

PRESENTACIÓN

En nuestro país ha sido una tradición la compilación de sentencias de nuestros tribunales bajo la denominación de jurisprudencia, siendo la primera la de Carlos Gatón Richiez, que comprende decisiones de los tribunales de primera instancia, cortes de apelación y de la Suprema Corte de Justicia, durante el período 1865 al 1938.

Sin embargo en lo que se refiere a leyes la actividad compiladora ha sido muy tímida de parte de los especialistas en esa materia, con lo cual se dificulta frecuentemente la búsqueda de una ley.

La Suprema Corte de Justicia con esta compilación que hemos denominado Compendio de Leyes Usuales de la República Dominicana ha querido satisfacer las necesidades de muchos abogados y personas interesadas y a tales fines ponemos a disposición del público en general esta obra que contiene las 66 leyes más consultadas con una relación de sus textos modificados, contribuyendo de esa manera a facilitar el estudio y cumplimiento de las mismas.

Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente Suprema Corte de Justicia
República Dominicana



ÍNDICE GENERAL

TOMO I

1. Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones 1
2. Ley de Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951 63
3. Ley del Notariado núm. 301 de 1964 95
4. Ley núm. 91, que Instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana 121
5. Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia..... 137
6. Ley núm. 33-91 del 8 de noviembre de 1991..... 149
7. Ley núm. 55-93 que establece notificar a las autoridades de salud pública nacionales, todo lo relacionado con las personas vivas o fallecidas que hayan sido infectadas por el virus del SIDA 171
8. Ley núm. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes 189
9. Ley núm. 46-97, del 18 de febrero de 1997, sobre Autonomía Presupuestaria del Poder Legislativo y el Poder Judicial..... 217
10. Ley núm. 169-97, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.... 225
11. Ley Electoral núm. 275-97 235
12. Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98..... 343
13. Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial..... 413
14. Ley núm. 329-98, que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos 565
15. Ley núm. 341-98, que deroga la Ley 5439, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y sus modificaciones e introduce modificaciones al Código de Procedimiento Criminal..... 591

16. Ley núm. 344-98, que establece sanciones a las personas que se dediquen a planear, patrocinar, financiar y realizar viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras 609
17. Ley núm. 118-99 que crea el Código Forestal de 30/12/1999615
18. Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por las leyes núms. 424-2006 y 493-2006 663

TOMO II

19. Ley General sobre la Discapacidad en la República Dominicana, núm. 42-00767
20. Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 24 de agosto del 2000 795
21. Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, modificada por las Leyes Nos. 493-06 y 2-07..... 893
22. Ley núm. 74-00 que prohíbe el cobro o la fijación de emolumentos por parte de los magistrados jueces de paz por su participación, fijación de sellos, procesos de incautación, aperturas de puertas, etc.971
23. Ley núm. 19-01 que crea el Defensor del Pueblo 979
24. Ley núm. 42-01, General de Salud del 8 de marzo del 2001991
25. Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social 1095
26. Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio del 20011237
27. Ley núm. 120-01, que Instituye el Código de Ética del Servidor Público del 20 de julio del 2001 1335
28. Ley núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002 1353
29. Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil..... 1393

30. Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves1409
31. Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales 1441

TOMO III

32. Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana 1477
33. Ley núm. 147-02, sobre Política sobre Gestión de Riesgo del 22 de septiembre del 20021593
34. Ley núm. 183-02..... 1627
35. Ley núm. 78-03, que aprueba el Estatuto del Ministerio Público 1743
36. Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas del 8 de octubre del 20031805
37. Ley núm. 194-04, del 28 de julio del 2004, Sobre Autonomía Presupuestaria y Administrativa del Ministerio Público y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y establece el monto presupuestario de éstos y de los Poderes Legislativos y Judicial, que disfrutaban de dicha autonomía mediante la Ley núm. 46-97, del 18 de febrero de 1997 1821
38. Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04..... 1831
39. Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 1857
40. Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública1895
41. Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido, por la Ley 76-02 2023
42. Ley General de Migración, núm. 285-04.....2043
43. Ley núm. 288-04, sobre Reforma Fiscal del 28 de septiembre del 2004 2101

44. Ley núm. 89-05, que crea el Colegio de Notarios	2121
45. Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.....	2131
46. Ley núm. 356-05 General de Deportes del 30 de agosto del 2005 ...	2195

TOMO IV

47. Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, del 9 de septiembre del 2005.....	2259
48. Ley núm. 567-05, sobre Tesorería Nacional, del 30 de diciembre del 2005	2327
49. Ley núm. 6-06 de Crédito Público.....	2343
50. Ley sobre Salud Mental núm. 12-06.....	2365
51. Ley núm. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).....	2399
52. Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, de fecha 30 de noviembre del 2006	2481
53. Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión del 6 de diciembre del 2006	2495
54. Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana ..	2503
55. Ley de Rectificación Tributaria núm. 495-06.....	2615
56. Ley núm. 497-06 sobre Austeridad en el Sector Público.....	2649
57. Ley de Planificación e Inversión Pública núm. 498-06	2657
58. Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.....	2689
59. Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología del 23 de abril del 2007	2701
60. Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales del 7 de mayo del 2007	2737
61. Ley núm. 170-07 que instituye el Sistema de Presupuesto Participativo Municipal.....	2775

62. Ley núm. 172-07 que reduce la tasa del Impuesto sobre la Renta....	2789
63. Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria	2797
64. Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios	2821
65. Ley núm. 187-07 dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales	3001
66. Ley núm. 189-07 que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.....	3007

**LEY NÚM. 358-05,
GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DEL CONSUMIDOR O USUARIO
DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2005**

CONTENIDO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	2264
CAPÍTULO II: DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, “PRO CONSUMIDOR” .	2267
CAPÍTULO III: DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO CONSUMIDOR .	2273
CAPÍTULO IV: DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR.....	2282
CAPÍTULO V: PROTECCIÓN DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD.....	2283
CAPÍTULO VI: PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS	2287
CAPÍTULO VII: INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE LOS CONSUMIDORES	2300
CAPÍTULO VIII: DERECHO A LA REPRESENTACIÓN Y ASOCIACIÓN	2304
CAPÍTULO IX: OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES	2306
CAPÍTULO X: RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL	2307
CAPÍTULO XI: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	2317

CAPÍTULO XII:	
DE LA CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	2320
CAPÍTULO XIII:	
DE LA ACCIÓN JUDICIAL	2322
CAPÍTULO XIV:	
DISPOSICIONES FINALES.....	2323

LEY NÚM. 358-05,
GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DEL CONSUMIDOR O USUARIO,
DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2005

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que es función del Estado proteger y garantizar efectiva y eficientemente el goce de las prerrogativas constitucionales, con el auxilio de medidas administrativas y disposiciones legales adecuadas;

CONSIDERANDO: Que dentro de la política económica gubernamental se debe promover el crecimiento y desarrollo económico en un ambiente de libre competencia que facilite las condiciones para la formación de precios justos y estables que fortalezcan el poder adquisitivo de la población, especialmente el de los sectores más pobres y desprotegidos de la sociedad;

CONSIDERANDO: Que la preparación del país para los desafíos de la globalización requiere de la actualización urgente de los instrumentos legales e institucionales para la defensa de los derechos de la población consumidora;

CONSIDERANDO: Que es necesario la creación de un marco legal en el que los derechos de los consumidores o usuarios de bienes y servicios se encuentren real y efectivamente consagrados y contemplando especialmente el derecho a información, orientación, educación y transparencia en los mercados de bienes y servicios;

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución núm. 2-95, del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de

enero de 1995, la República Dominicana ratificó el Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, acuerdo que persigue, entre otros objetivos, “que las relaciones entre países en la esfera de la actividad comercial y económica” tiendan “a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y a acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios...”, para lo cual es preciso que estas relaciones se realicen en un marco de justicia y respeto de los derechos de los consumidores;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se comprometió con la aplicación de las directrices para la protección del consumidor aprobadas por aclamación en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución Número 39/248, del 9 de abril de 1985, en las que se especifica el rol que deben jugar los gobiernos para proteger y salvaguardar los derechos e intereses de los consumidores.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Naturaleza, objeto, ámbito y definiciones. Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

Art. 2.- Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales.

Art. 3.- A efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Aceptación:** Es el consentimiento manifestado de la voluntad de contratar por parte del consumidor o usuario, de forma verbal o escrita o mediante el pago del bien o servicio;
- b) **Bienes duraderos:** Son aquellos cuyas características les permiten ser utilizados sucesivamente hasta agotar sus propiedades durante su vida útil;
- c) **Bienes perecederos:** Aquellos cuyo consumo en condiciones óptimas sólo puede tener lugar durante un período limitado de tiempo;
- d) **Consumidor o usuario:** Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social. En consecuencia, no se considerarán consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros;
- e) **Consumo sostenible:** Es la satisfacción de las necesidades del consumidor o usuario sin deteriorar su calidad de vida ni afectar negativamente o agotar el medio ambiente;
- f) **Demanda temeraria:** Aquella que, sin existir violación de las disposiciones de la presente ley, pudiera ser interpuesta con el propósito de perjudicar una empresa o sector determinado;
- g) **Empresa:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada que realiza actividades económicas con o sin fines de lucro;
- h) **Producto:** Cualquier bien mueble o inmueble, material o inmaterial, producido o no en el país, objeto de una transacción comercial entre proveedores y consumidores;
- i) **Oferta:** Es la declaración o manifestación unilateral de la voluntad hecha pública a personas determinadas o indeterminadas, por parte del fabricante industrial, distribuidor, proveedor y

- comerciante de ventas, de ceder, vender, alquilar o prestar un determinado bien o servicio;
- j) **Órganos reguladores sectoriales:** Todas aquellas entidades públicas creadas por leyes especiales responsables de organizar y asegurar la prestación de bienes y servicios, que deben tener políticas y programas específicos de protección a los derechos de los consumidores y usuarios de dichos servicios;
 - k) **Promoción de ventas:** Son actividades o acciones, complementarias a la publicidad, dirigidas a incrementar las ventas, ya sea en puntos de ventas directamente al consumidor, o bien al intermediario y/o al mayorista y que generalmente conllevan ofertas de algún beneficio extra o valor agregado para el sector del público al que van dirigidas;
 - l) **Proveedor:** Persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produce, importa, manipula, acondiciona, envasa, almacena, distribuye, comercializa o vende productos o presta servicios en el mercado a consumidores o usuarios, incluyendo los servicios profesionales liberales que requieran para su ejercicio un título universitario, en lo que concierne a la relación comercial que conlleve su ejercicio y la publicidad que se haga de su ofrecimiento o cualquier acto equivalente;
 - m) **Publicidad:** Es toda forma o medio de comunicación que directa o indirectamente es realizada por una persona física o moral, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de informar, motivar o inducir a la aceptación y/o adquisición de la oferta de bienes y servicios;
 - n) **Servicio:** Cualquier actividad o prestación que sea objeto de una transacción comercial entre proveedor y usuario, incluyendo las suministradas por profesionales liberales, conforme los términos de la definición de proveedor;
 - o) **Organizaciones de defensa de los derechos de los consumidores y afines:** Todas aquellas asociaciones constituidas conforme a las leyes de la República que tengan como actividad exclusiva

o principal la difusión, promoción, gestión y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios. Se considerarán afines a las asociaciones de los consumidores, las asociaciones de amas de casa, juntas de vecinos, entidades profesionales, sindicales o medioambientales caracterizadas por asumir en forma destacada y continua la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios;

- p) **Secretos comerciales o industriales sometidos a reglas de confidencialidad:** Cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero. Se reconocerá como tal para los efectos de su protección cuando la información que la constituye no fuese, como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva, y cuando haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, “PRO CONSUMIDOR”

Art. 4.- A partir de la promulgación de esta ley queda suprimida la Dirección General de Control de Precios, creada mediante la Ley núm. 13, del 27 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios.

Art. 5.- Creación de Pro Consumidor. Se crea el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, “Pro Consumidor”, como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica con la responsabilidad de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de

esta ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana.

Art. 6.- Pro Consumidor estará integrado por un Consejo Directivo y una Dirección Ejecutiva.

Art. 7.- El Consejo Directivo de Pro Consumidor será jerárquicamente superior a la Dirección Ejecutiva, en el sentido de las disposiciones contenidas en el Artículo 1, numeral 3ro., de la Ley 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Art. 8.- Sede. La sede de Pro Consumidor estará en la ciudad de Santo Domingo y establecerá oficinas en todo el territorio de la República de acuerdo a las necesidades de la población y a sus disponibilidades presupuestarias. Para realizar sus labores de orientación, educación y tramitación de denuncias, Pro Consumidor recibirá el apoyo de un funcionario de enlace en los ayuntamientos.

Art. 9.- Del Consejo Directivo de Pro Consumidor. El Consejo Directivo de Pro Consumidor y afines estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá;
- b) Un representante de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- c) Un representante del sector salud, seleccionado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna que presenten de consenso los organismos del Gobierno y las asociaciones privadas del sector;
- d) Un representante de empresas productoras de mercancías seleccionado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna de candidatos presentada por el consenso de las asociaciones empresariales;
- e) Un representante de empresas suplidoras de servicios seleccionado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna de candidatos presentada por el consenso de las asociaciones empresariales; y

- f) Dos representantes de las organizaciones de defensa de los derechos de los consumidores, seleccionados por el Poder Ejecutivo a partir de una terna que presenten de consenso las agrupaciones defensoras de los derechos del consumidor y afines legalmente constituidas, registradas y representativas.

Art. 10.- La membresía en el Consejo Directivo de Pro Consumidor de los representantes del sector privado y de las organizaciones de defensa de los derechos del consumidor tendrá una duración de dos (2) años, pudiendo ser extendida solamente por un período adicional de dos (2) años siguiendo el mismo procedimiento de designación.

Art. 11.- El Director Ejecutivo de Pro Consumidor, será el Secretario del Consejo Directivo de Pro Consumidor, quien participará en el mismo con voz, pero sin voto.

Art. 12.- En ausencia del Secretario de Estado de Industria y Comercio, asumirá la Presidencia del Consejo Directivo el Sub-secretario de la misma cartera en quien el titular haya delegado su participación por causa justificada.

Art. 13.- El Consejo Directivo de Pro Consumidor sesionará ordinariamente por lo menos una (1) vez por mes, para conocer de los asuntos que le han dado origen y de los que le fuesen sometidos por la vía correspondiente; y de manera extraordinaria, siempre que lo estime necesario el Presidente, el Director Ejecutivo, o lo soliciten por lo menos dos (2) de sus miembros, expresando en cada caso el motivo y objeto de la convocatoria. Las decisiones se tomarán válidamente con la aprobación de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

Art. 14.- El Consejo Directivo de Pro Consumidor podrá sesionar y tomar decisiones válidas con la asistencia mínima de cinco (5) de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente o su sustituto, así como los productores o suplidores y los consumidores o usuarios, según se corresponda con el tema de agenda en discusión. En este caso la decisión se deberá tomar a unanimidad.

Art. 15.- Las resoluciones que dicte el Consejo Directivo de Pro Consumidor serán de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, excepto que las mismas señalen lo contrario.

Art. 16.- Incompatibilidades y causas de inhibición y recusación. No podrán ser miembros del Consejo Directivo ni Director Ejecutivo de Pro Consumidor:

- a) Los que desempeñaren cargos o empleos remunerados en cualquiera de los organismos del Estado o de las municipalidades, ya sea por elección popular o mediante nombramiento, salvo los cargos de carácter docente;
- b) Dos (2) o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo, o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;
- c) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- d) Los titulares, socios, empleados o personas que tengan intereses en empresas sujetas a la facultad reglamentaria de Pro Consumidor en un porcentaje que fije la reglamentación, o haberlo sido o haberlos tenido en los dos (2) años previos a la designación;
- e) Las que presentaren las mismas causas de inhibición y recusación que las correspondientes a los miembros del Poder Judicial; o
- f) Aquellas que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Art. 17.- Funciones Generales del Consejo Directivo de Pro Consumidor:

- a) Establecer políticas generales para la protección de los derechos del consumidor;
- b) Dictar las resoluciones pertinentes a las funciones y responsabilidades que le acredita esta ley;
- c) Conocer y aprobar los reglamentos de Pro Consumidor;

- d) Conocer y aprobar las solicitudes de asistencia técnica y financiera negociadas por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor;
- e) Desarrollar comunicación y coordinación adecuadas con las demás organizaciones y entidades públicas y privadas que tienen incidencia o relación, por su operatividad y por disposiciones legales, con la protección de los derechos del consumidor, en cuanto a salud, seguridad social, medio ambiente, educación, seguridad jurídica, alimentación, telecomunicaciones, energía, servicios financieros, entre otros, remitiendo a las mismas los asuntos que fueren de su competencia;
- f) Conocer y aprobar los informes que les son presentados por el Director Ejecutivo, sobre el funcionamiento de Pro Consumidor, incluyendo memoria anual y presupuesto de gastos e ingresos anuales;
- g) Aprobar o rechazar los contratos que de acuerdo a resolución emitida por el Consejo Directivo necesiten de su aprobación;
- h) Conocer y decidir sobre la estructura de organización interna de la Dirección Ejecutiva, incluyendo los movimientos de los recursos humanos y asignación de sueldos y otras compensaciones;
- i) Nombrar el personal para el cumplimiento de las funciones estipuladas en la presente ley. Dicho personal deberá serle recomendado por la Dirección Ejecutiva en base a los concursos de selección celebrados al efecto. Una vez nombrado dicho personal, recibirá una remuneración competitiva con la prevaleciente en los mismos niveles gerenciales en los organismos reguladores sectoriales de los principales servicios públicos y será inamovible, con las excepciones contempladas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;
- j) Conocer los casos que les sean sometidos mediante recursos jerárquicos y dictar las resoluciones de lugar;
- k) Emitir consultas, dentro de los treinta (30) días de serle requeridas sobre todas aquellas reglamentaciones o medidas adoptadas por órganos reguladores sectoriales y susceptibles de afectar los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. El trámite

de solicitar consulta previa será necesario para la validez de dichas reglamentaciones o medidas. Transcurrido el plazo arriba indicado sin que se haya respondido a la solicitud de consulta, se interpretará el silencio como no objeción a la reglamentación o medida adoptada. Las recomendaciones u objeciones formuladas por Pro Consumidor no obligan a los órganos reguladores sectoriales en sus decisiones, las cuales podrán ser impugnadas por Pro Consumidor mediante los recursos administrativos correspondientes;

- l) Reglamentar las operaciones, la financiación y los requisitos de operación de las asociaciones de consumidores;
- m) Conocer de cualquier otro asunto no contemplado y que no sea de la responsabilidad específica del Director Ejecutivo;
- n) Proponer a los órganos reguladores sectoriales de servicios regidos por leyes especiales, acciones, normativas o programas que favorezcan los derechos e intereses de sus consumidores y usuarios;
- o) Solicitar, previa realización de estudios e investigaciones de los órganos reguladores de servicios, la adopción que mejoren las condiciones generales de su prestación;
- p) Solicitar al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) y a otras instituciones públicas afines, la ejecución de acciones y programas dirigidos a garantizar, cuando sea necesario el abastecimiento a precios accesibles de alimentos esenciales y medicamentos prioritarios;
- q) Proponer al Poder Ejecutivo, ante la ocurrencia de desastres naturales la adopción de medidas provisionales de emergencia para la protección del consumidor o usuario, mientras dure la causa de la emergencia;
- r) Solicitar al órgano de promoción de competencia, cuando éste fuere creado, realizar estudios sobre el funcionamiento de los mercados, así como la adopción de medidas que estimulen la competencia.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO CONSUMIDOR

Art. 18.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor estará a cargo de un funcionario que se denominará Director Ejecutivo de Pro Consumidor, quien será designado por decreto del Poder Ejecutivo, según se establece en el artículo 30 de esta ley.

Art. 19.- La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo:

- a) Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas que se adopten en la República Dominicana, tendentes a la defensa de los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios;
- b) Realizar las investigaciones que sean requeridas sobre pesos, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR);
- c) Educar, promover e informar sobre las necesidades, intereses y problemas de consumidores y usuarios;
- d) Promover la organización de la población consumidora o usuaria de bienes y servicios, en grupos comunitarios para la defensa de sus intereses;
- e) Ejercer la representación legal de Pro Consumidor;
- f) Ejercer la administración interna del Instituto, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo;
- g) Someter a los infractores ante las instancias judiciales competentes, así como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando éste lo requiera;
- h) Negociar convenios de colaboración con entidades homólogas de otros países, mediante los cuales asegurar, entre otros objetivos posibles, la defensa de los derechos del consumidor en sus respectivos territorios;

- i) Representar el país en las reuniones y negociaciones internacionales sobre protección del consumidor;
- j) Organizar y dirigir el trámite de conciliación previa por ante Pro Consumidor, entre proveedores y consumidores de bienes y servicios;
- k) Organizar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de las instancias de arbitraje de consumo por ante Pro Consumidor;
- l) Procurar asistencia o representación legal a aquellos consumidores y usuarios que la requieran en sus reclamaciones ante los órganos reguladores sectoriales;
- m) Elaborar el plan general de inspecciones;
- n) Organizar un sistema de información y orientación de los consumidores y usuarios relativos al comportamiento de los precios de los productos prioritarios en los mercados, alternativas de consumo de bienes y servicios, responsabilidad en el consumo, así como sobre los beneficios o riesgos de los bienes y servicios ofertados en el mercado;
- o) Las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo.

Art. 20.- La Dirección Ejecutiva tendrá un subdirector técnico y un subdirector administrativo, que serán designados conforme a lo estipulado en el acápite i) del artículo 17.

Art. 21.- Dependiendo de los sub-directores técnicos estarán los encargados de los departamentos que sean creados por el Consejo Directivo.

Art. 22.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, estará facultada para representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridad u organismo público o privado, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que sean requeridos.

Art. 23.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley.

Art. 24.- Servicios de inspección y vigilancia. La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor desarrollará los servicios de inspección y vigilancia de las entidades públicas y privadas para la aplicación y cumplimiento de esta ley. Para ello podrá:

- a) Requerir informaciones y datos relevantes para los casos de conflictos relativos a esta ley;
- b) Hacer visitas de inspección y supervisión.

Art. 25.- Las personas físicas o morales tendrán obligación de proporcionar a las autoridades competentes los informes y datos que se les requieran, relacionados con los fines de la presente ley y demás disposiciones derivadas. Las autoridades competentes preservarán la confidencialidad de los secretos comerciales e industriales salvo cuando se compruebe que dichos secretos oculten riesgos contra la salud o la seguridad del consumidor.

Art. 26.- Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles únicamente por personal autorizado por las autoridades competentes, las cuales deberán previamente identificarse. Cuando dichas visitas recaigan sobre empresas reguladas por leyes especiales, deberán coordinarse previamente con los organismos reguladores sectoriales competentes a fin de que sean conjuntas. Igualmente, cuando dichas visitas sean realizadas por los organismos reguladores sectoriales competentes, deberán coordinarse previamente con Pro Consumidor a los fines de que sean conjuntas. Para facilitar las labores de inspección y supervisión, Pro Consumidor y los organismos reguladores sectoriales mantendrán un intercambio permanente y fluido de información.

Art. 27.- En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso.

Art. 28.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será responsable además de tomar las medidas de lugar para garantizar los derechos del consumidor en caso de inexactitud de pesos y medidas, deficiencias de

calidad y normas técnicas, de los productos y servicios que se ofertan en el mercado, en coordinación con DIGENOR.

Art. 29.- El Consejo Directivo de Pro Consumidor establecerá mediante reglamento, el régimen de las inspecciones, que deberá consignar por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Reclutamiento y promoción por mérito;
- b) Perfil específico del inspector;
- c) Sistema aleatorio para las inspecciones regulares;
- d) Órgano de control interno y supervisión;
- e) Reglas de confidencialidad;
- f) Credenciales;
- g) Incentivos;
- h) Horarios;
- i) Descripción sucinta del mecanismo para las inspecciones;
- j) Formalidad del acto que se levanta en ocasión de la inspección;
- k) Creación del departamento de inspectoría; y
- l) Nombramiento de la dirección del control interno de los inspectores por el Consejo Directivo de Pro Consumidor.

Párrafo I.- El proceso de inspección y vigilancia deberá llevarse a cabo sin lesionar la confidencialidad de datos y documentos suministrados de conformidad con la presente ley.

Párrafo II.- En caso de violación de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte del personal nombrado por Pro Consumidor, éstos serán susceptibles de las sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en el Código Penal.

Art. 30.- Requerimientos generales para directores y sub-directores de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor.

El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna sometida por el Consejo Directivo de Pro Consumidor. Para ser nominado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Mayor de treinta (30) años de edad;
- b) Profesional titulado de una universidad reconocida, con no menos de cinco (5) años de experiencia práctica profesional acreditable y relevante para la materia de esta ley;
- c) Poseer capacidad y experiencia demostrada en gerencia administrativa;
- d) No formar parte de grupo o partido político alguno ni de las Fuerzas Armadas;
- e) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- f) Estar en plenas condiciones físicas e intelectuales para ejercer el cargo.

Párrafo I.- El Director Ejecutivo durará en sus funciones dos (2) años y podrá ser confirmado hasta por otros dos (2) períodos consecutivos de igual duración, por su adecuado desempeño, mediante decisión tomada por el voto secreto del Consejo Directivo de Pro Consumidor.

Párrafo II.- Los requerimientos, derechos y deberes señalados para el Director Ejecutivo de Pro Consumidor, serán los mismos para las personas que ocuparán las posiciones de sub-directores.

Art. 31.- Funciones del Director Ejecutivo de Pro Consumidor:

- a) Administrar y dirigir la dirección y recomendar al Consejo Directivo de Pro Consumidor, los nombramientos y remociones del personal a su cargo;
- b) Someter al Consejo Directivo las creaciones de unidades técnicas y administrativas que se requieran para el buen funcionamiento de la dirección;
- c) Cumplir con las funciones y disposiciones que le establece la presente ley, así como las que se puedan establecer en el futuro en el reglamento de aplicación de la presente ley y en las resoluciones del Consejo Directivo;
- d) Establecer y desarrollar actividades, proyectos y programas dirigidos a la educación y orientación de los consumidores y

usuarios de bienes y servicios, realizados por la misma Dirección Ejecutiva y/o por otros organismos y entidades públicas y privadas, entre los cuales:

1. Diseñar programas de educación para los consumidores y usuarios de bienes y servicios y fomentar su implementación a nivel nacional, utilizando diferentes instancias:
 - 1.1. Educación formal: (básica, media, superior);
 - 1.2. Educación informal: (organizaciones comunitarias en general y juntas de vecinos, centros de madres etc.).
 2. Establecer centros de información, orientación y reclamación para consumidores y usuarios;
 3. Elaborar en coordinación con diferentes entidades, materiales educativos que apoyen la realización de los programas en los niveles señalados;
 4. Seleccionar temas de investigación que faciliten la orientación de los programas de educación a través de los diversos medios de comunicación social;
 5. Fomentar e implementar convenios y proyectos con entidades y organizaciones reconocidas, con el fin de realizar programas conjuntos de educación a consumidores y usuarios de bienes y servicios;
 6. Desarrollar actividades, proyectos y programas tendentes a sensibilizar a la población sobre la calidad, seguridad y precios de los bienes y servicios que consume, así como de la necesidad de organizarse para la defensa de sus derechos;
 7. Atender y orientar a los consumidores en sus reclamos relacionados con infracciones a la ley de protección de los derechos del consumidor, indicándoles los procedimientos a seguir para formalizar sus denuncias.
- e) Realizar estudios de mercado, mediante:
1. Encuestas, análisis de precios y de abasto de los bienes y servicios que por su incidencia en el gasto familiar sean

considerados como de primera necesidad, con fines de orientación y educación al consumidor;

2. Estudios de oferta y demanda de los bienes y servicios de mayor incidencia en el presupuesto familiar (alimentación, educación, salud, transporte, vestido, vivienda, energía eléctrica, comunicación), con fines de orientar a la población;
 3. Informando y orientando al público sobre dónde dirigirse con sus quejas y reclamaciones, indicándole el departamento interno correspondiente;
 4. Asegurar de que las políticas, métodos y procedimientos adoptados por otros organismos del Estado se ejecuten en la forma más idónea para los intereses de los consumidores y usuarios.
- f) Desarrollar servicios de inspección y supervisión:
1. Verificando el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en lo referente a publicidad, precios, rotulación y etiquetados de los productos que se mercadean;
 2. Verificando el contenido neto y efectividad de vencimiento de los productos que se mercadean, de acuerdo a procedimientos de inspección y muestreo establecidos en las respectivas normas técnicas. Garantizando que los productos básicos y estratégicos que se comercializan en el mercado lleguen al consumidor con la idoneidad, origen, naturaleza, especificaciones en orden de mayor contenido de ingredientes y componentes, tamaño, precio, volumen correcto y buena calidad, con la finalidad de proteger en forma efectiva el interés de los consumidores y propiciando a la vez la sana competencia en el mercado;
 3. Verificando las características de calidad de productos, mediante análisis practicados en laboratorios acreditados, de acuerdo a los requisitos establecidos en las normas técnicas u otras disposiciones legales;
 4. Realizando estudios de calidad del servicio utilizando los procedimientos apropiados al caso de que se trate;

5. Atendiendo los reclamos interpuestos por consumidores y usuarios, por presuntas violaciones a la ley de protección de los derechos del consumidor; y
 6. Denunciando y/o tramitando a la Dirección Ejecutiva violaciones comprobadas a la ley y su reglamento, para los fines correspondientes.
- g) Asegurar que los derechos de los usuarios de servicios públicos y privados y sus reclamaciones ante un servicio ineficiente sean atendidos en forma satisfactoria, debiendo requerir a los organismos competentes el cumplimiento de sus obligaciones legales en la materia correspondiente;
 - h) Fomentar, realizar, coordinar y participar en actividades, proyectos y programas de educación y asesoramiento a consumidores y usuarios;
 - i) Regular el adecuado funcionamiento de organizaciones de consumidores y usuarios de bienes y servicios en base al reglamento de esta ley, estableciendo requisitos apropiados y registros para las que sean autorizadas, sea a nivel nacional, regional o municipales, conforme a lo dispuesto en el capítulo VIII de la presente ley;
 - j) Dictar resoluciones relativas a la aplicación de esta ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia;
 - k) Atender consultas que el público efectúe personalmente, por escrito o por teléfono o cualquier otro medio, referente a la aplicación de las normas legales y reglamentarias;
 - l) Proporcionar asesoría y orientación legal a consumidores y usuarios en relación a las situaciones que puedan constituir incumplimiento o violación a las disposiciones de esta ley a través del Departamento de Educación y Orientación;
 - m) Establecer los procedimientos administrativos, financieros y de contraloría que le permitan gestionar sus actividades de acuerdo al manual de funciones generales que se apruebe en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación (ONAP), Oficina

Nacional de Presupuesto (ONAPRES) y la Contraloría General de la República;

- n) Comunicar al público y promover las labores que realiza:
1. Haciendo llegar a la ciudadanía la información elaborada por los diferentes departamentos de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, principalmente del departamento de Educación y Orientación, mediante comunicados, conferencias de prensa, avisos pagados, notas de prensa y programas radiales y televisivos educativos;
 2. Publicando y distribuyendo de manera regular mediante impresos, medios televisivos y radiales, internet y cualquier otro medio de comunicación de alcance nacional para información, orientación y educación de la población en cuanto a consumo y uso de bienes y servicios;
 3. Informando y orientando al público sobre dónde dirigirse con sus quejas y reclamaciones, indicándole el departamento interno correspondiente dentro de Pro Consumidor o la autoridad sectorial competente según el caso;
 4. Manteniendo a disposición de consumidores y usuarios, los resultados de las investigaciones realizadas que no tengan el carácter de confidencial, de conformidad con el Artículo 121 de la presente ley.

Art. 32.- Remoción de los Miembros del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo de Pro Consumidor.

El Poder Ejecutivo podrá remover a los miembros del Consejo Directivo, así como al Director Ejecutivo, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis (6) sesiones ordinarias al año;
- b) Cuando por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo durante seis (6) meses seguidos; o
- c) Por sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en juicio criminal.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Art. 33.- Enumeración.

Sin perjuicio de los derechos del consumidor conferidos en disposiciones legales y reglamentarias vigentes y en el derecho común, se reconocen como derechos fundamentales del consumidor o usuario:

- a) La protección a la vida, la salud y seguridad física en el consumo o uso de bienes y servicios;
- b) La educación para el consumo y el uso de bienes y servicios;
- c) Recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar;
- d) La protección de sus intereses económicos mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios;
- e) La reparación oportuna y en condiciones técnicas adecuadas de los daños y perjuicios sufridos por el consumidor, siempre y cuando el riesgo o daño no haya sido previamente informado por el proveedor, conforme a la letra c) del presente artículo;
- f) Asociarse y constituir agrupaciones de consumidores y/o usuarios de bienes y servicios;
- g) Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito;

- h) Acceder a una variedad de productos o servicios que permitan su elección libre, al igual que le permitan seleccionar al proveedor que a su criterio le convenga;
- i) Vivir y trabajar en un medio ambiente digno y sano que no afecte su bienestar ni le sea peligroso.

CAPÍTULO V: PROTECCIÓN DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD

Art. 34.- Protección General. Los productos y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, consumidos o utilizados en condiciones normales o previsibles, no presenten peligro o nocividad ni riesgos imprevistos para la salud y la seguridad del consumidor o usuario. Los riesgos previsibles, usuales o reglamentariamente admitidos, deberán ser previamente puestos en conocimiento de los consumidores y usuarios a través de instructivos o señales de advertencias fácilmente perceptibles o por cualquier otro medio apropiado para garantizar la seguridad del consumo del producto o uso del servicio.

Párrafo I.- Comprobada, por cualquier medio idóneo, peligrosidad o toxicidad no manifestada, no informada o no prevista en las especificaciones o advertencias de salud para el uso o consumo de un producto o servicio, en niveles considerados como nocivos o de alto riesgo para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, en violación a las disposiciones correspondientes, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, ya sea de oficio o a petición o denuncia de parte, dispondrá el retiro inmediato del producto en el mercado y la prohibición de circulación del mismo hasta tanto no se haya regularizado o advertido al consumidor o usuario la condición del bien o servicio, o la suspensión o paralización de la prestación del servicio. En estos casos, y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, el proveedor tendrá que devolver lo abonado por el consumidor o usuario, contra la presentación del producto, su envase u otro medio que acredite la adquisición del producto o servicio, según sea el caso.

Párrafo II.- Las sustancias tóxicas, venenosas, irritantes, cáusticas, inflamables, explosivas, corrosivas, abrasivas o radioactivas y productos que en su composición las comprendan, y cuya producción, importación o comercialización no estén prohibidas, deberán ser envasadas, transportadas, depositadas y comercializadas con las debidas garantías. Del mismo modo, deberán llevar por lo menos, en español, en forma visible, clara e inequívoca, las indicaciones que adviertan los riesgos de su uso o manipulación. La tenencia, almacenamiento o manipulación de estas sustancias y productos en instalaciones y locales de producción, almacenamiento o venta deberá ser reglamentada por las autoridades que apliquen en los casos específicos.

Párrafo III.- El cumplimiento de estas obligaciones deberá ser exigido y vigilado por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, la cual podrá auxiliarse de cualquier organismo público o privado para obtener informaciones o realizar investigaciones que le permitan decidir el asunto sometido.

Art. 35.- Riesgos no previstos. Luego de introducido un producto o servicio en el mercado, si se estableciera la existencia de riesgos no previstos, defectos o alteraciones que lo conviertan en peligroso para la salud o seguridad, el proveedor estará obligado a informarlo, de forma inmediata y pública, a las autoridades competentes y a la población en general, debiendo utilizar para ello todos los medios adecuados, de manera que se asegure una oportuna información sobre los riesgos del producto o servicio a toda la población. El cumplimiento de esta obligación no exime al proveedor de las responsabilidades que pudieran establecerse en cada caso.

Art. 36.- El proveedor estará obligado, asimismo, a la adopción de medidas oportunas y al acatamiento de las medidas dispuestas por las autoridades competentes para eliminar o reducir el peligro, incluyendo el retiro o suspensión de los productos o servicios afectados, así como su sustitución o reparación, según sea el caso.

Art. 37.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor tendrá competencia para hacer exigibles esas medidas.

Art. 38.- Regulación de productos y servicios. En toda regulación sobre productos y servicios que afecten o pudieran afectar la salud y/o la seguridad de los consumidores, se hará exigible la determinación, por lo menos de:

- a) La naturaleza, características, propiedades y utilidad;
- b) Los procedimientos y normas técnicas aplicables o permitidos para la producción almacenamiento, transporte, comercialización y prestación;
- c) Los métodos oficiales de análisis, control de calidad e inspección;
- d) Las exigencias de control en el uso de sustancias de uso controlado o de productos tóxicos y de servicios peligrosos de uso autorizado, de manera que pueda comprobarse con rapidez y eficacia su origen, utilización y destino;
- e) Las normas de etiquetado, presentación y publicidad, en forma legible e inteligible;
- f) El régimen de autorización, registro y control;
- g) Las garantías, responsabilidades y medidas;
- h) Cuando proceda, las contraindicaciones; y
- i) Las normas reguladoras para productos tóxicos y servicios peligrosos no autorizados.

Art. 39.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor tendrá competencia para hacer exigibles esas medidas.

Art. 40.- Prohibiciones de importación e internación. Se prohíbe la importación e internación de productos cuya comercialización, prestación, uso o consumo estén suspendidos o prohibidos en su país de origen, por razón de protección de la salud y seguridad. Esta prohibición podrá extenderse a productos cuya comercialización, prestación, uso o consumo estén suspendidos o prohibidos en terceros países siempre y cuando dichas suspensiones o prohibiciones hayan sido debidamente justificadas mediante procedimientos científicos y de análisis de riesgo

de conformidad a los acuerdos internacionales relevantes vigentes en la materia.

Art. 41.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) establecerá mediante reglamento, los plazos mínimos previos a la fecha de expiración que deberán ser satisfechos para la internación de los bienes perecederos de origen importado. Este reglamento deberá prever que la Dirección General de Aduanas no autorice el despacho de importación de productos de consumo que no cumplan con este requisito, que no tengan registro sanitario, que no tengan fecha de expiración, cuya fecha de expiración se encuentre vencida, cuyas etiquetas o rotulados no estén por lo menos, en idioma español o que no tengan las advertencias de salud conforme a las normas vigentes, cuando corresponda.

Art. 42.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor tendrá dentro de sus funciones velar por el cumplimiento de estas disposiciones y tomará las medidas de lugar para sancionar las violaciones.

Art. 43.- Adulteración de fechas de expiración.

Se prohíbe la adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, por constituir acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. La violación de esta prohibición será sancionada por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor con la incautación de los productos, multa y reparación de daños ocasionados al consumidor, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse.

Art. 44.- Todo proveedor final tiene la obligación de retirar del comercio los productos, cuyo período de vigencia haya transcurrido.

En caso de no hacerlo a la fecha de vencimiento del producto comprometerá su responsabilidad penal y civil.

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS

Art. 45.- Condiciones de la oferta.

La oferta de productos y servicios se ajustará a la naturaleza, calidad, condiciones y precio e incluirá los impuestos de venta aplicables o un mensaje del ofertante advirtiendo al consumidor cuando los impuestos no estén calculados en el precio. También podrá incluir las modalidades convenidas con el consumidor o usuario, o publicadas en los locales de comercio o a través de anuncios, prospectos, circulares u otro medio de comunicación.

Art. 46.- En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de las mismas y el tiempo de su duración. En caso de que figure el precio de los productos o servicios que se ofrecen, se debe consignar el precio total del producto o servicio, incluyendo separadamente los impuestos correspondientes o un mensaje del ofertante advirtiendo al consumidor cuando los impuestos no estén calculados en el precio.

Art. 47.- En condiciones de venta o prestaciones de servicios idénticos, las condiciones de la oferta serán iguales para todos los consumidores o usuarios en lo que respecta a precios y calidad. Las categorizaciones de los usuarios deberán tener fundamentos razonablemente objetivos y por tanto, no deben ser arbitrarias o discriminatorias.

Art. 48.- Los proveedores son responsables de la veracidad de la publicidad referente a los productos o servicios que ofrecen.

Art. 49.- Contenido del documento de venta.

En el documento de venta de bienes muebles, sin perjuicio de la información exigida por las otras leyes o normas, según el caso, deberá constar:

- a) La descripción y especificación del bien;

- b) El nombre y domicilio del vendedor;
- c) El nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o del importador cuando corresponda;
- d) Las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley;
- e) Los plazos y condiciones de entrega;
- f) El precio y las condiciones de pago; y
- g) El impuesto correspondiente.

Párrafo.- La redacción debe ser hecha por lo menos en idioma español, ser completa, clara y fácilmente legible. Las menciones de convenciones, leyes o reglamentos de otros textos o documentos, que apliquen al contrato, deberán acompañarse, cuando resulte posible, de una explicación sucinta de sus principales prescripciones. Cuando se incluyan cláusulas adicionales a las aquí indicadas o exigibles en virtud de lo previsto de esta ley, aquellas deberán ser escritas en letras destacadas y suscritas por ambas partes, excepto en el caso de los contratos de adhesión para los cuales regirán las disposiciones contenidas en los Artículos 81 y siguientes.

Art. 50.- Los reglamentos dictados para la aplicación de esta ley establecerán modalidades más simples cuando la índole del bien objeto de la contratación así lo determine, siempre que se asegure la finalidad perseguida por esta ley.

Art. 51.- **Peso, medida y calidad.**

La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será competente, de oficio o a denuncia de parte interesada, en los casos de inexactitud del peso y medida de los productos y servicios que se oferten y comercialicen en el mercado, así como en los casos de deficiencia en las condiciones de calidad, normalización técnica o estándares de calidad y servicios de post-venta para adoptar las medidas que sean necesarias a los fines de garantizar los derechos del consumidor o usuario.

Art. 52.- La Dirección Ejecutiva promoverá además la adopción generalizada del sistema métrico decimal “MKS”, conforme a los compromisos internacionales asumidos en la materia, a los fines de sustituir cualquier otro sistema de pesos y medidas que todavía continúe aplicándose en el país.

Art. 53.- Operaciones de venta a crédito.

En la venta de productos o prestación de servicios bajo modalidades de crédito al consumidor o usuario, el proveedor deberá consignar, bajo pena de sanción o multa, los conceptos y el monto de cada partida, así como la suma total a pagar, además de las siguientes informaciones obligatorias:

- a) Precios al contado y a crédito del producto o servicio, con impuestos y sin impuestos; considerándose al contado cuando se pague la totalidad tanto en efectivo como con tarjeta de crédito y/o débito;
- b) Monto de los intereses, la tasa mensual y/o anual de interés, la tasa de interés moratorio y la forma de amortización del capital e intereses;
- c) El monto y detalle de cualquier cargo adicional, en caso de que lo hubiere;
- d) Número de pagos a efectuarse, su periodicidad y la fecha de pago;
- e) Gastos extras o adicionales si los hubiere; y
- f) Derechos y obligaciones de las partes en caso de incumplimiento.

Art. 54.- Una vez formalizada la transacción bajo la modalidad de operación a crédito, las informaciones antes citadas formarán parte integral del contrato.

Art. 55.- El consumidor podrá renegociar la operación a crédito y cancelar anticipadamente lo adeudado, mediante el pago total o pagos parciales, en cuyo caso tendrá derecho a reclamar una reducción pro-

porcional en los intereses, en base a la proporción de las amortizaciones realizadas.

Párrafo.- Estas disposiciones serán aplicables a las entidades financieras, así como a cualquier otra institución que realice operaciones de crédito y esté regulada por leyes especiales.

Art. 56.- Ofertas especiales.

En las prácticas comerciales denominadas como “ofertas”, “remates”, “liquidaciones” u otra expresión similar a través de las cuales se ofrecen productos o servicios a precios rebajados, así como en las que se ofrecen algún tipo de incentivo, tales como “obsequios”, “primas”, “regalos” o similares, se aplicarán a plenitud todas las normas relativas a la protección de los derechos del consumidor. La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será competente para verificar la veracidad y exactitud de estas prácticas comerciales. En caso de encontrar falsedad o inexactitud, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor adoptará las medidas pertinentes.

Art. 57.- Las ofertas especiales deberán contener la fecha precisa de su inicio y finalización. La revocación o término anticipado de la oferta sólo será válida una vez haya sido difundida por medios iguales o similares a los usados para hacerla conocer. En este último caso, el oferente quedará obligado a cumplir las condiciones de la oferta o indemnizar al beneficiario de las mismas, hasta tanto haya difundido su finalización.

Art. 58.- Queda prohibida la realización de propuestas al consumidor, por cualquier tipo de medio, sobre un producto o servicio que no haya sido requerido previamente y que genere un cargo automático en cualquier sistema de débito, o interpretando el silencio del consumidor como aceptación a dicho cargo.

Art. 59.- Si con la oferta se envió, además del producto o servicio adquirido, un obsequio o regalo, incluso si se indicara que su devolución puede ser realizada sin costo alguno para el receptor, este último no estará obligado a restituir el obsequio o regalo al remitente, aun en caso de que se rescindiera la transacción del producto o servicio adquirido.

Art. 60.- Queda prohibida la oferta de cualquier clase de beneficio o prima para el caso de que se contrate la prestación principal de un bien o servicio cuando induzca o pueda inducir al consumidor a error acerca del nivel de precios o calidad del o los bienes y servicios ofertados o de otros bienes o servicios, o cuando le dificulte gravemente la apreciación del valor efectivo de la oferta o su comparación con ofertas alternativas.

Art. 61.- La entrega de obsequios con fines promocionales y prácticas comerciales análogas se reputarán desleales y por tanto atentatorios a los derechos de los consumidores, cuando por las circunstancias en que se realicen, pongan al consumidor en el compromiso de contratar la prestación principal.

Art. 62.- Ventas indirectas y a domicilio.

En la venta y en cualquier tipo de contratación de bienes y/o prestación de servicios que se oferten o efectúen fuera del establecimiento del proveedor y aquellas para las cuales se utilicen medios, tales como: teléfono, televisión, correo tradicional o electrónico, medio digital o cualquier medio de mensajes de datos, internet, servicios de mensajería, promoción, o cualquier otro tipo de medio análogo, el proveedor está obligado según el caso a:

- a) Informar previamente al consumidor sobre el precio, incluyendo los impuestos, forma y fecha de entrega, costo de envío y, en su caso, del seguro correspondiente;
- b) Emitir una nota de remisión con el nombre y dirección del proveedor y la consignación precisa del bien o servicio a nombre del consumidor;
- c) Tener constancia de que la entrega del producto o la prestación del servicio se haga al consumidor o usuario, o en manos de un representante debidamente autorizado mediante su conformidad de recepción escrita;
- d) Permitir al consumidor hacer reclamaciones, devoluciones o cambios por medios similares a los utilizados para la venta. En estos casos el proveedor establecerá claramente el plazo para cual-

quier reclamación y los costos que se deriven de la reclamación estarán a cargo del proveedor. El proveedor deberá suministrar toda la información adicional que sea requerida para el uso de servicios distintos a los contratados originalmente;

- e) Cubrir los costos de envío en caso de reposición o reparaciones cubiertas por la garantía;
- f) Prever y permitir al consumidor un plazo de reflexión, de tres (3) días hábiles como mínimo, previo a la entrega del bien o prestación del servicio; y
- g) Prever y permitir al consumidor un plazo de prueba, de siete (7) días hábiles como mínimo, previo a la devolución del bien o la suspensión del contrato de prestación del servicio.

Art. 63.- Vicios y defectos.

El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.

Párrafo.- En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

Art. 64.- Un bien o servicio no se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando:

- a) Exista un mal uso o incorrecta utilización;
- b) Exista deterioro sufrido como consecuencia de un uso anormal e incorrecto;
- c) Se alegue vicio o defecto por comparación con otro bien o servicio de otro de mayor calidad o de igual calidad de otro fabricante o marca.

Art. 65.- Oferta de productos usados o imperfectos.

Cuando la oferta de bienes se refiera a bienes usados, reconstruidos, imperfectos, deficientes o en mal estado, deberá indicarse esta circunstancia en forma precisa y notoria.

Art. 66.- Garantía de productos duraderos.

Cuando se comercialicen bienes duraderos, el consumidor y los sucesivos adquirientes tienen una garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, que afecten el correcto funcionamiento de tales bienes o que hagan que las características de los productos entregados difieran con respecto a lo ofrecido.

Art. 67.- Información y certificado de garantía.

Por la adquisición de bienes duraderos nuevos, el consumidor tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la provisión de repuestos durante un período de tiempo determinado y a la información precisa en caso de ausencia de éstos. En ningún caso podrá exigirse al consumidor pago extra alguno por la garantía ofrecida ni por los servicios técnicos o los repuestos suministrados durante el período de vigencia de dicha garantía.

Art. 68.- El proveedor deberá entregar una garantía escrita, por lo menos, en idioma español, que contenga obligatoriamente:

- a) La identificación del proveedor;
- b) El titular de la garantía;
- c) La identificación del producto garantizado, con las especificaciones necesarias para que no pueda confundirse con otro igual o similar;

- d) Las condiciones de instalación, uso y mantenimiento necesarios para un buen funcionamiento;
- e) Las condiciones de validez de las garantías y el plazo de duración de la garantía;
- f) Las condiciones de reparación y la especificación del lugar donde se hará efectiva la reparación; incluyendo la responsabilidad por el traslado, acarreo o transporte del bien a reparar bajo garantía; y
- g) La cesión de la garantía dentro de su plazo de duración.

Art. 69.- En caso de ser necesaria la notificación al fabricante o importador de la entrada en vigencia de la garantía de un bien de consumo duradero, dicho acto estará a cargo del vendedor. La falta de notificación no es liberatoria de responsabilidad.

Art. 70.- Durante el período de vigencia de la garantía, su titular tendrá derecho a la reparación gratuita y satisfactoria de los vicios o defectos originarios. Si se constatará que el producto no tiene las condiciones para cumplir con el uso al cual estaba destinado o no fuese posible su reparación satisfactoria, el titular de la garantía tendrá derecho a su mejor opción, a la sustitución del producto por otro en buen estado, a una rebaja del precio, o a la devolución del valor pagado, en capital, intereses y otros gastos de la operación, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse.

Párrafo.- En el caso de que el fabricante en el país originario del producto emitiera una advertencia general sobre sus características defectuosas, tanto el vendedor como el distribuidor o el concesionario autorizado, estarán obligados a contactar al consumidor y proceder de la forma indicada en la advertencia general del fabricante. El consumidor podrá exigir el cumplimiento de la advertencia general por ante el distribuidor donde haya adquirido el producto que se trate siempre y cuando esté acompañado de la documentación que compruebe la adquisición legítima del bien o servicio, y de conformidad con los términos y condiciones de la advertencia general.

Art. 71.- Los bienes duraderos importados por individuos o por proveedores que no sean concesionarios autorizados gozarán de garantía, siempre y cuando estén acompañados de la documentación que compruebe la adquisición legítima del bien o servicio, y de conformidad con los términos y condiciones del documento de garantía. Su plazo y cobertura no podrán ser menores a los de los productos comercializados por los concesionarios exclusivos.

Art. 72.- Los proveedores locales de bienes duraderos que gocen del estatuto de suplidor autorizado estarán obligados a otorgar el mismo plazo de garantía del país de origen de dichos bienes duraderos, siempre y cuando estén acompañados de la documentación que compruebe la adquisición legítima del bien o servicio y de conformidad con los términos y condiciones del documento de garantía.

Art. 73.- Los consumidores o usuarios podrán reclamar el cumplimiento de la garantía de los bienes duraderos que hubieren adquirido ante cualquier proveedor autorizado de dichos bienes, siempre y cuando estén acompañados de la documentación que compruebe la adquisición legítima del bien o servicio y de conformidad con los términos y condiciones del documento de garantía.

Art. 74.- Aplicar el principio precautorio para proteger a la población de la entrada de alimentos transgénicos no autorizados, de medicamentos y otras sustancias que no hayan superado el análisis de riesgo y cuyo uso pueda afectar la salud de los humanos y al medio ambiente.

Párrafo.- El principio precautorio es un principio general que fue asumido por la Unión Europea para reglamentar el uso de los alimentos genéticamente modificados y que el país debe asumir para proteger a sus ciudadanos.

Art. 75.- De la prestación de servicios.

Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales éstos hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

Párrafo.- Es obligación de las empresas prestatarias de servicios habilitar un sistema de registro de reclamos y que los mismos sean satisfechos en los plazos establecidos por las leyes especiales o los reglamentos establecidos para el efecto de esta ley.

Art. 76.- Prestación de servicios de reparación y mantenimiento.

En los servicios cuyo objeto sea la reparación o mantenimiento de cualquier tipo de bien o artículo, el proveedor deberá contar con la autorización escrita del consumidor sobre el empleo de componentes usados.

Párrafo I.- El proveedor del servicio deberá otorgar una garantía en forma escrita no inferior a treinta (30) días por dicha reparación o mantenimiento.

Párrafo II.- Los proveedores de servicios de reparación, mantenimiento, limpieza u otros similares, deberán compensar adecuada y oportunamente al consumidor, si por deficiencias del servicio el producto se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso o finalidad a que estaba destinado.

Art. 77.- El proveedor del servicio debe entregar un presupuesto escrito que contenga como mínimo los datos siguientes:

- a) Nombre, domicilio y otros datos de identificación del proveedor del servicio;
- b) La descripción detallada del trabajo a realizar y de los materiales a emplear;
- c) Los precios y valores de los materiales a emplear y de la mano de obra, en el caso que se requiera mano de obra;
- d) El tiempo en que se realizará el trabajo;
- e) El alcance y duración de la garantía otorgada;
- f) El plazo para la aceptación del presupuesto; y
- g) Los números de inscripción del Registro Nacional de Contribuyente.

Art. 78.- El proveedor del servicio podrá proceder a realizar el trabajo una vez cuente con la aprobación expresa del presupuesto escrito mencionado en el Artículo 77.

Art. 79.- Constancia de reparación.

Cuando el producto hubiera sido reparado bajo los términos de una garantía legal, el garante o proveedor autorizado estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique:

- a) La naturaleza de la reparación;
- b) Las piezas reemplazadas o reparadas;
- c) La fecha en que el consumidor le hizo entrega del producto; y
- d) La fecha de devolución o entrega del producto al consumidor.

Párrafo.- Junto a la constancia de reparación, el garante o suplidor autorizado estará obligado a devolver las piezas defectuosas que hubieren sido reemplazadas.

Art. 80.- Prolongación del Plazo de Garantía.

El tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso del bien en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de la garantía legal.

Art. 81.- Contratos de adhesión o formularios. Se entiende por contrato de adhesión el redactado previa y unilateralmente por un proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor o usuario se encuentre en condiciones de variar sustancialmente sus términos ni evitar su suscripción si desee adquirir el producto u obtener el servicio.

Párrafo I.- Los contratos de adhesión o los formularios, vigentes o no a la entrada en vigor de la presente ley, deberán ser remitidos a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, la que creará un sistema de registro para tales fines, sin perjuicio del registro que deberán llevar a cabo ciertos proveedores ante las autoridades administrativas correspondientes en virtud de leyes especiales. Esta disposición se aplica a todo tipo de contrato incluyendo los de materia financiera.

Párrafo II.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor tendrá un período de nueve (9) meses contados a partir del inicio de las operaciones de Pro Consumidor dentro del cual podrá intervenir con el fin de regular el contenido de los contratos de adhesión que estuviesen vigentes a la entrada en vigor de la presente ley, cuando generen obligaciones contrarias a los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Durante la vigencia del plazo aquí estipulado y hasta que se compruebe lo contrario mediante decisión definitiva de las autoridades competentes, los contratos de adhesión se considerarán válidos de pleno derecho. Una vez vencido el plazo y en ausencia de reclamación sobre la validez de los contratos de adhesión, los mismos se reputarán válidos.

En caso de considerar su modificación, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor en coordinación con el órgano sectorial competente, según el caso, notificará al proveedor del bien o servicio que corresponda, a los fines de que proceda a efectuar los cambios de lugar en los nuevos contratos de adhesión.

Párrafo III.- En todo momento los consumidores o usuarios, por sí o a través de las asociaciones de consumidores podrán solicitar que se haga efectiva la revisión de los contratos de adhesión o en formularios que sean posteriores al inicio de las operaciones de Pro Consumidor, en especial en todo lo relativo a las cláusulas que limiten o atenúen responsabilidades.

Art. 82.- Protección contractual.

Las cláusulas de los contratos de venta de productos y prestación de servicios, serán interpretadas siempre del modo más favorable para el consumidor.

Art. 83.- Cláusulas y prácticas abusivas en contratos de adhesión.

Todo contrato de adhesión, para su validez, deberá estar escrito, por lo menos, en idioma español, sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista, en términos claros y entendibles para los consumidores o usuarios y deberá haber sido aceptado expresamente por el consumidor y por el proveedor.

Párrafo I.- Son nulas y no producirán efectos algunos las cláusulas o estipulaciones contractuales que:

- a) Exoneren la responsabilidad del proveedor por defectos o vicios que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio y por daños causados al consumidor o usuario de dichos productos o servicios;
- b) Representen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a consumidores y usuarios, o favorezcan excesiva o desproporcionadamente los derechos del proveedor;
- c) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- d) Impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores;
- e) Permitan al proveedor la modificación sin previo aviso de los términos y condiciones del contrato lo que, en ningún caso, podrá hacerse en forma discriminatoria y sin criterios objetivos para los consumidores o usuarios;
- f) Impongan condiciones injustas o discriminatorias, exageradamente gravosas o causen desprotección al consumidor o usuario;
- g) Se remitan a convenciones, leyes, reglamentos y otros textos o documentos sin una mención sucinta de las prescripciones que aplican al contrato, cuando esto resulte posible;
- h) Subordine la conclusión de un contrato a la aceptación de prestaciones suplementarias o complementarias que guarden o no relación con el objeto de tal contrato;
- i) Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o espacios inutilizados, antes de que se suscriba el contrato.

Párrafo II.- La nulidad de una cláusula o la existencia de estipulaciones prohibidas no invalida el resto de las previsiones del contrato, salvo que las condiciones subsistentes determinen una situación no equitativa en perjuicio del consumidor o usuario.

Párrafo III.- La nulidad de cláusulas y estipulaciones se regirá, de manera supletoria por las disposiciones del Código Civil, pero toda cláusula o estipulación en perjuicio del consumidor o usuario se considerará inexistente.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Art. 84.- Derecho a la información.

Todo proveedor de bienes y/o servicios está obligado a proporcionar al consumidor o usuario en la etiqueta o soporte similar, una información, por lo menos, en idioma español, clara, veraz, oportuna y suficiente sobre los bienes y servicios que oferta y comercializa, a fin de resguardar la salud y seguridad de este último, así como sus intereses económicos, de modo tal que pueda efectuar una adecuada y razonada elección.

Art. 85.- Contenido mínimo de la información.

En la etiqueta, rotulado o soporte análogo, la información que se proporcione al consumidor deberá indicarse con caracteres claros, bien visibles y fáciles de leer por el consumidor, la información en idioma español respecto a las características de los bienes y servicios. Dicha información deberá resumir, como mínimo, según corresponda, los siguientes aspectos:

- a) Origen, procedencia geográfica o comercial, naturaleza, contenido nutricional, ingredientes y componentes que se utilizan en la composición en orden de mayor contenido neto, finalidad o utilidad;

Esta obligación no comprenderá la fórmula o secreto industrial utilizando en la elaboración del producto.

- b) Calidad, cantidad, categoría, especificaciones, peso o medida;
- c) Denominación usual o comercial, si la tuviese;
- d) Instrucciones o indicaciones por lo menos, en idioma español, para el correcto uso, consumo o utilización;

- e) Fecha de producción, vida útil, expiración, caducidad o plazo recomendado para el uso o consumo, en el caso de productos perecederos o susceptibles de alteración con el tiempo, principalmente;
- f) Resultados esperados de su utilización o consumo y efectos adversos conocidos, en especial su nocividad o peligrosidad; y
- g) Advertencias ambientales, sanitarias o de salud.

Párrafo.- En los puntos de venta deberá estamparse visiblemente el precio por unidad de medida y por unidad de artículo o servicio.

Art. 86.- Reglamentación e información.

La reglamentación deberá contemplar exigencias concretas de información, para garantizar de manera eficaz este derecho de los consumidores y usuarios. Dicha información deberá consignarse de manera obligatoria en el etiquetado de productos alimenticios y médicos de cualquier tipo y naturaleza.

Art. 87.- Información sobre precios.

Los precios de los bienes y servicios deberán estar señalados en forma notoria e inequívoca a la vista del público, a excepción de aquellos productos y servicios que por sus características especiales el precio deba convenirse de común acuerdo. Los precios deberán ser expresados en moneda nacional. Los precios no podrán ser modificados en función del medio de pago utilizado.

Art. 88.- Publicidad y promoción de ventas.

La publicidad, cualesquiera que sean los medios empleados, deberá ser compatible con las disposiciones que reprimen la competencia desleal, el dolo y el engaño, y estará sujeta a las siguientes condiciones mínimas:

- a) La publicidad y las actividades promocionales de ventas deberán ser veraces. En consecuencia, se prohíbe la utilización de imágenes, textos, diálogos, sonidos o descripciones que directa o

indirectamente, causen o puedan causar inexactitud o mensaje que pueda inducir al consumidor o usuario a engaño, error o confusión acerca de las características, el precio y las condiciones de compra o venta del producto o servicio ofertado o publicitado;

- b) Las campañas promocionales, liquidaciones u ofertas especiales deberán precisar el plazo en que inicia y termina la oferta, el volumen de los artículos que se ofrecen, así como las condiciones, precios y ventajas de la oferta especial;
- c) La publicidad de productos médicos, alimenticios envasados, cosméticos, tabaco, bebidas alcohólicas y, en general, cuando se atribuya al producto o servicio propiedades terapéuticas, nutricionales o estimulantes, deberá contar con la previa autorización de la entidad estatal competente en materia de salud;
- d) La publicidad, en especial la dirigida a niños, no podrá contener informaciones, imágenes, sonidos, datos o referencias que los afecte física, mental o moralmente;
- e) La publicidad no podrá inducir a confusión y engaño; tampoco podrá ser denigrante, o comportar cualquier otra modalidad de carácter desleal comercialmente.

Párrafo I.- Todo anunciante y propietario del anuncio que incurra en publicidad engañosa queda obligado solidariamente a:

- a) Retirar de inmediato el acto o mensaje publicitario de todo medio de difusión donde haya sido colocado;
- b) Realizar una rectificación publicitaria o contra publicidad por el mismo medio y con las características utilizadas originalmente para la anterior publicidad, haciendo las aclaraciones pertinentes sobre las falsedades en que hubiese incurrido originalmente;
- c) Sustituir los bienes y/o servicios que hayan sido adquiridos por efectos de dicha publicidad y/o promoción y que resulten peligrosos a la salud y a la seguridad del consumidor o usuario y reembolsar lo pagado por dichos bienes o servicios.

Párrafo II.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor promoverá ante los anunciantes, la liga de anunciantes y demás empresas o instituciones relevantes, la necesidad de autorregular el contenido de la publicidad.

Art. 89.- Derecho a la educación.

La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, por función propia, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, así como organizaciones de consumidores que persigan también este objetivo, promoverá y ejecutará programas de educación y formación del consumidor o usuario.

Art. 90.- Objetivos de los programas de educación.

La educación de los consumidores y usuarios de bienes y servicios tendrá como principales objetivos:

- a) Promover el desarrollo de una mayor capacidad, racionalidad y transparencia en las decisiones de consumo y en la elección de productos y servicios, así como la formación de conciencia sobre sus derechos y su efectivo ejercicio;
- b) Contribuir a prevenir los riesgos derivados del consumo de productos o utilización de servicios;
- c) Difundir el conocimiento de las leyes, normas, acciones, procedimientos, reglamentos e instituciones de defensa y protección del consumidor o usuario; y
- d) Promover el ejercicio de los derechos de la defensa al consumidor o usuario.

Art. 91.- Consideración del tema en el sistema educativo.

El sistema educativo nacional, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, incorporará en los programas de asignaturas vinculadas, contenidos mínimos sobre los derechos del consumidor, a fin de asegurar un conocimiento general y básico sobre el tema.

Art. 92.- Programas a través de los medios de comunicación.

La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor y organismos afines, promoverán y publicitarán en los medios de comunicación social en

general, espacios en su programación para difundir conceptos de contenido educativo para el consumidor, con especial orientación hacia los sectores de bajo nivel de ingresos y de educación de todo el territorio nacional.

Párrafo.- En vista de que el espectro radioeléctrico es propiedad del Estado, todo concesionario autorizado para ofrecer servicios de difusión a través de dicho espectro dedicará al menos quince (15) minutos de su programación diaria, aún sea en condiciones comerciales, a difundir temas relativos a la defensa y protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

CAPÍTULO VIII DERECHO A LA REPRESENTACIÓN Y ASOCIACIÓN

Art. 93.- De la representación.

El consumidor o usuario tiene derecho a ser escuchado en forma individual o colectivamente, sea de manera directa o por representante, a fin de defender sus intereses ante la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor según el procedimiento vigente.

Art. 94.- De las asociaciones de consumidores y/o usuarios.

Las asociaciones de consumidores y/o usuarios, constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro y debidamente registradas e incorporadas, podrán interponer las acciones correspondientes cuando resulten afectados o amenazados los intereses de los consumidores, asociados o no, siempre que éstos requieran de su intervención, sin perjuicio del derecho del usuario o consumidor a accionar por cuenta propia.

Párrafo.- En caso de demandas de reparación de daños y perjuicios, será necesario el mandato expreso del afectado.

Art. 95.- Con el fin de realizar la promoción y la defensa de los derechos estipulados en esta ley, las asociaciones de consumidores y/o usuarios deberán ser voluntarias, autónomas e independientes. En consecuencia:

- a) No podrán participar en actividades políticas partidarias;
- b) No podrán tener vinculación con ninguna actividad profesional, comercial o productiva;
- c) No podrán recibir directa o indirectamente donaciones, aportes o contribuciones de empresas, ni publicidad pagada de éstas; y
- d) Sus publicaciones no podrán contener avisos publicitarios.

Art. 96.- Las asociaciones de consumidores financiarán sus operaciones a partir de los siguientes medios:

- a) Aportes del Estado tramitados al Congreso Nacional a través de Pro Consumidor y desembolsados por la Oficina Nacional de Presupuesto;
- b) Contribuciones financieras y/o en naturaleza de sus asociados y de instituciones nacionales o internacionales sin fines de lucro; y
- c) Ventas de publicaciones y servicios a sus asociados o al público en general.

Párrafo.- La fuente y los montos de los aportes públicos a las asociaciones de consumidores serán fiscalizados por la Contraloría General de la República.

Art. 97.- Obligación de registro.

Las organizaciones que tengan por finalidad la defensa, información y educación del consumidor, deberán registrarse ante la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para funcionar como tales, independientemente de los demás requisitos legales establecidos para dichas organizaciones. Este registro será público y la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ofrecer información sobre dicho registro, conforme la solicitud de parte interesada.

CAPÍTULO IX OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES

Art. 98.- Obligaciones.

Sin perjuicio de otras obligaciones a cargo de los proveedores establecidas en esta ley, en otras normas y/o que resulten de la contratación, son obligaciones de éstos las siguientes:

- a) Armonizar el legítimo interés y las necesidades de desarrollo económico y tecnológico, con la defensa y protección del consumidor;
- b) Actuar según los usos comerciales honestos, con equidad y sin discriminación en las relaciones con consumidores y usuarios;
- c) Cumplir con todas las normas de sanidad, etiquetado, envasado, seguridad y calidad, establecidas para los productos o servicios que ofertan;
- d) Cuidar que las condiciones en las que desarrollan su actividad sean compatibles y adecuadas con la naturaleza, seguridad y conservación de los productos y servicios que proveen en el mercado;
- e) Respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor;
- f) Estar bien informados de la naturaleza, utilidad, calidad y riesgos previsibles de los productos y servicios que ofertan y transmitir esta información al consumidor en forma clara, veraz y suficiente;
- g) Garantizar que la calidad, la denominación, la forma, condición de empaque y de presentación, origen, naturaleza, tamaño, peso y contenido por unidad comercializable, así como también los elementos que entran en la composición o preparación de los bienes, no sean alterados o sustituidos en perjuicio del consumidor o usuario;
- h) El proveedor está obligado a consignar en forma veraz, suficiente, apropiada muy fácilmente accesible al consumidor o usuario, la

información sobre los productos y servicios ofertados de conformidad con el sistema legal de unidades de medida. Cuando se trate de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre la variabilidad de sus ingredientes y componentes en orden de mayor contenido, origen, naturaleza, si ha sido añadido al producto o se encuentra naturalmente presente en él.

Art. 99.- Constancia de la operación o factura.

Es obligación de los proveedores emitir y entregar al consumidor o usuario un documento o factura, escrito o digital, según el medio de contratación utilizado, debidamente timbrado, numerado, fechado y firmado, en el cual se deje constancia de la provisión del producto o servicio, cantidad, especificaciones, valor e impuestos que conlleve, de conformidad con la legislación tributaria vigente.

CAPÍTULO X RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Art. 100.- Responsabilidad.

Los proveedores de productos y servicios, con motivo de su actividad, pueden incurrir en responsabilidad civil y penal.

Art. 101.- Sobre las demandas temerarias.

Cualquier persona o entidad perjudicada por alguna de las actuaciones prohibidas por la presente ley o sus reglamentos, o quienes hayan sido denunciados falsamente y con intención de causar daño, podrán reclamar indemnización por daños y perjuicios ante los tribunales ordinarios y conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 102.- Responsabilidad Civil.

Los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de

las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios.

Párrafo I.- Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización.

Párrafo II.- La reparación de daños y perjuicios comprende, en forma concurrente o separada, la reposición del producto o servicio, reparación gratuita de daños derivados de la reparación principal, reducción del precio, restitución de los valores-costos por los daños derivados del consumo o uso del producto o servicio, devolución de los valores pagados e indemnización.

Art. 103.- Responsabilidad penal.

La responsabilidad penal alcanza al agente culpable de la infracción o delito, según la tipificación que establece esta ley, el Código Penal y otras leyes especiales.

Art. 104.- Violaciones.

Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones correspondientes, previa instrucción del expediente sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Párrafo I.- En caso de instrucción de causa penal ante los tribunales de justicia, se mantendrán las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

Párrafo II.- En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos,

si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Art. 105.- Se considerarán infracciones en materia de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de lo que se haya establecido como tal en otras disposiciones legales o en cualquier otro artículo de esta ley:

- a) Administrativas: Las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley o sus reglamentos;
- b) De salud y seguridad:
 - 1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria;
 - 2. El incumplimiento de las normas de seguridad que pongan en riesgo la salud o la integridad del consumidor o usuario, en lo que se refiere a la comercialización de bienes y servicios, con fecha de consumo vencida, sin fecha de vencimiento o colocada en un lugar no visible;
 - 3. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, o por abandono de las diligencias y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que trate;
 - 4. El incumplimiento o trasgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias y otras autoridades públicas para situaciones específicas, a fin de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública, y lesiones a personas o daños a las cosas; y
 - 5. El incumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad de bienes o servicios.
- c) Por alteración, adulteración, falsificación o fraude:
 - 1. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes a los que se haya adicionado, sustraído o sustituido, cualquier

- sustancia o elemento para variar su composición, estructura, peso o volumen con fines fraudulentos, para corregir defectos mediante procesos o procedimientos que no estén expresa o reglamentariamente autorizados o para encubrir la inferior calidad o alteración de los productos utilizados;
2. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes cuando su composición o calidad no se ajuste a las disposiciones vigentes o a la correspondiente autorización administrativa o difiera de la declarada y anotada en el Registro correspondiente;
 3. El incumplimiento de las normas relativas al origen, calidad, composición, cantidad, peso o medida de cualquier clase de bienes o servicios destinados al público o su presentación mediante envases, etiquetas, rótulos, cierres, precintos o cualquier otra información o publicidad que induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio;
 4. El incumplimiento en la prestación de toda clase de servicios de las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de los mismos, de conformidad con la normativa vigente o las condiciones o categorías en que se ofrezcan;
 5. El incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones ofrecidas al consumidor, si fueran más favorables, en materia de garantía y arreglo o reparación de bienes de consumo de uso duradero, la insuficiencia de la asistencia técnica o inexistencia de piezas de repuesto contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable o las condiciones ofrecidas al consumidor en el momento de adquisición de tales bienes, si fueran más favorables;
 6. El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios;
 7. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor o terceros;

8. La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección; y
 9. El incumplimiento o alteración de la integridad, naturaleza, origen de los bienes y servicios de consumo, expedidos como legítimos, íntegros, genuinos u originales, en todo o en parte, de productos o materias que no lo fueren.
- d) De transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y precios:
1. La ocultación al consumidor o usuario de parte del precio mediante formas de pago o prestaciones no manifiestas o mediante rebajas en la calidad o cantidad reales respecto a las prestaciones aparentemente convenidas;
 2. La realización de transacciones en las que se imponga injustificadamente al consumidor o usuario la condición expresa o tácita de comprar una cantidad mínima o máxima, o productos o servicios no solicitados;
 3. El acaparamiento o detración injustificada del mercado de materias o productos destinados directa o indirectamente al suministro o venta al público, en perjuicio directo o inmediato del consumidor o usuario; y
 4. La falta de presupuesto previo, extensión de a correspondiente factura por la venta de bienes o prestación de servicios o del recibo de depósito en los casos en que sea preceptivo o cuando lo solicite por escrito el consumidor o usuario.
- e) De normalización, documentación y condiciones de venta o suministro:
1. El incumplimiento de las disposiciones relativas a normalización o tipificación de bienes o servicios que se produzcan, comercialicen o existan en el mercado;
 2. El incumplimiento de las disposiciones administrativas sobre prohibición de elaborar o comercializar determinados productos y la comercialización o distribución de aquellos

que precisen autorización administrativa, y en especial, su inscripción en el registro general sanitario, sin disponer de la misma;

3. El incumplimiento de las disposiciones que regulen el mercado, etiquetado y envasado de productos, así como la publicidad sobre bienes y servicios y sus precios;
 4. El incumplimiento de las disposiciones sobre utilización de marchamos, troqueles y contramarcas;
 5. El incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio o como garantía para la protección del consumidor y usuario;
 6. El incumplimiento de las condiciones de venta en establecimientos permanentes, en la vía pública, venta domiciliaria, ambulante, por correo o por entregas sucesivas o de cualquier otra forma de toda clase de bienes y servicios;
 7. El incumplimiento de los requisitos estipulados en la presente ley en materia del contenido de los contratos de adhesión, inclusive por la introducción de cláusulas abusivas; y
 8. La coacción, intimidación o cualquier otra forma de presión al consumidor o usuario que limite o altere su capacidad de decisión o libre consentimiento.
- a) De otro tipo:
1. La negativa, resistencia u obstrucción a suministrar datos, a facilitar la información requerida por las autoridades competentes en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente ley, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa;
 2. La dilación, negativa o resistencia a atender a los requerimientos efectuados por las autoridades competentes en materia de defensa del consumidor;

3. La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de intimidación o presión a los funcionarios encargados de las funciones a que se refiere la presente ley o contra las empresas, particulares u organizaciones de consumidores que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, denuncia o participación en procedimientos en materia de defensa del consumidor;
4. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancía cautelarmente intervenida;
5. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley, sus reglamentos y disposiciones o resoluciones administrativas que emita el Consejo Directivo de Pro Consumidor, a través de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor;
6. El concierto entre empresas y grupos de consumidores o usuarios con el propósito de emprender campañas de denuncias o demandas temerarias para dañar la imagen o perjudicar intereses de empresas competidoras.

Art. 106.- De las infracciones cometidas en materia de consumo serán responsables las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, hubiesen participado en aquellas, mediando dolo, culpa o mera inobservancia.

Párrafo I.- Cuando se trate de productos envasados será responsable la firma o razón social que figure en la etiqueta, salvo que se demuestre la falsificación o la mala conservación del producto por el tenedor y siempre que se especifiquen en el envase original las condiciones de conservación.

Párrafo II.- También será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia con el marquista.

Párrafo III.- De las infracciones cometidas en productos a granel será responsable el tenedor de los mismos, salvo que pueda demostrar la responsabilidad de un tenedor anterior.

Párrafo IV.- En la prestación de servicios será responsable la empresa o razón social o la entidad pública o privada que los haya prestado o que esté obligada a prestarlos.

Art. 107.- Categorización de las violaciones.

Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y la reincidencia.

Art. 108.- Son infracciones leves las que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuando se aprecien variaciones de precios regulados por leyes especiales de escasa cantidad en relación con los presupuestados, anunciados, aprobados o comunicados por los organismos competentes;
- b) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones relativas al mercado, sin trascendencia directa para el consumidor o usuario;
- c) Cuando no proceda su calificación como graves o muy graves.

Art. 109.- Son infracciones graves las infracciones leves que además cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuando concurren con infracciones sanitarias o cuando las faciliten o las encubran;
- b) Cuando se produzcan en el origen o en los canales de distribución, de forma consciente o deliberada o por falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate;
- c) Cuando se deriven beneficios directos o indirectos de la infracción;
- d) Cuando conlleven un incumplimiento de las condiciones de garantía;

- e) Cuando conlleven negativas reiteradas a facilitar información o a prestar colaboración con los servicios de inspección;
- f) Cuando signifiquen una reincidencia de infracciones leves de la misma naturaleza, o de infracciones leves después de cometer infracciones graves dentro de un mismo período, de un año, computado a partir del momento en que se agote la vía administrativa relativa al procedimiento sancionador respectivo.

Art. 110.- Son infracciones muy graves las que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Las que sean, en todo o en parte, concurrentes con infracciones sanitarias muy graves o hayan servido para facilitarlas o encubrir las;
- b) Las que supongan la extensión de la alteración, adulteración o fraude a realizar por terceros a quienes se facilita la sustancia, medios o procedimientos para realizarlos, enmascararlos o encubrirlos;
- c) La reincidencia en infracciones graves en los últimos cinco (5) años, que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves;
- d) La creación de una situación de desabastecimiento en un sector o zona del mercado determinada por una infracción;
- e) La aplicación de precios o márgenes comerciales en cuantía notablemente superior a los límites autorizados para los bienes o servicios cuyos precios se encuentren regulados;
- f) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de inspección.

Art. 111.- De las sanciones. Medidas cautelares y sanciones complementarias.

Comprobado un alto riesgo para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá aplicar a los infractores, mediante resolución, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- a) Advertencia;
- b) Decomiso o confiscación de productos, envolturas, empaques, envases, material impreso, etiquetas, material publicitario y/o promocional previa autorización judicial;
- c) Destrucción de productos, envolturas, empaques, envases, material impreso, etiquetas, material publicitario y/o promocional, luego de dictada una sentencia condenatoria definitiva por los tribunales competentes;
- d) Prohibición de venta del producto o prestación del servicio, previa autorización judicial;
- e) Cierre del establecimiento, previa autorización judicial luego de dictada una sentencia condenatoria definitiva por los tribunales competentes; o
- f) Cualquier combinación de las medidas anteriores.

Art. 112.- Aplicación de sanciones.

Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta veinte (20) salarios mínimos;
- b) Las infracciones graves, con multa desde veinte (20) salarios mínimos hasta cien (100) salarios mínimos, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción; y
- c) Las infracciones muy graves, con multa desde cien (100) salarios mínimos, hasta quinientos (500) salarios mínimos, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción.

Art. 113.- Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los

tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.

Art. 114.- Multas coercitivas. Los tribunales podrán imponer multas coercitivas destinadas a la ejecución de sentencias dictadas en aplicación de la presente ley y de las demás disposiciones relativas a la defensa de los consumidores y usuarios.

Art. 115.- Pro Consumidor podrá solicitar por escrito un previo requerimiento de ejecución de los actos o resoluciones de que se trate, advirtiendo a su destinatario del plazo de que dispone para cumplirlo y de la cuantía de la multa coercitiva que, en caso de incumplimiento, le podrá ser impuesta por los tribunales.

Párrafo I.- El plazo señalado deberá ser, en todo caso, suficiente para el cumplimiento de la obligación de que se trate.

Párrafo II.- Estas multas son independientes de las que se puedan imponer en concepto de sanción, y son compatibles con las mismas.

Art. 116.- No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, ni la retirada del mercado precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 117.- Del inicio del procedimiento.

La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será la entidad competente para iniciar, de oficio o a denuncia de parte, la investigación por infracciones a la presente ley y/o disposiciones dictadas en o para su ejecución.

Párrafo I.- En caso de denuncia, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de la acción administrativa. Si no procede, rechazará el caso por improcedencia, insuficiencia o inexistencia de pruebas. Si procede llamará a conciliación, siguiendo el procedimiento previsto en los Artículos 124 al 130 de la presente ley. Si no hay acuerdo entre las partes tendrá cinco (5) días hábiles adicionales para pronunciarse sobre el caso, mediante resolución motivada, en la cual impondrá la sanción administrativa que correspondan a la decisión. La decisión de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será notificada a las partes en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de su emisión.

Párrafo II.- Si la denuncia fuera declarada improcedente o si las partes o una de ellas no está conforme con la decisión resultante del proceso administrativo, la o las parte(s) en desacuerdo podrá(n) solicitar su reconsideración al Director Ejecutivo.

Art. 118.- De las pruebas.

Durante la fase del procedimiento de producción y conocimiento de las pruebas y el fondo, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, podrá pedir de oficio los informes y actas, recabar las pruebas y efectuar las investigaciones que considere pertinentes para obtener por cualquier medio prueba e indicio que le permitan edificarse respecto del caso en cuestión.

A tal efecto podrá citar a las partes, oír testimonios, trasladarse o hacer visitas al lugar de los hechos, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos, así como llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciados, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos. Si cualquiera de las personas anteriormente citadas se mostrara renuente a comparecer, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá hacer uso del auxilio de la fuerza pública, el cual será concedido sin más trámite.

Art. 119.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá tener acceso a los libros y demás documentos profesionales o comerciales rela-

cionados con la provisión de productos o prestación de servicios, hacer copias o extractos de los mismos, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes, acceder incluso por allanamiento, a los locales, terrenos y medios de transporte del o los denunciados. En este último caso la autorización de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ser motivada por el riesgo razonable de que las pruebas pueden ser destruidas, ocultadas o distraídas. Para ello contará con el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin más trámite.

Art. 120.- Por su parte, el o los denunciado(s) podrá(n) solicitar la realización de las gestiones que estime(n) pertinentes para su descargo y que no constituyan previsiblemente maniobras dilatorias, debiendo resolverse inmediatamente sobre su procedencia, para lo cual podrá(n) hacerse asistir por abogados.

Art. 121.- Confidencialidad.

La información que haya sido proporcionada a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, durante el procedimiento de investigación, se considerará de carácter confidencial con respecto a terceros.

Párrafo I.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá dar a conocer la información confidencial en caso de requerirse durante un procedimiento de orden judicial con la finalidad de garantizar la protección del derecho de defensa.

Párrafo II.- Se establecerá mediante el reglamento de aplicación de la ley, el procedimiento para el suministro y manejo de la información proporcionada a Pro Consumidor. La entrega de la información por parte de los proveedores estará condicionada a la publicación e implementación de dicho procedimiento con el objeto de prevenir solicitudes y/o entregas de informaciones no autorizadas.

Párrafo III.- La obligación de Pro Consumidor de mantener la confidencialidad de los secretos comerciales o industriales frente a terceros se perderá cuando así lo dispongan los tribunales competentes mediante sentencia definitiva.

Art. 122.- De las medidas precautorias.

En cualquier momento del procedimiento de investigación, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá ordenar las medidas precautorias que tengan por objeto hacer cesar la actuación que se presume ilícita, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Art. 123.- Descargo.

En cualquier momento del procedimiento de investigación, el o los denunciado(s) podrá(n) aportar las pruebas que estime(n) necesarias para su eventual descargo.

CAPÍTULO XII DE LA CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Art. 124.- Procedimiento de la conciliación. Finalidad.

Mediante la conciliación los consumidores, usuarios y proveedores cuentan con un procedimiento para la solución extrajudicial de sus controversias, antes de agotar el procedimiento administrativo que la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor pueda iniciar, en caso de evidenciarse el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y antes de que el caso pase a los tribunales ordinarios.

Art. 125.- Organismo de conciliación.

El ente conciliador tendrá a su cargo promover la solución de las controversias que se puedan suscitar entre consumidores, usuarios y proveedores, en la forma prevista en esta ley.

Art. 126.- Integración del organismo de conciliación.

Los agentes de conciliación son servidores públicos, funcionarios públicos o privados, designados por el Consejo Directivo de Pro Consumidor. El número de agentes de conciliación y los requisitos para dicho cargo serán establecidos mediante reglamento aprobado del Consejo Directivo de Pro Consumidor.

Art. 127.- Principios.

Para el logro de sus fines, la conciliación se rige por los siguientes principios:

- a) **Universalidad:** Comprende a todos los consumidores, usuarios y proveedores que habitan en la República Dominicana, sin distinción alguna;
- b) **Gratuidad:** Conforme al cual la conciliación está desprovista de carga de onerosidad;
- c) **Incompatibilidad:** La función de ente conciliador es incompatible con la función judicial;
- d) **Celeridad:** La conciliación debe ser rápida y oportuna en su relación y resolución.

Art. 128.- De la audiencia de conciliación.

Las partes envueltas en un conflicto por violación de la presente ley pueden, solicitar audiencia en forma conjunta o separadamente ante la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor o ante el agente conciliador, el cual, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud, citará a las partes para que concurren y participen en la audiencia en forma directa o por medio de su representante debidamente autorizado. Queda al exclusivo criterio de las partes el contar o no con la representación de abogados.

Art. 129.- La audiencia tendrá lugar en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la misma. Si el día fijado para la audiencia una de las partes o las partes no comparecen se levantará acta de no comparecencia, para iniciar, con los mismos períodos, una segunda y última fijación de audiencia para conciliación; realizada o no esta última vista, quedará agotada la vía de la conciliación, y se emitirá resolución motivada de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, respecto al caso.

Párrafo.- El número de audiencias no será mayor de dos (2), existiendo entre ambas un término máximo de cinco (5) días hábiles.

Art. 130.- La conclusión y las actas de conciliación.

En audiencia, el agente conciliador solicitará a las partes que expongan los asuntos que son materia de controversia y formulará el avenimiento que las partes podrán o no acoger, concluyendo la audiencia con la suscripción de un acta de conciliación cuando ésta se concretare, mediante resolución motivada que será oponible a las partes. La copia certificada del acta levantada a tal efecto, le será notificada a las partes en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles y valdrá como título ejecutorio, acción bajo responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor.

Párrafo.- En el caso de que las partes no llegaren a un avenimiento se levantará acta de no acuerdo y la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá continuar el proceso. A los fines de aplicación de la presente disposición se considerará que el interés público está afectado en todos aquellos casos en que a juicio de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor se haya cometido una de las infracciones tipificada como muy grave, contempladas en el artículo 110, que aplique, según el caso. Las partes podrán optar por acogerse a un arbitraje convencional, siempre y cuando a juicio de Pro Consumidor no se trate de infracciones que afecten el interés público, en cuyo caso Pro Consumidor procederá a someter el caso ante los tribunales competentes.

Art. 131.- El Consejo Directivo de Pro Consumidor emitirá un reglamento para establecer el sistema de arbitraje de consumo disponiendo todo lo relativo a su objeto y alcance, instancias arbitrales, requisitos del convenio arbitral, administración de pruebas, procedimientos y laudo arbitral, así como cualquier otra medida necesaria a la buena organización y funcionamiento del sistema.

CAPÍTULO XIII DE LA ACCIÓN JUDICIAL

Art. 132.- Competencias.

Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación.

Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública.

Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.

Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor.

Art. 134.- La prescripción.

Todas las acciones nacidas de la aplicación de la presente ley, para los cuales en esta no se haya previsto un plazo diferente, prescribirán a los dos (2) años a partir del último acto violatorio que las origina.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Art. 135.- Cuando se trate de casos que sean materia de leyes sectoriales, el consumidor o usuario reclamará sus derechos con apego a los procedimientos establecidos en dichas leyes y sus reglamentos. En caso de contradicción entre las disposiciones de la presente ley con las disposiciones contenidas en las leyes sectoriales y sus reglamentos, se aplicará la disposición que resulte más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las disposiciones de la presente ley.

Art. 136.- Pro Consumidor financiará sus operaciones mediante los siguientes recursos económicos:

- a) Las asignaciones presupuestarias anuales del Gobierno Central;
- b) Los cargos que se establezcan, en su caso, para la prestación de servicios;

- c) La mitad de las multas pagadas por los infractores a las disposiciones de la presente ley;
- d) Los rendimientos que genere su propio patrimonio; y
- e) Lo que pueda obtener por cualquier otro concepto.

Art. 137.- A partir de la promulgación de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, coordinará con las dependencias estatales correspondientes para que los recursos materiales y financieros pertenecientes a la Dirección General de Control de Precios, al igual que las apropiaciones que por la Ley de Gastos Públicos les hayan sido asignadas, sean transferidos a Pro Consumidor.

Art. 138.- Los bienes de corta duración y/o de fácil descomposición que sean confiscados por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, serán entregados a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, mediante acta suscrita entre las partes.

Art. 139.- Los bienes duraderos que sean confiscados por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, serán puestos a la venta en pública subasta, previa autorización judicial, utilizando un vendutero público autorizado y los valores producto de la venta constituirán ingresos directos de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor.

Art. 140.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor conforme a lo estipulado en la Constitución de la República.

Art. 141.- El Poder Ejecutivo tendrá ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley para dar inicio a las operaciones de Pro Consumidor.

Art. 142.- El Consejo Directivo de Pro Consumidor tendrá un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir del inicio de sus operaciones para adoptar los reglamentos para aplicar las disposiciones de la presente ley.

Art. 143.- Derogaciones.

La presente ley deroga y sustituye la Ley núm. 13, del 27 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Melania Salvador de Jiménez **Juan Ant. Morales Vilorios**
Secretaria Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Hugo Rafael Núñez Almonte
Vicepresidente en Funciones

Severina Gil Carreras **Josefina Alt. Marte Durán**
Secretaria Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÚM. 567-05,
SOBRE TESORERÍA NACIONAL,
DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2005

CONTENIDO

TÍTULO I:	
DEL SISTEMA Y SU ORGANIZACIÓN	2332
CAPÍTULO I:	
DISPOSICIONES GENERALES	2332
CAPÍTULO II:	
ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA.....	2333
TÍTULO II:	
SISTEMA DE CUENTA UNICA DEL TESORO.....	2337
CAPÍTULO ÚNICO	2337
TÍTULO III:	
DISPOSICIONES ESPECIALES	2339
CAPÍTULO ÚNICO	2339
TÍTULO IV:	
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.....	2340
CAPÍTULO ÚNICO	2340

LEY NÚM. 567-05,
SOBRE TESORERÍA NACIONAL,
DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2005

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que es necesario la existencia de mecanismos modernos de gestión de caja que permitan la administración de los recursos públicos basados en el principio de Cuenta Única y el manejo eficiente, oportuno y fiable del sistema de información y gestión, con los conceptos de unicidad de registro y de aplicación en todo el ámbito gubernamental.

CONSIDERANDO: Que para la puesta en ejecución del Sistema de Tesorería se requiere crear la articulación entre la gestión de caja y la ejecución del presupuesto, que asegure el equilibrio del compromiso y del devengado con la evolución de los ingresos percibidos, contribuyendo a minimizar la acumulación de deuda flotante.

CONSIDERANDO: Que es necesario el establecimiento de una política financiera única para el sector público que garantice la administración de los recursos de la forma más favorable para el Estado.

CONSIDERANDO: Que es necesario la creación de un instrumento jurídico que facilite la incorporación de la Tesorería Nacional al Sistema de Administración Financiera Integrada del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**TÍTULO I:
DEL SISTEMA Y SU ORGANIZACIÓN**

**CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente. El Sistema de Tesorería en conjunto con los Sistemas de Presupuestos, Contabilidad y Crédito Público, componen el Sistema de Administración Financiera Integrada Pública.

ARTÍCULO 2.- Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y su reglamentación, los organismos del Sector Público no Financiero que, a sus efectos, estarán integrados por los siguientes agregados institucionales:

1. El Gobierno Central.
2. Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras.
3. Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.
4. Las Empresas Públicas no Financieras.

PÁRRAFO I: Están excluidos de las regulaciones previstas en esta ley, los organismos del Sector Público que integran los agregados institucionales enumerados a continuación:

1. Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras.
2. Las Empresas Públicas Financieras.

PÁRRAFO II: Los Ayuntamientos del Distrito Nacional y de los municipios podrán aplicar las disposiciones de la presente ley adaptándolas a sus propias características de gestión financiera.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de esta ley se entenderá por Gobierno Central, la parte del Sector Público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, La Junta Central Electoral y la Cámara de Cuenta. Con la misma finalidad se entenderá por Sector Público no Financiero al agregado que integran los niveles institucionales citados en los numerales 1 a 4 del artículo anterior.

PÁRRAFO I: Para los fines de esta ley se considerará como Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras a los entes administrativos que actúan bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, tienen personería jurídica, patrimonio propio separado del Gobierno Central y responsabilidades en el cumplimiento de funciones gubernamentales especializadas y de regulación.

PÁRRAFO II: Para los fines de esta ley se considerará como Empresas Públicas no Financieras a las unidades económicas creadas con el objeto de producir bienes y servicios no financieros para el mercado y tienen personería jurídica y patrimonio propio separado del Gobierno Central y de las Instituciones Públicas Descentralizadas.

CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 4.- El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 5.- El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 6.- El Subtesorero Nacional tendrá a su cargo las responsabilidades que le sean asignadas por el Reglamento Interno o por el Tesorero Nacional y, en caso de ausencia o por impedimento legal del Tesorero Nacional, ejercerá de pleno derecho las funciones y atribuciones del mismo.

ARTÍCULO 7.- Para desempeñar las funciones de Tesorero Nacional o Subtesorero Nacional, se requiere lo siguiente:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- b) Poseer título universitario preferiblemente en Contabilidad, Economía o Administración
- c) Por lo menos cinco (5) años de experiencia en funciones de conducción en el área de las finanzas públicas y/o privadas.

ARTÍCULO 8.- Son funciones de la Tesorería Nacional:

1. Participar en la definición de la programación financiera del Sector Público no Financiero que, en el marco de la política fiscal, apruebe el Poder Ejecutivo.
2. Elaborar, en coordinación con la Oficina Nacional de Presupuesto, la Programación Anual de Caja del Gobierno Central y evaluar su ejecución.
3. Aprobar la Programación Anual de Caja elaborada por las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y remitirla a la consideración del Secretario de Estado de Finanzas
4. Realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de la Programación Anual de Caja a la que se refiere el numeral anterior.

5. Percibir, centralizar y registrar los ingresos públicos recaudados tanto en el territorio nacional como en el exterior.
6. Participar en la fijación de las cuotas periódicas de compromisos, en coordinación con la Oficina Nacional de Presupuestos y la Oficina Nacional de Planificación.
7. Fijar cuotas periódicas de pago del Gobierno Central, en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación y la Oficina Nacional de Presupuesto, basándose en la disponibilidad de fondos, en la programación de los compromisos y en los gastos efectivamente devengados.
8. Administrar los recursos a disposición del Tesorero Nacional tomando en cuenta los flujos previstos de ingreso, financiamiento y gastos.
9. Ejecutar los pagos originados en obligaciones previamente contraídas por el Gobierno Central, así como las transferencias que requieran los restantes organismos públicos, siempre que estén ordenadas por la autoridad competente.
10. Registrar en el Sistema de Información Financiera los movimientos de ingresos y egresos que ejecuta.
11. Realizar la colocación de recursos financieros de la Tesorería Nacional y las operaciones de mercado que resulten convenientes.
12. Establecer las normas metodológicas y de procedimiento relativas al manejo de las tesorerías que operen en el ámbito del sector público no financiero, y ejercer la supervisión técnica de dichas tesorerías.
13. Administrar el Sistema de Cuenta Unica del Tesoro.
14. Mantener informado permanentemente al Secretario de Estado de Finanzas sobre los movimientos y situación de las cuentas del Tesoro.
15. Suscribir, conjuntamente con el Secretario del Estado de Finanzas, las Letras del Tesoro previamente autorizadas por el Presidente de la República.

16. Llevar a cabo la administración de las cuentas bancarias bajo su cargo, así como de las que correspondan entre las subcuentas que integren la Cuenta Unica del Tesoro.
17. Autorizar la apertura y cierre de las cuentas bancarias requeridas por los Organismos del Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras, comunicando formalmente tales decisiones a la Dirección General de Contabilidad y a la Contraloría General de la República.
18. Supervisar que las instituciones comprendidas en el ámbito de esta ley lleven a cabo la conciliación de las cuentas bancarias que administren, sin perjuicio de las atribuciones de los demás organismos rectores de control y registro.
19. Ejecutar los embargos que ordene la justicia y las cesiones de crédito de terceros, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley.
20. Custodiar los fondos, garantías y valores pertenecientes al Gobierno Central o de terceros que se pongan a su cargo.
21. Custodiar todas las especies timbradas no distribuidas, registrando sus existencias y movimientos en el sistema de información financiera. Las instituciones receptoras de las especies timbradas serán responsables de su administración y control.
22. Todas las demás actividades que le asigne el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Las tesorerías centrales o las unidades que cumplan dichas funciones en cada una de las instituciones del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Empresas Públicas no Financieras, deberán cumplir con las normas y procedimientos que dicte el órgano rector del Sistema de Tesorería.

ARTÍCULO 10.- Son organismos auxiliares de la Tesorería Nacional en la percepción de los ingresos los que se indican a continuación:

- a) Las demás oficinas recaudadoras de la Secretaria de Estado de Finanzas.

- b) Las entidades del sector financiero que la Secretaría de Estado de Finanzas y la Tesorería Nacional contraten para estos fines.
- c) Cualquier otra oficina perceptora de ingresos provenientes de tasas, cuotas, multas, cargos y otros cobros administrativos.

TÍTULO II: SISTEMA DE CUENTA ÚNICA DEL TESORO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 11.- El Sistema Cuenta Única del Tesoro está conformado por la Cuenta Unica del Tesoro en Moneda Nacional y la Cuenta Unica del Tesoro en Moneda Extranjera las que serán administradas por la Tesorería Nacional.

PÁRRAFO I.- En la Cuenta Única del Tesoro en Moneda Nacional se centralizarán, en el banco contratado al efecto y de acuerdo como indique el reglamento, todos los ingresos y pagos del Gobierno Central y de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras.

PÁRRAFO II.- En la Cuenta Única del Tesoro en Moneda Extranjera la Tesorería Nacional administrará recursos provenientes de impuestos, tasas, derechos, convenios y contratos nacionales e internacionales percibidos en moneda extranjera así como los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 12.- En el Sistema de Cuenta Única del Tesoro los fondos que pertenezcan a los organismos mencionados en el artículo anterior, se mantendrán con la debida individualidad en subcuentas especiales y los créditos y debitos que los afecten solo podrán realizarse y registrarse en la medida en que las operaciones que los motiven se hayan efectuado en el marco de la normativa vigente.

PÁRRAFO.- La Tesorería Nacional remitirá a los titulares de las subcuentas, mensualmente y cuantas veces se lo soliciten, los movimientos que se registren y la situación de las respectivas subcuentas.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas. Esta responsabilidad se extiende a la necesaria coordinación que deberá existir entre las cuotas de pago y las de compromisos que autorice la Oficina Nacional de Presupuesto.

PÁRRAFO I: Las cuotas de pago fijadas a favor de las instituciones comprendidas en el Sistema de Cuenta Única del Tesoro, deberán estar basadas en la programación que realicen los tesoreros de las mismas, y para su ejecución será condición que se hayan producido los ingresos correspondientes en las subcuentas respectivas. No se aplicarán cuotas de pago para los ingresos propios de las Instituciones Descentralizadas Autónomas no Financieras.

PÁRRAFO II: El incumplimiento de las responsabilidades fijadas en este Título, una vez comprobado por la Contraloría General de la República o por la Cámara de Cuentas, dará lugar a aplicación de sanciones administrativas y/o penales que pudieran corresponder. “Dichas sanciones se establecerán en el Nuevo Reglamento, de acuerdo a las infracciones cometidas”.

ARTÍCULO 14.- Las operaciones de débito o crédito que puedan afectar los balances del Sistema de Cuenta Única del Tesoro, incluyendo cualquier tipo de cargos bancarios, sólo podrán ser autorizadas por el Tesorero Nacional.

ARTÍCULO 15.- La Contraloría General de la República examinará los resultados de la conciliación bancaria del Sistema de Cuenta Única del Tesoro.

TÍTULO III: DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 16.- No se realizará pago alguno a personas físicas o morales que mantengan una deuda líquida y exigible con el Estado, hasta tanto dicha deuda no sea debidamente pagada. Sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando el pago a realizar corresponda a sueldos o remuneraciones de funcionarios o empleados del gobierno que tengan deuda pendiente con el Estado.

PÁRRAFO.- En todos los casos regidos por las disposiciones de este artículo el Secretario de Estado de Finanzas autorizará la compensación correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Para cumplir con el pago del servicio de la deuda externa y otras obligaciones en moneda extranjera y con el objetivo de hacer una administración eficiente de las disponibilidades en moneda extranjera, la Tesorería Nacional podrá realizar operaciones de compra y venta de divisas en el mercado, así como efectuar operaciones de compensación entre cuentas bancarias y fondos con destino específico en moneda nacional y extranjera. Para tales fines utilizará como referencia las tasas de cambio que publica el Banco Central de la República Dominicana.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería Nacional podrá mejorar su liquidez realizando colocaciones a corto plazo en instituciones financieras del país o del exterior. De igual forma realizará operaciones de compra y venta de instrumentos financieros emitidos por el Sector Público, conforme a las normas establecidas en el reglamento y de acuerdo con las condiciones del mercado, previa autorización del Secretario de Finanzas.

ARTÍCULO 19.- La Tesorería Nacional podrá emitir Letras del Tesoro reembolsables durante el mismo ejercicio presupuestario. Dichas letras serán suscritas conjuntamente por el Tesorero Nacional y el Secretario de Finanzas previa autorización del Presidente de la República.

ARTÍCULO 20.- El Secretario de Estado de Finanzas establecerá el régimen de anticipos de fondos reponibles que operará en el ámbito del Gobierno Central.

PÁRRAFO I: Los pagos que se realicen con cargo a estos anticipos de fondos reponibles deben cumplir con las normas y procesos vigentes sobre ejecución presupuestaria.

PÁRRAFO II: Se prohíben los pagos en efectivo con cargo a estos anticipos de fondos reponibles, salvo aquellos que se realicen a través de cajas chicas, constituidas a partir de los mismos. De igual manera no se podrá cubrir con cargos a estos fondos, el pago de sueldos de personal fijo, nominal, contratado o cualquier otro tipo de nombramiento.

PÁRRAFO III: Todas las rendiciones de anticipos de fondos reponibles se realizarán en las fechas y de acuerdo con los procedimientos que establezca la Secretaría de Estado de Finanzas.

ARTÍCULO 21: Los ingresos y los pagos que se realicen en el ámbito del Sector Público no Financiero podrán realizarse mediante cheque, transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago, instrumental o electrónico, en las condiciones que establezca el reglamento de esta ley.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 22.- El Sistema de Cuenta Única del Tesoro se aplicará, en su primera etapa, en el ámbito del Gobierno Central, sin ningún tipo de excepciones.

PÁRRAFO.- Una vez que haya funcionado de forma eficaz en el Gobierno Central, el Poder Ejecutivo podrá extenderlo a las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras.

ARTÍCULO 23.- (Transitorio). El Poder Ejecutivo aprobará los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 24.- Mediante la presente ley se deroga la Ley de Tesorería núm. 3893 de fecha 18 de agosto del 1954, Gaceta Oficial núm. 7730; y las leyes o fragmentos de leyes, decretos, reglamentos, disposiciones especiales o cualquier otra norma que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005), años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Juan Ant. Morales Velorio
Secretario

César A. Díaz Filpo
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.

Severina Gil Carreras
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÚM. 6-06
DE CRÉDITO PÚBLICO

CONTENIDO

TÍTULO I:

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO2348

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES2348

CAPÍTULO II:

DEL CONSEJO DE LA DEUDA PÚBLICA.....2351

CAPÍTULO III:

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO2352

CAPÍTULO IV:

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO DE
CRÉDITO2355

TÍTULO II:

OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO2356

CAPÍTULO I:

DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES DE CRÉDITO
PÚBLICO2356

CAPÍTULO II:

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
PÚBLICO2358

CAPÍTULO III:

DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
PÚBLICO2359

CAPÍTULO IV:

DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA2360

TÍTULO III:
DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIONES Y SANCIONES2361

TÍTULO IV:
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.....2361

LEY NÚM. 6-06 DE CRÉDITO PÚBLICO

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NÚM. 6-06

CONSIDERANDO: La necesidad de definir e implantar en el marco del Programa de Administración Financiera Integrada, un Sistema de Crédito Público que asegure el establecimiento de la política de financiamiento del sector público, la fijación de los límites del endeudamiento, la identificación de las operaciones que lo ameriten, la captación eficaz de los recursos que provengan de dicha fuente de financiamiento, su aplicación para los fines dispuestos y la administración eficiente del servicio de la deuda que origina;

CONSIDERANDO: La necesidad de crear el Consejo de la Deuda Pública que defina y proponga las políticas y normas del endeudamiento público, en el marco de la política financiera nacional;

CONSIDERANDO: La necesidad de unificar en una sola dependencia del Poder Ejecutivo la gestión de las operaciones que origina la deuda pública y la administración de los correspondientes servicios.

VISTA la Ley núm. 4378, del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

VISTO el Decreto núm. 1489, del 11 de febrero de 1956, sobre las funciones a cargo de las Secretarías de Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**TÍTULO I:
ORGANIZACIÓN DEL
SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- El Sistema de Crédito Público, en conjunto con los Sistemas de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad Gubernamental, compone el Sistema Integrado de Gestión Financiera.

Párrafo.- El Crédito Público es la capacidad que tiene el Estado para endeudarse con el objeto de captar recursos a fin de realizar inversiones reproductivas, reestructurar su organización, atender casos de emergencia nacional y refinanciar sus pasivos.

Art. 2.- El Sistema de Crédito Público se regirá por las disposiciones de esta ley, sus reglamentos de aplicación y por las leyes especiales, convenios, decretos y resoluciones relativos a cada operación de crédito.

Art. 3.- Están sujetos a las regulaciones previstas en la presente ley y su reglamentación, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

1. El Gobierno Central;
2. Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras;
3. Las instituciones de la seguridad social;
4. Las empresas públicas no financieras;
5. Los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional.

Párrafo I.- Están excluidos de las regulaciones previstas en esta ley, los organismos del sector público que integran los agregados institucionales enumerados a continuación:

1. Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras;
2. Las empresas públicas financieras.

Párrafo II.- Para los fines de esta ley se entenderá por Gobierno Central a la parte del sector público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformadas por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas. Con la misma finalidad se entenderá por sector público no financiero al agregado que integran los niveles institucionales citados en los numerales del 1 al 5 del presente artículo.

Párrafo III.- Los agregados institucionales citados en los numerales del 1 al 5 del presente artículo, no podrán endeudarse con el Sistema Financiero Nacional sin la aprobación congresional, cuando el vencimiento de dicho endeudamiento supere el ejercicio anual presupuestario.

Art. 4.- A los efectos de esta ley se consideran Operaciones de Crédito Público:

- a) La contratación de préstamos con las instituciones financieras bilaterales, multilaterales u otra que operan en los mercados de crédito nacionales o internacionales;
- b) La emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones financieras;
- c) La emisión de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio presupuestario en el que fueron emitidas;
- d) La ejecución de contratos de bienes, obras o servicios cuyo pago total o parcial se estipule realizar en más de un ejercicio financiero posterior al que se haya efectuado el devengamiento del gasto;
- e) La deuda contingente que pueda generarse por el otorgamiento de avales, fianzas o garantías, cuyo vencimiento exceda al ejercicio fiscal;

- f) Toda operación de renegociación, consolidación o conversión de la deuda pública que tenga por objeto refinanciar o reestructurar pasivos públicos.

Art. 5.- No constituyen Operaciones de Crédito Público:

- a) Las letras del Tesoro o cualquier otra operación de endeudamiento de la Tesorería Nacional, cuyo vencimiento no supere el ejercicio financiero en el que se emitan o coloquen;
- b) Los contratos de obras a realizar en más de un ejercicio financiero; cuyos pagos se estipule realizar a medida que se realice la cubicación de la obra;
- c) Los avales, fianzas o garantías cuyo vencimiento no supere el ejercicio presupuestario en el cual se otorgaron.

Art. 6.- Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público.

Párrafo I.- No se considerará deuda pública al monto adeudado por órdenes de pago sin cancelar existentes en la Tesorería Nacional o en las tesorerías centrales de las instituciones del sector público no financiero.

Párrafo II.- No se considerará deuda pública a los pasivos contingentes fiscales que no hayan sido aprobados por el Congreso como Operación de Crédito Público.

Art. 7.- Para los fines de la presente ley, la deuda pública se clasifica en interna y externa y dentro de estas categorías, en directa e indirecta.

Párrafo I.- Se considera deuda interna la contraída con personas físicas o jurídicas residentes en la República Dominicana y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.

Párrafo II.- Se considera deuda externa la contraída con otro Estado u organismo financiero internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia en la República Dominicana cuyo pago puede ser exigible fuera de la República Dominicana.

Párrafo III.- La deuda pública directa es la asumida por el Gobierno Central en calidad de deudor principal.

Párrafo IV.- La deuda pública indirecta es la contraída por cualquier entidad del sector público no financiero, pero que cuenta con el aval, fianza o garantía del Gobierno Central.

Art. 8.- Los títulos o bonos de la deuda pública interna emitidos por el Gobierno Central o con su aval, podrán ser admisibles por su valor nominal en toda garantía que haya de constituirse a favor del Estado. En las leyes que autoricen la emisión de títulos o bonos de deuda interna se establecerá que, a su vencimiento, sean utilizados para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

Art. 9.- Los títulos o bonos que documenten las emisiones que sean adquiridas por personas naturales o jurídicas no residentes en el país, no generarán impuesto alguno. La Secretaría de Estado de Finanzas podrá extender este tratamiento a los agentes financieros del Estado, cuando éstos coloquen emisiones por cuenta del propio Estado.

CAPÍTULO II: DEL CONSEJO DE LA DEUDA PÚBLICA

Art. 10.- Se crea un Consejo de la Deuda Pública, que estará integrado por el Gobernador del Banco Central, el Secretario Técnico de la Presidencia y el Secretario de Estado de Finanzas, quien lo presidirá, o sus representantes.

Art. 11.- Son funciones del Consejo las que se indican a continuación:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la política y estrategia nacionales en materia de endeudamiento público;
- b) Recomendar el límite máximo de endeudamiento público aconsejable;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo el nivel máximo de endeudamiento interno y externo que el Estado podrá contraer en el siguiente

- ejercicio fiscal, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;
- d) Recomendar, de acuerdo con las condiciones vigentes en los mercados de créditos, las condiciones financieras óptimas para las nuevas operaciones de crédito público;
 - e) Cuando el nivel del endeudamiento neto del sector público no financiero, de cada ejercicio fiscal, supere el 3% del producto interno bruto, el Consejo de la Deuda Pública recomendará al Poder Ejecutivo la adopción de medidas especiales que tiendan a limitar todo nuevo incremento de la deuda pública;
 - f) Recomendar el monto máximo de fianza, avales y garantías a otorgar por el Gobierno Central;
 - g) Seleccionar los agentes financieros que actuarán en las operaciones de crédito público;
 - h) Recomendar al Poder Ejecutivo la sanción de disposiciones legales, institucionales y administrativas que considere necesarias para la gestión eficaz del endeudamiento público.

Párrafo.- Las propuestas y recomendaciones que formule el Consejo serán de conocimiento público.

Art. 12.- El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo en el cumplimiento de sus funciones y será la encargada de darle seguimiento a las decisiones que adopte. Las tareas de Secretario Ejecutivo serán desempeñadas por el Director General de Crédito Público.

CAPÍTULO III: DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO

Art. 13.- El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público es la Dirección General de Crédito Público, entidad bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, que estará a cargo de un director, denominado Director General de Crédito Público y de un subdirector, denominado Subdirector General de Crédito Público.

Art. 14.- Las funciones que le competen al Director General de Crédito Público son las siguientes:

1. Hacer cumplir las funciones y atribuciones de la Dirección General de Crédito Público;
2. Actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo de la Deuda Pública;
3. Aprobar el reglamento interno de la Dirección General.

Art. 15.- El Subdirector General de Crédito Público será seleccionado mediante concurso público y designado por el Poder Ejecutivo. Tendrá a su cargo las tareas que le sean asignadas por el reglamento interno y por el Director General de Crédito Público. En caso de ausencia o impedimento legal del Director General, ejercerá de pleno derecho las funciones y atribuciones del mismo.

Art. 16.- Los requisitos para ser Director General de Crédito Público son los que a continuación se indican:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Poseer título universitario en economía, contabilidad o administración de empresas;
- c) Tener por lo menos siete (7) años de experiencia en funciones de conducción en las áreas de planificación, finanzas o gestión financiera o presupuestaria, preferentemente públicas.

Art. 17.- Los requisitos para ser Subdirector General de Crédito Público son los que a continuación se indican:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Poseer título universitario en economía, contabilidad o administración de empresas;
- c) Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en funciones de conducción en las áreas de planificación, finanzas o gestión financiera o presupuestaria preferentemente públicas;

- d) Ser designado mediante un concurso público.

Art. 18.- La Dirección General de Crédito Público tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que establezca el Poder Ejecutivo;
- b) Organizar y administrar un sistema de información sobre los mercados de crédito externo e interno que sirva de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir títulos o bonos o para contratar préstamos;
- c) Actuar como único receptor de las ofertas de financiamiento que se formulen en el ámbito del sector público no financiero;
- d) Tramitar las autorizaciones a los organismos públicos señalados en el artículo 3 de la presente ley para iniciar gestiones de financiamiento, tanto interno como externo, en el marco de la política y estrategia nacionales en materia de endeudamiento;
- e) Gestionar las solicitudes de avales, fianzas o garantías a otorgar por el Gobierno Central, en el marco de las autorizaciones conferidas por el Congreso Nacional, a los organismos comprendidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 de la presente ley. Y efectuar una evaluación del riesgo que implica para el Gobierno Central el otorgamiento del aval, fianza o garantía;
- f) Dictar las normas que regulen los procedimientos de negociación, contratación, desembolso y servicio de los préstamos para todo el ámbito del sector público no financiero;
- g) Dictar las normas que regulen los procedimientos de emisión, colocación, canje, depósito, sorteos, rescate anticipado y cancelación de los títulos o bonos de la deuda pública para todo el sector público no financiero;
- h) Coordinar con la Tesorería Nacional la emisión de letras del tesoro reembolsables durante el mismo ejercicio financiero;
- i) Controlar que los recursos obtenidos mediante operaciones de crédito público se destinen para las finalidades dispuestas

y se obtengan de acuerdo con los cronogramas originalmente previstos;

- j) Registrar todas las operaciones de crédito público que se realicen en el ámbito del Gobierno Central, coordinar y supervisar técnicamente los registros de las que realicen las instituciones mencionadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 de la presente ley y producir los estados financieros analíticos que a efectos legales y de información gerencial se disponga;
- k) Mantener actualizada la información que sobre el mercado de crédito establece el artículo 19 y los registros de las operaciones de crédito público que fija el Capítulo III, ambos de la presente ley;
- l) Mantener estadísticas actualizadas de la deuda privada en moneda extranjera;
- m) Organizar y atender el servicio de la deuda pública;
- n) Emitir las órdenes de pago destinadas a atender el servicio de la deuda pública;
- o) Realizar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública e informarlas oportunamente a la Oficina Nacional de Presupuesto, con la periodicidad que se establezca en el reglamento de aplicación de esta ley y notificarlas concomitantemente al Congreso Nacional;
- p) Mantener el archivo de los antecedentes y documentación de todas las operaciones de crédito público.
- q) Las demás funciones que le asigne el reglamento de la ley.

CAPÍTULO IV: DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO DE CRÉDITO

Art. 19.- La Dirección General de Crédito Público, con el propósito de mejorar el proceso de fijación de políticas de crédito público y potenciar el conocimiento de quienes tengan la responsabilidad de negociar

los préstamos o emitir los títulos públicos, organizará un sistema de información sobre los mercados de crédito que contenga datos sobre:

- a) Las políticas de crédito de entidades financieras oficiales nacionales, organismos públicos de financiamiento de otros países e instituciones multilaterales internacionales financieras y/o comerciales;
- b) Las ofertas de crédito en los mercados de capitales internacionales;
- c) Las líneas de crédito ofrecidas para las distintas ramas de la actividad económica;
- d) La evolución de las tasas de interés en los mercados de crédito internos y externos;
- e) Las fluctuaciones de los tipos de cambio a que se cotizan las diferentes monedas y su comportamiento y tendencia esperada en el corto y mediano plazo;
- f) Las condiciones negociadas por otros países en situaciones similares;
- g) Otros datos financieros de interés para la fijación de políticas y para realizar negociaciones en materia de crédito público.

TÍTULO II: OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

CAPÍTULO I: DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Art. 20.- Antes de iniciar cualquier gestión encaminada a concertar las operaciones de crédito público, definidas en esta ley y su reglamento, los organismos públicos comprendidos en el artículo 3 de la presente ley deberán solicitar por intermedio de la Dirección General de Crédito Público la aprobación previa del Secretario de Estado de Finanzas,

quien decidirá sobre su procedencia en el marco de la política y estrategia nacionales que, en materia de endeudamiento, defina el Consejo de la Deuda Pública.

Art. 21.- Las entidades del Gobierno Central, las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras y las instituciones de la seguridad social, no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en las disposiciones generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos o en una ley específica.

Párrafo.- En el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se deberán especificar las características básicas de las operaciones de crédito público autorizadas.

Art. 22.- En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera que sea el organismo del sector público emisor o contratante, se deberá determinar el impacto de la operación en la balanza de pagos.

Art. 23.- Las empresas públicas no financieras, los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, podrán realizar operaciones de crédito público previo cumplimiento de los requisitos fijados por los Artículos 20 y 22 de esta ley. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza del Gobierno Central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en las disposiciones generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, o en una ley específica.

Art. 24.- El Secretario de Estado de Finanzas, previa consulta a los demás miembros del Consejo de la Deuda Pública, fijará las características y condiciones no previstas en esta ley para las operaciones de crédito público que realicen las empresas públicas no financieras y los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional.

Art. 25.- La Secretaría de Estado de Finanzas no autorizará gestionar financiamientos cuyas obligaciones pudieran a su juicio, exceder la capacidad de pago de las instituciones descentralizadas o autónomas no

financieras, las instituciones de seguridad social, las empresas públicas no financieras que las promueven y los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional.

Art. 26.- Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que el Gobierno Central otorgue requerirán de una ley. El resto de los organismos del sector público no financiero no está autorizado a emitir ningún tipo de aval, fianza o garantía.

Párrafo I.- Solamente serán reconocidos los avales, garantías o fianzas otorgados explícitamente por el Gobierno Central.

Párrafo II.- Quedan excluidos de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

Art. 27.- El Secretario de Estado de Finanzas presentará al Congreso de la República, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada trimestre, un informe analítico sobre la situación y movimientos de la deuda pública interna y externa del período. Dicho informe incluirá un análisis de la incidencia de la deuda pública en los indicadores de la actividad económica.

Art. 28.- Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos de esta ley las operaciones de crédito público que realice el Banco Central con instituciones financieras multilaterales para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria.

CAPÍTULO II: DE LA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Art. 29.- La Dirección General de Crédito Público participará en la negociación de todas las operaciones de endeudamiento que realicen las instituciones comprendidas en el ámbito de la ley. Esta competencia podrá ser delegada por escrito en las instituciones receptoras del posible crédito, previa fijación de políticas y condiciones específicas para cada una de ellas.

Art. 30.- La Dirección General de Crédito Público emitirá una certificación del saldo disponible de la autorización conferida por el Poder Legislativo, según se trate del crédito interno, del externo o de la conferida para otorgar avales a favor de entidades del sector público no financiero. Con dicha certificación y su propia recomendación, procederá a presentar a la Secretaría de Estado de Finanzas el caso que se trate para su decisión definitiva.

Art. 31.- Los títulos o bonos y las letras del tesoro que constituyan deuda pública, serán emitidos en todos los casos por la Dirección General de Crédito Público, de acuerdo con las condiciones financieras que se establezcan en las respectivas leyes que autoricen su emisión y en la oportunidad que la Secretaría de Estado de Finanzas lo considere conveniente.

Art. 32.- Los casos de emergencia nacional para los cuales podrá utilizarse el crédito público, serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Art. 33.- Cuando se produzcan casos de transferencias de fondos ingresados por operaciones de crédito público, la Dirección General de Crédito Público establecerá, si mantiene, cede, remite o capitaliza la acreencia, total o parcialmente, en los términos y condiciones que la misma determine, para lo cual debe proponer a la Secretaría de Estado de Finanzas él o los correspondientes proyectos de convenio de financiamiento. Igualmente en los casos de atención subrogada del servicio de la deuda pública, debe establecer las características presupuestarias y contables de las respectivas operaciones.

CAPÍTULO III: DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Art. 34.- La Dirección General de Crédito Público registrará las operaciones de crédito público del Gobierno Central y generará los estados financieros analíticos según lo que prescriba la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Art. 35.- Las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, las unidades ejecutoras de proyectos con financiamiento externo y aquéllas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por el Gobierno Central, llevarán los registros de las operaciones de crédito público en las que participen y producirán los estados financieros respectivos conforme a las instrucciones que impartan en forma conjunta la Dirección General de Crédito Público y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Art. 36.- La Dirección General de Crédito Público consolidará todas las operaciones y estados financieros de la deuda pública del sector público no financiero y las integrará al Sistema Integrado de Gestión Financiera.

Art. 37.- La Dirección General de Crédito Público producirá, a través del Sistema Integrado de Gestión Financiera, las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y realizará el seguimiento y evaluación de su ejecución.

Art. 38.- Las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras; las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, las unidades ejecutoras de proyectos con financiamiento externo y aquellas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por el Gobierno Central estarán obligadas a atender en tiempo y forma los requerimientos de información de ejecución presupuestaria y cualquier otra de tipo financiero que formule la Dirección General de Crédito Público, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

Art. 39.- El servicio de la deuda pública está constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos que puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Art. 40.- En los presupuestos del Gobierno Central, de las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, deberán incluirse las partidas correspondientes al servicio de la deuda, sin perjuicio de que éstas puedan centralizarse para su pago, en la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 41.- El Secretario de Estado de Finanzas, previo informe al Consejo de la Deuda Pública, podrá ordenar el débito de las cuentas bancarias de cualquiera de las instituciones comprendidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 de esta ley, que no cumplan en término el servicio de la deuda pública a cargo de éstas y efectuado directamente.

Art. 42.- Las obligaciones provenientes de la deuda pública interna o los títulos que la presenten prescriben a los cuatro (4) años de la fecha de su vencimiento original; los intereses o los cupones representativos de éstos prescriben a los tres (3) años.

Párrafo.- La prescripción se interrumpe por la realización de cualquier acto administrativo o judicial para procurar la extinción de la obligación.

TÍTULO III: DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 43.- No se podrán realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos o de funcionamiento, salvo cuando se trate de gastos de actividades comprendidas en convenios de préstamos recibidos de organismos multilaterales o bilaterales.

Art. 44.- Les está prohibido a las dependencias del Gobierno Central y a los organismos del sector público, cuyo objeto no sea la actividad financiera, otorgar garantía, fianzas o avales para respaldar obligaciones de terceros, sean éstos públicos o privados.

Art. 45.- No se podrá contratar operaciones de crédito público con garantía o privilegios sobre bienes estatales o municipales.

Art. 46.- Las operaciones de crédito público que violen las normas dispuestas en la presente ley se considerarán nulas y sin ningún efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los funcionarios que las realicen. Las obligaciones que se deriven de dichas operaciones no serán oponibles a los organismos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.

Art. 47.- Los funcionarios con capacidad para obligar a los organismos del sector público no financiero en razón de las funciones que ejerzan, que celebren o autoricen operaciones de crédito público, en contravención a las disposiciones de la presente ley, serán sancionados, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal y las leyes de la materia, con la destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período de uno (1) a diez (10) años, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo patrimonial o de otra naturaleza que correspondan.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 48.- La Dirección General de Crédito Público asistirá al Secretario de Estado de Finanzas en todo lo relativo al refinanciamiento de la deuda pública interna del Gobierno Central, en el marco de la Ley núm. 104-99, del 9 de noviembre de 1999, y normas complementarias hasta su cumplimiento.

Art. 49.- El Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de la misma.

Art. 50.- Modifícase la letra f) del artículo 5 de la Ley núm. 55, del 22 de noviembre de 1965, que crea e integra el Consejo Nacional de Desarrollo, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

“f) Coordinar los programas de asistencia técnica provenientes del exterior.”

Art. 51.- La presente ley deroga las Leyes núm. 9, del 30 de mayo de 1942, sobre Emisión de Bonos del Tesoro a Corto Plazo; núm. 2792, del 29 de marzo de 1951, que modifica los Artículos 3 y 6 de la ley núm. 9 del 30 de mayo de 1942; núm. 4560, del 11 de octubre de 1956, que dispone que los títulos de crédito cuya emisión autoriza la Ley núm. 9 de 1942, se denominen “Certificados del Tesorero Nacional”; núm. 749, del 6 de enero de 1978, que dispone que las instituciones autónomas del Estado deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos y egresos que cubran anualmente sus distintas actividades, así como cualquier otra disposición contraria a lo establecido en la presente ley.

Art. 52.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez
Secretario

Pedro José Alegría Soto
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil seis (2006), años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÚM. 1206
SOBRE SALUD MENTAL

CONTENIDO

TÍTULO I

CAPÍTULO I:	
DISPOSICIONES GENERALES.....	2371
CAPÍTULO II:	
DERECHOS BÁSICOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.....	2374
CAPÍTULO III:	
DERECHOS BÁSICOS, LIBERTADES FUNDAMENTALES Y CONDICIONES DE VIDA EN LAS INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL.....	2378

TÍTULO II

CAPÍTULO I:	
SISTEMA DE SALUD MENTAL	2379
CAPÍTULO II:	
CUIDADO ASISTENCIAL Y REHABILITACIÓN	2382
CAPÍTULO III:	
DOCENCIA E INVESTIGACIÓN	2387

TÍTULO III

CAPÍTULO I:	
CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO.....	2387

TÍTULO IV

CAPÍTULO I:	
RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO.....	2391
CAPÍTULO II:	
ASISTENCIA PRIMARIA EN SALUD MENTAL.....	2396

LEY NÚM. 12-06 SOBRE SALUD MENTAL

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que la salud es un derecho de todo ciudadano y ciudadana, y un bien público que como tal debe ser promovido y respetado por el Estado Dominicano el cual tiene la responsabilidad de preservarla y protegerla, garantizando el acceso a los servicios de salud con calidad y equidad.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los términos de la Constitución de la República, la finalidad principal del Estado consiste en la protección efectiva de los derechos de la persona humana y que la salud constituye un bien de importancia social y un factor básico para el desarrollo de la persona en todos sus aspectos.

CONSIDERANDO: Que la salud constituye un derecho humano inalienable que debe ser promovido y satisfecho por los gobiernos y Estados mediante el desarrollo biológico, social, psíquico y moral de cada ser humano.

CONSIDERANDO: Que la salud mental es parte integral del estado de bienestar físico, psicológico y social de las personas y que tanto los factores biológicos como los sociales de la salud, están debidamente representados en la estructura organizativa de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

CONSIDERANDO: Que las instituciones encargadas de velar por la salud y bienestar de la población dominicana así como de prestar los servicios de salud mental, requieren de una efectiva modernización, y que para el logro de tales fines deben elaborarse políticas de Estado

en materia de salud mental, de acuerdo a los requerimientos de la sociedad.

VISTA la Constitución de la República.

VISTAS las Leyes General de Salud, núm. 42-01 y de Seguridad Social, núm. 87-01.

VISTA la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA la Ley núm. 55-93 sobre VIH/SIDA.

VISTA la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar.

VISTA la Ley núm. 42-00, sobre Discapacidad.

VISTA la Ley núm. 22-01, que crea el Colegio Dominicano de Psicólogos y Psicólogas.

VISTA la Ley núm. 68-03, que crea el Colegio Médico Dominicano.

VISTA la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTAS la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención de los Derechos del Niño y otras normativas internacionales aplicables en materia de derechos humanos y salud mental, tales como son los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención en Salud Mental; las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad; la Declaración de Caracas y la Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental, entre otros.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto regular el derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental de todas las personas en el ámbito de lo dispuesto en la Ley General de Salud, en su Libro I, artículo 3, atención que será parte del sistema de asistencia sanitaria y social. Se entiende a la salud mental como un bien público a ser promovido y protegido por el Estado a través de políticas públicas, planes de salud mental y medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial, educativo y de otra índole que serán revisadas periódicamente.

ARTÍCULO 2.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Subsecretaría de Estado de Salud Mental, creada por la presente ley para tales fines.

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación debe contemplar los siguientes lineamientos y acciones en la conducción, regulación y organización del Subsistema de Salud Mental:

- a) Acciones permanentes a través de políticas, planes, programas y campañas específicas destinadas a la promoción de la salud mental en todos los ámbitos que tiendan a garantizar la participación comunitaria y de las organizaciones sociales.
- b) Promoción de acciones tendientes a la des-estigmatización de las personas con trastornos mentales, el reconocimiento e identificación de las mismas y el desarrollo de redes comunitarias para la protección de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales.
- c) Implementación de programas educativos para todos los alumnos de los diferentes niveles y modalidades que integran el siste-

ma educativo nacional, con el fin de lograr un conocimiento y diagnóstico temprano de las enfermedades bio-psicosociales en la población escolar y en su entorno familiar y social.

- d) Promover acciones permanentes a través de planes y programas para proteger la salud mental de los trabajadores en el ámbito público y privado. Estas acciones deberán alcanzar los ámbitos de niños/as y adolescentes, la familia, instituciones correccionales o penitenciarias y de otro ámbito que a juicio de la autoridad de aplicación tiendan a proteger a las personas con trastornos mentales, su reconocimiento e identificación y el desarrollo de redes comunitarias destinadas a ese fin.
- e) Realizar estudios epidemiológicos, periódicamente, a fin de diseñar una política de prevención y atención para cada región de salud que incorpore, a los diferentes trastornos y las diferentes poblaciones en riesgo. Con este propósito, se solicitará la colaboración de los distintos sectores comunitarios y de las autoridades de cada región de salud.
- f) Capacitación a líderes comunitarios para el reconocimiento e identificación de las personas con trastornos mentales y facilitar la constitución de organizaciones de usuarios y el intercambio de conocimientos y experiencias entre dichas organizaciones.
- g) Articular políticas y actividades de salud mental con las autoridades penitenciarias para proteger a las personas que padecen o han padecido enfermedades mentales y se encuentran en establecimientos carcelarios.

ARTÍCULO 4.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) La formulación, planificación, ejecución y control de las políticas de salud mental de conformidad a los principios y objetivos establecidos en la presente ley.
- b) La elaboración del Plan Nacional de Salud Mental.
- c) La conducción, coordinación y regulación del Sistema de Salud Mental.

- d) El desarrollo de un sistema de información, vigilancia epidemiológica, y planificación estratégica como elemento de gestión del Sistema.
- e) La promoción de la capacitación de todo el personal que desarrolle actividades de salud mental en los diferentes niveles de atención.
- f) Todas las acciones que garanticen los derechos relativos a la salud mental de todas las personas.
- g) Elaborar anualmente el presupuesto de salud mental, a fin de garantizar la previsión de los fondos suficientes para los gastos operativos y la implementación de las estructuras necesarias.

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de discapacidad, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen étnico, nacionalidad o condición social, edad, patrimonio o nacimiento.

ARTÍCULO 6.- La presente ley también se aplicará a las personas que cumplen penas de prisión por delitos o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones penales efectuadas en su contra y que, según se ha determinado o se sospecha, padecen de alguna alteración mental.

PÁRRAFO.- En base al dictamen de una Comisión de cuatro especialistas en salud mental competentes, propuesta por el Colegio Dominicano de Psicólogos y del Colegio Médico Dominicano a través de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, la autoridad de aplicación y las autoridades del servicio penitenciario podrán determinar que las personas arriba mencionadas sean internadas en una institución de salud mental y coordinarán las acciones pertinentes para asegurar el derecho a la salud mental de las personas que se encuentren en su jurisdicción.

ARTÍCULO 7.- Se tendrá especial cuidado en proteger los derechos de los menores y de las personas adultas mayores, en particular aquellas que se encuentran internadas en instituciones especializadas. En el caso

de menores, si fuere necesario, se nombrará un representante legal que no sea un miembro de la familia.

ARTÍCULO 8.- La determinación de que una persona padece de alteración mental se formulará con arreglo a las normas especializadas aceptadas intencionalmente. Dicha determinación no tomará en cuenta la condición política, económica o social, la afiliación a un grupo cultural, racial o religioso, o cualquier otra razón que no se refiera directamente al estado de la salud mental. Tampoco se tomarán en cuenta los conflictos familiares o profesionales, la falta de conformidad con los valores morales, sociales, culturales o políticos, o las creencias religiosas dominantes en la comunidad de una persona.

ARTÍCULO 9.- Ningún historial de tratamientos o de hospitalización bastará, por sí solo, para justificar la determinación de un trastorno mental o de la conducta. Ninguna persona o autoridad clasificará a una persona como enferma mental ni indicará que padece un trastorno mental salvo para fines directamente relacionados con la salud mental o con las consecuencias de ésta.

CAPÍTULO II DERECHOS BÁSICOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 10.- Son derechos básicos y libertades fundamentales de todas las personas que padezcan una alteración mental o que estén siendo atendidas por esta causa:

- a) Ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y las libertades fundamentales establecidas por la Constitución de la República, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención

de los Derechos del Niño y otros estándares internacionales aplicables en materia de derechos humanos y salud mental, tales como son los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la Declaración de Caracas y la Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental, entre otros.

- b) Tener acceso a la mejor atención disponible en materia de salud mental y adecuada a sus antecedentes culturales en todos los establecimientos hospitalarios públicos y privados del país y que abarque cualquiera de los distintos niveles de atención primaria, secundaria o terciaria.
- c) A ser atendidas, en la medida de lo posible, en la comunidad en la que vive y cuando el tratamiento se administre en una institución especializada a ser tratadas cerca de su hogar, o del hogar de sus familiares o amigos y regresar a la comunidad lo antes posible. Para garantizar el ejercicio de este derecho y con el fin de mejorar la salud de las personas arriba mencionadas, se desarrollan programas psicoeducativos a familiares y relacionados, en los tres niveles de atención de manera permanente.
- d) Ser respetadas en su dignidad como seres humanos y a ser tratadas con humanidad y con respeto.
- e) A no ser identificadas ni discriminadas por padecer o haber padecido un trastorno mental.
- f) A tener un nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica, identidad, pertenencia, genealogía e historia.
- g) A la protección contra la explotación económica, sexual, así como el maltrato físico, institucional, degradante o de cualquier otra índole.
- h) A que se trate confidencialmente la información que les concierne.
- i) A vivir y trabajar en la comunidad.

- j) Al acceso a su historial clínico. Se entiende que este derecho comprende no solo a personas internadas en una institución de salud mental, sino también a personas que han sido evaluadas o internadas en el pasado.
- k) A presentar quejas conforme a los procedimientos establecidos por la Constitución de la República y demás normativas nacionales o internacionales aplicables.
- l) A un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la presente ley, o el derecho internacional.

ARTÍCULO 11.- Las personas con trastornos mentales deberán recibir, al momento de la intervención y en una forma clara y comprensible, información escrita de todos sus derechos, la manera de ejercerlos y los mecanismos para efectuar reclamos que permitan hacer efectivos estos derechos.

PÁRRAFO I.- Mientras la persona no esté en condiciones de comprender dicha información, los derechos antes mencionados se comunicarán a su representante personal, si lo tiene y si procede, o a la persona o las personas que sean más capaces de representar los intereses del paciente y que deseen hacerlo.

PÁRRAFO II.- La persona que no tenga la capacidad necesaria tiene el derecho de designar a una persona a la que se debe informar en su nombre y a una persona que represente sus intereses ante las autoridades de la institución.

ARTÍCULO 12.- Todos los derechos básicos y las libertades fundamentales a las que se refiere esta ley deberán exhibirse en forma visible en todos los establecimientos asistenciales, públicos y privados que presten atención médica en materia de salud mental. La omisión a este precepto importará multa al director/a del establecimiento, cuyo monto será determinado por la autoridad de aplicación y destinado a mejorar la calidad de vida de las personas internadas, especialmente de aquellas que no tienen familia.

PÁRRAFO.- La autoridad de aplicación elaborará las reglas para tales fines.

ARTÍCULO 13.- El ejercicio de los derechos básicos y las libertades fundamentales a las que se refiere la presente ley sólo podrán estar sujetos a las limitaciones previstas en la Constitución de la República, las leyes nacionales o el derecho internacional que sean exclusivamente necesarias para proteger la salud o la seguridad de la persona de que se trate o de otras personas, o para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades fundamentales de terceros. Dichas limitaciones podrán ser adoptadas única y exclusivamente por un tiempo limitado a las exigencias de las distintas situaciones a las que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 14.- El artículo anterior no permite la suspensión de los siguientes derechos y libertades fundamentales: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, la libertad de conciencia y religión, la protección de la familia, el derecho a un nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, los derechos políticos y el derecho a las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos antes mencionados.

PÁRRAFO I.- Con relación al derecho de toda persona a recibir su historial clínico, este derecho podrá estar sujeto a restricciones para impedir que se cause un perjuicio grave a la salud del paciente o se ponga en peligro la seguridad de terceros. Toda información de esta clase que no se proporcione a las personas que reciban o hayan recibido atención a su salud mental, se proporcionará al representante personal y al defensor del paciente, siempre que pueda hacerse con carácter confidencial.

CAPÍTULO III
DERECHOS BÁSICOS, LIBERTADES
FUNDAMENTALES Y CONDICIONES DE
VIDA EN LAS INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL

ARTÍCULO 15.- Toda persona que recibe atención clínica en una institución de salud mental tendrá, en particular, el derecho a ser plenamente respetada por cuanto se refiere a su reconocimiento en todas partes como persona ante la ley, vida privada y libertad de religión o creencia.

ARTÍCULO 16.- Toda persona que recibe atención a su salud mental en una institución especializada tendrá el derecho a la libertad de comunicación, que incluye la libertad de comunicarse con otras personas que estén dentro de la institución; la libertad de enviar y de recibir comunicaciones privadas sin censura; libertad de recibir, en privado, visitas de un asesor o representante personal y, en todo momento apropiado, de otros visitantes; y libertad de acceso a los servicios postales y telefónicos y a la prensa, la radio y la televisión. En ningún caso podrá negarse la comunicación con otros profesionales de la salud, con un ministro del credo o religión que la persona profese o con un representante legal que la asesore en el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 17.- Las instituciones de salud mental deberán incluir instalaciones adecuadas para llevar a cabo actividades de recreo y esparcimiento; instalaciones educativas y para adquirir o recibir artículos esenciales para la vida diaria, el esparcimiento y la comunicación.

ARTÍCULO 18.- Las instituciones de salud mental deberán contar con las instalaciones y los programas correspondientes que permitan a las personas internadas emprender ocupaciones activas adaptadas a sus antecedentes sociales y culturales y que permitan aplicar medidas apropiadas de rehabilitación para promover su reintegración en la comunidad. Tales medidas comprenderán servicios de orientación vocacional, capacitación vocacional y colocación laboral que permita a dichas personas mantener un empleo o función útil en la comunidad.

ARTÍCULO 19.- Las personas internadas en instituciones de salud mental no deberán ser sometidas a trabajos forzados. De conformidad con las necesidades de la persona y su condición y las necesidades de la institución, el paciente tendrá el derecho a elegir el trabajo que desea realizar. El trabajo al que se refiere el presente artículo no será objeto de explotación. Todo/a paciente tendrá el derecho a recibir remuneración por un trabajo que realice mientras se encuentre en una institución especializada, de conformidad con las leyes nacionales. Todo/a paciente tendrá el derecho a recibir una proporción equitativa de la remuneración que la institución de salud mental perciba por su trabajo.

ARTÍCULO 20.- Todas las instituciones de salud mental serán inspeccionadas regularmente por las autoridades competentes y con la colaboración técnica de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas a la promoción y protección de los derechos de las personas con trastornos mentales, tales como los Comités Nacionales de Derechos Humanos, para garantizar que los derechos de los pacientes, el tratamiento y las condiciones de vida se conformen a las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO II

CAPÍTULO I SISTEMA DE SALUD MENTAL

ARTÍCULO 21.- El Sistema de Salud Mental, como subsistema del Sistema Nacional de Salud, estará conformado por todos los establecimientos asistenciales y hospitalarios públicos y privados radicados en el país y que abarque los diferentes niveles de atención definidos por el Reglamento de Estructura, Organización y Funcionamiento de las Redes Públicas de Provisión de Servicios de Atención a las Personas; y por los sistemas de rehabilitación que actualmente funcionan en la comunidad o que se implementen en un futuro.

ARTÍCULO 22.- Se establece para todos los establecimientos y servicios del Sistema la denominación uniforme de “Salud Mental”.

ARTÍCULO 23.- La salud mental se define dentro de la perspectiva integral de la salud que dispone el artículo 89 de la Ley General de Salud, como la condición biopsicosocial que le permite a la persona emprender iniciativas y aprovechar oportunidades para preservar la vida y mejorar su calidad; desarrollar y acrecentar sus capacidades; establecer relaciones afectivas interpersonales y convivir en un contexto social organizado.

ARTÍCULO 24.- El Sistema de Atención de Salud Mental se organiza y desarrolla conforme a los principios rectores derivados de la Ley General de Salud (42-01) y la Ley de la Seguridad Social (87-01), con un enfoque de redes.

ARTÍCULO 25.- La Red Nacional de Salud Mental está articulada dentro de los servicios del Sistema Nacional de Salud en los espacios territoriales desarrollados por la SESPAS a nivel rural, municipal, provincial o regional, en base a lo planteado en el Reglamento de las redes públicas antes mencionada.

ARTÍCULO 26.- La estructura de la Red Nacional de Salud Mental dispone de tres niveles de atención:

- a) Un Primer Nivel, como puerta de entrada a la red de servicios que comprende las modalidades de atención ambulatoria; centrado en la promoción de la salud mental y prevención de los trastornos mentales; en acciones de vigilancia y en el seguimiento a pacientes cubriendo emergencias y atención domiciliaria.
- b) Un Segundo Nivel, comprende acciones y servicios de atención ambulatoria especializada de menor complejidad y aquellas que requieren internamiento de corta estadía para atender a los pacientes referidos desde el primer nivel.
- c) Un Tercer Nivel, es el último nivel de referencia de la Red y comprende todas las acciones y servicios de alta complejidad.

ARTÍCULO 27.- Los dispositivos que funcionan integrando la Red de Atención a la Salud Mental, ejecutan las acciones en relación a las siguientes características específicas:

- a) Prioridad en las acciones y servicios de carácter ambulatorio destinados a la promoción, asistencia, rehabilitación y reinserción social en Salud Mental, garantizando la proximidad geográfica de los servicios a la población.
- b) Internación de corto plazo en los hospitales generales.
- c) Coordinación interdisciplinaria, interinstitucional e intersectorial de las acciones y servicios.
- d) Participación de la comunidad en la promoción, prevención y rehabilitación de la salud mental.
- e) Proyección de equipos interdisciplinarios de salud mental hacia la comunidad.

ARTÍCULO 28.- La Red de provisión de servicios de salud deberá crear en cada hospital general de nivel especializado de menor complejidad, una Unidad de Intervención en Crisis, un servicio de hospital de día e incluir servicios de atención a niños/as y adolescentes y de gerontología. Estos servicios deberán ofrecerse con el concurso de los recursos humanos especializados existentes y en forma Inter o transdisciplinaria.

PÁRRAFO.- De no existir recursos humanos, la proveedora de servicios dispondrá la designación y capacitación de los mismos.

ARTÍCULO 29.- La autoridad de aplicación deberá disponer de lo que sea pertinente para que se establezcan programas permanentes especiales de atención a los problemas de relevante importancia o que hasta la actualidad recibían una atención deficiente, entre las que se encuentran:

- a) **Salud Mental Infanto-Juvenil:** Se establecerán unidades de intervención en Crisis Infanto-Juveniles en los establecimientos especializados para esa población.
- b) **Psicogeriatría:** La atención a los problemas psicogeriátricos se realizará desde cada uno de los recursos extra hospitalarios y hospitalarios de la Red de Atención a la Salud Mental.

- c) Dependencias de sustancias y otros trastornos adictivos: la red de salud mental participará en el sistema de atención e integración social del o la dependiente y afectado/a de cualquier otro trastorno adictivo, configurado como una red asistencial de utilización pública diversificada coordinándose con los centros de servicios generales, especializados y específicos del sistema de salud público y privado.
- d) Servicios de atención a víctimas de violencia.

CAPÍTULO II CUIDADO ASISTENCIAL Y REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 30.- Toda persona que padezca algún trastorno mental tendrá derecho a recibir la atención sanitaria y social que corresponda a sus necesidades de salud y será atendida y tratada con arreglo a las mismas normas aplicables a las demás personas con enfermedades físicas.

ARTÍCULO 31.- Cuando una persona se encuentre recibiendo tratamiento en una institución de salud mental, se la protegerá de cualesquier daños, incluidos la administración injustificada de medicamentos, los malos tratos por parte de otros pacientes, del personal o de otras personas u otras acciones que causen ansiedad mental o molestias físicas.

ARTÍCULO 32.- Toda persona tendrá derecho a ser tratada en un ambiente lo más abierto posible y a recibir el tratamiento menos restrictivo y alterador posible que corresponda a sus necesidades de salud y a la necesidad de proteger la seguridad física de terceros. El tratamiento y los cuidados de cada paciente se basarán en un plan escrito e individual, definido para la persona afectada por el trastorno, revisado periódicamente, modificado llegado el caso y aplicado por personal profesional calificado. Dicho tratamiento estará destinado a preservar y estimular su independencia y desarrollo personal.

ARTÍCULO 33.- La atención en salud mental se dispensará siempre con arreglo a las normas de ética pertinentes de los profesionales de salud mental, en particular las normas aceptadas internacionalmente, como

los “Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En ningún caso se hará uso indebido de los conocimientos y las técnicas terapéuticas.

ARTÍCULO 34.- Las instituciones especializadas en salud mental dispondrán de los mismos recursos que cualquier otro establecimiento sanitario y, en particular, de:

- Personal de salud (médicos/as especialistas en psiquiatría, medicina interna, anestesia, de acuerdo a las necesidades; psicólogos/as) y otros profesionales calificados en número suficiente y locales adecuados para proporcionar al paciente la intimidad necesaria y un programa de terapia apropiada y activa;
- Equipo de diagnóstico y terapéutico para los pacientes,
- Atención profesional adecuada; y
- Tratamiento adecuado, regular y completo, incluido el suministro de medicamentos y psicoterapia.

ARTÍCULO 35.- Para la atención a los problemas de salud mental se priorizarán los servicios en la comunidad, potenciando los recursos asistenciales a nivel ambulatorio y los sistemas de hospitalización breve y parcial, así como la atención a domicilio, de tal forma que se reduzca al máximo posible la necesidad de hospitalización. Las hospitalizaciones, cuando se requieran, se realizarán en las unidades de salud mental de los hospitales generales.

ARTÍCULO 36.- La medicación y técnicas psicoterapéuticas que sean suministradas a cualquier persona que padezca un trastorno mental responderán a las necesidades fundamentales de su salud y sólo se administrará con fines terapéuticos o de diagnóstico y nunca como castigo o para conveniencia de terceros. Los profesionales de salud mental administrarán medicamentos de eficacia dentro de los disponibles.

ARTÍCULO 37.- La estructura de atención ambulatoria se instrumentará mediante una Red asistencial de diferente complejidad que estará conformada por:

- Unidades de Atención Primaria (UNAP).
- Centros Comunitarios de Salud Mental.
- Unidades Hospitalarias de Salud Mental.
- Hospital de Día.
- Hospital de Noche.
- Asistencia en régimen familiar.
- Consultorios externos.
- Dispositivos de atención e internación domiciliaria respetando la especificidad en salud mental.
- Equipos de salud mental en salas de guardia de hospitales generales agudos, hospitales de enfermedades infecciosas y hospitales generales de pediatría.
- Hogares y familias sustitutas.
- Granjas Terapéuticas.
- Casas de Pre-alta.
- Talleres protegidos.
- Casas de medio camino y residencias localizadas en la comunidad.
- Servicios de Atención a Niños/as y Adolescentes.
- Cualquier otro recurso, método o medio que se desarrolle en un futuro y que cumpla con las normas de rehabilitación y acreditación para este tipo de servicio.

ARTÍCULO 38.- Las unidades de salud mental comunitarias y hospitalarias son los elementos asistenciales de carácter básico en la red de salud mental y están integradas por profesionales pertenecientes a las disciplinas médicas, psicológicas, de enfermería y de trabajo social;

realizando actividades tanto ambulatorias como de hospitalización, asegurando la continuidad de los cuidados de los pacientes con trastornos mentales y/o conductuales.

ARTÍCULO 39.- Las actividades que desarrollan los Centros Comunitarios de Salud Mental comprenderán:

- Apoyar y asesorar a los equipos de atención primaria de su área de influencia.
- Atender a los/las pacientes que les sean remitidos/as.
- Dar cobertura a los servicios de emergencia, así como a la atención de pacientes o grupos en crisis durante el período que se determine.
- Prestar asistencia en la comunidad.
- Desarrollar los programas y actividades orientados hacia la promoción de la salud mental y prevención de los trastornos mentales y/o conductuales.
- Cooperar en la reinserción social y desinstitucionalización de los/as pacientes ingresados/as en el hospital psiquiátrico.
- Desarrollar actividades de formación e investigación con el objeto de favorecer la calificación profesional y promover la mejora de la calidad asistencial.

ARTÍCULO 40.- Los centros comunitarios de salud mental actuarán a nivel de provincias, municipios o sectores en base a necesidades y según se establezca en el Plan Nacional de Salud Mental.

ARTÍCULO 41.- Los hospitales de día y de noche, consultorios externos, dispositivos de atención e internación domiciliaria, hogares de familias sustitutas, talleres protegidos, granjas terapéuticas, entre otros; son estructuras intermedias que permitirán a los equipos de salud mental el ejercicio de tratamientos continuados, obviando, con ello, el desarraigo y la desconexión con el medio familiar y social del enfermo, evitando a la vez ingresos innecesarios en los centros de hospitalización.

PÁRRAFO.- Dada la escasez de este tipo de recursos asistenciales a la hora de elaborar el Plan de Salud Mental tendrá de carácter prioritario el desarrollo de nuevas estructuras intermedias que puedan convertirse en alternativas a la hospitalización.

ARTÍCULO 42.- Las Unidades de Salud Mental de los hospitales generales tendrán como funciones específicas:

- Evaluación y Diagnóstico.
- El tratamiento farmacológico y terapéutico.
- La psiquiatría de enlace del hospital.
- La psicología de la salud.
- La atención a las emergencias psiquiátricas.
- La psicoterapia.
- Las docentes y de investigación.

ARTÍCULO 43.- La función del Hospital Psiquiátrico Padre Billini debe ser progresivamente modificada como consecuencia de la implantación y desarrollo de las estructuras alternativas asistenciales y sociales que determine el Plan de Salud Mental.

PÁRRAFO.- A partir de la promulgación de esta ley, el Hospital Psiquiátrico Padre Billini se llamará “Centro de Salud Mental Padre Billini”.

ARTÍCULO 44.- Se desarrollarán los servicios de rehabilitación y reinserción social necesarios para una adecuada atención integral de los problemas de las personas con discapacidad mental, buscando la necesaria coordinación con los servicios sociales y socio sanitarios.

ARTÍCULO 45.- Las personas que son egresadas de las unidades hospitalarias deben contar con una supervisión y seguimiento por parte del equipo de salud mental que garantice la continuidad de la atención. Todos los recursos terapéuticos que la persona requiera deben ser provistos por las proveedoras de servicio a la que esté inscrito/a el/la usuario/a.

ARTÍCULO 46.- La autoridad de aplicación garantizará la implementación de los Talleres Terapéuticos de Capacitación Laboral, destinados a la rehabilitación de las personas con trastornos mentales. La capacitación por medio de la rehabilitación laboral se concebirá como un derecho y un recurso terapéutico.

CAPÍTULO III DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 47.- Se promueve la docencia y la investigación especializada en las distintas áreas vinculadas a la salud mental, tales como son la medicina, la psicología, la enfermería, el derecho, la sociología, la educación, la comunicación, la economía y el arte, entre otras.

ARTÍCULO 48.- La autoridad de aplicación promueve la docencia y la investigación en los servicios de salud mental, en el marco de lo establecido por la Ley General de Salud en sus artículos 33 y 91 y por las disposiciones de los organismos competentes que regulen las funciones específicas, incluyendo en el Plan Nacional de Salud Mental los lineamientos básicos de los programas de capacitación e investigación a implementar en el Sistema de Salud Mental.

TÍTULO III

CAPÍTULO I CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 49.- No se administrará ningún tratamiento a una persona que padece un trastorno mental sin su consentimiento informado salvo en los casos previstos en los artículos 54, 55, 56 y 60 del presente Capítulo.

ARTÍCULO 50.- Por consentimiento informado se entiende el consentimiento obtenido libremente por el paciente sin amenazas ni persuasión indebida, después de proporcionar a la persona afectada

información adecuada y comprensible, en una forma y en un lenguaje que ésta entienda, acerca de:

- El diagnóstico y su evaluación;
- El propósito, el método, la duración probable y los beneficios que se espera obtener del tratamiento propuesto;
- Las demás modalidades posibles de tratamiento, incluidas las menos alteradoras posibles;
- Los dolores o incomodidades posibles y los riesgos y secuelas del tratamiento propuesto.

ARTÍCULO 51.- La persona afectada por un trastorno mental podrá solicitar que durante el procedimiento seguido para que dé su consentimiento estén presentes una o más personas de su elección.

ARTÍCULO 52.- La persona que sufre algún trastorno mental tiene derecho a negarse a recibir tratamiento o a interrumpirlo, salvo en los casos previstos en los artículos 54, 55, 56 y 61 del presente Capítulo. Se deberán explicar a la persona arriba mencionada las consecuencias de su decisión de no recibir o interrumpir un tratamiento. En caso de que la persona así desee hacerlo, se le explicará que el tratamiento no se puede administrar sin su consentimiento informado.

ARTÍCULO 53.- Con excepción de lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56 y 57 del presente Capítulo, no podrá aplicarse un plan de tratamiento propuesto sin el consentimiento informado de la persona cuando concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- Que la persona, en el momento de que se trate, sea un paciente involuntario;
- Que el órgano de revisión, al que se refiere el artículo 73 de esta ley, disponga de toda la información pertinente, incluida la información especificada en el artículo 50 del presente Capítulo, compruebe que, en el momento de que se trate, la persona está incapacitada para dar o negar su consentimiento informado al plan de tratamiento propuesto o, teniendo presentes la se-

guridad del paciente y la de terceros, que el paciente se niega irracionalmente a dar su consentimiento;

- Que el órgano de revisión arriba mencionado compruebe fehacientemente que el plan de tratamiento propuesto es el más indicado a las necesidades de salud del paciente.

ARTÍCULO 54.- La disposición del artículo 53 no se aplicará cuando el paciente tenga un representante personal facultado por ley para dar su consentimiento respecto del tratamiento de la persona que sufre un trastorno mental; no obstante, salvo en los casos previstos en los Artículos 59, 60 y 61 del presente Capítulo, se podrá aplicar un tratamiento a esta persona sin su consentimiento informado cuando, después que se le haya proporcionado la información mencionada en el Artículo 50 del presente Capítulo, el representante personal dé su consentimiento en nombre de la persona afectada.

ARTÍCULO 55.- Salvo lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del presente Capítulo, también se podrá aplicar un tratamiento a cualquier persona sin su consentimiento informado si un profesional de salud mental calificado, autorizado por ley y por la autoridad de aplicación o su representante, determina que ese tratamiento es urgente y necesario para impedir un daño inmediato o inminente a sí mismo o a otras personas. Ese tratamiento no se aplicará más allá del periodo que sea estrictamente necesario para alcanzar ese propósito. En ningún caso se aplicarán como tratamientos involucrados esterilizaciones, psicocirugías u otros tratamientos irreversibles o ensayos clínicos/experimentales a ninguna persona con trastornos de salud mental.

ARTÍCULO 56.- Cuando se haya autorizado cualquier tratamiento sin el consentimiento informado de la persona, se hará no obstante todo lo posible por informar a ésta acerca de la naturaleza del tratamiento y de cualquier otro tratamiento posible y por lograr que el paciente participe en cuanto sea posible en la aplicación del plan de tratamiento.

ARTÍCULO 57.- Todo tratamiento deberá registrarse de inmediato en el historial clínico de la persona afectada por un trastorno mental y se indicará si dicho tratamiento es voluntario o involuntario.

ARTÍCULO 58.- No se someterá a ningún paciente a restricciones físicas o a reclusión involuntaria, salvo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros. Esas prácticas no se prolongarán más allá del periodo estrictamente necesario para alcanzar ese propósito. Todos los casos de restricción física o de reclusión involuntaria, sus motivos, carácter y duración se registrarán en el historial clínico del paciente. Un paciente sometido a restricción o reclusión será mantenido en condiciones dignas y bajo el cuidado y la supervisión inmediata y regular del personal calificado. Se dará pronto aviso de toda física o reclusión involuntaria de pacientes a los representantes personales, de haberlos y de proceder.

ARTÍCULO 59.- La persona que padece un trastorno mental no podrá ser sometida a una operación quirúrgica o a un procedimiento médico importante, salvo en aquellos casos en los que concurran todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Que la persona afectada dé su consentimiento informado;
- Que dicho procedimiento sea autorizado por la legislación nacional; y
- Que sea el tratamiento que más conviene a las necesidades de salud de la persona.

PÁRRAFO.- Si la persona no estuviere en condiciones de dar su consentimiento, dicha operación o procedimiento será pospuesta hasta que la persona recupere su capacidad y pueda dar dicho consentimiento. En aquellos casos en los que dicha operación o procedimiento deba practicarse inmediatamente y no pueda ser pospuesto hasta que la persona recupere su capacidad, sólo se autorizará después de practicarse un examen por un profesional autorizado por las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 60.- No se someterá nunca a tratamiento psicoquirúrgico u otros tratamientos irreversibles o que modifican la integridad física, psíquica o moral de la persona a pacientes involuntarios. Dichos tratamientos sólo podrán practicarse cuando concurran todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Cuando la legislación nacional lo permita;
- Cuando la persona haya dado su consentimiento informado; y
- Cuando el órgano de revisión al que se refiere el Artículo 73 de la presente ley compruebe que existe consentimiento informado y que el tratamiento es el más conveniente para las necesidades de salud del paciente.

ARTÍCULO 61.- No se someterá a ensayos clínicos ni a tratamientos experimentales a ninguna persona sin su consentimiento informado del que deje constancia firmada o su equivalente debidamente registrada.

ARTÍCULO 62.- En los casos especificados en los artículos 53, 54, 55, 59, 60 y 61 del presente Capítulo, la persona que padece un trastorno mental o su representante personal o cualquier persona natural o jurídica interesada tendrán derecho a apelar ante el órgano de revisión, tal como al que se refiere el artículo 73 de la presente ley, cualquier decisión con relación al tratamiento que dicha persona haya recibido.

TITULO IV

CAPITULO I RÈGIMEN DE INTERNAMIENTO

ARTÍCULO 63.- El internamiento es una instancia del tratamiento que se decide cuando no sean posibles los abordajes ambulatorios. Cuando ésta deba llevarse a cabo es prioritaria la pronta recuperación y resocialización de la persona. Se procura la creación y funcionamiento de dispositivos para el tratamiento anterior y posterior a la internación que favorezcan el mantenimiento de los vínculos, contactos y comunicación de la persona internada, con sus familiares y allegados, con el entorno laboral y social, garantizando su atención integral. De proceder al internamiento, éste deberá llevarse a cabo en el servicio pertinente de los hospitales más cercanos al domicilio de la persona internada.

ARTÍCULO 64.- Cuando una persona necesite tratamiento en una institución de salud mental, se hará todo lo posible por evitar una

admisión involuntaria. El acceso a una institución de salud mental se administrará de la misma forma que el acceso a cualquier institución por cualquier otra enfermedad.

ARTÍCULO 65.- Las internaciones a las que aluden los artículos 63 y 64 se clasifican en:

- Voluntaria, si la persona consiente a la indicación profesional o la solicita a instancia propia o por su representante legal.
- Involuntaria, cuando es ordenada a criterio del equipo profesional ante situación de riesgo cierto o inminente para sí o para terceros.
- Por orden judicial.

ARTÍCULO 66.- Toda persona que no haya sido admitida involuntariamente tendrá derecho a abandonar la institución de salud mental en cualquier momento a menos que se cumplan los recaudos para su mantenimiento como paciente involuntario (en la forma prevista en el artículo 60 de la presente ley) el paciente será informado de ese derecho.

ARTÍCULO 67.- Una persona sólo podrá ser admitida como paciente involuntario en una institución de salud mental o ser retenida como paciente involuntario en una institución de salud mental a la que ya hubiera sido admitida voluntariamente cuando un médico calificado y autorizado por ley a esos efectos determine y certifique por escrito, de conformidad con el artículo 8 de esta ley, que esa persona padece una alteración mental y considere que existe alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que debido a esa alteración mental existe un riesgo grave de daño inmediato o inminente para esa persona o para terceros; o
- b) Que, en el caso de una persona cuyo trastorno mental sea grave y cuya capacidad de juicio esté afectada, el hecho de que no se la admita o retenga puede llevar a un deterioro considerable de su condición o impedir que se le proporcione un tratamiento adecuado que sólo puede aplicarse si se admite el paciente en una

institución de salud mental de conformidad con el principio de la opción menos restrictiva. En este caso, se debe consultar a un segundo profesional de salud mental, independiente del primero y la admisión o la retención involuntaria no tendrá lugar a menos que el segundo profesional convenga en ello.

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65, el internamiento de cualquier persona con padecimiento mental en una institución de salud mental también podría tener lugar cuando ésta sea solicitada a la dirección de una institución o un servicio de salud mental por medio de:

- a) Una orden judicial;
- b) A pedido de los familiares;
- c) A pedido del representante legal; o
- d) A pedido del propio interesado.

PÁRRAFO.- La solicitud a la que se refiere este artículo deberá contener los datos personales de la persona afectada y demás datos filiatorios y de sus familiares. La internación a la que se refiere este artículo única y exclusivamente procederá si se dan las condiciones (a) ó (b) establecidas en el artículo 67 y estará fundamentada en el dictamen de un personal especializado calificado y autorizado por y para esos efectos por el director o directora del hospital con un servicio de salud mental al cual se haya hecho la solicitud. Este internamiento está sujeto a los procedimientos establecidos en los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 de esta ley.

ARTÍCULO 69.- Inicialmente la admisión o la retención involuntaria se hará por un periodo breve, reduciéndose al mínimo tiempo posible, con fines de observación y tratamiento preliminar, mientras el órgano de revisión considere la admisión o retención. El tratamiento preliminar y evaluación se llevará a cabo por un equipo interdisciplinario de salud mental, indicándose el diagnóstico y pronóstico provisional de evolución del padecimiento. Los motivos para la admisión o retención, plazo estimado de internamiento y plan de tratamiento se comunicarán sin demora a la persona y la admisión o retención misma, así como sus motivos, se comunicarán también dentro de las 72 horas de emitido el

dictamen y en detalle al órgano de revisión, al representante personal del paciente, cuando sea el caso, al representante legal (si procediere) y, salvo que la persona afectada se oponga a ello, a sus familiares.

ARTÍCULO 70.- Una institución de salud mental sólo podrá admitir pacientes involuntarios cuando haya sido facultada a ese efecto por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 71.- Toda disposición de internamiento, sea voluntaria, involuntaria o judicial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Evaluación y diagnóstico de las condiciones del / la asistido / a.
- Datos acerca de su identidad y su entorno social.
- Motivos que justifican su internamiento.
- Orden del juez, para el caso de internamientos judiciales.
- Autorización del representante legal cuando corresponda.

ARTÍCULO 72.- Al momento del internamiento deberá llevarse a cabo un informe social que determine el grado de contención que pudiere brindar su grupo familiar. En el mismo deberá constar, fehacientemente, la obligatoriedad de sus familiares o responsables a no abandonar al internado y recibirlo cuando cese la necesidad de internamiento. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el informe arriba mencionado, la autoridad de aplicación estará facultada para proceder de oficio ante los órganos judiciales pertinentes. Sin perjuicio de los procesos judiciales iniciados, la autoridad de aplicación podrá también recurrir ante la Oficina del Defensor del Pueblo cuando los familiares de la persona que haya sido internada no cumplan con las obligaciones a las que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 73.- El órgano de revisión será un órgano independiente e imparcial que al formular sus decisiones contará con la asistencia de profesionales independientes quienes asesorarán a dicho órgano. La autoridad de aplicación se encargará de coordinar la organización y funcionamiento de dicho órgano y éste estará integrado específicamente por:

- Un médico o médica especializado/a en psiquiatría, de práctica independiente propuesto/a por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a través de la Subsecretaría de Estado de Salud Mental en coordinación con la Sociedad Dominicana de Psiquiatría.
- Un psicólogo o psicóloga especializado/a en Psicología Clínica, de práctica independiente, propuesto/a por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Subsecretaría de Estado de Salud Mental, en coordinación con el Colegio Dominicano de Psicólogos y Psicólogas.
- Un abogado o abogada con experiencia en derecho procesal y derechos de las personas con problemas de salud mental, propuesto/a por la Oficina del Defensor del Pueblo o en su defecto, por la Suprema Corte de Justicia.
- Un o una representante de las Organizaciones No-Gubernamentales en el área de protección y promoción de derechos humanos.
- Un médico o médica familiar o internista independiente propuesto/a por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

PÁRRAFO.- La comisión del órgano de revisión para poder sesionar estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco integrantes de acuerdo a la complejidad de la afección.

ARTÍCULO 74.- El examen inicial por parte del órgano de revisión, conforme a lo estipulado en el artículo 71 de esta ley, referente a la decisión de admitir o retener a una persona como paciente involuntario se llevará a cabo dentro de los 20 días de adoptarse la decisión de internar a la persona. El órgano de revisión examinará periódicamente los casos de pacientes involuntarios cada 90 días.

ARTÍCULO 75.- En base al derecho que tiene toda persona a las garantías judiciales y a la protección judicial, toda persona internada involuntariamente tendrá derecho a solicitar en cualquier momento al órgano de revisión que se le dé de alta o que se le considere como pa-

ciente voluntario. En cada examen, el órgano de revisión determinará si se siguen cumpliendo los requisitos para la admisión involuntaria enunciados en el artículo 69 y, en caso contrario, el paciente será dado de alta como paciente involuntario.

ARTÍCULO 76.- Si en cualquier momento el profesional de salud mental responsable del caso determina que ya no se cumplen las condiciones para retener a una persona involuntariamente, ordenará que se dé de alta a esa persona como paciente involuntario.

ARTÍCULO 77.- La persona afectada o su representante personal o cualquier persona interesada tendrá derecho a apelar ante un tribunal superior la decisión del órgano de revisión de admitir al paciente o de retenerlo en una institución de salud mental.

ARTÍCULO 78.- El director del establecimiento de salud mental o geriátrico con servicio de atención a la salud mental, público o privado, que admitiera en forma expresa o tácita el internamiento de una persona sin cumplir con las disposiciones establecidas por esta ley, o resultare culpable de una internación por no cumplir con dichas disposiciones o por no poner el hecho en conocimiento del órgano de revisión al que se refiere el artículo 73 o en conocimiento de la autoridad judicial competente, podrá ser considerado incurso en el delito de la privación ilegítima de la libertad, sin perjuicio de la tramitación de las actuaciones del caso.

CAPÍTULO II ASISTENCIA PRIMARIA EN SALUD MENTAL

ARTÍCULO 79.- Las instituciones y organizaciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas deberán disponer de los recursos necesarios para brindar asistencia primaria de salud mental a la población bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 80.- A los efectos de la presente ley, se entiende por atención primaria, a la estrategia de salud basada en procedimientos de baja

complejidad y alta efectividad, que se brinda a las personas, grupos o comunidades con el propósito de evitar el desencadenamiento de la alteración mental y la desestabilización de las personas con este tipo de trastorno; asistir a las personas que enferman y procurar la rehabilitación y reinserción familiar, laboral, cultural y social de los pacientes, luego de superada la crisis o alcanzada la cronicidad.

ARTÍCULO 81.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, vía la Subsecretaría de Estado de Salud Mental, podrá gestionar la cooperación técnica nacional e internacional a fin de cumplir con los objetivos de la presente.

ARTÍCULO 82.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias en el cálculo de recursos y presupuesto de gastos vigentes, a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 83.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Juan Antonio Morales Vilorio
Secretario

César Augusto Díaz Filpo
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durá
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006), años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÚM. 424-06
DE IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO, ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA,
CENTROAMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA (DR-CAFTA)

CONTENIDO

TÍTULO I:	
DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	2407
CAPÍTULO I:	
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM. 20-00 DEL 2000, SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	2407
CAPÍTULO II:	
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	2447
TÍTULO II:	
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	2448
CAPÍTULO ÚNICO:	
DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	2448
TÍTULO III:	
DEL RÉGIMEN DEL DERECHO DE AUTOR.....	2449
CAPÍTULO ÚNICO:	
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM. 65-00, DEL 21 DE AGOSTO DEL 2000, SOBRE DERECHO DE AUTOR.....	2449
CAPÍTULO II:	
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATO- RIAS DEL RÉGIMEN DE DERECHO DE AUTOR.....	2473
TÍTULO IV:	
DEL RÉGIMEN DE LAS TELECOMUNICACIONES	2474
CAPÍTULO ÚNICO:	
DE LA INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES CIVILES O PENALES	2474

TÍTULO V:

DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A LOS AGENTES
IMPORTADORES DE MERCADERÍAS Y PRODUCTOS.....2475

CAPÍTULO ÚNICO:

DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE
LA LEY 173 DE 1966, SOBRE PROTECCIÓN A LOS AGENTES
IMPORTADORES DE MERCADERÍAS Y PRODUCTOS.....2475

TÍTULO VI:

DEL RÉGIMEN DE LAS ADUANAS 2476

CAPÍTULO ÚNICO:

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM. 226-06, DE
FECHA 19 DE JULIO DEL 2006 QUE OTORGA PERSONALI-
DAD JURÍDICA Y AUTONOMÍA FUNCIONAL, PRESUPUESTA-
RIA, ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y PATRIMONIO PROPIO A
LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)..... 2476

TÍTULO VII:

DEL RÉGIMEN DE AGRICULTURA..... 2477

CAPÍTULO ÚNICO:

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 08-65, SOBRE LAS
FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA. 2477

TÍTULO VIII:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS2478

CAPÍTULO ÚNICO:

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA
APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.....2478

LEY NÚM. 424-06
DE IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO, ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA,
CENTROAMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA (DR-CAFTA)

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de septiembre del 2005, el Poder Ejecutivo promulgó la Resolución número 357-05, de fecha 6 de septiembre del 2005, del Congreso Nacional, mediante la cual se ratificaba el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA) por sus siglas en inglés, en adelante “El Tratado”, suscrito por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de agosto del 2004;

CONSIDERANDO: Que para la adecuada puesta en vigencia de “El Tratado” es necesario asegurar la plena consistencia entre el orden jurídico interno y los compromisos de “El Tratado”, de forma tal que se elimine toda posibilidad de contradicción que pueda crear confusión e inseguridad jurídica para los agentes económicos y la inversión;

CONSIDERANDO: Que para la entrada en vigencia de “El Tratado”, es necesario crear un marco legal que comprenda, de manera específica, los regímenes relativos a la propiedad industrial, y en particular a la persecución pública de los ilícitos contra las marcas comprendiendo ello disposiciones del Código Procesal Penal, a los derechos de autor, y en particular la forma de llevar los procedimientos civiles, penales y administrativos, incluyendo ello disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, a las relaciones contractuales entre representantes y distribuidores y agentes de empresas nacionales y extranjeras, al Régimen de las Aduanas en lo relativo a las tasas por servicios cobradas por dicha entidad, y disposiciones en torno a las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura, en relación al comercio exterior;

CONSIDERANDO: Que el 8 de mayo del año 2000, fue promulgada la Ley N° 20-00, sobre Propiedad Industrial, la cual recoge los más recientes avances sobre Propiedad Industrial y el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) que forma parte integral del Acuerdo de Marrakech;

CONSIDERANDO: Que al ser firmado y ratificado “El Tratado” se hace perentoria la intervención nuevamente del legislador, a fin de realizar la debida adecuación legislativa e institucional del régimen de propiedad industrial, en consonancia con “El Tratado” y por lo tanto la modificación de la Ley núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que es necesario mejorar la protección de los derechos de propiedad industrial, así como fortalecer los procedimientos de observancia de estos derechos, manteniendo a la vez, un adecuado equilibrio entre los derechos de los titulares y los usuarios del sistema de propiedad industrial que promueva el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país;

CONSIDERANDO: Que para garantizar la protección efectiva y eficaz de la propiedad industrial es necesario además, fortalecer y ampliar los cauces a través de los cuales se pueden perseguir los ilícitos en materia de marcas, para lo cual es necesario que estos sean perseguibles no sólo por acción privada, sino también por acción pública;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000 contiene los principios generales que tutelan los derechos de los creadores de las obras literarias, artísticas y de la forma literaria o artística de las obras científicas como derechos de la persona humana, acorde a lo previsto por el Artículo 8, Numeral 14, de la Constitución de la República Dominicana, así como los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión;

CONSIDERANDO: Que para lograr una adecuación legislativa e institucional del régimen de protección del derecho de autor y de los derechos afines con las disposiciones contenidas en “El Tratado” facilitando la implementación del mismo, se hace necesario introducir

algunas modificaciones a la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, que tienden a mejorar la protección de estos derechos de propiedad intelectual, teniendo en cuenta el mejor interés nacional;

CONSIDERANDO: Que para garantizar la efectividad de los procedimientos y de las sanciones en materia de telecomunicaciones, es indispensable que las acciones civiles o penales sean independientes de las sanciones administrativas;

CONSIDERANDO: Que el anexo 11.13, sección B, capítulo 11, de “El Tratado” (en lo adelante el “Anexo 11.13”), dispone aspectos específicos para las empresas de las cuales forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos; o cualquier empresa controlada por dicho proveedor;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional establecer mecanismos de financiamiento a las aduanas para garantizar la eficiente aplicación de “El Tratado”, del marco normativo para asegurar y facilitar el comercio global de la Organización Mundial de las Aduanas (OMA), y concluir el proceso de certificación de puertos;

CONSIDERANDO: Que el 8 de septiembre del año 1965, fue promulgada la Ley 08-65, que dejó establecida la nueva estructura organizacional de la Secretaría de Estado de Agricultura y determinó las funciones propias del Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), reconoce el Principio de Equivalencia contenido en el artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de esa organización, incluidas en el Anexo 1A del Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio; dispone que los países miembros aceptarán las medidas sanitarias y fitosanitarias de otros países miembros como equivalentes, incluso si tales medidas difieren de las propias o de otras usadas por otros miembros comercializando el mismo producto, si el miembro exportador demuestra objetivamente al miembro importador que sus medidas alcanzan el nivel apropiado de protección sanitaria o fitosanitaria del país importador. A este fin, el artículo 4 de este

Acuerdo prevé que los miembros puedan entrar en acuerdos bilaterales o multilaterales para reconocer la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias concretas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana;

VISTO: El artículo 5 del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), el cual permite una excepción al principio de nación más favorecida (NMF);

VISTA: La Resolución núm. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, que aprobó “El Tratado”;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, contenido en la Gaceta Oficial 10336 del 13 de septiembre de 2005;

VISTA: La Ley 20-00 del 8 de mayo del año 2000, sobre Propiedad Industrial;

VISTA: La Ley 76-02 del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal;

VISTA: La Ley 65-00 del 21 de agosto del 2000, sobre Derecho de Autor;

VISTA: La Ley 153-98 del 28 de mayo de 1998, Ley General de Telecomunicaciones;

VISTA: La Ley 173, del 6 de abril de 1966, y sus modificaciones, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

VISTA: La Ley núm. 226-06, de fecha 19 de julio del 2006 que “Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Aduanas (DGA)”.

VISTA: La Ley 8, del 8 de septiembre del año 1965, sobre el Ministerio de Agricultura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**TÍTULO I:
DEL RÉGIMEN DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**CAPÍTULO I:
DE LAS MODIFICACIONES
A LA LEY NÚM. 20-00 DEL 2000,
SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

ARTÍCULO 1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley 20-00 del 8 de mayo del 2000, sobre Propiedad Industrial, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

“**Artículo 2.-** Materia excluida de protección por patente de invención.

- 1) No se considera invención, y en tal virtud queda excluida de protección por patente de invención, la materia que no se adecúe a la definición del artículo 1 de la presente ley. En particular no se consideran invenciones las siguientes:
 - a) Los descubrimientos que consisten en dar a conocer algo que ya exista en la naturaleza, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
 - b) Las creaciones exclusivamente estéticas;
 - c) Los planes, principios o métodos económicos o de negocios, y los referidos a actividades puramente mentales o industriales o a materia de juego;
 - d) Las presentaciones de información;
 - e) Los programas de ordenador;
 - f) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico;
 - g) Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza, siempre que la invención esté dirigida a la

materia viva o a la sustancia en la forma en que exista en la naturaleza;

- h) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión, de tal forma que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia;
 - i) Los productos ya patentados por el hecho de atribuirse un uso distinto al comprendido en la patente original.
- 2) No serán patentables, ni se publicarán las siguientes invenciones:
- a) Aquellas cuya explotación sería contraria al orden público o a la moral;
 - b) Las que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o animales, o puedan causar daños graves al medio ambiente;
 - c) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Las obtenciones vegetales serán reguladas en virtud de una ley especial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.3, letra b), del ADPIC.

ARTÍCULO 2.- Se modifica el artículo 27 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, de manera que en lo adelante diga lo siguiente:

“Artículo 27.- Plazo de la patente.

“La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, salvo lo que se establece en los párrafos del presente artículo.

“Párrafo I. De la compensación del plazo de vigencia de las patentes de invención.

1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por “retraso irrazonable” aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior.
2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones, en los casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del periodo de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicitó la aprobación de comercialización.
3. A efectos de lo regulado en los numerales anteriores:
 - a) La solicitud se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir:
 - i) De la expedición de la patente a que se refiere el Numeral 1;
 - ii) De la autorización de comercialización a la que se refiere el Numeral 2;

- b) Estas disposiciones sólo aplicarán a las patentes vigentes en la República Dominicana.
- c) La Dirección de Invenciones compensará el valor de un (1) día por cada un (1) día de retraso hasta el máximo previsto en los Párrafos 1 y 2.
- d) Para el cómputo de la compensación establecida en el Numeral 1, los periodos imputables a acciones del solicitante no se tomarán en cuenta.”

ARTÍCULO 3.- Se modifica el artículo 30 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, de manera que en lo adelante rece lo siguiente:

“**Artículo 30.-** Limitación y agotamiento de los derechos de la patente.

“La patente no da el derecho de impedir:

- a) Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
- b) Actos realizados exclusivamente con fines de experimentación con respecto a la invención patentada;
- c) Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;
- d) La venta, locación, uso, usufructo, la importación o cualquier modo de comercialización de un producto protegido por la patente u obtenido por el procedimiento patentado, una vez que dicho producto ha sido puesto en el comercio de cualquier país, con el consentimiento del titular o de un licenciatarario o de cualquier otra forma lícita. No se consideran puestos lícitamente los productos o los procedimientos en infracción de derecho de propiedad industrial;
- e) Actos referidos en el artículo 5to. del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;
- f) Cuando la patente proteja material biológico capaz de reproducirse, el uso de ese material como base inicial para obtener un

nuevo material biológico viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido del material patentado;

- g) Aquellos usos necesarios para obtener la aprobación sanitaria y para comercializar un producto después de la expiración de la patente que lo proteja.

“Las acciones establecidas en este artículo están sujetas a la condición de que las mismas no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.”

ARTÍCULO 4.- Se modifica el Párrafo (6) (a) del artículo 34 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

“**Artículo 34.** Nulidad y caducidad de la patente.

- 1) Serán nulas todas las patentes otorgadas en contravención a las disposiciones de la presente ley. La acción en nulidad o caducidad podrá ser ejercida por toda persona interesada. En particular, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá en cualquier tiempo, a pedido de cualquier persona interesada o autoridad competente, declarar la nulidad de una patente en cualquiera de los siguientes casos:
- a) El objeto de la patente no constituye una invención conforme a los artículos 1 y 2 Numeral 1);
 - b) La patente se concedió para una invención comprendida en la prohibición del Artículo 2, Numeral 2); o que no cumple con las condiciones de patentabilidad previstas en los artículos 3, 4, 5 y 6;
 - c) La patente no divulga la invención de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 14;
 - d) Las reivindicaciones incluidas en la patente no cumplen los requisitos previstos en el artículo 15;

- e) La patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial.
- 2) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial anulará una patente cuando se hubiese concedido a quien no tenía derecho a obtenerla conforme a los artículos 7, 8 ó 9. En este caso la anulación sólo puede ser pedida por la persona que alega le pertenece el derecho a la patente.
- 3) Cuando las causales de nulidad sólo afectan a alguna reivindicación o a alguna parte de una reivindicación, la nulidad se declarará sólo con respecto a esa reivindicación o parte, según corresponda. En su caso, la nulidad podrá declararse en forma de una limitación de la reivindicación correspondiente;
- 4) El pedido de nulidad o de anulación también podrá interponerse como defensa o en vía reconvencional en cualquier acción por infracción relativa a la patente;
- 5) Las patentes caducarán de pleno derecho en los siguientes casos:
 - a) Al término de su vigencia;
 - b) Por falta de pago de las tasas para mantener su vigencia. El titular tendrá un plazo de gracia de ciento ochenta (180) días para abonar la tasa adeudada, a cuyo vencimiento se operará la caducidad;
- 6) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá declarar la caducidad de una patente en los siguientes casos:
 - a) Cuando el otorgamiento de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir las prácticas establecidas en los artículos 41 y 42. En estos casos ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos (2) años a partir del otorgamiento de la primera licencia obligatoria;
 - b) Cuando ello fuere necesario para proteger la salud pública, la vida humana, animal o vegetal o para evitar serios perjuicios al medio ambiente;

- c) Cuando el solicitante oculte o suministre falsa información a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial con el objetivo de obtener una patente que no cumple con los requisitos de patentabilidad.”

ARTÍCULO 5.- Se modifica el artículo 54 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante diga lo siguiente:

“**Artículo 54.-** Definición de diseño industrial.

- 1) Se considerará como diseño industrial cualquier reunión de líneas o combinaciones de colores o cualquier forma externa bi-dimensional o tridimensional, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía, incluidas, entre otras cosas, las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, el embalaje, la presentación, los símbolos gráficos y los caracteres tipográficos, con exclusión de los programas informáticos, para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.
- 2) A los efectos del numeral anterior se considera producto complejo: un producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permiten desmontar y volver a montar el producto.
- 3) La protección conferida a un diseño industrial en aplicación de esta ley, no excluye ni afecta la protección que pudiera corresponder al mismo diseño en virtud de otras disposiciones legales, en particular, las relativas al derecho de autor.”

ARTÍCULO 6.- Se modifica el artículo 55 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, de manera que en lo adelante rece lo siguiente:

“**Artículo 55.-** Materia excluida

- 1) No se protegerá un diseño industrial cuyo aspecto esté determinado únicamente por una función técnica y no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador.
- 2) No se protegerá un diseño industrial que consista en una forma cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el

producto que lo incorpora sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante.

- 3) No se protegerá un diseño industrial que sea contrario al orden público o a la moral.
- 4) No se protegerá un diseño industrial que incorpore una marca u otro signo distintivo anteriormente protegido en el país cuyo titular tenga derecho, en virtud de dicha protección, a prohibir el uso del signo en el diseño registrado.
- 5) No se protegerá un diseño industrial que suponga un uso no autorizado de una obra protegida en el país por el derecho de autor.
- 6) **(Modificado por la Ley 493-06)**. No se protegerá un diseño industrial que suponga un uso indebido de alguno de los elementos que figuran en el artículo 6, del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, o de distintivos, emblemas y blasones distintivos de los contemplados en el artículo 6, que sean de interés público como el Escudo, la Bandera y otros emblemas de la República Dominicana, a menos que medie la debida aprobación de la autoridad o institución competente .

ARTÍCULO 7.- Se modifica el artículo 58 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial a los fines de que disponga lo siguiente:

“**Artículo 58.-** Requisitos para la protección.

- 1) Un diseño industrial se protege si es nuevo y si posee carácter singular;
- 2) Se considera nuevo un diseño industrial si no ha sido divulgado o hecho accesible al público en ningún lugar del mundo, mediante una publicación, la comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha en que la persona que tiene derecho a obtener la protección presentará en la República Dominicana una solicitud de registro del diseño industrial o, en su caso, la fecha de la prioridad reconocida;

- 3) Para efectos de determinar la novedad no se tiene en cuenta la divulgación que hubiese ocurrido dentro de los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de registro, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el diseñador o su causahabiente, o de un abuso de confianza, incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos;
- 4) Un diseño industrial no se considera nuevo por el solo hecho de que presenta diferencias menores con otros anteriores;
- 5) Se considerará que un diseño industrial posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en un usuario informado difiera de la impresión general producida en dicho usuario por cualquier otro diseño industrial que haya sido puesto a disposición del público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad;
- 6) Al determinar si un diseño industrial posee o no carácter singular, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor a la hora de desarrollar el diseño;
- 7) El diseño aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo sólo se considerará que es nuevo y posee carácter singular:
 - a) Si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de éste; y
 - b) En la medida en que estas características visibles del componente presenten en sí mismas novedad y carácter singular.
- 8) Se entenderá por utilización normal, a efectos de lo previsto en el Párrafo a) del apartado anterior, la utilización por el usuario final, sin incluir el mantenimiento, la conservación o la reparación.”

ARTÍCULO 8.- Se modifican los artículos 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, de manera que en lo adelante dispongan lo siguiente:

“Artículo 61.- Calidad del solicitante

- 1) El solicitante del registro de un diseño industrial podrá ser una persona natural o una persona jurídica;
- 2) Si el solicitante no fuese el diseñador en la solicitud deberán aportarse los medios de pruebas que demuestren cómo se adquirió el derecho a obtener el registro.”

“Artículo 62.- Solicitud de diseños múltiples

“La solicitud de registro podrá comprender varios diseños, hasta un máximo de 20, siempre que se refieran a productos pertenecientes a la misma clase de la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, establecida por el Arreglo de Locarno. Esta solicitud devengará la tasa establecida.”

“Artículo 63.- Solicitud de registro

- 1) La solicitud de registro de un diseño industrial se presentará ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial e incluirá lo siguiente:
 - a) Una solicitud de registro de diseño industrial, en la que constarán los datos del solicitante, del diseñador y del representante, en su caso, y los datos que pudiera prever el reglamento;
 - b) Una descripción que se refiera a las características visibles que aparezcan en cada representación gráfica o fotográfica, en la que se indique la perspectiva desde la cual se ilustra;
 - c) Dibujos y/o fotografías de las vistas relevantes del diseño industrial. En diseños tridimensionales se resaltará con líneas continuas definidas la creación objeto de protección y se indicará en líneas interrumpidas o intermitentes la parte del objeto excluida de protección. Podrá requerirse además, para mejor proveer, una muestra del producto o maqueta en el que se encuentre incorporado el diseño industrial.
 - d) La designación o título de los productos a los cuales se aplicará el diseño y de la clase y subclase de los productos según

la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, establecida por el Arreglo de Locarno;

- e) Comprobante de pago de las tasas establecidas;
 - f) Cualquier otro requisito que establezca el reglamento.
- 2) Se aportarán dos ejemplares de la descripción del diseño y dos juegos de las vistas gráficas y/o fotográficas del diseño solicitado. El reglamento precisará las dimensiones de las reproducciones del diseño industrial y podrá regular otros aspectos relativos a ellas. Cuando la solicitud comprendiera dos o más diseños industriales, sus respectivas reproducciones se numerarán de manera inequívoca.”

“Artículo 64.- Admisión y fecha de presentación de la solicitud

- 1) Se considerará como fecha de presentación de la solicitud la de su recepción por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, siempre que contuviera al menos los siguientes elementos:
- a) Una indicación expresa de que se solicita el registro de un diseño industrial;
 - b) Los datos que permitan identificar al solicitante o a su representante y la dirección exacta y demás datos que permitan enviar notificaciones en el país;
 - c) Dibujos y/o fotografías de las vistas relevantes del diseño industrial.
- 2) Si la solicitud se presentara omitiendo alguno de los elementos indicados en el numeral 1), la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial no admitirá a trámite la solicitud.”

“Artículo 65.- Examen de la solicitud.

“La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si el objeto de la solicitud constituye un diseño industrial conforme al artículo 54, si se encuentra incluido en la prohibición del artículo 55, y si la solicitud cumple los requisitos del artículo 58.”

“Artículo 66.- Del procedimiento de examen. Oposición y publicidad.

- 1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial llevará a cabo el examen de forma, comprobando si la solicitud cumple los requisitos establecidos en los artículos 61 y 63. Se revisará la clasificación realizada por el solicitante según lo previsto en el artículo 63 d) y verificará si en las solicitudes de diseños múltiples los productos pertenecen a la misma clase de la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, establecida por el Arreglo de Locarno;
- 2) Si la clasificación de los productos a que se apliquen o incorporen los diseños comprendidos en una solicitud múltiple, o la revisión de la realizada por el solicitante en su caso, revela que aquella comprende productos de distintas clases en contravención de lo previsto en el artículo 62, se comunicará al solicitante esta circunstancia con indicación de los diseños afectados y las clases de productos en que se incluyan los que se indican en la solicitud. El solicitante podrá, para eliminar el motivo de la comunicación, limitar la lista de productos o dividir la solicitud, desglosando de la solicitud inicial las referidas a diseños de productos pertenecientes a otras clases;
- 3) Si los defectos no se subsanan en el plazo de 30 días, contados desde la comunicación de aquellos, se continuará la tramitación respecto del mayor grupo de diseños de la solicitud múltiple que se refieran a productos de la misma clase, y si no hubiera un grupo mayor que otro se continuará la tramitación respecto del primero de los diseños o grupo de diseños incluidos en la solicitud múltiple que se ajusten a los límites legales, teniéndose por abandonada la solicitud respecto de los restantes. Se notificará al solicitante la resolución de abandono para los diseños afectados;
- 4) Durante el examen de forma la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, en un plazo de 30 días contados a partir de la solicitud, deberá pronunciarse, bien requiriendo al solicitante si es necesario que corrija cualquier deficiencia u omisión o presentando el Informe de Examen de Forma;
- 5) Una vez elaborado el Informe de Examen de Forma se le notificará al solicitante para que proceda, en 30 días a partir de la

notificación, a efectuar el pago de la publicación de la solicitud. De no efectuarse dicho pago en el plazo establecido el Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se pronunciará mediante resolución motivada que declarará el abandono de la solicitud y se archivará de oficio;

- 6) Luego de la publicación cualquier tercero interesado podrá interponer, una sola vez, un recurso de oposición contra la solicitud de registro, dentro de los 30 días contados a partir de la publicación de la solicitud;
- 7) De no presentarse oposiciones en el plazo antes señalado la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial procederá a realizar el examen de fondo de la solicitud, siempre que hayan transcurrido 6 meses a partir de la fecha de solicitud. Concluido el examen se pronunciará, mediante resolución fundada, concediendo o denegando el registro. En caso de concesión de registro se instará al solicitante para que efectúe el pago correspondiente a la publicación de concesión;
- 8) De haberse presentado oposiciones, en el plazo señalado en el Numeral 6 del presente artículo, se le dará traslado al solicitante para que en el plazo de 30 días y por una sola vez presente contestación a la oposición. De la contestación se enviará copia al opositor, solo a los efectos de su conocimiento;
- 9) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial resolverá la oposición en el momento de efectuar el examen de fondo. Se regirá en lo que sea pertinente por lo establecido en el Numeral 5 del presente artículo. En caso de denegación de registro la oficina procederá a la publicación de la resolución, a costa del opositor;
- 10) Ante cualquier requerimiento de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial el solicitante contestará en el plazo de 30 días, a menos que la propia notificación establezca un plazo distinto. Si el solicitante no cumple con el plazo indicado, ni solicita prórroga, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se pronunciará mediante resolución motivada que declarará el abandono de la solicitud y se archivará de oficio.”

ARTÍCULO 9.- Se modifica el artículo 69 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante rece lo siguiente:

“**Artículo 69.-** Aplicación de las disposiciones sobre invenciones.

“Serán aplicables a los diseños industriales las disposiciones relativas a patentes de invención, contenidas en los artículos 10, 18, 23, 25, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36 y 38, en cuanto corresponda.”

ARTÍCULO 10.- Se modifica el artículo 70 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante diga lo siguiente:

“**Artículo 70.-** Conceptos utilizados.

“Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Marca: cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas;
- b) Marca colectiva: una marca cuyo titular es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas a usar la marca;
- c) Marca de certificación: una marca aplicada a productos o servicios de terceros, cuyas características o calidad han sido certificadas por el titular de la marca;
- d) Nombre comercial: el nombre, denominación, designación o abreviatura que identifica a una empresa o establecimiento;
- e) Rótulo: cualquier signo visible usado para identificar un local comercial determinado;
- f) Emblema: cualquier signo figurativo usado para identificar a una empresa;
- g) Signo distintivo: cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un rótulo o un emblema, una indicación geográfica o una denominación de origen;
- h) Indicación geográfica: aquellas indicaciones que identifican a un producto como originario del territorio de un país, o de

una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, serán susceptibles de constituir una indicación geográfica;

- i) Denominación de origen: una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado usada para designar un producto originario de ellos, cuya calidad, reputación u otra característica es atribuible esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluyendo los factores naturales y humanos; también se considerará como denominación de origen la constituida por una denominación que, sin ser un nombre geográfico identifica un producto como originario de un país, región o lugar;
- j) Signo distintivo notoriamente conocido: un signo distintivo conocido por el sector pertinente del público o de los círculos empresariales en el país, o en el comercio internacional, independientemente de la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido.”

ARTÍCULO 11.- Se modifica el artículo 72 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante disponga lo siguiente:

“**Artículo 72.-** Signos considerados como marcas.

- 1) Las marcas pueden consistir, entre otros, en palabras, denominaciones de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, letras, números, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y bandas, combinaciones y disposiciones de colores, formas tridimensionales, sonidos y olores. Pueden asimismo, consistir en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes;
- 2) Las marcas también podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que sean suficientemente distintivas respecto de los productos o servicios a los cuales se

apliquen, y que su empleo no sea susceptible de crear confusión con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen las marcas.”

Artículo 12.- Se modifica el artículo 73 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante se lea lo siguiente:

“Artículo 73.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas al signo.

- 1) No puede ser registrado como marca un signo que esté comprendido en alguna de las prohibiciones siguientes:
 - a) Consistan de formas usuales o corrientes de los productos o de sus envases, o de formas necesarias o impuestas por la naturaleza misma del producto o del servicio de que se trate;
 - b) Consistan de formas que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se apliquen;
 - c) Consistan exclusivamente en un signo o una indicación que pueda servir en el comercio para calificar o para describir alguna característica de los productos o de los servicios de que se trate;
 - d) Consistan exclusivamente en un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o en la usanza comercial del país, sea la designación genérica, común o usual de los productos o servicios de que se trate, o sea el nombre científico o técnico de un producto o servicio, como para diferenciarlos de los mismos productos o servicios análogos o semejantes;
 - e) Consistan de un simple color aisladamente considerado;
 - f) No tengan suficiente aptitud distintiva con respecto a los productos o servicios a los cuales se apliquen, como para diferenciarlos de productos o servicios análogos o semejantes;
 - g) Sean contrarios a la moral o al orden público;
 - h) Consistan de signos, palabras o expresiones que ridiculicen o tiendan a ridiculizar a personas, ideas, religiones o símbo-

- los nacionales, de terceros países o de entidades internacionales;
- i) Puedan engañar a los medios comerciales o al público sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica de los productos y servicios de que se trate;
 - j) Reproduzcan o imiten una denominación de origen previamente registrada de conformidad con esta ley para los mismos productos, o para productos diferentes si hubiera riesgo de confusión sobre el origen u otras características de los productos, o un riesgo de aprovechamiento desleal del prestigio de la denominación de origen, o consistan de una indicación geográfica que no se conforma a lo dispuesto en el artículo 72, Numeral 2);
 - k) Reproduzcan o imiten los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas, denominaciones o abreviaciones de denominaciones de cualquier Estado o de cualquier organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado o de la organización internacional de que se trate;
 - l) Reproduzcan o imiten signos oficiales de control o de garantía adoptados por un Estado o una entidad pública, sin autorización de la autoridad competente de ese Estado;
 - ll) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquier país, títulos-valores u otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general;
 - m) Incluyan o reproduzcan medallas, premios, diplomas u otros elementos que hagan suponer la obtención de galardones con respecto a los productos o servicios correspondientes, salvo que tales galardones hayan sido verdaderamente acordados al solicitante del registro o a su causante y ello se acredite al tiempo de solicitar el registro;

- n) Incluyan la denominación de una variedad vegetal protegida en el país o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso fuera susceptible de causar confusión o asociación con esa variedad;
 - ñ) Que sea contraria a cualquier disposición de ésta u otra ley;
 - o) Sean idénticos o se asemejen, de forma que pueda inducir al público a un error, a una marca cuyo registro haya vencido y no haya sido renovado, o que se hubiese cancelado a solicitud de su titular, y que aplicada para los mismos productos o servicios, o para otros productos o servicios que por su naturaleza pudiera asociarse con aquéllos, a menos que hubiese transcurrido un año desde la fecha del vencimiento o cancelación.
- 2) No obstante lo previsto en los Incisos c), d) y e) del Numeral 1), un signo podrá ser registrado como marca, cuando se constatare que por efectos de un uso constante en el país, el símbolo ha adquirido en los medios comerciales y ante el público, suficiente carácter distintivo en calidad de marca con relación a los productos o servicios a los cuales se aplica.”

ARTÍCULO 13.- Se modifica el artículo 75 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de manera que en lo adelante disponga lo siguiente:

“**Artículo 75.-** Solicitud de registro.

- 1) El solicitante de un registro podrá ser una persona física o una persona jurídica;
- 2) La solicitud será presentada a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial e incluirá lo siguiente:
 - a) Nombre y domicilio del solicitante;
 - b) Nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;

- c) La denominación de la marca cuyo registro se solicita, cuando se trate de una marca denominativa; reproducciones de la marca, cuando se trate de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color; cuando se trate de una marca sonora u olfativa deberá efectuarse mediante una representación o descripción por cualquier medio conocido o por conocerse de la marca;
- d) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, agrupados por clases, conforme a la clasificación internacional de productos y servicios vigente, con indicación del número de cada clase;
- e) Los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los artículos 73 y 74, cuando fuese pertinente;
- f) La firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y
- g) El comprobante de pago de la tasa establecida.”

ARTÍCULO 14.- Se modifica el artículo 76 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante disponga lo siguiente:

“**Artículo 76.-** Fecha de presentación de la solicitud.

- 1) Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, siempre que contuviera al menos los siguientes elementos:
 - a) Una indicación de que se solicita el registro de una marca;
 - b) Los datos que permitan identificar al solicitante o a su representante y la dirección exacta para recibir notificaciones en el país;
 - c) La denominación de la marca cuyo registro se solicita, o reproducciones de la misma cuando se trate de marcas figurativas, mixtas, tridimensionales con o sin color. En el caso de las marcas sonoras u olfativas, se deberá presentar la representación gráfica correspondiente;

- d) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, así como la indicación de las clases a la que corresponden los productos o servicios.
- 2) Si la solicitud se presentara omitiendo alguno de los elementos indicados en el numeral anterior, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará por escrito al solicitante para que subsane la omisión. Mientras no se subsane la omisión la solicitud se considerará como no presentada.”

ARTÍCULO 15.- Se modifica el artículo 78 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante rece de la forma siguiente:

“Artículo 78.- Examen de forma.

- 1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 75, y en las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- 2) En caso de no haberse cumplido alguno de los requisitos del artículo 75 o de las disposiciones reglamentarias correspondientes, la oficina notificará al solicitante, por escrito, para que cumpla con subsanar dentro del plazo de treinta días el error u omisión, bajo pena de considerarse abandonada la solicitud y archiversse de oficio. Si no se subsanara el error u omisión en el plazo establecido, la oficina hará efectivo el abandono.”

ARTÍCULO 16.- Se modifica el artículo 79 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante disponga lo siguiente:

“Artículo 79.- Examen de fondo.

- 1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si la marca incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 73 y 74, Inciso a). La oficina podrá examinar, con base en las informaciones a su disposición, si la marca incurre en la prohibición del artículo 74, Inciso d);
- 2) En caso de que la marca estuviese comprendida en alguna de las prohibiciones referidas, la oficina notificará al solicitante, por escrito, indicando las objeciones que impiden el registro y dándole un plazo de sesenta días para retirar, modificar o li-

mitar su solicitud, o contestar las objeciones planteadas, según corresponda. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante hubiese absuelto el trámite o si habiéndolo hecho la oficina estimase que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada por escrito.”

ARTÍCULO 17.- Se modifica el artículo 80 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de manera que en lo adelante disponga lo siguiente:

“**Artículo 80.-** Publicación, oposición y expedición del certificado.

- 1) Cumplido el examen de la solicitud, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial ordenará que se publique un aviso de solicitud del registro, a costa del solicitante, en el órgano oficial de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Cada publicación concerniente a una solicitud de registro debe incluir un lista de productos o servicios para los cuales se solicita la protección, agrupada de acuerdo a la clasificación a que pertenece ese producto o servicio;
- 2) Cualquier tercero podrá interponer un recurso de oposición contra la solicitud de registro dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la publicación del aviso referido en el Numeral 1);
- 3) Transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial resolverá en un solo acto la solicitud y las oposiciones que se hubiesen interpuesto, conforme al procedimiento del artículo 154. Si se resuelve conceder el registro, se expedirá al titular un certificado de registro de la marca que contendrá los datos previstos en las disposiciones reglamentarias.”

ARTÍCULO 18.- Se modifica el artículo 86 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante rece lo siguiente:

“**Artículo 86.-** Derechos conferidos por el registro.

- 1) El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos:

- a) Aplicar, adherir o fijar de cualquier manera un signo distintivo idéntico o semejante a la marca registrada sobre productos para los cuales la marca se ha registrado, o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos, o sobre productos que han sido producidos, modificados o tratados mediante servicios para los cuales se ha registrado la marca, o que de otro modo puedan vincularse a esos servicios;
- b) Suprimir o modificar la marca que su titular o una persona autorizada para ello hubiese aplicado, adherido o fijado sobre los productos referidos en el literal precedente;
- c) Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros elementos análogos que reproduzcan o contengan una reproducción de la marca registrada, así como comercializar o detentar tales elementos;
- d) Rellenar o volver a usar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que llevan la marca;
- e) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca, incluyendo indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para los mismos productos o servicios para los cuales se ha registrado la marca, o para productos o servicios diferentes cuando el uso de tal signo respecto a esos productos o servicios pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. En el caso del uso de un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, debe presumirse un riesgo de confusión o asociación. Asimismo, usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios distintos cuando dicho uso pueda resultar en una asociación o confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro;
- f) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca registrada cuando tal uso pudiese inducir al público a error o confusión, o pudiese causar a su titular un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la

fuerza distintiva o del valor comercial de la marca o de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca;

- 2) Para fines de esta ley, los siguientes actos, entre otros, constituyen uso de un signo en el comercio:
 - a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con el signo;
 - b) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo;
 - c) Usar el signo en publicidad, publicaciones, documentos, comunicaciones comerciales escritas u orales.”

ARTÍCULO 19.- Se modifica el artículo 90 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante disponga lo siguiente:

“**Artículo 90.-** Licencia de uso de marca.

- 1) El titular del derecho sobre una marca puede otorgar licencia para usar la marca. Una licencia relativa a una marca registrada o en trámite de registro podrá inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial para efecto de hacer del conocimiento público la existencia de la misma. La inscripción de la licencia no devengará tasa de servicio. La notificación al público no debe ser un requisito para afirmar ningún derecho bajo licencia;
- 2) En ausencia de estipulación en contrario, en un contrato de licencia son aplicables las siguientes normas:
 - a) El licenciatario tendrá derecho a usar la marca durante toda la vigencia del registro, incluidas sus renovaciones, en todo el territorio del país y con respecto a todos los productos o servicios para los cuales la marca ha sido registrada;
 - b) El licenciatario no podrá ceder la licencia ni otorgar sub-licencias;
 - c) La licencia no será exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para usar la marca en el país, así como usar por sí mismo la marca en el país;

- d) Cuando la licencia se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá otorgar otras licencias para el uso de la marca en el país, ni podrá usar por sí mismo la marca en el país.”

ARTÍCULO 20.- Se modifica el artículo 124 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante rece lo siguiente:

“Artículo 124.- Utilización de indicaciones geográficas.

- 1) Una indicación geográfica no puede ser usada en el comercio en relación con un producto o un servicio cuando tal indicación fuese falsa o engañosa con respecto al origen del producto o servicio, o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, calidad, procedencia, características o cualidades del producto o servicio;
- 2) Se denegará la protección o reconocimiento de una indicación geográfica si:
 - a) La indicación geográfica puede ser confusamente similar a una marca objeto de una solicitud o registro pendiente de buena fe; y
 - b) La indicación geográfica puede ser confusamente similar a una marca preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos de conformidad con la legislación nacional.”

ARTÍCULO 21.- Se modifica el artículo 127 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de manera que en lo adelante disponga lo siguiente:

“Artículo 127.- Registro de las denominaciones de origen.

- 1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de denominaciones de origen, en el cual se registrarán las denominaciones de origen nacional, a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad del país a la cual corresponde la denominación de origen, o de una persona jurídica que los agrupe, o a solicitud de alguna autoridad pública competente;

- 2) Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, o las personas jurídicas que los agrupen, así como las autoridades públicas competentes de países extranjeros, pueden registrar las denominaciones de origen extranjero.”

ARTÍCULO 22.- Se modifica el artículo 128 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante disponga lo siguiente:

“**Artículo 128.-** Prohibiciones para el registro.

“No puede registrarse como denominación de origen un signo:

- a) Que no sea conforme a la definición del artículo 70, Inciso i);
- b) Que sea contraria a las buenas costumbres o al orden público, o que pudiera inducir al público a error sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo de los respectivos productos;
- c) Que sea la denominación común o genérica de algún producto. Se entiende como, genérica o común una denominación cuando sea considerada como tal, tanto por los concededores de ese tipo de producto como por el público en general;
- d) Puedan ser confusamente similares a una marca actualmente registrada o pendiente de registro de buena fe; o
- e) Puedan ser confusamente similar a una marca preexistente para la cual los derechos han sido adquiridos de acuerdo a la ley nacional.”

ARTÍCULO 23.- Se modifica el artículo 130 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante disponga lo siguiente:

“**Artículo 130.-** Procedimiento de registro de la denominación de origen.

- 1) La solicitud de registro de una denominación de origen se examinará con el objetivo de verificar:
 - a) Que se cumplen los requisitos del Artículo 129, Numeral 1), y de las disposiciones reglamentarias correspondientes;

- b) Que la denominación cuyo registro se solicita no está incluida en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 128; y
- c) Los procedimientos relativos al examen, a la publicación de la solicitud, a la oposición y al registro de la denominación de origen se regirán por las disposiciones aplicables al registro de las marcas.”

ARTÍCULO 24.- Se modifica el artículo 154 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de manera que en lo adelante diga lo siguiente:

“**Artículo 154.-** Acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

“Las acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se sustanciarán de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La acción se interpondrá, por escrito, ante el director del departamento correspondiente, quien decidirá sobre ella asistido por dos examinadores de su departamento;
- b) El director del departamento correspondiente notificará, en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo, la acción interpuesta al titular del derecho, quien lo contestará dentro del plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de la notificación;
- c) La acción será notificada por el director del departamento correspondiente, en el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recibo de la misma, a todo aquel que esté inscrito en el registro y a cualquier otra persona que tuviese algún derecho inscrito con relación al derecho de propiedad industrial objeto de la acción;
- d) La contestación del titular de un derecho será notificada a la parte que haya incoado la acción en el plazo de diez (10) días de recibida dicha notificación, para que ejerza un derecho de réplica a los argumentos del titular del derecho, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la notificación. El director del departamento correspondiente deberá dictar la resolución

debidamente motivada en el plazo de dos (2) meses a partir del vencimiento del último plazo otorgado a las partes;

- e) Cumplidos los trámites de contestación y de prueba se pasará el expediente para la decisión del director y los examinadores, y cuando la naturaleza de la demanda lo requiera, se realizarán uno o más informes técnicos;
- f) El director del departamento correspondiente deberá dictar la resolución debidamente motivada y por escrito, en el plazo de tres (3) meses, a partir del vencimiento del último plazo otorgado a las partes;
- g) La resolución que dicte el director de cualquiera de los departamentos deberá ser notificada a las partes por escrito, en la forma que establezca el reglamento.”

ARTÍCULO 25.- Se modifica el artículo 164 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

“**Artículo 164.-** Clasificación de marcas.

“Para efectos de la clasificación de los productos y servicios respecto a los cuales se usarán las marcas, se aplicará la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas, establecida por el Arreglo de Niza, del 15 de junio de 1957, con sus revisiones y actualizaciones. Bienes o servicios pueden no ser considerados como similares unos con otros basado solamente, en que en cualquier registro o publicación aparezca en la misma clase en la clasificación internacional. Asimismo, bienes o servicios no deberán ser considerados como distinto uno del otro, basado solamente, en que en cualquier registro o publicación aparezca en distintas clases en la clasificación internacional.”

ARTÍCULO 26.- Se modifica el artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante disponga lo siguiente:

“**Artículo 166.-** Sanciones

- 1) Incurren en prisión correccional de seis meses a tres años y una multa de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos mensuales quienes intencionalmente:
 - a) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados;
 - b) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo realice respecto a un nombre comercial, un rótulo o un emblema con las siguientes actuaciones:
 - i. Use en el comercio un signo distintivo idéntico para un negocio idéntico o relacionado;
 - ii. Use en el comercio un signo distintivo parecido cuando ello fuese susceptible de crear confusión.
 - c) Use en el comercio, con relación a un producto o a un servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia de ese producto o servicio o sobre la identidad del productor, fabricante o comerciante del producto o servicio;
 - d) Use en el comercio, con relación a un producto, una denominación de origen falsa o engañosa o la imitación de una denominación de origen, aún cuando se indique el verdadero origen de producto, se emplee una tradición de la denominación de origen o se use la denominación de origen acompañada de expresiones como “tipo”, “género”, “manera”, “incautación” y otras calificaciones análogas;
 - e) Continúe usando una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada o después de que la sanción administrativa impuesta por esta razón sea definitiva;
 - f) Ofrezca en venta o ponga en circulación los productos o prestar los servicios con las marcas a que se refiere la infracción anterior;
 - g) Importe o exporte bienes falsificados.

- 2) El titular de una patente será compensado civilmente, por quien:
 - a) Fabrique o elabore productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;
 - b) Ofrezca en venta o ponga en circulación productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;
 - c) Utilice procesos patentados, sin el consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;
 - d) Ofrezca en venta, venda o utilice, importe o almacene productos que sean resultado directo de la utilización de procesos patentados, a sabiendas de que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;
 - e) Reproduzca o imite diseños industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;
 - f) Sin ser titular de una patente o modelo de utilidad o no gozando ya de los derechos conferidos por los mismos, se sirva en sus productos o en su propaganda de denominaciones susceptibles de inducir al público en error en cuanto a la existencia de ellos;

“Párrafo I.- La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

“Párrafo II.- Recursos en acciones penales.

“En el caso de delitos relativos a derechos de propiedad industrial, el juez podrá ordenar:

- a) La incautación de las mercancías presuntamente falsificadas, y los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito;
- b) La incautación de todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito. Los materiales sujetos a incautación por una orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;
- c) El decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora; y
- d) El decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada, sin compensación alguna al demandado.”

ARTÍCULO 27.- Se modifica el artículo 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

“**Artículo 167.-** Acciones

- 1) En caso de presunta falsificación de marcas cualquier persona podrá demandar cargos penales y el Estado podrá llevar a cabo investigaciones o tomar otras medidas de observancia de oficio, sin la necesidad de una denuncia formal de un privado o titular de derecho, al menos con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora;
- 2) Las disposiciones del derecho penal común son aplicables de manera supletoria y siempre y cuando no contradigan la presente ley.
- 3) Ninguno de los procedimientos a que diere lugar la aplicación de la presente ley, quedará sometido a la prestación de la garantía previa, establecida en el artículo 16 del Código Civil y los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones;
- 4) Las resoluciones judiciales finales o decisiones administrativas de aplicación general se formularán por escrito y contendrán

los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las resoluciones y decisiones. Dichas resoluciones o decisiones, serán publicadas o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera;

- 5) En caso de que en el curso del proceso el juez nombre expertos técnicos o de otra naturaleza y se requiera que las partes asuman los costos de tales expertos, estos costos deberán estar estrechamente relacionados, inter alia, con la cantidad y la naturaleza del trabajo a desempeñar, de manera que el costo no disuada de manera irrazonable el recurrir a tales medidas;
- 6) Las autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, deberán estar facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales relacionados con falsificación de marcas, que la parte que ha sucumbido en justicia pague a la parte gananciosa las costas procesales y los honorarios de los abogados que sean procedentes;
- 7) Las autoridades judiciales, al menos en circunstancias excepcionales, estarán facultadas para ordenar, al concluirlos procedimientos civiles judiciales sobre infracción de patentes, que la parte que ha sucumbido en justicia pague a la parte gananciosa los honorarios de los abogados que sean procedentes.”

ARTÍCULO 28.- Se modifica el artículo 169 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante disponga de la siguiente forma:

“**Artículo 169.-** Legitimación activa de licenciatarios.

- 1) Un licenciatario exclusivo y un licenciatario bajo una licencia obligatoria, puede entablar acción contra cualquier tercero que cometa una infracción del derecho que es objeto de la licencia. A esos efectos, el licenciatario que no tuviese mandato del titular del derecho para actuar deberá acreditar, al iniciar su acción, haber solicitado al titular que entable la acción, que ha transcurrido más de dos meses sin que el titular haya actuado. Aún antes de transcurrido este plazo, el licenciatario puede pedir

que se tomen medidas precautorias conforme al artículo 174. El titular del derecho objeto de la infracción puede apersonarse en autos, en cualquier tiempo;

- 2) Todo licenciatarario y todo beneficiario de algún derecho marca-rio o crédito inscrito con relación al derecho infringido tiene el derecho de apersonarse en autos, en cualquier tiempo. A esos efectos, la demanda se notificará a todas las personas cuyos dere-chos aparezcan inscritos con relación al derecho infringido.”

ARTÍCULO 29.- Se modifica el artículo 173 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante disponga lo siguiente:

“**Artículo 173.-** Recursos en acciones civiles.

“En una acción civil en virtud de la presente ley, pueden pedirse las siguientes medidas:

- a) La cesación de los actos infractores;
- b) El pago de una indemnización;
- c) El decomiso de los productos presuntamente infractores, cual-quier material o implementos relacionados y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la evidencia documental relevante a la infracción;
- d) La destrucción de las mercancías que se ha determinado que son falsificadas;
- e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repe-tición de la infracción, incluyendo la destrucción de los ma-teriales e implementos utilizados en la producción del objeto infractor decomisado en virtud de lo dispuesto en el Inciso c), sin compensación alguna. En circunstancias excepcionales, el juez podrá ordenar, sin compensación alguna, que los materiales e implementos sean dispuestos fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. Al considerar las solicitudes para destrucción bajo este Inciso e), las autoridades judiciales tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la infracción, así como el interés

de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;

- f) La donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas, con la autorización del titular del derecho. En circunstancias apropiadas las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso la simple remoción de la marca adherida ilegalmente será suficiente para autorizar el ingreso de la mercancía a los canales comerciales.

“Párrafo I.- En los procedimientos civiles judiciales relativos a las observancias de los derechos bajo la presente ley, las autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho. Las autoridades judiciales deberán imponer sanciones, cuando fueren apropiados, a una parte en un procedimiento que incumpla órdenes válidas.”

ARTÍCULO 30.- Se modifica el artículo 174 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante disponga lo siguiente:

“Artículo 174.- Medidas conservatorias.

- 1) Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial puede pedir al tribunal que ordene medidas conservatorias inmediatas, con el objeto de asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de daños y perjuicios;

- 2) El tribunal sólo ordenará medidas conservatorias cuando quien las solicite demuestre, mediante pruebas razonablemente disponibles que el tribunal considere suficientes, la comisión de la infracción o su inminencia;
- 3) Las medidas conservatorias pueden pedirse antes de iniciarse la acción por infracción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. Si las medidas se ordenan antes de iniciarse la acción, ellas quedarán sin efecto si no se inicia la acción dentro de un plazo de diez (10) días, contados desde la orden;
- 4) El tribunal competente puede ordenar como medidas conservatorias las que fuesen apropiadas para asegurar la realización de la sentencia que pudiera dictarse en la acción respectiva. Podrán ordenarse las siguientes medidas conservatorias, entre otras:
 - a) La cesación inmediata de los actos que se alegan constituyen una infracción, excepto cuando, a discreción del juez, el demandado otorgue una fianza u otra garantía fijada por el tribunal que sea suficiente para compensar al demandante en caso que la decisión final sea a favor del demandante;
 - b) El embargo preventivo, el inventario o el depósito de muestras de los objetos materia de la infracción y de los medios exclusivamente destinados a realizar la infracción;
 - c) El tribunal competente debe ordenar al demandante que aporte una fianza razonable u otra garantía que sea suficiente para compensar al demandado en caso que la decisión final sea a favor del demandado, para evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos;
 - d) Cuando el titular de un derecho de marcas tenga motivos válidos para sospechar que se prepara una importación de mercaderías en condiciones tales que sus derechos serían menoscabados, podrá solicitar al tribunal que se ordene a las aduanas de la República, como medida precautoria, la suspensión del despacho de dichas mercaderías para libre circulación, o de la explotación de las mismas si fuere el caso.

- 5) En los procedimientos relativos al otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con la observancia de una patente, deberá existir una presunción refutable de que la patente es válida.

“Párrafo I.- De las medidas en frontera

1. Cuando un titular de un derecho de marca de fábrica solicite a la autoridad aduanera competente que suspenda el despacho de mercancías de marcas presuntamente falsificadas o confusamente similares, para libre circulación, la autoridad aduanera competente deberá exigir al titular que presente pruebas suficientes que le demuestren a satisfacción que, de acuerdo con la legislación nacional, existe una presunción de infracción de su derecho, y que ofrezca información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que estas puedan ser razonablemente reconocidas por la autoridad aduanera competente. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos;
2. La autoridad aduanera competente podrá exigir al titular del derecho de marca de fábrica que inicie procedimientos para la suspensión, una garantía razonable para proteger al demandado y a la autoridad aduanera e impedir abusos. Esa garantía no deberá disuadir indebidamente el poder recurrir a estos procedimientos. Dicha garantía puede tomar la forma de un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros para mantener al importador o dueño de la mercadería importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una mercancía infractora;
3. Cuando las autoridades aduaneras competentes tengan suficientes motivos para considerar que mercancía importada, exportada o en tránsito, sea sospechosa de infringir un derecho de marca de fábrica, deberán actuar de oficio sin requerir solicitud formal por parte de un privado o del titular del derecho, y retener el despacho de las mercancías, sea porque aluden directamente a

tales motivos, o bien, porque pueden generar confusión en el público consumidor;

4. Cuando se ha determinado que las mercancías son falsificadas, las autoridades de aduanas deberán, en un plazo no mayor de cinco (5) días:
 - a) Comunicar al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate, para que el titular del derecho inicie las acciones correspondientes por la violación de sus derechos, establecidos en la presente ley;
 - b) Comunicar al Ministerio Público la retención de la mercancía, por los motivos establecidos en el presente artículo, para los fines correspondientes.

“Las autoridades de aduanas procederán a la liberalización de las mercancías en los casos en que no se haya iniciado la demanda al fondo del asunto en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la suspensión mediante aviso.

5. Cuando exista un mandato judicial, la autoridad aduanera competente procederá a la destrucción de las mercancías falsificadas, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En circunstancias apropiadas y como excepción, las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad en la República Dominicana, para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la misma ya no sea identificable con la marca removida. Con respecto a las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales. En ningún caso se facultará a las autoridades competentes para permitir la exportación de las mercancías falsificadas o permitir que tales mercancías se sometan a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales;

6. En los casos en que se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercadería en relación con medidas en frontera, el cargo no deberá ser fijado en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso a tales medidas;
7. Se excluye de la aplicación de las disposiciones precedentes las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.”

ARTÍCULO 31.- Se modifica el artículo 175 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de manera que en lo adelante diga lo siguiente:

“**Artículo 175.-** Cálculo de la indemnización de daños y perjuicios.

- 1) En los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos cubiertos por la presente ley, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular de derecho:
 - a) Una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción; y
 - b) Al menos para los casos de falsificación de marcas, las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños a los que se refiere el Literal a).
- 2) Para efectos del cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, la parte correspondiente al lucro cesante que debiera repararse se calculará en función de alguno de los criterios siguientes tomando en cuenta el valor del bien o servicio objeto de la violación, con base en el precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular de derecho:
 - a) Según los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente si no hubiera existido la competencia del infractor;
 - b) Según el precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del

derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido.

- 3) En procedimientos judiciales civiles relativos a falsificación de marcas y a solicitud expresa del titular, como alternativa para el cálculo de los daños y perjuicios sufridos por cada marca registrada que haya sido falsificada, el juez podrá determinarla en un monto comprendido entre no menos de quince mil pesos (RD\$15,000.00) y no más de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00). Las indemnizaciones en virtud de este Párrafo 3) deberán ser determinadas por el juez en cantidad suficiente para compensar al titular de derecho por el daño causado con la infracción y disuadir infracciones futuras.

“Párrafo.- Toda persona que presente una demanda por infracción de derechos, será responsable por los daños y perjuicios que ocasione al presunto infractor en el caso de acciones o denuncias maliciosas o negligentes.”

ARTÍCULO 32.- Se modifica el artículo 181 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

“Artículo 181.- Información y protección de datos para autorización de comercialización.

1. Cuando una autoridad nacional competente como condición para aprobar la comercialización de un nuevo producto farmacéutico o químico agrícola, requiera o permita la presentación de información sobre la seguridad o eficacia de dicho producto, y esta información sea no divulgada, la autoridad nacional competente no permitirá que terceros, que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporciona la información, comercialicen un producto sobre la base de 1) la información o 2) la aprobación otorgada a la persona que presentó la información, por un período de cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas, desde la fecha de aprobación en la República Dominicana;
2. Cuando una autoridad nacional competente, como condición para aprobar la comercialización de nuevos productos farma-

céuticos y químicos agrícolas, permita que terceros entreguen evidencia relativa a la seguridad y la eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio, tal como evidencia de aprobación de comercialización previa, dicha autoridad nacional no permitirá que terceros que no cuenten con el consentimiento de la persona que obtuvo tal aprobación en el otro territorio previamente, obtengan autorización o comercialicen un producto sobre la base de 1) evidencia de aprobación de comercialización previa en otro territorio, o 2) información relativa a la seguridad o eficacia entregada previamente para obtener la aprobación de comercialización en el otro territorio, por un período de cinco años para productos farmacéuticos y de diez años para químicos agrícolas, contados a partir de la fecha de la primera aprobación de comercialización otorgada en la República Dominicana a la persona que recibió la aprobación en el otro territorio. Para poder recibir protección de conformidad con este Numeral 2 se exigirá que la persona que provea la información en el otro territorio solicite la aprobación en República Dominicana dentro de los cinco años siguientes de haber obtenido la primera aprobación de comercialización en el otro territorio;

3. La autoridad nacional competente protegerá la información no divulgada contra toda divulgación, excepto cuando sea necesaria para proteger al público y no considerará la información accesible en el dominio público como datos no divulgados. No obstante lo anterior, si cualquier información no divulgada sobre la seguridad y eficacia sometida a la autoridad nacional competente, o a una entidad actuando en nombre de la autoridad nacional competente, para los fines de obtener una aprobación de comercialización sea revelado por dicha entidad, la autoridad nacional competente deberá proteger dicha información no divulgada contra todo uso comercial desleal por terceros, de conformidad con las disposiciones de este artículo;
4. Para efectos de este artículo, un producto nuevo es el que no contiene una entidad química que haya sido aprobada previamente en el territorio de la República Dominicana. Una entidad química no significa un ingrediente inactivo que esté contenido en un nuevo producto farmacéutico.

“Párrafo I.- Patentes y autorización de comercialización

1. Cualquier persona que solicite una autorización de comercialización de un nuevo producto farmacéutico deberá suministrar a la autoridad nacional competente una declaración jurada notariada al momento de solicitar autorización para la comercialización de un nuevo producto farmacéutico, en la cual deberá incluir una lista de todas las patentes de productos vigentes, si las tiene, que protegen dicho producto o su uso aprobado, durante la vigencia de la patente en la República Dominicana, incluyendo el periodo de vigencia de dichas patentes. La autoridad nacional competente establecerá un registro donde deberá listar las patentes que involucren productos farmacéuticos, la cual será puesta a disposición del público por dicha autoridad;
2. Cuando, de forma consistente con el artículo 181, Numerales 1 y 2, la autoridad nacional competente, como condición para aprobar la comercialización de un producto farmacéutico, permita a terceras personas, diferentes de la persona que presentó originalmente la información sobre seguridad y eficacia, fundamentar su solicitud en evidencia o información relativa a la seguridad y la eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación de comercialización previa en el territorio de la República Dominicana o de otro país, dicha autoridad nacional competente deberá exigir la presentación de una de las siguientes:
 - a) Una declaración jurada notariada, en la que conste que no existe una patente vigente en la República Dominicana que proteja el producto. solicitado o su uso aprobado;
 - b) Una autorización escrita del titular de la patente mediante la cual autoriza la comercialización del producto, si existiera una patente vigente en la República Dominicana.
 - c) Una declaración jurada notariada en la que conste que existe una patente, la fecha de expiración de la patente, y que el solicitante no entrará al mercado antes de vencer la patente.

“La autoridad nacional competente requerirá que estas declaraciones juradas y las autorizaciones de comercialización se realicen con relación a las patentes, siempre y cuando existan, de acuerdo con el Numeral 1) de este párrafo.

3. Si la solicitud de autorización para la comercialización de un producto se realiza con la documentación indicada en los Numerales 2 (a) ó 2 (b), la autoridad nacional competente procederá con la aprobación de la comercialización. Si la solicitud se realiza con la documentación indicada en el Numeral 2 (c), la autoridad nacional competente examinará la solicitud pero no otorgará la autorización de la comercialización hasta que el período de protección de la patente haya expirado;
4. La autoridad nacional competente informará al titular de la patente sobre la solicitud y la identidad de cualquier otra persona que solicite aprobación para entrar al mercado dominicano durante la vigencia de una patente que se ha identificado que abarca el producto aprobado o su uso aprobado.”

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 33.- Aplicación en el tiempo.

- 1) Lo prescrito en el artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo al Párrafo I del artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.
- 2) Lo prescrito en los artículos 11, 13 y 14, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley en lo relativo a los artículos 72, 75, Literal c), 76 Numeral 1, Literal c), de la Ley 20-00, sobre Marcas Sonoras y Olfativas, entrará en vigencia dieciocho (18) meses después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.

- 3) Lo prescrito en los artículos 20 y 22 del Título II, Capítulo I de la presente ley, relativo a la modificación de la Ley 20-00, en su artículo 124, Numeral 2) y 128 Literales d) y e), sobre Indicaciones Geográficas, entrará en vigencia dos (2) años después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.
- 4) Queda eliminado el Numeral 6 del artículo 174 de la Ley 20-00, del 8 de mayo del año 2000.

TÍTULO II: DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

CAPÍTULO ÚNICO: DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 34.- Se modifica el artículo 32 de la Ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, para que en lo adelante diga lo siguiente:

“**Artículo 32.** Acción privada.

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública;
4. Violación a la Ley de Cheques.”

**TÍTULO III:
DEL RÉGIMEN DEL
DERECHO DE AUTOR**

**CAPÍTULO ÚNICO:
DE LAS MODIFICACIONES A LA
LEY NÚM. 65-00, DEL 21 DE AGOSTO
DEL 2000, SOBRE DERECHO DE AUTOR**

Ley 42406

ARTÍCULO 35.- Se modifica el Numeral 6 del artículo 19 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, a los fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“**Artículo 19.-** (6) La comunicación de las obras al público, por cualquier procedimiento o medio conocido o por conocer, incluyendo la puesta a disposición al público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a dichas obras en el lugar y en el momento de su preferencia, y particularmente:

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
- b) La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales por medio de cualquier clase de soporte;
- c) La emisión por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, inclusive la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicaciones;
- d) La transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;
- e) La retransmisión, alámbrica o inalámbrica, por una entidad distinta de la de origen, de la obra objeto de la transmisión original;

- f) La emisión, transmisión o difusión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra transmitida por radio o televisión;
- g) La exposición pública de las obras de arte o sus reproducciones;
- h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando incorporen o constituyan obras protegidas;
- i) En general, la difusión de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, por cualquier medio o procedimiento.”

ARTÍCULO 36.- Se modifican los artículos 21, 23, 24, 25, 26, y 29 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, relativos a la duración de los derechos patrimoniales, de manera que en lo sucesivo rezarán de la siguiente manera:

“**Artículo 21.-** El derecho de autor, en su aspecto patrimonial, corresponde al autor durante su vida y a su cónyuge, herederos y causahabientes por setenta años contados a partir de la muerte de aquél; si no hubiese cónyuge, herederos ni causahabientes del autor, el Estado permanecerá como titular de los derechos hasta que expire el plazo de setenta años a partir de la muerte del autor. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de setenta años comienza a correr a partir de la muerte del último coautor.

“**Párrafo.-** En caso de autores extranjeros no residentes, la duración del derecho de autor no podrá ser mayor al reconocido por las leyes del país de origen, disponiéndose, sin embargo, que si aquéllas acordaren una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán las disposiciones de esta última.

“**Artículo 23.-** En los casos en que los derechos patrimoniales del autor fueren transmitidos por acto entre vivos, estos derechos corresponderán a los adquirientes durante la vida del autor y setenta años desde el fallecimiento de éste y para los herederos, el resto

del tiempo hasta completar los setenta años, sin perjuicio de lo que al respecto hubieren estipulado el autor de la obra y dichos adquirientes.

“**Artículo 24.-** Las obras anónimas serán protegidas por el plazo de setenta años, contados a partir de su primera publicación. Si la obra no es publicada dentro de 50 años de su creación, la obra será protegida por el plazo de setenta años después de su creación. Si el autor revelare su identidad, el plazo de protección será el de su vida, más setenta años después de su fallecimiento.

“**Artículo 25.-** La protección para las obras colectivas y los programas de computadoras será de setenta años, contados a partir de la publicación. Si la obra no es publicada dentro de 50 años de su creación, la obra será protegida por el plazo de setenta años después de su creación.

“**Artículo 26.-** Para las fotografías, la duración del derecho de autor es de setenta años a partir de la primera publicación. Si la obra no es publicada dentro de 50 años de su creación, la obra será protegida por el plazo de setenta años después de su creación.

“**Artículo 29.-** La protección consagrada en la presente ley a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes será de setenta años a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte de su respectivo titular. Sin embargo, en el caso de las orquestas, corales y otras agrupaciones artísticas, el plazo de duración será de setenta años a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o al de su fijación, si fuere el caso.

“**Párrafo I.-** La duración de los derechos de los productores de fonogramas será de setenta años contados desde el primero de enero del año siguiente a la publicación del fonograma; en ausencia de tal publicación autorizada dentro de cincuenta años de su creación, será de setenta años a partir de la creación de la obra.

“Párrafo II.- La protección a los organismos de radiodifusión será de setenta años, a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se realizó la emisión.”

ARTÍCULO 37.- Se modifica el artículo 33 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor para que en lo adelante se lea:

“Artículo 33.- Podrá ser reproducido por la prensa, o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente.

“Párrafo.- Con el propósito de reportar acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.”

ARTÍCULO 38.- Se modifica el artículo 39 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor a los fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“Artículo 39.- Se podrá reproducir para uso personal por medio de pinturas, dibujos, fotografías o fijaciones audiovisuales, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas. En lo que se refiere a obras de arquitectura; esta disposición es sólo aplicable a su aspecto exterior.”

ARTÍCULO 39.- Se modifica el artículo 55 de la Ley núm. 65-00 para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“Artículo 55.- Cuando un contrato por encargo se refiera a la ejecución de una pintura, dibujo, grabado, escultura u otra obra de arte

figurativa, la persona que ordene su ejecución tendrá el derecho de exponerla públicamente, a título gratuito u oneroso, a menos que las partes hayan dispuesto de otra manera.”

ARTÍCULO 40.- Se modifica el artículo 64 de la Ley núm. 65-00 para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“**Artículo 64.-** Salvo estipulación en contrario por las partes, cada uno de los coautores de la obra audiovisual podrá disponer, libremente, de la parte que constituya su contribución personal para utilizarla en una explotación diferente, salvo que perjudique con ello la explotación de la obra común.

“**Párrafo.-** A menos que las partes hayan dispuesto de otra manera, si el productor no concluye la obra audiovisual en el plazo convenido, o no la hace difundir durante los tres años siguientes a partir de su terminación, quedará libre el derecho de utilización de los autores.”

ARTÍCULO 41.- Se modifica el artículo 67 de la Ley núm. 65-00 para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“**Artículo 67.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y si las partes no hubiesen acordado de otra manera, los coautores y los intérpretes principales conservan el derecho a participar proporcionalmente con el productor en la remuneración equitativa que se recaude por la copia privada de la grabación audiovisual, en la forma como lo determine el reglamento.”

ARTÍCULO 42.- Se modifica el artículo 74 de la Ley núm. 65-00 para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“**Artículo 74.-** Es lícito sin autorización del productor:

- 1) La reproducción de una sola copia de un programa legalmente obtenido por el comprador de dicho programa, para fines exclusivos de resguardo o seguridad;
- 2) La introducción del programa en la memoria temporal o de lectura del equipo, a los solos efectos del uso personal del

usuario lícito, en los términos expresamente establecidos por la respectiva licencia;

- 3) La adaptación del programa por parte del usuario lícito, siempre que esté destinada exclusivamente a su uso personal y no haya sido prohibida por el titular del derecho.”

ARTÍCULO 43.- Queda modificado el artículo 79 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 79.-** Cualquier persona que adquiera o sea titular de un derecho patrimonial sobre una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, puede, libre e individualmente transferir a otra persona ese derecho mediante contrato. Por lo tanto las provisiones del presente título se aplican siempre que las partes no hayan acordado de otra forma.

“**Párrafo I.-** La cesión de derechos patrimoniales puede celebrarse a título gratuito u oneroso, en forma exclusiva o no exclusiva. Salvo pacto en contrario o disposición expresa de la ley; la cesión se presume realizada en forma no exclusiva y a título oneroso.

“**Párrafo II.-** El autor puede también sustituir la cesión por la concesión de una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, que no transfiere titularidad alguna al licenciataria, sino que lo autoriza a la utilización de la obra por las modalidades previstas en la misma licencia. Además de sus estipulaciones específicas, las licencias se rigen, en cuanto sean aplicables, por los principios relativos a la cesión de derechos patrimoniales.

“**Párrafo III.-** Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deben constar por escrito, salvo que la propia ley establezca, en un caso concreto, una presunción de cesión de derechos.”

ARTÍCULO 44.- Se modifican los artículos 80, 81 y 82 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“**Artículo 80.-** Las distintas formas de utilización de la obra, interpretaciones y fonogramas son independientes entre sí. La autorización para una forma de utilización no se extiende a las demás.

“**Párrafo.-** En cualquier caso, los efectos de la cesión o de la licencia, según los casos, se limitan a los derechos expresamente cedidos o licenciados, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente.

“**Artículo 81.-** La interpretación de los negocios jurídicos sobre derecho de autor y derechos conexos será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos o licenciados por el autor en el contrato respectivo.

“**Artículo 82.-** El que adquiere un derecho de utilización como cesionario, tendrá que cumplir las obligaciones contraídas por el cedente en virtud de su contrato con el autor, intérprete o productor del fonograma. El cedente responderá ante el autor, intérprete o productor del fonograma solidariamente con el cesionario, por las obligaciones contraídas por aquél en el respectivo contrato, así como por la compensación por daños y perjuicios que el cesionario pueda causarle por incumplimiento de alguna de dichas obligaciones contractuales.”

ARTÍCULO 45.- Se modifica el artículo 83 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor a los fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“**Artículo 83.-** Cualquier persona que adquiera o sea titular de cualquier derecho patrimonial respecto a una obra, interpretación o ejecución o fonograma en virtud de un contrato, incluyendo un contrato de trabajo para la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones y producción de fonogramas, podrá ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados del mismo.”

ARTÍCULO 46.- Se modifica el artículo 84 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, de forma que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“**Artículo 84.-** Según lo establecido en el artículo 79 de la presente ley, serán nulos de pleno derecho, a menos que las partes no hayan acordado diferente: 1) Las contrataciones globales de la producción futura, a menos que se trate de una o varias obras, ejecuciones, interpretaciones o producciones determinadas, cuyas características deben quedar claramente establecidas en el contrato; 2) El compromiso de no producir o de restringir la producción futura, así fuere por tiempo limitado.”

ARTÍCULO 47.- Se modifica el artículo 132 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, de manera que disponga lo siguiente:

“**Artículo 132.-** La Unidad de Derecho de Autor estará facultada para practicar en cualquier momento la vigilancia y visitas de inspección técnica que considere pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales. La Unidad contará con el auxilio de la autoridad en telecomunicaciones cuando sea necesario. Si se determina que la persona natural o jurídica transmisora o retransmisora de señales o con estación terrena o un sistema de cable esté infringiendo cualquiera de los derechos sobre la programación contenida en la señal, o los del organismo de origen de la emisión transmitida o retransmitida, la Unidad podrá suspender temporalmente las autorizaciones para dicha transmisiones o retransmisiones hasta tanto sea decidido lo contrario por la vía judicial de los referimientos o con sentencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

“**Párrafo I.-** Los titulares de concesiones y licencias de operaciones de retransmisión alámbrica o inalámbrica estarán obligados a dar todas las facilidades a dichas autoridades para que las inspecciones sean practicadas sin demora, previa la plena identificación del inspector, permitiéndole comprobar el funcionamiento de todas y cada una de las partes, aparatos y accesorios que formen el sistema,

proporcionándoles sin restricción alguna, todos los datos necesarios para llenar su cometido y mostrándoles planos, expedientes, libros y demás documentos concernientes al aspecto técnico que intervengan en la transmisión o retransmisión. Los datos e informaciones obtenidas son confidenciales y exclusivos para dichas autoridades como pudiendo ser éstas responsables personalmente de cualquier divulgación a terceros.

“Párrafo II.- Las decisiones administrativas relativas a las solicitudes de cierre temporal o permanente de establecimientos transmisores de señales de radio o cable no autorizadas deberán ser otorgadas de forma expedita y no más tarde de 60 días después de la fecha de la solicitud. Estas decisiones se harán por escrito y deberán indicar las razones en las cuales se fundamentan. Cualquier cierre deberá ser efectivo inmediatamente luego de emitida la decisión al respecto. El cierre temporal deberá ser por hasta 30 días. El no cesar la transmisión o retransmisión luego del cierre deberá ser considerada una violación clasificada bajo el Literal d) del artículo 105, de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, y deberá estar sujeto a toda sanción disponible autorizada por dicha ley.

“Párrafo III.- La ONDA u otra autoridad competente podría iniciar de oficio procedimientos para el cierre temporal o permanente de establecimientos que transmitan señales de radiodifusión o cable no autorizadas y otras sanciones disponibles bajo la ley nacional, sin la necesidad de mediar petición escrita de parte interesada o del titular del derecho.”

ARTÍCULO 48.- Se modifica el artículo 133 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“Artículo 133.- La protección ofrecida por las disposiciones de este título a los titulares de los derechos afines o conexos, no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre sus obras literarias, artísticas y científicas consagradas por la presente ley.

Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente ley podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. Con el fin de garantizar que no se establezca ninguna jerarquía entre los derechos de autor, por una parte, y los derechos de los intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en casos en que se requiera la autorización tanto del autor de la obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no exime el requerimiento del intérprete o ejecutante o del productor, ni viceversa.”

ARTÍCULO 49.- Se modifica el artículo 135 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“**Artículo 135.-** Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- 1) La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas;
- 2) La reproducción, por cualquier procedimiento y en cualquier forma, de las fijaciones de su interpretación o ejecución;
- 3) La radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;
- 4) (**Modificado por la Ley 493-06**). La radiodifusión y distribución al público del original o de los ejemplares que contienen su interpretación o ejecución fijada en un fonograma, mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma .

ARTÍCULO 50.- Se modifica el artículo 137 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“**Artículo 137.-** En todo caso, los artistas intérpretes o ejecutantes conservarán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o comunicación al público de sus interpretaciones o eje-

cuciones fijadas en fonogramas, incluyendo la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones, de tal forma que puedan ser accedidos desde el lugar y en el momento en que cada ellos elijan.”

ARTÍCULO 51.- Se modifica el artículo 141 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“**Artículo 141.-** El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o prohibir:

- 1) La reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, de su fonograma, por cualquier medio o procedimiento;
- 2) La distribución al público del original o copias de su fonograma, mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma;
- 3) La radiodifusión o comunicación al público de su fonograma, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de tal forma que puedan ser accedidos desde el lugar y en el momento en que cada ellos elijan.”

ARTÍCULO 52.- Se modifica el artículo 142 de la Ley 65-00 para que en lo adelante disponga lo siguiente:

“**Artículo 142.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada al productor por quien lo utilice.”

ARTÍCULO 53.- Se modifica el artículo 143 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“**Artículo 143.-** A menos que las partes no hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida por el productor fonográfico,

de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por éste a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.”

ARTÍCULO 54.- Se modifica el título del Capítulo I del Título XIII de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**“Capítulo I:
Del Procedimiento”**

ARTÍCULO 55.- Se modifica el artículo 168 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“Artículo 168.- El titular del derecho de autor o de un derecho a fin, sus causahabientes, o quien tenga la representación convencional de los mismos, tiene derecho de opción para decidir por cual vía, entre la civil, represiva o administrativa, enunciadas en la presente ley, va a iniciar y proceder en el ejercicio de los derechos conferidos por la ley. Ninguna excepción o dilación procedimental con respecto al derecho de opción será admitida como prevención para la continuación del proceso iniciado.

“Párrafo I.- Las resoluciones judiciales finales o decisiones administrativas de aplicación general se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las resoluciones y decisiones. Dichas resoluciones o decisiones, serán publicadas o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera.

“Párrafo II.- En los procedimientos civiles, penales y administrativos relativos a los derechos de autor y derechos conexos, en ausencia de prueba en contrario, se presumirá que la persona cuyo nombre es indicado como el autor, productor, intérprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual, es el titular designado de los derechos sobre dicha

obra, interpretación o ejecución o fonograma. Asimismo se presumirá, salvo prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

“**Párrafo III.**- Las autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y/o distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho. Las autoridades judiciales impondrán sanciones, cuando fuere apropiado, a una parte en un procedimiento que incumpla sus órdenes válidas.

“**Párrafo IV.**- Las autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, deberán estar facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales en el marco de esta ley que la parte perdedora pague a la parte gananciosa las costas procesales y los honorarios de los abogados que sean procedentes.”

ARTÍCULO 56.- Se modifica el encabezado y se eliminan los Ordinales 8), 9) y 10) del artículo 169 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor.

“**Artículo 169.**- Incurrir en prisión correccional de seis meses a tres años y multas de cincuenta a mil salarios mínimos mensuales, quien:”

ARTÍCULO 57.- Se modifica el artículo 173 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, a los fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“**Artículo 173.** El juez competente tendrá facultad para ordenar:

- a) La incautación de las mercancías presuntamente infractoras, así como de los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito. Los materiales sujetos a incautación en una orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre

y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;

- b) La incautación de todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito;
- c) El decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora;
- d) El decomiso y destrucción de toda mercancía pirateada, sin compensación alguna para el infractor;
- e) El decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía infractora.

“Párrafo I.- El Procurador Fiscal en todo momento y aún antes del inicio de la acción penal, sin la presencia de la otra parte (ex parte), podrá realizar las investigaciones o experticias que considere necesarias para determinar la existencia del material infractor, en los lugares en que estos se puedan encontrar.

“Párrafo II.- En cualquier caso, todos los ejemplares reproducidos, transformados, comunicados o distribuidos al público en violación al derecho de autor o a los derechos afines reconocidos en esta ley y todos los materiales y equipos utilizados en los actos ilícitos, así como la información o documentos de negocios relacionados con la comisión del delito, podrán ser incautados conservatoriamente sin citar u oír a la otra parte, en todo estado de causa, aún antes de iniciar el proceso penal, a solicitud del titular del derecho infringido, en cualesquiera manos en que se encuentren, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial donde radiquen dichos bienes.

“Párrafo III.- En los casos de delitos en fronteras, establecidos en el Artículo 185 de la presente ley, sólo podrá ordenarse la destrucción de las mercancías infractoras, a menos que el titular del derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma.”

ARTÍCULO 58.- Se modifica el artículo 177 de la Ley núm. 65-00 para que en lo sucesivo dicho artículo rece de la siguiente manera:

“**Artículo 177.-** Toda persona que sin el consentimiento del titular efectúe cualquier acto que forme parte de los derechos morales o patrimoniales del mismo o que constituya cualquier otra infracción a la presente ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la violación del derecho, independientemente de que haya tenido o no conocimiento de la violación cometida por él.

“**Párrafo I.-** Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción y las ganancias del infractor atribuibles a la infracción, que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños por éste sufridos como consecuencia de la infracción.

“**Párrafo II.-** Los tribunales competentes, al establecer una adecuada indemnización que compense el daño que el titular haya sufrido como resultado de la infracción, deberán tener en cuenta, entre otros elementos:

- a. El beneficio que hubiera obtenido presumiblemente el perjudicado en caso de que no mediara la violación;
- b. La remuneración que el titular del derecho hubiera recibido de haber autorizado la explotación;
- c. El valor del bien o servicio objeto de la violación con base al precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular del derecho.

“**Párrafo III.- (Modificado por la Ley 493-06).** A solicitud del titular y como alternativa para el cálculo de los daños y perjuicios sufridos ante la imposibilidad de valorar el daño real, el juez tendrá la facultad de fijar indemnizaciones por cada obra, ejecución o fonograma entre veinte mil pesos (RD\$20,000.00) y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), con la finalidad no sólo de indemnizar al titular del derecho por el daño causado con la infracción, sino también para disuadir de infracciones futuras .

ARTÍCULO 59.- Se modifica el artículo 179 de la Ley 65-00 para que en lo adelante se lea de la siguiente forma:

“**Artículo 179.-** En caso de que el titular de cualquiera de los derechos reconocidos por la presente ley, tenga motivos fundados para temer el desconocimiento de su derecho, o de que puedan desaparecer algunos o todos de los elementos del acto ilícito, podrá solicitar al juez, sin citación previa de la otra parte, una autorización para el embargo conservatorio o secuestro en sus propias manos o en las de un tercero:

- 1) De los ejemplares de toda obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, reproducidos sin la autorización del titular del respectivo derecho y de los equipos o dispositivos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito, así como toda información o documentos de negocios relativos al acto;
- 2) Del producido de la venta, alquiler o de cualquier otra forma de distribución de ejemplares ilícitos;
- 3) De los ingresos obtenidos de los actos de comunicación pública no autorizados; y,
- 4) De los dispositivos o productos que se sospeche estén relacionados con una de las actividades prohibidas tanto del artículo 187 como del artículo 189 de esta ley.”

“**Párrafo I.-** El titular afectado podrá también solicitar la suspensión inmediata de la actividad ilegítima, en especial, de la reproducción, distribución, comunicación pública o importación ilícita, según proceda.

“**Párrafo II.-** Las autoridades judiciales deberán tener la autoridad para exigir al titular del derecho a proveer cualquier evidencia razonablemente disponible, con el fin de establecer a su satisfacción, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del titular es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al titular del derecho que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado

y evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.”

ARTÍCULO 60.- Se modifica el artículo 183 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, a los fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“**Artículo 183.-** En la sentencia definitiva que establece la existencia de la violación, el juez tendrá la autoridad de ordenar:

- a) La incautación de las mercancías presuntamente infractoras, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión de la violación, si no se hubiesen ya incautado;
- b) La destrucción de ejemplares reproducidos o empleados ilícitamente;
- c) La destrucción de los materiales e implementos que han sido utilizados en la fabricación o creación de mercancías ilícitas sin compensación alguna, o, en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, que las mismas sean puestas fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. A tales fines, las autoridades judiciales tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la violación, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;
- d) La donación con fines de caridad de las mercancías infractoras de los derechos de autor y derechos conexos, siempre que cuente con la autorización del titular del derecho;
- e) La publicación del dispositivo de la sentencia, a costa del infractor, en uno o varios periódicos de circulación nacional, a solicitud de la parte perjudicada.

“**Párrafo I.-** En caso de que en el curso del proceso el juez nombre expertos técnicos o de otra naturaleza y se requiera que las partes asuman los costos de tales expertos, estos costos deberán estar estrechamente relacionados, inter alia, con la cantidad y la naturaleza

del trabajo a desempeñar, de manera que el costo no disuada de manera irrazonable el recurrir a tales medidas.

Párrafo II.- En los casos de delitos en fronteras, establecidos en el Artículo 185 de la presente ley, sólo podrá ordenarse la destrucción de las mercancías infractoras, a menos que el titular del derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma.”

ARTÍCULO 61.- Se modifica el artículo 185 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, a los fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

“**Artículo 185.-** Cuando el titular de un derecho de autor o un derecho afín, sus causahabientes, quien tenga la representación convencional de cualquiera de ellos o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, tengan motivos válidos para sospechar que se está efectuando una importación o exportación de mercancías que lesionen el derecho de autor o los derechos afines, o que estas se encuentren en tránsito, podrán solicitar la suspensión del despacho de las mismas para libre circulación. La solicitud se realizará ante la Dirección General de Aduanas o la procuraduría fiscal competente, y deberán estar acompañadas de las pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que existe una presunción de infracción de sus derechos, ofreciendo toda la información suficiente que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho para que dichas autoridades puedan reconocer con facilidad las mercancías. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos. Estas autoridades podrán suspender de oficio el despacho de las mercaderías que presumen ilícitas.

“**Párrafo I.-** En ningún caso las autoridades competentes estarán facultadas para permitir la exportación de las mercancías pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales.

“**Párrafo II.-** La Dirección General de Aduanas o la procuraduría fiscal competente que ordene la suspensión de las mercancías im-

portadas, exportadas o en tránsito tiene la obligación de avisar al solicitante y al importador en un lapso no mayor de cinco (5) días, el plazo durante el cual la suspensión fue concedida, a los fines de que el solicitante interponga la correspondiente demanda al fondo o solicite otras medidas, o sea apoderando un tribunal represivo y de que el propietario, importador o destinatario de las mercancías demande ante el juez de primera instancia en atribuciones civiles o penales, según el caso, la modificación o revocación de las medidas tomadas.

“Párrafo III.- El juez apoderado podrá exigir al solicitante que aporte una garantía o caución suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa garantía o caución suficiente no deberá disuadir indebidamente el poder recurrir a estos procedimientos. Dicha garantía puede tomar la forma de un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros para mantener al importador o dueño de la mercadería importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una mercancía infractora.

“Párrafo IV.- El solicitante que haya obtenido la medida deberá demandar al fondo en un plazo no mayor de diez (10) días francos a partir de la fecha en que la misma haya sido ordenada, pudiendo solicitar a la autoridad que haya ordenado la medida que dicho plazo le sea prorrogado por diez (10) días más, la cual acogerá esta solicitud, si considera que se justifica la prórroga.

“Párrafo V.- El tribunal apoderado podrá ordenar la destrucción de la mercancía pirateada objeto de la medida en fronteras, salvo que el titular del derecho solicite que se disponga de ella de otra forma.

“Párrafo VI.- En los casos en que se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercadería en relación con medidas en frontera, el cargo no deberá ser fijado en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso a tales medidas.

“Párrafo VII.- Cuando se haya determinado que las mercancías han sido pirateadas, la autoridad competente deberá informar al titular del derecho los nombres y direcciones del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.”

ARTÍCULO 62.- Se modifica el título XIV de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor para que lea de la manera siguiente, y el presente título XIV (de la Unidad de Derecho de Autor) pasa a ser título XV y así sucesivamente, y todos los artículos subsiguientes pasarán a tener una nueva numeración, respectivamente:

“Título XIV

“Prohibiciones Relacionadas a Medidas Tecnológicas, Información de Gestión de Derechos y Señales de Satélite Codificadas Portadoras de Programas.

“Capítulo I

“De las Medidas Tecnológicas Efectivas

“Artículo 186.- Para los fines de la presente ley, medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otra materia protegida, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

“Artículo 187.- La evasión no autorizada de cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección, queda prohibida.

“Párrafo I.- Las excepciones a las actividades prohibidas en el presente artículo están limitadas a las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

- a) Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado de buena fe, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en dicha actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
- b) Las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;
- c) La inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;
- d) Las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;
- e) Acceso por parte de una biblioteca, archivo o institución educativa sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisición;
- f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada que reflejen las actividades en línea de una persona natural de manera que no afecte de ningún otro modo la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;

- g) Utilización no infractora de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas cuando se demuestre en un procedimiento legislativo o administrativo mediante evidencia sustancial, que existe un impacto negativo real o potencial sobre esos usos no infractores estableciendo que para que esta excepción se mantenga vigente por más de cuatro años, deberá ser revisada al menos cada cuatro años, con la finalidad de que se demuestre mediante evidencia sustancial, que dicho impacto continúa sobre los usos no infractores particulares, y
- h) Las actividades legalmente autorizadas de empleados, agentes o contratistas gubernamentales, realizadas para fines de implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares, con relación a la evasión de medidas tecnológicas efectivas de protección.

“Capítulo II

“De la Información sobre la Gestión de Derechos

“**Artículo 188.-** Para los fines de la presente ley, información sobre la gestión de derechos, significa la información que identifica a la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, al autor de la obra, al intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución o al productor del fonograma, o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, así como la información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación, ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

“**Artículo 189.- (Modificado por la Ley 493-06).** Cualquier persona que, sin autoridad, y a sabiendas, o, con respecto a los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir,

permitir, facilitar o encubrir una infracción de derecho de autor o derecho conexo:

- a) Suprima o altere, cualquier información sobre gestión de derechos;
- b) Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad; o
- c) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad;

Estará sujeta a los recursos establecidos en el Capítulo IV.

Párrafo I.- Las excepciones a las actividades prohibidas en el presente artículo están limitadas a las actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para fines de implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares, con relación a información sobre la gestión de derechos .

“Capítulo III De las Señales de Satélite Codificadas Portadoras de Programas

“**Artículo 190.-** Se prohíbe fabricar, ensamblar, modificar, importar, exportar, vender, arrendar o distribuir por otro medio, un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve primordialmente para decodificar una señal de satélite codificada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

“**Artículo 191.-** Se prohíbe recibir y subsecuentemente distribuir dolosamente una señal portadora de programas que se haya originado como una señal de satélite codificada a sabiendas que ha

sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

“Capítulo IV De los Recursos Civiles y Penales

“Artículo 192.- Las violaciones de medidas tecnológicas efectivas consagradas en el capítulo I, de este título, constituyen una causa civil o delito separado, independiente de cualquier violación que pudiera ocurrir bajo la presente ley a los derechos de autor o derechos conexos.

“Artículo 193.- El titular de derecho en los casos relacionados a evasión de medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos, y cualquier persona perjudicada por cualquier actividad prohibida relacionada con señales de satélites codificadas de programas, incluyendo cualquier persona que tenga un interés en la señal de programación codificada o en su contenido, tendrá derecho a recursos civiles que deberán incluir, al menos:

- (a) Medidas cautelares, incluyendo el decomiso de dispositivos y productos presuntamente involucrados en la actividad prohibida;
- (b) Daños sufridos (más cualquier ganancia atribuible a la actividad prohibida que no haya sido tomada en cuenta en el cálculo del daño) o indemnizaciones predeterminadas según lo establecido en el artículo 177 de la presente ley;
- (c) Pago a la parte gananciosa titular de derecho, a la conclusión de los procedimientos civiles judiciales, de las costas y gastos procesales y honorarios de abogados razonables por parte de la parte involucrada en la conducta prohibida; y
- (d) La destrucción de dispositivos y productos que se ha determinado que están involucrados en la actividad prohibida, a la discreción de las autoridades judiciales, según lo establecido en los Literales b) y c) del artículo 183.

“Párrafo I.- En los casos relacionados a evasión de medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos no se

impondrá el pago de daños civiles contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, que sostenga la carga de la prueba demostrando que desconocía y carecía de motivos para saber que sus actos constituían una actividad prohibida.

“**Artículo 194.-** Cuando en el curso de un procedimiento penal relacionado a evasión de medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos se determine que una persona se haya involucrado dolosamente y con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada en la evasión no autorizada de cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección o en una actividad prohibida relacionada a la información sobre la gestión de derechos incurre en prisión correccional de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos mensuales y estará sujeto a los procedimientos establecidos en los artículos 171 a 175 de la presente ley.

“**Párrafo I.-** No se impondrán sanciones penales contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro.

“**Artículo 195.-** Cualquier persona que viole los preceptos consagrados en los artículos 190 y 191 de la presente ley incurre en prisión correccional de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos mensuales y estará sujeto a los procedimientos establecidos en los artículos 171 a 175 de esta ley.”

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS DEL RÉGIMEN DE DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 63.- Las atribuciones conferidas al Ministerio Público y a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) en los artículos

173, 184, 185, 188 y 189, de la Ley 65-00 deberán ser ejercidas de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, la Constitución de la República Dominicana y las disposiciones del Derecho Internacional Público, que tutelan los derechos de los justiciables respecto del debido proceso de ley.

ARTÍCULO 64.- Los derechos sobre las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión protegidas de conformidad con las prescripciones de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, gozarán de los períodos de protección más largos fijados por la presente ley, siempre y cuando al momento de su promulgación no hayan caído al dominio público.

ARTÍCULO 65.- Se deroga el Numeral 4 del artículo 17 de la Ley 65-00, promulgada el 24 de julio del 2000.

TÍTULO IV: DEL RÉGIMEN DE LAS TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO: DE LA INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES CIVILES O PENALES

ARTÍCULO 66.- Se modifica el artículo 111 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 111.-** Independencia de las acciones civiles o penales. Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente título deberán aplicarse independientemente de la responsabilidad penal o civil en las que pudieran incurrir aquellos que cometan la infracción.”

**TÍTULO V:
DEL RÉGIMEN DE
PROTECCIÓN A LOS AGENTES
IMPORTADORES DE MERCADERÍAS Y PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO:
DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN
PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 173
DE 1966, SOBRE PROTECCIÓN A LOS AGENTES
IMPORTADORES DE MERCADERÍAS Y PRODUCTOS**

ARTÍCULO 67.- Para los efectos del presente régimen, se entenderá lo siguiente:

- a) **CONTRATO CUBIERTO:** significa un contrato de concesión, según lo define la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, en lo adelante “Ley núm. 173”, del cual forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por dicho proveedor.
- b) **FECHA DE TERMINACIÓN:** significa la fecha establecida en el contrato, o el final de un periodo de extensión de un contrato acordado por las partes de un contrato.

ARTÍCULO 68.- La Ley núm. 173 no deberá ser aplicada a ningún contrato cubierto firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, a menos que éste explícitamente disponga la aplicación de la Ley núm. 173, y, en lugar de la Ley núm. 173 deberá aplicarse con respecto a los contratos cubiertos lo establecido en los Literales a), b), c), d), e), e) i, e) ii, e) iii, e) iv, f) y g) del Párrafo 1 del Anexo 11.13.

PÁRRAFO.- Nada en el Párrafo I, Literal c), del Anexo 11.13, impedirá que las partes exijan indemnización, cuando proceda, en la forma, manera y monto acordados en el contrato.

ARTÍCULO 69.- Cuando la Ley núm. 173 aplique a contratos cubiertos, ya sea porque hayan sido firmados antes de la entrada en vigor del Tratado o porque el contrato explícitamente lo disponga, y el contrato

sea registrado en el Banco Central de la República Dominicana de conformidad al artículo 10 de la Ley núm. 173, dicha aplicación se hará de manera compatible con los artículos 46 y 47, de la Constitución de la República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en los Literales a), b) y c) del Párrafo 2 del Anexo 11.13.

ARTÍCULO 70.- Para todos los contratos cubiertos:

- a) Un proveedor de mercancías o servicios no estará obligado a pagar daños o indemnización por terminar un contrato por una justa causa como se establece en la Ley núm. 173 o por permitir que dicho contrato expire sin renovación por una justa causa; y
- b) Se interpretará que un contrato establece la exclusividad de una distribución solamente en la medida en que los términos del contrato explícitamente declaren que el distribuidor tiene derechos de exclusividad para distribuir un producto o servicio.

ARTÍCULO 71.- El requisito de que las partes de un contrato procuren un arreglo negociado de cualquier disputa a través de la conciliación, y todas las demás disposiciones de la Ley núm. 173, conservarán toda su validez y fuerza para todas las relaciones contractuales que no estén sujetas al párrafo I, del Anexo 11.13.

TÍTULO VI: DEL RÉGIMEN DE LAS ADUANAS

CAPÍTULO ÚNICO: DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM. 226-06, DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2006 QUE OTORGA PERSONALIDAD JURÍDICA Y AUTONOMÍA FUNCIONAL, PRESUPUESTARIA, ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y PA- TRIMONIO PROPIO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)

ARTÍCULO 72.- Se modifica el inciso ii, del artículo 14 de la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de julio del 2006, que otorga Personalidad

Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), para que diga de la manera siguiente:

“ii. Por los cobros de tasas y cargos de cualquier naturaleza aplicados por la Dirección General de Aduanas, los que se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados. Dichas tasas y cargos serán específicas, no ad-valorem, y no deberán ser utilizadas para proteger indirectamente las mercancías nacionales ni para gravar las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.”

ARTÍCULO 73.- Se introduce un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de julio del 2006 para que disponga de la manera siguiente:

“**Párrafo II.-** La forma en que se aplicarán las tasas específicas por servicios será establecida en el reglamento y su monto dependerá del costo aproximado de los mismos.”

ARTÍCULO 74.- El Párrafo II, del artículo 14 de la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de julio del 2006, pasa a ser Párrafo III.

TÍTULO VII: DEL RÉGIMEN DE AGRICULTURA

CAPÍTULO ÚNICO: DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 08-65, SOBRE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

ARTÍCULO 75.- Se modifica el artículo 1 de la Ley 08-65, añadiendo el Literal y), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“y) Evaluar y aceptar como equivalentes a las medidas nacionales las medidas sanitarias, fitosanitarias o de inocuidad de los alimentos de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio o de cualquier otro país que pretenda exportar productos hacia la República Dominicana, aun y cuando las medidas difieran de las

nacionales si el país exportador demuestra objetivamente que sus medidas alcanzan niveles apropiados de protección.”

**TÍTULO VIII:
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO:
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS
PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY**

ARTÍCULO 76.- Las modificaciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia, y por lo tanto, sólo serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de “El Tratado”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Alfonso Crisóstomo Vásquez,
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano,
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas,
Secretario

Ley 42406

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA

LEY NÚM. 437-06,
QUE ESTABLECE EL RECURSO DE AMPARO,
DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2006

LEY NÚM. 437-06,
QUE ESTABLECE EL RECURSO DE AMPARO,
DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2006

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino;

CONSIDERANDO: Que la ley ha instituido un conjunto de medios o garantías procesales tendientes a hacer efectiva la vigencia y disfrute de esos derechos constitucionalmente protegidos, cuyo ejercicio debe ser convenientemente reglamentado por la normativa legal;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Constitución de la República establece las normas de Derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos los hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, y debidamente ratificada mediante Resolución de este Congreso Nacional número 739, promulgada el 25 de diciembre

de 1977, y publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460, del 11 de febrero de 1978;

CONSIDERANDO: Que dicha Convención en su artículo 25.1, dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales;

CONSIDERANDO: Que en el citado artículo del pacto internacional de referencia, suscrito en la ciudad de San José de la hermana República de Costa Rica, se establece la posibilidad de que cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de uno de sus derechos fundamentales, ya sea que esta violación sea cometida por una autoridad pública o por un particular, podrá solicitar el amparo de sus derechos mediante un recurso sencillo, efectivo y rápido, destinado a restituir al reclamante el pleno goce y disfrute de la prerrogativa esencial que le fuere vulnerada;

CONSIDERANDO: Que al ratificar la señalada Convención Internacional, la República Dominicana ha incorporado, como parte de su ordenamiento jurídico interno, a la acción de amparo, la cual deviene de este modo en uno de los mecanismos o garantías procesales de los que disponen de cualesquier de sus derechos constitucionalmente protegidos, por lo que corresponde al legislador nacional reglamentar el ejercicio de ese instrumento procesal, con el propósito de revestir al mismo de las características de sencillez y prontitud que define el aludido artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos;

CONSIDERANDO: Que la presente pieza legislativa se propone reglamentar el ejercicio de la acción de amparo, en el interés de hacer de esa instrucción del derecho positivo dominicano un instrumento efectivo para salvaguardar los derechos fundamentales de toda persona, en el marco de la mayor observancia y respeto al debido proceso de ley.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969;

VISTA: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 1999, que reglamentó el Recurso de Amparo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus.

Párrafo.- Podrá reclamar amparo, no obstante, cualquier persona a la que se pretenda conculcar de forma ilegítima su derecho a la libertad, siempre y cuando el hecho de la privación de la libertad no se haya consumado.

Art. 2.- Cualquier persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos individuales mediante la acción de amparo.

Art. 3.- La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial;
- b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos;
- c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado;
- d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el artículo 37, Inciso 7, o en el artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República.

Párrafo.- Debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el Literal “b” del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional.

Art. 4.- La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental.

Art. 5.- El ejercicio de la acción de amparo no podrá suspender o hacer sobreseer ningún proceso judicial en trámite en los tribunales de la República.

Art. 6.- Será de la competencia del conocimiento de la acción de amparo, el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales.

Art. 7.- En aquellos lugares en los cuales el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámara, se apoderará de la acción de amparo el juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado.

Párrafo I.- En caso de que el juez requerido se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para la introducción de la demanda por el artículo 3 de la presente ley, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

Párrafo II.- En aquellas situaciones en las cuales el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se considere incompetente para conocer de la misma, de conformidad con el presente artículo este deberá señalar expresamente en su competencia respecto del mismo, no pudiendo el que resultare apoderado rehusarse a estatuir en relación

con la reclamación de amparo interpuesta bajo la pena de incurrir en negación de justicia. La decisión mediante la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia no será susceptible de ningún recurso.

Párrafo III.- El juez que declare su incompetencia para conocer de la acción de amparo, y no señale en consecuencia el tribunal que considere competente para conocer de la misma, incurrirá en la infracción de denegación de justicia.

Art. 8.- En caso de recusación declinatoria por sospecha legítima o seguridad pública o inhibición del juez apoderado, el presidente de la cámara o presidente de la corte de apelación correspondiente, deberá en un plazo no mayor de ocho (8) días pronunciarse sobre el tribunal que habrá de conocer la acción de amparo.

Art. 9.- Ningún tribunal podrá declarar de oficio su incompetencia material o territorial para conocer de una acción de amparo.

Art. 10.- Los demás estamentos jurisdiccionales especializados existentes o los que pudieran establecerse en nuestra organización judicial, podrán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal de excepción, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento especial instituido por la presente ley.

Art. 11.- La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado, y depositado en la secretaría del tribunal, el cual deberá contener:

- a) La indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida, en atribuciones de tribunal de amparo;
- b) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante;
- c) El señalamiento de la persona física o moral agraviante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del agraviado;

- d) La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho constitucionalmente protegido del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción;
- e) La indicación del derecho fundamental conculcado o amenazado, y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo;
- f) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si lo tiene; en caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que, a ruego suyo, lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará.

Art. 12.- La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda puede utilizar los servicios del secretario del tribunal o del empleado que éste indique, quedando sometida la formalidad de la firma a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 13.- Una vez recibida la solicitud de amparo, el juez apoderado dictará, en un plazo mayor de tres (3) días, autorizando al solicitante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.

Párrafo.- La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto y tendrá lugar dentro de los cinco (5) días, de su emisión, resultando indispensable que se comunique a la otra parte, copia de la demanda, y de los documentos que fueren depositados con ella, por lo menos con un (1) día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.

Art. 14.- En casos de extrema urgencia, el juez de amparo podrá permitir al solicitante citar al alegado agravante a comparecer a la audiencia a hora fija, aún los días feriados o de descanso, sea en su propio domicilio con las puertas abiertas.

Art. 15.- La audiencia del juicio de amparo será siempre oral, pública y contradictoria.

Art. 16.- Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho individual constitucionalmente protegido, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en nuestra legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del alegado agravante.

Art. 17.- El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recobrar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes.

Párrafo Único.- Las personas físicas o morales a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligadas a facilitarlos, sin dilación, dentro del término señalado por el tribunal.

Art. 18.- El día y la hora fijados para la comparecencia de las partes, el juez los invitará a producir los medios de prueba que pretenda hacer valer para fundamentar sus conclusiones. Cada una de las partes, en primer término el reclamante, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas y exponer sus argumentos respecto del objeto de la solicitud del amparo.

Párrafo I.- La no comparecencia de una de las partes, legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación, sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días francos.

Párrafo II.- El juez, sin perjuicio de la substanciación del caso, procurará que la producción de las pruebas se verifique en el más breve término posible.

Art. 19.- Todo funcionario público que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, dicha acción será considerada obstrucción de la justicia, posible del pago astreinte, sin perjuicio de lo que al efecto establece el derecho común sobre la materia.

Art. 20.- El juez puede declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado. Una vez finalicen los debates, el juez invitará a las partes a concluir al fondo y el asunto quedará en estado de fallo.

Art. 21.- El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia, para lo cual tendrán aplicación los artículos 6, 7 y 8 de esta ley; y en los casos de irregularidades de forma, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 20 de la presente ley.

Art. 22.- Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión dentro de los cinco (5) días que sigan al momento del cierre de los debates y la presentación de conclusiones al fondo.

Art. 23.- La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

Art. 24.- La decisión que concede el amparo deberá indicar:

- a) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo;
- b) El señalamiento de la persona contra cuyo acto u omisión se concede el amparo;
- c) Determinación de lo ordenado a cumplirse, con las especificaciones necesarias para su ejecución y

d) plazo para cumplir con lo decidido.

Art. 25.- En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

Art. 26.- La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho constitucional conculcado al reclamante, o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

Art. 27.- Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho constitucionalmente protegido, el secretario del tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.

Art. 28.- El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones o astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el magistrado.

Art. 29.- La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Párrafo Único.- Cuando un recurso de amparo ha sido desestimado por el juez apoderado, no podrá llevarse de nuevo ante otra jurisdicción

Art. 30.- El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.

Art. 31.- La presente ley deroga cualquier otra disposición de naturaleza legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil seis; años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria

Presidente

Severina Gil Carreras Durán

Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán

Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (01) día del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Diego Aquino Acosta Rojas

Secretario

Luis René Cannán Rojas

Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÚM. 448-06
SOBRE SOBORNO EN EL COMERCIO Y
LA INVERSIÓN DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006

LEY NÚM. 448-06
SOBRE SOBORNO EN EL COMERCIO Y
LA INVERSIÓN DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que el proceso de integración económica en que se encuentra la República Dominicana implica la adopción de medidas que ofrezcan mayor seguridad jurídica y transparencia en los intercambios comerciales y los flujos de inversión, así como la garantía de un ambiente nacional caracterizado por la integridad en el ejercicio de las funciones públicas y un efectivo combate a la corrupción;

CONSIDERANDO: Que el fenómeno de la corrupción requiere, para su prevención y combate, de una activa y amplia cooperación internacional para la promoción de un ambiente de integridad;

CONSIDERANDO: Que el soborno que se promete, se ofrece o se otorgue a funcionarios públicos en transacciones comerciales o económicas, nacionales o internacionales constituye un acto de corrupción que hiere gravemente el régimen de competencia;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 4, establece las características del Gobierno de la Nación y lo divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución núm. 489-98, del 1ro. de noviembre del 1998, mediante la cual se ratifica la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996 en Caracas, Venezuela.

VISTA: La Resolución núm. 357-05 del 9 de septiembre de 2005, mediante la cual se ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, firmado el 5 de agosto de 2004 en Washington D.C., Estados Unidos de América.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

- a. **Funcionario Público:** Cualquier funcionario o empleado del gobierno nacional, que haya sido designado o electo;
- b. **Funcionario Extranjero:** Persona de un país que desempeñe un cargo legislativo, administrativo o judicial, en cualquier nivel del gobierno, que haya sido designado o electo, cualquier persona ejerciendo una función pública para un país extranjero en cualquier nivel de gobierno, incluyendo una agencia pública o empresa pública; y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional;
- c. **Función Pública:** Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre o al servicio de un gobierno;
- d. **Estado Dominicano:** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y el Poder Judicial, así como sus dependencias; las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado y los ayuntamientos.

Artículo 2.- Todo funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas que solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona, a cambio de realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional, se considerará reo de soborno, y como tal será castigado con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión y condenado a una multa del duplo de las recompensas recibidas, solicitadas o prometidas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a cincuenta salarios mínimos.

Artículo 3.- Toda persona, ya sea física o jurídica, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que desempeñe funciones públicas en la República Dominicana, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional, se considerará reo de soborno nacional.

Artículo 4.- Toda persona, ya sea física o jurídica, sujeta a la jurisdicción de la República Dominicana, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario extranjero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa, o ventaja, para dicho funcionario u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones oficiales, en asuntos que afecten el comercio o inversión internacional, se considerará reo de soborno transnacional.

Artículo 5.- En el caso en que el sobornante, según los artículos 3 y 4 de la presente ley, sea una persona física, será castigado con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión, y condenado a una multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que, en ningún caso pueda esa multa ser inferior a cincuenta salarios mínimos.

Párrafo.- En los casos en que el sobornante sea un profesional, el dueño o el representante, con autorización de una empresa del sector industrial, agrario, agroindustrial, comercio o servicio, la sentencia podrá inhabilitarlo para el ejercicio de sus actividades por un período de dos (2) a cinco (5) años, a contar de la sentencia definitiva, o según el caso, autorizar el cierre o intervención, por el mismo período, del establecimiento profesional, o empresarial bajo su dirección.

Artículo 6.- En los casos en que el sobornante, según los artículos 3 y 4 de la presente ley, sea una persona jurídica, será condenado por un período de dos (2) a cinco (5) años al cierre o intervención y a una multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas,

sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a setenta y cinco salarios mínimos.

Párrafo I.- Adicionalmente a la multa a que se condene al sobornante según este artículo, el representante legal de dicha persona jurídica quedará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 5 de la presente ley.

Párrafo II.- En los casos de reincidencia se condenará al cierre o intervención por un período de cinco (5), a diez (10) años, o al cierre definitivo, y a una multa de cuatro veces las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que la misma pueda ser inferior a cien (100) salarios mínimos.

Artículo 7.- En cualquiera de los casos, al sobornante nunca se le restituirá las cosas o valores ofrecidas, prometidas u otorgadas por él, ni el valor que aquellas representen, los cuales serán confiscados en provecho del fisco.

Artículo 8.- A los cómplices del delito de soborno se les impondrá la misma pena que corresponda al o a los autores principales del hecho.

Artículo 9.- Las personas que, de buena fe, denuncien los actos descritos en la presente ley serán debidamente protegidas por las autoridades dominicanas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY DE AVIACIÓN CIVIL DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA,
NÚM. 491-06

CONTENIDO

CAPÍTULO I:	
DISPOSICIONES GENERALES	2520
SECCIÓN I:	
DEFINICIONES	2520
SECCIÓN II:	
ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	2527
SECCIÓN III:	
TERRITORIO, SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN	2527
SECCIÓN IV:	
REQUISITOS GENERALES DE CIRCULACIÓN.....	2529
DOCUMENTACIÓN DE A BORDO.....	2530
CAPÍTULO II:	
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC).....	2531
SECCIÓN I:	
ORGANIZACIÓN DEL IDAC.....	2531
SECCIÓN II:	
ATRIBUCIONES DEL IDAC	2532
SECCIÓN III:	
AUTONOMÍA FINANCIERA DEL IDAC	2535
SECCIÓN IV:	
DEL DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL Y DEL SUBDIRECTOR O SUBDIRECTORA GENERAL DEL IDAC.....	2535

SECCIÓN V: RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL DEL IDAC	2536
SECCIÓN VI: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL IDAC.....	2536
SECCIÓN VII: DECLARACIÓN DE POLÍTICA DE AUTORIDAD DEL DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL	2537
CAPÍTULO III: FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL DEL IDAC.....	2537
SECCIÓN I: COOPERACIÓN CON OTROS ORGANISMOS	2537
SECCIÓN II: ADQUISICIÓN DE BIENES.....	2538
SECCIÓN III: AUTORIDAD PARA CONTRATAR	2538
SECCIÓN IV: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	2538
SECCIÓN V: DELEGACIÓN DE FUNCIONES	2539
DELEGACIÓN A FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL IDAC	2539
DELEGACIÓN A PERSONAS PRIVADAS.....	2539
CAPÍTULO IV: PODERES Y DEBERES DEL DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL DEL IDAC	2539
SECCIÓN I: GENERALIDADES	2539

SECCIÓN II: AUTORIDAD PARA PARTICIPAR EN ACUERDOS REGIONALES DE COOPERACION DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN	2540
SECCIÓN III: PUBLICACIONES.....	2540
SECCIÓN IV: ÓRDENES, REGLAS Y REGLAMENTOS EFECTIVIDAD DE LAS ÓRDENES	2540
EMERGENCIAS	2541
SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE ÓRDENES	2541
SECCIÓN V: APLICACIÓN DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO	2541
SECCIÓN VI: CUMPLIMIENTO PÚBLICO	2542
SECCIÓN VII: EXENCIONES	2542
SECCIÓN VIII: FOMENTO DE LA AVIACIÓN CIVIL.....	2542
SECCIÓN IX: CONTROL DEL ESPACIO AÉREO USO DEL ESPACIO AÉREO	2543
LIMITACIÓN DE AUTORIDAD	2543
SECCIÓN X: FACILIDADES E INSTALACIONES DE NAVEGACIÓN AÉREA	2543
SECCIÓN XI: REGLAMENTACIÓN DEL TRÁNSITO AÉREO	2544
GENERALIDADES	2544

FACILIDADES, INSTALACIONES Y PERSONAL	2544
DEFENSA NACIONAL Y NECESIDADES CIVILES.....	2544
SECCIÓN XII:	
ESCUELAS DE ENTRENAMIENTO	2545
AUTORIDAD PARA OPERAR	2545
COMPENSACIÓN POR COSTOS DE ENTRENAMIENTO.....	2545
SECCIÓN XIII:	
DE LA BÚSQUEDA Y SALVAMENTO	2545
SECCIÓN XIV:	
INSPECTORÍA DE NORMAS DE VUELO.....	2546
ESTABLECIMIENTO	2546
INSTALACIONES, FACILIDADES Y PERSONAL	2547
UNIDADES DE LA INSPECTORÍA DE NORMAS DE VUELO.....	2547
SECCIÓN XV:	
CONVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y CERTIFICADOS	2547
SECCIÓN XVI:	
TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA.....	2548
SECCIÓN XVII:	
OBLIGACIONES INTERNACIONALES.....	2548
TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES	2548
CAPÍTULO V:	
DE LAS AERONAVES	2549
SECCIÓN I:	
NACIONALIDAD Y MATRÍCULA DE LAS AERONAVES	2549
REQUISITOS PARA LA MATRÍCULA.....	2550

ELEGIBILIDAD.....	2550
CERTIFICADO DE MATRÍCULA.....	2550
SOLICITUDES.....	2551
PRUEBA DE PROPIEDAD.....	2551
SECCIÓN II:	
ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES.....	2551
CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA.....	2552
VALIDAR ANTES DE ARCHIVAR.....	2553
LEYES APLICABLES.....	2553
SECCIÓN III:	
AERONAVES PERDIDAS Y ABANDONADAS.....	2553
SECCIÓN IV:	
PRIVILEGIOS, HIPOTECAS Y EMBARGOS SOBRE AERONAVES.....	2554
PRIVILEGIOS.....	2554
DE LA HIPOTECA.....	2555
DEL EMBARGO.....	2555
CAPÍTULO VI:	
DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE AERONAVES.	2555
DEL ARRENDAMIENTO DE AERONAVES CON O SIN TRIPULACIÓN.....	2555
DEL FLETAMENTO.....	2556
DEL INTERCAMBIO DE AERONAVES.....	2556
DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO.....	2556
CAPÍTULO VII:	
REGLAMENTACIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL.....	2557

SECCIÓN I:

FACULTADES Y DEBERES GENERALES DE LA
SEGURIDAD OPERACIONAL.....2557

FOMENTO DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL.....2557

CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LA
REGLAMENTACIÓN DE LOS OPERADORES
AÉREOS.....2557

SECCIÓN II:

LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO.....2557

AUTORIDAD PARA EXPEDIR LICENCIAS.....2557

SOLICITUD Y EXPEDICIÓN.....2558

TÉRMINOS Y CONDICIONES.....2558

LICENCIAS PARA CIUDADANOS EXTRANJEROS.....2559

CONTENIDO DE LA LICENCIA.....2560

SECCIÓN III:

CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD.....2560

AUTORIDAD PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE
AERONAVEGABILIDAD.....2560

EXPEDICIÓN.....2560

TÉRMINOS Y CONDICIONES.....2561

APROBACIÓN DE AERONAVEGABILIDAD ADICIONAL....2561

SECCIÓN IV:

CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC).....2561

AUTORIDAD PARA CERTIFICAR LÍNEAS AÉREAS Y PARA
ESTABLECER NORMAS DE SEGURIDAD.....2561

SOLICITUD Y EXPEDICIÓN.....2561

CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE OPERADOR
AÉREO.....2562

SECCIÓN V:	
ESCUELAS DE AVIACIÓN Y TALLERES DE MANTENIMIENTO.....	2562
EXAMEN Y CALIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES EDUCATIVAS	2562
AUTORIZACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS	2563
SECCIÓN VI:	
FORMULARIO DE SOLICITUD DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS	2563
SECCIÓN VII:	
DEBERES DE LOS OPERADORES Y DEL PERSONAL AERONÁUTICO.....	2564
DEBERES DE LOS OPERADORES Y TITULARES DE CERTIFICADOS DE OPERADOR AÉREO	2564
DEBERES DE LOS OPERADORES	2564
DEBERES DE LOS OPERADORES AÉREOS.....	2564
DEBERES DEL PERSONAL AERONÁUTICO.....	2564
DEBERES DE PERSONAS EN GENERAL.....	2564
MERCANCÍAS PELIGROSAS	2565
SECCIÓN VIII:	
DERECHO DE ACCESO	2565
SECCIÓN IX:	
AUTORIDAD PARA INSPECCIONAR	2565
AERONAVES, MOTORES, HÉLICES Y ACCESORIOS INSEGUROS.....	2566
AUTORIDAD PARA IMPEDIR UN VUELO	2566
SECCIÓN X:	
ENMIENDA, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS.....	2567

REINSPECCIÓN Y RE-EXAMEN.....	2567
ACCIONES DESPUES DE LA RE-INSPECCIÓN O RE-EXAMEN.....	2567
AVISO A LOS TITULARES DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS Y OPORTUNIDAD DE ALEGATO.....	2567
RECURSOS ANTE EL IDAC.....	2568
EFFECTIVIDAD DE ÓRDENES PENDIENTES DE APELACIÓN.....	2569
SECCIÓN XI: PROHIBICIONES.....	2569
DE LAS ZONAS PROHIBIDAS Y RESTRINGIDAS.....	2570
CAPÍTULO VIII: DE LA INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA.....	2571
SECCIÓN I: AERÓDROMOS.....	2571
CLASIFICACIONES Y REQUISITOS.....	2571
SECCIÓN II: LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA.....	2572
SECCIÓN III: CERTIFICACIÓN DE AERÓDROMOS.....	2574
SECCIÓN IV: NORMAS DE SEGURIDAD PARA FACILIDADES E INSTALACIONES DE NAVEGACIÓN AÉREA.....	2575
NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD.....	2575
CAPÍTULO IX: CLASIFICACIONES DE LOS SERVICIOS AÉREOS.....	2576
SECCIÓN I: AVIACIÓN COMERCIAL.....	2576
DEL TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL.....	2576

DEL TRABAJO AÉREO.....	2577
SECCIÓN II:	
AVIACIÓN NO COMERCIAL.....	2578
CAPÍTULO X:	
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	2578
SECCIÓN I:	
GENERALIDADES	2578
RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR AÉREO NACIONAL O EXTRANJERO.....	2579
DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ABORDAJE O COLISIÓN DE AERONAVES	2579
RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DE TRABAJO AÉREO	2580
CAPÍTULO XI:	
DE LA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL (JAC).....	2581
SECCIÓN I:	
GENERALIDADES	2581
ESTABLECIMIENTO	2581
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS	2581
SECCIÓN II:	
COMPOSICIÓN DE LA JAC	2581
SECCIÓN III:	
DEL PERSONAL Y REPRESENTANTES DE LA JAC	2582
SECCIÓN IV:	
ATRIBUCIONES DE LA JAC	2583
SECCIÓN V:	
OBLIGACIONES INTERNACIONALES.....	2585

CAPÍTULO XII:

REGLAMENTACIÓN ECONÓMICA DEL OPERADOR

AÉREO Y DEL OPERADOR AÉREO EXTRANJERO.....2586

SECCIÓN I:

DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN ECONÓMICA....2586

CERTIFICADO REQUERIDO2586

SOLICITUD DEL CERTIFICADO.....2586

DE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN
ECONÓMICA2586

SEGURO DE RESPONSABILIDAD2587

TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CERTIFICADO.....2587

AUTORIDAD PARA MODIFICAR, SUSPENDER O
CANCELAR UN CERTIFICADO2588

DE LOS PERMISOS ESPECIALES2588

REQUERIMIENTOS CONTINUOS SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE LAS EMPRESAS AÉREAS
COMERCIALES2589

PROPIEDAD SUSTANCIAL Y CONTROL EFECTIVO
DE LAS LÍNEAS AÉREAS.....2590

SECCIÓN II:

PERMISO PARA OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS...2590

PERMISO REQUERIDO2591

EMISIÓN DEL PERMISO2591

SEGURO DE RESPONSABILIDAD2592

DE LA NEGACIÓN O SUSPENSIÓN DEL PERMISO2592

SECCIÓN III:

PROCEDIMIENTOS PARA LOS CERTIFICADOS
Y PERMISOS.....2593

SECCIÓN IV:

RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE
AUTORIZACIÓN2593

ECONÓMICA Y DEL PERMISO DE OPERACIÓN2593

SECCIÓN V:

DE LOS RECURSOS2594

SECCIÓN VI:

REGISTRO Y ACCESO PÚBLICO2594

CAPÍTULO XIII:

ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL2595

SECCIÓN I:

DEL CÓDIGO COMPARTIDO2595

SECCIÓN II:

SISTEMAS COMPUTARIZADOS DE RESERVAS2595

CAPÍTULO XIV:

DE LA FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO2596

CAPÍTULO XV:

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES
DE AVIACIÓN2597

AUTORIDAD DE INVESTIGACIÓN2597

REPORTES DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE
AVIACIÓN2599

PREVENCIÓN DE ACCIDENTES2599

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES
DENTRO DE RECINTOS MILITARES2599

UTILIZAR COMO EVIDENCIA2600

CAPÍTULO XVI:

TASAS Y DERECHOS AERONÁUTICOS2600

CAPÍTULO XVII:

PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO DOMINICANO

DE AVIACIÓN CIVIL.....2601

SECCIÓN I:

MANEJO DE PROCEDIMIENTOS.....2601

COMPARECENCIA.....2602

REGISTRO Y ACCESO PÚBLICO2602

SECCIÓN II:

QUEJAS E INVESTIGACIONES MANEJADAS POR EL
DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL2603

PRESENTACIÓN DE QUEJAS.....2603

INVESTIGACIONES2603

ÓRDENES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO.....2603

SECCIÓN III:

EVIDENCIAS2604

GENERAL.....2604

CITACIONES2604

CUMPLIMIENTO DE CITACIONES2604

DECLARACIONES.....2604

SECCIÓN IV:

DESIGNACIÓN DE AGENTES DE SERVICIO.....2605

DESIGNACIÓN DE AGENTES O REPRESENTANTES2605

SECCIÓN V:

TRAMITACIÓN A TRAVÉS DE LOS AGENTES O
REPRESENTANTES2605

TRAMITACIÓN GENERAL.....2606

CAPÍTULO XVIII:

PENALIDADES2606

SECCIÓN I:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	2606
SANCIONES PECUNIARIAS GENERALES.....	2607
SANCIONES PECUNIARIAS APLICABLES AL TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL	2608
SANCIONES PECUNIARIAS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS	2608
CONSIDERACIONES SOBRE SANCIONES PECUNIARIAS.....	2608
AJUSTE POR INFLACIÓN	2609
CONSIDERACIONES SOBRE CANCELACIÓN DE LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO.....	2609

SECCIÓN II:

SANCIONES DE LOS HECHOS CONSIDERADOS CRÍMENES Y DELITOS.....	2610
VIOLACIÓN DE CERTIFICADOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES	2610
INTERFERENCIA ILÍCITA CONTRA LA NAVEGACIÓN AÉREA	2610
VIOLACIONES A REPORTES Y ARCHIVOS	2610
NEGATIVA A TESTIFICAR O A PRODUCIR EXPEDIENTES	2611
INTERFERENCIA CON MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN	2611
REMOCIÓN DE PIEZAS DE AERONAVES INVOLUCRADAS EN ACCIDENTES	2611
MERCANCÍAS PELIGROSAS	2612

SECCIÓN III:

JURISDICCIÓN PENAL	2612
--------------------------	------

CAPÍTULO XIX:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2612

CAPÍTULO XX:

DISPOSICIONES FINALES 2612

**LEY DE AVIACIÓN CIVIL DE
LA REPÚBLICA DOMINICANA,
NÚM. 491-06**

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

CONSIDERANDO: Que la aviación civil contribuye vigorosamente al desarrollo económico, social, educativo y deportivo de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el turismo es la fuente de ingreso económico más importante del país y su medio de entrada es el transporte aéreo;

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano es el compromisario de establecer las normas y los principios para que la aviación civil pueda desarrollarse de manera segura y regularizada y de que los servicios de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico;

CONSIDERANDO: Que es necesario fomentar la organización y el desenvolvimiento del transporte aéreo a fin de lograr el desarrollo constante y ordenado que nuestro país requiere en el área de la aviación general.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTO: El Convenio sobre Aviación Civil Internacional;

VISTO: El Protocolo Relativo al Texto Auténtico Trilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional;

VISTO: El Convenio de Varsovia y el Protocolo de La Haya;

VISTO: El Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional;

VISTA: La Ley núm. 505, de Aeronáutica Civil;

VISTA: La Ley núm. 541, Ley Orgánica de Turismo.

HA DADO LA SIGUIENTE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I: DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los fines de la presente ley y sus reglamentos, se entenderá por:

- a) **Abordaje Aéreo:** La colisión entre dos o más aeronaves encontrándose en vuelo, a lo menos, una de ellas.
- b) **Accesorios:** Los instrumentos, equipos, aparatos, partes o piezas, que se utilizan o se tenga la intención de utilizar en la navegación y la comunicación, operación o control de aeronaves durante el vuelo (incluyendo paracaídas y equipos de comunicación, así como cualquier otro mecanismo o mecanismos instalados o adheridos a la aeronave durante el vuelo) y que no sean parte o partes de la aeronave, motores de la aeronave o hélices.
- c) **Accidente de Aviación:** Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave que ocurre dentro del período comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave con intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, durante el cual:
 1. Toda persona sufra lesiones mortales o graves a consecuencia de hallarse en la aeronave, o por contacto directo con

cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave, o por exposición directa al chorro de un motor a reacción, excepto cuando las lesiones obedezcan a causas naturales, se las haya causado una persona a sí misma o hayan sido causadas por otras personas; o se trate de lesiones sufridas por pasajeros clandestinos escondidos fuera o dentro de las aéreas destinadas normalmente a los pasajeros y la tripulación; o

2. La aeronave sufre daños o roturas estructurales que afectan adversamente su resistencia estructural, su desenvolvimiento o sus características de vuelo y que normalmente exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado, excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita al motor, su capó o sus accesorios; o por daños limitados en las hélices, extremos de alas, antenas, neumáticos, frenos o carenas, pequeñas abolladuras o perforaciones en el revestimiento de la aeronave; o
 3. La aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.
- d) **Aeródromo:** Un área definida de tierra o agua, que comprende todas las instalaciones, edificaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
 - e) **Aeronave:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
 - f) **Aeronave Civil:** Cualquier aeronave que no sea aeronave de Estado.
 - g) **Aeronave de Estado:** La aeronave utilizada en servicios militares, de aduanas o policía.
 - h) **Aeronave en Vuelo:** El momento a partir del cual todas las puertas externas se cierran después del embarque, hasta el momento en que se abra una puerta para desembarcar, o en caso de aterrizaje forzoso, hasta que las autoridades competentes se encarguen de la responsabilidad de la aeronave, de las personas y de las propiedades que se encuentren a bordo.

- i) **Aeropuerto:** Todo aeródromo de uso público designado por el Poder Ejecutivo como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduana, migración, salud pública, reglamentación fitozoosanitaria y otros requerimientos.
- j) **AVSEC:** Abreviatura en inglés utilizada para definir la seguridad aeroportuaria y los actos ilícitos contra la aviación civil.
- k) **Anexos al Convenio de Chicago:** Los documentos emitidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que contienen las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales aplicables a la aviación civil.
- l) **Aviación Civil:** La operación de cualquier aeronave civil con el propósito de realizar operaciones de aviación general, de trabajos aéreos u operaciones de transporte aéreo comercial.
- m) **Certificado de Autorización Económica (CAE):** El certificado emitido por la Junta de Aviación Civil al comprobar que el interesado posee capacidad económica y financiera para realizar servicios de transporte aéreo.
- n) **Certificado de Operador Aéreo (AOC):** El certificado emitido por el Director o Directora General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), que autoriza a un operador aéreo nacional a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial.
- o) **Certificado de Trabajo Aéreo:** El certificado emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil y firmado por el Director o Directora General, autorizando a un operador nacional a realizar servicios de trabajo aéreo, con o sin remuneración.
- p) **Ciudadano de la República Dominicana:**
 - 1. Persona considerada como dominicano de acuerdo a la Constitución y las leyes;
 - 2. Una persona jurídica, creada u organizada conforme a las leyes de la República Dominicana.

- q) **Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA):** Comisión encargada de la investigación de los accidentes e incidentes graves en la aviación civil en la República Dominicana.
- r) **Convalidación de Licencias:** La aceptación por parte del Estado dominicano, mediante la cual en vez de otorgar su propia licencia, reconoce como equivalente a la suya propia, la otorgada por otro Estado Contratante.
- s) **Convenio de Chicago:** La Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en el año de 1944, que entró en vigencia en el año 1947, cuyas disposiciones rigen las acciones de los Estados Contratantes en materia de seguridad en la aviación civil internacional a través de los anexos a dicho convenio.
- t) **Destrucción de Aeronave:** La destrucción de al menos más de las tres cuartas partes del volumen físico de la aeronave.
- u) **Diario de Abordo:** El documento que deberá ser llevado en las aeronaves que operen en transporte aéreo comercial y en el que se asientan los datos relativos a la aeronave y su tripulación en cada operación. Es llamado también Libro de Vuelo y Mantenimiento o Bitácora de Vuelo.
- v) **Director o Directora General:** Es el funcionario responsable de la supervisión y control de la aviación civil y quien dirige el Instituto Dominicano de Aviación Civil de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- w) **Espacio Aéreo Navegable:** El espacio aéreo sobre las altitudes mínimas de vuelo prescritas por los reglamentos dictados bajo esta ley y que incluye el espacio aéreo requerido para resguardar la seguridad en el despegue y aterrizaje de la aeronave.
- x) **Estado Contratante:** Estado Miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional.
- y) **Hélice:** Un término genérico para todas las partes, piezas y accesorios de una hélice.
- z) **Incidente de Aviación:** Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.

- aa) **Incidente Grave:** Aquel en que intervienen circunstancias que indican que casi ocurrió un accidente.
- bb) **Instalación de Navegación Aérea:** Cualquier instalación utilizada o disponible, o cuyo uso sea designado para asistir en la navegación aérea, incluyendo aeródromos y aeropuertos, áreas de aterrizaje, luces, cualquier aparato o equipo para distribuir informaciones del tiempo, para señalización, para estaciones de radiogoniometría o para comunicaciones de radio y otras comunicaciones electromagnéticas o cualquier otra estructura o mecanismo con similares propósitos de guía o control de vuelo en el aire o en el aterrizaje y despegue de aeronaves.
- cc) **Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC):** Ente público autónomo creado en virtud de la presente ley a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en la República Dominicana, exceptuando las atribuciones conferidas por la presente ley a la JAC.
- dd) **Interferencia con la Navegación Aérea:**
1. Quien con intención de interferir en la navegación aérea dentro de la República Dominicana, exhibe cualquier luz, señal, o comunicación en un lugar y de tal manera que pueda ser confundida con una luz o señal verdadera establecida de conformidad con esta ley, o por alguna luz o señal verdadera relacionada con un aeródromo u otra facilidad de navegación aérea, o que después de la debida advertencia por parte del Director o Directora General, se continúe manteniendo dicha luz o señal errónea, o
 2. Quien a sabiendas remueva, apague o interfiera con la operación de cualquier luz o señal verdadera.
- ee) **Junta de Aviación Civil (JAC):** El organismo asesor del Poder Ejecutivo en lo relativo a la política del transporte aéreo nacional, así como regulador y ejecutor de los aspectos económicos de dicho transporte.
- ff) **Mercancías Peligrosas:** Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el

medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las instrucciones técnicas o esté clasificado conforme a dichas instrucciones.

- gg) **Miembro de la Tripulación:** La persona a quien el operador asigna obligaciones que ha de cumplir abordo durante el periodo de servicio de vuelo.
- hh) **Miembro de la Tripulación de Cabina:** El miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, cuando aplique, que, en interés de la seguridad de los pasajeros, cumple con las obligaciones que le asigne el operador o el piloto al mando de la aeronave, pero no actuará como miembro de la tripulación de vuelo.
- ii) **Miembro de la Tripulación de Vuelo:** El miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el periodo de servicio de vuelo.
- jj) **Motor de Aeronave:** Motor utilizado o que se tenga la intención de utilizar para la propulsión de aeronaves, incluyendo las partes, piezas y accesorios del mismo, exceptuando las hélices.
- kk) **Navegación de la Aeronave:** Una función que incluye pilotar el avión.
- ll) **OACI:** La abreviatura de “Organización de Aviación Civil Internacional”.
- mm) **Operación Aviación General:** Operación de aeronave civil distinta a la de transporte aéreo comercial o de la de trabajos aéreos.
- nn) **Operación Transporte Aéreo Comercial:** Una operación de aeronaves que envuelve el transporte de pasajeros, carga o correo con fines de remuneración.
- oo) **Operador:** La persona, organización o empresa comprometida o que ofrece comprometerse con la operación de la aeronave en uso privado o comercial, de nacionales o de extranjeros, directa o indirectamente. Toda persona que cause o autorice la

operación de la aeronave ya sea con o sin el control, en calidad de propietario, arrendador o de otro modo, de la aeronave, se considerará comprometida en la operación de la aeronave dentro del significado de esta ley.

- pp) **Operador Aéreo:** Cualquier organización nacional dedicada o comprometida en el transporte aéreo comercial interno o internacional, de manera directa o indirecta, o mediante arrendamiento o cualquier otro arreglo.
- qq) **Operador Aéreo Extranjero:** Cualquier operador que no sea nacional, que se encargue, sea directa o indirectamente, o mediante arrendamiento o cualquier otro acuerdo, a realizar operaciones de transporte aéreo comercial desde o hacia cualquier punto de la República Dominicana, ya sea en base a vuelos regulares o no regulares.
- rr) **Permiso de Operación:** El permiso expedido por la Junta de Aviación Civil a operadores aéreos extranjeros.
- ss) **Persona:** Cualquier individuo, empresa, sociedad, corporación, compañía, asociación u organización, así como los representantes o apoderados de estas entidades.
- tt) **Personal Aeronáutico:**
1. El piloto al mando de la aeronave o piloto, mecánico u otro miembro de la tripulación;
 2. Cualquier individuo a cargo de la inspección, mantenimiento, acondicionamiento o reparación de la aeronave, así como los individuos a cargo de la inspección, mantenimiento, acondicionamiento o reparación de la aeronave, motores de aeronaves, impulsores o accesorios;
 3. Individuos que presten servicios como encargados de operaciones de vuelo o despachadores de vuelo;
 4. Individuos que presten servicios de Controlador de Tránsito Aéreo.
- uu) **Piezas de Repuestos:** Cualesquiera piezas, partes y accesorios de la aeronave, que no sean motores de aeronaves, hélices de los

motores de aeronaves y accesorios destinados a la instalación o al uso en una aeronave, o motor de aeronave, hélice o accesorio que no haya sido adherido a una aeronave.

- vv) **Territorio:** Las áreas terrestres, aguas territoriales y el espacio aéreo que los cubre, que se encuentran bajo la soberanía, dominio, protección o mandato del Estado dominicano.

SECCIÓN II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- La aeronáutica civil en la República Dominicana se rige por la presente ley y por los reglamentos emitidos para la aplicación de la misma y deberá ser aplicada sin perjuicio de lo estipulado en tratados y convenios internacionales ratificados por la República Dominicana. Sus disposiciones para fines de inspección, vigilancia y control, alcanzan a toda aeronave civil, nacional o extranjera, sus propietarios, operadores, su tripulación, pasajeros y efectos transportados, así como cualquier persona que intervenga en la actividad aeronáutica que se encuentre en el territorio nacional, parta de él, aterrice, sobrevuele o de cualquier otra forma esté bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

Artículo 3.- Para los casos no previstos por esta ley, los reglamentos, ordenes, reglas y normas que rigen al IDAC o a la JAC, se aplicarán los principios generales del derecho aeronáutico, las disposiciones de las leyes análogas y a falta de éstas, los principios generales del derecho común.

Artículo 4.- Esta ley no es aplicable a las aeronaves de Estado, excepto en casos determinados y mediante referencias específicas a tales aeronaves.

SECCIÓN III: TERRITORIO, SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN

Artículo 5.- El Estado dominicano tiene soberanía completa y exclusiva sobre su territorio.

Artículo 6.- El Estado dominicano ejerce jurisdicción sobre su territorio, aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre conforme a la Constitución y las leyes dominicanas, los reglamentos y los acuerdos internacionales de aviación civil ratificados por la República.

Artículo 7.- Quedan sometidos a la jurisdicción dominicana:

- a) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, las faltas, delitos, crímenes o cualquier violación a las leyes y reglamentos dominicanos, cometidos a bordo de aeronaves dominicanas dentro del territorio de la República Dominicana o mientras vuelen sobre alta mar o sobre territorio no sometido a la soberanía de otro Estado;
- b) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, las faltas, delitos, crímenes o cualquier violación a las leyes y reglamentos dominicanos, cometidos a bordo de aeronaves dominicanas mientras vuelen sobre territorio de un Estado extranjero, excepto en aquellos casos en que interesen a la seguridad o al orden público del Estado subyacente;
- c) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, las faltas, delitos, crímenes o cualquier violación a las leyes y reglamentos dominicanos, cometidos a bordo de aeronaves extranjeras que vuelen sobre territorio dominicano o se encuentren estacionadas en él, cuando tales hechos, actos, delitos o faltas interesen o incidan en la seguridad o el orden público de la República Dominicana o cuando se produzcan o se pretenda que tengan efecto en el territorio nacional;
- d) Cuando se trate de un crimen, delito, falta o cualquier violación a las leyes y reglamentos dominicanos, cometido durante un vuelo de una aeronave extranjera, se aplicarán las leyes dominicanas si se realiza en la República Dominicana el primer aterrizaje posterior a la comisión del delito.

Artículo 8.- Los delitos cometidos a bordo de aeronaves militares extranjeras quedarán sometidos a las normas que el derecho internacional establece, así como a los acuerdos y tratados ratificados por la República Dominicana.

SECCIÓN IV: REQUISITOS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 9.- La presente ley otorga a toda aeronave registrada en República Dominicana, los derechos de entrar o salir del territorio nacional, de sobrevolar, de efectuar aterrizajes para fines no comerciales y de trasladarse de un punto a otro dentro del mismo, sin otras limitaciones que las que impone la presente ley.

Artículo 10.- Todo piloto al mando de una aeronave y los demás miembros de la tripulación que vuelen sobre el territorio dominicano deberán tener conocimiento de esta ley y de los reglamentos que rigen la navegación aérea en el país.

Artículo 11.- El piloto al mando de una aeronave nacional o extranjera que entre al espacio aéreo nacional deberá, de inmediato, ponerlo en conocimiento de la autoridad aeronáutica, por medio de su equipo de radio o por cualquiera otra forma análoga de comunicación e indicará la ruta que se propone a seguir.

Artículo 12.- La entrada y salida del país de aeronaves que efectúen vuelos internacionales, deberán hacerse por él o los aeropuertos designados por el Poder Ejecutivo y publicados por el IDAC, salvo en casos de aterrizajes de emergencia o por causas de fuerza mayor.

Artículo 13.- Si por causa de fuerza mayor una aeronave en vuelo internacional se ve precisada a aterrizar en un aeródromo que no tenga el carácter de aeropuerto internacional, el piloto al mando, el operador o el agente de la aeronave, están obligados a dar aviso inmediato al Instituto Dominicano de Aviación Civil o, en su defecto, a la autoridad más cercana, con el fin de que ésta dicte las providencias necesarias para evitar que la aeronave sea descargada sin llenar los requisitos de la ley y asegurar que los pasajeros se mantengan en un lugar seguro.

Artículo 14.- Las aeronaves de Estado extranjeras, no militares, necesitarán autorización previa del Director o Directora General para ingresar al país.

Artículo 15.- Las autorizaciones que se concedan de acuerdo con el artículo anterior, indicarán, expresamente, las rutas que deban seguir las aeronaves y los aeródromos de entrada y salida, como aquellos en que se les permita arribar durante su permanencia en el territorio nacional.

Artículo 16.- Las aeronaves de Estado y las aeronaves civiles podrán aterrizar o elevarse en lugares que no sean aeródromos autorizados en las condiciones de seguridad que fije el reglamento correspondiente.

Artículo 17.- Toda aeronave que vuele sobre el territorio nacional estará obligada a aterrizar si recibe esa orden por medio de las señales reglamentarias por la autoridad correspondiente.

Artículo 18.- Tanto los tripulantes como los pasajeros a bordo de las aeronaves están sometidos a la autoridad del piloto al mando.

Artículo 19.- Ninguna aeronave podrá ser operada en el territorio de la República Dominicana, a menos que:

- a) Posea marca de nacionalidad y de matrícula;
- b) Esté en condiciones de aeronavegabilidad;
- c) Esté bajo la conducción de una tripulación de vuelo cuyos miembros estén certificados de acuerdo al rol asignado en la tripulación, y;
- d) Esté de conformidad con la presente ley y los reglamentos aplicables.

DOCUMENTACIÓN DE A BORDO

Artículo 20.- Cualquier aeronave que esté efectuando un vuelo deberá llevar a bordo los siguientes documentos:

- a) Certificado de matrícula;
- b) Certificado de aeronavegabilidad;

- c) Las licencias y las habilitaciones apropiadas que deberá poseer cada miembro de la tripulación de vuelo y miembros de la tripulación de cabina, cuando aplique;
- d) Si la aeronave está provista de equipo de radiocomunicaciones, la licencia correspondiente;
- e) Diario de a bordo, para todos los vuelos de transporte aéreo comercial;
- f) Además de los requisitos anteriores, en vuelos internacionales:
 - 1) Si la aeronave lleva pasajeros, una lista de los nombres de éstos, así como los lugares de embarque y destino;
 - 2) Si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.
- g) Cualquier otro documento que determine el reglamento.

Artículo 21.- Las aeronaves ultralivianas, experimentales y ligeras deportivas no estarán sujetas a todos los requisitos descritos en el artículo precedente. Las operaciones de estas aeronaves estarán sujetas al reglamento correspondiente que dicte el Director o Directora General.

CAPÍTULO II: DEL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)

SECCIÓN I: ORGANIZACIÓN DEL IDAC

Artículo 22.- Mediante la presente ley se crea el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), como ente público especializado y técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio, poder de reglamentación, de decisión y autoridad para implementar su organización interna. Dicho organismo sustituye a la Dirección General de Aeronáutica Civil, creada mediante la Ley 4119, publicada en la G.O. núm. 7829 del 30 de abril del año 1955, modificada por la Ley 505, de Aeronáutica Civil de fecha 10 de noviembre del 1969, publicada en la G.O. núm. 9165 del 22 de noviembre del 1969.

Artículo 23.- El Instituto Dominicano de Aviación Civil estará a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en la República Dominicana, excepto de las atribuciones conferidas por esta ley a la JAC y será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, así como de la efectiva aplicación de los reglamentos, órdenes, normas y reglas que sean de su competencia. El IDAC estará encabezado por un Director o Directora General y un Subdirector o Subdirectora General nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- El Instituto Dominicano de Aviación Civil tendrá, además, directores para las áreas de Navegación Aérea, de Normas de Vuelo y Legal, quienes deberán poseer experiencia de por lo menos 5 años en sus respectivas áreas y tener títulos, certificados o licencias que acrediten su competencia en el área aeronáutica respectiva. El Director o Directora General cuando lo estime necesario, creará otras direcciones de áreas para el mejor funcionamiento del Instituto.

Artículo 25.- El IDAC contará también con el personal técnico y demás empleados y funcionarios que se requieran para el mejor cumplimiento de las funciones que se les encomienden en la presente ley y serán designados por el Director o Directora General.

SECCIÓN II: ATRIBUCIONES DEL IDAC

Artículo 26.- Sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas por la presente ley, serán atribuciones del IDAC, las siguientes:

- a) La fiscalización de toda actividad aeronáutica civil que se realice en el territorio nacional, conforme lo establece el Artículo 2 de la presente ley;
- b) Velar por la seguridad de la navegación aérea;
- c) Recomendar al Poder Ejecutivo, vía la Junta de Aviación Civil, la fijación de tasas y derechos aeronáuticos conforme a los Literales a); e); f); g); y h) del Artículo 284 de la presente ley;

- d) Adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago;
- e) Mantener la vigilancia de la seguridad operacional sobre las aeronaves, el personal aeronáutico y servicios de transporte aéreo en el territorio nacional, disponiendo las medidas preventivas que se consideren necesarias para garantizar la seguridad aérea;
- f) La dirección técnica de los servicios destinados a las ayudas y protección a la navegación aérea de todos los aeropuertos y aeródromos públicos y privados;
- g) Ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo de seguridad según los estándares de la OACI;
- h) Elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago;
- i) Llevar el Registro Nacional de Aeronaves;
- j) Autorizar a la aeronave que se construya o adquiriera en el extranjero, para volar con matrícula dominicana provisional, desde el lugar de construcción o adquisición, hasta el punto situado en el territorio nacional en que deban ser matriculadas de manera definitiva;
- k) Otorgar, suspender y cancelar las licencias y habilitaciones al personal aeronáutico de conformidad a la presente ley y el reglamento vigente, y llevar el registro correspondiente;
- l) Aplicar las sanciones administrativas que establezca la presente ley por violación a la misma y a sus reglamentos, que no sean de la competencia de otra autoridad;
- m) Investigar, independientemente de las actuaciones que realicen las autoridades judiciales competentes, las infracciones a esta ley, los reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la actividad aeronáutica, cuya aplicación y control le corresponda;

- n) Velar para evitar que edificaciones, instalación de mástiles, torres y otros obstáculos constituyan a su juicio, un peligro para el tránsito aéreo alrededor de los aeropuertos y aeródromos y autorizar o no las construcciones, instalaciones y plantaciones en los aeropuertos y aeródromos y en sus superficies de aproximación;
- ñ) Autorizar la operación de aeronaves particulares extranjeras, cuando su estadía en territorio dominicano exceda de noventa (90) días ininterrumpidos;
- o) Autorizar al propietario u operador de una aeronave civil dominicana que desee radicarla en el extranjero para uso en operaciones de aviación general, por más de ciento ochenta (180) días sin tocar territorio dominicano o de explotación comercial, si demuestra que no existe impedimento legal contra su aeronave;
- p) Conocer los contratos de utilización de aeronaves suscritos entre las partes y aprobarlos si procede, según están definidos en el Capítulo VI;
- q) Ofrecer o supervisar los servicios de meteorología y previsión del estado del tiempo que requiera la navegación aérea;
- r) Para el establecimiento de un aeródromo de uso público o privado, se requerirá la autorización del IDAC. Si se tratare de un aeropuerto, será necesario además, la aprobación previa del Poder Ejecutivo;
- s) Autorizar y fiscalizar la construcción, puesta en funcionamiento y operación aeronáutica de los aeropuertos y aeródromos de uso público y privado del país;
- t) Confeccionar y autorizar la cartografía y publicaciones de información aeronáutica para la navegación aérea, seguridad de vuelo, meteorología y toda otra información que tenga por objeto el conocimiento de todo usuario de las actividades de la aeronáutica civil;
- u) Participar en representación del Estado en conferencias y reuniones de organismos internacionales en que se traten aspectos sobre las funciones que le otorga esta ley;

- v) Otorgar los permisos o licencias al personal que conduce vehículos de motor que no sean aeronaves, en las áreas de plataformas, genéricas y estériles de los aeródromos y aeropuertos.

SECCIÓN III: AUTONOMÍA FINANCIERA DEL IDAC

Artículo 27.- El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) elaborará un presupuesto anual de ingresos y gastos, el cual será aprobado por el Poder Ejecutivo y contará, para la ejecución del mismo, con el total de los ingresos netos percibidos por dicho instituto por concepto de la aplicación de las tasas, derechos, cargos u otros ingresos previstos en el artículo 284 de la presente ley, una vez deducidos las asignaciones y transferencias autorizadas por ley o por disposición del Poder Ejecutivo a otras entidades, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 28.- La Junta de Aviación Civil revisará la ejecución del presupuesto del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá la responsabilidad de rendir informes al Poder Ejecutivo, una vez al año.

Artículo 29.- Los excedentes presupuestarios del IDAC, si los hubiere, serán aplicados según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 30.- El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) estará sujeto a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

SECCIÓN IV: DEL DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL Y DEL SUBDIRECTOR O SUBDIRECTORA GENERAL DEL IDAC

Artículo 31.- El Director o Directora General y el Subdirector o Subdirectora General del IDAC serán de nacionalidad dominicana, designados conforme a la aptitud para realizar el desempeño eficiente de los poderes y deberes concedidos e impuestos por la presente ley.

Artículo 32.- Deben poseer suficiente experiencia gerencial y técnica, con títulos, certificados o licencias que acrediten su competencia en un área que esté relacionada directamente con la aviación civil.

Artículo 33.- El Director o Directora General y el Subdirector o Subdirectora General no deben poseer acciones, ni participación económica o financiera, ni empleo subordinado remunerado en ninguna empresa aeronáutica, ni pueden comprometerse en ningún otro negocio, ocupación o empleo relacionado con la actividad aeronáutica.

SECCIÓN V: RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL DEL IDAC

Artículo 34.- El Director o Directora General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución.

SECCIÓN VI: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL IDAC

Artículo 35.- El Director o Directora General podrá elegir, emplear y designar a los directores de áreas, empleados, consultores y agentes que resulten necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y definirá su autoridad, funciones, salarios y demás remuneraciones del personal técnico y administrativo pertenecientes al IDAC conforme al Reglamento de Clasificación y Valoración de Cargos.

Artículo 36.- El Director o Directora General deberá solicitar al Poder Ejecutivo la designación de personal de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD) en el IDAC, el cual será seleccionado de conformidad con el Reglamento de Clasificación y Valoración de Cargos de dicho instituto. Mientras preste servicio en el IDAC, el personal de la FAD estará bajo la dirección de dicho organismo.

Artículo 37.- El Director o Directora General elaborará los reglamentos sobre las condiciones de empleo, seguridad social y conquistas económicas, de conformidad con las leyes laborales de la República Dominicana y las recomendaciones y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con la finalidad de que los directores, empleados, consultores y agentes al servicio del IDAC tengan la protección y asistencia que les reconozcan principios del derecho internacional de los cuales el Estado dominicano sea signatario.

Artículo 38.- Ningún funcionario o empleado del Instituto Dominicano de Aviación Civil podrá tener ningún interés económico o financiero, ni acciones o vínculos, ni empleo subordinado remunerado con empresas aeronáuticas.

SECCIÓN VII: DECLARACIÓN DE POLÍTICA DE AUTORIDAD DEL DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL

Artículo 39.- En el ejercicio y cumplimiento de los poderes y deberes asignados conforme a esta ley, el Director o Directora General considerará, dentro de otros asuntos, como de interés público, lo siguiente:

- a) La promoción, el incentivo y el fomento de la seguridad en la aviación civil, y;
- b) La reglamentación de la aviación civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible.

CAPÍTULO III: FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL DEL IDAC

SECCIÓN I: COOPERACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

Artículo 40.- El Director o Directora General podrá utilizar los servicios, el equipo, el personal y las instalaciones disponibles de otros orga-

nismos nacionales, con el consentimiento de éstos, en base a reembolso cuando sea apropiado y actuar sobre bases recíprocas, a fin de cooperar con dichos organismos en el establecimiento y uso de los servicios, equipos e instalaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil.

SECCIÓN II: ADQUISICIÓN DE BIENES

Artículo 41.- El Director o Directora General, cuando lo considere apropiado, puede:

- a) Adquirir mediante compra, arrendamiento o de otro modo, derechos reales o personales, o intereses en los mismos, a favor del Estado dominicano, de conformidad con la Ley de Contratación Pública y con las demás leyes que rigen la materia, incluyendo instalaciones de navegación aérea, servidumbres u otros intereses en el espacio aéreo inmediatamente adyacente al mismo y necesario en conexión con esto, y
- b) Aceptar en nombre del Estado dominicano, cualquier, donación de dinero u otro bien real o personal o de servicios.

SECCIÓN III: AUTORIDAD PARA CONTRATAR

Artículo 42.- El Director o Directora General estará facultado, de acuerdo al presupuesto disponible, de conformidad con la Ley de Contratación Pública y con las demás leyes que rigen la materia y en fomento al ejercicio adecuado de los poderes y deberes asignados bajo la presente ley, para contratar o de otro modo disponer de los servicios de personas privadas y organizaciones públicas o gubernamentales.

SECCIÓN IV: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 43.- El Director o Directora General tiene la potestad para intercambiar información relativa a la aviación civil con:

- a) Organismos gubernamentales de gobiernos extranjeros, mediante los organismos correspondientes del Gobierno dominicano, y
- b) Mantener relaciones y enlaces con los organismos extranjeros e internacionales afines.

SECCIÓN V: DELEGACIÓN DE FUNCIONES

DELEGACIÓN A FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL IDAC

Artículo 44.- El Director o Directora General puede, sujeto a su supervisión y revisión y a los reglamentos vigentes, delegar en cualquier funcionario, empleado o unidad administrativa que se encuentre bajo su jurisdicción, a ejecutar funciones que le son asignadas por la presente ley.

DELEGACIÓN A PERSONAS PRIVADAS

Artículo 45.- El Director o Directora General puede delegar la ejecución de las funciones que le hayan sido asignadas por la presente ley, en personas privadas debidamente calificadas, sujetas a la supervisión, revisión y reglamentación establecida. Este se asegurará de que dichas funciones no sean delegadas de manera que los operadores, las escuelas y talleres de mantenimiento ejecuten acciones que creen conflictos de interés.

CAPÍTULO IV: PODERES Y DEBERES DEL DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL DEL IDAC

SECCIÓN I: GENERALIDADES

Artículo 46.- El Director o Directora General tendrá autoridad para ejecutar actos, conducir las investigaciones, emitir y enmendar las órdenes, las reglas generales o especiales, los reglamentos y los procedimientos relacionados, conforme a las estipulaciones de la presente ley, a los

finde cumplir con las disposiciones, el ejercicio y el cumplimiento de los poderes y deberes que le hayan sido asignados bajo esta ley.

**SECCIÓN II:
AUTORIDAD PARA PARTICIPAR
EN ACUERDOS REGIONALES DE
COOPERACION DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN**

Artículo 47.- El Director o Directora General deberá fomentar la cooperación regional en la reglamentación y la administración de la seguridad de la aviación.

Artículo 48.- El Director o Directora General, podrá participar en acuerdos de cooperación de seguridad operacional de la aviación civil con otros Estados contratantes de la región. Al hacer esto, el Director o Directora General deberá obtener la autorización apropiada para negociar, acordar o dirigir cualquiera de estos acuerdos internacionales regionales. Asimismo, cuando sea apropiado para la seguridad de la aviación civil y el interés público, podrán delegarse algunos aspectos de la seguridad de la aviación bajo el acuerdo internacional suscrito entre el Estado dominicano y los Estados Contratantes de la región, con los cuales la República Dominicana ha alcanzado dicho acuerdo.

**SECCIÓN III:
PUBLICACIONES**

Artículo 49.- El Director o Directora General proporcionará, para su publicación y difusión, todos los reportes, órdenes, decisiones, reglas y reglamentos emitidos bajo esta ley, de forma tal que éstas puedan ser adaptadas lo mejor posible para la información y el uso público.

**SECCIÓN IV:
ÓRDENES, REGLAS Y
REGLAMENTOS EFECTIVIDAD DE LAS ÓRDENES**

Artículo 50.- Excepto en situaciones de emergencias, todas las órdenes, reglas y reglamentos del Director o Directora General surtirán efecto

dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos.

EMERGENCIAS

Artículo 51.- Cuando el Director o Directora General considere que existe una emergencia o peligro inminente con relación a la seguridad de la aviación civil que requiera acción inmediata, éste para enfrentar la emergencia o peligro inminente, tiene la facultad de prescribir de inmediato ordenes, reglas o reglamentos justos y razonables que puedan ser fundamentales para solucionar dicha emergencia o peligro inminente en aras de mantener la seguridad de la aviación civil. El Director o Directora General podrá proceder de esta manera, ya sea por una denuncia o por iniciativa propia, sin objeción u otra forma de alegato por parte de la persona afectada y con o sin notificación, audiencia o presentación de un reporte de la misma. Inmediatamente después de esto, el Director o Directora General iniciará los procedimientos relativos al asunto que originó la disposición.

SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE ÓRDENES

Artículo 52.- El Director o Directora General tiene la autoridad de suspender y modificar sus órdenes mediante notificación en la forma que éste lo considere conveniente.

SECCIÓN V: APLICACIÓN DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

Artículo 53.- El procedimiento que se aplicará para la elaboración de los reglamentos, órdenes y reglas a que se refiere la presente ley, se realizará conforme lo disponga el reglamento dictado por el Director o Directora General, excepto en los casos que las leyes administrativas del Estado dispongan otra cosa.

SECCIÓN VI: CUMPLIMIENTO PÚBLICO

Artículo 54.- Será el deber de cada persona, de sus representantes y empleados en caso de entidades que no sean individuales, observar y cumplir toda orden, regla, reglamento o certificado vigente atinente a dicha persona, que hayan sido dictados o expedidos por el Director o Directora General bajo el amparo de esta ley.

SECCIÓN VII: EXENCIONES

Artículo 55.- El Director o Directora General puede otorgar exenciones a los requerimientos para cumplir todo reglamento prescrito bajo esta ley, si considera que dicha acción conviene al interés público, bajo las condiciones siguientes:

- a) El Director o Directora General deberá dictar previamente los reglamentos que rijan los procedimientos de aplicación y aprobación de las exenciones;
- b) El Director o Directora General deberá publicar cualquier exención tomada, dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a su decisión;
- c) Con excepción de lo previsto en los Literales (a) y (b), el Director o Directora General no podrá otorgar otras exenciones.

SECCIÓN VIII: FOMENTO DE LA AVIACIÓN CIVIL

Artículo 56.- El Director o Directora General está autorizado y facultado para motivar y fomentar el desarrollo seguro de la aviación civil en la República Dominicana.

Artículo 57.- El Director o Directora General propiciará la constitución de escuelas, asociaciones y clubes aéreos en el país destinados a difundir el aprendizaje y la práctica de vuelo.

La constitución y funcionamiento de las asociaciones y clubes aéreos con fines deportivos y recreativos, se regirán por el reglamento respec-

tivo, el cual será dictado por el Director o Directora General, así como por otras leyes y disposiciones que le apliquen.

Artículo 58.- Los lubricantes, repuestos, piezas y motores de aviación que sean importados por operadores aéreos nacionales y extranjeros, para el uso exclusivo de sus aeronaves según inventario de aeronave y recomendaciones técnicas de los fabricantes, están exonerados del pago de todo impuesto aduanal.

Para poder acogerse a las exoneraciones establecidas en el presente artículo, es necesario obtener la validación de esas exoneraciones por parte del IDAC.

SECCIÓN IX: CONTROL DEL ESPACIO AÉREO USO DEL ESPACIO AÉREO

Artículo 59.- El Director o Directora General está autorizado y facultado para desarrollar, planear y formular políticas sobre el uso del espacio aéreo dominicano. Asimismo podrá asignar mediante reglamento, regla u orden, el uso de dicho espacio aéreo, bajo los términos, condiciones y limitaciones que considere necesario para asegurar la protección de las aeronaves y la eficiente utilización del mismo.

LIMITACIÓN DE AUTORIDAD

Artículo 60.- La autoridad del Director o Directora General bajo esta sección será ejercida únicamente en el espacio aéreo para el cual no se haya asignado responsabilidad de control de tránsito aéreo a otro Estado, mediante acuerdo internacional u otro arreglo.

SECCIÓN X: FACILIDADES E INSTALACIONES DE NAVEGACIÓN AÉREA

Artículo 61.- El Director o Directora General, dentro de los límites presupuestarios disponibles puede:

- a) Adquirir, establecer y mejorar las instalaciones y facilidades de navegación aérea cuando fuere necesario, y

- b) Organizar, administrar, operar y mantener los servicios de protección y ayudas a la navegación aérea que a ella le sean necesarios.

SECCIÓN XI: REGLAMENTACIÓN DEL TRÁNSITO AÉREO

GENERALIDADES

Artículo 62.- El Director o Directora General tiene la facultad para dictar los reglamentos, normas y reglas del tránsito aéreo en beneficio de la seguridad de la aviación, según considere necesario para:

- a) La conducción del vuelo de aeronaves;
- b) La navegación, protección e identificación de aeronaves;
- c) La protección de personas y de propiedades en tierra, y
- d) La utilización eficiente del espacio aéreo navegable, incluyendo reglas en cuanto a altitudes de vuelo seguras y reglas para la prevención de colisión entre aeronaves, entre aeronaves y vehículos u objetos en tierra o en el agua, y entre aeronaves y objetos en el aire.

FACILIDADES, INSTALACIONES Y PERSONAL

Artículo 63.- El Director o Directora General, está autorizado a proveer, según sea requerido por el interés de la seguridad de la aviación civil, las instalaciones y el personal necesario para la regulación y protección del tránsito aéreo.

DEFENSA NACIONAL Y NECESIDADES CIVILES

Artículo 64.- Al ejercer la autoridad otorgada y en el desempeño de los deberes impuestos por la presente ley, el Director o Directora General dará especial consideración a las necesidades de defensa y seguridad nacional, de la aviación comercial y general y al derecho público de tránsito a través del espacio aéreo.

SECCIÓN XII: ESCUELAS DE ENTRENAMIENTO

AUTORIDAD PARA OPERAR

Artículo 65.- El Director o Directora General puede dirigir una escuela o escuelas, con el propósito de entrenar a los empleados del Instituto Dominicano de Aviación Civil en los asuntos que sean necesarios para lograr el desenvolvimiento apropiado de todas las funciones autorizadas de este Instituto. También puede autorizar la asistencia a los cursos que sean impartidos en dichas escuelas a otro personal gubernamental y por personal de gobiernos extranjeros, o por personal de la industria aeronáutica.

COMPENSACIÓN POR COSTOS DE ENTRENAMIENTO

Artículo 66.- El Director o Directora General está facultado, cuando lo considere apropiado, a requerir el pago para compensar los costos de entrenamiento suministrado por dicha escuela o escuelas.

SECCIÓN XIII: DE LA BÚSQUEDA Y SALVAMENTO

Artículo 67.- Por medio de la presente ley se crea el Centro Coordinador de Salvamento del IDAC, el cual está bajo la responsabilidad del Director o Directora General.

El Director o Directora General es responsable de activar inmediatamente los mecanismos establecidos de búsqueda y salvamento. Asimismo está facultado para solicitar y recibir asistencia de todos los organismos del Estado, especialmente los que componen la Comisión Nacional de Emergencia, las Fuerzas Armadas y los clubes aéreos y náuticos, además puede organizar y dirigir grupos voluntarios en las operaciones.

El Director o Directora General puede solicitar asistencia técnica y operaciones de búsqueda y rescate con otros Estados Contratantes.

Artículo 68.- El piloto al mando de cualquiera aeronave prestará asistencia a la aeronave que este en peligro inmediato o haya sufrido un accidente, siempre que la encuentre en su ruta o se le haya solicitado auxilio por indicación expresa o señales usuales, a excepción de que llevare pasajeros a bordo. Sin embargo, en este último caso deberá cooperar al salvamento de personas, siempre que pudiere dejar, primeiramente, a los pasajeros en lugar seguro y adecuado.

Artículo 69.- El salvamento y la asistencia comprenderán a las personas, el correo, el equipaje, la carga y la aeronave. La primera autoridad que acuda al lugar del accidente tomará bajo su responsabilidad los pasajeros, tripulantes, equipaje, la carga y el correo y proveerá lo necesario para su protección.

Artículo 70.- Todo acto de salvamento y asistencia da derecho al pago de una compensación, remuneración o indemnización por parte del propietario u operador de la aeronave accidentada o auxiliada, por los gastos efectuados y por los perjuicios sufridos. Estos serán acordados por las partes con posterioridad al salvamento. En caso de desacuerdo los regulará el tribunal competente.

Artículo 71.- El Director o Directora General coordinará, dentro de los términos de reciprocidad, la entrada temporal y sin demora al territorio de la República Dominicana del personal calificado que sea necesario para la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparación o recobro en relación con una aeronave perdida o averiada en territorio o aguas jurisdiccionales dominicanas.

SECCIÓN XIV: INSPECTORÍA DE NORMAS DE VUELO

ESTABLECIMIENTO

Artículo 72.- El Director o Directora General tiene autoridad para establecer una dependencia que lo asista en llevar a cabo sus responsabilidades de conducir inspecciones continuas de la vigilancia de la seguridad operacional, certificar aeronaves, operadores aéreos y de emi-

tir licencias al personal aeronáutico. Esta dependencia se denominará Inspectoría de Normas de Vuelo.

INSTALACIONES, FACILIDADES Y PERSONAL

Artículo 73.- El Director o Directora General a fin de poder cumplir con sus funciones, queda autorizado a proveer, según sea requerido para el interés de la seguridad de la aviación civil, las instalaciones, facilidades y el personal que sean necesarios para la Inspectoría de Normas de Vuelo.

UNIDADES DE LA INSPECTORÍA DE NORMAS DE VUELO

Artículo 74.- Las dependencias que inicialmente deben ser incluidas en la Inspectoría de Normas de Vuelo serán las siguientes:

- a) Operaciones de vuelo;
- b) Aeronavegabilidad; y
- c) Licencias al personal.

SECCIÓN XV: CONVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y CERTIFICADOS

Artículo 75.- El Director o Directora General está autorizado para convalidar las licencias, certificados o autorizaciones de la autoridad de aviación civil de otro Estado, con las siguientes restricciones:

- a) En decisiones sobre licencias al personal aeronáutico o certificado de aeronavegabilidad, el otro Estado deberá ser signatario del Convenio de Chicago;
- b) Para las licencias, certificados o autorizaciones del personal aeronáutico y aeronaves a ser utilizadas por los operadores aéreos, el Director o Directora General deberá ejercer discreción y requerir los documentos de apoyo. El Director o Directora General debe asegurarse que no exista ninguna información que indique que el Estado no satisface sus obligaciones conforme al Convenio de

Chicago respecto a la certificación y a la validación progresiva de sus operadores aéreos.

**SECCIÓN XVI:
TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
PELIGROSAS POR VÍA AÉREA**

Artículo 76.- El Director o Directora General supervisará y hará cumplir las disposiciones contenidas en el Anexo al Convenio de Chicago sobre el Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y sus Instrucciones Técnicas y está autorizado a proponerles modificaciones a dichas instrucciones en nombre del Estado dominicano cuando sea necesario.

**SECCIÓN XVII:
OBLIGACIONES INTERNACIONALES**

Artículo 77.- En el ejercicio y desempeño de los poderes y deberes conforme a la presente ley, el Director o Directora General actuará en consistencia con cualquier obligación asumida por el Estado dominicano, conforme a cualquier tratado internacional, convención o acuerdo vigente, suscrito entre el Estado dominicano y cualquier otro Estado.

**TRANSFERENCIA DE
RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES**

Artículo 78.- Cuando una aeronave civil de matrícula dominicana sea operada comercialmente en otro Estado, mediante un contrato de utilización de aeronaves o por cualquier otro acuerdo similar, el Instituto Dominicano de Aviación Civil podrá transferirle a ese Estado, de conformidad con un acuerdo bilateral, todas o parte de las funciones y obligaciones que tiene como Estado de Matrícula. En este caso, el Estado dominicano quedará eximido de su responsabilidad con respecto a las funciones y obligaciones que transfiere.

Se procederá de la misma forma cuando una aeronave de matrícula extranjera sea operada comercialmente en territorio dominicano, para

el transporte aéreo internacional. En tal caso, el Instituto Dominicano de Aviación Civil podrá asumir todas o parte de las funciones y obligaciones del Estado de Matrícula de la aeronave.

Las autoridades dominicanas reconocerán los tratados o convenios de este género celebrado entre otros Estados y que afecten a aeronaves que operen en la República Dominicana, siempre que se hayan registrado ante el Consejo de la OACI y hecho públicos por este, o cuando su existencia y alcance hayan sido notificados directa y oficialmente por un Estado Parte.

CAPÍTULO V: DE LAS AERONAVES

SECCIÓN I: NACIONALIDAD Y MATRÍCULA DE LAS AERONAVES

Artículo 79.- Ninguna aeronave podrá estar validamente matriculada en más de un Estado. Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula dominicana, previa cancelación de la matrícula anterior.

Artículo 80.- Las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del país en cuyo registro de matrícula están inscritas. Las aeronaves de Estado tienen, en todos los casos, la nacionalidad del Estado al cual pertenecen.

Artículo 81.- La marca de nacionalidad dominicana para las aeronaves será la Sigla HI. La marca de matrícula se pondrá a continuación de la marca de nacionalidad y consistirá en un número cardinal, o de la combinación de un número cardinal y letras, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Artículo 82.- Toda aeronave civil para adquirir la nacionalidad dominicana, será inscrita en el Registro Nacional de Aeronaves a que se refiere la Sección II de este capítulo.

REQUISITOS PARA LA MATRÍCULA

Artículo 83.- Para adquirir, modificar o cancelar la matrícula de una aeronave se requiere cumplir con las formalidades establecidas en esta ley y las normas y reglamentos aeronáuticos.

Artículo 84.- Todo acto legal por el cual se transfiera la propiedad de una aeronave o se constituya en ella un derecho real, deberá constar en escritura pública o bajo firma privada debidamente legalizada por notario público, el cual se inscribirá en el Registro Nacional de Aeronaves.

ELEGIBILIDAD

Artículo 85.- Una aeronave será elegible para ser matriculada en la República Dominicana, solamente si dicha aeronave es propiedad de:

- a) Personas físicas o jurídicas dominicanas;
- b) Los extranjeros y personas jurídicas extranjeras, que fijen domicilio en la República Dominicana conforme a las leyes de la República Dominicana;
- c) El Gobierno de la República Dominicana o alguno de sus organismos.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA

Artículo 86.- Cuando sea solicitado por el propietario de una aeronave, si ésta es elegible para registro, la misma será registrada por el Director o Directora General, quien expedirá a favor del propietario un certificado de matrícula.

Artículo 87.- Corresponde matrícula dominicana definitiva a las aeronaves, cuando se inscriban, sin ningún tipo de reserva o condición, el título respectivo traslativo de propiedad en el Registro Nacional de Aeronaves.

Artículo 88.- Podrán obtener matrícula provisional:

- a) Las aeronaves adquiridas mediante contrato de compraventa, con pacto de reserva de propiedad o sometido al cumplimiento de una condición contractual.
- b) Las aeronaves que sean objeto de contrato de arrendamiento con opción a compra, siempre que el vendedor o arrendador en este contrato lo autorice;

Artículo 89.- El Instituto Dominicano de Aviación Civil, por el medio correspondiente, comunicará a los países con los cuales la República Dominicana tenga tratados de aviación civil, la cancelación de marcas de nacionalidad y matrícula que se hagan a una aeronave.

SOLICITUDES

Artículo 90.- Las solicitudes de matrícula serán hechas en la forma en que incluyan la información que requiera el Director o Directora General.

PRUEBA DE PROPIEDAD

Artículo 91.- La matrícula expedida conforme a esta sección no es considerada como prueba de propiedad en ningún procedimiento conforme a las leyes dominicanas, en el caso de que la propiedad de la aeronave de una persona en particular esté o pudiere estar cuestionada.

SECCIÓN II: ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES

Artículo 92.- El Director o Directora General establece y mantiene en el Instituto Dominicano de Aviación Civil, un sistema nacional para el registro de aeronaves civiles dominicanas. Este se denominará Registro Nacional de Aeronaves y será de carácter público.

Artículo 93.- En el Registro Nacional de Aeronaves se inscribirán:

- a) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves registradas, con las especificaciones adecuadas para individualizarlas;

- b) Los títulos o instrumentos que constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen, extingan o afecten de alguna manera los derechos reales sobre una aeronave, y cualquier motor de aeronave, hélices, accesorios o piezas de repuesto que se intente utilizar en cualquier aeronave dominicana;
- c) Las decisiones judiciales que acrediten la propiedad de la aeronave, la transfieran, modifiquen o extingan;
- d) Las hipotecas sobre aeronaves y sobre motores de aeronaves;
- e) Los embargos, medidas preventivas o cautelares que pesen sobre las aeronaves;
- f) Los contratos de utilización de aeronaves;
- g) La cesación de actividades de aeronaves, la inutilización o la pérdida de las aeronaves y las modificaciones sustanciales que se hagan en ellas;
- h) Los documentos corporativos de los propietarios de aeronaves dominicanas;
- i) Las pólizas de seguros constituidas sobre las aeronaves o los motores de aeronaves;
- j) En general cualquier hecho o acto jurídico que pueda alterar o se vincule a la situación jurídica de la aeronave.

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA

Artículo 94.- El Director o Directora General podrá cancelar cualquier matrícula expedida por él, si considera que dicha cancelación es de interés público.

Artículo 95.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, la matrícula de una aeronave podrá cancelarse:

- a) A solicitud del propietario de la aeronave, siempre que esta no estuviere gravada; en caso contrario, para llevar a efecto la cancelación se necesitará también el consentimiento escrito debidamente legalizado sus firmas por un notario público, de la persona en favor de la cual existiere el gravamen, o

- b) Por destrucción, pérdida ó abandono de la aeronave, declarado por el Director o Directora General, según lo establecido en la presente ley.

VALIDAR ANTES DE ARCHIVAR

Artículo 96.- Ningún documento que afecte el título de propiedad de la aeronave a ser registrada, motores de aeronave, hélices, accesorios o piezas de repuesto, será válido, excepto entre las partes, a menos que haya sido previamente registrado en el Registro Nacional de Aeronaves.

LEYES APLICABLES

Artículo 97.- La validez de cualquier documento a ser registrado, a menos que las partes no especifiquen otra cosa, será determinada conforme a las leyes de la República Dominicana. Los requisitos para el registro de documentos deben ser especificados en el reglamento emitido por el Director o Directora General.

SECCIÓN III: AERONAVES PERDIDAS Y ABANDONADAS

Artículo 98.- Se considerará perdida una aeronave en los siguientes casos:

- a) Por declaración del propietario u operador bajo juramento de decir verdad, sujeta a comprobación por parte del IDAC, o
- b) Cuando transcurridos tres (3) meses desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero.

Artículo 99.- En los casos citados en el artículo anterior, el Director o Directora General, declarará la pérdida y ordenará la cancelación de la matrícula del Registro Nacional de Aeronaves.

Artículo 100.- Se considerará abandonada una aeronave en los casos siguientes:

- a) Cuando así lo manifieste por escrito el propietario ante el IDAC, o
- b) Cuando por término de ciento ochenta (180) días permanezca en un aeródromo sin efectuar operaciones y no esté bajo el cuidado directa o indirectamente de su propietario u operador; y
- c) Cuando carezca de matrícula y se ignore el nombre del propietario y el lugar de procedencia.

Artículo 101.- El IDAC hará la declaración de abandono establecida en el Literal (a) del artículo anterior, sin exigir ningún otro requisito. En los casos de los Incisos (b) y (c) del artículo anterior publicará un aviso por tres (3) días seguidos en un diario de circulación nacional y después de treinta (30) días contados a partir de la publicación del último aviso y si nadie ha reclamado, hará la declaración de abandono y la aeronave pasará a ser propiedad del Estado dominicano.

SECCIÓN IV: PRIVILEGIOS, HIPOTECAS Y EMBARGOS SOBRE AERONAVES

PRIVILEGIOS

Artículo 102.- Son créditos privilegiados sobre aeronaves, los siguientes:

- a) Las tasas y derechos aeronáuticos que gravan el transporte aéreo;
- b) Los honorarios de abogados y costas judiciales;
- c) El privilegio del vendedor no pagado;
- d) Los salarios y prestaciones laborales;

DE LA HIPOTECA

Artículo 103.- Las aeronaves son bienes muebles, no obstante, están sujetas a inscripción hipotecaria. La hipoteca se regirá, en lo no previsto por esta ley, por las disposiciones establecidas en el Código Civil y leyes especiales.

Artículo 104.- La constitución de hipoteca convencional sobre una aeronave nacional se hará por acto auténtico en la forma que lo prescribe el Código Civil Dominicano y deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Aeronaves.

DEL EMBARGO

Artículo 105.- En los casos de embargo o cualquier otro impedimento judicial de aeronaves utilizadas en un servicio público de transporte o trabajo aéreo, la autoridad judicial que hubiere dispuesto la medida, proveerá lo necesario para que no se interrumpa el servicio y pondrá el hecho en conocimiento de la JAC y el IDAC, según corresponda.

CAPÍTULO VI: DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE AERONAVES

DEL ARRENDAMIENTO DE AERONAVES CON O SIN TRIPULACIÓN

Artículo 106.- Un contrato seco o sin tripulación, es aquel mediante el cual una persona en calidad de arrendador, otorga el derecho exclusivo de posesión y uso de una aeronave determinada a otra persona en calidad de arrendatario por un tiempo específico, número específico de vuelos, horas de vuelos, o distancia a recorrer.

Artículo 107.- Un contrato húmedo o con tripulación, es aquel mediante el cual una persona en su calidad de arrendador otorga el derecho exclusivo de posesión y uso de una aeronave determinada a

otra persona en calidad de arrendatario, por un periodo de tiempo específico o un número determinado de vuelos o distancia a recorrer, con al menos un tripulante.

Artículo 108.- Podrán ser arrendadores de aeronaves sus propietarios o quienes tengan sobre ellas un derecho de usufructo u otro título legítimo que los habilite para transferir el uso y goce de las mismas.

DEL FLETAMENTO

Artículo 109.- El contrato de fletamento de aeronave es aquel mediante el cual el fletante, por un precio cierto y conservando su carácter de operador aéreo, se obliga a realizar con una o mas aeronaves, una o mas operaciones aéreas expresamente determinadas en beneficio del fletador, en un periodo de tiempo o por distancia a recorrer.

DEL INTERCAMBIO DE AERONAVES

Artículo 110.- Se denomina como intercambio de aeronaves el acuerdo entre operadores aéreos, sean éstos nacionales o extranjeros, en el cual el control operacional de una aeronave es transferido por cortos periodos de tiempo de un operador a otro. Con este acuerdo el último operador asume la responsabilidad del control operacional de la aeronave al tiempo de la transferencia.

DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo 111.- Habrá contrato de arrendamiento financiero cuando el arrendador se obliga a transferir al arrendatario la tenencia de una aeronave, mediante el pago de una suma, que se aplicará al precio de la aeronave para el caso de que el arrendatario ejerza una opción de compra que el arrendador le otorga, en los términos y condiciones que las partes convengan.

**CAPÍTULO VII:
REGLAMENTACIÓN DE
LA SEGURIDAD OPERACIONAL**

**SECCIÓN I:
FACULTADES Y DEBERES
GENERALES DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL**

FOMENTO DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

Artículo 112.- El Director o Directora General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de:

- a) Reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago;
- b) Las demás normas y reglamentos que sean razonables o normas mínimas que regulen otras prácticas, métodos y procedimientos, según considere el Director o Directora General, que sean necesarios para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil.

**CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LA
REGLAMENTACIÓN DE LOS OPERADORES AÉREOS**

Artículo 113.- Al prescribir reglamentos, normas y reglas, y expedir certificados bajo la presente ley, el Director o Directora General tomará en consideración la obligación que tienen los operadores aéreos de realizar sus servicios con el mayor grado posible de seguridad para el interés público.

**SECCIÓN II:
LICENCIAS AL
PERSONAL AERONÁUTICO**

AUTORIDAD PARA EXPEDIR LICENCIAS

Artículo 114.- El Director o Directora General tiene la facultad para expedir licencias y sus habilitaciones al personal aeronáutico, especifi-

cando la capacidad que los titulares de los mismos tienen para ejercer sus funciones.

Artículo 115.- Los certificados médicos que soportan las licencias del personal aeronáutico tendrán el plazo de validez, según su categoría, que fijen los reglamentos vigentes.

SOLICITUD Y EXPEDICIÓN

Artículo 116.- Toda persona podrá presentar al Director o Directora General una solicitud de licencia de personal aeronáutico. Si después de una investigación el Director o Directora General determina que dicha persona posee las calificaciones apropiadas y que se encuentra física y mentalmente capacitada para realizar los deberes correspondientes a la función para la cual se solicita y que esté de conformidad con el reglamento respectivo, le expedirá dicha licencia.

Artículo 117.- El Director o Directora General, en vez de hacer las investigaciones pertinentes, podrá considerar la emisión de la licencia otorgada por otro Estado Contratante, como evidencia satisfactoria por entero o en parte, de que dicho personal aeronáutico posee las calificaciones y habilidad física necesarias para cumplir con los deberes correspondientes a la posición para la cual la licencia de aviación ha sido solicitada.

TÉRMINOS Y CONDICIONES

Artículo 118.- El certificado médico que soporta la licencia contendrá los términos, condiciones y pruebas de buen estado físico y mental, de conformidad con el reglamento respectivo y demás asuntos que el Director o Directora General determine como necesarios para garantizar la seguridad de la aviación civil.

Artículo 119.- El Director o Directora General fijará de conformidad con la Ley 380 del 24 de agosto de 1964, las limitaciones de tiempo de vuelo, períodos de servicio y períodos de descanso que deberán observar los pilotos y otros miembros de la tripulación en operaciones de transporte aéreo comercial y de trabajos aéreos.

LICENCIAS PARA CIUDADANOS EXTRANJEROS

Artículo 120.- Todo el personal aeronáutico descrito en esta sección deberá ser dominicano, con excepción del que preste servicios a operadores extranjeros.

Artículo 121.- Los operadores dominicanos podrán utilizar los servicios de técnicos extranjeros cuando carezcan de nacionales debidamente calificados, lo cual no podrá hacerse sino por el plazo que estrictamente se requiera para formar y preparar personal técnico dominicano en la o las especialidades en cada caso, de acuerdo a lo que determine el Director o Directora General.

Artículo 122.- Para servicio de trabajo aéreo, el Director o Directora General podrá expedir permisos provisionales a pilotos extranjeros que vengan al país a realizar dichos trabajos de manera eventual, siempre y cuando se compruebe que no existe personal dominicano calificado disponible para el servicio y de conformidad con los reglamentos.

Artículo 123.- Para que el Director o Directora General pueda permitir el ejercicio de actividades aeronáuticas remuneradas al personal extranjero, será necesario, además, que los interesados prueben que poseen licencias y certificados médicos expedidos en la República Dominicana conforme a la ley o en defecto de ello, que los tienen legalmente expedidos por un país extranjero, en el cual el personal técnico dominicano, con licencias o certificados expedidos en el país, pueda ejercer actividad remunerada en la aeronáutica nacional de dicho país, y siempre, también, en este caso, que las licencias o certificados expedidos a ese personal extranjero llenen los requisitos mínimos que las normas legales que la República Dominicana exige para tal efecto, debiendo someterse los interesados a las pruebas o exámenes que sean requeridos por la ley y los reglamentos para la convalidación de estas licencias y certificados.

CONTENIDO DE LA LICENCIA

Artículo 124.- Cada licencia de personal aeronáutico deberá estar numerada y registrada por el Director o Directora General y contener lo siguiente:

- a) El nombre y la dirección, e incluir una descripción física de la persona a quien se le expide la licencia, según establezca el reglamento correspondiente;
- b) Títulos con la designación de los privilegios autorizados, y
- c) Otros aspectos exigidos en el reglamento.

Artículo 125.- El reglamento de licencias contendrá como mínimo:

- a) Las condiciones de emisión, renovación y convalidación;
- b) La categoría y las características de la licencia, y
- c) Las condiciones para el otorgamiento de licencia: los requisitos de edad, nacionalidad, conducta, capacidad, experiencia, tipo de certificado médico, pericia y exámenes necesarios para obtenerlos.

SECCIÓN III: CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

AUTORIDAD PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

Artículo 126.- El propietario de cualquier aeronave matriculada en la República Dominicana o a quien éste autorice, podrá presentar al Director o Directora General una solicitud de certificado de aeronavegabilidad para dicha aeronave.

EXPEDICIÓN

Artículo 127.- Si el Director o Directora General comprueba que la aeronave está acorde con el correspondiente certificado de tipo y luego

de ser inspeccionada, determina que la aeronave está en condiciones seguras de operación, éste le expedirá un certificado de aeronavegabilidad.

TÉRMINOS Y CONDICIONES

Artículo 128.- El Director o Directora General puede establecer en un certificado de aeronavegabilidad, la duración de dicho certificado, el tipo de servicio para el cual podrá ser utilizada la aeronave y cualesquier otros términos, condiciones, limitaciones e información según sean requeridos en el interés de la seguridad. Cada certificado de aeronavegabilidad expedido por el Director o Directora General será registrado.

APROBACIÓN DE AERONAVEGABILIDAD ADICIONAL

Artículo 129.- El Director o Directora General establecerá los términos conforme a los cuales podrá aprobarse una aeronavegabilidad adicional con el propósito de modificar la aeronave.

SECCIÓN IV: CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC)

AUTORIDAD PARA CERTIFICAR LÍNEAS AÉREAS Y PARA ESTABLECER NORMAS DE SEGURIDAD

Artículo 130.- El Director o Directora General queda autorizado a expedir un certificado de operador aéreo (AOC) y a establecer normas mínimas de seguridad para las operaciones del operador aéreo a quien se le haya emitido dicho certificado, según lo establecido en los reglamentos.

SOLICITUD Y EXPEDICIÓN

Artículo 131.- Toda persona que desee prestar servicios como operador aéreo, podrá presentar al Director o Directora General una solicitud.

Si el Director o Directora General, después de una investigación pormenorizada, considera que dicha persona se encuentra satisfactoria y adecuadamente equipada y ha demostrado la capacidad de dirigir una operación segura de acuerdo a las estipulaciones de esta ley, reglas, reglamentos y normas prescritas conforme a la misma, le expedirá un certificado de operador aéreo.

La solicitud para un certificado de operador aéreo puede ser denegada por el IDAC si dentro de la corporación o empresa solicitante ocupa una posición gerencial clave, tal como estará descrita en el reglamento correspondiente, un individuo que anteriormente contribuyó o causó la cancelación de un certificado de otra compañía.

CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO

Artículo 132.- El certificado de operador aéreo y sus especificaciones de operaciones contendrán al menos lo siguiente:

- a) Nombre y dirección del operador aéreo;
- b) Fecha de expedición y periodo de validez;
- c) Descripción de los tipos de operaciones autorizados;
- d) Tipo de aeronaves y usos autorizados;
- e) Zonas de operación o rutas autorizadas.

SECCIÓN V: ESCUELAS DE AVIACIÓN Y TALLERES DE MANTENIMIENTO.

EXAMEN Y CALIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES EDUCATIVAS

Artículo 133.- El Director o Directora General está autorizado a disponer la evaluación y la clasificación de:

- a) Las escuelas civiles que imparten instrucción de vuelo o en la reparación, alteración, mantenimiento y reparación mayor de

aeronaves, de motores de aeronaves, de hélices y de accesorios, en cuanto a la calidad del curso de instrucción, a la capacidad y aeronavegabilidad del equipo y a la competencia de los instructores; y

- b) Los talleres de mantenimiento o los talleres de reparación, alteración, mantenimiento y reparación mayor de aeronaves, motores de aeronaves, hélices y accesorios, en cuanto a la calidad y capacidad del equipo, las instalaciones y el material y los métodos de reparación mayor y la competencia de las personas comprometidas con el trabajo o que impartan cualquier instrucción al respecto.

AUTORIZACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS

Artículo 134.- El Director o Directora General está autorizado a emitir certificados para las escuelas y talleres de mantenimiento aprobados.

SECCIÓN VI: FORMULARIO DE SOLICITUD DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Artículo 135.- Las solicitudes de certificados y licencias expedidos conforme a la presente ley por el Director o Directora General, se harán mediante un formulario que contenga la información solicitada, el cual será llenado y tramitado en la forma que el Director o Directora General determine y se hará bajo juramento o declaración cada vez que así se requiera.

**SECCIÓN VII:
DEBERES DE LOS OPERADORES
Y DEL PERSONAL AERONÁUTICO**

**DEBERES DE LOS OPERADORES Y
TITULARES DE CERTIFICADOS DE OPERADOR AÉREO**

DEBERES DE LOS OPERADORES

Artículo 136.- Cada operador tendrá el deber o hará que se realice la inspección, el mantenimiento, la reparación mayor y reparación de todo el equipo utilizado en la aviación civil y de asegurarse que las operaciones conducidas estén realizadas conforme a esta ley, las reglas, los reglamentos, directivas y órdenes emitidas por el Director o Directora General.

DEBERES DE LOS OPERADORES AÉREOS

Artículo 137.- El deber de cada titular de un certificado de operador aéreo es asegurarse de que el mantenimiento de la aeronave y sus operaciones sean realizados en favor del interés público y de acuerdo a las estipulaciones de la presente ley, reglas, reglamentos, directivas y órdenes emitidas por el Director o Directora General.

DEBERES DEL PERSONAL AERONÁUTICO

Artículo 138.- Cada titular de una licencia de personal aeronáutico tendrá el deber de observar y cumplir con las autorizaciones y las limitaciones de dicha licencia, los requerimientos de esta ley, las normas, reglas, los reglamentos, las directivas y las órdenes emitidas conforme a esta ley.

DEBERES DE PERSONAS EN GENERAL

Artículo 139.- Será el deber de cada persona que realice funciones de aviación civil, observar y cumplir con todas las estipulaciones de esta ley, reglamentos, órdenes y reglas emitidas conforme a la misma relacionados con sus labores.

MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo 140.- Es deber de cada persona que ofrezca o acepte embarques, carga, o equipaje para su transporte aéreo comercial, ya sea que se originen o arriben en vuelos internacionales hacia o desde la República Dominicana, o para vuelos en territorio nacional; de ofrecer o aceptar dichos embarques, carga o equipaje de acuerdo con las disposiciones contenidas en los anexos al Convenio de Chicago y a las instrucciones técnicas para el transporte seguro de mercancías peligrosas por vía aérea emitidas por la OACI.

SECCIÓN VIII: DERECHO DE ACCESO

Artículo 141.- El Director o Directora General está autorizado al:

- a) Acceso a aeronaves civiles sin ninguna restricción donde quiera que éstas estén operando dentro del país, con el propósito de asegurar que dichas aeronaves estén aeronavegables y sean operadas de acuerdo con esta ley, los reglamentos, normas, reglas emitidas y los anexos aplicables del Convenio de Chicago.
- b) Acceso a aeronaves civiles dominicanas sin ninguna restricción, en donde quiera que éstas estén operando fuera del país, con el propósito de asegurar que dichas aeronaves sean aeronavegables y estén siendo operadas de conformidad con esta ley, los reglamentos, reglas, normas y directivas aplicables.

Artículo 142.- Los operadores aéreos nacionales autorizarán, con carácter obligatorio, al Director o Directora General el acceso, en cualquier lugar y hora, para dirigir cualquier prueba o inspección, a fin de determinar si las operaciones son realizadas de acuerdo con esta ley, los reglamentos, reglas, normas y directivas aplicables.

SECCIÓN IX: AUTORIDAD PARA INSPECCIONAR

Artículo 143.- El Director o Directora General tendrá la facultad, la autoridad y el deber de:

- a) Inspeccionar, sin restricción y en cualquier momento, las operaciones aeronáuticas pudiendo delegar tal atribución en los inspectores, quienes ejercerán la potestad de examinar la documentación técnica, la inspección y pruebas de aeronaves civiles, motores, hélices e instrumentos, así como también inspeccionar instalaciones y servicios aeronáuticos incluyendo cualquier aeropuerto o aeródromo, talleres de mantenimiento, escuelas, hangares, rampas y oficinas.
- b) Asesorar a cada operador en la inspección y en el mantenimiento de estos aspectos.

AERONAVES, MOTORES, HÉLICES Y ACCESORIOS INSEGUROS

Artículo 144.- Cuando el Director o Directora General considere que cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice o accesorio utilizado o que se intente utilizar por cualquier operador u operador aéreo, no está en condiciones para una operación segura, éste lo notificará al operador u operador aéreo. Dicha aeronave, motor de aeronave, hélice o accesorio no deberá ser utilizado en la aviación civil, o de tal manera que ponga en peligro la aviación civil, hasta que el Director o Directora General determine que está en condiciones seguras de operación.

AUTORIDAD PARA IMPEDIR UN VUELO

Artículo 145.- El Director o Directora General está autorizado a notificar al propietario, al operador o a la tripulación, que la aeronave no deberá ser operada en las siguiente situaciones:

- a) Cuando la aeronave no se encuentre en condición aeronavegable;
- b) Cuando la tripulación no esté calificada o no está capacitada física o mentalmente para el vuelo; o
- c) Cuando la operación pueda causar peligro inminente a personas o a propiedades.

Artículo 146.- En los casos referidos en el artículo anterior, el Director o Directora General puede tomar las medidas apropiadas para detener dichas aeronaves o a la tripulación.

**SECCIÓN X:
ENMIENDA, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN
Y CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS**

REINSPECCIÓN Y RE-EXAMEN

Artículo 147.- El Director o Directora General, periódicamente, por cualquier razón puede volver a inspeccionar o examinar una aeronave civil, motor de aeronave, hélice, accesorio, o, a un operador aéreo, escuela, taller de mantenimiento, o cualquier personal aeronáutico titular de una licencia expedida conforme a la Sección II de este capítulo.

**ACCIONES DESPUÉS DE
LA RE-INSPECCIÓN O RE-EXAMEN**

Artículo 148.- Si como resultado de cualquier repetición de inspección o examen, o de cualquier otra investigación efectuada por el Director o Directora General, se determina que está en riesgo la seguridad de la aviación civil o el transporte aéreo comercial y lo requerido por el interés público; el Director o Directora General puede expedir una orden enmendando, modificando, suspendiendo o cancelando, por entero o en parte, cualquier certificado de aeronavegabilidad, licencia de personal aeronáutico, certificado de operador aéreo, o certificado de cualquier aeródromo, escuela y taller de mantenimiento aprobado, expedidos conforme a la presente ley.

**AVISO A LOS TITULARES DE CERTIFICADOS
Y LICENCIAS Y OPORTUNIDAD DE ALEGATO**

Artículo 149.- Antes de enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquiera de los certificados y licencias referidos en el artículo anterior, el Director o Directora General notificará al titular del mismo acerca de los cargos o razones sobre las cuales se basa para la acción propuesta y excepto en casos de emergencia, le dará al titular de dicho certificado un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de los cargos o razones, a los fines de que tenga la oportunidad para

alegar sobre dichos cargos y será escuchado en cuanto a sus razones por las cuales dicho certificado o licencia no debería ser enmendado, modificado, suspendido o cancelado.

RECURSOS ANTE EL IDAC

Artículo 150.- Cualquier persona cuyo certificado, permiso o licencia le haya sido afectada por una orden del Director o Directora General conforme a esta sección, podrá recurrir dicha decisión de la forma siguiente:

- a) Recurso de reconsideración ante el Director o Directora General. El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado el afectado de la orden del Director.
- b) Una vez notificado el interesado sobre el resultado de su recurso de reconsideración, éste podrá interponer un recurso jerárquico por ante la Junta de Aviación Civil, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de haber recibido el interesado la notificación sobre la decisión del recurso de reconsideración.

Tanto el Director o Directora General y la Junta de Aviación Civil como resultado del recurso de reconsideración tendrán un plazo de 15 días para tomar la decisión correspondiente. Si vencido el plazo no se produce la indicada decisión la parte interesada podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo.

- c) Luego de haber agotado el recurso jerárquico, el interesado podrá interponer el recurso jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo como órgano de la materia contenciosa y administrativa. Para presentar este recurso, el plazo es de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de haber recibido el interesado la notificación sobre la decisión del recurso jerárquico.

EFECTIVIDAD DE ÓRDENES PENDIENTES DE APELACIÓN.

Artículo 151.- Las decisiones emanadas del Director o Directora General quedarán suspendidas una vez sea presentado formal recurso jurisdiccional, salvo el caso que exista una emergencia declarada o la necesidad de proteger el interés público o general, en virtud de considerarse que dicha actividad pudiera exponer la seguridad operacional, en dicho caso se seguirá manteniendo la efectividad de la decisión de suspensión de la actividad aeronáutica en falta, hasta que el recurso sea resuelto.

SECCIÓN XI: PROHIBICIONES

Artículo 152.- Además de las prohibiciones establecidas en otras secciones de esta ley, será considerado ilegal lo siguiente:

- a) Operar una aeronave civil que no tenga un certificado de aeronavegabilidad vigente o en violación a los términos del mismo certificado;
- b) Servir, en cualquier puesto, como personal aeronáutico en conexión con cualquier aeronave civil, motor de aeronave, hélice o accesorio que se utilice o se tenga intención de utilizar sin una licencia de personal aeronáutico que autorice a dicha persona a servir en dicho puesto, o en violación de cualquier término, condición o limitación de esta licencia, o en violación a cualquier orden, regla, o reglamentación expedida conforme a esta ley;
- c) Emplear los servicios relacionados con cualquier aeronave civil utilizada en la aviación civil a un personal aeronáutico que no tenga la licencia correspondiente que autoriza a esa persona a servir en el puesto para el cual ha sido empleada;
- d) Conducir operaciones como operador aéreo sin un certificado o en violación a los términos de dicho certificado;
- e) Operar una aeronave en la aviación civil en violación de cualquier regla, reglamentación o certificado expedido por el Director o Directora General conforme a la presente ley;

- f) Mientras sea titular de un certificado expedido a una escuela o taller de mantenimiento aprobado, según lo estipulado en esta ley, violar cualquier término, condición, o limitación de la misma; violar cualquier orden, regla, o reglamentación hecha conforme a esta ley relacionada con el titular de dicho certificado;
- g) Transportar en cualquier aeronave en servicio internacional, los artículos o sustancias que según los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, no sean de libre tráfico;
- h) Transportar armas, bombas, artefactos o sustancias mortales o peligrosas en la aeronave, con intención de ocultarla y sin la debida autorización;
- i) Transportar cadáveres o enfermos contagiosos o mentales, lo cual solo podrá realizarse con permiso de la autoridad sanitaria competente;
- j) Volar por debajo de la altitud mínima establecida en ciertas regiones o localidades, en periodos determinados. Estas disposiciones podrán ser fijadas por el Director o Directora General por razones de interés público;
- k) Hacer vuelos con maniobras acrobáticas sobre cualquier lugar poblado o hacer espectáculos públicos de acrobacia en lugares que no sean des poblados o en aeródromos, sin la previa autorización escrita del Director o Directora General;
- l) La operación de salto en paracaídas, paracaídas adheridos a botes, chichiguas, aeronaves no tripuladas, cohetes, fuegos artificiales y cualquier otro objeto, que no constituya una aeronave, que se eleve o que atraviese el espacio aéreo del país, cuando pudiesen constituir, en movimiento o fijo, un obstáculo a la navegación aérea, a menos que obtengan una aprobación previa del Director o Directora General. Estas actividades se efectuarán conforme al reglamento correspondiente.

DE LAS ZONAS PROHIBIDAS Y RESTRINGIDAS

Artículo 153.- El Director o Directora General hará saber a los interesados, por los medios usuales, las zonas o regiones sobre las cuales

está prohibido o restringido el vuelo de las aeronaves. En los casos de zonas restringidas las aeronaves deberán observar todas las limitaciones y restricciones que se establezcan al respecto.

Artículo 154.- El piloto al mando de una aeronave que vuela sobre una zona prohibida deberá justificar ante el Instituto Dominicano de Aviación Civil los motivos de la infracción. En el caso de que le fuere ordenado aterrizar, mediante mandato expreso o de acuerdo a señales reglamentarias, el piloto al mando deberá aterrizar en el aeródromo apropiado más próximo a la zona prohibida o según haya sido instruido.

CAPÍTULO VIII: DE LA INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

SECCIÓN I: AERÓDROMOS

CLASIFICACIONES Y REQUISITOS

Artículo 155.- Atendiendo al uso normal a que estén destinados, los aeródromos del país se clasificarán en públicos, privados y militares.

Artículo 156.- Son aeródromos públicos los destinados al uso general de la navegación aérea.

Son privados los destinados al uso particular de alguna persona o empresa.

Son militares aquellos destinados al uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de la República.

Artículo 157.- El Director o Directora General tendrá la vigilancia técnica de todos los aeródromos públicos y privados y dispondrá las medidas necesarias para que sean mantenidos en buenas condiciones de servicio, en base a los estándares emitidos por la OACI y de la reglamentación emitida por el IDAC.

Artículo 158.- Los operadores de aeródromos de uso público serán responsables por la explotación, administración, operación y mantenimiento de los mismos, de conformidad a las normas métodos y practicas recomendadas por la OACI y de la reglamentación nacional respectiva. Asimismo deberán mantener un nivel optimo de calidad en la prestación de los servicios que formen parte de sus obligaciones, sea que los realicen directamente o por intermedio de concesionarios o arrendatarios.

SECCIÓN II: LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 159.- Los predios colindantes con cualquier aeródromo público o militar, estarán sujetos, sin necesidad de especial declaración, a las servidumbres que establece la presente ley.

Artículo 160.- El Director o Directora General, de conformidad con las especificaciones contenidas en el reglamento correspondiente, establecerá una zona de protección a la infraestructura aeronáutica, que comprenda el espacio aéreo sobre:

- a) Los aeródromos públicos o militares;
- b) Las inmediaciones terrestres o acuáticas sobre dichos aeródromos, y
- c) Instalaciones de ayuda y protección a la navegación aérea.

Artículo 161.- Cuando esté en estudio la construcción de un aeródromo en un terreno determinado, los predios colindantes quedarán sujetos, preventivamente, a las servidumbres legales, hasta el momento de resolverse en definitiva sobre la aprobación o rechazo de la referida construcción. Estas servidumbres preventivas no podrán durar más de un año, contadas desde la notificación a que se refiere el Artículo 164. Dicha servidumbre gravará definitivamente los predios sirvientes desde el momento mismo de la autorización concedida para establecer un aeródromo.

Artículo 162.- Toda autorización para el establecimiento de un aeródromo deberá contener los deslindes y dimensiones de este para los efectos de las servidumbres de que trata esta sección.

Artículo 163.- Toda edificación, obra o plantío ejecutado en contravención al artículo 161, serán destruidos a costa de sus propietarios si se autorizase el aeródromo.

Los propietarios de inmuebles colindantes o cercanos al lugar en que se construya un aeródromo tienen derecho a ser indemnizados conforme el derecho común, por cualquier perjuicio que sufran como consecuencia de la realización de dicho proyecto, en particular por la destrucción de cualquier instalación que resulte localizada en el ámbito de la servidumbre de paso legal o que sin estar localizada en dicho ámbito haya la necesidad de destruirla.

Artículo 164.- Para los efectos de los tres artículos precedentes, deberá practicarse notificación por avisos publicados durante tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional a los propietarios, poseedores y tenedores de cualquier título de los predios vecinos con aquel en que se proyecta construir un aeródromo, siendo necesario individualizar, únicamente, los terrenos en que éste se construirá. Igual notificación se hará de la aprobación definitiva o del rechazo.

Artículo 165.- El reglamento de aeródromos especificará los límites de distancia y altura que deben tener las construcciones e instalaciones alrededor de los aeródromos.

Artículo 166.- Las antenas y otras construcciones especialmente altas, cuando se encuentren fuera del radio de servidumbre, pero dentro de las áreas que afecten las operaciones de las aeronaves, deberán ser iluminadas o balizadas, si así lo determinare el Director o Directora General.

Artículo 167.- No se podrán instalar estaciones radioemisoras, ni hacerse construcciones de una naturaleza tal que perturben o desvíen las ondas radiogoniométricas o radiodireccionales, dentro de una zona de diez mil metros, medidos desde el perímetro de todo aeropuerto, salvo las instalaciones o construcciones destinadas al servicio de los mismos.

Artículo 168.- Fuera de la zona indicada en el artículo anterior podrán prohibirse dichas instalaciones y construcciones, siempre que perturben o desvíen las ondas radiogoniométricas o radiodireccionales en las rutas aéreas fijadas por el Director o Directora General.

Artículo 169.- Antes de autorizarse la instalación de cualquier estación radioemisora o antenas en el país, el organismo a cargo de las telecomunicaciones nacionales, solicitará un informe al Instituto Dominicano de Aviación Civil.

Artículo 170.- Los cables de alta tensión sostenidos sobre pilotes o postes, cables telegráficos, telefónicos, líneas de transmisión de energía eléctrica, entre otros, no podrán pasar, en ningún caso, por la vecindad de un aeródromo, sino conformándose a las prescripciones del reglamento.

Artículo 171.- Los propietarios no podrán oponerse al paso de los funcionarios autorizados que soliciten entrar en sus predios a causa del aterrizaje forzoso o accidente de una aeronave, ni al transporte de los elementos necesarios para que la aeronave sea puesta en condiciones de vuelo o sea retirada o para la asistencia de los accidentados.

Artículo 172.- Los propietarios tampoco podrán oponerse al paso de los funcionarios autorizados por el IDAC, que soliciten penetrar en sus predios para efectuar la inspección o evaluación de los terrenos que puedan ser utilizados como aeródromos.

Artículo 173.- Los organismos correspondientes deberán considerar en los permisos de construcción y urbanización que otorguen, las servidumbres y limitaciones establecidas en los artículos precedentes.

SECCIÓN III: CERTIFICACIÓN DE AERÓDROMOS

Artículo 174.- El Director o Directora General tiene la potestad para expedir certificados de aeródromos y establecer normas mínimas de seguridad para la operación de los mismos que brindan servicio a cualquier operación aérea de pasajeros programada o no, por operadores nacionales o extranjeros.

Artículo 175.- Toda persona que desee operar un aeródromo que sea requerido esté certificado de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamento, podrá presentar al Director o Directora General, una solicitud a fin de obtener el certificado de operador de aeródromo. Si después de una comprobación, el Director o Directora General considera que dicho aeródromo se encuentra equipado correctamente y está habilitado para llevar a cabo una operación segura de acuerdo a los requerimientos de esta ley, reglas, reglamentos y las normas prescritas conforme a la misma, éste le expedirá el certificado correspondiente.

Artículo 176.- Cada certificado de operación de aeródromo especificará los términos, las condiciones y las limitaciones que sean razonablemente necesarias para asegurar la protección del transporte aéreo comercial. A menos que el Director o Directora General determine que dichos términos, condiciones y limitaciones son contrarios al interés público, estos incluirán, pero no se limitarán a los términos, las condiciones y las limitaciones relativas a:

- a) La operación y el mantenimiento del equipo de seguridad adecuado, incluyendo los equipos de extinción de incendios y de rescate con capacidad de rápido acceso a cualquier parte del aeródromo utilizado para el aterrizaje, el despegue o la maniobra de la aeronave sobre la superficie, y
- b) La condición y el mantenimiento de las pistas primarias y secundarias que el Director o Directora General determine como necesarias.

**SECCIÓN IV:
NORMAS DE SEGURIDAD PARA
FACILIDADES E INSTALACIONES DE NAVEGACIÓN AÉREA**

NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD

Artículo 177.- El Director o Directora General tiene la autoridad de determinar y revisar periódicamente o según sea necesario, las normas mínimas de seguridad para la operación del complejo o instalación de navegación aérea en la República Dominicana.

**CAPÍTULO IX:
CLASIFICACIONES DE
LOS SERVICIOS AÉREOS**

**SECCIÓN I:
AVIACIÓN COMERCIAL**

Artículo 178.- La operación de transporte aéreo comercial interno e internacional y los trabajos aéreos quedarán sujetos a las normas y disposiciones que en conformidad a la ley y los reglamentos impartan la JAC y el IDAC, según le corresponda.

**DEL TRANSPORTE
AÉREO COMERCIAL**

Artículo 179.- Los servicios aéreos de transporte aéreo comercial se clasificarán en:

- a) Regulares y no regulares;
- b) Internos e internacionales.

Artículo 180.- Son regulares, los servicios aéreos realizados en forma continua y sistemática, de acuerdo con condiciones prefijadas tales como, itinerarios, rutas y horarios. Los demás son no regulares.

Artículo 181.- Transporte aéreo comercial interno o de cabotaje es la operación de aeronaves que prestan servicio de transporte, con carácter público, de personas, carga o correo, entre dos o más puntos en territorio de la República Dominicana aunque se vuele sobre territorio extranjero.

Artículo 182.- Se considera transporte aéreo comercial internacional, el transporte aéreo que por acuerdo de las partes es realizado entre el territorio de la República Dominicana y el de un Estado extranjero, o entre dos lugares del territorio nacional con escala o escalas previstas en el territorio de otro Estado.

Artículo 183.- Quedan reservados para las personas naturales o jurídicas dominicanas los servicios de transporte aéreo comercial interno en consonancia a lo establecido en el artículo 239 de la presente ley.

DEL TRABAJO AÉREO

Artículo 184.- Trabajos aéreos son aquellas operaciones especializadas efectuadas mediante remuneración o sin ella, tales como aspersión, agricultura, construcción, levantamiento de planos, fotografía, investigación, observación, patrulla, publicidad aérea y otras actividades comerciales distintas al transporte aéreo.

Artículo 185.- Queda reservado a las personas naturales o jurídicas dominicanas los servicios de trabajos aéreos.

Artículo 186.- Sin perjuicio de lo dispuesto en artículo anterior, el Director o Directora General cuando lo estime de interés público y no existan empresas nacionales de trabajos aéreos que ofrezcan el servicio específico requerido, podrá autorizar a empresas de trabajo aéreo extranjeras a realizar esta actividad. Estas autorizaciones se concederán por un término no mayor de seis (6) meses, prorrogables si persistiese la necesidad.

Artículo 187.- El Director o Directora General puede expedir un certificado a un operador para brindar servicios de trabajo aéreo de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos. Previo al inicio de sus operaciones, dicho operador deberá acreditar que ha garantizado el pago de responsabilidades en que pueda incurrir por daños causados a tripulantes y a terceros en la superficie, mediante póliza de seguro, suficiente para reparar dichos daños.

Artículo 188.- El Director o Directora General puede modificar, suspender o cancelar un certificado de operador de trabajo aéreo por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos o de alguno de los términos, condiciones o limitaciones de dicho certificado.

Artículo 189.- No se cancelará ningún certificado de operador de trabajo aéreo sin otorgar a los responsables un plazo razonable que no deberá exceder de treinta (30) días para que presenten los alegatos y pruebas por medio de defensa que estimaren convenientes para favorecer sus intereses.

SECCIÓN II: AVIACIÓN NO COMERCIAL

Artículo 190.- La aviación no comercial es la que tiene por objeto operaciones de aviación general o sin fines de lucro, tales como la instrucción, recreación o deporte. La aviación no comercial no podrá realizar servicios de transporte aéreo remunerados. Sin embargo, en casos de necesidad pública comprobada, previa autorización de la JAC, la aviación no comercial podrá efectuar servicios de transporte pagados a título de compensación, siempre que éstos no persigan lucro, cuando la aviación comercial no esté en condiciones de prestar dichos servicios.

CAPÍTULO X: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

SECCIÓN I: GENERALIDADES

Artículo 191.- El operador aéreo de cualquier aeronave que vuele sobre territorio dominicano responderá civilmente por los daños y perjuicios causados por ella a las personas o propiedades de terceros en la superficie.

Artículo 192.- Las pólizas de seguro de que trata esta ley deberán ser contratadas con compañías nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio internacional.

Artículo 193.- La persona que sufra los daños, tiene derecho a reparación en las condiciones fijadas en esta ley, con solo probar que los daños provienen de una aeronave en vuelo o de por cuanto de ella

caiga o se desprenda. Sin embargo, no habrá lugar a la reparación si los daños no son consecuencia directa de los acontecimientos que los ha originado o si se deben al mero hecho del paso de la aeronave a través del espacio aéreo y dicho paso ha sido efectuado dando cumplimiento y en conformidad a las disposiciones reglamentarias del tránsito aéreo.

RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR AÉREO NACIONAL O EXTRANJERO

Artículo 194.- El operador aéreo y operador aéreo extranjero están obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados por la muerte o cualquier lesión sufrida por un pasajero por motivo del transporte. Será obligatorio también indemnizar, los perjuicios resultantes de la pérdida, destrucción, avería o retraso de la carga o del equipaje facturado. De igual forma serán indemnizados los daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, por el solo hecho de que emanen de la operación de la aeronave, o por cuanto de ella caiga o se desprenda.

Artículo 195.- Para los efectos de responsabilidad por daños al equipaje facturado y a la carga o correo a que se refiere el artículo anterior, se considerará periodo de transporte desde el momento que el transportista recibe la carga o equipaje facturado hasta el momento de entrega al consignatario o propietario.

Artículo 196.- El término lesión a que se refiere el artículo 194 comprende tanto los daños corporales, como los que afecten las facultades mentales.

Artículo 197.- La obligación a que alude el artículo 194 incluye también la de indemnizar por daños ocasionados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ABORDAJE O COLISIÓN DE AERONAVES

Artículo 198.- La responsabilidad por daños causados por abordaje o colisión comprende los sufridos por la aeronave abordada, como tam-

bién los causados a las personas y cosas a bordo de ella o a terceros en la superficie.

Artículo 199.- Si el abordaje o colisión es fortuito cada propietario u operador soportará sus propias pérdidas.

Artículo 200.- Si el abordaje o colisión se debiere a la culpa exclusiva de una aeronave, el propietario y el operador responderán por los daños producidos a la otra aeronave y a terceros.

Artículo 201.- En caso de que el abordaje o colisión sea de culpabilidad para dos o más aeronaves, la responsabilidad civil de los propietarios y operadores se distribuirá por el tribunal competente, en proporción a la gravedad de la culpa establecida.

Artículo 202.- Si la proporción de la culpabilidad no pudiese determinarse, la responsabilidad civil de los propietarios u operadores de las respectivas aeronaves, será determinada por el tribunal competente.

Artículo 203.- Si de parte de una de las aeronaves hubiere culpa grave, el responsable deberá indemnizar a la aeronave abordada o colisionada, a las personas y cosas a bordo de ella y a terceros en la superficie de todos los daños ocasionados.

RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DE TRABAJO AÉREO

Artículo 204.- El operador de trabajo aéreo deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a las personas, propiedades o cosas en superficie que se deriven de sus operaciones. Estos daños comprenderán los ocasionados por el solo hecho de que emanen de la operación de la aeronave, o por cuanto de ella cuelgue, arrastre, caiga o se desprenda.

CAPÍTULO XI: DE LA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL (JAC)

SECCIÓN I: GENERALIDADES

ESTABLECIMIENTO

Artículo 205.- La Junta de Aviación Civil será una dependencia del Poder Ejecutivo y tendrá como responsabilidad principal establecer la política superior de la aviación civil, regular los aspectos económicos del transporte aéreo, ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley y aplicar las normas y reglamentos en las áreas de su competencia.

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 206.- La JAC contará con los recursos financieros suficientes para el desempeño de las funciones basado en el presupuesto de gastos anual aprobado por el Poder Ejecutivo, cuyos ingresos serán provenientes de los fondos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

SECCIÓN II: COMPOSICIÓN DE LA JAC

Artículo 207.- La Junta de Aviación Civil estará integrada de la manera siguiente:

- a) Un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo;
- b) El Secretario de Estado de Turismo, quien sustituirá al Presidente en las reuniones en caso de ausencia;
- c) El Director o Directora General del IDAC;
- d) El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo;

- e) Dos especialistas en transporte aéreo en representación del sector privado, nombrados por el Poder Ejecutivo;
- f) Un Oficial General de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), quien deberá ser piloto, recomendado por el Jefe de Estado Mayor de ese organismo y nombrado por el Poder Ejecutivo;
- g) El Director o Directora General del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESA);
- h) Un representante del sector turístico privado no regulado de la República Dominicana, nombrado por el Poder Ejecutivo;
- i) El Director del Departamento Aeropuertuario, y
- j) El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 208.- Dicha Junta tendrá un secretario, nombrado por el Poder Ejecutivo, quien estará a cargo de las funciones administrativas de dicho organismo, y quien tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del organismo.

SECCIÓN III: DEL PERSONAL Y REPRESENTANTES DE LA JAC

Artículo 209.- La JAC contará con un personal especializado en transporte aéreo y una estructura orgánica que le permita cumplir con eficiencia las atribuciones puestas a su cargo.

Artículo 210.- El Presidente y el Secretario de la JAC deberán poseer experiencia comprobada por más de cinco (5) años en materia aeronáutica. Además, al igual que los especialistas en transporte aéreo nombrados por el Poder Ejecutivo, deberán acreditar su competencia en materia de transporte aéreo.

Artículo 211.- Ningún miembro de la JAC deberá poseer, a excepción de los representantes referidos en los Literales e) y h) del artículo 207, acciones, ni participación económica o financiera, ni empleo subordinado remunerado, ni formar parte de sus consejos o directivas, en ninguna empresa de transporte aéreo.

Artículo 212.- Los representantes ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), serán el Presidente de la Junta de Aviación Civil, el Director o Directora General del IDAC y dos especialistas en transporte aéreo designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 213.- El representante permanente de la República Dominicana, ante el Consejo de la OACI y su suplente, si lo hubiere, deberán poseer experiencia comprobada por más de cinco (5) años en materia aeronáutica. Deberán además, acreditar su competencia en materia de transporte aéreo.

SECCIÓN IV: ATRIBUCIONES DE LA JAC

Artículo 214.- La Junta de Aviación Civil tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Definir las políticas y estrategias para el desarrollo del transporte aéreo en la República Dominicana;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de los reglamentos relacionados con los aspectos económicos del transporte aéreo;
- c) Dictar y modificar las resoluciones sobre asuntos de su competencia;
- d) Recomendar al Poder Ejecutivo la fijación de tasas y derechos conforme a los Literales b); c), d) e i) del artículo 284 de la presente ley;
- e) Recomendar al Poder Ejecutivo la fijación de tasas y derechos aeronáuticos, conforme a la recomendación del IDAC, según los Literales a); e), f); g) y h) del artículo 284 de la presente ley;
- f) Dictar y modificar los reglamentos de la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación;
- g) Someter a la aprobación final del Poder Ejecutivo el otorgamiento de los certificados de autorización económica para las empre-

sas nacionales y de los permisos de operación para transportistas aéreos extranjeros;

- h) Establecer los riesgos y montos mínimos que deben ser asegurados en forma obligatoria por los operadores de aeronaves, en conformidad con los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Estado dominicano;
- i) Conceder permisos especiales a favor de los operadores aéreos extranjeros que realicen operaciones comerciales internacionales no regulares o charter;
- j) Aprobar o no las tarifas de transporte aerocomercial, de conformidad con lo estipulado en los acuerdos de transporte aéreo;
- k) Autorizar y regular la capacidad de tráfico y frecuencias asignadas al operador aéreo, conforme a los acuerdos de transporte aéreo suscritos y ratificados por el Estado dominicano;
- l) Aprobar o rechazar los acuerdos, tales como código compartido, sistema de reservas por computadora y cualquier otro similar que realicen las empresas aéreas nacionales entre sí y/o con empresas extranjeras;
- m) Estudiar, negociar y concluir los proyectos, convenios o acuerdos internacionales para el establecimiento de servicios de transporte aéreo internacional y velar por el cumplimiento de los suscritos por el Estado dominicano;
- n) Participar en representación del Estado en conferencias y reuniones de organismos internacionales en que se traten aspectos sobre políticas de transporte aéreo;
- ñ) Proponer al Poder Ejecutivo la integración o modificación del Comité Nacional de Facilitación (CNF);
- o) Conocer los recursos jerárquicos contra las decisiones del IDAC, interpuestos por ante este organismo de conformidad con el Artículo 151 de la presente ley.

**SECCIÓN V:
OBLIGACIONES INTERNACIONALES**

Artículo 215.- En el ejercicio y desempeño de los poderes y deberes conforme a la presente ley, el Presidente de la JAC actuará en consistencia con cualquier obligación asumida por el Estado dominicano, conforme a cualquier tratado internacional, convención o acuerdo debidamente ratificado, suscrito entre el Estado dominicano y cualquier otro Estado.

**CAPÍTULO XII:
REGLAMENTACIÓN
ECONÓMICA DEL OPERADOR
AÉREO Y DEL OPERADOR AÉREO EXTRANJERO**

**SECCIÓN I:
DEL CERTIFICADO DE
AUTORIZACIÓN ECONÓMICA**

CERTIFICADO REQUERIDO

Artículo 216.- Ningún operador aéreo se dedicará a la actividad del transporte aéreo público, a menos que posea un certificado de autorización económica vigente emitido por la JAC.

Artículo 217.- Los operadores aéreos nacionales, además del certificado de autorización económica, deberán obtener del Director o Directora General del IDAC un certificado de operador aéreo (AOC) de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 218.- Los certificados de autorización económica para la explotación de los servicios internacionales de transporte aéreo público, además de ajustarse a las prescripciones de esta ley, se otorgarán con sujeción a los tratados y convenios de aviación civil que hayan sido suscritos y ratificados por el Estado. A falta de tratados y convenios, el otorgamiento de dichos certificados se ajustará al principio de equitativa reciprocidad.

SOLICITUD DEL CERTIFICADO

Artículo 219.- Para obtener un certificado se hará una solicitud por escrito a la JAC y se hará de tal forma que contenga la información que la JAC requiera de acuerdo a la reglamentación existente, tales como:

- a) Nombre y nacionalidad de la persona solicitante;
- b) Naturaleza del tráfico que desea explotar, sean vuelos regulares o no regulares, internos o internacionales;
- c) Rutas o áreas que pretende operar;
- d) Aeródromos o instalaciones que pretende utilizar, y
- e) Los documentos necesarios para acreditar su idoneidad y su capacidad económica y financiera.

DE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN ECONÓMICA

Artículo 220.- Los servicios de transporte aéreo público internacional quedan reservados a operadores aéreos dominicanos, pudiendo éstos ser concedidos a operadores aéreos extranjeros, previsto el caso de que la República Dominicana haya firmado y ratificado convenios o tratados atinentes a la materia, y solo en concordancia con los términos de dichos acuerdos.

Artículo 221.- La JAC puede autorizar el transporte de pasajeros, carga o correo en aeronaves que pertenezcan a empresas extranjeras que operen regularmente en el país en casos de urgencia o necesidad, relacionados con el servicio público o por motivo de orden particular calificados por la misma Junta.

Artículo 222.- Las empresas de transporte aéreo regular, interno o internacional, deben publicar y mantener para conocimiento del público, además de sus itinerarios, frecuencias de vuelos, horarios, tarifas, y la información que determine la JAC.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 223.- Previo a expedir un certificado de autorización económica, la JAC verificará que el solicitante cumple con la contratación de una póliza de seguro o plan de auto-aseguramiento aprobado conforme a las especificaciones de la presente ley y del reglamento que a los efectos sea dictado. El certificado de autorización económica no permanecerá vigente a menos que el operador aéreo cumpla con las disposiciones de este artículo.

TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CERTIFICADO

Artículo 224.- Cada certificado emitido conforme a este capítulo, especificará los puntos terminales y puntos intermedios comprendidos, si los hubiese, entre los cuales el operador aéreo está autorizado a dedicarse al transporte aéreo comercial. Anexo a los privilegios otorgados por el certificado o cualquier enmienda al mismo, se incluirán los términos, condiciones, y limitaciones razonables que sean requeridos para el interés público.

Artículo 225.- Un certificado expedido conforme a esta sección para dedicarse al transporte aéreo comercial internacional en base a un itinerario fijo o no, deberá especificar únicamente los puntos terminales y puntos intermedios que la Junta de Aviación Civil estime factibles, de lo contrario deberá especificar solamente la ruta o rutas generales que se seguirán.

Artículo 226.- Luego de la autorización correspondiente para iniciar los servicios de transporte aéreo, deberá fijarse a la empresa un término de seis (6) meses, a partir de la fecha de expedición para que inicie las operaciones. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días más por la JAC, cuando a juicio de la misma se justificare y previa solicitud de la parte interesada. De no iniciarse los servicios dentro del plazo señalado, el certificado se considerará sin efecto alguno.

Artículo 227.- Los certificados de autorización económica son documentos personales e intransferibles.

Artículo 228.- Ningún certificado o permiso confiere propiedad o derecho exclusivo en el uso de algún espacio aéreo, rutas, aeropuertos, facilidades o servicios de navegación.

Artículo 229.- Los certificados de autorización económica pueden otorgarse por plazos de hasta diez años. Podrán ser otorgados plazos adicionales, cuando así se justifiquen, y en cada renovación no podrán exceder de diez (10) años.

AUTORIDAD PARA MODIFICAR, SUSPENDER O CANCELAR UN CERTIFICADO

Artículo 230.- La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier estipulación de este capítulo o con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier término, condición o limitación de dicho certificado.

Artículo 231.- Es causa de cancelación de un certificado de autorización económica el que una empresa de transporte aéreo, dé ventajas o preferencias injustas a alguna persona, entidad, localidad o aeropuerto, o someta a los mismos a tratos discriminatorios, parciales o injustos.

Artículo 232.- Toda persona interesada puede presentar a la JAC una protesta escrita en oposición a cualquier enmienda, modificación, suspensión o cancelación hecha a un certificado expedido de acuerdo con el artículo anterior. Para tal acción la JAC dará un plazo de diez (10) días hábiles a las personas interesadas a fin de que presenten los alegatos o pruebas que estimen convenientes en favor de sus intereses.

DE LOS PERMISOS ESPECIALES

Artículo 233.- Todo operador, nacional o extranjero, que cuente con un certificado de autorización económica o permiso de operación para servicios aéreos regulares, podrá realizar vuelos especiales entre puntos

situados dentro de sus propias rutas o fuera de ellas, previo permiso escrito que en cada caso deberá obtener de la JAC.

Artículo 234.- La JAC podrá otorgar permisos para la realización de vuelos de reconocimiento y estudios técnicos sobre rutas no exploradas o explotadas, con el fin de reunir datos y pruebas concernientes al establecimiento de servicios de transporte aéreo. Estos permisos se concederán por el término máximo de treinta (30) días, renovables si la necesidad así lo requiere.

Artículo 235.- En principio no se otorgará a un operador aéreo, nacional o extranjero, no regular, autorización para efectuar un vuelo o serie de ellos entre puntos servidos por un operador aéreo, nacional o extranjero, regular, a menos que concurran, simultáneamente, las siguientes circunstancias:

- a) Que la o las empresas establecidas con vuelos regulares no estén en condiciones de prestar por si mismas el servicio cuya autorización se recaba, y
- b) Que a juicio de la JAC, fehacientemente exista la necesidad de autorizar tal vuelo o serie de ellos.

REQUERIMIENTOS CONTINUOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EMPRESAS AÉREAS COMERCIALES

Artículo 236.- El requerimiento del presente capítulo de que cada solicitante de un certificado de autorización económica debe ser considerado, apto dispuesto y capacitado para ejercer adecuadamente el transporte señalado en su solicitud y estar conforme a las estipulaciones de la presente ley y a las reglas, reglamentos y requerimientos de la JAC, será un requerimiento continuo aplicable a cada operador aéreo con respecto al transporte autorizado por la misma. La JAC puede modificar, suspender, o cancelar dicho certificado u otra autorización, por completo o en parte, por el incumplimiento de dicho operador aéreo conforme a lo estipulado en este artículo.

PROPIEDAD SUSTANCIAL Y CONTROL EFECTIVO DE LAS LÍNEAS AÉREAS

Artículo 237.- Tratándose de sociedades dominicanas constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, se considerarán empresas nacionales.

- a) Aquellas cuyo capital o propiedad sustancial pertenezca a dominicanos, en al menos un treinta y cinco (35%) por ciento y su consejo de directores este compuesto por dominicanos en igual proporción, y
- b) Aquellas que la mitad más uno del personal directivo de la empresa, no miembros del consejo de directores, sean dominicanos, y
- c) Que su oficina principal de negocios y comercial este basada en territorio nacional.

Artículo 238.- En el caso de que no pueda ser determinado que el treinta y cinco (35%) por ciento del capital es dominicano, se presume que esta sociedad no reúne las exigencias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 239.- Solo podrán dedicarse, además del transporte aéreo público internacional, a explotar los servicios aéreos comerciales en operaciones internas o de cabotaje, las compañías aéreas dominicanas, que para el propósito de esta ley, al menos un cincuenta y un (51%) por ciento de su capital o propiedad sustancial pertenezca a dominicanos, que las dos terceras partes de su personal directivo sean nacionales y que mantenga el control efectivo de su flota aérea.

SECCIÓN II: PERMISO PARA OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS

PERMISO REQUERIDO

Artículo 240.- Cuando una empresa extranjera solicitare un permiso de operación en un servicio internacional, además de cumplir con los requisitos aplicables del presente capítulo, acreditará:

- a) Que ha sido designada y autorizada por su Estado para la explotación de los servicios aéreos internacionales solicitados,
- b) Que su gobierno otorga o esta dispuesto a otorgar reciprocidad a las empresas de transporte aéreo dominicanas, y
- c) En caso de no existir un acuerdo de servicio de transporte aéreo con el gobierno del que es nacional el operador aéreo extranjero solicitante, la JAC puede requerir al gobierno del que es nacional ese operador aéreo extranjero reciprocidad respecto de las empresas de transporte aéreo dominicana,
- d) Que se somete, expresamente, a las disposiciones de esta ley y a la jurisdicción de las autoridades dominicanas y sus reglamentos.

Artículo 241.- En adición al permiso de operación otorgado por la JAC, el operador aéreo extranjero deberá obtener del IDAC las correspondientes especificaciones de operaciones, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos respectivos.

Artículo 242.- Los permisos de operación serán documentos personales e intransferibles y pueden otorgarse por plazos de hasta diez años. Podrán ser otorgados plazos adicionales, cuando así se justifiquen, y en cada renovación no podrán exceder de diez (10) años.

Artículo 243.- La disposición que otorgue el permiso de operación aérea para una línea aérea internacional extranjera fijará el o los puntos inicial y terminal de este servicio en el país.

EMISIÓN DEL PERMISO

Artículo 244.- La Junta de Aviación Civil, al expedir un permiso considerará:

- a) Que el solicitante se encuentra apto, dispuesto y capacitado para realizar el transporte aéreo comercial internacional y cumplir con las estipulaciones de esta ley, reglamentos, reglas y requerimientos del Director o Directora General, y

- b) Que el solicitante se encuentra calificado y ha sido designado por su gobierno para realizar transporte aéreo comercial internacional bajo los términos de un acuerdo con el Estado dominicano o que dicho transporte sea de interés público.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 245.- Previo a expedir un permiso de operación, la JAC verificará que el solicitante cumple con la contratación de una póliza de seguro o plan de auto-aseguramiento aprobado conforme a las especificaciones de la presente ley y del reglamento que a los efectos sea dictado. El permiso de operación no permanecerá vigente a menos que el operador aéreo extranjero cumpla con las disposiciones de este artículo.

DE LA NEGACIÓN O SUSPENSIÓN DEL PERMISO

Artículo 246.- No deberá otorgarse y podrá suspenderse la vigencia de un permiso de operación, entre otras razones, en los casos siguientes:

- a) A servicios irregulares, sin itinerario fijo o de frecuencias aisladas, cuando constituyan una competencia desleal a las líneas ya establecidas;
- b) Si las necesidades del tráfico, a juicio de la JAC, están completamente satisfechas, de modo que claramente se trate de un servicio anticomercial, que pretenda, por medio de una competencia desleal, eliminar los operadores aéreos, nacionales o extranjeros, ya establecidos;
- c) Si el gobierno de la nacionalidad del operador aéreo no le ha autorizado para que efectúe el servicio internacional correspondiente;
- d) Si el gobierno de la nacionalidad del operador aéreo, no otorga reciprocidad a las líneas aéreas dominicanas, en los casos en que se pretenda establecer estos servicios;
- e) Si el gobierno de la empresa solicitante impide la operación por su territorio o espacio aéreo a las líneas aéreas de terceros países que pretendan servir a puntos de territorio dominicano.

**SECCIÓN III:
PROCEDIMIENTOS PARA
LOS CERTIFICADOS Y PERMISOS**

Artículo 247.- Presentada la solicitud del certificado de autorización económica o del permiso de operación a la JAC y si los antecedentes están completos, dicho organismo, de conformidad con el reglamento respectivo, citará a una audiencia pública para conocer del otorgamiento de los mismos.

Artículo 248.- La audiencia pública referida en el artículo anterior deberá informarse a través de avisos publicados en medios de comunicación de alcance nacional, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 249.- A la audiencia que señalan los dos artículos precedentes podrán concurrir los interesados que se consideren afectados en las rutas, áreas o servicios que pretende operar el solicitante, quienes tendrán derecho a oponerse.

Artículo 250.- Cerrada la audiencia pública previamente citada, la JAC resolverá, emitiendo su fallo. Si algún miembro de la JAC tuviere una opinión contraria a la mayoría, fundamentará su voto adverso. En caso de que los miembros de la JAC no lleguen a una decisión en ese momento, podrán sobreseer el caso que los ocupa, podrán tomar la decisión en un plazo breve que será fijado mediante reglamento.

Artículo 251.- Una vez concluido con lo anterior la JAC procederá a emitir una resolución aprobando o no la expedición del certificado o permiso correspondiente.

**SECCIÓN IV:
RENOVACIÓN DEL
CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN**

**ECONÓMICA Y DEL
PERMISO DE OPERACIÓN**

Artículo 252.- Las renovaciones de los certificados de autorización económica y de los permisos de operación deberán ser solicitadas por

escrito por la parte interesada a la JAC, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 253.- La renovación de los certificados de autorización económica y de los permisos de operación, serán concedidos por la JAC cuando la empresa haya satisfecho plenamente las obligaciones establecidas en el certificado original y las condiciones existentes aconsejen el mantenimiento del servicio otorgado en beneficio del desarrollo de la aviación civil en el país.

SECCIÓN V: DE LOS RECURSOS

Artículo 254.- Las decisiones de la JAC serán susceptibles de los siguientes recursos:

- a) Recurso de reconsideración ante la JAC. El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado el afectado de la decisión de la JAC.
- b) Luego de haber agotado el recurso jerárquico, el interesado podrá interponer el recurso jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo como órgano de la materia contenciosa administrativa. Para presentar este recurso el plazo es de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de haber recibido el interesado la notificación sobre la decisión del recurso jerárquico.

SECCIÓN VI: REGISTRO Y ACCESO PÚBLICO

Artículo 255.- Se le dará entrada en un registro a todo acto oficial de la JAC y las actas del mismo estarán abiertas al público de conformidad con la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, a menos que el presidente de dicha Junta determine necesario retenerlo para evitar su divulgación en beneficio del interés nacional. No obstante todas las

resoluciones serán de carácter público, teniendo todo usuario derecho al libre acceso, de conformidad con la ley.

CAPÍTULO XIII: ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL

SECCIÓN I: DEL CÓDIGO COMPARTIDO

Artículo 256.- El contrato de código compartido es aquel por el cual uno o más operadores aéreos, nacionales o extranjeros, comercializan uno o más vuelos, que son operados por uno sólo de ellos, utilizando sus códigos internacionales de individualización.

Artículo 257.- Los contratos de código compartido deberán constar por escrito y serán aprobados en todos los casos por la JAC. Esta última preservará la confidencialidad que surja de los mismos, salvo requerimiento judicial en contrario.

Artículo 258.- A los fines de la presente ley, la calidad de operador aéreo, nacionales o extranjeros, en los contratos de código compartido, la tiene la parte que realiza efectivamente él o los vuelos de que se trate.

Artículo 259.- Las partes en los contratos de código compartido, responden solidariamente frente a los pasajeros, carga y correo, sin perjuicio de cuales fueren las obligaciones fijadas en el respectivo contrato.

SECCIÓN II: SISTEMAS COMPUTARIZADOS DE RESERVAS

Artículo 260.- El sistema computarizado de reservas es el que individualiza un sistema computarizado por el que indistintamente:

- a) Se ofrece información sobre los horarios, disponibilidad de asientos o capacidad de carga, tarifas y servicios conexos del transporte aéreo;

- b) Se pueden hacer reservas de todas clases de servicios aéreos conexos y emitir los documentos respectivos;
- c) Se puede emitir el billete de pasaje;
- d) Se colocan todos o parte de los servicios de transporte aéreo a disposición de los usuarios.

Artículo 261.- Las disposiciones de la presente sección, se aplicarán a la información, venta y distribución de productos de transporte aéreo efectuados por medio de sistemas computarizados de reservas en territorio dominicano.

Artículo 262.- Los proveedores de sistemas computarizados de reservas, operadores aéreos participantes, nacionales o extranjeros, o los suscriptores son responsables del perjuicio causado a los usuarios, según se establezca en los acuerdos internacionales, debidamente suscritos y ratificados por el Estado dominicano.

Artículo 263.- Todo lo contenido en el presente capítulo será objeto de reglamentación conforme a lo establecido en acuerdos internacionales.

CAPÍTULO XIV: DE LA FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO

Artículo 264.- Con el propósito de facilitar y acelerar el transporte aéreo, en el despacho y la recepción de las aeronaves, en el embarque y desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correo, así como también en las revisiones que practiquen las autoridades aduaneras, sanitarias y de migración, se simplificará la tramitación y se procurará la uniformidad de procedimientos en la aplicación de las normas y métodos recomendados por la OACI.

Artículo 265.- Se constituye el Comité Nacional de Facilitación (CNF) como órgano encargado de los procedimientos y coordinaciones que requiere la facilitación de la entrada, tránsito y salida de aeronaves, pasajeros, carga y correo en el territorio nacional. Este será un órgano

adscrito a la JAC y su reglamento establecerá su composición, funciones y atribuciones.

Artículo 266.- Salvo necesidades imprescindibles de defensa nacional, conservación del orden público o asistencia y salvamento, no podrá ordenarse la desviación de su ruta de una aeronave en operación comercial, o el anticipo o retraso de su salida.

CAPÍTULO XV: INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN

AUTORIDAD DE INVESTIGACIÓN

Artículo 267.- Se crea la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), la cual estará adscrita a la JAC; actuará con independencia funcional con respecto a las autoridades aeronáuticas y aeroportuarias, así como a cualquier otra cuyos intereses pudiesen estar en conflicto con la labor encomendada por la presente ley. La CIAA contará con los equipos, facilidades y el personal necesario para el desempeño de sus funciones así como con los recursos económicos necesarios consignados en el presupuesto anual de la JAC.

Artículo 268.- La Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación tendrá:

- a) La obligación de investigar los accidentes e incidentes graves que involucren aeronaves civiles dentro del territorio de la República Dominicana y los ocurridos a aeronaves de matrícula dominicana en aguas y espacio aéreo internacional que no estén bajo la soberanía de otro Estado;
- b) La autoridad para participar en la investigación de accidentes e incidentes graves que involucren a una aeronave registrada en República Dominicana y que ocurra en el territorio de un país extranjero, en concordancia con cualquier tratado, convenio, acuerdo u otro arreglo entre República Dominicana y el país en cuyo territorio haya ocurrido el accidente.

Artículo 269.- El propósito de la investigación de un accidente o incidente grave por parte de la CIAA, consistirá en determinar las causas probables que produjeron el suceso, para adoptar las medidas necesarias que eviten en lo posible su repetición. Esta investigación será de naturaleza eminentemente técnica y se efectuará sin perjuicio de las demás investigaciones que se realicen por parte de otras autoridades, con propósitos distintos al señalado en este artículo.

Artículo 270.- El Director de la CIAA será de nacionalidad dominicana, recomendado por la JAC y nombrado por el Poder Ejecutivo conforme a la aptitud para realizar el desempeño eficiente de los poderes y deberes concedidos e impuestos por la presente ley. Deberá poseer títulos, certificados o licencias que acrediten su competencia y experiencia en aeronáutica civil, así como idoneidad para el ejercicio de sus funciones. Los demás funcionarios, miembros y empleados de la CIAA serán nombrados por la JAC previa propuesta del Director de la CIAA.

Artículo 271.- El Presidente de la JAC podrá solicitar al Poder Ejecutivo la designación de personal de la Fuerza Aérea Dominicana en la CIAA, el cual será seleccionado de conformidad con el Reglamento de Clasificación y Valoración de Cargos de la CIAA. Mientras preste servicio en la CIAA, el personal de la FAD estará bajo la dirección de dicho organismo.

Artículo 272.- El Director y los demás miembros de la CIAA no deberán poseer interés financiero, ni acciones, ni vínculos con empresas aeronáuticas, ni podrán comprometerse en ningún otro negocio, ocupación o empleo subordinado remunerado relacionado con la actividad aeronáutica.

Artículo 273.- El Director o Directora General tendrá la obligación de notificar de manera inmediata a la CIAA todos los accidentes o incidentes graves que ocurran, que deban ser objeto de su investigación.

Artículo 274.- El Director o Directora General, a su vez, deberá investigar los accidentes, incidentes e incidentes graves de aviación ocurridos en territorio dominicano, a fin de determinar posibles violaciones a la

presente ley y sus reglamentos, sin perjuicio de la atribución de investigación de la CIAA.

Artículo 275.- El Director de la CIAA podrá solicitar la participación en la investigación de personal técnico calificado de cualquier institución.

REPORTES DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN

Artículo 276.- Los propietarios, operadores y los miembros de la tripulación, de una aeronave civil, darán aviso inmediato al IDAC, de los accidentes e incidentes que sufran las aeronaves bajo su responsabilidad dentro del territorio nacional y los sufridos por las aeronaves de matrícula dominicana en el extranjero.

Artículo 277.- Toda autoridad que tenga conocimiento de la ocurrencia de un accidente estará obligada a notificarlo al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) por la vía más rápida.

PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 278.- Al concluir las investigaciones, el Director de la CIAA remitirá al Director o Directora General del IDAC, el informe final de dicha investigación, con sus conclusiones y recomendaciones.

Artículo 279.- El Director o Directora General tomará cualquier acción correctiva que, en base a los hallazgos de las investigaciones de accidentes e incidentes, a juicio del Director o Directora General, tiendan a prevenir accidentes e incidentes similares en el futuro.

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES DENTRO DE RECINTOS MILITARES

Artículo 280.- La investigación de un accidente e incidente que involucre a una aeronave civil, ocurrido dentro de recintos militares en la República Dominicana será de responsabilidad militar. No obstante, las

autoridades militares darán participación a la CIAA en la investigación de accidentes e incidentes graves ocurridos a aeronaves civiles en recintos militares. En el caso de algún accidente e incidente que involucre solo a una aeronave militar de cualquier país extranjero ocurrido en la República Dominicana, será de responsabilidad militar.

Artículo 281.- Para el propósito de esta sección el término recintos militares se refiere a las áreas dentro de la República Dominicana que se encuentran bajo el control militar de las Fuerzas Armadas Dominicanas.

UTILIZAR COMO EVIDENCIA

Artículo 282.- Los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones e informes obtenidos por la CIAA en el desempeño de sus funciones, tienen carácter reservado, no podrán ser utilizados en acciones o demandas civiles en daños y perjuicios y sólo podrán ser utilizados para los fines propios de la investigación técnica.

Artículo 283.- La información referida en el artículo anterior, no podrá ser comunicada o cedida a terceros, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando sea requerido por los órganos judiciales o del ministerio público para la investigación y persecución de delitos;
- b) Cuando la comunicación de datos al IDAC o a las personas y organizaciones aeronáuticas afectadas, sea eficaz para prevenir un accidente o un incidente grave;
- c) En las actuaciones de colaboración desarrollada por la CIAA con otros organismos de investigación de accidentes e incidentes de aviación civil, de conformidad con lo establecido en las normas Internacionales sobre esta materia.

CAPÍTULO XVI: TASAS Y DERECHOS AERONÁUTICOS

Artículo 284.- Las tasas y derechos aeronáuticos que deba percibir el IDAC por la actividad aeronáutica serán fijados por el Poder Ejecutivo por concepto de:

- a) Los servicios de navegación aérea;
- b) Los pasajeros transportados;
- c) La emisión de permisos de vuelos no regulares o chárter, de pasajeros y carga;
- d) El cobro de derecho por los certificados de autorización económica para operadores aéreos nacionales;
- e) Por el cobro de derecho por la expedición de los permisos de operación a los operadores aéreos extranjeros;
- f) Los certificados de matrícula;
- g) Los certificados de aeronavegabilidad;
- h) Las licencias del personal de tripulación y demás personal aeronáutico, e
- i) Otras tasas y derechos aeronáuticos.

Artículo 285.- Corresponde al IDAC la percepción y cobro de las tasas, derechos aeronáuticos y otros cargos establecidos en el artículo 284, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO XVII: PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL

SECCIÓN I: MANEJO DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 286.- El Director o Directora General, sujeto a las estipulaciones de esta ley, dirigirá los procedimientos con equidad y justicia en procura del interés público.

Artículo 287.- El Director o Directora General puede imponer sanciones que incluyan sanciones administrativas o pecuniarias por violaciones a esta ley, sus reglamentos, órdenes y reglas expedidas bajo esta ley, a excepción de aquellas violaciones a casos que no sean de su

competencia según lo prescribe el artículo 26. La decisión final del Director o Directora General puede recurrirse de conformidad a lo establecido en el artículo 150.

Artículo 288.- Sin perjuicio a lo establecido en el artículo 149, para las sanciones administrativas o pecuniarias, el Director o Directora General oírá previamente al presunto imputado, el cual prestará sus declaraciones y medios de defensas en el tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 289.- Toda sanción pecuniaria impuesta o acordada conforme a esta ley, puede ser cobrada mediante procedimientos en contra de la persona sujeta a sanción según lo dispuesto en el derecho común.

Artículo 290.- El procedimiento administrativo para el conocimiento de las faltas aeronáuticas, será fijado por el reglamento que al respecto sea dictado por el Director o Directora General respetando la Constitución y las leyes.

COMPARECENCIA

Artículo 291.- Cualquier persona requerida a comparecer ante el Director o Directora General o ante quien designe dicho Director, podrá hacerlo en persona o debidamente representada por abogados.

REGISTRO Y ACCESO PÚBLICO

Artículo 292.- Todo acto oficial del Director o Directora General será registrado y las actas del mismo estarán abiertas al público de conformidad con la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, a menos que la Junta de Aeronáutica Civil determine retenerlo para evitar su divulgación, en beneficio del interés nacional.

SECCIÓN II:
QUEJAS E INVESTIGACIONES MANEJADAS
POR EL DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL

PRESENTACIÓN DE QUEJAS

Artículo 293.- Toda persona podrá presentar al Director o Directora General una queja por escrito, respecto a un hecho cometido u omitido por cualquier persona en violación a las estipulaciones de la presente ley y los requerimientos establecidos de conformidad con la misma y puede descartarla cuando considere que esta no expone hechos que ameriten una investigación.

INVESTIGACIONES

Artículo 294.- El Director o Directora General tendrá la facultad para iniciar una investigación en cualquier momento, por iniciativa propia, en cualquier caso, asunto o hecho dentro de su jurisdicción, bajo las estipulaciones de esta ley, respecto a una queja formal presentada ante el Director o Directora General, o respecto a cualquier inquietud que pudiese surgir acerca de las disposiciones de esta ley, o relacionadas con la aplicación de la misma. Asimismo, el Director o Directora General puede llevar a cabo investigaciones por iniciativa propia, como si éstas hubieran sido originadas mediante la presentación de una queja.

ÓRDENES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

Artículo 295.- Si el Director o Directora General determina, después de una notificación y audiencia sobre cualquier investigación respecto a asuntos dentro de su jurisdicción, que alguna persona ha faltado en el cumplimiento de esta ley o cualquier disposición establecida al respecto, el Director o Directora General, en concordancia con las estipulaciones de esta ley, podrá emitir una orden apropiada para que dicha persona cumpla.

SECCIÓN III: EVIDENCIAS

GENERAL

Artículo 296.- El Director o Directora General para los fines de su competencia, puede llevar a cabo audiencias, firmar y expedir citaciones, así como recibir evidencias y testimonios en cualquier lugar de la República Dominicana.

CITACIONES

Artículo 297.- Para los propósitos de la presente ley, el Director o Directora General tiene la facultad de requerir mediante citación, la presencia y el testimonio de testigos y la elaboración de todos los informes y documentos relacionados a los asuntos que se encuentren bajo investigación.

CUMPLIMIENTO DE CITACIONES

Artículo 298.- La presencia de testigos y la elaboración de informes, comunicaciones o documentos podrán ser requeridas desde cualquier lugar de la República Dominicana, en cualquier lugar designado para la audiencia.

DECLARACIONES

Artículo 299.- El Director o Directora General podrá ordenar que se obtengan testimonios mediante declaración en cualquier procedimiento o investigación que esté pendiente ante él, en cualquier etapa de dicho procedimiento o investigación. Estas declaraciones podrán tomarse ante cualquier persona designada por el Director o Directora General.

**SECCIÓN IV:
DESIGNACIÓN DE
AGENTES DE SERVICIO**

**DESIGNACIÓN DE
AGENTES O REPRESENTANTES**

Artículo 300.- Es deber de los operadores aéreos nacionales y extranjeros con operaciones en República Dominicana, designar por escrito ante el Director o Directora General, a un representante en República Dominicana, a través del cual se le tramitarán las notificaciones, procesos, órdenes, decisiones y requerimientos del Director o Directora General. Las designaciones podrán ser cambiadas mediante una notificación subsiguiente.

**SECCIÓN V:
TRAMITACIÓN A TRAVÉS DE
LOS AGENTES O REPRESENTANTES**

Artículo 301.- La tramitación de las notificaciones, procesos, órdenes, decisiones y requerimientos llevados a cabo por el Director o Directora General relativos a cualquier operador aéreo nacional o extranjero, podrán canalizarse a través de su representante designado para estos fines, ya sea en sus oficinas o en su domicilio en el país, el cual tendrá el mismo efecto como si se tratara de un servicio directo con el operador aéreo nacional o extranjero.

Artículo 302.- Si un operador aéreo nacional o extranjero está en falta y su agente o representante designado no tiene domicilio conocido en el país, la tramitación de cualquier aviso u otro procedimiento ante el Director o Directora General, o de cualquier falta ante una orden, requerimiento, dicha tramitación o notificación puede hacerse mediante el envío de dicho aviso, proceso, orden, requerimiento o decisión por ante la base de operación del operador aéreo nacional o extranjero.

TRAMITACIÓN GENERAL

Artículo 303.- La tramitación de avisos, procesos, órdenes, reglas y reglamentos relativa a cualquier entidad puede realizarse directamente o mediante un agente designado por escrito para estos fines, o a través de un correo registrado o certificado enviado a dicha persona o agente. Siempre que la tramitación sea realizada mediante un correo registrado o certificado, la fecha de dicho envío será considerada como la fecha en que fue tramitada la misma.

Asimismo se puede realizar la tramitación de avisos, procesos, órdenes, reglas y reglamentos por vía electrónica con la debida confirmación al emisor y de conformidad con la legislación correspondiente.

CAPÍTULO XVIII: PENALIDADES

SECCIÓN I: SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 304.- Las infracciones se clasificarán en leves, moderadas y graves de conformidad con lo establecido en los reglamentos correspondientes emitidos por el IDAC.

Artículo 305.- El ejercicio de la facultad sancionadora administrativa será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal; en tal sentido la imposición de una sanción penal no excluye la aplicación de una sanción administrativa.

Artículo 306.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, los reglamentos, las reglas y órdenes emanadas del Director o Directora General, deberán ser sancionados con:

- a) Carta de advertencia o de acción correctiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 307 de la presente ley y de conformidad al reglamento respectivo del IDAC;

- b) Una sanción pecuniaria, según los montos establecidos en los Artículos 308, 309 y 310, de conformidad con el reglamento respectivo;
- c) La suspensión de las licencias al personal aeronáutico, certificados de operadores aéreos, operadores de aeródromos, escuela aeronáutica, taller de mantenimiento y otras licencias y certificados emitidos por el Director o Directora General, por un plazo de hasta un (1) año, de conformidad con el reglamento;
- d) La cancelación de las licencias al personal aeronáutico, certificados de operadores aéreos, operadores de aeródromos, escuela aeronáutica, taller de mantenimiento y otras licencias y certificados emitidos por el Director o Directora General, de conformidad con el reglamento.

Artículo 307.- El Director o Directora General, el inspector o funcionario designado del IDAC, en lugar de tomar una acción como está definida en los Literales b), c) y d) del Artículo 306 puede tomar una de las siguientes acciones en respuesta a indicios de una infracción:

- a) Otorgue una carta de advertencia: la cual describa los datos y hechos disponibles y que especifique que la conducta o el hecho descrito pudieron haber constituido una infracción, o
- b) Otorgue una carta de acciones correctivas: mediante la cual confirme la decisión del IDAC en el caso y especifique las acciones correctivas que el alegado violador ha tomado o ha acordado tomar. Si la acción correctiva acordada no es completada en el tiempo indicado en la carta de acciones correctivas, el infractor, será sancionado de acuerdo a los artículos 306, Literales b), c), d), 308, 309 y 310.

SANCIONES PECUNIARIAS GENERALES

Artículo 308.- Toda persona, que no sea quien dirige una operación de transporte aéreo comercial o transporte aéreo comercial internacional, que viole cualquier estipulación de esta ley o alguna regla, reglamenta-

ción u orden expedida conforme a la misma, estará sujeta a una sanción pecuniaria no menor a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos), ni mayor a RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos dominicanos), por cada violación. Si dicha violación es continua, cada día de la misma constituirá una falta separada.

SANCIONES PECUNIARIAS APLICABLES AL TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL

Artículo 309.- Toda persona que conduce una operación de transporte aéreo comercial o transporte aéreo comercial internacional, que infrinja cualquier estipulación de esta ley o alguna regla, reglamentación u orden expedida conforme a la misma, estará sujeta a una sanción pecuniaria no menor de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos dominicanos) ni mayor a RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos dominicanos), por cada infracción.

SANCIONES PECUNIARIAS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo 310.- Toda persona que ofrece o acepta transportar por vía aérea mercancías peligrosas, en violación al reglamento correspondiente o a las instrucciones técnicas de la OACI para el Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas, viola los artículos 76 y 140 de esta ley y está sujeto a una sanción pecuniaria no menor de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos dominicanos) ni mayor de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos dominicanos) por cada infracción que haya cometido.

CONSIDERACIONES SOBRE SANCIONES PECUNIARIAS

Artículo 311.- El Director o Directora General, conforme a los términos de la presente ley, dictará los reglamentos que rijan la evaluación y aplicación de las sanciones administrativas y de guías que provean una referencia respecto de los montos aplicables a infracciones específicas de esta ley o de sus reglamentos.

Artículo 312.- El Director o Directora General al determinar la cantidad de la sanción pecuniaria, tomará en cuenta la naturaleza, circunstancias, amplitud y gravedad de la infracción cometida y respecto a la persona que se considere haber cometido dicha violación, el grado de culpabilidad e historia de ofensas anteriores.

AJUSTE POR INFLACIÓN

Artículo 313.- Los montos de las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley pueden ser indexados anualmente por el Director o Directora General, conforme al índice de precios del consumidor (IPC) que establece y publica el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 314.- Los montos de las sanciones pecuniarias, una vez modificados serán aplicados por el Director o Directora General después de setenta y dos (72) horas de su publicación.

Artículo 315.- Las indexaciones a las sanciones pecuniarias a que hace referencia el Artículo 313 se redondearán al número entero mínimo o máximo próximo.

CONSIDERACIONES SOBRE CANCELACIÓN DE LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO

Artículo 316.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 148 y 306, Literales c), y d), el Director o Directora General, conforme a la presente ley, podrá cancelar la licencia del personal aeronáutico, cuando ocurra una o más de las siguientes situaciones:

- a) Haber sido condenado mediante sentencia por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por homicidio o lesiones graves en el desempeño de sus funciones;
- b) Haber sido objeto con más de dos sanciones por infracciones graves a la navegación aérea en un período de 24 meses;
- c) Haber sido condenado a pena de detención o reclusión por tráfico ilícito de drogas;

- d) Haber sido condenado por delitos cometidos contra la seguridad del Estado o cualquier otra infracción grave, y
- e) Usar la aeronave como medio para la comisión de un crimen.

**SECCIÓN II:
SANCIONES DE LOS HECHOS
CONSIDERADOS CRÍMENES Y DELITOS**

Artículo 317.- Las disposiciones contenidas en la presente sección son supletorias a las establecidas en el derecho penal dominicano.

**VIOLACIÓN DE CERTIFICADOS,
LICENCIAS O AUTORIZACIONES**

Artículo 318.- Toda persona que, a sabiendas y con intención dolosa falsifica, altere o elabore cualquier certificado, licencia o autorización para ser utilizada conforme a esta ley; o usa o intenta usar dicho certificado, licencia o autorización de manera fraudulenta, así como la persona que con conocimiento de causa y de forma intencional exhibe, causa o haga que se exhiba en cualquier aeronave marcas falsas en cuanto a la nacionalidad o matrícula de la aeronave, será culpable del crimen de falsedad y será sancionado con las penas establecidas en el Código Penal Dominicano.

**INTERFERENCIA ILÍCITA
CONTRA LA NAVEGACIÓN AÉREA**

Artículo 319.- Toda persona que incurra de forma intencional en el delito de interferencia ilícita contra la navegación aérea, será sancionada a una pena de 2 a 5 años de reclusión.

**VIOLACIONES A
REPORTES Y ARCHIVOS**

Artículo 320.- Todo operador, funcionario, agente, empleado o representante del mismo que, a sabiendas e intencionalmente, falte o

se rehúse a hacer un reporte al Director o Directora General, según lo requerido en la presente ley; o si falta o se rehúsa a mantener o preservar las cuentas, los registros y los memorandos en la forma y de la manera prescrita o aprobada por éste; o si daña o altera cualquier reporte, cuenta, expediente o memorando; o presenta un reporte, cuenta, expediente o memorando falsos será pasible de ser considerado de negligencia en sus funciones.

NEGATIVA A TESTIFICAR O A PRODUCIR EXPEDIENTES

Artículo 321.- Toda persona que se niegue o se rehúse a elaborar informes o documentos, cuya tramitación este bajo su responsabilidad, incumpliendo a un requerimiento legal del Director o Directora General, puede serle suspendida o cancelada su licencia, certificado o permiso, sin perjuicio a lo establecido en los artículos 148 y 306, Literales c) y d) de la presente ley.

INTERFERENCIA CON MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN

Artículo 322.- Cualquiera persona que esté a bordo de una aeronave dentro de la jurisdicción dominicana que, con sus actuaciones y existiendo la intención, interfiera en el desempeño de los deberes de los miembros de la tripulación, o disminuya la capacidad de los mismos para realizar sus deberes, podrá ser sancionado con la pena de hasta seis (6) meses de prisión y multa que no exceda de RD\$100,000.00 (cien mil pesos dominicanos).

REMOCIÓN DE PIEZAS DE AERONAVES INVOLUCRADAS EN ACCIDENTES

Artículo 323.- Toda persona que, intencionalmente y sin autorización, remueva, esconda o retenga cualquier parte de alguna aeronave accidentada o cualquier propiedad que haya estado a bordo de dicha aeronave al momento del accidente, será considerado un delito y serán sancionados con las penas establecidas en la ley que rige la materia.

MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo 324.- Las faltas consideradas graves en el Reglamento para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, pueden constituir delitos, siempre que exista la intención de provocar daño a la persona, aeronaves e instalaciones aeroportuarias y serán sancionadas con las penas que contemple la ley sobre la materia.

SECCIÓN III: JURISDICCIÓN PENAL

Artículo 325.- El proceso judicial de todo crimen o delito cometido en violación a la presente ley será conocido en los tribunales competentes de la República Dominicana, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en legislaciones y acuerdos internacionales que el país sea signatario.

CAPÍTULO XIX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 326.- Se concede un plazo de noventa (90) días, contados a partir de que entre en vigor la presente ley, a los operadores aéreos, operadores aéreos extranjeros, operadores de aeródromos, talleres aeronáuticos y escuelas, para que obtemperen a los requerimientos necesarios para cumplir con esta ley.

CAPÍTULO XX: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 327.- Las normas, métodos y prácticas internacionales sobre seguridad de la aviación civil contenidas en el Anexo (17) al Convenio de Chicago, serán de aplicación por la autoridad competente AVSEC designada por el Estado dominicano, para lo cual deberá coordinar con el Instituto de Aviación Civil como órgano del Estado responsable ante la OACI del cumplimiento de los Anexos al Convenio y con la JAC como órgano responsable de establecer la política superior de la aviación civil de la República Dominicana.

Artículo 328.- La presente ley deroga, específicamente la Ley Número 505 de Aeronáutica Civil del 10 de noviembre de 1969 y modifica en cuanto sea necesario cualquier otra ley, reglamento o disposición legal que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

Francisco Radhamés Peña Peña
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÚM. 495-06
DE RECTIFICACIÓN TRIBUTARIA

LEY DE RECTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NÚM. 495-06

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el cinco (5) de agosto del año 2004, la República Dominicana suscribió el Acuerdo de Libre Comercio Estados Unidos -Centroamérica- República Dominicana (USA-DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), mediante el cual se crea una Zona de Libre Comercio;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que este Acuerdo, posteriormente ratificado el 09 de septiembre de 2005, por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 357-05, conlleva a reformas importantes en el marco tributario por lo que se hace necesario compensar totalmente las pérdidas de ingresos aduaneros asociadas a la entrada en vigencia del DR-CAFTA;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Gobierno dominicano suscribió el 31 de enero de 2005 un Acuerdo Stand By con el Fondo Monetario Internacional (FMI), con el objetivo de lograr la estabilidad económica y que permita mantener la sostenibilidad del crecimiento económico en el corto, mediano y largo plazo;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las figuras tributarias previstas en la Ley núm. 557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, recortadas en las cámaras legislativas, han resultado insuficientes para alcanzar las metas recaudatorias esperadas en el 2006;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Gobierno dominicano está comprometido a mantener la disciplina fiscal y la estabilidad financiera, como uno de los pilares del crecimiento económico, mejorar las

cuentas públicas, honrar los compromisos de deuda interna y externa, y a su vez cumplir con los Objetivos del Milenio.

VISTA: La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley núm. 146-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre la Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal.

VISTA: La Ley núm. 147-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Tributaria.

VISTA: La Ley núm. 12-01, del 17 de enero de 2001, que modifica las Leyes de Reforma Arancelaria y Reforma Tributaria Nos.146-00 y 147-00, respectivamente, ambas del 27 de diciembre de 2000, las cuales, a su vez, modifican las Leyes 11-92, del 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana) y 14-93, del 26 de agosto de 1993 (Código Arancelario) y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 3-04, del 9 de enero del 2004, que modifica los Artículos 367 y 375 del Código Tributario.

VISTA: La Ley núm. 288-04, del 28 de septiembre de 2004, sobre Reforma Fiscal.

VISTA: La Ley núm. 557-05 del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria.

VISTA: La Ley No 140-02 del 4 de septiembre del 2002, que modifica el Artículo 4 de la Ley 80-99, aspecto Bancas Deportivas.

VISTA: La Ley núm. 29-06 del 16 de febrero del 2006, que modifica varios artículos de la Ley núm. 351 de 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de juegos de azar.

VISTA: La Ley núm. 8-90 del 15 de enero de 1990, sobre Zonas Francas de Exportación.

VISTAS: Las Leyes Nos. 226-06 y 227-06 de fecha 19 de junio de 2006, que otorgan la autonomía funcional y administrativa a las direcciones generales de Aduanas e Impuestos Internos.

VISTA: La Ley núm. 57-96 de fecha 6 de diciembre del año 1996, que modifica las Leyes Núms.21-87 del año 1987, 2 del año 1978, y 55-89 del año 1989.

VISTO: El Decreto 03-05 de fecha 6 de enero de 2005, que dispone la eliminación de las exenciones arancelarias y de otros tributos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el artículo 8 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario Dominicano, para que en lo adelante indique lo siguiente:

“Artículo 8. Agentes de Retención o Percepción. Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente.”

“Párrafo I. Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria.”

“**Párrafo II.** Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.”

“**Párrafo III.** Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.”

ARTÍCULO 2.- Se agrega un Párrafo al Literal f del artículo 44, de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, y se adiciona el Literal n), para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“**Párrafo.** Por igual término se conservarán disponibles los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas electrónicos de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible.”

“n) Requerir, verificar y practicar inspecciones de los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible”.

ARTÍCULO 3.- Se modifican los Literales h) y k) del artículo 50, de la Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lean del siguiente modo:

“h) Conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años: los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento, físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente.”

“k) Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir comprobantes fiscales por las transferencias u operaciones que efectúen. Previo a su emisión, los mismos deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta.”

ARTÍCULO 4.- Se eliminan los Párrafos I y II del artículo 54 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

ARTÍCULO 5.- Se modifican los artículos 55 y 56 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que se lean del siguiente modo:

“**Artículo 55.** Las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta.

Párrafo I.- Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió.

Párrafo II.- En caso de que la persona a ser notificada se niegue a recibir dicha notificación, el funcionario actuante de la Administración Tributaria levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdrá notificación.

Párrafo III.- Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales.

Párrafo IV.- La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica en Internet del contribuyente, el mismo deberá de comunicarlo a la Administración en el plazo establecido en el artículo 50 de este Código Tributario. El incumplimiento de este deber formal, será sancionado de conformidad al artículo 257 de la presente ley.”

“**Artículo 56.** Los contribuyentes o responsables del pago de tributos podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el registro de códigos de identificación y acceso (PIN) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tales como la realización de declaraciones juradas, consultas, liquidación y pagos de tributos, así como cualquier otra gestión o servicio disponible a través de medios electrónicos como la Internet, en la dirección electrónica habilitada por la DGII para tales fines.

Párrafo I.- La DGII reglamentará por medio de normas generales, el acceso, operación, la forma de declaración, los formularios requeridos para la liquidación y pago de los tributos, así como todos los temas relativos a la seguridad de la red, los plazos para la renovación de los códigos y demás aspectos pertinentes de los servicios ofrecidos, a través de medios electrónicos, tales como la denominada Oficina Virtual de la DGII.

Párrafo II.- Las declaraciones y actuaciones realizadas electrónicamente en la Oficina Virtual de la DGII por los contribuyentes o responsables con su código de identificación y acceso (PIN),

previamente suministrado por la DGII, tendrán la misma fuerza probatoria que la otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil, tal y como lo establece la Ley núm. 126-02 de fecha 14 de agosto del año 2002, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, siempre y cuando hubiesen cumplido con la normativa al efecto establecida por la DGII.

Párrafo III.- El uso del código de identificación y acceso (PIN) otorgado por la DGII a los contribuyentes o responsables que así lo soliciten, será considerado, al ser utilizados en declaraciones juradas, pago de impuestos, entre otras gestiones, como un mecanismo vinculante.

Párrafo IV.- Los datos de carácter personal de los contribuyentes o responsables registrados para acceder y realizar declaraciones y pagos de tributos, a través de la Oficina Virtual, serán almacenados en una base de datos propiedad de la DGII. La información contenida en la citada base de datos será usada para la correcta identificación del contribuyente o responsable que solicita los servicios que se ofrecen electrónicamente.

Párrafo V.- La DGII protegerá la confidencialidad de la información suministrada electrónicamente por los contribuyentes o responsables, a menos que deba ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal o fundamentada en una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.”

ARTÍCULO 6.- Se modifica el artículo 139 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, modificado por la Ley 227-06 del año 2006, para que diga lo siguiente:

“Artículo 139. Del Recurso Contencioso Tributario. Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos adminis-

trativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos;
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos;
- c) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.”

ARTÍCULO 7.- Se modifica el Párrafo II del artículo 239 de la Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que se lea del modo siguiente:

“**Párrafo II.** Cuando no se pueda determinar la cuantía de la defraudación, la sanción pecuniaria será de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.”

ARTÍCULO 8.- Se modifica el artículo 241 de la Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que se lea del modo siguiente:

“**Artículo 241.** Sin perjuicio de las penas del comiso de las mercancías, productos, vehículos y demás efectos utilizados en la comisión del delito, así como la clausura del local o establecimiento por un plazo no mayor de dos meses se impondrá a los infractores sanciones pecuniarias de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos o prisión de seis días a dos años o ambas penas a la vez, cuando a juicio del juez la gravedad del caso lo requiera.”

ARTÍCULO 9.- Se modifica el artículo 243 de la Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“**Artículo 243.-** A los infractores se les aplicarán las mismas sanciones de treinta (30) hasta cien (100) salarios mínimos.”

ARTÍCULO 10.- Se modifica el Párrafo Único del artículo 250 de la Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“**Párrafo.** En el caso en que no pudiere determinarse el monto de los tributos evadidos, la multa se fijará entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos.”

ARTÍCULO 11.- Se añade un nuevo numeral al Párrafo Único del artículo 254 de la Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“16. La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria.”

ARTÍCULO 12.- Se modifica el artículo 257 de la Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“**Artículo 257.** El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.

Párrafo I.- Esta sanción es independiente de las sanciones accesorias de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades o clausura de locales, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso.

Párrafo II.- En los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, en adición a la multa establecida en la parte principal de este artículo, podrá aplicarse una sanción de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.”

ARTÍCULO 13.- Se modifica el artículo 263 de la Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“**Artículo 263.** Todo funcionario público, además de aquellos a que se refiere la subsección anterior, ya sea estatal, municipal, de empresas públicas o de instituciones autónomas, entre otros, los Registradores de Títulos, Conservadores de Hipotecas, Director de Migración, y en general los funcionarios revestidos de fe pública, que falten a las obligaciones que les impone este Código o leyes especiales, serán sancionados con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda de acuerdo con la ley Administrativa o Penal Común.”

ARTÍCULO 14.- Se modifica el Párrafo I, del artículo 289 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“**Párrafo I:** Se considerarán enajenados a los fines impositivos, los bienes o derechos situados, colocados o utilizados en República Dominicana, siempre que hayan sido transferidas las acciones de la sociedad comercial que las posea y ésta última esté constituida fuera de la República Dominicana. A los fines de determinar la ganancia de capital y el impuesto aplicable a la misma, la Dirección General de Impuestos Internos estimará el valor de la enajenación tomando en consideración el valor de venta de las acciones de la sociedad poseedora del bien o derecho y el valor proporcional de éstos, referido al valor global del patrimonio de la sociedad poseedora, cuyas acciones han sido objeto de transferencia. Se entenderá por enajenación, toda transmisión entre

vivos de la propiedad de un bien, sea ésta a título gratuito o a título oneroso.

ARTÍCULO 15.- Se agregan varios literales y cuatro párrafos al artículo 281 de la Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

- a) A los fines de establecer los precios de transferencia entre empresas relacionadas, la renta de fuente dominicana de las sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en el país, se determinará sobre la base de los resultados reales obtenidos en su gestión en el país.
- b) Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 280, cuando los elementos contables de estas empresas no permitan establecer los resultados reales obtenidos, la Dirección General de Impuestos Internos, podrá determinar la renta gravable, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento ubicado en el país, la proporción que guarden entre sí, la renta total de la casa matriz y los ingresos brutos del establecimiento ubicado en el país, determinados todos estos valores conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también fijar la renta gravable, aplicando al activo del establecimiento en el país, la proporción existente entre la renta total de la casa matriz y el activo total de ésta.
- c) Cuando los precios que la sucursal o establecimiento permanente cobre a su casa matriz o a otra sucursal o empresa relacionada de la casa matriz, no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes, la Administración Tributaria podrá impugnarlos.
- a) Igual procedimiento se aplicará respecto de precios pagados o adeudados por bienes o servicios provistos por la casa matriz, sus agencias o empresas relacionadas, cuando dichos precios no se ajusten a los precios normales de mercado entre partes no relacionadas.
- d) Cuando la casa matriz, distribuya gastos corporativos a la sucursal o establecimiento en el país, y los mismos no se correspondan con el valor o precio de estos gastos por servicios similares que

se cobren entre empresas independientes, la Administración Tributaria podrá impugnarlos. Dichos gastos deberán de ser necesarios para mantener y conservar la renta del establecimiento permanente en el país.

- e) La Dirección General de Impuestos Internos podrá impugnar como gasto no necesario para producir y conservar la renta, el exceso que determine por las cantidades adeudadas o pagadas por concepto de interés, comisiones y cualquier otro pago, que provenga de operaciones crediticias o financieras celebradas con la matriz o empresa relacionada a ésta. Dicho exceso se determinará verificando el valor en exceso del interés, comisión u otro pago, que provenga de operaciones similares entre empresas independientes y entidades financieras, en el país de la matriz.

Párrafo I: La Dirección General de Impuestos Internos, reglamentará sobre la aplicación de las disposiciones de este artículo.

Párrafo II: Para el caso del sector hotelero de todo incluido, cuyo negocio tiene vinculaciones particulares relacionadas con el exterior, la Administración Tributaria podrá definir Acuerdos de Precios Anticipados (APA) sobre los precios o tarifas que serán reconocidas a partir de parámetros de comparabilidad por zonas, análisis de costos y de otras variables de impacto en el negocio hotelero de todo incluido. El sector estará representado para la firma del APA por la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES). Los acuerdos serán publicados mediante resolución y su vigencia será de dieciocho (18) meses. Los acuerdos subsiguientes podrán tener una vigencia de hasta 36 meses. En los casos en que se haya vencido un Acuerdo de Precios Anticipados (APA) y no existiere un nuevo acuerdo, continuará vigente el acuerdo anterior hasta que fuere aprobado el nuevo APA (Advance Pricing Agreements).

Quedan vigentes las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana sobre la determinación de los impuestos.

Párrafo III: Estos precios o tarifas serán aplicables para fines de la liquidación y/o determinación de los ingresos gravados para el ITBIS y de los ingresos operacionales para el impuesto sobre la renta. La Administración Tributaria podrá impugnar a los contribuyentes alcanzados por el APA, los valores declarados cuando no se correspondan con los criterios incluidos en el mismo y aplicará las penalidades establecidas en el Código Tributario.

Párrafo IV: Igual tratamiento podría otorgarse a sectores con procesos vinculados al exterior, tales como: Seguros, Energía y Farmacéutico.

ARTÍCULO 16.- Se modifica el artículo 290 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“Art. 290. Las personas naturales residentes en el país, sin contabilidad organizada y cuyos ingresos brutos sujetos al impuesto provengan en más de un ochenta por ciento (80%) del ejercicio de actividades empresariales o comerciales o del ejercicio de actividades profesionales o similares, y no superen el importe de hasta siete (7) veces la exención contributiva anual, podrán optar por efectuar una deducción global por todo concepto, en adición a la referida exención contributiva, de un treinta por ciento (30%) de sus ingresos brutos, a efectos de determinar su renta neta sujeta al impuesto.

Párrafo I.- Esta disposición no se aplicará a las rentas provenientes del trabajo asalariado.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria o la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad normativa, establecerá el procedimiento, frecuencia de pago y formularios que considere pertinentes para la aplicación del Régimen de Estimación Simplificado (RES).”

ARTÍCULO 17.- Se modifica el Párrafo I del artículo 309 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“Párrafo I. La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

- a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta;
- b) 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta;
- c) 15% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y cualquier tipo de premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias, con carácter de pago definitivo;
- d) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta;
- e) 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta.

Los dividendos y los intereses percibidos de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias, así como de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, de las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los Fondos de Pensiones que éstas administran, las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley núm. 19-00, del 8 de mayo del 2000,

quedan excluidas de las disposiciones precedentes del presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 308 de este Código.”

ARTÍCULO 18.- Se agrega un párrafo al artículo 336 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, que dispondrá lo siguiente:

“**Párrafo.** En ningún caso podrán deducirse del impuesto bruto del periodo, el ITBIS pagado en la adquisición de bienes que serán incorporados o para formar parte de un bien de Categoría 1.”

ARTÍCULO 19.- Se modifica el Numeral 1 del artículo 339 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, relativo a la base imponible del ITBIS, modificado por la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre del 2005, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

- 1) Bienes transferidos. El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos.

ARTÍCULO 20.- Se agrega el Literal d) y un párrafo al artículo 340 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante dispongan lo siguiente:

“d) La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer un Régimen Simplificado para personas físicas, sin contabilidad organizada, cuyos ingresos brutos anuales no excedan dos (2) veces la exención contributiva anual establecida para fines del Impuesto Sobre la Renta.”

“**Párrafo.** El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria o la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad normativa, establecerá el procedimiento, frecuencia de pago y formularios

que considere pertinentes para la aplicación del Régimen de Estimación Simplificado (RES).”

ARTÍCULO 21.- Se deroga el párrafo del artículo 341, de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

ARTÍCULO 22: Se modifica el artículo 343 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, relativo a las exenciones del ITBIS, modificado por la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre del 2005, para agregar a la tabla de exenciones vigente en la Ley 557-05 las siguientes partidas arancelarias:

ABONOS Y SUS COMPONENTES	
2302.10.00	Salvado o Afrecho de maíz
2507.00.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.
2518.10.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»
2530.20.00	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales) Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.
2825.90.90	Los demás Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)
2833.19.00	Los demás Los demás sulfatos
2833.21.00	De magnesio
2833.22.00	De aluminio
2833.23.00	De cromo
2833.24.00	De níquel
2833.25.00	De cobre
2833.26.00	De cinc
2833.29.00	Los demás Nitritos; nitratos. Nitratos:
2834.21.00	De potasio
2834.29.00	Los demás
2835.25.00	Hidrogeno ortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)

2835.26.00	Los demás fosfatos de calcio
2835.29.00	Los demás fosfatos
2841.70.00	Molibdatos
2930.40.00	Metionita

3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
3102.10.00	Úrea, incluso en disolución acuosa
3102.21.00	Sulfato de amonio
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
3102.40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
3102.50.00	Nitrato de sodio
3102.80.00	Mezclas de úrea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal
3103.10.00	Superfosfatos
3103.20.00	Escorias de desforestación
	Abonos minerales o químicos fosfatados
3103.90.10	Hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor superior o igual al 0,2%
3103.90.90	Los demás
	Abonos minerales o químicos potásicos
3104.10.00	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto
3104.20.00	Cloruro de potasio
3104.30.00	Sulfato de potasio
3104.90.10	Sulfato de magnesio y potasio
3104.90.90	Los demás
	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes:nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
3105.10.00	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
3105.20.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes:nitrógeno, fósforo y potasio.

3105.30.00	Hidrogenoortofosfato de diamonio
3105.40.00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfatodiamónico)
	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:
3105.51.00	Que contengan nitratos y fosfatos
3105.59.00	Los demás
3105.60.00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio
	Los demás:
3105.90.10	Nitrato sódico potásico (salitre)
3105.90.20	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio
3105.90.90	Los demás
	Agentes de superficie orgánica, incluso acondicionados para la venta al por menor:
3402.11.00	Aniónicos

ARTÍCULO 23.- Se modifica el Párrafo II del artículo 343 del Código Tributario de la República Dominicana, para que se lea de la siguiente manera:

“**Párrafo II.** Están exentos del pago de este impuesto las importaciones y adquisiciones en el mercado local de materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos directamente relacionados con la fabricación o producción de medicinas para uso humano y animal, fertilizantes, agroquímicos y alimentos para animales, cuando sean adquiridos por los propios laboratorios farmacéuticos, fábricas de fertilizantes, agroquímicos y alimentos de animales; los insumos para la fabricación de fertilizantes; e insumos para la producción de alimentos para animales, de acuerdo con lo que dicte el Reglamento de Aplicación del Título II y III del Código Tributario de la República Dominicana. En caso de que la importación se realice para fines distintos a los contemplados en este párrafo, la Dirección General de Aduanas procederá al cobro de los derechos arancelarios y a la

penalización del importador conforme a lo establecido en la Ley de Aduanas vigente.”

ARTÍCULO 24: Se modifica el artículo 344 de la Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del modo siguiente:

“**Artículo 344.- Servicios Exentos.** La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios:

- 1) Servicios de educación, incluyendo servicios culturales: teatro, ballet, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara.
- 2) Servicio de salud.
- 3) Servicios financieros, incluyendo seguros.
- 4) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.
- 5) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga.
- 6) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.
- 7) Servicios de alquiler de viviendas.
- 8) Servicios de cuidado personal.”

ARTÍCULO 25.- Se modifica la tabla y las tasas establecidas en el Artículo 15 de la Ley 557-05 del 13 de diciembre de 2005 que modificó los montos de la tabla de la parte capital del artículo 375 del Código Tributario, modificado por las Leyes núm. 147-00 del 27 de diciembre de 2000, núm. 3-04 del 9 de enero de 2004, y núm. 288-04 del 28 de septiembre de 2004, en lo que respecta a los productos que se muestran a continuación:

Código Arancelario	Descripción	Tasa
8415.10.00	Aire acondicionado de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	20
8415.20.00	Aire acondicionado del tipo de los utilizados en vehículos automoviles para comodidad de sus ocupantes	20
8415.81.00	Aire acondicionado con equipo de enfriamiento y valvula de inversion del ciclo termino (bombas de calor reversibles)	20
8415.82.00	Los demás máquinas y aparatos con equipo de enfriamiento	20
8415.83.00	Los demás máquinas y aparatos sin equipo de enfriamiento	20
8415.90.00	Partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aires	20
8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	20
8516.50.00	Hornos de microondas	20
8516.60.20	Cocinas (estufas de cocción)	0
8516.71.00	Aparatos para la preparacion de café o té	20
8516.72.00	Tostadoras de Pan	20
8516.79.00	Los demás aparatos electrotérmicos	20
8519.10.00	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	20
8520.32.00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido digitales	20
8520.33.00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido de casete	20
8520.90.00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido	20
8521.10.00	Aparatos de grabación y reproducción de imagen y de sonido (video) de cinta magnética	20
8521.90.00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de imagen y de sonido	20
8525.40.00	Videocamaras, incluidas las de imagen fija; Cámaras Digitales	20
8527.13.10	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8527.21.10	Aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8527.31.10	Los demás aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8528.12.00	Aparatos receptores de televisión en colores	10
8528.21.00	Videomonitores en colores	10

8529.10.10	Antenas exteriores para receptores de television o radiodifusión	10
8529.10.20	Antenas parabólicas para recepción directa desde satelites.	10
	Antenas para transmisión de telefonía	
8529.10.90	Celular y transmisión de mensajes a través de aparatos buscapersonas	10
	Antenas para transmisión de telefonía	
8529.10.91	celular y transmisión de mensajes a través de aparatos buscapersonas	10
8529.90.10	Muebles o cajas de televisión videomonitores y videoproyectores	10
8529.90.90	Las demás muebles o cajas de televisión, videomonitores y videoproyectores	10

ARTÍCULO 26.- Se modifican y se sustituyen los Párrafos I, II, III, V, VII y VIII, del artículo 375 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria de fecha 13 de diciembre del 2005, para que en lo adelante dispongan lo siguiente:

Párrafo I.- Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, los montos del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagados por litro de alcohol absoluto serán establecidos acorde a la siguiente tabla:

Código Arancelario	Descripción	Monto Especifico RD\$
22.03	Cerveza de Malta (excepto extracto malta)	342.20
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	342.20
22.05	Vermú demás vinos de uvas frescas preparados con sus plantas o sustancias aromáticas	342.20
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel, mezclas de bebidas) fermentadas y Bebidas no Alcohólicas no comprendidas en otra parte.	342.20
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol: alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	279.08
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	279.08
2208.20.00	Aguardiente de uvas (Coñac, Brandys, Grapa)	279.08

2208.30.00	Whisky	279.08
2208.40.00	Ron y demás aguardientes de caña	279.08
2208.50.00	Gin y Ginebra	279.08
2208.60.00	Vodka	279.08
2208.70.00	Licores	279.08
2208.90.00	Los demás	279.08

Párrafo II.- En adición a los montos establecidos en la tabla del Párrafo I anterior y a las disposiciones del Párrafo III del presente artículo, los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza pagarán un impuesto selectivo al consumo del quince por ciento (15%) ad-valorem sobre el precio al por menor de dichos productos. La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo III.- Los montos del impuesto selectivo al consumo establecidos en el Párrafo I del presente artículo, serán ajustados cada año fiscal por la tasa de inflación correspondiente a cada año, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo V.- Cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco y los demás, el monto del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagado por cajetilla de cigarrillos, será establecido acorde a la siguiente tabla.

Código Arancelario	Descripción	Monto Específico (RD\$)
Cajetilla 20 unidades cigarrillos		
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	16.82
2402.90.00	Los demás	16.82
Cajetilla 10 unidades cigarrillos		
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	8.41
2402.90.00	Los demás	8.41

Párrafo VII: En adición a los montos establecidos en la tabla del Párrafo V, los productos del tabaco pagarán un impuesto selectivo al consumo del cien por ciento (100%) ad-valorem sobre el precio al por menor de dichos productos. La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo VIII. Los montos del impuesto selectivo al consumo establecidos en el Párrafo V del presente artículo, serán ajustados cada año fiscal por la tasa de inflación correspondiente a cada año según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

ARTÍCULO 27.- Se elimina el párrafo del artículo 382 del Código Tributario, modificado por la Ley 557-05, para que en lo adelante dicho artículo 382, restablecido por la Ley 288-04, diga de la manera siguiente:

“**Artículo 382.** Se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

Las transferencias por concepto de pagos a la cuenta de tercero en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil).

De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos a la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca.”

ARTÍCULO 28.- Se restablece el artículo 383 del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 383. Servicio de Seguro en General. Se establece un impuesto de dieciséis por ciento (16%) a los servicios de seguro en general.

La base de este impuesto será la prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo: incendio u otros seguros contra desastres naturales, seguros de automóviles, seguros de vida, seguro de salud y accidentes, seguros marítimos, seguros de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezcan en el presente o el futuro.

Párrafo I. Se exceptúan los seguros obligatorios contemplados en el régimen que establece la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.”

ARTÍCULO 29.- Se modifica el artículo 2, y sus párrafos, de la Ley 147-00 del 27 de diciembre de 2000, para que digan de la manera siguiente:

“Artículo 2. El impuesto selectivo al consumo aplicable a los vehículos, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos para el transporte de personas, (excepto los de transporte colectivo), incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras, será aplicado sobre del valor CIF, más el arancel de aduana aplicado, conforme a la escala siguiente:

Valor CIF (US\$)	Tasa Marginal al Exceso
De 0 a US\$10,000	0%
De US\$10,001 a US\$15,000	3%
De US\$15,001 a US\$30,000	10%
De US\$30,001 a US\$50,000	20%
De US\$50,001 en Adelante	30%

Párrafo I. Este impuesto se aplicará también a las siguientes subpartidas: 8707.10.00, 8711.30.00, 8711.40.00 y 8711.50.00.”

“Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el valor CIF expresado en moneda nacional a la tasa de cambio de mercado del bien importado más el monto cobrado por la aplicación del arancel de aduanas. Para la determinación del valor de todos los tipos de vehículos gravados por este impuesto, la Dirección General de Aduanas tomará como referencia el valor normal del mercado.”

“Párrafo III. Al principio de cada año, las escalas de valores CIF en la tabla precedente serán ajustados mediante Norma General por la Dirección General de Aduanas según la evolución de los índices de precios de la industria automovilística en el mercado mundial.”

“Párrafo IV. Quedan exceptuados los coches fúnebres, las ambulancias y los equipos pesados para construcción.”

“Párrafo V. A los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustible, partes y repuestos, queda prohibido la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02, 87.03, 8704.21 y 8704.31 con más de cinco años de uso.”

“Párrafo VI. Queda prohibida la importación de electrodomésticos usados, exceptuando las mudanzas de dominicanos y extranjeros según las leyes y disposiciones vigentes en el país.”

“Párrafo VII. También se prohíbe la importación de vehículos pesados de más de cinco (5) toneladas con hasta diez (10) años de fabricación, incluidos en la partida 87.04 y en la subpartida 8701.20.00 (patanas), excepto las contempladas en el Párrafo IV del presente artículo.”

“Párrafo VIII. Cualquier exención aplicable a los vehículos de motor no deberá exceder de Treinta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$30,000.00) valor FOB. Los vehícu-

los cuyos valores superen este monto deberán pagar los impuestos correspondientes, sobre el excedente de esta base externa.”

“**Párrafo IX.** El límite mencionado en el párrafo anterior no aplicará en casos de exenciones concedidas en virtud de convenciones internacionales y leyes especiales que establecen escalas de valor sobre las cuales se aplican dichas exenciones.”

ARTÍCULO 30.- Se modifica la parte capital del artículo 23 de la Ley 557-05 para que diga de la manera siguiente:

“**Artículo 23.** En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley núm. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de dieciseis por ciento (16%) ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.”

ARTÍCULO 31.- Se establece un impuesto adicional de tres pesos (RD\$3.00) por galón al consumo de combustibles fósiles en lo relativo al gasoil premium, y gasoil regular de uso general, (partida 2710.00.50) y cinco pesos (RD\$5.00) a la gasolina regular de uso general (Partida 2710.00.19). Este impuesto se cobrará conjuntamente con el establecido en el artículo 25 de la Ley 557-05, del 13 de diciembre de 2005 que modificó el artículo 1 de la Ley núm. 112-00 de fecha 8 de diciembre del 2000, sobre Hidrocarburos, que indica un impuesto al consumo de combustibles fósiles.

PÁRRAFO. El impuesto al consumo de combustibles fósiles aplicable a la gasolina premium identificada con el Código Arancelario 2710.00.19 establecido en el artículo 25 de la Ley 557-05 del 13 de diciembre de 2005, se establece de manera tal que el impuesto por galón de gasolina premium mencionado en dicho artículo sea reducido en RD\$5.00 a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 32.- Se modifica el artículo 9 de la Ley 241 del año 1967 sobre impuesto anual de expedición de placas y la Ley 56-89 del año 1989, y se deroga el artículo 2 de la Ley 80-99 del año 1999, para que en lo adelante diga lo siguiente:

“Artículo 9. Se establece un impuesto anual sobre derecho de circulación de vehículos de todo tipo, pagadero en los meses de agosto a octubre de cada año de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Los vehículos propiedad de las sociedades pagarán como derecho de circulación, un uno por ciento (1%) del valor en libros de los mismos.

Párrafo I. La Dirección General de Impuestos Internos establecerá por Norma General la forma de presentación y pago de este impuesto para las sociedades y el tratamiento a vehículos registrados en libros con valor cero (0) o cuyo valor resulte menor que el aceptado como valor fidedigno para fines fiscales.

- a. Los vehículos propiedad de personas físicas de 1 a 5 años de fabricación pagarán como derecho de circulación el uno por ciento (1%) del valor del primer registro del vehículo de acuerdo a la siguiente tabla de variación:
 - i. Para el primer y segundo año pagarán el 1% del valor del vehículo utilizado para el registro, que en ningún caso será menor que RD\$5,000.00.
 - ii. Para el tercer y cuarto año pagarán el 0.75% del valor del vehículo utilizado para el registro, que en ningún caso será menor que RD\$3,000.00

Párrafo II. Esta forma de pago también aplica para los vehículos de recién ingreso al país, sin importar el año de fabricación.

- b. Los vehículos de personas físicas de 5 a 10 años de fabricación pagarán un valor de RD\$3,000.00 como impuesto de circulación de vehículos o renovación de placas, ajustado anualmente por la inflación.
- c. Los vehículos de personas físicas de más de 10 años de fabricación pagarán un valor de RD\$1,500.00 como impuesto de circulación de vehículos o renovación de placas ajustado anualmente por la inflación”.

Párrafo I: Para los vehículos importados previo a la vigencia de la Ley 557-05 del 2005, la Dirección General de Impuestos Internos publicará los valores aplicables por marca, modelo y año de fabricación de los vehículos, aceptados como valores fidedignos para fines fiscales.

Párrafo II: Los montos establecidos en el presente artículo, serán ajustados cada año fiscal por la tasa de inflación correspondiente a cada año según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III: Los incumplimientos referentes al pago del derecho de circulación de vehículos de todo tipo estarán sujetos a las sanciones establecidas por el Código Tributario de la República Dominicana.

ARTÍCULO 33.- El Impuesto Único aplicable a las Bancas Deportivas conforme a los Literales (a) y (b) del artículo 1 de la Ley 140-02, sobre Impuesto Único de Bancas de Apuestas, del año 2002, queda incrementado en un veinte por ciento (20%). Dicho Impuesto Único será ajustado cada año por la tasa de inflación correspondiente según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana y será pagado en la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), la cual depositará en una cuenta especial abierta para tales fines por la Tesorería Nacional, el sesenta por ciento (60%) del valor de este impuesto recaudado y el cuarenta por ciento (40%) restante será administrado por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

“Párrafo.- El incumplimiento de esta obligación tributaria será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

ARTÍCULO 34.- Se agrega el artículo 13 a la Ley 29-06 del año 2006, que se leerá de la manera siguiente:

“**Artículo 13:** Se establece un impuesto adicional de treinta por ciento (30%) sobre todos los montos a pagar determinados atendiendo a lo establecido en esta ley, pagadero en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Impuestos Internos.”

ARTÍCULO 35.- Las empresas de zonas francas especiales clasificadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 8-90, de fecha 15 de enero de 1990, que establezcan un programa anual de exportación al exterior y que no demuestren ante el Consejo Nacional de Zonas Francas, evidencias reales y fehacientes de cumplir con el porcentaje de su producción destinado a la exportación previamente programado, deberán pagar, parcial o totalmente, los tributos arancelarios y los demás gravámenes conexos que incidan sobre la producción y el consumo de los bienes que procesan, así como lo relativo al pago del Impuesto Sobre la Renta conforme las disposiciones reglamentarias y demás normas dispuestas por las direcciones generales de Impuestos Internos y de Aduanas. Adicionalmente, se les aplicarán las sanciones establecidas en las Leyes 11-92 y 3489, que instituyen el Código Tributario de la República Dominicana, y el Régimen de las Aduanas, respectivamente.

ARTÍCULO 36.- Se establece un Impuesto Único de treinta y un mil pesos (RD\$31,000.00) anuales a las Bancas de Lotería. Dicho Impuesto Único será ajustado cada año por la tasa de inflación correspondiente, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana y será pagado en la Lotería Nacional, la cual depositará en una cuenta especial abierta para tales fines por la Tesorería Nacional, el sesenta por ciento (60%) del impuesto recaudado y el cuarenta por ciento (40%) restante, será administrado por la propia Lotería Nacional.

PÁRRAFO.- El incumplimiento de esta obligación tributaria será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

ARTÍCULO 37.- Se deroga toda disposición contraria a la presente ley, excepto la Ley núm. 57-96 de fecha 6 de diciembre del año 1996.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián

Presidente.

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÚM. 497-06
SOBRE AUSTERIDAD EN EL
SECTOR PÚBLICO

LEY NÚM. 497-06
SOBRE AUSTERIDAD EN EL
SECTOR PÚBLICO

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO PRIMERO: Que un aumento de la presión fiscal, o cualquier programa de compensación de ingresos tributarios, deben ser acompañados con medidas de austeridad y control del gasto público;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la retribución básica que pueden recibir los contribuyentes, la constituye una aplicación eficaz y transparente del gasto público;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es necesario proyectar desde los poderes públicos actitudes y valores que fomenten las prácticas de ahorro y austeridad en toda la nación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Durante el año calendario 2007, se reducen los sueldos de todos los funcionarios del Gobierno Central y de las instituciones descentralizadas y autónomas del Estado, en las proporciones que se detallan a continuación: un diez por ciento del importe del sueldo bruto a los que devengan un sueldo mensual de ciento veinticinco mil pesos a doscientos mil pesos con 00/100; un quince por ciento del sueldo bruto a los que devengan un sueldo mensual superior a doscientos mil pesos; un cinco por ciento del importe del sueldo bruto a los que devengan un sueldo mensual superior a cien mil pesos e inferior a ciento veinticinco mil pesos; un tres por ciento del importe del sueldo bruto a los que devengan un sueldo mensual superior a los cincuenta mil pesos e inferior a cien mil pesos.

PÁRRAFO.- Esta disposición expira automáticamente al iniciarse el año calendario 2008.

ARTÍCULO 2.- Durante el año calendario 2007 se prohíbe al Gobierno Central, así como las instituciones descentralizadas y autónomas del Estado, adquirir para el uso de su personal, vehículos de motor. Quedan exceptuados de esta restricción los vehículos que sean requeridos para las necesidades de los servicios gubernamentales y de las instituciones descentralizadas, siempre que así lo disponga el Presidente de la República. En todo caso estos vehículos no deben superar los 2,000 c c.

ARTÍCULO 3.- Se prohíbe a todas las entidades del Gobierno Central, así como las instituciones descentralizadas del Estado establecer a favor de sus funcionarios y empleados programas de financiamiento para la adquisición de vehículos de motor.

ARTÍCULO 4.- Durante el año calendario 2007 quedan suspendidas todas las exoneraciones y exenciones de impuestos para la adquisición de automóviles, camionetas y jeepetas previstas en leyes especiales.

PÁRRAFO.- Quedan exceptuados de esta disposición los Senadores y Diputados, así como las exoneraciones establecidas en acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 5.- Sólo podrán efectuar viajes al exterior en transporte aéreo en primera clase, los siguientes funcionarios del Estado:

1. Presidente y Vicepresidente de la República.
2. Secretarios de Estado designados por ley, de acuerdo con el Artículo 61 de la Constitución de la República Dominicana.
3. Presidentes del Senado y la Cámara de Diputados.
4. Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
5. Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional.
6. Procurador General de la República.
7. Presidente de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 6.- Sólo podrán disponer de franqueadores motorizados en sus desplazamientos, los siguientes funcionarios del Estado:

1. El Presidente y Vicepresidente de la República.
2. El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el Secretario de Estado de Interior y Policía.
3. Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.
4. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
5. El Jefe de la Policía Nacional.
6. El Procurador General de la República.
7. EL Jefe de la Dirección Nacional de Control de Drogas.
8. Los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

PÁRRAFO.- El Presidente de la República podrá exceptuar de esta restricción a otros funcionarios o empleados del Estado que así lo requieran.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo reglamentará con carácter restrictivo el uso de celulares, gastos de representación y dietas, estableciendo los límites en los gastos que asumirán las dependencias públicas, en función de la categoría o responsabilidad de sus funcionarios. Igual decisión adoptarán los titulares de los poderes Legislativo y Judicial.

PÁRRAFO.- Durante el año 2007, quedan reducidos en un diez por ciento las dietas, honorarios o emolumentos de los miembros de los Consejos de Dirección, Consejos de Administración o Juntas Directivas de las instituciones descentralizadas del Estado, así como las que perciben los regidores de las salas capitulares de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo fijará mediante reglamento, restricciones al número de asistentes y asesores que podrán ser designados al servicio de Secretarios de Estado, Directores Generales, Superintendentes e Intendentes. Igual disposición adoptarán las instituciones descentralizadas del Estado.

ARTÍCULO 9.- Queda congelada la nómina del Gobierno Central y de las instituciones descentralizadas del Estado, durante el año calendario 2007, con excepción de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, las cuales por mandato de las Leyes 226-06 y 227-06, están obligadas a realizar la reestructuración administrativa y de los recursos humanos.

ARTÍCULO 10.- Queda absolutamente prohibido el uso de vehículos oficiales durante los sábados, domingos y días feriados, salvo autorización expresa y previa del titular de la Secretaría de Estado o de la Dirección General. Se exceptúan de esta disposición:

1. El Presidente y Vicepresidente de la República.
2. Los Secretarios de Estado y Directores Generales.
3. Senadores y Diputados.
4. El Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia.
5. El Gobernador del Banco Central, Administrador del Banco de Reservas y los Superintendentes de los distintos servicios públicos.
6. El Presidente y demás miembros de la Cámara de Cuentas.
7. El Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral.
8. El Procurador General de la República.
9. Los vehículos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 11.- El Contralor General de la República y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, tendrán la obligación de velar para el cumplimiento de esta ley y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Planificación e Inversión Pública.

ARTÍCULO 12.- Durante el año 2007 la inversión publicitaria y promocional de la Presidencia de la República, Secretarías de Estado y sus dependencias, Direcciones Generales, Entidades Descentralizadas y los Ayuntamientos, será reducida en un veinticinco por ciento (25%) tomando como referencia lo invertido durante el año 2005.

ARTÍCULO 13.- La presente ley deroga toda ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días el mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente.

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÙM. 498-06
DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA

CONTENIDO

TÍTULO I: DEFINICIÓN Y ÁMBITO	2662
TÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA	2666
CAPÍTULO I: DE LOS INTEGRANTES.....	2666
CAPÍTULO II: DEL CONSEJO DE GOBIERNO	2666
CAPÍTULO III: DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE DESARROLLO	2668
CAPÍTULO IV: DEL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA	2672
CAPÍTULO V: DE LAS UNIDADES INSTITUCIONALES DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO	2674
TÍTULO III: DE LA PLANIFICACIÓN.....	2676
TÍTULO IV: DE LA INVERSIÓN PÚBLICA	2678
CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES	2679
CAPÍTULO II: DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DEL DISTRITO NACIONAL.....	2683

TÍTULO V:
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES 2684

TÍTULO VI:
DISPOSICIONES FINALES..... 2686

LEY NÚM. 498-06
DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que es necesario encarar en el país un profundo proceso de desarrollo económico y social en el marco de la equidad, a efectos de lograr un crecimiento económico acompañado de una mejoría sustancial en la distribución del ingreso;

CONSIDERANDO: Que para lograr el objetivo planteado en el considerando anterior, se requiere la instrumentación de un Sistema de Planificación e Inversión Pública, a través del cual se definan las políticas y objetivos a alcanzar en el largo, mediano y corto plazos y se logre un efectivo cumplimiento de los mismos;

CONSIDERANDO: Que un Sistema de Planificación e Inversión Pública requiere de un eficaz y coordinado funcionamiento de un conjunto de instrumentos;

CONSIDERANDO: Que la definición de una imagen-objetivo del país formalizada en una estrategia de desarrollo a largo plazo es una herramienta fundamental para definir el modelo de país y que, para ello, se requiere la participación y consenso de los diversos actores sociales dominicanos;

CONSIDERANDO: Que cada uno de los gobiernos debe definir, en el marco general de la citada estrategia de desarrollo, las políticas específicas a lograrse a través de los planes que deben guiar su período de gestión;

CONSIDERANDO: Que para una efectiva ejecución de los planes, programas y proyectos que se definan y prioricen en el Sistema de

Planificación e Inversión Pública, es necesario contar con mecanismos operativos concretos que posibiliten la incorporación de dichas prioridades de inversión en los presupuestos públicos;

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer el proceso de inversión a través del cumplimiento riguroso, por parte de los organismos públicos, de requisitos técnicos que posibiliten verificar la prefactibilidad y factibilidad de la ejecución de proyectos de inversión y cuantifiquen la incidencia de la inversión pública en el gasto corriente futuro, tanto en lo que se refiere a la operación y mantenimiento de la misma, como a su financiamiento, con el propósito de lograr una efectiva evaluación y priorización de los mismos;

CONSIDERANDO: Que es necesario contar con una base de información y seguimiento de proyectos de inversión que posibilite su inclusión en los planes y, por ende, en los presupuestos públicos, en la medida que se cuente con el financiamiento disponible y reúnan los requisitos mencionados en el considerando anterior;

CONSIDERANDO: Que se requiere de un marco legal moderno que regule en forma integral el proceso de planificación e inversión pública y que defina: el órgano técnico-político rector de dicho proceso y de las funciones asignadas al mismo; las unidades institucionales responsables de la planificación e inversión pública y de la reforma administrativa, en el ámbito de su competencia; y las instancias donde los diversos sectores representativos de las comunidades, puedan identificar las prioridades de desarrollo económico y social en el respectivo ámbito territorial.

VISTA: La Ley 55 del 22 de noviembre de 1965, que establece el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- El Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos

y procesos a través de los cuales se fijan las políticas, objetivos, metas y prioridades del desarrollo económico y social evaluando su cumplimiento.

PÁRRAFO.- Este Sistema, es el marco de referencia que orienta la definición de los niveles de producción de bienes, prestación de servicios y ejecución de la inversión a cargo de las instituciones públicas.

ARTÍCULO 2.- El Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública está relacionado con los Sistemas de Presupuesto, Crédito Público, Tesorería, Contabilidad Gubernamental, Compras y Contrataciones, Administración de Recursos Humanos, Administración de Bienes Nacionales y Control Interno.

ARTÍCULO 3.- El Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública se enmarca en el pleno respeto a los siguientes principios:

- a) **Programación de políticas y objetivos estratégicos.** Las acciones públicas diarias y cotidianas que ejecuten las instituciones públicas deben sustentarse en políticas y objetivos para el largo y mediano plazo definidos a través del sistema de planificación.
- b) **Consistencia y coherencia entre las políticas y acciones.** Los objetivos, metas y acciones asociadas a las políticas sectoriales y globales incluidas en los planes de desarrollo, deben ser compatibles y guardar una relación lógicamente consistente entre sí dentro del contexto macroeconómico y el financiamiento disponible.
- c) **Eficacia en el cumplimiento de los objetivos establecidos.** Las políticas y objetivos contenidos en los planes deben procurar la satisfacción de las demandas de la sociedad y el logro de los impactos previstos sobre las necesidades insatisfechas.
- d) **Viabilidad.** Las políticas, programas y proyectos contenidos en los planes deben ser factibles de realizar, teniendo en cuenta la capacidad en la administración de los recursos reales, técnicos y financieros a los que es posible acceder.
- e) **Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.** En la elaboración y ejecución de los planes debe opti-

mizarse el uso de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre los beneficios y los costos sea positiva.

- f) **Objetividad y transparencia en la actuación administrativa.** El proceso de formulación y ejecución de los planes, así como el proceso de contratación de los proyectos de inversión debe ser de pleno acceso al conocimiento de la ciudadanía.
- g) **Responsabilidad por la gestión pública.** La ejecución de las políticas y objetivos definidos en los planes debe estar claramente asignada a las instituciones públicas, quienes deben responder por la misma.
- h) **Continuidad.** Los programas y proyectos incluidos en los planes, cuya ejecución vaya más allá del período de un gobierno, deben tener continuidad en su ejecución
- i) **Proceso de planificación.** La planificación es una actividad continua que se lleva a cabo a través del proceso formulación, ejecución, seguimiento y evaluación.
- j) **Participación del ciudadano.** Durante los procesos de elaboración de planes deben existir procedimientos específicos que garanticen la participación de la ciudadanía en el marco de la legislación vigente.
- k) **Cooperación y coordinación con los diferentes poderes del Estado, órganos de gobierno y niveles de administración.** Implica que las autoridades responsables de la planificación a nivel nacional y local deberán garantizar que exista la debida armonía, coherencia y coordinación en la definición y ejecución de los planes.

ARTÍCULO 4.- Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentaciones, los organismos del Sector Público que integran los siguientes agregados institucionales:

- a) El Gobierno Central;
- b) Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras;

- c) Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social;
- d) Las Empresas Públicas no Financieras;
- e) Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras;
- f) Las Empresas Públicas Financieras; y
- g) Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por Gobierno Central a la parte del Sector Público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas. Asimismo, se entenderá por Sector Público no Financiero al agregado que integran los niveles institucionales mencionados en los Incisos a, b, c, d y g del artículo anterior. Con la misma finalidad, se entenderá por Sector Público al agregado que integran todos los niveles institucionales mencionados en el artículo anterior.

PÁRRAFO I: Para los fines de esta ley, se considerarán como Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras a los organismos que actúan bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, tienen personería jurídica, patrimonio propio separado del Gobierno Central y responsabilidades delegadas para el cumplimiento de funciones gubernamentales especializadas y de regulación.

PÁRRAFO II: Para los fines de esta ley, se considerará como Empresas Públicas no Financieras a las unidades económicas creadas con el objeto de producir bienes y servicios no financieros para el mercado, tienen personería jurídica y patrimonio propio. El Poder Ejecutivo determinará las instituciones públicas que serán clasificadas como Empresas Públicas no Financieras.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LOS INTEGRANTES

ARTÍCULO 6.- El Sistema de Planificación e Inversión Pública está integrado por:

- a) Consejo de Gobierno.
- b) Comisión Técnica Delegada.
- c) Secretaría de Estado de Planificación y Desarrollo.
- d) Consejo de Desarrollo Regional.
- e) Consejo de Desarrollo Provincial.
- f) Consejo de Desarrollo Municipal.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Gobierno es el Órgano Colegiado de Coordinación de los asuntos generales de gobierno y tiene como finalidad racionalizar el despacho de los aspectos de la administración pública en beneficio de los intereses generales y el servicio de los ciudadanos.

ARTÍCULO 8.- El Consejo de Gobierno estará integrado por:

- a) Presidente de la República, quien lo presidirá.
- b) Vicepresidente de la República.
- c) Secretarios de Estado titulares de Secretarías de Estado creadas por ley.

PÁRRAFO I: En caso de ausencia del Presidente de la República, el Vicepresidente de la República presidirá las sesiones del Consejo de Gobierno.

PÁRRAFO II: Podrán participar en las sesiones del Consejo de Gobierno cualquier funcionario que invite el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Planificación y Desarrollo, de acuerdo a los temas a tratarse en las sesiones correspondientes.

ARTÍCULO 9.- Son funciones del Consejo de Gobierno conocer, deliberar y decidir sobre:

- a) Aspectos de política pública que conciernan a los aspectos de carácter general y aquellos otros temas que se refieran al desarrollo económico y social del país.
- b) Los lineamientos estratégicos para la elaboración del Plan Nacional Plurianual del Sector Público.
- c) El marco financiero para la elaboración del Presupuesto Plurianual del Sector Público.
- d) El Plan Nacional Plurianual del Sector Público y el Presupuesto Plurianual del Sector Público y sus actualizaciones anuales.
- e) La política presupuestaria anual del Sector Público.
- f) El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.
- g) El estado de ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de forma periódica.
- h) El estado de ejecución del Plan Nacional Plurianual del Sector Público, incluyendo lo correspondiente a los proyectos de inversión de forma periódica.
- i) Los planes de reforma administrativa del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10- El Consejo de Gobierno podrá acordar, a propuesta del Secretario de Estado de Planificación y Desarrollo, la creación de gabinetes sectoriales de tipo transitorio para coordinar políticas y planes de naturaleza económica, social, territorial e institucional que involucre a más de una institución de gobierno. Los gabinetes sectoriales no se constituirán en unidades ejecutoras de programas y proyectos.

PÁRRAFO.- Los gabinetes sectoriales previstos en este artículo serán creados por decreto del Poder Ejecutivo previo conocimiento del Consejo de Gobierno. Dicho decreto contendrá: las funciones asignadas, los Secretarios de Estado participantes, la coordinación de dichos gabinetes y sus normas de funcionamiento.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE DESARROLLO

ARTÍCULO 11.- El Consejo de Gobierno establecerá, a propuesta del Secretario de Estado de Planificación y Desarrollo, cuando lo estime conveniente, consejos consultivos que actuarán como enlaces entre el sistema de planificación e inversión pública y el sector privado. Dichos consejos tendrán funciones asesoras y estarán constituidos por personas que representen a instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Técnica Delegada es el órgano colegiado de coordinación de los asuntos técnicos y administrativos bajo responsabilidad de cada una de las Secretarías de Estado que componen el Consejo de Gobierno. Está conformada por los Subsecretarios de Estado de cada sectorial, responsables de las áreas de planificación y desarrollo, o en su defecto, el máximo responsable de dicha área. En el caso particular de la Secretaría de Estado de Hacienda, el representante ante la Comisión Técnica Delegada será el Subsecretario de Estado de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad.

ARTÍCULO 13.- Son funciones de la Comisión Técnica Delegada.

- a) Elaborar y proponer los temas de agenda de las reuniones del Consejo de Gobierno.
- b) Conocer y discutir a nivel técnico las propuestas de política pública que sometan los organismos que integran el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, así como el instrumento jurídico apropiado para su implementación, previo a su conocimiento por el Consejo de Gobierno.

- c) Elevar al Consejo de Gobierno los informes preceptivos y la documentación necesaria para las deliberaciones y toma de decisiones de dicha instancia.
- d) Canalizar y velar por el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Consejo de Gobierno.
- e) Cualquier otra función designada por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 14.- Los Consejos de Desarrollo estarán constituidos a nivel municipal, provincial y regional. Es la instancia de participación de los agentes económicos y sociales a nivel del territorio que tiene como función articular y canalizar demandas de los ciudadanos ante el gobierno central y el gobierno municipal. Participarán en la formulación de los Planes Estratégicos de Desarrollo Territorial según corresponda.

PÁRRAFO I: Los Consejos de Desarrollo están compuestos de la siguiente manera:

A. Consejo de Desarrollo Regional:

- i. Un gobernador de cada una de las provincias que integran las regiones únicas de planificación.
- ii. Un Senador de la República en representación de las provincias que integran las regiones únicas de planificación.
- iii. Un Diputado en representación de las provincias que integran las regiones únicas de planificación.
- iv. Un Síndico en representación de los municipios que integran las regiones únicas de planificación.
- v. Un representante de las asociaciones empresariales y/o las Cámaras de Comercio y Producción de las provincias que integran las regiones únicas de planificación.
- vi. Un representante de las instituciones de educación superior de las provincias que integran las regiones únicas de planificación.
- vii. Un representante de los gremios profesionales de las provincias que integran las regiones únicas de planificación.

- viii. Un representante de las asociaciones agropecuarias, juntas de vecinos y organizaciones no gubernamentales de las provincias que integran las regiones únicas de planificación reconocidas por su trabajo en la comunidad.

B. Consejo de Desarrollo Provincial:

- i. El Gobernador de la provincia.
- ii. El Senador de la Republica por la provincia.
- iii. Los Diputados al Congreso por la provincia.
- iv. Los Síndicos de los municipios que constituyen la provincia.
- v. Un representante de las asociaciones empresariales y/o las Cámaras de Comercio y Producción de la provincia.
- vi. Un representante de las instituciones de educación superior de la provincia.
- vii. Un representante de los gremios profesionales de la provincia.
- viii. Un representante de las asociaciones agropecuarias, juntas de vecinos y organizaciones no gubernamentales reconocidas por su trabajo en la comunidad.

C. Consejo de Desarrollo Municipal:

- i. El Síndico del Municipio.
- ii. El Presidente de la Sala Capitular.
- iii. Cada uno de los Encargados de las Juntas Municipales.
- iv. Un representante de las asociaciones empresariales y/o las Cámaras de Comercio y Producción del municipio.
- v. Un representante de las instituciones de educación superior del Municipio.
- vi. Un representante de los gremios profesionales del Municipio.

- vii. Un representante de las asociaciones agropecuarias, juntas de vecinos y organizaciones no gubernamentales reconocidas por su trabajo en la comunidad.

PÁRRAFO II: El reglamento operativo de la presente ley definirá el mecanismo de representación de los miembros que integran los Consejos de Desarrollo municipal, provincial y regional. Dicha representación será ejercida con carácter honorífico.

PÁRRAFO III: Los Consejos de Desarrollo a nivel regional, provincial y municipal establecerán, a partir de los responsables de las sectoriales representadas en dichos territorios, las comisiones técnicas que fungirán como unidad de apoyo de dichos Consejos. Estas funciones son adicionales a sus responsabilidades habituales.

ARTÍCULO 15.- Los Consejos de Desarrollo tendrán las siguientes funciones:

- a) Discutir, analizar y proponer estrategias de desarrollo según corresponda.
- b) Promover la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones locales, para la discusión y solución de problemas específicos.
- c) Promover la ejecución de programas y proyectos con impacto directo en su territorio respectivo.
- d) Proponer un orden de prioridad a los proyectos de inversión a ser ejecutados en el ámbito territorial, según corresponda, por el Gobierno Central y los Ayuntamientos de los Municipios involucrados.
- e) Promover la formulación de planes, proyectos y programas de ordenación y ordenamiento del territorio según corresponda.
- f) Dar seguimiento a la ejecución de los proyectos de inversión a nivel regional, provincial y municipal, según corresponda.
- g) Escoger a los miembros de la Comisión Técnica, a nivel regional, provincial y municipal según corresponda.

PÁRRAFO.- Las propuestas generadas por los Consejos Provinciales de Desarrollo serán tomadas en consideración en la elaboración del Plan Nacional Plurianual del Sector Público, así como su actualización anual.

ARTÍCULO 16.- El Consejo de Gobierno podrá establecer, a propuesta del Secretariado Técnico de la Presidencia, mecanismos administrativos de coordinación entre dos o más Consejos Provinciales de Desarrollo para el tratamiento de programas y proyectos comunes a los mismos.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA.

ARTÍCULO 17.- El Secretariado Técnico de la Presidencia es el órgano rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública y tendrá las siguientes atribuciones y funciones en materia de la Planificación e Inversión Pública.

- a) Formular y proponer al Consejo de Gobierno una política de desarrollo económico, social y territorial sostenible tomando en cuenta el uso racional y eficiente de los recursos productivos e institucionales.
- b) Formular la Estrategia de Desarrollo y el Plan Nacional Plurianual del Sector Público incluyendo la coordinación necesaria a nivel nacional, local y sectorial para garantizar la debida coherencia global entre políticas, planes, programas y acciones.
- c) Coordinar la formulación y ejecución de los planes, proyectos y programas de desarrollo de los organismos públicos comprendidos en el ámbito de esta ley asesorándolos en su presentación y evaluación.
- d) Desarrollar y mantener el sistema estadístico nacional e indicadores económicos complementarios al mismo.
- e) Mantener un diagnóstico actualizado y prospectivo de la evolución del desarrollo nacional que permita tomar decisiones oportunas y evaluar el impacto de las políticas públicas y de los factores ajenos a la acción pública sobre el desarrollo nacional.

- f) Evaluar los impactos logrados en el cumplimiento de las políticas de desarrollo económico y social, mediante la ejecución de los programas y proyectos a cargo de los organismos públicos.
- g) Proponer la estrategia y prioridades de inversión pública de corto, mediano y largo plazo en el marco de lo previsto en los Literales c. y d.
- h) Definir y proponer la regionalización del territorio nacional que sirva de base para la formulación y desarrollo de las políticas en todos los ámbitos del sector público.
- i) Administrar y mantener actualizado el sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos.
- j) Evaluar y priorizar los proyectos de inversión pública de acuerdo a la estrategia de desarrollo nacional.
- k) Administrar la cooperación internacional no reembolsable y los fondos de preinversión.
- l) Mantener las relaciones con los organismos multilaterales y bilaterales de financiamiento y acordar la definición de la estrategia para el país en lo que respecta a la identificación de las áreas, programas y proyectos prioritarios a ser incluidos en la programación de dichos organismos.
- m) Definir, en consulta con los organismos involucrados, los compromisos no financieros que se acuerden con los organismos multilaterales y bilaterales, dando seguimiento al cumplimiento de los mismos.
- n) Diseñar normas, procedimientos y metodologías que se utilizarán en la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes sectoriales e institucionales y de los proyectos de inversión.
- o) Realizar las demás actividades que le confiera el reglamento de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 18.- La coordinación permanente del Equipo Económico y/o Gabinete Sectorial del gobierno será ejercida por el Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTÍCULO 19.- De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo I, del Artículo 21 del Título II de la Política Presupuestaria, establecida en la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, número 423-06 del 18 de noviembre de 2006, el nivel total del gasto corriente y de capital, y la distribución funcional del mismo incluidos en la política presupuestaria anual serán propuestos por el Secretario Técnico de la Presidencia.

ARTÍCULO 20.- Los funcionarios responsables de los organismos regidos por esta ley, estarán obligados a suministrar en tiempo y forma las informaciones que requiera el Secretariado Técnico de la Presidencia para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley. De no cumplirse con las disposiciones de este artículo, los funcionarios involucrados se harán pasibles de las sanciones previstas en el Título IV de esta ley.

CAPÍTULO V DE LAS UNIDADES INSTITUCIONALES DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 21.- En cada una de las Secretarías de Estado, de las instituciones descentralizadas y autónomas, de las instituciones públicas de la seguridad social y de las empresas públicas no financieras, existirán unidades de planificación y desarrollo, que tendrán la responsabilidad de asesorar en materia de políticas, planes, programas y proyectos a las máximas autoridades de las mismas.

PÁRRAFO I: Las Unidades de Planificación y Desarrollo dependerán directamente de la máxima autoridad de la respectiva institución.

PÁRRAFO II: En cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional existirán Unidades Municipales de Planificación y Desarrollo que tendrán a su cargo la elaboración de planes municipales de desarrollo y modernización administrativa, evaluar los proyectos de inversión para su inclusión en los presupuestos municipales y, cuando corresponda, administrar un sistema de información y seguimiento de la respectiva cartera de proyectos de inversión.

ARTÍCULO 22.- Las funciones de las Unidades de Planificación y Desarrollo serán las siguientes:

- a) Preparar, con base en las prioridades sancionadas por el Consejo de Gobierno, en las políticas definidas por la máxima autoridad de la respectiva institución y en las políticas, normas, instructivos, procedimientos y metodologías impartidas por el Secretariado Técnico de la Presidencia, los planes estratégicos institucionales, que servirán de base para la elaboración y actualización del Plan Nacional Plurianual del Sector Público.
- b) Preparar el proyecto de plan de inversiones públicas del área de su competencia y evaluar la factibilidad técnico-económica de cada uno de los proyectos de inversión a ser incorporados en el sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos que administre el Secretariado Técnico de la Presidencia.
- c) Supervisar y evaluar el impacto logrado en el cumplimiento de las políticas y planes institucionales a través de la ejecución de los programas y proyectos.
- d) Preparar propuestas de revisión de estructuras organizativas y de reingeniería de procesos, incluyendo los respectivos componentes tecnológicos, a efectos de optimizar la gestión de la institución en el marco de las responsabilidades asignadas a la misma para el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos.

PÁRRAFO.- En el caso de las Secretarías de Estado que cuenten con instituciones adscritas, las respectivas Unidades de Planificación y Desarrollo tendrán a su cargo, adicionalmente, la responsabilidad de coordinar su acción con las Unidades de Planificación y Desarrollo de las instituciones mencionadas.

ARTÍCULO 23.- Los funcionarios a cargo de las Unidades de Planificación y Desarrollo estarán obligados a suministrar en tiempo y forma las informaciones que requiera para el cumplimiento de sus funciones el Secretariado Técnico de la Presidencia, conforme lo establezca el reglamento de aplicación de esta ley, así como cumplir las resoluciones e instrucciones que emanen de la misma.

TÍTULO III DE LA PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 24.- La Planificación comprende los procesos de formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, orientadas a la promoción del desarrollo económico y social sostenible con equidad.

ARTÍCULO 25.- Los instrumentos de la Planificación son:

- a) Estrategia de Desarrollo, que definirá la imagen-objetivo del país a largo plazo y los principales compromisos que asumen los Poderes del Estado y los actores políticos, económicos y sociales del país tomando en cuenta su viabilidad social, económica y política. Para ello se identificarán los problemas prioritarios que deben ser resueltos, las líneas centrales de acción necesarias para su resolución y la secuencia en su instrumentación. Será resultado de un proceso de concertación y deberá ser aprobada por ley del Congreso de la República. Los avances logrados en la consecución de la imagen-objetivo serán evaluados cada 10 años con la participación de los Poderes y actores mencionados. De ser necesario, se efectuará su actualización y/o adecuación, considerando las nuevas realidades que se presenten en el contexto mundial y nacional, Esta actualización y/o adecuación será aprobada por el Congreso de la República.
- b) Plan Nacional Plurianual del Sector Público que, con base en lineamientos de la Estrategia de Desarrollo, así como en la política fiscal y el marco financiero del Presupuesto Plurianual elaborados por la Secretaría de Estado de Finanzas, contendrá los programas y proyectos prioritarios a ser ejecutados por los organismos del Sector Público no financiero y los respectivos requerimientos de recursos.
- c) Planes Regionales, que expresarán las orientaciones del Plan Nacional Plurianual del Sector Público en los ámbitos regionales del país e incluirá la participación de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

- d) Planes Estratégicos Sectoriales e Institucionales a mediano plazo, que expresarán las políticas, objetivos y prioridades a nivel sectorial e institucional. Los planes estratégicos institucionales deberán estar compatibilizados con los respectivos planes sectoriales que los comprenden.

PÁRRAFO.- En la elaboración y evaluación de los planes contemplados en este artículo participarán sectores representativos de la sociedad civil.

ARTÍCULO 26.- Los lineamientos, normas e instructivos necesarios para la elaboración de los instrumentos de la planificación descritos en el artículo anterior, serán elaborados por el Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTÍCULO 27.- El Secretariado Técnico de la Presidencia, en consulta con la Secretaría de Estado de Finanzas y el Banco Central de la República Dominicana, serán responsables de efectuar la programación macroeconómica, que consistirá en la evaluación y proyección del estado de la economía con el objetivo de asegurar la consistencia entre las políticas fiscal, monetaria y del sector externo, así como otras consideraciones de tipo estratégico. Estas proyecciones deben ser preparadas antes del 31 marzo de cada año y servirán de insumo para la definición de la política fiscal y presupuestaria anual del sector público no financiero.

PÁRRAFO.- La programación macroeconómica será revisada cuando se produzcan cambios en las proyecciones del estado de la economía.

ARTÍCULO 28.- El Secretariado Técnico de la Presidencia preparará el Plan Nacional Plurianual del Sector Público, el cual tendrá una duración de cuatro años y contendrá una propuesta de prioridades a nivel de funciones, programas y proyectos que incluya objetivos, metas y requerimientos de recursos. Este Plan será actualizado anualmente y aprobado por el Consejo de Gobierno a más tardar el 31 de mayo. El Plan Nacional Plurianual del Sector Público actualizado será utilizado por la Secretaría de Estado de Finanzas para la actualización del Presupuesto Plurianual y elaboración de la política presupuestaria anual,

la cual incluirá la fijación de los topes institucionales de gasto cuando corresponda.

PÁRRAFO I: Los proyectos de inversión incluyen tanto los estudios que se requerirán en la fase de preinversión como la puesta en marcha de los mismos.

PARRAFO II: Cuando nuevas autoridades inicien su período de gobierno, el Consejo de Gobierno deberá aprobar los lineamientos estratégicos para elaborar el Plan Nacional Plurianual del Sector Público a más tardar el primero (1) de octubre del año en que se inicia el período de gobierno. El Plan deberá ser aprobado a más tardar el 31 de mayo del año siguiente del inicio del período de gobierno y en lo adelante ser actualizado conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

PARRAFO III: El Plan Nacional Plurianual del Sector Público Actualizado deberá servir de guía indicativa a los donantes para la identificación de programas y proyectos a ser financiados con cooperación internacional no reembolsable.

ARTICULO 29.- El Secretariado Técnico de la Presidencia, basándose en las informaciones sobre la evaluación de la ejecución presupuestaria que suministre la Secretaría de Estado de Finanzas, la revisión de las proyecciones macroeconómicas y otras informaciones que se consideren pertinentes, preparará informes periódicos sobre el comportamiento de la economía y sobre el cumplimiento y eficacia de las políticas, objetivos, metas y su impacto sobre las prioridades de desarrollo económico y social.

TÍTULO IV DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 30.- El Proceso de Inversión Pública, comprende la formulación, priorización, seguimiento y evaluación de los proyectos de

inversión del sector público. Tiene como finalidad incrementar la capacidad productiva instalada del país en función de los objetivos y metas previstos en los planes, optimizando el uso de los recursos asignados.

ARTICULO 31.- Inversión pública es todo gasto público destinado a ampliar, mejorar o reponer la capacidad productiva del país con el objeto de incrementar la producción de bienes y la prestación de servicios. Incluye todas las actividades de preinversión e inversión de las instituciones del sector público, y se corresponde con el concepto de inversión bruta de capital fijo definida en el Manual del Sistema de Cuentas Nacionales de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 32.- Proyecto de inversión es la creación, ampliación o rehabilitación de una determinada actividad productiva. Incluye, entre otras, las obras públicas en infraestructura, la construcción y modificación de inmuebles, las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles asociadas a estos proyectos, y las rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad y vida útil de los activos.

PÁRRAFO.- Los proyectos de inversión incluyen tanto los estudios que se requerirán en la fase de preinversión como la puesta en marcha de los mismos.

ARTÍCULO 33.- El ciclo de los proyectos de inversión pública comprende las siguientes fases:

- a) **Preinversión.** Comprende la elaboración del perfil y los estudios de prefactibilidad y de factibilidad que abarcan todos los análisis que se deben realizar sobre un proyecto desde que el mismo es identificado a nivel de idea y los estudios que se hagan hasta que se toma la decisión de su ejecución, postergación o abandono. Los estudios deben abarcar, como mínimo, tanto la prefactibilidad y factibilidad técnica, económica, social y ambiental, así como el incremento en la capacidad productiva que originará y el impacto que sobre los gastos corrientes tendrá el proyecto una vez puesto en funcionamiento, tanto en lo que respecta a los gastos de operación como a los de mantenimiento.

- b) **Inversión.** Comprende la inclusión en los presupuestos de los organismos del Sector Público, la decisión de la modalidad de ejecución y la ejecución física del proyecto. Esta fase culmina con la puesta en marcha del proyecto.
- c) **Evaluación Ex-post.** Comprende el análisis de los impactos efectivos derivados de la puesta en ejecución del proyecto, con relación a los estimados en la fase de preinversión.

PÁRRAFO.- La reglamentación de esta ley establecerá las características y condiciones de los proyectos de inversión que por su relativo bajo monto y simplicidad no requerirán estudios de preinversión.

ARTÍCULO 34.- Son objetivos específicos del Proceso de Inversión Pública, los siguientes:

- a. Lograr una eficiente asignación y uso de los recursos destinados a la inversión pública, maximizando sus beneficios socioeconómicos.
- b. Establecer los criterios, metodologías y parámetros para la formulación, ejecución y evaluación de proyectos que deben aplicar las instituciones comprendidas en el ámbito de esta ley.
- c. Establecer los criterios que se requerirán para que los proyectos de inversión pública puedan ser incorporados al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos o en los presupuestos de los organismos comprendidos en los Literales d, e, f y g del artículo 4 de la presente ley.
- d. Asegurar la disponibilidad de información oportuna y confiable sobre la inversión pública, a efectos de lograr transparencia en la gestión de la cartera de proyectos.

ARTÍCULO 35.- Quedan sujetos a las disposiciones de este Capítulo, además de los proyectos de inversión de las instituciones comprendidas en el ámbito de esta ley, los que se ejecuten a través de concesiones o por otras organizaciones privadas que requieran para su realización de transferencias, subsidios, aportes, avales, créditos o cualquier otro tipo de beneficios que afecten en forma directa o indirecta el patrimonio

público con repercusión presupuestaria presente o futura, cierta o contingente.

PÁRRAFO.- En los casos comprendidos en este artículo, los proyectos deben cumplir con los requisitos de los estudios necesarios de preinversión previstos en el Artículo 29 y en el reglamento de esta ley, debiendo ser registrados en el sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos.

ARTÍCULO 36.- Los instrumentos del Proceso de Inversión Pública son:

- a. Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública.
- b. Sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos.

ARTÍCULO 37.- El Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública, que forma parte del Plan Nacional Plurianual del Sector Público, contendrá los proyectos que reúnen las condiciones establecidas por esta ley, ordenados de acuerdo a las prioridades definidas por el Plan Nacional Plurianual del Sector Público y los Planes Estratégicos sectoriales e institucionales.

PÁRRAFO I: El Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública distinguirá los proyectos de inversión en ejecución y los que se estima iniciar, para cada uno de los años del plan. En el caso de los nuevos proyectos, establecerá el orden de prelación en que deberán ser incluidos en los presupuestos anuales por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas. Dicha información será actualizada anualmente y será remitida a la Secretaría de Estado de Finanzas antes del 31 de mayo de cada año, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, Párrafo II de esta ley.

PÁRRAFO II: Las Secretarías de Estado tendrán la responsabilidad de elaborar el proyecto del plan de inversiones públicas del área de su competencia y de los organismos adscritos a las mismas, el que contendrá los estudios de preinversión que correspondan y su propuesta de priorización.

PÁRRAFO III: Para la incorporación de los proyectos al Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública, estos deberán estar registrados en el sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos y cumplir con los demás requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 38.- Se establecerá un sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos. Sus objetivos son recopilar, almacenar, procesar y difundir la información de carácter físico, financiero y de gestión relativo al ciclo de vida de cada proyecto y su financiamiento.

PÁRRAFO I: El sistema previsto en este artículo será de uso obligatorio para las instituciones comprendidas en los Literales a, b, c, d y e del artículo 4 de la presente ley. El sistema será aplicado en forma progresiva, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

PÁRRAFO II: En el caso de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley.

PÁRRAFO III: El sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos estará interconectado con el sistema integrado de gestión financiera el Estado.

ARTÍCULO 39.- Para la autorización del inicio de operaciones de crédito público que tengan por objeto el financiamiento de proyectos de inversión, será imprescindible que los mismos hayan cumplido con los requisitos de preinversión establecidos en esta ley y estén priorizados en el Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública actualizado.

ARTÍCULO 40.- Los organismos e instituciones contempladas en esta ley no podrán incorporar en sus presupuestos ningún proyecto de inversión que no haya sido previamente recomendado como viable por el Secretariado Técnico de la Presidencia y deberán contar con financiamiento asegurado para la ejecución total del mismo.

ARTÍCULO 41.- El Secretariado Técnico de la Presidencia comunicará a la Secretaría de Estado de Finanzas, antes del 15 de julio de cada año, las normas e instructivos para la inclusión de los proyectos de inversión en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 42.- Las instituciones que forman parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, así como aquellas que reciben transferencias, quedan obligadas a elaborar y presentar al Secretariado Técnico de la Presidencia los programas de operación y mantenimiento de los proyectos de inversión, quien a su vez los evaluará y recomendará a la Secretaría de Estado de Finanzas su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del ejercicio que corresponda.

ARTÍCULO 43.- Toda modificación de los proyectos de inversión incluidos en los presupuestos de los organismos comprendidos en el ámbito de esta ley requerirá la opinión favorable del Secretariado Técnico de la Presidencia.

PÁRRAFO.- Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

ARTÍCULO 44.- Con base en las informaciones que proporcione el sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos de inversión previsto en el artículo 34 de esta ley y las informaciones que, sobre ejecución presupuestaria, le remita la Secretaría de Estado de Finanzas, el Secretariado Técnico de la Presidencia preparará informes periódicos sobre la ejecución de la inversión pública.

PÁRRAFO.- El Secretario Técnico de la Presidencia presentará al Congreso de la Republica a más tardar el 15 de agosto de cada año, un informe sobre el estado de ejecución del primer semestre de los proyectos de inversión del sector público no financiero, tanto en términos de avances físicos como financieros, así como las proyecciones de avances a alcanzar al cierre de dicho año.

CAPÍTULO II DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DEL DISTRITO NACIONAL

ARTÍCULO 45.- Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional deberán elaborar planes municipales de inversión pública de mediano y corto plazo que contendrán los proyectos de inversión cuya

ejecución estará a su cargo. Dichos proyectos deben estar sujetos a un proceso de priorización a efectos de su aprobación por las respectivas salas capitulares y su inclusión en los respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional deberán registrar en el Sistema Nacional de Inversión Pública las inversiones municipales presupuestadas en cada ejercicio anual y remitirán al Secretariado Técnico de la Presidencia informaciones periódicas de su ejecución, para ser incorporadas al sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos en la forma y periodicidad que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 47.- Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional podrán celebrar convenios de asistencia técnica con el Secretariado Técnico de la Presidencia, a fin de fortalecer su capacidad de generación y programación de proyectos de inversión y el desarrollo de sistemas de información y seguimiento de su cartera de proyectos. En estos casos, los proyectos priorizados serán incorporados al sistema de inventario y seguimiento de proyectos previsto en el artículo 34 de la presente ley.

PÁRRAFO.- Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional que ejecuten satisfactoriamente los convenios de asistencia técnica previstos en este artículo podrán ser incorporados en programas de cofinanciamiento con el Poder Ejecutivo para ejecutar proyectos de inversión municipal.

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 48.- El Secretario Técnico de la Presidencia en su calidad de rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública está en la obligación, y a la vez compromete su responsabilidad, de informar al Congreso Nacional, al Consejo de Gobierno, a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la República de manera inmediata de toda violación a la presente ley, indicando el funcionario actuante y motivando debidamente la falta de que se trate.

ARTÍCULO 49.- El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley compromete la responsabilidad administrativa de los funcionarios comprendidos en el ámbito del artículo 4.

PÁRRAFO.- La responsabilidad administrativa se establecerá tomando en cuenta el grado de inobservancia de las normas y procedimientos y el incumplimiento de las atribuciones y deberes por parte de los funcionarios de los organismos del Sector Público definido en el ámbito de aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 50.- Las sanciones administrativas a las que estarán sometidos los funcionarios, pertenecientes a los organismos que forman parte del ámbito de aplicación de esta ley, serán de aplicación gradual, como sigue:

- Amonestación oral.
- Amonestación escrita.
- Sanción económica desde un 15% hasta un 50% del sueldo.
- Suspensión sin disfrute de sueldo.
- Destitución.

PÁRRAFO.- Las sanciones administrativas se impondrán graduándolas entre el mínimo y el máximo, atendiendo a los siguientes criterios:

- La gravedad de la violación de la norma, que se apreciará de conformidad con lo establecido en la Ley 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación 81-94.
- Los efectos que haya producido el hecho.

Otros elementos de juicio que a criterio de la autoridad competente deban tomarse en cuenta en cada caso.

ARTÍCULO 51.- Los empleados públicos y los funcionarios responsables de suministrar las informaciones que requiera el Secretariado Técnico de la Presidencia para el cumplimiento de sus funciones, que dilaten o no suministren las mismas, serán pasibles de sanciones graduales, que van desde la amonestación, hasta la destitución de su cargo.

ARTÍCULO 52.- Las faltas e infracciones que rebasen el ámbito de lo administrativo cometidas por los funcionarios involucrados en el ciclo presupuestario en el ejercicio de sus funciones serán tipificadas, juzgadas y sancionadas de conformidad con el derecho común y leyes especiales sobre las materias. En cuanto a las que están en el ámbito administrativo se harán de conformidad con la Constitución de la República y la legislación administrativa vigente.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53.- A partir de la promulgación de la presente ley, en toda legislación donde figure el término Consejo Nacional de Desarrollo se sustituye por el de Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 54.- Se deroga, a partir de la vigencia de la presente ley, la Ley 55 del 22 de noviembre de 1965, que establece el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa.

ARTÍCULO 55.- El Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente ley, el que será sometido a su consideración por el Secretario Técnico de la Presidencia en un plazo de 180 días a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 56.- La presente ley entrará en plena vigencia el 1ro. de enero del año 2007.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente,

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente.

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÚM. 13-07
QUE CREA EL TRIBUNAL
CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO

LEY NÚM. 13-07
QUE CREA EL TRIBUNAL
CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que en el sistema constitucional de división de poderes de República Dominicana el monopolio de la función jurisdiccional del Estado reside en los Tribunales que conforman el Poder Judicial;

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley 1494, del año 1947, se instituyó el Tribunal Superior Administrativo con el propósito de conocer la legalidad de las actuaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública, ubicándose institucionalmente dicho órgano jurisdiccional en el ámbito del Poder Ejecutivo, ya que sus jueces serían designados por ese Poder del Estado, configurándose así lo que en el Derecho Administrativo se conoce como el sistema de justicia retenida, esto es, que la administración se juzga a si misma;

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley 2998, de fecha 8 de julio de 1951, las competencias en el ámbito contencioso administrativo le fueron asignadas a la Cámara de Cuentas, órgano constitucional de control financiero externo del Estado, cuyos miembros son designados por el Senado de la República de una terna que le presenta el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 del mes de mayo del año 1954, mediante la Ley 3835, se estableció un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia;

CONSIDERANDO: Que uno de los ejes fundamentales del “Programa de Reforma Institucional y Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana”, en lo atinente al órgano de control financiero externo del Estado, lo constituye el relativo a la separación de la función de control, de la contenciosa-administrativa, por lo que la Ley 10-04, de fecha 20 de enero de 2004, dispuso en el artículo 58 que la “Cámara de Cuentas continuará desempeñando las funciones de Tribunal Superior Administrativo hasta que sea aprobada y entre en vigencia una nueva legislación que asigne estas funciones a otro organismo”;

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley 10-04, la Cámara de Cuentas está facultada para dictar actos administrativos en materia de responsabilidad de funcionarios públicos cuando éstos incurran en actuaciones u omisiones que causen un perjuicio económico a una entidad pública, los que son impugnables ante el Tribunal Superior Administrativo, cuyas competencias ejerce en la actualidad la propia Cámara de Cuentas, con lo que se afecta el principio de imparcialidad y de protección judicial efectiva;

CONSIDERANDO: Que la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, crea un Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero el que por razones de economía no ha sido puesto en funcionamiento por la Suprema Corte de Justicia, constituyendo actualmente, los actos susceptibles de ser impugnados ante esa jurisdicción especializada, zonas exentas del control jurisdiccional en detrimento del Estado de Derecho;

CONSIDERANDO: Que la ubicación de la sede del Tribunal Contencioso Tributario en la ciudad de Santo Domingo es una limitante para el acceso a la justicia en las controversias contenciosa administrativa en el ámbito municipal;

CONSIDERANDO: Que una de las carencias fundamentales de que adolece el sistema de control contencioso administrativo y contencioso tributario lo constituye la inexistencia de un procedimiento para la adopción de las medidas cautelares que sirvan de contrapeso al privile-

gio de autotutela declarativa y ejecutiva con que se encuentra investida la administración pública;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el Comisionado para la Reforma y Modernización de la Justicia conjuntamente con el Programa PARME de la Unión Europea, está auspiciando un anteproyecto de ley sobre la actividad de la administración y su control por los tribunales, que contempla una “vacatio legis” para su entrada en vigencia no menor de un año, a los fines de preparar los recursos humanos y materiales para su implementación, ya que conlleva un cambio absoluto del modelo de control contencioso administrativo de tipo objetivo, hacia un control subjetivo que garantice de manera efectiva los derechos de los administrados, introduciendo asimismo el doble grado de jurisdicción en el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario el voto y promulgación de una Ley de transición que ponga en marcha el inaplazable proceso hacia el establecimiento de un sistema de control jurisdiccional de la actividad administrativa, adelantando algunos aspectos de la reforma, como lo constituyen la posibilidad de la adopción de medidas cautelares en el curso del proceso contencioso administrativo, la ampliación de la competencia y del plazo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria, el carácter optativo de los recursos administrativos, así como el sistema de representación por ante esa jurisdicción de los órganos y entidades que conforman la administración pública;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Párrafo.- Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

Artículo 2.- Creación de Salas. La Suprema Corte de Justicia, en atención al número de asuntos, podrá dividir el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en Salas integradas por no menos de tres (3) magistrados, entre los cuales habrá un Presidente.

Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

Artículo 4.- Agotamiento facultativo vía Administrativa. El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de

la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa.

Párrafo I.- Si se acude directamente a la vía jurisdiccional, sin haber agotado la vía administrativa, el superior jerárquico del órgano o entidad competente, podrá confirmar, modificar, anular, revocar, o cesar la conducta administrativa impugnada, en beneficio del administrado, dentro de los quince (15) primeros días de la notificación de la instancia contentiva del recurso, sin suspensión de los procedimientos.

Párrafo II.- Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el órgano o entidad de la Administración Pública modifica, anula, revoca, cesa, enmienda o corrige la conducta administrativa adoptada, en beneficio del administrado, se tendrá por terminado el proceso.

Párrafo III.- Los servidores públicos sujetos a las disposiciones de la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de fecha 20 de mayo de 1991, tendrán un plazo de diez (10) días para interponer el Recurso de Reconsideración por ante las autoridades que hayan dispuesto los actos que afecten sus derechos. Cuando antes del vencimiento de este plazo, dichos servidores públicos sometan sus casos a la consideración de la Comisión de Personal creada en el artículo 9 de la indicada Ley 14-91, en sus atribuciones de instancia de conciliación, dicho plazo se interrumpirá e iniciará nuevamente a partir del momento en que la Comisión de Personal haya comunicado al servidor público que promueve la acción, el Acta de Acuerdo o No Acuerdo.

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del

Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

Artículo 6.- Representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.

Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

Artículo 7.- Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Párrafo I. Requisitos para la adopción de Medidas Cautelares. El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía.

Párrafo II. Modificación o levantamiento de las Medidas Cautelares.

El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, podrá acordar la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que: (a) Se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse; (b) Si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado; (c) Si, dándose alguno de los supuestos descritos en los apartados anteriores de este párrafo, el Estado o la entidad pública demandada acredita que la medida cautelar adoptada lesiona gravemente el interés público.

Párrafo III. En todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiera, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley núm. 3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen.

Párrafo IV. Medidas cautelares anticipadas. Las medidas cautelares podrán ser solicitadas al Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, antes de iniciarse el proceso contencioso administrativo. En caso de que la medida cautelar sea concedida, el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario deberá presentarse en el plazo previsto en esta ley; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de las costas. En caso de que el administrado haya interpuesto recurso en vía administrativa el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, a los fines de este párrafo, se computa a partir del momento en que se haya agotado la vía administrativa.

Párrafo V. Medida cautelar ante el Juzgado de Primera Instancia. En los casos previstos en el artículo 3 de esta Ley, la adopción de medidas cautelares previstas en los párrafos anteriores, así como su modificación o levantamiento serán solicitadas al Juez de los Referimientos.

Párrafo VI. Carácter suspensivo actos sancionadores. La solicitud de adopción de una medida cautelar en relación a un acto administrativo sancionador tendrá carácter suspensivo mientras se conoce y estatuye en relación a la petición.

Artículo 8.- Ausencia de efecto suspensivo. La demanda en suspensión interpuesta en ocasión de un Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia contra las Sentencias que dicte el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o su Presidente o el de una de sus Salas, en materia de medidas cautelares, no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 9.- Expedientes en curso. La Cámara de Cuentas remitirá en el más breve plazo y bajo inventario al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, todos los expedientes que actualmente se encuentren en curso de instrucción o pendientes de fallo, a los fines de que continúen su curso por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Artículo 10.- Facultad reglamentaria. La Suprema Corte de Justicia queda facultada para dictar los reglamentos necesarios para viabilizar la aplicación de la presente Ley.

Artículo 11.- Derogación general. Quedan derogadas toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente ley.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Juan Orlando Mercedes Sena
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil siete (2007); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaría

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil siete (2007); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÚM. 53-07
SOBRE CRÍMENES Y DELITOS DE ALTA
TECNOLOGÍA DEL 23 DE ABRIL DEL 2007

CONTENIDO

TÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTUALES 2707

SECCIÓN I:

OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS..... 2707

SECCIÓN II:

DEFINICIONES..... 2709

TÍTULO II:

NORMATIVA EFECTIVA A NIVEL NACIONAL..... 2714

SECCIÓN I:

DERECHO PENAL SUSTANTIVO 2714

CAPÍTULO I:

CRÍMENES Y DELITO CONTRA LA CONFIDENCIALIDAD, INTEGRIDAD Y DISPONIBILIDAD DE DATOS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN 2714

CAPÍTULO II:

DELITOS DE CONTENIDO 2717

CAPÍTULO III:

DELITOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AFINES..... 2720

CAPÍTULO IV:

DELITOS CONTRA LAS TELECOMUNICACIONES .. 2720

CAPÍTULO V:

CRÍMENES, DELITOS CONTRA LA NACIÓN Y ACTOS DE TERRORISMO..... 2722

SECCIÓN II:

ORGANISMOS COMPETENTES Y REGLAS DE DERECHO PROCESAL..... 2722

CAPÍTULO I:

ORGANISMOS COMPETENTES..... 2722

CAPÍTULO II:

MEDIDAS CAUTELARES Y PROCESALES 2729

TÍTULO III:

DISPOSICIONES FINALES..... 2732

LEY NÚM. 53-07
SOBRE CRÍMENES Y DELITOS DE ALTA
TECNOLOGÍA DEL 23 DE ABRIL DEL 2007

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos entre los que se encuentra la libertad de expresión, la integridad e inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, estatuye la obligación de respetar la inviolabilidad de las telecomunicaciones y prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia;

CONSIDERANDO: Que las tecnologías de la información y de la comunicación han experimentado un desarrollo impresionante, con lo que brindan un nuevo soporte para la comisión de delitos tradicionales y crean nuevas modalidades de infracciones y hechos no incriminados, afectando los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de las personas físicas y morales, así como del Estado y las instituciones que lo representan;

CONSIDERANDO: Que estos crímenes y delitos relacionados a las tecnologías de información y comunicación no están previstos en la legislación penal dominicana, por lo que los autores de tales acciones no pueden ser sancionados sin la creación de una legislación previa, y en consecuencia, resulta necesaria su tipificación, y la adopción de mecanismos suficientes para su lucha efectiva, facilitando la cooperación entre el Estado y el sector privado para la detección, investigación y sanción a

nivel nacional de estos nuevos tipos de delitos, y estableciendo disposiciones que permitan una cooperación internacional fiable y rápida;

CONSIDERANDO: Que la tipificación y prevención de los actos delictivos a sancionar han adquirido gran relevancia a nivel internacional, debido a que con el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación se han originado grandes retos de seguridad; y que en la actualidad, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE) y la Reunión de Ministro, de Justiciao Procuradores Generales de las Américas (REMJA) están trabajando en la adopción de una estrategia hemisférica para la seguridad cibernética en la región, conforme a lo dispuesto por la Resolución AG/RES. 2004 (XXXIV-0/04) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) de fecha 8 de junio de 2004, para la Adopción de una Estrategia Interamericana Integral para Combatir las Amenazas a la Seguridad Cibernética;

CONSIDERANDO: Que en la actual era del conocimiento, la información y los instrumentos electrónicos de canalización de la misma se han vuelto cada vez más importantes y trascendentes en los procesos de desarrollo, competitividad y cambios estructurales registrados en las vertientes económicas, políticas, sociales, culturales y empresariales del país.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre del 2002, de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana, del 20 de agosto de 1884, y sus modificaciones;

VISTO: El Nuevo Código Penal de la República Dominicana, aprobado por la Cámara de Diputados de la República, el 26 de julio del año 2006;

VISTO: El Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley núm. 76-02, del 19 de julio del 2002;

VISTA: La Ley núm. 20-00, del 8 de mayo del 2000, de Propiedad Industrial;

VISTA: La Ley núm. 65-00, del 21 de agosto del 2000, del Derecho de Autor;

VISTA: La Ley núm. 136-03, del 7 de agosto del 2003, Código del Menor;

VISTA: La Ley núm. 96-04, del 28 de enero del 2004, Institucional de la Policía;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969;

VISTA: La Ley núm. 137-03, del 7 de agosto del 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas;

VISTA: La Ley núm. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución AG/RES.2004 (XXXIV-0/04) del 8 de junio del 2004 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA);

VISTO: El Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, del 23 de noviembre del 2001.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTUALES

SECCIÓN I
OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información y

comunicación y su contenido, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra éstos o cualquiera de sus componentes o los cometidos mediante el uso de dichas tecnologías en perjuicio de personas física o morales, en los términos previstos en esta ley. La integridad de los sistemas de información y sus componentes, la información o los datos, que se almacenan o transmiten a través de éstos, las transacciones y acuerdos comerciales o de cualquiera otra índole que se llevan a cabo por su medio y la confidencialidad de éstos, son todos bienes jurídicos protegidos.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Esta ley se aplicará en todo el territorio de la República Dominicana, a toda persona física o moral, nacional o extranjera, que cometa un hecho sancionado por sus disposiciones, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el sujeto activo origina u ordena la acción delictiva dentro del territorio nacional;
- b) Cuando el sujeto activo origina u ordena la acción delictiva desde el extranjero, produciendo efectos en el territorio dominicano;
- c) Cuando el origen o los efectos de la acción se produzcan en el extranjero, utilizando medios que se encuentran en el territorio nacional; y finalmente,
- d) Cuando se caracterice cualquier tipo de complicidad desde el territorio dominicano.

Párrafo.- Aplicación General. La presente ley es de aplicación general a todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 3.- Principios Generales. La presente ley tendrá como principios:

- a) **Principio de Territorialidad.** Esta ley penal se aplicará a las infracciones cometidas en el territorio de la República Dominicana. Sin embargo, la infracción se reputará cometida en el territorio nacional desde que alguno de los crímenes o delitos previstos en la presente ley, se cometa fuera del territorio de la República en las condiciones expresadas en los literales b) y c)

del artículo 2, quedando el sujeto activo, en caso de que no haya sido juzgado mediante sentencia definitiva por el mismo hecho o evadido la persecución penal en tribunales extranjeros, a la disposición de la jurisdicción nacional;

- b) **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.** Las restricciones y prohibiciones deben ser proporcionales a los fines y medios del peligro que se intenta evitar, ponderándose con prudencia las consecuencias sociales de la decisión. Al aplicar las penalidades impuestas por la presente ley, el juez competente deberá considerar la gravedad del hecho cometido y tomar en cuenta que las penas deben tener un efecto social y regenerador, no sólo para el individuo al que se le aplica sino también para la sociedad en su conjunto.

SECCIÓN II DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones. Para los fines de esta ley, se entenderá por:

Acceso Ilícito: El hecho de ingresar o la intención de ingresar sin autorización, o a través del acceso de un tercero, a un sistema de información, permaneciendo o no en él.

Afectar: Alterar, provocar anomalías en cualquiera de las operaciones a realizar por un programa, software, sistema, red de trabajo, o a la computadora misma, impidiendo su uso normal por parte del usuario.

Clonación: Duplicación o reproducción exacta de una serie electrónica, un número o sistema de identificación de un dispositivo o un medio de acceso a un servicio.

Código de Acceso: Información o contraseña que autentica a un usuario autorizado en un sistema de información, que le permite el acceso privado y protegido a dicho sistema.

Código de Identificación: Información, clave o mecanismo similar, que identifica a un usuario autorizado en un sistema de información.

Código Malicioso: Todo programa, documento, mensaje, instrucciones y/o secuencia de cualquiera de éstos, en un lenguaje de programación cualquiera, que es activado induciendo al usuario quien ejecuta el programa de forma involuntaria y que es susceptible de causar algún tipo de perjuicio por medio de las instrucciones con las que fue programado, sin el permiso ni el conocimiento del usuario.

Computadora: Cualquier dispositivo electrónico, independientemente de su forma, tamaño, capacidad, tecnología, capaz de procesar datos y/o señales, que realiza funciones lógicas, aritméticas y de memoria por medio de la manipulación de impulsos electrónicos, ópticos, magnéticos, electroquímicos o de cualquier otra índole, incluyendo todas las facilidades de entrada, salida, procesamiento, almacenaje, programas, comunicación o cualesquiera otras facilidades que estén conectadas, relacionadas o integradas a la misma.

Criptografía: Rama de las matemáticas aplicadas y la ciencia informática que se ocupa de la transformación de documentos digitales o mensajes de datos, desde su presentación original a una representación ininteligible e indescifrable que protege su confidencialidad y evita la recuperación de la información, documento o mensaje original, por parte de personas no autorizadas.

Datos: Es toda información que se transmite, guarda, graba, procesa, copia o almacena en un sistema de información de cualquiera naturaleza o en cualquiera de sus componentes, como son aquellos cuyo fin es la transmisión, emisión, almacenamiento, procesamiento y recepción de señales electromagnéticas, signos, señales, escritos, imágenes fijas o en movimiento, video, voz, sonidos, datos por medio óptico, celular, radioeléctrico, sistemas electromagnéticos o cualquier otro medio útil a tales fines.

Datos Relativos a los Usuarios: Se entenderá toda información en forma de datos informáticos o de cualquiera otra forma, que posea un proveedor de servicios y que esté relacionada con los usuarios a dichos servicios, excluidos los datos sobre el tráfico o sobre el contenido, y que permita determinar:

- a) El tipo de servicio de comunicaciones utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el período de servicio;
- b) La identidad, la dirección postal o geográfica y el número de teléfono del usuario, así como cualquier otro número de acceso o información sobre facturación y pago que se encuentre disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicios;
- c) Cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicaciones, disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de servicios.

Delito de Alta Tecnología: Aquellas conductas atentatorias a los bienes jurídicos protegidos por la Constitución, las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones relacionadas con los sistemas de información. Se entenderán comprendidos dentro de esta definición los delitos electrónicos, informáticos, telemáticos, cibernéticos y de telecomunicaciones.

Desvío de Facilidades Contratadas: Se produce cuando se contratan facilidades de transmisión de tráfico de gran capacidad para uso privado y posteriormente, se les emplea con fines comerciales sin la autorización de la prestadora de servicios.

Desvío de Servicios: Se produce cada vez que se conectan irregularmente las facilidades internacionales a la red pública conmutada para terminar tráfico.

Dispositivo: Objeto, artículo, pieza, código, utilizado para cometer delitos de alta tecnología.

Dispositivo de Acceso: Es toda tarjeta, placa, código, número, u otros medios o formas de acceso, a un sistema o parte de éste, que puedan ser usados independientemente o en conjunto con otros dispositivos, para lograr acceso a un sistema de información o a cualquiera de sus componentes.

Documento Digital: Es la información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en el cual se usen métodos electrónicos,

fotolitográficos, ópticos o similares, que se constituyen en representación de actos, hechos o datos.

Interceptación: Apoderar, utilizar, afectar, detener, desviar, editar o mutilar, de cualquier forma un dato o una transmisión de datos perteneciente a otra persona física o moral, por su propia cuenta o por encargo de otro, para utilizar de algún modo o para conocer su contenido, a través de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes.

Internet: Es un sistema de redes de computación ligadas entre sí por un protocolo común especial de comunicación de alcance mundial, que facilita servicios de comunicación de datos como contenido Web, registro remoto, transferencia de archivos, correo electrónico, grupos de noticias y comercio electrónico, entre otros.

Pornografía Infantil: Toda representación, por cualquier medio, de niños, niñas y adolescentes, dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o toda representación de las partes genitales de niños, niñas y adolescentes con fines primordialmente sexuales. Se considera niño o niña, a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive, y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Red Informática: Interconexión entre dos o más sistemas informáticos o entre sistemas informáticos y terminales remotas, incluyendo la comunicación por microondas medios ópticos, electrónicos o cualquier otro medio de comunicación, que permite el intercambio de archivos, transacciones y datos, con el fin de atender las necesidades de información y procesamiento de datos de una comunidad, organización o un particular.

Salario Mínimo: Para los fines de la presente ley, se entenderá como el salario mínimo nacional más bajo percibido por los trabajadores del sector privado no sectorizado de empresas industriales, comerciales y de servicios, fijado por el Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo de la República Dominicana.

Señal de Disparo: Señal generada a una plataforma la cual devuelve el tono de marcar, ya sea proveniente de un sistema de información o a través de un operador.

Sin Autorización: Sin facultad o autoridad legal, estatutaria, reglamentaria o de cualquier otra índole para poseer, usar o hacer algo, sin tener poder legítimo. Esto incluye la falta o carencia total de autorización, expresa o tácita, y la transgresión del límite de la autorización que se posee.

Sistema de Información: Dispositivo o conjunto de dispositivos que utilizan las tecnologías de información y comunicación, así como cualquier sistema de alta tecnología, incluyendo, pero no limitado a los sistemas electrónicos, informáticos, de telecomunicaciones y telemáticos, que separada o conjuntamente sirvan para generar, enviar, recibir, archivar o procesar información, documentos digitales, mensajes de datos, entre otros.

Sistema Electrónico: Dispositivo o conjunto de dispositivos que utilizan los electrones en diversos medios bajo la acción de campos eléctricos y magnéticos, como semiconductores o transistores.

Sistema Informático: Dispositivo o conjunto de dispositivos relacionados, conectados o no, que incluyen computadoras u otros componentes como mecanismos de entrada, salida, transferencia y almacenaje, además de circuitos de comunicación de datos y sistemas operativos, programas y datos, para el procesamiento y transmisión automatizada de datos.

Sistema de Telecomunicaciones: Conjunto de dispositivos relacionados, conectados o no, cuyo fin es la transmisión, emisión, almacenamiento, procesamiento y recepción de señales, señales electromagnéticas, signos, escritos, imágenes fijas o en movimiento, video, voz, sonidos, datos o informaciones de cualquier naturaleza, por medio óptico, celular, radioeléctrico, electromagnético o cualquiera otra plataforma útil a tales fines. Este concepto incluye servicios de telefonía fija y móvil, servicios de valor agregado, televisión por cable, servicios espaciales, servicios satelitales y otros.

Sistema Telemático: Sistema que combina los sistemas de telecomunicaciones e informáticos como método para transmitir la información.

Sujeto Activo: Es aquel que intencionalmente viole o intente violar, por acción, omisión o por mandato, cualquiera de las actuaciones descritas en la presente ley. A los fines de la presente ley se reputa como sujeto activo a los cómplices, los cuales serán pasibles de ser condenados a la misma pena que el actor principal de los hechos.

Sujeto Pasivo: Es todo aquel que se sienta afectado o amenazado en cualquiera de sus derechos por la violación de las disposiciones de la presente ley.

Transferencia Electrónica de Fondos (T.E.F): Es toda transferencia de fondos iniciada a través de un dispositivo electrónico, informático o de otra naturaleza que ordena, instruye o autoriza a un depositario o institución financiera a transferir cierta suma a una cuenta determinada.

Usuario: Persona física o jurídica que adquiere de manera, legítima bienes o servicios de otra.

TÍTULO II NORMATIVA EFECTIVA A NIVEL NACIONAL

SECCIÓN I DERECHO PENAL SUSTANTIVO

CAPÍTULO I CRÍMENES Y DELITO CONTRA LA CONFIDENCIALIDAD, INTEGRIDAD Y DISPONIBILIDAD DE DATOS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Artículo 5.- Códigos de Acceso. El hecho de divulgar, generar, copiar, grabar, capturar, utilizar, alterar, traficar, desenscriptar, decodificar o de cualquier modo descifrar los códigos de acceso, información o mecanismos similares, a través de los cuales se logra acceso ilícito a un

sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, o falsificar cualquier tipo de dispositivo de acceso al mismo, se sancionará con la pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cien veces el salario mínimo.

Párrafo.- Clonación de Dispositivos de Acceso. La clonación, para la venta, distribución o cualquier otra utilización de un dispositivo de acceso a un servicio o sistema informático, electrónico o de telecomunicaciones, mediante el copiado o transferencia, de un dispositivo a otro similar, de los códigos de identificación, serie electrónica u otro elemento de identificación y/o acceso al servicio, que permita la operación paralela de un servicio legítimamente contratado o la realización de transacciones financieras fraudulentas en detrimento del usuario autorizado del servicio, se castigará con la pena de uno a diez años de prisión y multa de dos a quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 6.- Acceso Ilícito. El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo.

Párrafo I.- Uso de Datos por Acceso Ilícito. Cuando de dicho acceso ilícito resulte la supresión o la modificación de datos contenidos en el sistema, o indebidamente se revelen o difundan datos confidenciales contenidos en el sistema accesado, las penas se elevarán desde un año a tres años de prisión y multa desde dos hasta cuatrocientas veces el salario mínimo.

Párrafo II.- Explotación Ilegítima de Acceso Inintencional. El hecho de explotar ilegítimamente el acceso logrado coincidentalmente a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de un año a tres años de prisión y multa desde dos a cuatrocientas veces el salario mínimo.

Artículo 7.- Acceso Ilícito para Servicios a Terceros. El hecho de utilizar un programa, equipo, material o dispositivo para obtener acceso a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones,

o a cualquiera de sus componentes, para ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a los proveedores de servicios legítimos, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa desde tres a quinientas veces el salario mínimo.

Párrafo.- Beneficio de Actividades de un Tercero. El hecho de aprovechar las actividades fraudulentas de un tercero descritas en este artículo, para recibir ilícitamente beneficio pecuniario o de cualquier otra índole, ya sea propio o para terceros, o para gozar de los servicios ofrecidos a través de cualquiera de estos sistemas, se sancionará con la pena de tres a seis meses de prisión y multa desde dos a doscientas veces el salario mínimo.

Artículo 8.- Dispositivos Fraudulentos. El hecho de producir, usar, poseer, traficar o distribuir, sin autoridad o causa legítima, programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos cuyo único uso o uso fundamental sea el de emplearse como herramienta para cometer crímenes y delitos de alta tecnología, se sancionará con la pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cien veces el salario mínimo.

Artículo 9.- Interceptación e Intervención de Datos o Señales. El hecho de interceptar, intervenir, injerir, detener, espiar, escuchar, desviar, grabar u observar, en cualquier forma, un dato, una señal o una transmisión de datos o señales, perteneciente a otra persona por propia cuenta o por encargo de otro, sin autorización previa de un juez competente, desde, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o de las emisiones originadas por éstos, materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas físicas o morales, se sancionará con la pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cien veces el salario mínimo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan resultar de leyes y reglamentos especiales.

Artículo 10.- Daño o Alteración de Datos. El hecho de borrar, afectar, introducir, copiar, mutilar, editar, alterar o eliminar datos y componentes presentes en sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos, o

de telecomunicaciones, o transmitidos a través de uno de éstos, con fines fraudulentos, se sancionará con penas de tres meses a un año de prisión y multa desde tres hasta quinientas veces el salario mínimo.

Párrafo.- Cuando este hecho sea realizado por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevarán desde uno a tres años de prisión y multa desde seis hasta quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 11.- Sabotaje. El hecho de alterar, maltratar, trabar, inutilizar, causar mal funcionamiento, dañar o destruir un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o de los programas y operaciones lógicas que lo rigen, se sancionará con las penas de tres meses a dos años de prisión y multa desde tres hasta quinientas veces el salario mínimo.

CAPÍTULO II DELITOS DE CONTENIDO

Artículo 12.- Atentado contra la Vida de la Persona. Se sancionará con las mismas penas del homicidio intencional o inintencional, el atentado contra la vida, o la provocación de la muerte de una persona cometido utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes.

Artículo 13.- Robo Mediante la Utilización de Alta Tecnología. El robo, cuando se comete por medio de la utilización de sistemas o dispositivos electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, para inhabilitar o inhibir los mecanismos de alarma o guarda, u otros semejantes; o cuando para tener acceso a casas, locales o muebles, se utilizan los mismos medios o medios distintos de los destinados por su propietario para tales fines; o por el uso de tarjetas, magnéticas o perforadas, o de mandos, o instrumentos para apertura a distancia o cualquier otro mecanismo o herramienta que utilice alta tecnología, se sancionará con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 14.- Obtención Ilícita de Fondos. El hecho de obtener fondos, créditos o valores a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo.

Párrafo.- Transferencias Electrónica de Fondos. La realización de transferencias electrónicas de fondos a través de la utilización ilícita de códigos de acceso o de cualquier otro mecanismo similar, se castigará con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.

Artículo 15.- Estafa. La estafa realizada a través del empleo de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres meses a siete años de prisión y multa de diez a quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 16.- Chantaje. El chantaje realizado a través del uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes, y/o con el propósito de obtener fondos, valores, la firma, entrega de algún documento, sean digitales o no, o de un código de acceso o algún otro componente de los sistemas de información, se sancionará con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas veces el salario mínimo.

Artículo 17.- Robo de Identidad. El hecho de una persona valerse de una identidad ajena a la suya, a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se sancionará con penas de tres meses a siete años de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.

Artículo 18.- De la Falsedad de Documentos y Firmas. Todo aquel que falsifique, desencripte, decodifique o de cualquier modo descifre, divulgue o trafique, con documentos, firmas, certificados, sean digitales o electrónicos, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo.

Artículo 19.- Uso de Equipos para Invasión de Privacidad. El uso, sin causa legítima o autorización de la entidad legalmente competente,

de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o dispositivos que puedan servir para realizar operaciones que atenten contra la privacidad en cualquiera de sus formas, se sancionará con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 20.- Comercio Ilícito de Bienes y Servicios. La comercialización no autorizada o ilícita de bienes y servicios, a través del Internet o de cualquiera de los componentes de un sistema de información, se castigará con la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.

Párrafo.- El hecho de traficar ilícitamente humanos o migrantes, de cometer el delito tipificado como trata de personas o la venta de drogas o sustancias controladas, utilizando como soporte sistema electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se castigará con las penas establecidas en las legislaciones especiales sobre estas materias.

Artículo 21.- Difamación. La difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 22.- Injuria Pública. La injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 23.- Atentado Sexual. El hecho de ejercer un atentado sexual contra un niño, niña, adolescente, incapacitado o enajenado mental, mediante la utilización de un sistema de información o cualquiera de sus componentes, se sancionará con las penas de tres a diez años de prisión y multa desde cinco a doscientas veces el salario mínimo.

Artículo 24.- Pornografía Infantil. La producción, difusión, venta y cualquier tipo de comercialización de imágenes y representaciones de un niño, niña o adolescente con carácter pornográfico en los términos definidos en la presente ley, se sancionará con penas de dos a cuatro años de prisión y multa de diez a quinientas veces el salario mínimo.

Párrafo.- Adquisición y Posesión de Pornografía Infantil. La adquisición de pornografía infantil por medio de un sistema de información para uno mismo u otra persona, y la posesión intencional de pornografía infantil en un sistema de información o cualquiera de sus componentes, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.

CAPÍTULO III DELITOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AFINES

Artículo 25.- Delitos Relacionados a la Propiedad Intelectual y Afines. Cuando las infracciones establecidas en la Ley núm. 20-00, del 8 de mayo del año 2000, sobre Propiedad Industrial, y la Ley núm. 65-00, del 21 de agosto del año 2000, sobre Derecho de Autor, se cometan a través del empleo de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de cualquiera de sus componentes, se sancionará con las penas establecidas en las respectivas legislaciones para estos actos ilícitos.

CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA LAS TELECOMUNICACIONES

Artículo 26.- Delitos de Telecomunicaciones. Incurren en penas de prisión de tres meses a diez años y multa desde cinco a doscientas veces el salario mínimo, los que cometan uno o varios de los siguientes hechos:

- a) **Llamada de Retorno de Tipo Fraudulento:** La generación de tráfico internacional en sentido inverso al normal, con fines comerciales, mediante mecanismos y sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones. Este hecho incluye, pero no se limita, a cualquier tipo de retorno de llamada a través de código, asistencia de operador, vía un sistema informático, dependiendo del mecanismo o sistema mediante el cual se transmita la señal de disparo;

- b) **Fraude de Proveedores de Servicio de Información Líneas Tipo 1-976:** La autogeneración de llamadas por parte del proveedor de servicio de información de líneas tipo 1-976, con el propósito de que la prestadora que le ofrece el servicio de telefonía tenga que pagarle las comisiones de estas llamadas será considerada un fraude, constituyendo un agravante, cuando los autores del delito se valgan de medios publicitarios o de cualquier otro tipo y precios reducidos, o de números telefónicos ordinarios para su redireccionamiento hacia líneas de servicio de información, u otros medios similares;
- c) **Redireccionamiento de Llamadas de Larga Distancia:** El fraude en el desvío o redirección del tráfico de larga distancia de la ruta utilizada por parte de las compañías portadoras de señal de larga distancia, para evadir el costo real de la misma, a través de conmutadores colocados en lugares distintos al de origen de la llamada;
- d) **Robo de Línea:** El uso de una línea existente, alámbrica o inalámbrica, de un cliente legítimo, para establecer cualquier tipo de llamadas mediante una conexión clandestina, física o de otra índole, en cualquier punto de la red;
- e) **Desvío de Tráfico:** El desvío de tráfico a través de rutas no autorizadas con el objeto de evitar o disminuir los pagos que corresponden a la naturaleza del tráfico desviado, ya sea un desvío de servicios, desvío de facilidades contratadas, o cualquier otro tipo de desvío ilícito;
- f) **Manipulación Ilícita de Equipos de Telecomunicaciones:** El hecho de manipular ilícitamente, de cualquier forma, las centrales telefónicas u otros componentes de las redes de telecomunicaciones, con el objetivo de hacer uso de los servicios sin incurrir en los cargos correspondientes;
- g) **Intervención de Centrales Privadas:** La utilización de medios para penetrar centrales privadas a través de los puertos de mantenimiento o especiales del contestador automático o cualquier otro medio, que conlleven la realización de llamadas no autorizadas en perjuicio del propietario de la central intervenida.

CAPÍTULO V
CRÍMENES, DELITOS CONTRA
LA NACIÓN Y ACTOS DE TERRORISMO

Artículo 27.- Crímenes y Delitos contra la Nación. Los actos que se realicen a través de un sistema informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, que atenten contra los intereses fundamentales y seguridad de la Nación, tales como el sabotaje, el espionaje o el suministro de informaciones, serán castigados con penas de quince a treinta años de reclusión y multa de trescientas a dos mil veces el salario mínimo.

Artículo 28.- Actos de Terrorismo. Todo aquel que con el uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, ejerza actos de terrorismo, será castigado con pena de veinte a treinta años de reclusión y multa de trescientos a mil salarios mínimos, del sector público. Asimismo, se podrá ordenar la confiscación y destrucción del sistema de información o sus componentes, propiedad del sujeto pasivo utilizado para cometer el crimen.

SECCIÓN II
ORGANISMOS COMPETENTES
Y REGLAS DE DERECHO PROCESAL

CAPÍTULO I
ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 29.- Dependencia del Ministerio Público. El Ministerio Público contará con una dependencia especializada en la investigación y persecución de los delitos y crímenes contenidos en la presente ley. El Departamento de Telecomunicaciones, Propiedad Intelectual y Comercio Electrónico de la Procuraduría General de la República o cualquier departamento creado a tales fines dentro del organigrama de la Procuraduría General de la República, coordinará el funcionamiento de dicha dependencia.

Artículo 30.- Creación y Composición de la Comisión Interinstitucional contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (CICDAT).

Se crea la Comisión Interinstitucional contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, la cual estará compuesta por un representante de las siguientes entidades:

- a) La Procuraduría General de la República;
- b) La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;
- c) La Secretaría de Estado de Interior y Policía;
- d) La Policía Nacional;
- e) La Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);
- f) El Departamento Nacional de Investigaciones (DNI);
- g) El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);
- h) La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;
- i) El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);
y,
- j) El Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA).

Artículo 31.- Presidencia de la Comisión. La Comisión estará presidida por el Procurador General de la República o por un representante que se designe de la Procuraduría General de la República.

Artículo 32.- Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá como funciones principales:

- a) La coordinación y cooperación con autoridades policiales, militares, de investigación y judiciales, en sus esfuerzos comunes para mejorar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente ley;
- b) La coordinación y cooperación con gobiernos e instituciones nacionales y extranjeras para prevenir y reducir la comisión de actos ilícitos de alta tecnología en la República Dominicana y el resto del mundo, en coordinación con la entidad nacional competente;

- c) Definir las políticas, establecer las directrices y elaborar propuestas de estrategias y planes para someterlas al Poder Ejecutivo;
- d) Promover la adopción de los convenios y tratados internacionales en esta materia y velar por la implantación y cumplimiento de los mismos, cuando sean suscritos y ratificados por la República Dominicana; y,
- e) Coordinar la representación dominicana a través de la entidad nacional competente ante los diferentes organismos internacionales en el área de crímenes y delitos de alta tecnología.

Artículo 33.- Reuniones. La Comisión funcionará en pleno o por medio de comisiones delegadas. El pleno se reunirá por lo menos cuatro veces al año en reunión ordinaria o cuantas veces lo convoque su Presidente, por iniciativa propia o a propuesta de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 34.- Secretaría General. Actuará como Secretario General de la Comisión, el representante del Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA), quien dentro de sus funciones convocará y fijará el orden del día de las reuniones de acuerdo con el presidente; redactará el acta de las reuniones, llevando un registro de las mismas; y divulgará las decisiones aprobadas a los miembros de la Comisión, así como a las personas públicas y privadas que se estimen necesarias.

Artículo 35.- Capacitación. La Comisión coordinará la capacitación de las autoridades competentes mediante un acuerdo con el Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA) o cualquier otra entidad que se considere necesaria.

Artículo 36.- Creación del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT). Se crea el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), como entidad subordinada a la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional.

Artículo 37.- Investigación y Sometimiento. Las investigaciones de los casos y el sometimiento a la justicia de las personas involucradas serán

apoyadas por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), el cual tendrá oficiales de enlace de la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) del Departamento Nacional de Investigaciones, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Artículo 38.- Funciones del DICAT. El DICAT tendrá como principales funciones:

- a) Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la presente ley;
- b) Investigar todas las denuncias de crímenes o delitos considerados de alta tecnología;
- c) Responder con capacidad investigativa a todas las amenazas y ataques a la infraestructura crítica nacional;
- d) Desarrollar análisis estratégicos de amenazas informáticas; y,
- e) Velar por el correcto entrenamiento del personal de la unidad de investigación.

Artículo 39.- Personal del DICAT. El personal del DICAT, incluyendo a su comandante, deberá contar con certificaciones de la industria que avalen su pericia en áreas de la informática, la investigación y áreas afines.

Artículo 40.- Requisitos del Comandante del DICAT. El comandante de este departamento deberá:

- a) Ser Oficial Superior de la Policía Nacional;
- b) Ser ingeniero en sistemas o profesional de otra rama que posea certificaciones en áreas especializadas de la informática;
- c) Tener mínimo 10 años de experiencia profesional;
- d) Tener mínimo 12 años de carrera policial; y,
- e) Tener especializaciones en las diferentes áreas del Delito Informático e Investigaciones Criminales.

Párrafo.- Inamovilidad del Comandante del DICAT. El comandante del DICAT deberá permanecer en el cargo un mínimo de 2 años, salvo casos de mal desempeño o incompetencia debidamente comprobada, en cuyo caso su destitución deberá ser aprobada por el Jefe de la Policía Nacional.

Artículo 41.- Relaciones Interinstitucionales del DICAT. El DICAT deberá:

- a) Trabajar en coordinación con la Comisión Interinstitucional contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología creada por esta ley;
- b) Ser el punto de contacto oficial de República Dominicana en la Red Internacional 24/7 de Asistencia en Crímenes que Involucran Alta Tecnología perteneciente al Subgrupo de Crímenes de Alta Tecnología del Grupo de Expertos en Crimen Organizado Transnacional G8; y,
- c) Trabajar en coordinación con los demás organismos nacionales e internacionales de investigación de crímenes y delitos de alta tecnología.

Artículo 42.- Presupuesto. El presupuesto del DICAT estará conformado por:

- a) La proporción de la asignación presupuestaria que cada año deberá otorgar la Policía Nacional a la Dirección Central de Investigaciones Criminales;
- b) Las asignaciones presupuestarias que, en su caso, le asigne el Gobierno Central; y
- c) Los fondos que pueda obtener por cualquier otro concepto legítimo.

Artículo 43.- Creación de la División de Investigaciones de Delitos Informáticos (DIDI). Se crea la División de Investigaciones de Delitos Informáticos (DIDI) como dependencia del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

Artículo 44.- Investigación y Sometimiento. La División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) trabajará los casos relacionados a: crímenes contra la humanidad; crímenes y delitos contra la Nación, el Estado y la paz pública; amenazas o ataques contra el Estado dominicano, la seguridad nacional o que involucren la figura del presidente de la República, secretarios de Estado o funcionarios electos. Tendrá oficiales de enlace del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Artículo 45.- Funciones del DIDI. La División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) tendrá como principales funciones:

- a) Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la presente ley;
- b) Investigar todas las denuncias de crímenes o delitos considerados de alta tecnología dentro del ámbito del artículo 46;
- c) Responder con capacidad investigativa a todas las amenazas y ataques a la infraestructura crítica nacional;
- d) Desarrollar análisis estratégicos de amenazas informáticas; y,
- e) Velar por el correcto entrenamiento del personal de la unidad de investigación.

Artículo 46.- Personal de la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI). El personal de la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI), incluyendo a su encargado, deberá contar con certificaciones de la industria que avalen su pericia en áreas de la informática, la investigación y áreas afines.

Artículo 47.- Requisitos del Encargado de la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI). El encargado de esta división deberá:

- a) Ser Oficial Superior de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional;
- b) Ser ingeniero en sistemas o profesional de otra rama que posea certificaciones en áreas especializadas de la informática.

- c) Tener mínimo cinco años de experiencia profesional;
- d) Tener especializaciones en las diferentes áreas del delito informático e investigaciones criminales.

Artículo 48.- Presupuesto. El presupuesto de la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) estará conformado por:

- a) La proporción de la asignación presupuestaria que cada año deberá otorgarle el Departamento Nacional de Investigaciones;
- b) Las asignaciones presupuestarias que, en su caso, le asigne el Gobierno Central; y
- c) Los fondos que pueda obtener por cualquier otro concepto legítimo.

Artículo 49.- Relaciones Interinstitucionales de la DIDI. La División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) deberá:

- a) Trabajar en coordinación con la Comisión Interinstitucional contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología creada por esta ley;
- b) Trabajar en coordinación con los demás organismos nacionales e internacionales de investigación de crímenes y delitos de alta tecnología.

Artículo 50.- Documentación y Tramitación de Investigaciones. Tanto la DIDI como el DICAT contarán con representantes especializados del Ministerio Público, quienes documentarán y tramitarán las investigaciones de estos departamentos.

Artículo 51.- Reglamentación. La División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) y el Departamento de Investigación contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), en coordinación con sus organismos superiores, crearán administrativamente la reglamentación correspondiente a su estructura organizacional, la cual podrá contemplar secciones de enlaces, de inteligencia, investigaciones, operaciones, recuperación de evidencia, personal, planificación y capacitación.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES Y PROCESALES

Artículo 52.- Aplicación del Código Procesal Penal. Las reglas de la comprobación inmediata y medios auxiliares del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, se aplicarán para la obtención y preservación de los datos contenidos en un sistema de información o sus componentes, datos de tráfico, conexión, acceso o cualquier otra información de utilidad, en la investigación de los delitos penalizados en la presente ley y para todos los procedimientos establecidos en este Capítulo.

Artículo 53.- Conservación de los Datos. Las autoridades competentes actuarán con la celeridad requerida para conservar los datos contenidos en un sistema de información o sus componentes, o los datos de tráfico del sistema, principalmente cuando éstos sean vulnerables a su pérdida o modificación.

Artículo 54.- Facultades del Ministerio Público. Previo cumplimiento de las formalidades dispuestas en el Código Procesal Penal, el Ministerio Público, quien podrá auxiliarse de una o más de las siguientes personas: organismos de investigación del Estado, tales como el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional; la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) del Departamento Nacional de Investigaciones; peritos; instituciones públicas o privadas, u otra autoridad competente, tendrá la facultad de:

- a) Ordenar a una persona física o moral la entrega de la información que se encuentre en un sistema de información o en cualquiera de sus componentes;
- b) Ordenar a una persona física o moral preservar y mantener la integridad de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, por un período de hasta noventa (90) días, pudiendo esta orden ser renovada por períodos sucesivos;
- c) Acceder u ordenar el acceso a dicho sistema de información o a cualquiera de sus componentes;

- d) Ordenar a un proveedor de servicios, incluyendo los proveedores de servicios de Internet, a suministrar información de los datos relativos a un usuario que pueda tener en su posesión o control;
- e) Tomar en secuestro o asegurar un sistema de información o cualquiera de sus componentes, en todo o en parte;
- f) Realizar y retener copia del contenido del sistema de información o de cualquiera de sus componentes;
- g) Ordenar el mantenimiento de la integridad del contenido de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes;
- h) Hacer inaccesible o remover el contenido de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, que haya sido accesado para la investigación;
- i) Ordenar a la persona que tenga conocimiento acerca del funcionamiento de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes o de las medidas de protección de los datos en dicho sistema a proveer la información necesaria para realizar las investigaciones de lugar;
- j) Recolectar o grabar los datos de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, a través de la aplicación de medidas tecnológicas;
- k) Solicitar al proveedor de servicios recolectar, extraer o grabar los datos relativos a un usuario, así como el tráfico de datos en tiempo real, a través de la aplicación de medidas tecnológicas;
- l) Realizar la intervención o interceptación de las telecomunicaciones en tiempo real, según el procedimiento establecido en el artículo 192 del Código Procesal Penal para la investigación de todos los hechos punibles en la presente ley; y,
- m) Ordenar cualquier otra medida aplicable a un sistema de información o sus componentes para obtener los datos necesarios y asegurar la preservación de los mismos.

Artículo 55.- Mejores Prácticas de Recopilación de Evidencia. El Ministerio Público, el Departamento de Investigación de Delitos y Crímenes de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional, la División

de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) del Departamento Nacional de Investigaciones, y demás instituciones auxiliares, deberán procurar el uso de mejores prácticas y métodos eficientes durante los procesos de investigación para la obtención, recuperación y conservación de evidencia.

Artículo 56.- Proveedores de Servicios. Sin perjuicio de lo establecido en el literal b) del artículo 47 de la presente ley, los proveedores de servicio deberán conservar los datos de tráfico, conexión, acceso o cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la investigación, por un período mínimo de noventa (90) días. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) creará un reglamento para el procedimiento de obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley. Dicha normativa deberá tomar en cuenta la importancia de preservación de la prueba, no obstante la cantidad de proveedores envueltos en la transmisión o comunicación.

Artículo 57.- Desnaturalización del Proceso Investigativo. La desnaturalización de los actos de investigación por parte de las autoridades competentes será castigada con la destitución inmediata del cargo, prisión de seis meses a cinco años y multa de no menos de diez salarios mínimos. Dentro de los actos de desnaturalización, se considerarán, entre otros:

- a) El inicio o solicitud de medidas por cualquier otra razón que no sea la persecución real de uno de los crímenes o delitos establecidos por la presente ley;
- b) El tráfico y comercialización de los datos obtenidos durante la investigación;
- c) La divulgación de datos personales y comerciales del procesado distintos a la naturaleza de la investigación, así como el tráfico o comercialización de los mismos.

Artículo 58.- Responsabilidad del Custodio. A quien se le haya confiado la preservación del sistema de información o de cualquiera de sus componentes, así como de su contenido, conservará la confidencialidad

e integridad de los mismos, impidiendo que terceros extraños, fuera de las autoridades competentes, tengan acceso y conocimiento de ellos. Asimismo, la persona encargada de la custodia no podrá hacer uso del objeto en custodia para fines distintos a los concernientes al proceso investigativo.

Artículo 59.- Confidencialidad del Proceso Investigativo. Quien colabore con el proceso de investigación, en la recolección, interceptación e intervención de datos de un sistema de información o de sus componentes, o cualquiera otra acción, incluyendo a los proveedores de servicios, mantendrá confidencial el hecho de la ejecución de los actos realizados por parte de la autoridad competente.

Párrafo.- La violación a los artículos 51 y 52 será castigada con las penas establecidas para la revelación de secretos en el Código Penal de la República Dominicana.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60.- Responsabilidad Civil y Penal de las Personas Morales. Además de las sanciones que se indican más adelante, las personas morales son responsables civilmente de las infracciones cometidas por sus órganos o representantes. La responsabilidad penal por los hechos e infracciones contenidas en esta ley, se extiende a quienes ordenen o dispongan de su realización y a los representantes legales de las personas morales que conociendo de la ilicitud del hecho y teniendo la potestad para impedirlo, lo permitan, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran. La responsabilidad penal de las personas morales no excluye la de cualquiera persona física, autor o cómplice de los mismos hechos. Cuando las personas morales sean utilizadas como medios o cubierta para la comisión de un crimen o un delito, o se incurra a través de ella en una omisión punible, las mismas se sancionarán con una, varias o todas de las penas siguientes:

- a) Una multa igual o hasta el doble de la contemplada para la persona física para el hecho ilícito contemplado en la presente ley;

- b) La disolución, cuando se trate de un crimen o un delito sancionado en cuanto a las personas físicas se refiere con una pena privativa de libertad superior a cinco años;
- c) La prohibición, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años, de ejercer directa o indirectamente una o varias actividades profesionales o sociales;
- d) La sujeción a la vigilancia judicial por un período no mayor de cinco años;
- e) La clausura definitiva o por un período no mayor de cinco años, de uno o varios de los establecimientos de la empresa, que han servido para cometer los hechos incriminados;
- f) La exclusión de participar en los concursos públicos, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años;
- g) La prohibición, a perpetuidad o por un período no mayor de cinco años, de participar en actividades destinadas a la captación de valores provenientes del ahorro público;
- h) La confiscación de la cosa que ha servido o estaba destinada a cometer la infracción, o de la cosa que es su producto;
- i) La publicación por carteles de la sentencia pronunciada o la difusión de ésta, sea por la prensa escrita o por otro medio de comunicación.

Párrafo.- Negligencia u Omisión de la Persona Moral. Asimismo, se considerará responsable civilmente a una persona moral cuando la falta de vigilancia o de control de su representante legal o empleado haya hecho posible la comisión de un acto ilícito previsto en la presente ley.

Artículo 61.- Acciones Administrativas. Nada de lo establecido en la presente ley, impide recurrir a las acciones administrativas que puedan resultar de leyes y reglamentos especiales aplicables.

Artículo 62.- Pago de Indemnizaciones. Sin perjuicio de las sanciones penales y de las sanciones administrativas que puedan resultar de leyes y reglamentos especiales, las personas físicas o morales podrán ser condenadas al pago de indemnizaciones civiles a favor del sujeto pasivo.

Artículo 63.- Legislaciones Complementarias. Los términos no contemplados en esta ley se registrarán por:

- a) El Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley núm. 76-02, del 19 de julio del 2002;
- b) El Código Penal Dominicano;
- c) La Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre del 2002, de Comercio Electrónico, Documentos, y Firmas Digitales, y sus reglamentos;
- d) La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, y sus reglamentos;
- e) Las leyes núm. 65-00 y núm. 20-00, del 21 de agosto del 2000 y del 8 de mayo del 2000, sobre Derecho de Autor y Propiedad Industrial, respectivamente, para cada una de sus materias;
- f) La Ley núm. 137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas;
- g) La Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código del Menor;
- h) Las disposiciones del derecho común y las disposiciones legales relacionadas que sean aplicables.

Artículo 64.- Acción Pública. Las infracciones previstas en el presente Capítulo se consideran de acción pública a instancia privada, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública en los casos de pornografía infantil, que se atente contra el orden público, los intereses de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación o cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo.

Artículo 65.- Tribunal Competente. Los casos sobre crímenes y delitos de alta tecnología serán conocidos por los tribunales ordinarios correspondientes o por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, dependiendo del caso. Los jueces podrán valerse de la presentación de un peritaje para el conocimiento del fondo del caso.

Artículo 66.- Entrada en Vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.

Artículo 67.- Derogaciones. Con la promulgación de la presente ley, queda derogada cualquier norma o disposición que le sea contraria a la misma en esta materia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil siete; años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Vicepresidenta en Funciones

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez

(10) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÚM. 57-07
SOBRE INCENTIVO AL DESARROLLO DE FUENTES
RENOVABLES DE ENERGÍA Y DE SUS REGÍMENES
ESPECIALES DEL 7 DE MAYO DEL 2007

CONTENIDO

CAPÍTULO I	2744
CAPÍTULO II ALCANCE, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	2751
CAPÍTULO III INCENTIVOS GENERALES A LA PRODUCCIÓN Y AL USO DE ENERGÍA RENOVABLE	2757
CAPÍTULO IV RÉGIMEN ESPECIAL DE PRODUCCIÓN ELÉCTRICA	2761
CAPÍTULO V RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIOCOMBUSTIBLES.....	2766
CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES	2771

LEY NÚM. 57-07
SOBRE INCENTIVO AL DESARROLLO DE FUENTES
RENOVABLES DE ENERGÍA Y DE SUS RÉGIMENES
ESPECIALES DEL 7 DE MAYO DEL 2007

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO PRIMERO: Que las energías y combustibles renovables representan un potencial para contribuir y propiciar, en gran medida, el impulso del desarrollo económico regional, rural y agroindustrial del país;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es deber del Estado fomentar el desarrollo de fuentes de energías renovables, para la consolidación del desarrollo y el crecimiento macro económico, así como la estabilidad y seguridad estratégica de la República Dominicana; constituyendo una opción de menor costo para el país en el largo plazo por lo que debe ser apoyado e incentivado por el Estado;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley de Hidrocarburos núm. 112-00, y su Reglamento, instituye un fondo proveniente del diferencial impositivo a los combustibles fósiles, que se mantendrá en el 5% de dicho diferencial a partir del presente año 2005, para programas de incentivo al desarrollo de fuentes de energía renovables y al ahorro de energía y que estos recursos deberán ser utilizados y optimizados eficiente y transparentemente para los fines previstos;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la República Dominicana no dispone de fuentes fósiles conocidas hasta el presente, en volúmenes comercializables, lo que contribuye a aumentar la dependencia externa, tanto en el consumo de combustibles importados y de fuentes no renovables, como en la dependencia tecnológica y financiera en general;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la República Dominicana es signataria y ha ratificado diferentes convenciones y convenios internacionales, como lo son la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto, donde el país se compromete a realizar acciones en la producción de energías renovables que reducen las emisiones de gases efectos de invernadero, que contribuyen al calentamiento global del planeta;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es interés del Estado, organizar y promover la creación de nuevas tecnologías energéticas y la adecuada aplicación local de tecnologías ya conocidas, permitiendo la competencia de costo entre las energías alternativas, limpias y provenientes de recursos naturales, con la energía producida por hidrocarburos y sus derivados, los cuales provocan impacto dañino al medio ambiente, a la atmósfera y a la biosfera, por lo que deberá incentivarse la investigación, desarrollo y aplicación de estas nuevas tecnologías;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que para la República Dominicana, como destino turístico, es importante explotar como atractivo ecológico, el uso de energías limpias no contaminantes. Ampliándose con esto también el potencial del eco-turismo;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el país cuenta con abundantes fuentes primarias de energía renovable, entre las que figuran las eminentemente agropecuarias, las cuales pueden contribuir a reducir la dependencia de combustibles fósiles importados si se desarrolla su explotación y, por lo tanto, tienen un alto valor estratégico para el abastecimiento del país y/o su exportación;

CONSIDERANDO NOVENO: Que en la actualidad se desarrollan en el país y en el mundo novedosos sistemas alternativos de energía, combustibles y mejoramiento, tanto de los tradicionales hidrocarburos, como de los sistemas que usan estos últimos, los cuales deben de ser incentivados como forma de compensación económica para hacerlos competitivos en razón de sus cuantiosos beneficios ambientales y socioeconómicos;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que las mezclas a niveles tolerables de alcohol carburante, o del biodiesel o de cualquier bio-combustible, con los combustibles fósiles importados que utilizan los automotores y las plantas de generación eléctrica, reducen sustancialmente las emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero, y por tanto la degradación del medio ambiente, así como disminuyen el gasto nacional en divisas;

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que las condiciones actuales y las perspectivas futuras de los mercados de azúcares y mieles, imponen limitaciones, restricciones al fomento de caña y al aprovechamiento de las extensas áreas cañeras de la producción nacional y que esas limitaciones han llevado la incertidumbre a las empresas azucareras, a comunidades cañeras y a miles de colonos cuyos predios se han destinado durante varias generaciones al cultivo de la caña;

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que el alto potencial del país para la producción de caña de azúcar, en términos de disponibilidad de tierras y destrezas de sus agricultores en esas tareas, facilitan la ejecución de un Programa de Fomento de la Producción de Alcohol Carburante (etanol) en destilerías autónomas y/o acopladas a los ingenios, así como de otros biocombustibles; y

CONSIDERANDO TRIGÉSIMO: Que con la firma del CAFTA-RD/TLC entrarán en vigencia tratados de apertura comercial recíproca con los países de Centro América, cuyas economías descansan mayoritariamente en fuentes de energías renovables que significan una ventaja competitiva frente a la economía y los productores de la República Dominicana.

VISTAS: Las leyes: núm. 2071, del 31 de julio del 1949, que obliga añadir alcohol anhidro a la gasolina que se venda en el país como combustible para explosión interna; núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; núm. 112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un Impuesto al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo (Ley de Hidrocarburos);

núm. 125-01, del 26 de julio del 2001, sobre Electricidad, y su Reglamento.

VISTOS: Los Decretos: núm. 557-02, sobre Generación Eléctrica con Biomasa en los Ingenios; núm. 732-02, sobre Incentivo al Etanol Carburante; núm. 58-05, sobre creación del IIBI a partir del antiguo INDOTEC.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

Artículo 1.- Definiciones de la Ley. A los efectos de la presente ley y su reglamento de aplicación, se entenderá por:

- a) **Auto productores:** Son aquellas entidades o empresas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, independientemente de su proceso productivo y eventualmente venden excedentes de potencia o energía eléctrica a terceros;
- b) **Biocombustible:** Todo combustible sólido, líquido o gaseoso obtenido a partir de fuentes de origen vegetal (biomásico) o de desechos municipales, agrícolas e industriales de tipo orgánicos;
- c) **Bio-diesel:** Biocombustible fabricado de aceites vegetales provenientes de plantas oleaginosas, así como de cualquier aceite de origen no fósil;
- d) **Bioetanol (o Etanol):** Biocombustible fabricado de biomasa vegetal, celulosa y lignocelulósica, licores de azúcar o jugo de caña de azúcar, procesada a partir de la preparación celular, hidrólisis (ácida o enzimática), fermentaciones, destilación y cualquier otra tecnología;
- e) **Bloques horarios:** Son períodos en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema;

- f) **CNE: Comisión Nacional de Energía:** Es la institución estatal creada por la Ley núm. 125-01, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley;
- g) **Co-generadores:** Son aquellas entidades o empresas que utilizan la energía producida en sus procesos a fin de generar electricidad para su consumo propio y, eventualmente, para la venta de sus excedentes;
- h) **Concesión definitiva:** Autorización del Poder Ejecutivo que otorga al interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia;
- i) **Concesión provisional:** Resolución administrativa de la Superintendencia de Electricidad, que otorga la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas;
- j) **Consumo Nacional de Energía Eléctrica:** La suma total de energía eléctrica entregada a las redes de comercialización; no incluye el autoconsumo mediante instalaciones privadas y/o plantas privadas de emergencia;
- k) **Costo marginal de suministro:** Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción;
- l) **Costo medio:** Son los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia;
- m) **Costo total actualizado:** Suma de costos ocurridos en distintas fechas, actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda;
- n) **Derecho de conexión:** Es la diferencia entre el costo total anual del sistema de transmisión y el derecho de uso estimado para el año;

El procedimiento para determinar el derecho de conexión es el establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad o el que lo sustituya;

- ñ) **Derecho de uso:** Es el pago que tienen derecho a percibir los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión por concepto del uso de dicho sistema por parte de terceros. El procedimiento para determinar el derecho de uso se establece en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad;
- o) **Empresa de distribución:** Empresa eléctrica cuyo objetivo principal es operar un sistema de distribución y es responsable de abastecer de energía eléctrica a sus usuarios finales;
- p) **Empresa de transmisión:** Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es operar un sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional;
- q) **Empresa hidroeléctrica:** Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es construir y operar las unidades hidroeléctricas construidas por el Estado;
- r) **Energía:** Todo aquello que se puede convertir en trabajo;
- s) **Energía firme:** Es la máxima producción esperada de energía eléctrica neta en un período de tiempo en condiciones de hidrológica seca para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica;
- t) **Energía no convencional:** Incluye a todas las energías renovables, salvo a las hidroeléctricas mayores de 5MW y al uso energético de la biomasa. Puede incluir otras energías de origen no renovable, pero en aplicaciones especiales como de cogeneración o de nuevas aplicaciones con beneficios similares a las renovables en cuanto a ahorrar combustibles fósiles y no contaminar;

- u) **Equipos de medición:** Conjunto de equipos y herramientas tecnológicas para medir y registrar la electricidad entregada en los puntos de medición;
- v) **Factor de disponibilidad de una central generadora:** Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima;
- w) **Fuentes primarias de energía:** Son las relativas al origen físico natural, no tecnológico, de donde proviene una energía a ser explotada, transformada o generada. Existen cuatro orígenes:
 - a. Origen solar (que produce la energía eólica, las lluvias y la hidroeléctrica, la fotovoltaica, la oceánica de las olas y corrientes marinas, y la energía por fotosíntesis almacenada en los hidrocarburos y en las biomasa vegetales);
 - b. Origen lunar-gravitacional, que produce o genera la energía mareomotriz (las mareas);
 - c. Origen geológico, que produce la energía volcánica y geotérmica;
 - d. Origen atómico, que permite el desarrollo de la energía nuclear;
 - e. Otras.

Estas fuentes pueden ser divididas en renovables (el sol, viento, mareas, olas, biomasa, geotérmica, hidráulica etc.) y no renovables como (el petróleo, el gas natural, el carbón mineral y la energía atómica).
- x) **Fuentes renovables de energía:** Incluye todas aquellas fuentes que son capaces de ser continuamente restablecidas después de algún aprovechamiento, sin alteraciones apreciables al medio ambiente o son tan abundantes para ser aprovechables durante milenios sin desgaste significativo. Se incluyen los residuos urbanos, agrícolas e industriales derivados de la biomasa;
- y) **Generación de energía eléctrica con fuentes renovables:** La electricidad que sea generada utilizando como fuente primaria

el sol, el viento, la biomasa, el biogas, los desperdicios orgánicos o municipales, las olas, las mareas, las corrientes de agua, la energía geotérmica y/o cualquiera otra fuente renovable no utilizada hasta ahora en proporciones significativas. Se incluye también en esta definición a las pequeñas (micro y mini) hidroeléctricas que operan con corrientes y/o saltos hidráulicos y las energías no convencionales que resulten equivalentes a las renovables en cuanto al medio ambiente y al ahorro de combustibles importados;

- z) **Hidrógeno:** A los efectos de la presente ley, combustible obtenido por diferentes tecnologías utilizando como energía primaria la proveniente de las energías renovables;
- aa) **Licores de azúcares fermentables:** Aquellos obtenidos de las celulosas y materiales lignocelulósicos mediante hidrólisis y destinados exclusivamente para producir biocombustible;
- bb) **Mercado spot:** Es el mercado de transacciones de compra y venta de electricidad de corto plazo no basado en contratos a términos cuyas transacciones económicas se realizan al Costo Marginal de Corto Plazo de Energía y al Costo Marginal de Potencia;
- cc) **Organismo Asesor:** Cuerpo de especialistas formado por un delegado de cada una de las instituciones responsables del desarrollo energético del país y cuya función será responder las consultas, brindar cooperación y apoyo a la Comisión Nacional de Energía (CNE) en su función de analizar, evaluar y autorizar con transparencia los incentivos a los proyectos de energía renovables que califiquen para disfrutar de los mismos establecidos por esta ley;
- dd) **Parque eólico:** Conjunto de torres eólicas integradas que tienen por propósito producir energía eléctrica a los fines de ser transformada y transmitida a una red pública de distribución y comercialización;
- ee) **Peaje de transmisión:** Sumas a las que los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión tienen derecho a percibir por concepto de derecho de uso y derecho de conexión;

- ff) **PEER:** Productores de Electricidad con Energía Renovable;
- gg) **Permiso:** Es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa aprobación de la Superintendencia de Electricidad, para usar y ocupar con obras eléctricas bienes nacionales o municipales de uso público;
- hh) **Plantas hidrolizadoras:** Plantas de procesamiento de los almidones, celulosas y materiales lignocelulósicos de vegetales (biomasa) por procesos de hidrólisis y procesos fermentativos destinadas exclusivamente a la producción de licores azucarados para su fermentación en plantas de producción de etanol bio-carburante;
- ii) **Potencia conectada:** Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones;
- jj) **Potencia de punta:** Potencia máxima en la curva de carga anual;
- kk) **Potencia disponible:** Se entiende por potencia disponible en cada instante, la mayor potencia que puede operar la planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las distensiones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a fallas de las instalaciones;
- ll) **Potencia firme:** Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico con alta seguridad, según lo define el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad;
- mm) **Prima:** Compensación para garantizar la rentabilidad de la inversión en energía con fuentes renovables. La prima es una variable a reglamentarse por la Superintendencia de Electricidad (SIE);
- nn) **REFIDOMSA:** Refinería Dominicana de Petróleos, sociedad anónima, empresa de propiedad mixta entre el Estado y la Shell Co.;
- ññ) **SEMARENA:** Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

- oo) **Servicio de Utilidad Pública de Distribución:** Suministro, a precios regulados, de una empresa de distribución a usuarios finales ubicados en su zona de operación, o que se conecten a las instalaciones de la distribuidora mediante líneas propias o de terceros;
- pp) **Servidumbre:** Carga impuesta sobre un inmueble obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso o abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad;
- qq) **S.I.E.:** Es la Superintendencia de Electricidad. Es la institución de carácter estatal encargada de la regulación del sector energético nacional;
- rr) **Sistema de Transmisión:** Conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seleccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo. El centro de control de energía y el despacho de carga forman parte del sistema de transmisión;
- ss) **Sistema Interconectado o Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI):** Conjunto de instalaciones de unidades eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad, bajo la programación de operaciones del organismo coordinador;
- tt) **Usuario o consumidor final:** Corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la empresa suministradora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo;
- uu) **Usuario cooperativo:** Usuario miembro de una cooperativa de generación y/o de consumo, de energía renovable o de cooperativa de distribución de energía en general;
- vv) **Usuario no regulado:** Es aquel cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos por la Superintendencia de Electricidad para clasificar como usuario de servicio público y que

cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad;

- ww) **CDEEE:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales;
- xx) **Torre eólica:** Estructura de soporte y de transformación de energía eólica convertida a energía mecánica y eléctrica mediante turbogeneradores en su parte superior, movidos por aspas rotacionales (de eje vertical u horizontal) que las activa o empuja el viento. Dichas estructuras pueden alcanzar de unos diez a sesenta (10 a 60) metros de altura (microturbinas) y capacidad de doscientos a seiscientos (200 a 600) KW de potencia, además hay torres de 80 ó más metros de altura (macro turbinas) y de capacidades del orden de varios megavatios de potencia;
- yy) **Antena o torre de medición:** Antena con dispositivo de medición de viento (anemómetros) y almacenamiento de data electrónica, ubicadas en lugares donde se proyecta la instalación de torres eólicas;
- zz) **Cuota del mercado energético:** Porcentajes o metas del consumo total de energía eléctrica, o del consumo total de combustible en el país que podrán ser asignados y garantizados a ser abastecidos por la producción o generación con fuentes renovables nacionales, mediante previa evaluación de las factibilidades de dicha producción por la Comisión Nacional de Energía cumpliendo con los requisitos que ordenen esta ley y su reglamento para el adecuado desarrollo de las energías renovables.

CAPÍTULO II

ALCANCE, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- Alcance de la ley. La presente ley constituye el marco normativo y regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para incentivar y regular el desarrollo y la inversión en proyectos que aprovechen cualquier fuente de energía renovable y que procuren acogerse a dichos incentivos.

Artículo 3.- Objetivos de la ley. Objetivos estratégicos y de interés público del presente ordenamiento, son los siguientes:

- a) Aumentar la diversidad energética del país en cuanto a la capacidad de autoabastecimiento de los insumos estratégicos que significan los combustibles y la energía no convencionales, siempre que resulten más viables;
- b) Reducir la dependencia de los combustibles fósiles importados;
- c) Estimular los proyectos de inversión privada, desarrollados a partir de fuentes renovables de energía;
- d) Propiciar que la participación de la inversión privada en la generación de electricidad a ser servida al SENI esté supeditada a las regulaciones de los organismos competentes y de conformidad al interés público;
- e) Mitigar los impactos ambientales negativos de las operaciones energéticas con combustibles fósiles;
- f) Propiciar la inversión social comunitaria en proyectos de energías renovables;
- g) Contribuir a la descentralización de la producción de energía eléctrica y biocombustibles, para aumentar la competencia del mercado entre las diferentes ofertas de energía; y
- h) Contribuir al logro de las metas propuestas en el Plan Energético Nacional específicamente en lo relacionado con las fuentes de energías renovables, incluyendo los biocombustibles.

Artículo 4.- Límite de la oferta regional. Sólo en lo que respecta a la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables destinada a la red (SENI), la SIE en coordinación con la CNE, establecerá límites a la concentración de la oferta por provincia o región, y al porcentaje de penetración de la potencia eléctrica en cada sub-estación del sistema de transmisión, con la finalidad de propiciar seguridad en la estabilidad del flujo eléctrico inyectado al SENI conforme al desarrollo nacional y regional equilibrado de estas fuentes de energía, cuando las infraestructuras y los recursos disponibles lo permitan. Los reglamentos de la ley incluirán una referencia a los criterios básicos de

la oferta regional en función de los recursos disponibles e infraestructuras necesarias.

Artículo 5.- Ámbito de aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:

- a) Parques eólicos y aplicaciones aisladas de molinos de viento con potencia instalada inicial, de conjunto, que no supere los 50 MW;
- b) Instalaciones hidroeléctricas micros, pequeñas y/o cuya potencia no supere los 5 MW;
- c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia;
- d) Instalaciones termo-solares (energía solar concentrada) de hasta 120 MW de potencia por central;
- e) Centrales eléctricas que como combustible principal usen biomasa primaria, que puedan utilizarse directamente o tras un proceso de transformación para producir energía (como mínimo 60% de la energía primaria) y cuya potencia instalada no supere los 80 MW por unidad termodinámica o central;
- f) Plantas de producción de bio-combustibles (destilerías o bio-refinerías) de cualquier magnitud o volumen de producción;
- g) Fincas Energéticas, plantaciones e infraestructuras agropecuarias o agroindustriales de cualquier magnitud destinadas exclusivamente a la producción de biomasa con destino a consumo energético, de aceites vegetales o de presión para fabricación de biodiesel, así como plantas hidrolizadoras productoras de licores de azúcares (glucosas, xilosas y otros) para fabricación de etanol carburante y/o para energía y/o bio-combustibles);
- h) Instalaciones de explotación de energías oceánicas, ya sea de las olas, las corrientes marinas, las diferencias térmicas de aguas oceánicas etc., de cualquier magnitud;

- i) Instalaciones termo-solares de media temperatura dedicadas a la obtención de agua caliente sanitaria y acondicionamiento de aire en asociación con equipos de absorción para producción de frío.

Párrafo I.- Estos límites establecidos por proyecto podrán ser ampliados hasta ser duplicados, pero sólo cuando los proyectos y las concesiones hayan instalado al menos el 50% del tamaño original solicitado y sujeto a cumplir con los plazos que establezcan los reglamentos en todo el proceso de aprobación e instalación, y se haya completado el financiamiento y la compra de al menos el 50% del proyecto original. La ampliación de concesiones seguirá la tramitación administrativa de las concesiones, de acuerdo con lo indicado en el artículo 15 para las concesiones en el régimen especial de electricidad y en el artículo para el régimen especial de biocombustibles.

Párrafo II.- En el caso de potenciales hidroeléctricos que no superen los 5 MW, el Estado permitirá y otorgará concesiones a empresas privadas o particulares, que cumplan con los reglamentos pertinentes de la presente ley, interesados en explotar los potenciales hidroeléctricos existentes naturales o artificiales que no estén siendo explotados, aún en infraestructuras del propio Estado. Como excepción al Párrafo IV del artículo 41 y 131 de la Ley General de Electricidad. Dichas concesiones hidroeléctricas a empresas privadas, o a cooperativas o asociaciones, deberán estar sujetas a requisitos de diseño y operación donde se salvaguarden los usos del agua alternos y prioritarios, de manera que éstos no resulten perjudicados por el uso energético del agua y, al respecto, los reglamentos complementarios a la presente ley deberán contemplar hacer cumplir este objetivo, junto con los requisitos medio ambientales de protección de las cuencas.

Artículo 6.- De la Comisión Nacional de Energía. La Comisión Nacional de Energía es la institución estatal creada conforme al artículo 7 de la ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio del 2001, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7.- Creación e Integración del Organismo Asesor. Entidad técnica de apoyo, que tiene un carácter de organismo consultivo de la CNE. Los informes de este organismo serán necesarios para la toma de decisiones de la CNE, sin que tengan carácter vinculante.

Párrafo I.- El Organismo Asesor, estará integrado por los siguientes Miembros Permanentes:

- a) Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- b) Un representante de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- c) Un representante de la Secretaría de Economía, Planificación y Desarrollo; y
- d) Un representante de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Párrafo II.- El Organismo Asesor contará con los siguientes miembros ad-hoc, que serán convocados según los casos, cuando las características del proyecto así lo requieran:

- a) Un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura;
- b) Un representante de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- c) Un representante de la Superintendencia de Electricidad (SIE);
- d) Un representante de Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID);
- e) Un representante de Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI);
- f) Un representante de Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
- g) Un representante de Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);

- h) Un representante de la Dirección General de Impuestos Inter-nos (DGII);
- i) Un representante de la Dirección General de Aduanas (DGA);
- j) Un representante del Instituto de Energía de la UASD;
- k) Un representante de la Refinería Dominicana de Petróleo;
- l) Un representante del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);
- m) Un representante de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

Párrafo III.- La CNE podrá tomar opinión de los productores asociados de energías renovables.

Artículo 8.- Atribuciones de la Comisión Nacional de Energía (CNE):

- a) Autorizar o rechazar, previa evaluación técnico-económica, según el tipo de energía y proyecto del que se trate, todas las solicitudes de aplicación a los incentivos de la presente ley;
- b) Producir las certificaciones, documentaciones y registros relativos al usufructo y fiscalizaciones de dichos incentivos, según lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ley;
- c) Velar por la correcta aplicación de la presente ley y su reglamento y garantizar el buen uso de los incentivos que crea la misma;
- d) Disponer de las acciones administrativas y judiciales pertinentes dirigidas a perseguir y sancionar el incumplimiento de las prescripciones de la presente ley y su reglamento;
- e) Conocer y decidir sobre los recursos de revisión que le sean sometidos por las partes interesadas dentro de los plazos previstos por el reglamento;
- f) Rendir un informe anual, al Congreso Nacional, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo de las fuentes renovables de energía; y

- g) Cumplir con los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo sobre los procedimientos que regularán su funcionamiento en la aplicación de la ley.

Párrafo I.- Son funciones de la CNE consignar y supervisar, mediante la aplicación del reglamento correspondiente, el uso transparente y eficiente de los fondos públicos especializados en virtud de la Ley núm. 112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo y de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio del 2001, destinados específicamente a programas y proyectos de incentivos al desarrollo de las fuentes renovables de energía a nivel nacional y a programas de eficiencia y uso racional de energía.

Párrafo II.- La CNE, de conformidad con el reglamento de los usos de los fondos destinados en el párrafo anterior, dispondrá las asignaciones necesarias para el adecuado equipamiento y capacitación del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), así como de otras instituciones similares oficiales o académicas con el objetivo de que dichas instituciones estén en condiciones de proporcionar el soporte científico y tecnológico adecuado tanto para los proyectos de investigación y desarrollo en la materia que se impulsen, como para la evaluación y fiscalización de los proyectos autorizados.

CAPÍTULO III INCENTIVOS GENERALES A LA PRODUCCIÓN Y AL USO DE ENERGÍA RENOVABLE

Artículo 9.- Exención de impuestos. La Comisión Nacional de Energía (CNE) recomendará la exención de todo tipo de impuestos de importación a los equipos, maquinarias y accesorios importados por las empresas o personas individuales, necesarios para la producción de energía de fuentes renovables contemplados en el Párrafo II del presente artículo, que de acuerdo con el reglamento de la presente ley apliquen a los incentivos que ésta crea. La exención será del 100% de dichos impuestos. Este incentivo incluye también la importación de los equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía

eléctrica al SENI. Para los proyectos basados en fuentes renovables, que cumplan con esta ley. Los equipos y materiales dentro de este capítulo quedan también exentos del pago del Impuesto de Transferencia a los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de todos los impuestos a la venta final.

Párrafo I.- La CNE previa consulta con el Organismo Asesor, recomendará en su informe anual al Congreso Nacional la ampliación de la lista de equipos, partes y sistemas que por su utilidad y por el uso de fuentes renovables de energía sean susceptibles de beneficiarse en el futuro del régimen de exenciones consignado en este Capítulo.

Párrafo II.- Lista de equipos, partes y sistemas a recibir exención aduanera inicial son las siguientes:

- a) Paneles fotovoltaicos y celdas solares individuales para ensamblar los paneles en el país. (partidas aduanales: 85.41, 8541.40, 8541.40.10 y 8541.90.00);
- b) Acumuladores estacionarios de larga duración;
- c) Inversores y/o convertidores indispensables para el funcionamiento de los sistemas de energías renovables;
- d) Las pilas de combustible y los equipos y aparatos destinados a la generación de hidrógeno;
- e) Equipos generadores de hidrógeno y sus purificadores, rectificadores y medidores para producción partiendo del agua, alcohol o biomasa;
- f) Inversores sincrónicos para poder despachar a la red la energía sobrante en la medición neta;
- g) Turbinas hidráulicas y sus reguladores (partidas: 84.10, 8410.11.00, 8410.12.00 y 8410.90.00);
- h) Turbinas o motores de viento o generadores eólicos (partidas: 84.12, 8412.80.10 y 8412.90);
- i) Calentadores solares de agua o de producción de vapor que pueden ser de caucho, plástico o metálicos y adoptar cualquier

- tecnología, o sea: placa plana, tubos al vacío o de espejos parabólicos o cualquier combinación de éstos (partida: 84.19);
- j) Partes y componentes necesarios para ensamblar en el país los colectores solares para calentar agua (partida: 84.19);
 - k) Turbinas de vapor de potencia no superior a 80 MW y calderas de vapor mixtas, basadas únicamente en la combustión de los recursos biomásicos y desechos municipales e industriales. Se podrán incluir equipos que usen combustible auxiliar en aplicaciones especiales, siempre que éste no pase de un 20% del combustible utilizado (partidas: turbinas 84.06, 8406.10.00, 8406.82.00 y 8406.90.00, calderas: 84.02, 8402.90.00 y 8402.19.00, y 84.04: aparatos auxiliares de calderas de las partidas 84.02n);
 - l) Turbinas y equipos accesorios de conversión de la energía de origen marino: de las olas, de las mareas, de las corrientes profundas o del gradiente térmico (partidas: 84.10, 8410.11.00, 8410.12.00 y 8410.90.00);
 - m) Equipos generadores de gas pobre, gas de aire o gas de agua, digestores y equipos depuradores para la producción de biogas a partir de los desechos biomásicos agrícolas, generadores de acetileno y generadores similares de gases por vía húmeda incluso con sus depuradores (partidas: 84.05 y 8405.90.00);
 - n) Equipos para la producción de alcohol combustible, biodiesel y de combustibles sintéticos a partir de productos y desechos agrícolas o industriales (partidas: 84.19, 8419.40.00 y 8419.50).

Artículo 10.- Exención del Impuesto sobre la Renta. Se liberan por un período de diez años (10) años a partir del inicio de sus operaciones, y con vigencia máxima hasta el año 2020, del pago del impuesto sobre la renta sobre los ingresos derivados de la generación y venta de electricidad, agua caliente, vapor, fuerza motriz, biocombustibles o combustibles sintéticos señalados, generados a base de fuentes de energía renovables, así como de los ingresos derivados de la venta e instalación de los equipos, partes y sistemas que se describen en el artículo 8, Párrafo II de la presente ley, producidos en el territorio nacional con un valor agregado mínimo del 35%, a las empresas cuyas instalaciones

hayan sido aprobadas por la CNE, según lo expuesto en los artículos 5 y 7, Párrafos I y II respectivamente, y que se dediquen a la producción y venta de tales energías, equipos, partes y sistemas.

Artículo 11.- Reducción de impuestos al financiamiento externo. Se reduce a 5% el impuesto por concepto de pago de intereses por financiamiento externo establecido en el artículo 306 del Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 557-05, del 13 de diciembre del 2005, para aquellos proyectos desarrollados bajo el amparo de la presente ley.

Artículo 12.- Incentivo fiscal a los autoprodutores. En función de la tecnología de energías renovables asociada a cada proyecto, se otorga hasta un 75% del costo de la inversión en equipos, como crédito único al impuesto sobre la renta, a los propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales que cambien o amplíen para sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes. Dicho crédito fiscal será descontado en los tres (3) años siguientes al impuesto sobre la renta anual a ser pagado por el beneficiario del mismo en proporción del 33.33%. La Dirección General de Impuestos Internos, requerirá una certificación de la Comisión Nacional de Energía respecto a la autenticidad de dicha solicitud. La CNE y la Dirección General de Impuestos Internos regularán el procedimiento de obtención de este incentivo fiscal.

Párrafo II.- Los reglamentos incluirán los límites de incentivos aplicables a cada tecnología.

Artículo 13.- Incentivo a proyectos comunitarios. Todas aquellas instituciones de interés social (organizaciones comunitarias, asociaciones de productores, cooperativas registradas e incorporadas) que deseen desarrollar fuentes de energía renovables a pequeña escala (hasta 500Kw) y destinado a uso comunitario, podrán acceder a fondos de financiamientos a las tasas más bajas del mercado para proyectos de desarrollo, por un monto de hasta el 75% del costo total de la obra y su instalación. A estos fines la CNE afectará anualmente el 20% de

los recursos ingresados al fondo para desarrollo de energía renovable y ahorro de energía, previsto en la Ley núm. 112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Artículo 14.- Certificados y/o bonos por reducción de emisiones contaminantes. Los certificados o bonos por reducción de emisiones (secuestro de carbono) canjeables según el llamado “Acuerdo de Kyoto” y que puedan derivarse de los proyectos de energía renovables, pertenecerán a los propietarios de dichos proyectos para beneficio comercial de los mismos. Dichos certificados serán emitidos por el órgano competente que evalúe las emisiones reducidas por dichos proyectos, según los protocolos oficiales de los Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL) establecidos o por establecerse por la Secretaría de Medio Ambiente con las demás instituciones pertinentes.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ESPECIAL DE PRODUCCIÓN ELÉCTRICA

Artículo 15.- Del Régimen Especial. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley.

La producción en régimen especial se regirá por sus disposiciones específicas en un reglamento específico y en lo no previsto en ellas por las generales sobre producción eléctrica.

Artículo 16.- De las concesiones. La construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial estará sometida al régimen de concesión provisional, que tendrá carácter reglamentado

de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Electricidad y en los reglamentos de la presente ley.

Para calificar como receptor de los beneficios e incentivos de esta ley, el productor independiente, o la empresa interesada, deberá aplicar su solicitud inicial ante la Comisión Nacional de Energía, acompañada de los estudios técnicos y económicos que justifiquen el proyecto para una aprobación preliminar a la presentada luego ante la Superintendencia de Electricidad. Los solicitantes de estas concesiones acreditarán las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas recogidas en los reglamentos de la presente ley y en la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio del 2001, así como el correspondiente cumplimiento de las condiciones de protección al medio ambiente y la capacidad legal, técnica y económica adecuada al tipo de producción que van a desarrollar. La Comisión Nacional de Energía, previo informe de la Superintendencia de Electricidad, procederá a realizar su inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de beneficiarios de esta ley.

Las solicitudes o permisos o concesiones que ya hubieren sido presentados u otorgados antes de la promulgación de esta ley, pero que no han sido puestos en explotación justificada adecuadamente deben ser reintroducidos, re-evaluados, y ratificados –parcial o totalmente– para obtener la concesión definitiva acreditable a recibir los beneficios contemplados en esta ley.

Las explotaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, deberán de solicitar su inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial que se crea a tal efecto.

Una vez otorgadas las concesiones definitivas, la Superintendencia de Electricidad (SIE) proporcionará a la Comisión Nacional de Energía (CNE) información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento, según lo reglamentado en cada tipo de fuente energética de que se trate. Las concesiones definitivas no podrán ser transferidas o vendidas a otros titulares hasta que las instalaciones asociadas a la concesión estén operativas.

La falta de resolución expresa de las autorizaciones tendrá efectos desestimatorios.

Artículo 17.- Derechos y obligaciones de los productores de energía.

Toda instalación generadora de energía eléctrica sujeta al régimen especial interesada en acogerse a los incentivos de la presente ley, luego de obtener la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, y los permisos pertinentes de la SIE, permisos ambientales y estudios de impacto ambiental de la SEMARENA y sus instituciones e instancias afines y de cualquier otra entidad oficial requerida, tendrá, en sus relaciones con las empresas distribuidoras los siguientes derechos:

- a) El conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía distribuidora y de transmisión;
- b) A transferir al sistema, a través de la compañía distribuidora de electricidad, su producción o excedentes de energía;
- c) Percibir por ello el precio del mercado mayorista más los incentivos previstos en esta ley;
- d) A los beneficios que otorga el Párrafo III del artículo 41, Capítulo 1, Título IV de la Ley General de Electricidad, en lo que respecta al reembolso de costos incurridos por las Empresas Generadoras para transportar (líneas y equipos de interconexión) su energía hasta los puntos más adecuados, pero ampliado este Artículo 41, de modo que su conexión pueda ser con las compañías de distribución, (además de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y recibir el reembolso de estas compañías.

Párrafo.- Son obligaciones de los productores de energía sujetos al régimen especial:

- a) Cumplir con las normas técnicas de generación, transporte y gestión técnica del sistema;
- b) Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación y certificación de las instalaciones e instrumentos que se establezcan;

- c) Abstenerse de ceder a consumidores finales los excedentes de energía eléctrica no consumida, si no cuenta con una aprobación específica por parte de la SIE;
- d) Facilitar a la administración información sobre producción, consumo, venta de energía y otros extremos que se establezcan;
- e) Cumplir con las normas sobre permisos y estudios ambientales requeridas por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000, y sus reglamentos.

Artículo 18.- Régimen retributivo. Los titulares de las instalaciones con potencias inferiores o iguales a las establecidas en el Artículo 5 de la presente ley e inscritas definitivamente en el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial no tendrán la obligación de formular ofertas al mercado mayorista para dichas instalaciones, pero tendrán el derecho de vender la producción de la energía eléctrica a los distribuidores al costo marginal del mercado de producción de energía eléctrica, complementado o promediado su caso por una prima o incentivo de compensación por las externalidades positivas y que el mercado no cubre o de garantía financiera a largo plazo, según la coyuntura del mercado de los fósiles y su determinación en los costos medio y marginales del mercado local.

Se entiende por costo medio, los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondiente a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia.

Se entiende por costo marginal, el costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción. La retribución que los productores (Generadores) sujetos al régimen especial obtienen por la cesión de energía eléctrica será:

$$R = C_m \pm Pr$$

Siendo

R = Retribución en pesos/kwh, efectivamente servidos.

C_m = Costo marginal del SENI

Pr = Prima para cada tipo de fuente renovable de generación eléctrica.

La CNE recomendará a la SIE, un precio mínimo por cada tipo de energía renovable entregada al SENI. Dicho precio servirá para garantizar un valor mínimo a retribuir a las energías renovables que mantendrá los incentivos adecuados a las inversiones. De la misma manera se autoriza a la CNE a recomendar a la SIE el precio máximo correspondiente a cada tipo de energía renovable. Estos valores de referencia (mínimo y máximo) deberán ser revisados anualmente.

Los reglamentos que complementen la presente ley para cada una de las actividades del régimen especial de producción de electricidad a partir de fuentes de energías renovables, definirán las primas que en cada caso sean de aplicación, de manera periódica, teniendo como objetivo la articulación de un marco regulatorio estable y duradero, que garantice la rentabilidad financiera a largo plazo de los proyectos según los estándares internacionales para cada tipo, y que garantice además la compensación por los beneficios ecológicos y económicos que el país espera de las energías renovables.

Artículo 19.- Cuotas del mercado energético. La CNE, previa consulta con el Organismo Asesor podrá, en función de los resultados que genere esta ley, establecer o reservar una cuota obligatoria del mercado total de energía eléctrica y/o del de los combustibles -del total del consumo nacional anual registrado por el SENI y por la REFIDOMSA, respectivamente- a ser garantizado para ser aceptado y pagado fuera del Mercado Spot en el caso de energía eléctrica -o del mercado de importación, en el caso de los combustibles- a las energías de fuentes renovables y/o a los biocombustibles.

Artículo 20.- De los excedentes de electricidad enviados a las redes. Las Empresas Distribuidoras estarán obligadas a comprarles sus excedentes a precios regulados por la SIE, previo estudio y recomendación del CNE, a los usuarios regulados y no regulados que instalen sistemas para aprovechar recursos renovables para producir electricidad con la posibilidad de generar excedentes que pueden ser enviados a las redes del SENI.

Las transacciones económicas relativas a estas ventas se ajustarán a lo establecido en la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio del 2001, y su Reglamento.

Párrafo.- En el caso de que cualquier innovación tecnológica permita nuevas formas de energía renovable no previstas en los reglamentos, la CNE podrá de manera ad-hoc, aplicar como período de evaluación, dentro de los reglamentos vigentes aquel período que considere más apropiado para la regulación de la nueva fuente de energía.

Artículo 21.- Todas las autoridades del subsector eléctrico procurarán que el 25% de las necesidades del servicio para el año 2025, sean suplidas a partir de fuentes de energías renovables. Para el año 2015, por lo menos un 10% de la energía comprada por las empresas distribuidoras y comercializadoras provendrán de fuentes de energías renovables.

CAPÍTULO V RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIOCOMBUSTIBLES

Artículo 22.- De la institución del régimen especial de los biocombustibles. Se instituye un régimen especial del uso de biocombustibles a partir de la vigencia de la presente ley. Los combustibles fósiles que se utilicen en los vehículos de motor de combustión interna para el transporte terrestre en el territorio nacional, deben ser mezclados con proporciones específicas de biocombustibles.

Las proporciones de mezclas deben de ser establecidas gradualmente por la CNE en colaboración con las demás instituciones pertinentes, tomando en cuenta la capacidad de oferta del país de los citados combustibles, las necesidades de garantizar un mercado a los productores locales de dichos combustibles y la tolerancia de los motores de combustión a dichas mezclas sin necesidad de alteraciones a las funciones mecánica o estructura de los vehículos en cuestión.

Los productores de biocombustibles venderán sus productos terminados a las empresas mayoristas para que realicen las mezclas con los com-

bustibles fósiles y en su caso su aditivación. Son las empresas mayoristas quienes hacen las funciones de distribución.

Se usará primordialmente alcohol carburante (bio-etanol) extraído a partir del procesamiento de la caña de azúcar o de cualquier otra biomasa en el país, para mezclas en el caso de las gasolinas, y bio-diesel (gasoil vegetal) obtenido de cultivos oleaginosos nacionales o de aceites e importación en caso de déficit de materias primas, para el caso de mezclas con el combustible diesel o gasoil.

Cuando la producción nacional resulte insuficiente para asegurar el suministro de un servicio adecuado, previa recomendación de la Comisión Nacional de Energía (CNE) la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) autorizará las importaciones que resulten necesarias a este fin.

Párrafo.- Los reglamentos relativos al régimen especial a los diferentes biocombustibles establecerán las normas y estándares de calidad de los mismos y los procedimientos de su mezcla y comercialización. Dicho reglamento será elaborado por la Comisión Nacional de Energía junto al Organismo Asesor.

Artículo 23.- De las exenciones de impuestos. Quedan exentas del pago de impuestos sobre la renta, tasas, contribuciones, arbitrios, aranceles, recargos cambiarios y cualquier otro gravamen por un período de diez (10) años, a partir del inicio de producción y máximo hasta el año 2020, las empresas o industrias dedicadas de modo específico y exclusivo a la producción de bioetanol y de biodiesel y de cualquier combustible sintético de origen renovable que resulte equivalente a los biocombustibles en cuanto a sus efectos medioambientales y de ahorro de divisas, tal como establecen los artículos 9, 10 y 11 de la presente ley.

Los biocombustibles o combustibles sintéticos de origen renovable estarán exentos de los impuestos aplicados a los combustibles fósiles, mientras dichos biocombustibles no alcancen un volumen de producción equivalente al veinte por ciento (20%) del volumen del consumo nacional en cada renglón, en cuyo caso podrán ser sujetos de un im-

puesto diferencial a determinarse entonces y sólo cuando se apliquen al consumo interno.

Párrafo I.- Las exenciones de tasas indicadas en este artículo incluyen maquinarias y demás componentes específicos necesarios para la producción de biocombustibles, por las destilerías y/o bio-refinerías y/o por las plantas hidrolizadoras de celulosas, sean éstas autónomas o acopladas a las destilerías o a los ingenios azucareros u otras plantas industriales.

Párrafo II.- Quedan excluidos de todas las exenciones fiscales establecidas en esta ley, todos los biocombustibles, alcoholes, aceites vegetales y licores azucarados con fines no carburantes y los no destinados para el mercado energético local. La producción de biocombustibles destinados al mercado externo podrá gozar de dichas exenciones sólo si compra o adquiere la materia prima local básica (biomasa sólida o líquida: caña de azúcar, licores azucarados, biomasa oleaginosa o aceites vegetales etc.) en moneda dura, similar a como opera una zona franca industrial.

Párrafo III.- Para acceder a los beneficios de la presente ley, las empresas productoras de biocombustible elaborado a partir de la producción en plantaciones agrícolas, deberán cumplir con los programas de mecanización de cultivos que formulará la Comisión Nacional de Energía, así como con las normas laborales y de migración vigentes.

Artículo 24.- Del Régimen Retributivo de los Biocombustibles. Se establecen y garantizan precios solamente de los biocombustibles sujetos a ser mezclados con los combustibles fósiles de consumo local y regulados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) y para los porcentajes o volúmenes de mezclas establecidas para cada tipo de combustible del mercado local.

- a) **De los precios a los productores de biocombustibles.** El precio de retribución o compra será determinado por el mercado a través de la oferta y la demanda, hasta un precio tope determinado por el SEIC.

$$P \text{ BioC} = (\text{PIBc} + \text{PPI}) / 2 \pm C$$

En donde:

P BioC = Precio final del biocombustible local.

PIBc = Precio del mercado internacional del Biocombustible en cuestión.

PPI = Precio de Paridad da Importación local (SEIC).

C = Canon o prima de compensación del biocombustible.

- b) **De los precios a los consumidores de biocombustibles en expendios de gasolineras y/o equivalentes en el mercado nacional.** Se determinará un precio oficial de venta en las gasolineras y bombas de expendio al detalle que contemple el mismo mecanismo que ya aplica la SEIC para determinar los precios de los hidrocarburos, pero donde se sustituirá el Precio de Paridad de Importación (PPI) por el del Precio Final del Biocombustible Local (PBioC) y no se incluirá, en el cómputo al precio final del combustible mezclado, la alícuota que corresponda al impuesto (el diferencial) al hidrocarburo fósil sustituido, en beneficio del consumidor, pues no es aplicable en razón del artículo 22 de la presente ley, así como tampoco aplican los costos asociados a la importación.

De acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PvCm = PCf\% + PBc\%$$

En donde :

Pv Cm = Precio de venta oficial de la unidad de volumen del combustible mezclado.

PCf % = Precio Oficial de venta del hidrocarburo (SEIC) según porcentaje del mismo en la unidad de volumen del ya mezclado.

PBc % = Precio oficial del Biocombustible (P BioC) según porcentaje del mismo en la unidad de volumen del ya mezclado.

Párrafo I.- Los reglamentos que complementen la presente ley para cada uno de los tipos de bio-combustibles a ser mezclados o sustituidos por los combustibles fósiles del Régimen Especial de Producción

a partir de fuentes de energías renovables, definirán los valores del Canon o primas de compensación –positivas o negativas– que en cada caso sean de aplicación, de manera periódica, teniendo como objetivo la articulación de un marco regulatorio estable y duradero, que garantice la rentabilidad financiera a largo plazo de los proyectos renovables según los estándares internacionales para cada tipo, y garantice además la compensación por los beneficios ecológicos y económicos (externalidades positivas) que el país reciba de dichas fuentes renovables.

Párrafo II.- Mientras el volumen de producción local de biocombustibles no sobrepase el diez por ciento (10%) del consumo nacional para cada renglón, la mezcla con los hidrocarburos será obligatoria en la proporción disponible al volumen de producción y siempre que cumplan con las normas de calidad en todos los expendios. Sobre pasada la capacidad del diez por ciento del volumen del mercado nacional, los expendios podrán discriminar la oferta, vendiendo por separado combustible mezclado y no mezclado, sólo cuando el mezclado con biocombustible resulte en un precio menor que el de los hidrocarburos por separado y en beneficio del consumidor.

Párrafo III.- Excepcional y transitoriamente se considerará la posibilidad de utilizar biocombustibles puros, sin mezcla con combustibles fósiles, en flotas de las instituciones y organismos públicos o en actividades de demostración y sensibilización. La CNE promoverá la difusión y adopción del sistema Flexfuel o cualquier otro similar.

Artículo 25.- Las empresas dedicadas a la producción de alcohol carburante o de biodiesel, o de cualquier otro biocombustible, y que hubieren acordado suministrar al mercado local para garantizarse una cuota de dicho mercado podrán, una vez satisfecha las necesidades acordadas de abastecimientos internos del mencionado producto, exportar los excedentes, si los hubiere.

Artículo 26.- Las empresas azucareras que instalen destilerías anexas a sus ingenios, acogiéndose a las disposiciones de la presente ley, deberán cumplir con las cuotas de azúcar del mercado local y preferencial establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano, INAZUCAR, y de las cuales se hubiesen beneficiado con anterioridad.

Artículo 27.- Los Reglamentos, Plazos y Elaboración. La CNE, en colaboración con las otras instituciones del Organismo Consultivo, y con las demás instituciones que estime pertinente, redactará un Reglamento para cada tipo de energía renovable.

Cada reglamento deberá elaborarse en un plazo no mayor de 90 días hábiles, a partir de la promulgación de la presente ley, dándosele prioridad al de las energías con mayores demandas de desarrollo e inversión. De igual manera elaborará el reglamento al que se refiere el Párrafo III del artículo 7.

Artículo 28.- El reglamento correspondiente a la presente ley, relativo a mezclas de combustibles fósiles, su distribución, capacidad instalada y consumo de las mezclas de combustibles fósiles y alcohol carburante, será formulado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), previo estudio y recomendación del CNE, 90 días después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 29.- La Comisión Nacional de Energía (CNE), en colaboración con las demás instituciones que considere de lugar, elaborará en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, el reglamento sobre el cultivo de productos que son fuentes de energía renovables en el 25% de las tierras del Consejo Estatal del Azúcar.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- De las sanciones. La desviación o no utilización para los fines previstos, de los equipos y maquinarias favorecidos por exenciones fiscales al amparo de la presente ley, será sancionada con una multa de tres (3) veces el valor del monto exonerado, sin perjuicio de otras penas que pudieran establecerse por la comisión de otras infracciones. El tribunal ordenará también el decomiso de dichos equipos y maquinarias.

En caso de reincidencia se impondrá, además de las penas antes señaladas, la revocación de las licencias o concesiones otorgadas. También

podrá disponerse la prohibición de establecer relaciones comerciales o de negocio con las instituciones del sector público por un periodo de diez (10) años.

En caso de que las infracciones a la presente ley sean cometidas por personas morales, las sanciones se aplicarán a las personas del administrador y los principales accionistas.

Los equipos y maquinarias decomisados serán vendidos en pública subasta.

Artículo 31.- El incumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones previstas en esta ley se castigará con multa de 50 a 200 salarios mínimos del sector público. En caso de falta reiterada se procederá a la revocación de las licencias y beneficios otorgados. Igual sanción se impondrá a los productores de biocombustibles que incurran en violación a las obligaciones previstas en esta ley y su reglamento.

Artículo 32.- Derogación. La presente ley deroga la Ley núm. 2071, de fecha 31 de julio de 1949, sobre Etanol, así como cualquiera otra disposición legal, administrativa o reglamentaria en aquellos aspectos o partes que le sea contraria.

Artículo 33.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil siete; años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretaria

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÚM. 170-07
QUE INSTITUYE EL SISTEMA DE
PRESUPUESTO PARTICIPATIVO MUNICIPAL

LEY NÚM. 170-07
QUE INSTITUYE EL SISTEMA DE
PRESUPUESTO PARTICIPATIVO MUNICIPAL

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que el territorio de la República Dominicana se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley, las cuales a su vez se dividen en municipios;

CONSIDERANDO: Que la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO: Que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe y no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios están cada uno a cargo de un ayuntamiento, independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establecen la Constitución y las leyes, las cuales determinan sus atribuciones, facultades y deberes;

CONSIDERANDO: Que tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos están obligados a mantener las

apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios;

CONSIDERANDO: Que el gobierno municipal se ha convertido en el escenario de un nuevo conjunto de desafíos y oportunidades, como consecuencia de la transformación urbana que se ha originado en la última década, obligando a las ciudades a jugar un papel de importancia, conduciendo experiencias políticas originales y creando nuevas instituciones para combatir la creciente marginalidad social;

CONSIDERANDO: Que hoy resulta indispensable repensar el Estado a partir de un nuevo tipo de descentralización y de un nuevo proceso de democratización, que facilite la generación de una ciudadanía más consciente, más crítica y más exigente;

CONSIDERANDO: Que urge la creación de canales de participación directa de la población en los que el voto sea individual y las personas tengan el derecho de establecer prioridades y jerarquías de servicios y obras públicas dentro de sus municipios;

CONSIDERANDO: Que es imprescindible inaugurar un nuevo ejercicio del poder municipal basado en la participación ciudadana y la transparencia, instalando un proceso permanente de consulta y despliegue de mecanismos para la toma de decisiones compartidas entre la población y el ayuntamiento;

CONSIDERANDO: Que es necesario proveer mecanismos que garanticen la inversión y la transparencia a nivel de los ayuntamientos mediante la creación de un sistema de monitoreo sobre el gasto municipal, especialmente el referido a la inversión, con participación activa de la ciudadanía;

CONSIDERANDO: Que el monitoreo permite fortalecer la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y la colaboración entre servidores públicos y ciudadanos para la construcción de un buen gobierno, atento, responsivo y responsable ante las necesidades y demandas de la sociedad;

CONSIDERANDO: Que mediante la distribución de los fondos para la inversión entre las secciones en relación al número de habitantes, reduce la presión para que el territorio siga siendo dividido con la creación de nuevos distritos municipales y municipios sin ninguna consideración técnica;

CONSIDERANDO: Que es fundamental para el desarrollo local dotar al Estado de claros indicadores de las prioridades de toda la inversión pública que deberían ser tomados en cuenta cada año en la elaboración del Presupuesto Nacional, especialmente en cuanto a la inversión pública en el territorio;

CONSIDERANDO: Que es necesario incentivar el desarrollo local bajo el liderazgo de los gobiernos municipales en coordinación con el gobierno central y sus sectoriales, y con los sectores privados, de tal manera que pueda complementarse recíprocamente la inversión del gobierno nacional y la municipal desde una perspectiva de desarrollo local, de reducción de la pobreza e inclusión social;

CONSIDERANDO: Que la expansión del Presupuesto Participativo Municipal es una realidad en el país, ya que de 28 municipios que realizaron este proceso en el año 2005, se ha elevado a 59 municipios para el 2006; de un 29% del total de la población que agrupaban los del año pasado a más de la mitad de la población del país en el presente año, y de cerca de 280 millones de pesos para ejecutar en el año 2005 proyectos y obras que las comunidades priorizaron, se ha elevado a una inversión total cercana a los mil millones de pesos. En el 2003, apenas cinco municipios realizaron el presupuesto participativo ese año: Constanza, La Vega, Jima Abajo, Sabana Grande de Boya y Villa González;

CONSIDERANDO: Que el 40% de la transferencia que reciben los municipios del Presupuesto Nacional por la Ley núm. 163-03, del 6 de octubre del 2003, debe ser destinado a gastos de capital e inversión en obras para el desarrollo económico y social de sus respectivas comunidades urbanas y rurales. Y que de dicho porcentaje se especializará un fondo de reservas presupuestarias de un dos por ciento que será consignado en el presupuesto municipal para ser destinado al diseño,

ejecución, monitoreo y evaluación de planes, proyectos y programas de desarrollo municipal;

CONSIDERANDO: Que la legitimidad constituye uno de los principios fundamentales de cualquier mecanismo de participación ciudadana.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley núm. 3455, del 21 de diciembre de 1952, Ley de Organización Municipal, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 3456, del 29 de enero de 1953, Ley de la Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley núm. 163-03, del 6 de octubre del 2003;

VISTA: La Ley núm. 17-97, del 4 de enero de 1997;

VISTA: La Ley núm. 140, del 24 de junio de 1983;

VISTA: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio del 2004, Ley General de Acceso a la Información Pública;

VISTO: El Decreto núm. 39-03, del 16 de enero del 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social;

VISTA: La Resolución núm. 01-03, del 21 de abril del 2003, Instructivo para la Aplicación del Decreto núm. 39-03, del 16 de enero del 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social, de la Procuraduría General de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley. Mediante la presente ley se instituye el Sistema de Presupuesto Participativo Municipal (PPM), que tiene por objeto establecer los mecanismos de participación ciudadana en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto del municipio, especialmente en lo concerniente al 40% de la transferencia que reciben los municipios del Presupuesto Nacional por la Ley núm. 163-03, del

6 de octubre del 2003, que deben destinar a los gastos de capital y de inversión, así como de los ingresos propios aplicables a este concepto.

ARTÍCULO 2.- Objetivos. Los objetivos del Sistema de Presupuesto Participativo Municipal son:

- a) Contribuir en la elaboración del Plan Participativo de Inversión Municipal, propiciando un balance adecuado entre territorios, urbanos y rurales;
- b) Fortalecer los procesos de autogestión local y asegurar la participación protagónica de las comunidades en la identificación y priorización de las ideas de proyectos;
- c) Ayudar a una mejor consistencia entre las líneas, estrategias y acciones comunitarias, municipales, provinciales y nacionales de desarrollo, de reducción de la pobreza e inclusión social;
- d) Garantizar la participación de todos los actores: comunidades, sectores, instancias sectoriales y otras entidades de desarrollo local y que exprese con claridad su compromiso con los planes de desarrollo municipales;
- e) Identificar las demandas desde el ámbito comunitario, articulando en el nivel municipal las ideas de proyectos prioritarios, lo que facilita la participación directa de la población;
- f) Permitir el seguimiento y control de la ejecución del presupuesto;
- g) Realizar el mantenimiento preventivo de las obras públicas.

ARTÍCULO 3.- Principios. El Sistema de Presupuesto Participativo Municipal garantiza el cumplimiento de los siguientes principios:

- a) La representación del conjunto de intereses de los ciudadanos;
- b) El acceso de todos los ciudadanos a las asambleas comunitarias en cada paraje o comunidad, a las asambleas seccionales, de barrios o de bloques y al Cabildo Abierto o Asamblea Municipal;
- c) La promoción del debate y la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones;

- d) El acceso a la información previa, precisa, completa y clara;
- e) De equidad de género, tanto en cuanto a la participación como en la inversión que la debería favorecer.

ARTÍCULO 4.- Organización. El Presupuesto Participativo Municipal, tomando en cuenta las condiciones particulares de cada municipio, se realizará sobre un procedimiento básico y general.

PÁRRAFO I.- Primera Etapa: Preparación, Diagnóstico y Elaboración de Visión Estratégica de Desarrollo. Las autoridades y las organizaciones se ponen de acuerdo sobre cómo realizarán el Presupuesto Participativo Municipal y determinarán la cantidad de dinero de inversión sobre la que planificarán los proyectos y obras que el ayuntamiento ejecutará el año siguiente. Esta cantidad de dinero se preasigna entre las secciones o bloques del municipio según la cantidad de habitantes. En caso de que a una sección o bloque le toque una preasignación muy baja, el Concejo de Regidores puede transferirle más dinero por razones de solidaridad.

PÁRRAFO II.- Segunda Etapa: Consulta a la Población. La población identifica sus necesidades más prioritarias y decide los proyectos y obras que deberá el ayuntamiento ejecutar el año próximo mediante la celebración de una secuencia de asambleas:

- a) Asambleas comunitarias en cada paraje o comunidad con más de 30 familias;
- b) Asambleas seccionales, de barrios o de bloques;
- c) Cabildo Abierto o Asamblea Municipal.

PÁRRAFO III.- Tercera Etapa: Transparencia y Seguimiento al Plan de Inversión Municipal. Ejecución de las Obras. Los proyectos y obras del Plan de Inversión Municipal del Presupuesto Participativo Municipal se ejecutan a lo largo del año, siguiendo un calendario de inicio de proyectos y obras. Las comunidades eligen un comité de obra o de auditoría social para que le dé seguimiento a cada una de las obras y, cuando la construcción de éstas concluya, se transforme en comité de mantenimiento. Todos los meses el Comité de Seguimiento Municipal

se reúne con la sindicatura para revisar la ejecución de las obras y el gasto municipal. Dos veces al año, el síndico o síndica rinde cuenta ante el Pleno de Delegados del Presupuesto Participativo Municipal sobre el Plan de Inversión Municipal y del gasto del presupuesto municipal.

ARTÍCULO 5.- Asambleas Comunitarias. Se realizarán Asambleas Comunitarias en todos los parajes y sectores del municipio. En caso de que el número de pobladores del paraje o comunidad sea muy reducido, se unirá al más cercano para efectuar esta asamblea.

ARTÍCULO 6.- Asambleas Seccionales, de Barrios o de Bloques. Es una reunión de las y los delegados escogidos por las asambleas comunitarias donde se deciden los proyectos y obras de la sección o del bloque, siguiendo diversos criterios, principalmente el de pobreza o carencia de servicios.

ARTÍCULO 7.- Cabildo Abierto o Asamblea Municipal. Es el evento que aprueba el Plan de Inversión Municipal, en el cual están contenidas las necesidades más prioritarias identificadas, así como los proyectos y obras acordadas que deberá el ayuntamiento ejecutar el año próximo, y elige el Comité de Seguimiento y Control Municipal.

ARTÍCULO 8.- Comités de Seguimiento y Control. Se instituyen los Comités de Seguimiento y Control Municipal y Seccionales mediante resolución municipal, con el mandato de contribuir a la ejecución de las ideas de proyectos que fueron aprobadas por el Presupuesto Participativo Municipal y que fueron incorporadas al presupuesto municipal del año, y de supervisar que éstas se realicen en el orden de prioridad establecido, con la mayor calidad, eficiencia y transparencia posibles, tomando en cuenta el estudio de factibilidad y el presupuesto previamente elaborados. En caso de que en una sección quedara dinero del presupuestado, los Comités de Seguimiento y Control velarán para que estos recursos sean asignados a las obras que correspondan a la priorización hecha por las comunidades en la sección correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Funciones del Comité de Seguimiento y Control Municipal. El Comité de Seguimiento y Control Municipal tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Supervisar la marcha de la ejecución del Plan de Inversión Municipal aprobado por el Presupuesto Participativo Municipal, así como evaluarlo periódicamente y al final de cada año de ejecución presupuestaria;
- b) Conocer los presupuestos de las obras y las cubicaciones y demás informes de ejecución de las mismas. Para tales fines, las autoridades municipales y las unidades de ejecución deberán facilitar al Comité toda la documentación relacionada con el Plan de Inversión Municipal y de las obras a ser realizadas, y rendirle informes periódicos sobre estos asuntos;
- c) Revisar la ejecución presupuestaria de forma general y en particular en cada obra;
- d) Contribuir a que las comunidades participen en la ejecución de las obras y aporten las contrapartidas que se comprometieron dar para la realización de éstas;
- e) Escoger entre sus miembros a los representantes de la comunidad en la Junta de Compras y Contrataciones Municipales que es la unidad operativa responsable de aprobar las compras y contrataciones que realice el ayuntamiento según los montos establecidos por el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios del Ayuntamiento;
- f) Ayudar a difundir los informes emitidos por el ayuntamiento sobre el gasto de la inversión municipal;
- g) Fomentar y animar, junto a los Comités de Seguimiento y Control Seccionales, la constitución de Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras;
- h) Denunciar los incumplimientos al Plan Participativo de Inversión Municipal acordado en el proceso de Presupuesto Participativo Municipal, así como las anomalías e irregularidades que se comentan, e incriminar pública y legalmente a los responsables de las mismas.

PÁRRAFO.- Los Comités de Seguimiento y Control Seccionales tendrán las mismas funciones del Comité de Seguimiento y Control

Municipal dentro del ámbito de la sección, excepto la letra e) del presente artículo.

ARTÍCULO 10.- Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras. Se instituyen los Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras como un mecanismo propio de la comunidad, con el objeto de vigilar los proyectos y obras a cargo del ayuntamiento, definidas en el Plan de Inversión Municipal del Presupuesto Participativo Municipal, de forma que las mismas se realicen de acuerdo a lo planeado y presupuestado.

ARTÍCULO 11.- Rendición de Cuentas. Los servidores públicos de los municipios tienen la obligación de responder ante los ciudadanos por su trabajo, donde expliquen a la sociedad sus acciones, y aceptar consecuentemente la responsabilidad de las mismas. En este sentido, los ayuntamientos difundirán en forma periódica la evolución del gasto municipal, especialmente de la inversión, a través de boletines, de páginas Web y de cualquier otro medio.

ARTÍCULO 12.- Obligatoriedad de Inclusión en el Presupuesto Municipal. Es de obligatorio cumplimiento la inclusión en el presupuesto municipal del año, el Plan de Inversión Municipal decidido por el Cabildo Abierto final del Presupuesto Participativo Municipal.

ARTÍCULO 13.- Asistencia Técnica. El ayuntamiento especializará a los técnicos y funcionarios que estime convenientes para apoyar y facilitar el Presupuesto Participativo Municipal, con especial énfasis en el proceso de prefactibilidad de los proyectos decididos por las Asambleas correspondientes, y proveerá de los medios necesarios para la organización, convocatoria y celebración de las actividades relacionadas con el Presupuesto Participativo Municipal.

ARTÍCULO 14.- Reglamentación. El Concejo de Regidores de cada municipio tendrá un plazo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley, para dictar el reglamento de aplicación de la misma, que responda a las características específicas del municipio, el cual debe incluir el procedimiento para la realización de las Asambleas Comunitarias y de las Asambleas Seccionales, de Barrios o de Bloques,

del Cabildo Abierto o Asamblea Municipal, y de los Comités de Seguimiento y Control.

PÁRRAFO.- El Concejo de Regidores incluirá en su agenda de sesiones en el mes de enero de cada año, revisar los Reglamentos del Presupuesto Participativo Municipal dictados al efecto, con el objeto de incorporar las experiencias del año anterior.

ARTÍCULO 15.- Participación Sectorial Gobierno Central. Las sectoriales del Gobierno Central deberán participar en las actividades del Presupuesto Participativo Municipal, especialmente en las Asambleas Seccionales o de Bloques y en el Cabildo Abierto final, y coordinar sus planes de inversión en el municipio con los Planes de Inversión Municipal aprobados mediante el Presupuesto Participativo Municipal.

ARTÍCULO 16.- (Transitorio). Aquellos municipios, que por su gran extensión y población, no pueden aplicar en su totalidad el Presupuesto Participativo Municipal, lo podrán hacer en forma gradual y progresiva en su territorio.

ARTÍCULO 17.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez
Secretaria

Lora Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Luis René Canaán Rojas
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil siete (2007), años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÚM. 172-07
QUE REDUCE LA TASA DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY NÚM. 172-07
QUE REDUCE LA TASA DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley 172-07

CONSIDERANDO: Que la eficiencia que se está verificando en el recaudo de los tributos internos, ha tenido como consecuencia un incremento sostenido de las recaudaciones.

CONSIDERANDO: Que el desmonte de la tasa del Impuesto Sobre la Renta para retornar al 25%, está previsto en la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, para el año fiscal 2009.

CONSIDERANDO: El interés del Gobierno dominicano de asegurar al sector productivo nacional una tasa del Impuesto Sobre la Renta competitiva con el resto de los países de Centroamérica y el Caribe que forman también parte del DR-CAFTA.

VISTO: El Decreto 254-06, de fecha 19 de junio de 2006, que establece el Reglamento para la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

VISTA: La Ley 495-06 de Rectificación Tributaria, del 28 de diciembre de 2006;

VISTA: La Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprobó el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 296 del Código Tributario de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria de fecha 13 de diciembre del 2005, y por la Ley

495-06, de fecha 28 de diciembre del 2006, para reducir la tasa máxima del Impuesto Sobre la Renta a las personas físicas, para que diga de la manera siguiente:

“Artículo 296.- TASA DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la siguiente escala:

1. Rentas hasta los RD\$290,243.00, exentas;
2. La excedente a los RD\$290,243.01 hasta RD\$435,364.00, 15%;
3. La excedente de RD\$435,364.01 hasta RD\$604,672.00, 20%;
4. La excedente de RD\$604,672.01 en adelante, 25%.

Párrafo. La escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana”.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 297 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre del 2005 y por la Ley 495-06, de fecha 28 de diciembre del 2006, para reducir la tasa del Impuesto Sobre la Renta de las personas jurídicas, para que diga de la manera siguiente:

“Artículo 297.- TASA DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán, el veinticinco por ciento (25%) sobre su renta neta gravable desde el ejercicio fiscal 2007. A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

- a) Las sociedades de capital;
- b) Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el Artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas;
- c) Las sucesiones indivisas;

- d) Las sociedades de personas;
- e) Las sociedades de hecho;
- f) Las sociedades irregulares;
- g) Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

Párrafo.- La tasa establecida en este artículo aplicará para todos los demás artículos que establecen tasas en el Título II, a excepción de los Artículos 306 y 309 del Código Tributario”.

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 290 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, del Código Tributario de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre del 2005 y por la Ley 495-06, de fecha 28 de diciembre del 2006, para aumentar el número de contribuyentes que pueden acogerse al Régimen Simplificado, para que a partir de la declaración del año fiscal 2007, en lo adelante se lea del siguiente modo:

“Artículo 290.- Las personas naturales o negocios de único dueño residentes en el país, sin contabilidad organizada, con ingresos provenientes en más de un 50% de ventas de bienes exentos del ITBIS o de Servicios con ITBIS retenido en 100%, y cuyos ingresos brutos no superen a seis millones de pesos (RD\$6,000,000 de pesos), podrán optar por efectuar una deducción global de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos gravables, a efectos de determinar su Renta Neta sujeta al Impuesto Sobre la Renta. Esta Renta Neta se beneficiará de la exención contributiva anual para fines de la aplicación de la tasa del impuesto.

Párrafo I. Esta declaración anual deberá ser presentada a más tardar el último día laborable del mes de febrero de cada año.

Párrafo II. El impuesto que resultare será pagadero en dos cuotas iguales. La primera de ellas en la misma fecha límite de su declaración jurada y la segunda, el último día laborable del mes de agosto del mismo año.

Párrafo III. Para los fines de esta disposición no se incluyen las rentas provenientes de salarios sujetos a retención.

Párrafo IV. Para ingresar a este Régimen de Estimación Simple se requerirá la autorización previa de la DGII, la cual deberá ser solicitada a más tardar el 15 de enero del año en que deberá presentar la declaración. A partir de la inclusión en este Régimen las variaciones de ingreso no son causa automática de exclusión. Sin embargo, la DGII podrá disponer la exclusión de dicho Régimen cuando determine inconsistencias en los ingresos declarados.

Párrafo V. La Administración Tributaria en ejercicio de su facultad normativa, establecerá el procedimiento y formularios que considere pertinentes para la aplicación del Régimen de Estimación Simplificado.

Párrafo VI. El monto a que se refiere este artículo será ajustado conjuntamente con la exención contributiva”.

ARTÍCULO 4. Se elimina el Literal d) y el Párrafo al artículo 340 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992. (Código Tributario de la República Dominicana), modificado por la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre del 2005 y por la Ley 495-06, de fecha 28 de diciembre del 2006.

ARTÍCULO 5. Se deroga toda disposición contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Luis René Canaán Rojas
Secretario Ad-Hoc

LEY NÚM. 173-07
DE EFICIENCIA RECAUDATORIA

CONTENIDO

CAPÍTULO I: DE LA DEROGACIÓN DE AQUELLOS TRIBUTOS CUYA RECAUDACIÓN, POR DESUSO O CAMBIOS EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O SOCIAL DEL PAIS, RESULTA POCO EFICIENTE DADA LA RELACIÓN COSTO DE RECAUDAR MONTO RECAUDADO	2807
CAPÍTULO II: DE LA MODIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ALGUNAS LEYES GENERALES Y ESPECIALES	2809
CAPÍTULO III: DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE DOCUMENTOS Y LA UNIFICACIÓN DE IMPUESTOS PARA TRANFERENCIAS Y OPERACIONES ESCOGIDAS	2811
CAPÍTULO IV: DE LA PERCEPCIÓN SIMPLIFICADA DE TRIBUTOS.....	2815
CAPÍTULO V: DISPOSICIÓN FINAL	2819

LEY NÚM. 173-07 DE EFICIENCIA RECAUDATORIA

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

CONSIDERANDO 1: Que la República Dominicana se encuentra inmersa en un proceso de apertura global y de integración comercial, destacándose el Tratado de Libre Comercio firmado con Estados Unidos, así como un proceso de modernización y eficientización de sus instituciones;

CONSIDERANDO 2: Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) trabaja para sentar las bases para convertirse en una institución moderna, eficaz y transparente, en un esquema de calidad total, cuyos objetivos respondan a un modelo de gestión fundamentada en las mejores prácticas;

CONSIDERANDO 3: Que en ese orden, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) está llevando a cabo un ambicioso plan para mejorar la recaudación, creando mecanismos sistematizados y manuales eficientes de control de los contribuyentes, todo ello utilizando los avances tecnológicos modernos;

CONSIDERANDO 4: Que en este sentido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realiza esfuerzos para ejecutar programas que contribuyan a reducir sus costos operativos, avanzando en la puesta en vigencia de sistemas de pagos de tributos a través de la red bancaria y convirtiendo la Internet en un vehículo eficiente de información, ejecución de transacciones y mejor servicio en general;

CONSIDERANDO 5: Que para lograr los objetivos de la simplificación y eficientización en la percepción de los tributos, es imprescindible la derogación o modificación de determinados tributos, debido a que no cumplen en la actualidad los objetivos para los cuales fueron creados, y aportan sumas muy reducidas a los ingresos fiscales, ya sea por su desuso o cambios en la realidad económica;

CONSIDERANDO 6: Que, asimismo, para simplificar el régimen tributario, es preciso reducir los variados conceptos de impuestos que existen para numerosas categorías de documentos, así como unificar múltiples obligaciones impositivas contenidas en diferentes leyes en un sólo tributo, que haga más fácil el pago para el contribuyente y reduzca el costo de la administración en la recaudación de los tributos;

CONSIDERANDO 7: Que resulta necesario, para dar coherencia a estos esfuerzos, que se modernicen algunos aspectos del régimen tributario y las vías de recaudación, flexibilizando los instrumentos a través de los cuales se recauda, haciendo posible para la DGII el sustituir las especies timbradas por recibos de más fácil manejo y mejor control; y posibilitar acuerdos con instituciones públicas y entidades de intermediación financiera para diseñar mecanismos que aseguren una manera directa y eficiente de recaudar y permitan una ágil transferencia de los recursos a las cuentas nacionales, con menor costo de recaudación;

CONSIDERANDO 8: Que, por último, es necesario que la DGII pueda mejorar continuamente su servicio y eficientizar sus mecanismos de gestión en forma sostenida, utilizando tecnología de punta que contribuya igualmente a disminuir para el contribuyente, los costos de cumplir sus obligaciones fiscales, incrementando en el mediano plazo el nivel de competitividad de las empresas y colaborando para que puedan insertarse eficazmente en un comercio cada vez más global.

VISTA: La Ley núm. 1646, del 14 de febrero de 1948, sobre Impuestos a los Espectáculos Públicos, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 39-88, del 26 de mayo de 1988, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas alcohólicas y cigarrillos rubios;

VISTA: La Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;

VISTA: La Ley núm. 259, del 31 de diciembre de 1971, que regula la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales.

VISTA: La Ley núm. 67, del 20 de noviembre de 1974, que crea la Dirección General de Parques, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización de Extranjeros, modificada por las Leyes Nos.2092, de fecha 27 de agosto de 1949, y 3355, de fecha 3 de agosto de 1952;

VISTA: La Ley núm. 136, del 23 de junio de 1983, que establece sellos a las conclusiones de divorcios;

VISTA: La Ley núm. 262, del 17 de abril de 1943, sobre Sustancias Explosivas;

VISTA: La Ley núm. 859, del 13 de marzo de 1935, sobre Impuestos sobre Fósforos, modificada por las Leyes Nos.180, de fecha 13 de marzo de 1964, y 84, de fecha 5 de enero de 1971;

VISTA: La Ley núm. 261, del 25 de noviembre de 1975, que establece un impuesto para cada envase de bebidas gaseosas fabricadas en el país;

VISTA: La Ley núm. 417, del 29 de octubre de 1943, que convierte en derechos fiscales los honorarios de los secretarios del servicio judicial;

VISTA: La Ley núm. 370, del 22 de octubre de 1968, que modificó el Artículo 263 de la Ley núm. 1542 de fecha 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras;

VISTA: La Ley núm. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley núm. 5054, de fecha 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 520, del 30 de julio de 1941, sobre especialización de ingresos por ventas de formularios;

VISTA: La Ley núm. 259, del 18 de junio de 1966, que dispone la aplicación de sellos de Rentas Internas, a cargo de los fabricantes de bebidas alcohólicas extranjeras;

VISTA: La Ley núm. 590, del 16 de noviembre de 1973, que crea un impuesto adicional a los ya existentes aplicables a la producción de bebidas alcohólicas;

VISTA: La Ley núm. 393, del 4 de septiembre de 1964, y sus modificaciones, que regula la expedición de certificados de exámenes médicos;

VISTA: La Ley núm. 4053, del 11 de febrero de 1955, y sus modificaciones, que establece un impuesto adicional sobre el producto de ciertos impuestos, tasas y contribuciones;

VISTA: La Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial;

VISTA: La Ley núm. 351, del 6 de agosto de 1964 sobre expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 483, del 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles;

VISTA: La Ley núm. 674, del 21 de abril de 1934, procedimiento para el cobro de multas impuestas por los tribunales, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos;

VISTA: La Ley núm. 50-88, del 30 de mayo de 1988, y sus modificaciones, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Ley núm. 2569, del 4 de diciembre del 1950, Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, modificada por la Ley núm. 3429, del 18 de noviembre de 1952;

VISTA: La Ley núm. 288-04, del 28 de septiembre del 2004, sobre Reforma Fiscal;

VISTA: La Ley núm. 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos;

VISTA: La Ley núm. 32, del 14 de octubre del 1974, que deroga la ley núm. 291, del 29 de marzo de 1972, sobre la contribución de dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos);

VISTA: La Ley núm. 3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias;

VISTA: La Ley núm. 5054, del 18 de diciembre de 1958, Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1959, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, del 21 de junio de 1980;

VISTA: La Ley núm. 210-84 del 11 de mayo de 1984 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 80-99, del 29 de julio de 1999, que establece en su artículo 3 un derecho fiscal sobre licencias para porte y tenencia de armas de fuego;

VISTA: La Ley núm. 56-89, del 7 de julio de 1989;

VISTA: La Ley núm. 61-92, del 16 de diciembre de 1992;

VISTA: La Ley núm. 1041, del 21 de noviembre de 1935, de reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones;

VISTA: La Ley núm. 2461, del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas;

VISTA: La Ley núm. 33-91, del 8 de noviembre de 1991, que establece un salario mínimo mensual para los jueces de los tribunales de justicia de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 196, del 23 de septiembre de 1971, que deroga la Ley núm. 179, del 16 de junio de 1961;

VISTA: La Ley núm. 307-85, del 15 de noviembre de 1985, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM);

VISTA: La Ley núm. 208-71, del 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República;

VISTA: La Ley núm. 89-05, del 23 de febrero del 2005, que crea el Colegio Dominicano de Notarios;

VISTA: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario;

VISTA: La Ley núm. 5933, del 5 de junio de 1962, que regula la concertación de arrendamientos de terrenos rurales;

VISTA: La Ley núm. 250, del 12 de diciembre de 1984, sobre trabajadores del área hotelera y gastronómica;

VISTA: La Ley núm. 116, del 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP);

VISTA: La Ley núm. 374-98, del 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metal-mecánicos de la Industria Metalúrgica y Minera;

VISTA: La Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

VISTA: La Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre del año 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I:
DE LA DEROGACIÓN DE AQUELLOS
TRIBUTOS CUYA RECAUDACIÓN, POR DESUSO O
CAMBIOS EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O SOCIAL
DEL PAIS, RESULTA POCO EFICIENTE DADA LA RELACION
COSTO DE RECAUDAR / MONTO RECAUDADO**

ARTÍCULO 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- a) La Ley núm. 1646, del 14 de febrero de 1948, Impuestos sobre Espectáculos Públicos, y sus modificaciones;
- b) Los Literales a), b), c), y d) del Artículo 1 de la Ley núm. 39-88, del 26 de mayo de 1988, que establecen un impuesto a las bebidas alcohólicas y cigarrillos rubios;
- c) El artículo 103, de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;
- d) El artículo 5, de la Ley núm. 259, del 31 de diciembre de 1971, que regula la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales;
- e) Los artículos 9, Numeral 3), y 10 de la Ley núm. 67, del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques y sus modificaciones;
- f) El artículo 27, de la Ley núm. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización de Extranjeros, modificada por las Leyes Nos. 2092, del 27 de agosto de 1949, y la 3355, del 3 de agosto de 1952;
- g) El Párrafo II, del artículo 1, de la Ley núm. 136, del 23 de junio de 1983, que establece sellos a las conclusiones de divorcios;

- h) El artículo 32, de la Ley núm. 262, del 17 de abril de 1943, que establece impuesto a las sustancias explosivas;
- i) La Ley núm. 261, del 25 de noviembre de 1975, que establece un impuesto para cada envase de bebidas gaseosas fabricadas en el país;
- j) La Ley núm. 417, del 29 de octubre 1943, que convierte en Derechos Fiscales los honorarios de los Secretarios del Servicio Judicial;
- k) La Ley núm. 370, del 22 de octubre de 1968, que modificó el artículo 263 de la Ley núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras;
- l) La Ley núm. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el artículo 2, de la Ley núm. 5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones;
- m) La Ley núm. 520, del 30 de julio de 1941, sobre Especialización de Ingresos por Concepto de Venta de Formularios;
- n) La Ley núm. 259, del 18 de junio de 1966, que dispone la aplicación de sellos de Rentas Internas, a cargo de los fabricantes de bebidas alcohólicas extranjeras;
- o) La Ley núm. 590, del 16 de noviembre de 1973, que crea un impuesto adicional ya existente aplicable a la producción de bebidas alcohólicas;
- p) El artículo 2, de la Ley núm. 393, del 4 de septiembre de 1964, que regula la expedición de certificados de exámenes médicos, y sus modificaciones;
- q) La Ley núm. 4053, del 11 de febrero de 1955, que establece un impuesto de un 3% adicional sobre el producto de ciertos impuestos, tasas y contribuciones, y sus modificaciones;

**CAPÍTULO II:
DE LA MODIFICACIÓN
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
ALGUNAS LEYES GENERALES Y ESPECIALES.**

ARTÍCULO 2.- Se modifica el artículo 19 de la Ley núm. 262, del 17 de abril de 1943, que establece un impuesto a las sustancias explosivas, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 19.- En consecuencia, las personas naturales o jurídicas, que deseen adquirir cualquier cantidad o porción de las sustancias afectadas por la presente ley, con los fines indicados en el artículo anterior, deberán obtener previamente la autorización correspondiente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 3.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Tributario.
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos.

- c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.

ARTÍCULO 4.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se otorga a los Directores de Registro Civil de los Municipios, las funciones conferidas a la Dirección General de Impuestos Internos, por la Ley núm. 483, del 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, con excepción de las funciones conferidas a la Dirección General de Impuestos internos en el Párrafo 11 del artículo 12 de dicha ley.

ARTÍCULO 5.- Los pagos por las multas establecidas en las leyes que a continuación se detallan y todas aquellas otras multas cuya percepción es hoy realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), serán recaudados conforme a lo establecido en el artículo 18 de la presente ley.

- a) Ley núm. 674, del 21 de abril de 1934, procedimiento para el cobro de multas impuestas por los tribunales, y sus modificaciones;
- b) Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, Tránsito de Vehículos, y sus modificaciones;
- c) Ley núm. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sus modificaciones;
- d) Ley núm. 87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ARTÍCULO 6.- Se modifica el artículo 26 de la Ley núm. 2569, del 4 de diciembre de 1950, Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, modificado por la Ley núm. 3429, del 18 de noviembre de 1952, para que en lo adelante diga lo siguiente:

Artículo 26.- Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los noventa (90) días de la fecha de apertura de la sucesión, no obstante el plazo que le confiere a los beneficiarios el artículo 795 del Código Civil; y las referentes al impuesto sobre donaciones, dentro de los treinta (30) días de la fecha de otorgamiento de éstas. Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá conceder prórrogas de estos plazos cuando así lo solicite el interesado, y existan razones justificadas para ello.

**CAPÍTULO III:
DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY
DE IMPUESTOS SOBRE DOCUMENTOS
Y LA UNIFICACIÓN DE IMPUESTOS PARA
TRANSFERENCIAS Y OPERACIONES ESCOGIDAS**

ARTÍCULO 7.- Se modifica el artículo 20 de la Ley 288-04, del 28 de septiembre del 2004, sobre Reforma Fiscal, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Artículo 20.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes núm. 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; núm. 32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos); núm. 3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; núm. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el artículo 2 de la Ley núm. 5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y núm. 2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones.

Párrafo I.- Estarán también sujetas a este impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero y las cooperativas, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un

valor superior a un millón de pesos, valor este que será ajustado anualmente por inflación.

Párrafo II.- El tres por ciento (3%) antes señalado se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. Los impuestos de transferencia deberán ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.

Párrafo III.- Luego del vencimiento de este plazo, será obligatorio el pago íntegro del impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a que se refiere este artículo, más los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

Párrafo IV.- (Transitorio). Durante el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las transferencias de bienes inmuebles podrán realizarse con el sólo pago del tres por ciento (3%) sobre el valor del inmueble, sin recargos, intereses o penalidad alguna, sin importar la fecha del acto traslativo de propiedad.

ARTÍCULO 8.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará un impuesto unificado de un dos por ciento (2%) ad-valorem a todas las demás operaciones inmobiliarias gravadas por las leyes Nos.2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas; 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; núm. 32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las Operaciones Inmobiliarias; núm. 3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; núm. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley núm. 5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y núm. 2254, del 14 de febrero de 1950, modificada por las Leyes Nos. 210, del 11 de mayo de 1984, y 80-99 del 29 de julio de 1999. Estarán también sujetas a este impuesto, las operaciones mobiliarias derivadas o resultantes de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero, siempre

que dicha operación sea por un valor superior a un millón de pesos, valor éste que será ajustado anualmente por inflación. Este impuesto se aplicará sobre el valor de la operación inmobiliaria de que se trata.

ARTÍCULO 9.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará un impuesto unificado del dos por ciento (2%) ad-valorem a las transferencias de vehículos de motor. Este impuesto sustituye todos los impuestos aplicados a las transferencias de vehículos de motor, ya sea en virtud de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, Tránsito de Vehículos, modificada por las Leyes Nos. 56-89, del 7 de julio de 1989, y 61-92, del 16 de diciembre de 1992; de la Ley núm. 2254, del 14 de febrero de 1950, modificada por las Leyes Nos. 210, del 11 de mayo de 1984, y 80-99, del 29 de julio de 1999 o cualquier otra disposición.

PÁRRAFO I.- El dos por ciento (2%) antes señalado se aplicará sobre el valor del vehículo transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. El impuesto de transferencia deberá pagarse dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad. Las transferencias liquidadas y pagadas luego del vencimiento de este plazo, estarán sujetas, además del pago íntegro del impuesto unificado del dos por ciento (2%) ad-valorem a que se refiere este artículo, a los recargos, intereses y multas aplicadas, de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario de la República Dominicana (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

PÁRRAFO II.- (Transitorio). Durante el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las transferencias de vehículos podrán realizarse con el sólo pago del impuesto del dos por ciento (2%) sobre el valor del vehículo, sin recargos, intereses o penalidad alguna, sin importar la fecha del acto traslativo de propiedad.

ARTÍCULO 10.- Se modifica el artículo 9 de la Ley núm. 1041, del 21 de noviembre de 1935, de Reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones, y se le agrega un párrafo, para que en lo adelante diga de la manera que se expresa a continuación:

Artículo 9.- La constitución de compañías en comandita por acciones, compañías por acciones, estará sujeta a un impuesto del uno por ciento (1) del capital social autorizado de las mismas. Este impuesto aplicará igualmente a las sociedades de hecho y en participación, debiendo el mismo ser calculado sobre la base del capital acordado en el contrato o acuerdo que da nacimiento a dicha sociedad. Los aumentos de capital pagarán el impuesto con esa misma tasa, sobre el monto incrementado. Los documentos de constitución de compañías o aumentos de capital estarán exentos de pago de impuestos sobre documentos previsto en la Ley núm. 2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones y del 12% de la Ley núm. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley núm. 5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones.

Párrafo I.- No obstante lo anterior, independientemente del monto de su capital social autorizado, el monto del impuesto a pagar por constitución de compañías y de sociedades y por los aumentos de capital de las mismas no serán nunca menor de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00).

Párrafo II.- Este impuesto se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos, y su recibo de pago deberá ser presentado al Director del Registro Mercantil, así como también, por ante cualquier otra entidad pública o privada en la cual se requiera el registro de los documentos constitutivos de la compañía o la sociedad de hecho formada. Estos funcionarios no registrarán los indicados documentos hasta tanto se les presente el correspondiente recibo de pago, lo cual harán constar en los documentos que expidan a los interesados.

Párrafo III.- El incumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos en este artículo estará sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

ARTÍCULO 11.- Se derogan todos los numerales del artículo 1, de la Ley núm. 2254, del 14 de febrero de 1950, modificado por las Leyes Nos. 210, del 11 de mayo de 1984, y 80-99, del 29 de julio de 1999.

Esta derogación, así como la de la Ley núm. 5113, antes citada, no deberá afectar el porcentaje especificado para los impuestos unificados a que se refiere el presente capítulo.

CAPÍTULO IV: DE LA PERCEPCIÓN SIMPLIFICADA DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 12.- Se modifica el artículo 1 de la Ley núm. 2461, del 8 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Artículo 1.- Cuando las leyes fiscales establezcan el pago de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, a través de especies timbradas o sellos, la emisión de los mismos será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud conjunta del organismo recaudador y el Tesorero Nacional.

Párrafo.- El organismo recaudador, con la anuencia del Tesorero Nacional podrá sustituir la emisión de sellos por la expedición de recibos.

ARTÍCULO 13.- Se modifica el artículo 4 de la Ley núm. 2461, del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Artículo 4.- En relación con las Especies Timbradas para fines postales, o que por su naturaleza deban emitirse con diseños o leyendas especiales, el decreto será emitido a requerimiento conjunto del Director del Instituto Postal Dominicano y el Tesorero Nacional.

Párrafo.- Una vez cumplidos los requerimientos previstos en la presente ley, el Tesorero Nacional podrá remitir los sellos postales directamente al Director del Instituto Postal Dominicano.

ARTÍCULO 14.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entenderá que cuando la Ley 2461, del 18 de julio de 1950, se refiere al Secretario de Estado de Tesoro y Crédito Público, se tratará

del Secretario de Estado de Hacienda; cuando mencione los Colectores de Rentas Internas se sustituirá por Dirección General de Impuestos Internos u organismo recaudador; y cuando diga Dirección General de Comunicaciones se entenderá Instituto Postal Dominicano.

ARTÍCULO 15.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se reputará que los pagos de derechos fiscales establecidos en las leyes que a continuación se detallan, y todo pago por tasa judicial, obedecen a la naturaleza de pagos en condición de contrapartidas a la prestación de servicios de régimen público y como tales pertenecen al grupo de tributos denominados Tasas.

- a) Ley núm. 33-91, del 8 de noviembre de 1991, que establece un salario mínimo mensual para los jueces de los tribunales de justicia de la República Dominicana;
- b) Ley núm. 196, del 23 de septiembre de 1971, que deroga la Ley núm. 179 del 16 de junio de 1961;
- c) Ley núm. 307-85, del 15 de noviembre de 1985, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM);
- d) Ley núm. 208, del 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes, y sus modificaciones;
- e) Ley núm. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sus modificaciones;
- f) Ley núm. 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones;
- g) Ley núm. 262, del 17 de abril de 1943, sobre Sustancias Explosivas.

ARTÍCULO 16.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se reputará que los pagos de derechos fiscales establecidos en las leyes que a continuación se detallan, obedecen a la naturaleza de pagos con caracterización de uso para un destino específico y como tales pertenecen al grupo de tributos denominados contribuciones especiales:

- a) El artículo 3 de la Ley núm. 80-99, del 29 de julio de 1999, que establece un derecho fiscal sobre licencias para porte y tenencia de armas de fuego;
- b) Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados;
- c) Ley núm. 89-05, del 23 de febrero del 2005, que crea el Colegio Dominicano de Notarios;
- d) La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario.

Artículo 17.- Los pagos de tributos que constituyen en ingresos de terceros así como todas aquellas fianzas cuyas percepciones hoy realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), podrán ser recaudadas conforme a lo establecido en el artículo 18 de la presente ley. Podrán recaudarse a través de este mecanismo, entre otros, los tributos percibidos por la aplicación de las leyes siguientes:

- a) Ley núm. 5933, del 5 de junio de 1962, que regula la concertación de arrendamientos de terrenos rurales;
- b) La Ley núm. 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones;
- c) Ley núm. 250, del 12 de diciembre de 1984, sobre Trabajadores del Área Hotelera y Gastronómica;
- d) La Ley núm. 116, del 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, INFOTEP;
- e) Ley núm. 374-98, del 18 de agosto de 1978, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metal-mecánicos de la Industria Metalúrgica y Minera;
- f) Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado para la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas afines.

PÁRRAFO.- Los fondos recaudados de conformidad con las leyes descritas en los Incisos (e) y (f) tendrán que ser administrados de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ARTÍCULO 18.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tendrá un plazo de seis (6) meses, a los fines de realizar los acuerdos necesarios con la Tesorería Nacional; con los organismos y entidades finalmente receptoras de los ingresos que por concepto de los tributos mencionados ingresen a las cuentas nacionales; y con las entidades de intermediación financiera que escoja con el fin de establecer los mecanismos que permitan esta ley y los contenidos en este Capítulo IV, de preferencia en cuentas colectoras que transfieran los recursos de manera directa a la Tesorería Nacional y posteriormente a las instituciones destinatarias de las asignaciones correspondientes.

PÁRRAFO.- En la definición de ese proceso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación con la Tesorería Nacional velará porque los mecanismos adoptados y los acuerdos que se suscriban con entidades de intermediación financiera provean los canales de percepción necesarios para facilitar a los contribuyentes el pago de los tributos de que ésta se trata.

ARTÍCULO 19.- El titular de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) está facultado para suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que estime conveniente, para colaborar en las gestiones de recaudación directa, recepción y procesamiento de documentos y transferencia de datos, todo ello inclusive de forma electrónica, establecimiento, compensaciones por la realización de tales servicios, debiendo asegurar en todos los casos que se resguarde de forma estricta el secreto fiscal.

**CAPÍTULO V:
DISPOSICIÓN FINAL**

ARTÍCULO 20.- La presente ley deroga o modifica cualquier otra disposición legal en cuanto le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Gustavo Antonio Sánchez García
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÚM. 176-07
DEL DISTRITO NACIONAL Y LOS MUNICIPIOS,
DEL 20 DE JULIO DE 2007

CONTENIDO

TÍTULO I:	
DISPOSICIONES GENERALES.....	2831
CAPÍTULO I:	
PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN MUNICIPAL DOMINICANO..	2831
CAPÍTULO II:	
POTESTADES, PRERROGATIVAS Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN	2835
CAPÍTULO III:	
DERECHOS Y DEBERES DE LAS Y LOS MUNÍCIPES.....	2837
TÍTULO II:	
EL AYUNTAMIENTO.....	2839
CAPÍTULO I:	
COMPETENCIAS	2839
CAPÍTULO II:	
EL TERRITORIO	2845
TÍTULO III:	
FORMACIÓN E INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO	2848
CAPÍTULO I:	
ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL.....	2848
CAPÍTULO II:	
REQUISITOS, INELEGIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE SINDICOS/AS, VICESINDICOS/AS Y REGIDORES/AS.....	2851
CAPÍTULO III:	
CONSTITUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, VIGENCIA Y FINALIZACIÓN DEL MANDATO	2856

CAPÍTULO IV:	
EL CONCEJO MUNICIPAL	2858
CAPÍTULO V:	
LA SINDICATURA.....	2865
CAPÍTULO VI:	
DELEGACIONES MUNICIPALES.....	2870
TÍTULO IV:	
EL DISTRITO NACIONAL.....	2871
CAPÍTULO I:	
ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.....	2871
TÍTULO V:	
OTRAS ENTIDADES MUNICIPALES.....	2872
CAPÍTULO I:	
LAS MANCOMUNIDADES.....	2872
CAPÍTULO II:	
DISTRITOS MUNICIPALES.....	2875
TÍTULO VI:	
ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.....	2879
CAPÍTULO I:	
LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	2879
CAPÍTULO II:	
REGISTRO DE DECLARACION DE BIENES.....	2883
TÍTULO VII:	
RELACIONES CON LOS PODERES Y ORGANISMOS DEL ESTADO.....	2884
CAPÍTULO I:	
RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS	2884

CAPÍTULO II: RECURSOS E IMPUGNACIONES DE ACTOS Y NORMATIVAS DE LOS AYUNTAMIENTOS.....	2885
CAPÍTULO III: RECURSOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA MUNICIPAL.....	2886
CAPÍTULO IV: DE LA LIGA MUNICIPAL	2886
TÍTULO VIII: RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS	2889
CAPÍTULO I: NORMAS Y ACTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL	2889
CAPÍTULO II: PROCESO NORMATIVO	2891
CAPÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES MUNICIPALES.....	2891
TÍTULO IX: PLANIFICACIÓN Y GESTION AMBIENTAL MUNICIPAL.....	2893
CAPÍTULO I: PLANIFICACIÓN MUNICIPAL	2893
CAPÍTULO II: GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL	2896
TÍTULO X: PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS AYUNTAMIENTOS	2897
CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	2897
CAPÍTULO II: FORMALIZACIÓN DE LAS ACTAS Y CERTIFICACIONES...	2899

CAPÍTULO III: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS Y ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS	2900
CAPÍTULO IV: SÍMBOLOS MUNICIPALES, HONORES Y DISTINCIONES	2901
TÍTULO XI: PERSONAL AL SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS.....	2902
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	2902
CAPÍTULO II: ESTATUTO DEL EMPLEADO MUNICIPAL.....	2903
CAPÍTULO III: FUNCIONES PÚBLICAS EN LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS DE DISTRITOS MUNICIPALES.....	2904
CAPÍTULO IV: ALCALDE/SA PEDANEÓ/AS.....	2920
CAPÍTULO V: POLICÍA MUNICIPAL Y BOMBEROS.....	2924
TÍTULO XII: BIENES Y PROVENTOS.....	2926
CAPÍTULO I: BIENES MUNICIPALES	2926
CAPÍTULO II: PROVENTOS.....	2930
TÍTULO XIII: SERVICIOS Y OBRAS MUNICIPALES	2936
CAPÍTULO I: SERVICIOS MUNICIPALES	2936

CAPÍTULO II: DE LAS OBRAS MUNICIPALES	2938
TÍTULO XIV: CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS	2939
TÍTULO XV: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	2940
CAPÍTULO I: INFORMACION Y ACCESO A LOS ARCHIVOS MUNICIPALES	2940
CAPÍTULO II: PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN MUNICIPAL	2941
CAPÍTULO III: PRESUPUESTO PARTICIPATIVO MUNICIPAL	2944
TÍTULO XVI: FINANZAS MUNICIPALES	2952
CAPÍTULO I: RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LOS MUNICIPIOS	2952
CAPÍTULO II: RÉGIMEN DE CONTROL FINANCIERO	2954
TÍTULO XVII: INGRESOS MUNICIPALES	2959
CAPÍTULO I: LOS INGRESOS MUNICIPALES	2959
CAPÍTULO II: ARBITRIOS MUNICIPALES	2960
CAPÍTULO III: OTROS INGRESOS	2969

CAPÍTULO IV:	
LOS EMPRÉSTITOS	2970
CAPÍTULO V:	
LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL	2973
TÍTULO XVIII:	
PRESUPUESTO Y EGRESOS	2976
CAPÍTULO I:	
EL PRESUPUESTO	2976
CAPÍTULO II:	
TESORERÍA MUNICIPAL	2990
CAPÍTULO III:	
CONTABILIDAD MUNICIPAL	2993
CAPÍTULO IV:	
ESTADOS Y CUENTAS ANUALES	2995
TÍTULO XIX:	
ASOCIACIONISMO MUNICIPAL	2996
DISPOSICIONES ADICIONALES	2996
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	2997
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	2997
DISPOSICIONES FINALES	2998

LEY NÚM. 176-07
DEL DISTRITO NACIONAL Y LOS MUNICIPIOS,
DEL 20 DE JULIO DE 2007

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que los municipios y el Distrito Nacional constituyen las entidades básicas del territorio, en donde la comunidad ejerce todas sus actividades, estando representada por sus ayuntamientos, que como gobiernos locales que son, deben garantizar y promover el bienestar social, económico y la prestación de servicios eficientes a todos los munícipes;

CONSIDERANDO: Que los ayuntamientos, como organismos de la administración pública que forman parte del Estado deben contar para el desarrollo de sus actividades con un marco regulatorio que defina de manera clara y coherente las bases políticas, administrativas e institucionales a los fines de garantizar la participación democrática de sus habitantes en la toma de decisiones de los gobiernos locales;

CONSIDERANDO: Que las leyes núms. 3455 y 3456 de Organización Municipal y del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 1952, por el tiempo transcurrido y los cambios socio-políticos acaecidos desde su aprobación, no se ajustan a las necesidades organizacionales y de funcionamiento de los municipios, haciéndose necesaria su profunda revisión;

CONSIDERANDO: Que el régimen jurídico municipal debe responder a las nuevas corrientes de reformas, modernización institucional y descentralización, teniendo en cuenta que los ayuntamientos son las instancias que más cerca están del ciudadano y, por ende, garantizan

que los servicios que les son consustanciales a su propia naturaleza de ser entidades de servicios públicos, sean prestados de manera continua y permanente;

CONSIDERANDO: Que el municipio dominicano precisa de una legislación unificada y que incorpore la experiencia práctica de la vida municipal al precepto legal, asegurando así un vínculo de legitimidad entre el quehacer del gobierno municipal y su base jurídica.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley 49, que crea la Liga Municipal Dominicana, de fecha 23 de diciembre de 1938.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana vigente.

VISTA: La Ley de Organización Municipal, núm. 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 3456 de Organización del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1952.

VISTA: La Ley de Autonomía Municipal núm. 5622, de fecha 21 de septiembre de 1961.

VISTA: La Ley 180, sobre Establecimiento de Arbitrios Municipales, de fecha 12 de abril de 1966.

VISTA: La Ley núm. 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, de fecha 7 de mayo de 1991.

VISTA: La Ley núm. 87-01 que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del 2001.

VISTA: La Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio del 2004.

VISTA: La Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo del 2005 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones, de fecha 24 de julio del 2006 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley de Presupuesto núm. 423-06, de fecha 4 de diciembre del 2006.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN MUNICIPAL DOMINICANO

Artículo 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto, normar la organización, competencia, funciones y recursos de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, asegurándoles que puedan ejercer, dentro del marco de la autonomía que los caracteriza, las competencias, atribuciones y los servicios que les son inherentes; promover el desarrollo y la integración de su territorio, el mejoramiento sociocultural de sus habitantes y la participación efectiva de las comunidades en el manejo de los asuntos públicos locales, a los fines de obtener como resultado mejorar la calidad de vida, preservando el medio ambiente, los patrimonios históricos y culturales, así como la protección de los espacios de dominio público.

Artículo 2.- Definición y Objetivos del Ayuntamiento.

El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo

sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen.

Artículo 3.- Características Jurídicas del Órgano de Gobierno del Municipio.

El ayuntamiento como entidad de la administración pública, tiene independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución, su ley orgánica y las demás leyes, cuentan con patrimonio propio, personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y, en general el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos.

Artículo 4.- Ámbito de Actuación.

Los ayuntamientos tendrán como ámbito de actuación las competencias propias, y además, las coordinadas y delegadas con los demás entes que conformen la administración pública, que le defina la Constitución, su ley, las legislaciones sectoriales y las que rijan las relaciones interadministrativas. Se considera que las competencias de los ayuntamientos recaerán sobre todos los ámbitos de la administración pública, exceptuando aquellas que la Constitución reserve para la administración central.

Párrafo.- Se considera como competencia mínima el derecho de ser informado y coordinación.

Artículo 5.- Competencias Municipales.

La Constitución, la presente ley y las leyes sectoriales definen los ámbitos de actuación en cada una de las competencias para los diferentes entes en la división política administrativa de la administración pública, lo cuales deben garantizar conjuntamente la gestión eficiente, eficaz, transparente y participativa, en base a los principios de descentralización, desconcentración, concurrencia, coordinación y subsidiariedad. Estas asegurarán a los ayuntamientos el ejercicio y/o la transferencia progresiva de las competencias propias, concurrentes o delegadas, en

función de las características de la actividad pública que se trate, las capacidades de gestión existentes en cada uno de ellos y la garantía del derecho a la suficiencia financiera para el adecuado ejercicio.

Artículo 6.- Conceptos y Principios.

La Ley Municipal se enmarca en el pleno respeto a los siguientes conceptos y principios:

- a) Descentralización. Proceso que busca transferir funciones, competencias y recursos, gradualmente y según su complejidad, a los gobiernos de los municipios y que involucra a la totalidad de los entes de la administración pública.
- b) Desconcentración. Delegación de autoridad y funciones a un nivel jerárquicamente inferior sin que el receptor de esta delegación deje de pertenecer al organismo o institución pública que delega.
- c) Subsidiariedad. Consiste en la acción mediante la cual el nivel nacional transfiere la ejecución y los recursos, sin perder la titularidad de la competencia, al órgano de la administración pública que demuestre estar en mejores condiciones para desarrollarla. El ente de la administración pública más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el ayuntamiento está en una posición territorial y administrativa privilegiada para el ejercicio y gestión de las competencias propias, coordinadas o delegadas, por lo que el Estado desarrollará acciones tendentes a fortalecer sus capacidades para mejorar la eficiencia, la eficacia, la participación, la transparencia de sus intervenciones y la satisfacción de los(as) ciudadanos(as) de la gestión pública local.
- d) Concurrencia. Sugiere que asignada una función a un ente de la administración pública, no puede otro ejercerla, pero puede coexistir la mecánica de la acción conjunta, pudiendo los ayuntamientos especificar los aspectos correspondientes al contexto de su municipio, pero basado en la normativa nacional.

- e) Coordinación. De acuerdo con este principio y del carácter de independencia que la Constitución le otorga a los ayuntamientos, como gobierno del municipio, consiste en la capacidad de armonizarse con los demás niveles superiores de la administración pública y no manejarse aisladamente.
- f) Eficiencia en la Asignación y Utilización de los Recursos Públicos. En la elaboración y ejecución de los planes, debe optimizarse el uso de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios, teniendo en cuenta que sea positiva la relación entre los beneficios y los costos.
- g) Eficacia en el Cumplimiento de los Objetivos Establecidos. Las políticas y objetivos contenidos en los planes deben procurar la satisfacción de las demandas de la sociedad y el logro de los impactos previstos sobre las necesidades insatisfechas.
- h) Equidad de Género. En el ejercicio de las competencias los ayuntamientos deberán tener como un principio transversal la equidad de género, en cuanto a garantizar la igualdad de acceso a las oportunidades para la mujer en todas sus iniciativas.
- i) Transparencia. En el ejercicio de sus competencias y las iniciativas a desarrollarse debe ser de pleno conocimiento de la ciudadanía.
- j) Participación del Múncipe. Durante los procesos correspondientes al ejercicio de sus competencias, los ayuntamientos deben garantizar la participación de la población en su gestión, en los términos que defina esta legislación, la legislación nacional y la Constitución.
- k) Equidad Social. En el ejercicio de sus competencias los ayuntamientos en todas sus iniciativas priorizarán los grupos socialmente vulnerables, garantizándole el acceso a oportunidades para la superación de la pobreza.
- l) Concertación. Implica que las autoridades locales en el ejercicio de sus competencias deberán garantizar que exista la debida armonía, coherencia y coordinación en la definición y ejecución de sus iniciativas.

Artículo 7.- Entidades Municipales.

Además del ayuntamiento, tendrán consideración de entidades municipales sujetas en su organización a las disposiciones de esta ley y los reglamentos, en los Títulos y Capítulos correspondientes, las siguientes:

- a) El Distrito Nacional es el municipio sede del gobierno nacional.
- b) Las mancomunidades como forma asociativa intermunicipal, y por tanto, supramunicipal, con órganos de gestión definidos en función de los intereses de los ayuntamientos a mancomunarse, garantizando el cumplimiento de las disposiciones del capítulo correspondiente de esta ley.
- c) Las juntas de distritos municipales, como órgano desconcentrado del ayuntamiento del municipio, y que ejercerá gobierno sobre los distritos municipales.
- d) Las demás entidades que sean creadas conforme con lo establecido en la Constitución de la República que estén instituidas con tal carácter por la ley.

CAPÍTULO II: POTESTADES, PRERROGATIVAS Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 8.- Potestades y Prerrogativas.

Corresponden al ayuntamiento las siguientes potestades:

- a) Normativa y de auto-organización.
- b) Tributaria y financiera.
- c) De programación y planificación.
- d) Sancionadora y de ejecución forzosa.
- e) De revisión de oficio a sus acuerdos, decisiones y resoluciones
- f) Expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.

- g) Las demás establecidas en la Constitución, las leyes sectoriales y las que rijan las relaciones interadministrativas.

Párrafo.- Los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes:

- a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.
- b) La presunción de legitimidad de sus actos y disposiciones normativas.
- c) Los mismos derechos, preferencias y prelación reconocidos al Estado en favor de sus créditos y deudas.

Artículo 9.- Condiciones de Actuación.

Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que les sean conexos.

Párrafo.- Mediante ordenanzas y reglamentos los ayuntamientos podrán adecuar y complementar las disposiciones legales a fin de ajustar su aplicación a las condiciones y necesidades locales y a las peculiaridades y características de sus comunidades.

Artículo 10.- Control de Legalidad de sus Actos.

A los tribunales de justicia les corresponde el control de legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales.

Artículo 11.- Capacidad Jurídica.

Los ayuntamientos tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

Artículo 12.- Relaciones Interadministrativas.

Las relaciones entre los ayuntamientos y los organismos, entidades e instituciones del Gobierno Central deberán desarrollarse conforme a los principios de colaboración, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, información mutua y respeto a sus respectivas competencias.

Artículo 13.- Exenciones Fiscales.

Los ayuntamientos gozarán de las mismas exenciones que hayan sido reconocidas en el pago de tributos, contribuciones, tasas y cualquier otro derecho a los organismos, entidades e instituciones de la administración pública.

**CAPÍTULO III:
DERECHOS Y DEBERES
DE LAS Y LOS MUNÍCIPES**

Artículo 14.- Las y Los Municipés.

Las y Los municipés son los habitantes que tienen su residencia habitual en el territorio municipal. El conjunto de personas que reside en un municipio constituye la población del mismo.

Artículo 15.- Derechos y Deberes de Las y Los Municipés:

Los derechos y deberes del y de la múnice son:

1. Elegir y ser elegible de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución, la Ley Electoral y esta ley.
2. Hacer uso de los servicios públicos municipales en las condiciones establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales.
3. Exigir que las competencias propias, coordinadas y/o delegadas sean prestadas con eficiencia, eficacia y transparencia ante el ayuntamiento, las instancias de lo contencioso administrativo, instancias de control interno y externo de la administración pública.

4. Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y reglamentos.
5. Consultar los archivos y registros de los ayuntamientos, así como obtener copias y certificaciones de los documentos de dominio público municipal, conforme lo establecido en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública.
6. Desarrollar y formar asociaciones destinadas a la defensa de los intereses colectivos de ámbito comunitario.
7. Reclamar ante los órganos de gobierno municipal contra los actos u omisiones de éstos que les perjudiquen individual o colectivamente.
8. Cumplir con las ordenanzas y disposiciones municipales, con sus obligaciones tributarias y denunciar los hechos y actos que lesionen el patrimonio municipal.
9. Todos aquellos otros derechos y deberes previstos en la Constitución y las leyes.

Artículo 16.- Autorizaciones y Licencias Municipales.

Las licencias o autorizaciones otorgadas por otros organismos públicos no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias municipales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las leyes sectoriales.

Artículo 17.- Relación de Residentes.

Los ayuntamientos contarán con una relación de residentes y para tales fines podrán solicitar a la Junta Central Electoral una relación de todas las personas que figuran inscritos como electores del municipio para su conocimiento y a los fines que se derivan de las disposiciones de esta ley.

TÍTULO II: EL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I: COMPETENCIAS

Artículo 18.- Marco General.

El ayuntamiento ejercerá para la gestión de sus intereses las competencias propias, coordinadas y/o concurrentes atribuidas por la Constitución, la presente ley y las leyes sectoriales para satisfacer las necesidades y aspiraciones de sus respectivas comunidades y lograr su mayor bienestar, prosperidad y desarrollo. Las mismas se ejecutarán conforme a los principios de descentralización, subsidiariedad, coordinación, concurrencia, desconcentración, democracia local, participación, concertación, solidaridad social y equidad de género.

Párrafo I: Se considerarán como competencias propias, aquellas cuyo ejercicio le corresponde exclusivamente a los municipios, de acuerdo a lo que especifique la Constitución, las leyes sectoriales y las que rijan las relaciones interadministrativas entre las diferentes instancias de la administración pública.

Párrafo II: Se considerarán como competencias coordinadas o compartidas, aquellas competencias en cuyo ejercicio, los diferentes entes de la administración pública le corresponden fases sucesivas o concurrentes, definiendo la ley la función específica, los reglamentos y los acuerdos entre los entes, la responsabilidad y financiación que corresponde a cada nivel de gobierno.

Párrafo III: Se consideran como competencias delegadas, aquellas que el Gobierno Central, previa aceptación, y con la garantía de la suficiencia financiera, transfiere parcial o totalmente al ayuntamiento, para asegurar mayor eficiencia, eficacia, transparencia y participación ciudadana en su ejercicio.

Párrafo IV: Los ayuntamientos podrán solicitar la delegación de determinadas competencias al Gobierno Central, respondiendo a la

demanda de la población y a partir de la demostración de que pueden hacer un ejercicio de las mismas más eficiente, eficaz, transparente y participativa.

Párrafo V: La solicitud de la delegación establecida en el Párrafo 4 del presente artículo, se hará directamente ante la instancia sectorial correspondiente, a la instancia de planificación de la administración pública con atribuciones sobre la materia y a las instancias de control interno y externo de la administración pública, quienes deberán dar respuesta en un plazo no mayor de tres meses. De no dar respuesta en el plazo previsto, se reputa como aprobada la solicitud y las consecuencias derivadas. En caso de respuesta negativa, los ayuntamientos podrán recurrir ante la instancia de lo contencioso administrativo que tenga competencia en la materia siendo en última instancia, estas decisiones obligatorias para las partes.

Artículo 19.- Competencias Propias del Ayuntamiento.

El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos:

- a) Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales.
- b) Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural.
- c) Prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos.
- d) Ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística;
- e) Normar y gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines.
- f) Normar y gestionar la protección de la higiene y salubridad públicas para garantizar el saneamiento ambiental.
- g) Construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y man-

tenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales.

- h) Preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio.
- i) Construcción y gestión de mataderos, mercados y ferias.
- j) Construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios.
- k) Instalación del alumbrado público.
- l) Limpieza vial
- m) Servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.
- n) Ordenar y reglamentar el transporte público urbano.
- o) Promoción, fomento y desarrollo económico local.

Párrafo I: Los ayuntamientos podrán ejercer como competencias compartidas o coordinadas todas aquellas que corresponden a la función de la administración pública, salvo aquellas que la Constitución le asigne exclusivamente al Gobierno Central, garantizándoles como competencias mínimas el derecho a estar debidamente informado, el derecho a ser tomado en cuenta, el derecho a participar en la coordinación y a la suficiencia financiera para su adecuada participación.

En específico, las correspondientes a:

- a) La coordinación en la gestión de la prestación y financiación de los servicios sociales y la lucha contra la pobreza, dirigido a los grupos socialmente vulnerables, y principalmente, a la infancia, la adolescencia, la juventud, la mujer, los discapacitados y los envejecientes.
- b) Coordinación, gestión y financiación de la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público.
- c) Coordinación y gestión de la prestación de los servicios de atención primaria de salud.
- d) Promoción y fomento de la educación inicial, básica y capacitación técnico-vocacional, así como el mantenimiento de los locales escolares públicos.

- e) Coordinación de la provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- f) Promoción de la cultura, el deporte y de la recreación.
- g) Defensa civil, emergencias y previsión de desastres.
- h) Promover la prevención de la violencia intrafamiliar y de género, así como de apoyo y protección de derechos humanos.
- i) Desarrollo de políticas públicas focalizadas a mujeres jefas de hogar y madres solteras.
- j) Promoción y fomento del turismo.

Párrafo II.- El Gobierno Central, y cualquier otro ente de la administración pública, podrán delegar total o parcialmente el ejercicio de otras competencias a los ayuntamientos, previa aceptación de los mismos, siempre que con ello se mejore la eficacia y eficiencia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana y transparencia. La disposición o el acuerdo de delegación deben determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como los medios personales, materiales y económicos que esta transfiera.

Párrafo III.- Los ayuntamientos podrán solicitar la delegación de determinadas competencias al Gobierno Central, respondiendo a la demanda de la ciudadanía, la demostración de que pueden hacer un ejercicio de las mismas más eficiente, eficaz, transparente y participativa.

Artículo 20.- Servicios Municipales Mínimos:

El ayuntamiento, por sí o asociado a otros, prestará con carácter obligatorio los servicios mínimos siguientes:

- a) En todos los municipios: Cementerios y servicios fúnebres, recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos urbanos y rurales, limpieza vial, acceso a los núcleos de población, reconstrucción y mantenimiento de calles, aceras, contenes y caminos rurales, plazas, parques públicos, biblioteca pública, instalaciones deportivas, matadero, mercado, protección

y defensa civil, prevención y extinción de incendios, protección del medio ambiente, planeamiento urbano y servicios sociales básicos. La construcción, reconstrucción y mantenimiento de autopistas y carreteras intermunicipales son responsabilidad del Gobierno Central.

Párrafo I.- Los ayuntamientos podrán solicitar la cooperación y asistencia técnica de otros municipios o de otras instituciones públicas para prestar los servicios mínimos que les correspondan, según lo dispuesto en el presente artículo, cuando por sus características peculiares y capacidad institucional y financiera, resulte imposible su cumplimiento por si mismos.

Párrafo II.- La asistencia y colaboración del Poder Ejecutivo a los ayuntamientos se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios municipales mínimos, al desarrollo de sus competencias propias y a garantizar la suficiencia financiera para su provisión. Para tal fin, la Tesorería Nacional transferirá íntegramente a los ayuntamientos los recursos correspondientes previstos en las leyes. Cuando no se le garantice a los ayuntamientos la suficiencia financiera para ejercer la competencia adecuada, realizarán la solicitud de asistencia específica a la instancia del Poder Ejecutivo que definan las leyes.

Artículo 21.- Destino de los Fondos.

Los ayuntamientos destinarán los ingresos propios y los recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales para satisfacer sus competencias manteniendo los siguientes límites en cuanto a su composición:

- a. Hasta el veinticinco por ciento (25%) para gastos de personal, sean éstos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal.
- b. Hasta el treinta y un por ciento (31%), para la realización de actividades y el funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales de su competencia que prestan a la comunidad.
- c. Al menos el cuarenta por ciento (40%), para obras de infraestructura, adquisición, construcción y modificación de inmue-

bles y adquisición de bienes muebles asociados a esos proyectos, incluyendo gastos de preinversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social.

d. Un 4% dedicado a programas educativos, de género y salud.

Párrafo I: El concejo municipal por resolución establecerá las organizaciones e instituciones con las cuales la administración municipal coordinará estas acciones y el proceso de aplicación de los programas consignados en el Literal d) del presente artículo.

Párrafo II: Los porcentajes fijados en los Literales a) y b) de este artículo, no se podrán sobrepasar, salvo casos de emergencia y de desastres.

Párrafo III: En los casos atendibles a que se refiere el párrafo anterior, será preciso su aprobación por el concejo municipal mediante voto favorable de las 2/3 partes de su matrícula, y se requerirá el visado de la contraloría interna del ayuntamiento.

Párrafo IV: La violación de este artículo será sancionado con penas de 2 a 5 años de prisión, con el pago de una indemnización de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por la legislación penal dominicana para estos casos. En el caso de que el tesorero y el contralor municipal no denuncien ante las autoridades de control y persecución competentes, se castigarán como infractores y de acuerdo con la sanción antes mencionada.

Párrafo V: La Cámara de Cuentas de la República Dominicana deberá publicar cada año, en la forma en que ésta determine, los resultados de las auditorias anuales realizadas a los municipios y distritos municipales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorias se determine que se ha violado lo establecido en la misma, procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública,

constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II: EL TERRITORIO

Artículo 22.- Definición.

El territorio municipal es el espacio geográfico delimitado por la ley de creación del municipio, dentro del cual el ayuntamiento ejerce sus atribuciones. La misma también determinará el núcleo urbano en el que el ayuntamiento tendrá su sede.

Artículo 23.- Subdivisiones del Municipio.

Dentro del término municipal, mediante ley se podrán establecer distritos municipales, secciones y parajes. Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán determinar los límites de sus áreas urbanas así como establecer otras divisiones de su territorio de carácter administrativo.

Artículo 24.- De las Secciones y Parajes.

Al objeto de mejorar el funcionamiento de la administración municipal y facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos de interés comunitario, en cada sección existirá una alcaldía pedánea y en cada uno de los parajes que la componen, una ayudantía de alcalde pedáneo.

Artículo 25.- De las Delegaciones Barriales.

En los sectores urbanos o barrios de los núcleos urbanos con una población significativa, mediante ordenanza, los ayuntamientos podrán acordar la creación de órganos territoriales de gestión desconcentrada, así como la organización, atribuciones y funciones que les correspondan.

Artículo 26.- Creación de Municipios.

La creación, supresión o modificación de municipios, así como sus límites y su designación, serán dispuestas por ley.

Párrafo I.- La ley que proceda a la creación de municipios, así como la modificación de su territorio, deberá disponer su denominación, límites, y las subdivisiones territoriales que en el mismo se establezcan. Igualmente deberá prever los criterios a seguir para la instalación del ayuntamiento y la distribución de los bienes, derechos y obligaciones que hayan de atribuirse a cada una de las partes resultantes.

Párrafo II.- El municipio empezará a funcionar como tal a partir del día en que se constituya su gobierno, previa celebración de las elecciones municipales según lo establece la Constitución de la República y la Ley Electoral.

Artículo 27.- Modificación del Municipio y Segregación.

La segregación de parte del territorio de uno o varios municipios para constituir otro independiente, requerirá la existencia de un motivo legítimo de interés público que lo justifique y que los resultantes cuenten con la capacidad y los recursos suficientes para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones. La modificación de un municipio ocurre en cualquiera de los casos siguientes:

- a. Por segregación de parte de su territorio para anexarlo a otro.
- b. Por la creación de un nuevo municipio mediante la elevación a esta categoría de un distrito municipal.
- c. Por la fusión de dos o más municipios en uno sólo.

Párrafo.- En todos los casos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el municipio que resulte de la nueva creación tenga una identidad geográfica, social, económica y cultural.
- b) Que tanto el nuevo municipio como el del que se segrega resulten con una población superior a 15,000 habitantes.
- c) Que en cada municipio existan las infraestructuras físicas y condiciones sociales y económicas básicas que garanticen la viabilidad de su desarrollo futuro.
- d) Que dispongan de fuentes de ingresos de naturalezas constantes y suficientes, que superen el 10% del presupuesto de ingresos

municipal, para garantizar el funcionamiento, el desarrollo y la independencia financiera de los municipios resultantes.

- e) Deberá realizarse, mediante encuesta, una consulta en las comunidades afectadas para conocer su posición sobre el mismo.

Artículo 28.- Agregación Territorial de un Municipio a Otro.

La segregación de parte del territorio de un municipio para agregarlo a otro colindante, sólo podrá realizarse siempre que el municipio del que se segrega mantenga una población superior a los 15,000 habitantes y se produzcan al menos una de las siguientes situaciones:

- a) Se confunda el núcleo urbano existente con el del municipio que se pretende agregar.
- b) Existan motivos justificados de la necesidad o conveniencia económica, social o administrativa de que ello se produzca.

Artículo 29.- Distribución de los Bienes, Derechos y Acciones.

En cualquiera de los casos de modificación del territorio municipal, se procederá simultáneamente a la distribución de los bienes, derechos, acciones, deudas, cargas y obligaciones existentes entre los municipios que resulten afectados. A tales efectos, el ayuntamiento cuyo territorio municipal ha sido segregado estará en la obligación de suministrar al municipio recién creado o al que se haya agregado el territorio, todas las informaciones financieras, registro de bienes y las relaciones bases de contribuyentes de la parte afectada. Para efectuar la distribución se considerará el número de habitantes, los recursos del territorio que se trata de segregar y las inversiones y gastos de capital efectuados en el mismo que estén pendientes de pago al producirse la alteración.

Párrafo I.- Cuando parte del territorio de un municipio sea incorporado a otro, pasarán a pertenecer a éste todos los bienes del dominio público municipal que pertenecían a aquél sobre la porción segregada, así como, todos los activos y pasivos correspondientes.

Párrafo II.- Esta disposición no es aplicable a los bienes patrimoniales del municipio segregado, manteniendo éste su derecho de propiedad, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 30.- Estudio Previo de Factibilidad.

Cualquier creación, modificación, supresión y fusión de municipios, requerirá que con carácter previo se realice un estudio de factibilidad por parte del Congreso Nacional o una de sus Cámaras o quien éste delegue, justificativo del cambio, en la que se demuestre su conveniencia, social, política, económica y administrativa, tomando en consideración su potencial fiscal, sus posibilidades económicas y su identificación como área territorial de desarrollo.

**TÍTULO III:
FORMACIÓN E
INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO**

**CAPÍTULO I:
ORGANIZACIÓN DEL
GOBIERNO MUNICIPAL**

Artículo 31.- El Gobierno y la Administración Municipal.

El ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio y está constituido por dos órganos de gestión complementarios, uno normativo, reglamentario y de fiscalización que se denominará concejo municipal, y estará integrado por los regidores/as, y un órgano ejecutivo o sindicatura que será ejercido por el síndico/a, los cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, y estarán interrelacionados en virtud de las atribuciones, competencias y obligaciones que les confiere la Constitución de la República y la presente ley.

Artículo 32. Reglas de Organización.

La organización municipal responde a las siguientes reglas:

- a) Los ayuntamientos organizarán sus estructuras internas, y los puestos correspondientes, de acuerdo con sus necesidades y conveniencias sin otros límites que los establecidos en la ley.
- b) Las leyes sectoriales podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en esta ley.

- c) Las que definan las instancias de control interno de la administración pública.

Párrafo I.- Los bloques políticos integrantes del concejo municipal tendrán derecho a participar en los órganos complementarios del ayuntamiento que tengan por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del concejo municipal.

Párrafo II.- La estructura organizativa debe estar en correspondencia y justificada en función de las competencias que asuma cada ayuntamiento o junta de distrito municipal.

Párrafo III.- La estructura organizativa debe estar en correspondencia con los puestos integrados a la Ley de Carrera Civil y Administrativa del Estado. Las funciones que están establecidas para un determinado cargo o puesto sujeto al servicio civil y carrera administrativa, no podrán ser asignadas a ningún otro puesto de libre remoción.

Párrafo IV.- Los síndicos tendrán exclusivamente el derecho a presentar iniciativas de modificación de la estructura organizativa y creación de puestos. Para lo cual presentarán la documentación siguiente: a) estructura del organigrama actual, b) modificaciones propuestas, c) justificación funcional, d) carga financiera que representa, e) funciones y descripción del puesto, f) consideraciones de las instancias de control interno de la administración pública, g) informe de las consideraciones de los regidores y la ciudadanía durante el período de consulta pública.

Párrafo V.- Las iniciativas de modificación de la estructura organizativa deberán ser presentadas al concejo de regidores para fines de su aprobación. Luego de la introducción de la propuesta al concejo de regidores, se presentará la iniciativa a un período de consultas públicas de 15 días. Transcurrido este período, el concejo de regidores tendrá un período de 30 días para proceder a su aprobación o externar sus reservas con la iniciativa presentada. En caso de que no sea conocida, la propuesta entrará en vigor al perimir el plazo. Los síndicos podrán recurrir ante las instancias de control interno de la administración pública, las definidas por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de las

instancias de lo contencioso administrativo para fines de consideración de la pertinencia de las iniciativas presentadas, y en caso de obtener la validación de la misma entrará en vigencia automáticamente.

Artículo 33.- Elección de los Miembros del Ayuntamiento.

El síndico/a, el vicesíndico/a y los regidores/as y sus suplentes, son elegidos por los(as) municipales en la forma y por el término que determinen la Constitución y las leyes.

Artículo 34.- Equidad de Género en las Postulaciones a Cargos Municipales.

En las propuestas para cargos electivos a nivel municipal los partidos y movimientos políticos, están en la obligación de preservar y estimular la participación de la mujer, en consecuencia cuando el candidato a síndico sea un hombre, la candidata a vice-síndico será una mujer.

En las candidaturas a regidor/a y sus suplentes, los partidos y movimientos políticos presentarán un 33% de las candidaturas de mujeres. En los municipios donde sólo se eligen 5 regidores todas las propuestas de candidaturas deberán contar con un mínimo de dos mujeres.

Artículo 35.- Composición del Concejo Municipal.

El concejo municipal estará compuesto por el síndico y un número de regidores y regidoras que resulte de acuerdo a la aplicación de la siguiente escala:

- En los municipios de menos de veinticinco mil (25,000) habitantes, por cinco (5) regidores.
- En los municipios de hasta cincuenta mil (50,000) habitantes, por siete (7) regidores.
- En los municipios de hasta setenta y cinco mil (75,000) habitantes, por nueve (9) regidores.
- En los municipios de hasta cien mil (100,000) habitantes, por once (11) regidores.

- En los de más de cien mil (100,000) habitantes, se incrementará el anterior número con un (1) regidor por cada cincuenta mil (50,000) habitantes o fracción superior a veinticinco mil (25,000).

Párrafo.- Si como consecuencia de la aplicación de los anteriores criterios, resultase que el número total de componentes fuera par, se incrementará en uno más.

Artículo 36.- Suplentes de Regidores/as.

El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma.

Párrafo I.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidor/a o síndico/a y éstas no se puedan cubrir por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político o agrupación a la que corresponden, se procederá conforme lo dispone la Constitución de la República.

Párrafo II.- Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a.

**CAPÍTULO II:
REQUISITOS, INELEGIBILIDADES
E INCOMPATIBILIDADES PARA DESEMPEÑAR
LOS CARGOS DE SINDICOS/AS, VICESINDICOS/AS
Y REGIDORES/AS**

Artículo 37.- Requisitos.

Para ser síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.

- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.
- d) Saber leer y escribir.

Párrafo I.- La condición de residencia no será indispensable cuando se trate de municipios de reciente creación.

Párrafo II.- Los extranjeros podrán optar a los cargos indicados con las condiciones que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 38.- Causas de Inelegibilidad.

Son inelegibles para el cargo de síndico/a o regidor/a:

- a) Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía o estén suspendidos en ellos, conforme dispone la Constitución de la República.
- b) Los que hayan sido condenados a la privación de los derechos a que se refiere el Código Penal, mientras duren los efectos de la pena.
- c) Los condenados por sentencia con autoridad de cosa juzgada a pena privativa de libertad, durante el período que dure la pena.

Párrafo I.- También serán inelegibles y no podrán ser candidatos mientras duren en sus funciones:

- a) El Presidente y miembros de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces de la República.
- b) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.
- c) El Procurador General de la República y los representantes del Ministerio Público.
- d) Los Secretario y Subsecretarios de Estado, Directores Generales de aquellos Departamentos y los equiparados a ellos.
- e) Los jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.

- f) Los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos policiales, en activo.
- g) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.
- h) Los Gobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial.
- i) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de los organismos estatales autónomos con competencia en todo el territorio nacional.
- j) El Director de la Oficina Nacional de Estadística.
- k) El Gobernador y Subgobernador del Banco Central y administradores de las entidades de crédito del Estado.
- l) Los funcionarios y empleados del mismo ayuntamiento.

Párrafo II.- Los funcionarios antes descritos que deseen presentarse a las elecciones, deben solicitar previamente licencia en el ejercicio de sus cargos tres meses antes del día de las elecciones municipales. De ser elegidos, podrán reincorporarse a sus cargos hasta el día de la toma de posesión de las nuevas autoridades.

Artículo 39.- Incompatibilidades.

El ejercicio de los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a es incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

- a) Cualquier cargo electivo de los contemplados en la Constitución de la República.
- b) Los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad.
- c) Empleos en el ayuntamiento, sea como asalariado, contratado o sin disfrute de sueldo.
- d) La administración de bienes o fondos municipales.
- e) Contratas y consultorías de cualquier tipo o condición con el municipio.

Artículo 40.- Plazo y Procedimiento para Resolver la Incompatibilidad.

Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el concejo municipal, el afectado por tal declaración debe optar, en el plazo de quince días siguientes a aquel en que reciba la notificación, entre la renuncia a la condición de síndico/a o regidor/a o el abandono de la situación que origine la referida incompatibilidad. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercido la opción, se entiende que el afectado ha renunciado a su cargo en el ayuntamiento, debiendo el concejo municipal declarar la vacante correspondiente e instar para que sea cubierta.

Artículo 41.- Denuncia Ciudadana.

Cualquier ciudadano tiene derecho a dirigirse al concejo municipal para denunciar a aquellos de sus miembros que no reúnan las condiciones que la ley exige para ejercer el cargo de síndico/a o regidor/a o hayan incurrido en causas de incompatibilidad.

Párrafo.- En caso de que un plazo no mayor de 15 días no se hayan tomado en cuenta la denuncia, pueden someter a los regidores y al síndico ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quienes deben igualmente emitir sus consideraciones en un período no mayor de 15 días.

Artículo 42.- Verificación de las Condiciones Legales.

Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa.

Artículo 43.- Pérdida de la Condición de Síndico/a, ViceSíndico/a y Regidor/a.

La condición de síndico/a, vicesíndico/a o regidor/a se pierde por las siguientes causas:

- a) Por decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

- b) La nulidad de la elección.
- c) Por fallecimiento o incapacitación declarada judicialmente.
- d) Por extinción del mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.
- e) Por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el concejo municipal.
- f) Por incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones en un período de tres (3) meses.
- g) Por incompatibilidad en las condiciones establecidos en esta ley.

Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as.

Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:

- a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.
- b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

Párrafo I.- Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo.

Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos.

Artículo 45.- Ausencias Temporales.

Se considera ausencias temporales de los síndicos/as, vicesíndicos/as, regidores/as y director de distrito municipal, las siguientes:

- a) La permanencia fuera del municipio por espacio de más de quince (15) días.
- b) Por encontrarse en situación de licencia para separarse del cargo.

Párrafo.- Las ausencias fuera del país deberán ser autorizadas por el concejo municipal.

CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, VIGENCIA Y FINALIZACIÓN DEL MANDATO

Artículo 46.- Comisiones de Transición.

Los ayuntamientos, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones, constituirán comisiones de transición integradas por los síndicos/as y vicesíndicos/as salientes, los electos/as y los funcionarios/as y delegados/as que respectivamente aquellos designen, a fin de que los primeros informen a los segundos sobre la marcha de la administración municipal y los asuntos que estén pendientes.

Párrafo I.- Igualmente y con la misma finalidad se conformará una comisión integrada por los regidores y regidoras salientes y electos.

Párrafo II.- A partir de la publicación oficial de las instancias electorales pertinentes, las listas serán publicadas para la presentación de objeciones por incompatibilidades a las autoridades electas.

Artículo 47.- Constitución del Ayuntamiento.

El síndico/a, el vicesíndico/a y los regidores y regidoras electos tomarán posesión de sus cargos en acto público el día 16 del mes de agosto siguiente al de su elección, el cual tendrá lugar en el salón de sesiones del concejo municipal. Corresponderá al Presidente/a de la Junta Electoral Municipal establecer la hora de celebración.

Artículo 48.- Juramentación.

El acto de constitución del ayuntamiento se iniciará con la comprobación de las credenciales de sus miembros por parte del Presidente/a de

la Junta Electoral Municipal o funcionario/a en quien delegue, quien les tomará el juramento de respetar la Constitución y las leyes, servir a sus munícipes y desempeñar fielmente las funciones y obligaciones de sus cargos.

Artículo 49.- Elección del Presidente/a y Vicepresidente/a del Concejo Municipal.

Comprobada la presencia de más de la mitad de su matrícula, el concejo municipal se reunirá a los solos efectos de proceder a la elección de su presidente/a y vicepresidente/a. Actuarán como presidente/a y secretario/a del proceso eleccionario, las y los regidores de mayor y menor edad presentes.

Artículo 50.- Vigencia y Finalización del Mandato.

El mandato de los miembros de los ayuntamientos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina el 16 de agosto del año en el que se celebren las elecciones municipales ordinarias.

Párrafo.- El síndico/a saliente y el tesorero/a municipal informarán en el día de la toma de posesión de las nuevas autoridades, del estado de situación financiera del ayuntamiento, debiendo tener preparados y actualizados los documentos justificativos de los recursos disponibles del ayuntamiento depositados en la tesorería municipal o entidades bancarias correspondientes, así como la documentación relativa al catastro e inventario de bienes del municipio.

Artículo 51.- Celebración Sesión Extraordinaria.

Dentro de los quince días siguientes a la toma de posesión, el nuevo concejo municipal celebrará una sesión extraordinaria a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

- a) Nombramiento del secretario/a del concejo.
- b) Periodicidad de sus sesiones ordinarias, con mención expresa del día y hora de celebración.
- c) Determinar las comisiones permanentes y especiales que considere necesario integrar y designar a los miembros de las mismas.

- d) Nombramientos de representantes en organismos y entidades que dependan del ayuntamiento o en los que éste participe.
- e) Nombramiento de los empleados/as al servicio del concejo municipal, salvo aquellos casos que no son de libre remoción, de acuerdo a la legislación vigente sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- f) Conocimiento de las designaciones del síndico/a en materia de nombramientos, salvo aquellos casos que no son de libre remoción de acuerdo a la legislación vigente sobre Carrera Civil y Administrativa.

CAPÍTULO IV: EL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 52.- Definición y Atribuciones.

El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones:

La fiscalización de las unidades de gestión y administración de las entidades territoriales adscritas al municipio, los organismos autónomos que de él dependan y las empresas municipales.

- a) Conocer los acuerdos nacionales o internacionales relativos a la participación en organizaciones supramunicipales e informes y resoluciones sobre la modificación del territorio municipal, creación o supresión de municipios y de las entidades que forman parte del mismo y la creación de órganos descentralizados y desconcentrados.
- b) Aprobación de delegaciones municipales a iniciativa de la sindicatura.
- c) La aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, que presentará la sindicatura.
- d) La aprobación del reglamento de funcionamiento interno del concejo.

- e) La aprobación de la organización, estructura de la administración y servicios del ayuntamiento y de las entidades y organismos que dependan del mismo, y los puestos correspondientes, a iniciativa de la sindicatura.
- f) La aprobación de los reglamentos y ordenanzas municipales a iniciativa propia, de la sindicatura y de las instancias sociales que esta ley u otra le otorguen derecho a presentar iniciativas.
- g) La aprobación y modificación del presupuesto municipal, el cual será presentado a iniciativa de la sindicatura, y previa información pública de 15 días de los documentos presentados para que la ciudadanía pueda presentar sus consideraciones. Los bloques partidarios podrán presentar modificaciones en la sesiones de discusión, cumpliendo con la información pública de 15 días, previa a su discusión por el concejo municipal.
- h) Ratificar el presupuesto formulado de los distritos municipales.
- i) Evaluar los planes operativos anuales en correspondencia con el presupuesto a los fines de que se garanticen la prestación de servicios de calidad a la ciudadanía.
- j) La aprobación de los egresos en los asuntos que no estén previstos en el presupuesto.
- k) La aprobación de las cuentas del ayuntamiento y las de las entidades, organismos y empresas dependientes del mismo.
- l) Conocer y aprobar los informes periódicos de la sindicatura.
- m) Solicitar, conocer y aprobar los informes del contralor interno.
- n) Conocer y aprobar los informes trimestrales de los distritos municipales.
- o) La aprobación de los empréstitos del municipio a iniciativa de la sindicatura.
- p) La concesión de aplazamiento en el pago de los tributos, rentas, deudas e ingresos de cualquier tipo que correspondan al municipio a iniciativa de la sindicatura.

- q) Nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo dependencia de las instancias organizativas propias del concejo municipal.
- r) Aprobación de los nombramientos y renunciaciones de los funcionarios y empleados bajo dependencia de la sindicatura, de acuerdo a la estructura organizativa, organigrama, funciones y descripciones de puestos aprobada y validada por el concejo municipal y las instancias de control interno de la administración pública.
- s) Nombrar al gerente financiero, tesorero/a y al contador, de acuerdo a propuesta hecha por el síndico/a,
- t) Nombrar y supervisar al contralor municipal.
- u) Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios.
- v) La aprobación de la regulación del aprovechamiento, administración y explotación de los bienes del municipio a iniciativa de la sindicatura y propia.
- w) La adquisición o enajenación de bienes y derechos del ayuntamiento, salvo en los casos en que legalmente se atribuyan a la sindicatura.
- x) Aprobar la enajenación del patrimonio municipal, con las disposiciones que establezcan esta ley, y cualquier otra legislación, reglamento o normativa que aplique para la administración pública. Se requerirá el voto favorable de $\frac{3}{4}$ de la matrícula del concejo municipal y la información pública de por lo menos 15 días para que la ciudadanía exprese sus consideraciones.
- y) Conocer y resolver sobre las propuestas presentadas por la ciudadanía de acuerdo a los procedimientos de la iniciativa popular en un plazo no menor de 45 días.
- z) Aquellas otras que le deban corresponder por establecerlo así la ley, otras legislaciones sectoriales de la administración pública o requerir su aprobación una mayoría especial.

Artículo 53.- El Presidente/a y Vicepresidente/a del Concejo Municipal.

El presidente/a y vicepresidente/a del concejo municipal son elegidos anualmente, pudiendo ser reelectos.

Párrafo I.- En los casos de ausencia o impedimento temporal del presidente/a, le reemplazará en el ejercicio de sus funciones el vicepresidente/a. Si faltare definitivamente, éste/a asumirá la presidencia hasta la conclusión del periodo anual para el cual aquél había sido elegido, procediéndose a la elección de un nuevo vicepresidente/a quien permanecerá en el cargo por el mismo periodo de tiempo.

Párrafo II.- En el caso de que se produjese simultáneamente la falta definitiva del presidente/a y vicepresidente/a, el concejo municipal procederá a la elección de sus sustitutos, los cuales permanecerán en sus cargos hasta la terminación del periodo anual para el cual habían sido elegidos aquellos/as. Si hubiese alguna vacante en el concejo, la elección se realizará una vez se haya cubierto.

Párrafo III.- En los casos de ausencia o impedimento temporal del presidente/a y el vicepresidente/a, presidirá el concejo municipal, el regidor/a de mayor edad entre los miembros que acepten asumir tal responsabilidad.

Artículo 54.- Ausencias Temporales.

En los casos de ausencias temporales del presidente/a, las funciones del vicepresidente/a se limitarán a la tramitación de los asuntos ordinarios del concejo, incluida la celebración de las sesiones ordinarias.

Párrafo.- En el caso de ausencias temporales los regidores podrán hacerse representar por sus respectivos suplentes, con la notificación previa a la presidencia o a la secretaría del concejo de regidores.

Artículo 55.- Sustitución Definitiva.

Procederá la sustitución definitiva del presidente/a y vicepresidente/a por:

- a) La pérdida de su condición de miembro del ayuntamiento por cualquiera de las causas previstas en la ley.
- b) Renuncia.
- c) Muerte.

Párrafo.- La renuncia al cargo de presidente/a o vicepresidente/a no supone la renuncia de su condición de regidor/a.

Artículo 56.- Funciones del Presidente/a del Concejo Municipal.

Corresponde al presidente/a del concejo municipal, las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del concejo municipal.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones del concejo municipal y fijar la agenda del mismo, teniendo en cuenta las peticiones del síndico/a y los demás regidores/as.
- c) Presidir las sesiones del concejo y de las comisiones en las que esté presente, abrir y levantar las sesiones, dirigir y moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas y someterlos a votación.
- d) Nombrar los miembros de los organismos y comisiones que el concejo establezca.
- e) Firmar los actos y correspondencias del concejo.
- f) Visar las certificaciones de los acuerdos del concejo, comisiones y órganos dependientes del mismo, así como las actas de las sesiones haya presidido.
- g) Disponer la publicación y comunicación a quien corresponda de los acuerdos del concejo y sus órganos auxiliares.
- h) Visar previamente las órdenes de pago expedidas por el síndico/a cuando se trate de gastos extraordinarios, cuyo detalle no conste en el presupuesto, indicando la fecha de la disposición votada por el concejo municipal para acordar el pago.
- i) Proponer al concejo municipal el nombramiento del funcionario/a que ejercerá como secretario/a del mismo, salvo que

se considere que esta función esté entre los funcionarios de Carrera Administrativa.

- j) Supervisar los trabajos de la contraloría interna.
- k) Nombrar los empleados de la presidencia.
- l) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de presidente/a del concejo, asignadas por esta ley u otras legislaciones.

Artículo 57.- Nombramiento del Secretario/a del Concejo.

El concejo municipal tendrá un secretario/a, quien dispondrá en sus sesiones solamente de voz.

Párrafo I.- El nombramiento y destitución del secretario/a del concejo municipal será realizado por éste a propuesta de cualquiera de sus miembros(as). El candidato/a propuesto será preferiblemente, licenciado/a en Derecho.

Párrafo II.- En caso de ausencia o impedimento temporal del secretario/a, desempeña sus funciones el empleado/a de mayor categoría de la secretaría que cuente con la titulación exigida para el desempeño del puesto.

Artículo 58.- Régimen de Sesiones.

El concejo municipal funciona en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, que pueden ser, en su caso, urgentes. Las sesiones del concejo tendrán lugar en el salón habilitado para tal fin en el ayuntamiento. Son públicas y se realizan con carácter ordinario por lo menos una vez al mes.

Párrafo.- El funcionamiento del concejo se ajusta a las siguientes reglas:

- a) El concejo celebra sesión ordinaria al menos una vez al mes y extraordinaria cuando así lo decida el presidente o lo soliciten la cuarta parte de sus miembros, no pudiendo demorarse por más de 15 días desde que fuese solicitada.

- b) Las sesiones se convocan, al menos con cuarenta y ocho (48) horas de antelación, salvo las sesiones extraordinarias que lo hayan sido con carácter de urgencia, y que serán ratificadas por el concejo. Desde su convocatoria, la documentación de los asuntos incluidos en la agenda deben estar a disposición de los regidores en la secretaría del concejo.
- c) El concejo se constituye validamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión, así como la presencia del presidente/a y secretario/a.
- d) La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que se acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo también los miembros abstenerse de votar.

Artículo 59.- Votaciones.

Los acuerdos del concejo municipal se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Esta mayoría se da cuando los votos afirmativos son más que los negativos. En caso de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera está paridad, se pospondrá la decisión para la próxima reunión ordinaria. Luego de tres reuniones presentándose igual situación, decidirá el voto de calidad del presidente/a.

Párrafo.- Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de la matrícula del concejo, la adopción de acuerdos en los siguientes asuntos:

- a) Conocimiento de asuntos declarados de urgencia.
- b) Aprobación y modificación del reglamento interno del concejo municipal y del orgánico del ayuntamiento.
- c) Creación, modificación o disolución de mancomunidades y otras organizaciones asociativas, así como la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus estatutos.
- d) Creación de delegaciones municipales.

- e) Aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otros organismos.
- f) Aprobaciones de crédito cuando su importe supere el 5% de los recursos ordinarios de su presupuesto anual, así como los empréstitos contraídos.
- g) Imposición y ordenación de los arbitrios municipales.
- h) Planes e instrumentos de ordenamiento del territorio y uso del suelo.
- i) Enajenación de bienes.
- j) Alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
- k) Cesión gratuita de bienes a otras entidades, organismos e instituciones públicas o asociaciones sin fines de lucro.
- l) Otras restantes determinadas por la ley.

CAPÍTULO V: LA SINDICATURA

Artículo 60.- Desempeño y Atribuciones.

La sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal cuyo desempeño es realizado por el síndico/a, a quien corresponden las siguientes atribuciones:

1. Representar al ayuntamiento y presidir todos los actos públicos organizados por éste.
2. Dirigir la administración del ayuntamiento y la organización de los servicios municipales.
3. Asistir y participar con voz en las sesiones del concejo municipal.
4. Nombrar y destituir a los funcionarios y empleados del Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente, la estructura organizativa, manual de

funciones y descripción de puestos aprobada por el concejo de regidores y la validación de las instancias de control interno para la administración pública.

5. Ejecutar las ordenanzas y reglamentos municipales.
6. Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios municipales.
7. Requerir a todos los que estén obligados al fiel cumplimiento de los servicios u obligaciones de carácter público.
8. La concesión de licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales, comerciales o de cualquier índole y de licencias de obras en general, salvo que las ordenanzas o las leyes sectoriales, de acuerdo a la normativa del Plan de Ordenamiento Territorial, planeamiento urbano y de medio ambiente vigente en las leyes nacionales, y en los reglamentos y ordenanzas propios del ayuntamiento.
9. Proponer al concejo municipal las solicitudes de expropiación de inmuebles al Poder Ejecutivo con fines de utilidad pública y tramitarlas conforme a la ley.
10. Suscribir en nombre y representación del ayuntamiento, contratos, escrituras, documentos y pólizas de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas que rige la materia, y velar por su fiel ejecución.
11. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que se refieran a la administración de los bienes municipales.
12. Velar por la conservación de los bienes y derechos del municipio y hacer todos los actos conservatorios de urgencia a que hubiere lugar, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre.
13. Llevar un registro de todos los contratos de arrendamiento en que haya intervenido el ayuntamiento y velar por su cumplimiento y o rescisión cuando los arrendatarios no cumplan con todas las cláusulas de sus contratos contractuales.

14. Desempeñar la dirección superior de todo el personal al servicio de la sindicatura y ejercer todas las funciones que no sean de la atribución del concejo municipal.
15. Ejercer la dirección de la Policía Municipal, así como proponer el nombramiento y sanción de sus miembros.
16. Dirigir y supervisar en el ejercicio de sus funciones a los inspectores que designe el ayuntamiento y a los alcaldes pedáneos.
17. Formular el proyecto de presupuesto municipal y sus modificaciones.
18. Disponer gastos dentro de los límites de sus atribuciones y los expresamente previstos en las normas de ejecución del presupuesto, ordenar todos los pagos que se efectúen con los fondos municipales y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en la tesorería del ayuntamiento.
19. Desarrollar la gestión económica municipal conforme al presupuesto municipal aprobado, al ciclo de gestión del mismo y rendir cuentas al concejo municipal de las operaciones efectuadas.
20. Organizar los servicios de tesorería y recaudación.
21. Asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios y darles su aprobación.
22. Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del presupuesto y que hubiesen sido recibidas por la contraloría municipal.
23. Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre.
24. Sancionar las faltas del personal por infracción de las leyes ordenanzas y reglamentos municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida al concejo municipal.
25. Publicar las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos en general aprobados por el concejo municipal.
26. Convocar las consultas populares municipales en los términos previstos en esta ley y el período de exposición pública a la

población de las resoluciones que lo ameriten y las que estén especificadas en la presente ley o cualquier otra norma que defina obligaciones al respecto.

27. Adoptar, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo, las medidas necesarias, urgentes y adecuadas, informando las mismas al concejo municipal en la primera sesión que celebre.
28. Velar por la exactitud de las pesas y medidas que se utilicen dentro del territorio municipal.
29. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquéllas que asignadas por las mismas al municipio, no se atribuyen al concejo municipal.

Artículo 61.- Deberes de Información al Concejo Municipal.

El síndico/a dará cuenta sucinta al concejo municipal en cada sesión ordinaria, de las decisiones que hubiere adoptado desde la sesión anterior para que las y los regidores conozcan el desarrollo de la administración municipal. Además, ofrecerá los informes periódicos que defina esta ley, otras legislaciones y normativas y las instancias de control interno de la administración pública y cualquier otro que el concejo de regidores o un regidor considere pertinente.

Artículo 62.- Intervención del/ Síndico/a en las Sesiones del Concejo Municipal.

El síndico/a puede intervenir en las deliberaciones del concejo municipal y de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento interno, presentar y someter propuestas de ordenanzas, reglamentos, resoluciones y rendir informes así como cualquier otra iniciativa o solicitud en relación con sus atribuciones y funciones.

Párrafo I.- El síndico/a recibirá la convocatoria para las sesiones del concejo municipal en igual forma y plazo que las y los regidores.

Párrafo II.- El síndico/a podrá hacerse representar en las sesiones del concejo municipal por el vicesíndico/a o un funcionario/a de la sindi-

catuara, a quien le corresponderán los mismos derechos y obligaciones establecidos para aquél.

Artículo 63.- Ausencia Temporal del Síndico/a.

En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite al síndico/a para el ejercicio de sus atribuciones por más de quince (15) días, desempeñará sus funciones el vicesíndico/a, quien se limitará a la gestión de los asuntos ordinarios, no pudiendo realizar o revocar nombramientos ni delegaciones, así como realizar contratos que no resulten estrictamente necesarios para el normal funcionamiento de la administración y los servicios municipales.

Párrafo.- Las ausencias del síndico/a fuera del país por más de 72 horas deberán ser autorizadas por el concejo municipal.

Artículo 64.- Sustitución del Síndico/a.

Si se produjere vacante en el cargo de síndico/a por cualquiera de las causas que producen la pérdida del mismo, se procederá a posesionar al vicesíndico/a, quien prestará juramento ante el concejo municipal en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Párrafo I.- Si no hubiera vicesíndico/a, el presidente/a del concejo municipal se dirigirá al Presidente de la República para que proceda a su designación conforme el procedimiento establecido en la Constitución de la República.

Párrafo II.- Si el vicesíndico/a renunciase o no pudiese ejercer las funciones de síndico, con carácter provisional las ejercerá el secretario/a general o funcionario que designe el concejo municipal.

Párrafo III.- Quien actúe en funciones de síndico/a deberá hacer constar expresamente en su correspondencia y actuaciones su condición.

Artículo 65.- Vicesíndico/a.

En cada ayuntamiento habrá un vicesíndico/a, el cual será elegido en la misma fecha y forma que el síndico/a y para igual período que éste.

Artículo 66.- Funciones del Vicesíndico/a.

El vicesíndico/a ejercerá sus funciones bajo la dirección y supervisión del/de la síndico/a. Le corresponderá sustituir al síndico en los casos de ausencia temporal o definitiva del mismo, y desarrollará las actividades y actuaciones que el síndico/a les delegue y confiera.

**CAPÍTULO VI:
DELEGACIONES MUNICIPALES**

Artículo 67.- Delegaciones Municipales.

Los ayuntamientos podrán crear delegaciones municipales. Estas tendrán el carácter de órganos territoriales de gestión desconcentrada y su finalidad será garantizar una eficaz y eficiente gestión de los asuntos de competencia municipal y facilitar la participación ciudadana en el territorio que comprende su ámbito de actuación.

Párrafo I.- Las solicitudes de creación de delegaciones municipales son exclusivas de la sindicatura, quien presentará los estudios que ameritan la creación de las mismas y su impacto positivo en la eficacia, eficiencia y participación ciudadana del territorio que le será asignado, así como el impacto sobre el presupuesto del ayuntamiento.

Párrafo II.- Se requerirá la consulta de la población atendida por la delegación correspondiente, la cual deberá a través de las instancias de participación que esta ley u otras les conceden manifestar su acuerdo con la decisión a ser votada por el concejo de regidores.

Artículo 68.- Composición y Funcionamiento.

La composición, organización y ámbito territorial de las delegaciones son establecidas por el ayuntamiento en el acuerdo de su creación. Igualmente se determinarán las funciones y atribuciones que en las mismas se deleguen.

Párrafo.- Las delegaciones municipales operan bajo la coordinación y supervisión de la sindicatura.

TÍTULO IV: EL DISTRITO NACIONAL

CAPÍTULO I: ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Artículo 69.- Régimen del Distrito Nacional.

El Distrito Nacional, sede de la capital de la República Dominicana, como demarcación especial constituye una entidad política y administrativa, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para el cumplimiento de sus objetivos, en las condiciones que la Constitución y las leyes determinen.

Artículo 70.- Límites del Distrito Nacional.

Los límites del territorio del Distrito Nacional, son aquellos establecidos por la ley.

Artículo 71.- División Territorial Administrativa.

El Ayuntamiento del Distrito Nacional, puede mediante ordenanza municipal crear dentro de su área urbana las divisiones administrativas que considere necesarias, a fin de garantizar una eficiente prestación de los servicios públicos y un desarrollo integral de sus comunidades.

Párrafo.- Como unidades desconcentradas del territorio, se rigen en cuanto a su organización interna, funcionamiento y atribuciones por las disposiciones que al respecto emita el ayuntamiento, en virtud de su poder reglamentario.

TÍTULO V: OTRAS ENTIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO I: LAS MANCOMUNIDADES

Artículo 72.- Derecho.

Se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

Párrafo I.- Para que los municipios se mancomunen no es necesario que pertenezcan a la misma provincia, ni que exista entre ellos continuidad territorial.

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las mancomunidades pueden crear empresas de capital público o mixto para los propósitos de la mancomunidad, en cuyo capital accionario participan en función de sus aportes, pudiendo incorporar tributos del sector privado cuando se considere que el mismo pueda realizar contribuciones significativas de carácter financieras o de tecnologías, según lo previsto en la ley.

Artículo 73.- Procedimiento de Creación.

El procedimiento de creación de una mancomunidad y la aprobación de sus estatutos se realiza conforme a las siguientes normas:

- a) Los ayuntamientos que la promueven adoptan una resolución manifestando su interés, apoderando al síndico/a y regidores/as para que participen en la asamblea que promueve su creación.
- b) La elaboración de los estatutos corresponde a los síndicos/as y regidores/as de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea. En esta asamblea se elegirá una junta gestora integrada por el síndico/a de cada uno de los municipios que promueven su creación, la cual impulsará y dirigirá los trabajos de elaboración de los estatutos y su remisión a cada unos los ayuntamientos participantes para su aprobación.

- c) Los concejos municipales de los ayuntamientos que la promueven deben aprobar los estatutos con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que los componen.
- d) Se requiere la consulta popular, a través de las instancias definidas en la presente ley, para avalar la integración del ayuntamiento a la mancomunidad.
- e) Son creadas en virtud de la Ley 122-05 para la regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro, y de los procedimientos de aprobación que la misma establece.

Párrafo.- Para el caso de la modificación y supresión de las mancomunidades se seguirá el mismo procedimiento que para su creación, tomando en cuenta además, lo estipulado en los propios estatutos para la disolución de la mancomunidad.

Artículo 74.- Integración y Separación de sus Miembros.

Constituida una mancomunidad, pueden adherirse a la misma, mediante el mismo procedimiento de su constitución, los municipios interesados que se encuentren comprendidos en las condiciones previstas en los estatutos, asumiendo las obligaciones que en ellos se determinen.

Párrafo I.- La adhesión puede realizarse por una, varias o todas las finalidades de la mancomunidad, siempre que las obras o servicios sean independientes entre sí, atendiendo a sus aspectos técnicos o financieros.

Párrafo II.- Las adhesiones son aprobadas por el órgano administrativo de gobierno de la mancomunidad y por cada uno de los ayuntamientos integrantes, quienes tienen derecho a veto.

Párrafo III.- Por trámites análogos y con sujeción a las previsiones estatutarias, puede separarse de la mancomunidad cualquiera de los ayuntamientos que la integran, definiéndose un período de cura acordado entre las partes, que garantice que la separación no afecte la operación de la mancomunidad.

Artículo 75.- Estatutos.

Los estatutos de las mancomunidades municipales expresarán no limitante:

- a) Los fines de la misma.
- b) Los municipios y entidades que la componen.
- c) Órganos de gobierno y estructura administrativa y financiera.
- d) Sede de sus órganos de gobierno y administración.
- e) El número y forma de designación de los representantes de los municipios que integran los órganos de gobierno de la mancomunidad.
- f) Los recursos económicos y materiales, si los hubiere.
- g) El plazo de vigencia de la misma.
- h) El procedimiento para modificar los estatutos, y
- i) Las causas de disolución.

Artículo 76.- Órganos de Dirección de la Mancomunidad.

El órgano de dirección de las mancomunidades está formado con representantes de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales y del que formarán parte los síndicos/as y regidores/as, y directores y vocales que la componen, en representación de sus respectivas entidades.

Párrafo I.- Están integrados por un presidente/a, un vicepresidente/a, un secretario/a general y un concejo de la mancomunidad, cuyo número de miembros será el que determinen los estatutos.

Párrafo II.- Los estatutos definirán como mayoría calificada aquellas decisiones sobre las cuales los representantes de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales requerirán la aprobación previa de su respectivo concejo de regidores.

CAPÍTULO II: DISTRITOS MUNICIPALES

Artículo 77.- Definición.

Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que compartan derechos o condiciones socioeconómicas similares. Esto bajo la coordinación superior del municipio a que pertenece.

Artículo 78.- Condiciones y Requisitos de Creación.

La creación de distritos municipales sólo se realizará sobre aquellos territorios en los que se den las condiciones y el conjunto de los requisitos siguientes:

- a. Que cuenten con al menos una población de diez mil (10,000) habitantes.
- b. Que el territorio tenga identidad natural, social, económica y cultural;
- c. Que genere ingresos propios equivalentes al menos el 10% de los recursos que le serán transferidos por ley para atender los servicios que deba prestar.

Párrafo I.- El núcleo urbano y la zona suburbana del territorio donde radique el ayuntamiento no podrá consensuarse en distrito municipal.

Párrafo II.- Cualquier creación, modificación, supresión y fusión de distrito municipal, requiere que, con carácter previo, se realice un estudio de factibilidad por parte del Congreso Nacional o una de sus Cámaras o quien el mismo delegue, justificativo del cambio, en la que se compruebe su conveniencia, social, política, económica y administrativa.

Artículo 79.- Atribuciones y Funciones.

Los distritos municipales, de acuerdo al territorio que la ley les asigna, tienen las siguientes competencias:

- a) Constitución, conservación y reparación de calles, aceras, contenes, caminos vecinales, puentes, fuentes y otras infraestructuras de interés comunitario existentes en su territorio.
- b) Cementerios y servicios funerarios.
- c) Conmemoración de las efemérides patrias y otras fechas importantes.
- d) Llevar registros de marcas, señales y estampas de animales.
- e) Registro urbanos sobre solares y predios rústicos.
- f) La conservación, mejora y ampliación del alumbrado público.
- g) La recogida de desechos sólidos municipales y su disposición final.
- h) La vigilancia y protección de caminos, campos, fuentes, ríos y demás recursos naturales.
- i) La limpieza de calles y el ornato público.
- j) La administración y conservación de su patrimonio y los recursos naturales.
- k) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés del distrito municipal.

Artículo 80.- Órganos de Gobierno y Administración.

El gobierno y administración de los distritos municipales estará a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por 3 vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos, con los límites establecidos en la presente ley.

Párrafo I.- Para ser director/a o vocal de una junta de distrito municipal se requieren las mismas cualidades que para ser síndico/a o regidor/a del ayuntamiento.

Párrafo II.- Los distritos municipales tendrán los funcionarios siguientes: tesorero/a quien además de las funciones que la ley le asigna, sustituye al director en caso de ausencia temporal, contador/a y secreta-

rio/a de la junta de distrito municipal con iguales atribuciones que los establecidos para los ayuntamientos. Además dispondrá del personal que resulte indispensable para su eficaz desenvolvimiento.

Párrafo III.- Los/as directores/as y los/as vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad e incompatibilidad, destitución y suspensión en el cargo que el establecido para las demás autoridades municipales electas.

Artículo 81.- Elección del Director y los Vocales del Distrito Municipal.

El director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los(as) munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen.

En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del concejo municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido.

Párrafo I: Los candidatos serán presentados por cada uno de los partidos políticos postulantes o movimientos autorizados en la boleta de las candidaturas a síndicos y regidores del municipio al cual pertenezca dicho distrito municipal.

Párrafo II: Los vocales de los distritos son electos de las listas presentadas en las boletas electorales y en el orden establecido en proporción a los votos obtenidos y de conformidad con la metodología establecida en la ley electoral y sus reglamentos.

Párrafo III: El director del distrito municipal es el del partido político, agrupación o movimiento que haya obtenido mayor cantidad de votos en ese distrito, aún en los casos en que haya resultado electo el candidato a síndico de otro partido, agrupación o movimiento en el municipio.

Párrafo IV: La Junta Municipal Electoral entregará los certificados de elección correspondientes a las/os directores y vocales de los distritos municipales que hayan obtenido mayor cantidad de votos en la boleta municipal.

Párrafo Transitorio. Las/os jefes y vocales de los distritos municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley, permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto del 2010.

Artículo 82.- Atribuciones y Limitaciones del Director/a y Vocales del Distrito Municipal.

Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal:

- a. Realizar empréstitos;
- b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza;
- c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza;
- d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia.

Párrafo.- Los directores/as de los distritos municipales están obligados a presentar un informe trimestral de ejecución presupuestaria en el concejo municipal al que pertenecen, y estén sometidos al sistema de control establecido para los ayuntamientos.

Artículo 83.- Presidente/a y Secretario/a de la Junta Municipal.

Los/as vocales de la junta de distrito municipal elegirán entre ellos a un/a presidente y a un secretario/a.

TÍTULO VI: ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO I: LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 84.- Prerrogativas y Limitantes de sus Miembros.

Los miembros de los ayuntamientos una vez tomen posesión de sus cargos gozan de las prerrogativas y distinciones que se establecen en la ley, estando obligados al cumplimiento estricto de sus deberes y obligaciones.

Párrafo.- Los miembros del ayuntamiento no pueden invocar ni hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o profesional.

Artículo 85.- Deberes.

Los síndicos/as, vicesíndicos/as y regidores deben observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deben poner en conocimiento del concejo municipal cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

Artículo 86.- Desarrollo de sus Funciones.

Los regidores/as tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del concejo municipal y a las de aquellos otros organismos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, situación que deberá ser comunicada con antelación al presidente/a.

Párrafo.- Las ausencias de los regidores y regidoras fuera del municipio que excedan de ocho días serán puestas en conocimiento del presidente/a del concejo municipal.

Artículo 87.- Abstención.

Los/as síndicos/as, vicesíndicos/as y regidores/as deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación y ejecución de todos aquellos asuntos en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b. Tener parentesco de consanguinidad en línea directa o colateral hasta el grado de primo hermano, o de afinidad hasta el grado de cuñados y suegros, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesados y con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d. Tener relación de servicio con persona física o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Párrafo I.- La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implica, cuando haya sido determinante, la invalidez de las decisiones en que hayan intervenido.

Párrafo II.- Cualquier ciudadano(a) que se sienta afectado puede requerir la abstención de cualquier miembro(a) que tenga interés contrapuesto a nivel privado, lo cual será requerido a través de la secretaría general del concejo de regidores. Y ponderado por el concejo de regidores en pleno, previo al inicio de las deliberaciones, el cual podrá aceptar o no el recurso planteado. En caso de que no se obtempere el mismo, puede canalizar su decisión ante la jurisdicción correspondiente de lo contencioso administrativo, sin que esto inhabilite la entrada en vigencia de las decisiones que se tomen en el concejo de regidores.

Artículo 88.- Responsabilidades.

Los miembros de los ayuntamientos están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

Artículo 89.- Retribuciones por el Ejercicio del Cargo.

Los síndicos/as, regidores/as, directores y vocales, tienen derecho a percibir, con cargo al presupuesto municipal o distrital, los salarios y otras retribuciones por el ejercicio de sus funciones.

Párrafo I.- El vice-síndico/a devengará un sueldo mensual de hasta el sesenta por ciento (60%) del que le corresponda al síndico/a.

Párrafo II.- El presidente/a y vice-presidente/a del concejo municipal percibirán en concepto de retribuciones un 25 y 10 por ciento más, respectivamente, que la cantidad autorizada para las y los regidores.

Párrafo III.- Los miembros del concejo municipal no pueden recibir un salario mayor al del vice síndico/a. En los distritos municipales, los vocales no podrán recibir un salario mayor al 40% del salario que devengan los regidores del municipio correspondiente.

Párrafo IV.- Los distritos municipales que reciben menos de un (1) millón de pesos por concepto de las transferencias desde el Presupuesto de la Nación, sólo podrán dedicar al pago de los vocales un monto no mayor al 20% del 25% que la ley asigna para el pago de personal.

Artículo 90.- Compensaciones y Viáticos.

Todos los miembros de los ayuntamientos tendrán derecho a recibir compensaciones y viáticos por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, previa justificación y soporte documental, según las normas establecidas a tal efecto por el concejo municipal.

Artículo 91.- Acceso a la Información.

Todos los miembros de los ayuntamientos tienen derecho a obtener del síndico/a y del presidente/a del concejo municipal cuantos datos

e informaciones se encuentren en los archivos y oficinas municipales y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Artículo 92.- Consulta de Expedientes y Documentos.

La consulta y el examen de los expedientes, libros y documentación en general se realizará conforme a las siguientes normas:

1. La consulta general de cualquier expediente podrá realizarse, en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, mediante la entrega de copias al regidor/a interesado/a.
2. En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir del palacio municipal, o de las correspondientes oficinas.
3. La consulta de los libros de actas deberá efectuarse en la secretaría del concejo municipal o lugar que se habilite al efecto. Igualmente se actuará para el examen de los expedientes que conforman la agenda de cada sesión.

Párrafo I.- Al recibir cualquier documentación y como mecanismo de control administrativo, el interesado firmará un acuse de recibo y tiene la obligación de devolverlos en un término máximo de cuarenta y ocho horas.

Párrafo II.- Los miembros del concejo municipal tienen el deber de guardar discreción en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, en especial, de las que han de servir de antecedentes para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que les sea facilitada, en original o copia, para su estudio.

Párrafo III.- Los regidores pueden auxiliarse del contralor interno del ayuntamiento para el ejercicio de estas consultas de expedientes y documentos.

Artículo 93.- Medios a su Disposición.

Todos los regidores/as dispondrán en el palacio municipal de un buzón para la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa.

Artículo 94.- Sanciones.

El concejo municipal puede imponer a los regidores/as sanciones por inasistencia no justificada a las sesiones o por el incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

Párrafo.- Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio del concejo municipal, constitutiva de falta, delito o crimen, el presidente/a lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente.

Artículo 95.- Uso de Locales y Dependencias Municipales.

Los bloques políticos podrán hacer uso de locales y dependencias municipales para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones y entidades de la sociedad civil que tengan por objeto la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la comunidad.

Párrafo.- El presidente/a en coordinación con el síndico/a municipal, establecerá el régimen concreto de utilización de los locales y dependencias por parte de los bloques, sin que en ningún caso pueda coincidir con las sesiones del concejo municipal.

**CAPÍTULO II:
REGISTRO DE
DECLARACION DE BIENES**

Artículo 96.- Declaración de Bienes.

Las y los síndicos, regidores y aquellos funcionarios responsables de administrar recursos estarán obligados dentro del mes de su toma de posesión, a levantar un inventario detallado, jurado de conformidad con las leyes y normas que rigen la materia, de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. Igual requisito deberán cumplir dentro del mes siguiente de haber cesado en sus funciones.

Artículo 97.- Registro de Declaraciones.

La declaración de bienes debidamente instrumentada será depositada ante la Tesorería Nacional, de acuerdo con la Ley de Declaración de

Bienes vigente que rige la materia. Igualmente en un registro que para tales fines existirá en el ayuntamiento, el cual estará bajo la responsabilidad de la secretaría del concejo municipal.

TÍTULO VII: RELACIONES CON LOS PODERES Y ORGANISMOS DEL ESTADO

CAPÍTULO I: RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

Artículo 98.- Principios Generales.

Los ayuntamientos, además de ejercer sus propias competencias y funciones, coadyuvarán a la realización de los fines del Estado. El gobierno deberá suplir a los ayuntamientos la asistencia que precisen cuando un servicio municipal por razones justificadas o de fuerza mayor resulte insuficiente.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo y los municipios deben en sus relaciones recíprocas:

1. Respetar el ejercicio legítimo de las competencias de cada uno.
2. Facilitarse las informaciones de su gestión que resulten precisas para lograr la debida coordinación de sus competencias coordinadas o delegadas.
3. Prestarse toda la cooperación y asistencia para garantizar un eficaz cumplimiento de las actividades a desarrollar.

Artículo 99.- Comunicación de Actos y Resoluciones.

Los ayuntamientos deberán remitir en el plazo de diez días hábiles desde la fecha de su adopción, copia de las ordenanzas, reglamentos y acuerdos referidos a aspectos financieros a las instancias de control interno y externo instituidas por la Constitución o las leyes.

Artículo 100.- Municipios Prioritarios.

La colaboración de los organismos e instituciones del Estado será objeto de especial consideración cuando se trate de municipios que se encuentren en alguna de las circunstancias objetivas siguientes:

- a) Estén incluidos en áreas de extrema pobreza de acuerdo a las fuentes y estudios de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.
- b) Por su localización geográfica o forma de asentamiento de su población, experimenten un mayor costo en los servicios considerados esenciales.
- c) Hayan sufrido las consecuencias de fenómenos catastróficos que, por la magnitud de los daños, volumen de la población afectada y carencia de recursos locales, exijan asistencia especial temporal.
- d) Tengan un reconocido valor medioambiental o marcado interés turístico.

Artículo 101.- Participación de los Municipios en la Planificación, Programación y Gestión de Servicios e Inversión Pública.

Los ayuntamientos coordinarán sus actuaciones en cuanto a la planificación, programación, gestión de servicios e inversión pública. Esto de acuerdo a la autonomía municipal y a la normativa legal vigente en esta materia para la administración pública y los aspectos específicos que contengan para los ayuntamientos.

CAPÍTULO II: RECURSOS E IMPUGNACIONES DE ACTOS Y NORMATIVAS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 102.- Régimen General.

Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los ayuntamientos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico podrán ser impugnados por:

- a) El Poder Ejecutivo.

- b) Las y los miembros de los ayuntamientos que hubieran votado en contra de tales actos y normativas.
- c) Las organizaciones sin fines de lucro, los munícipes o cualquier ciudadano que se consideren directamente afectados por los mismos.

Artículo 103.- Solicitud de Impugnación.

La solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso administrativo, precisando la violación y lesión que la motiva, el interés y las normas legales vulneradas.

**CAPÍTULO III:
RECURSOS DE LOS
AYUNTAMIENTOS EN DEFENSA
DE LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA MUNICIPAL**

Artículo 104.- Recurso ante las Disposiciones y Actos del Poder Ejecutivo.

Los ayuntamientos, a través de la sindicatura, tienen la facultad de impugnar los actos y disposiciones del Poder Ejecutivo, de otros ayuntamientos y otros organismos de la administración pública ante el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, que lesionen su independencia y la autonomía funcional en los términos que les concede la Constitución y las leyes.

**CAPÍTULO IV:
DE LA LIGA MUNICIPAL**

Artículo 105.- La Liga Municipal Dominicana.

La Liga Municipal Dominicana constituye una entidad de asesoría en materia técnica y de planificación, dirigida por un secretario general electo por los síndicos/as de los municipios y el Distrito Nacional cuatro años.

Párrafo.- Para ostentar el cargo de secretario general de la Liga Municipal Dominicana, los/as candidatos/as deben poseer al menos las siguientes cualidades:

- a. Poseer un grado universitario en economía, derecho, contabilidad, administración pública, administración de empresas, o áreas afines a éstas.
- b. Demostrar una amplia experiencia en materia municipal.
- c. Cualquier otra que se establezca por ley para funcionarios de alto nivel del sector público.

Artículo 106.- Funciones.

Corresponde esencialmente a la Liga Municipal Dominicana, lo siguiente:

- a) Promover por todos los medios a su alcance las mejores relaciones y el más eficaz espíritu de cooperación entre los municipios de la República Dominicana, con el gobierno central, con el fin de que puedan prestarse la mayor ayuda mutua que sea posible en la realización de las funciones que les corresponden, en la solución de sus problemas, en el desarrollo de sus planes de progreso, y en todo cuanto propenda al mayor bienestar de sus localidades respectivas.
- b) Adquirir y difundir entre los municipios, de la manera más eficaz posible, cuantos datos, informes, publicaciones y otras materias que puedan ser útiles para la realización de sus fines.
- c) Promover el intercambio frecuente y útil de informaciones, publicaciones, visitas y otros medios de cooperación intermunicipal.
- d) Promover igualmente la cooperación entre los municipios de la República y los correspondientes organismos de otros países.
- e) Favorecer la celebración de congresos, conferencias, concursos, ferias, exposiciones y otras manifestaciones de interés para la vida municipal, nacional e internacional.

- f) Mantener oficinas permanentes para la tramitación de sus asuntos.
- g) Editar publicaciones adecuadas a sus fines.
- h) Ejercer todas aquellas actividades que guarden relación con los fines anteriormente enunciados o que sean accesorios de aquellos, y que no colidan con las disposiciones constitucionales y legales.
- i) Defender los derechos y atribuciones que la Constitución y las leyes confieren a los ayuntamientos de la República.
- j) Colaborar con los ayuntamientos en el ejercicio de sus actos legales, administrativos, económicos, financieros y de servicios, tanto ante los poderes públicos como ante la ciudadanía y las comunidades nacionales en general.
- k) Promover el adecuado desenvolvimiento económico de los organismos municipales, alentando su adecuada organización, su más amplia capacidad en el cumplimiento de sus servicios y la promoción social y económica de sus pobladores, con miras al logro del bien común.
- l) Procurar la solución a los problemas comunes a los organismos municipales.
- m) Propiciar la investigación, la discusión y el estudio de las estructuras legales, administrativas y organizativas de los ayuntamientos, a fin de establecer mejores niveles de servicios. Alentar la participación ciudadana en los eventos de las municipalidades y afianzar el espíritu de colaboración entre los problemas locales y los pobladores de los términos municipales del país.
- n) Promover tratos con organismos edilicios de otros países y con asociaciones, entidades nacionales e internacionales que agrupen a instituciones de la misma naturaleza.
- ñ) Ofrecer la más amplia asistencia técnica en favor de los municipios del país, a fin de que propendan a una más alta calidad de la vida entre sus pobladores, al mejor ordenamiento social y al bien común.

Artículo 107.- Límites de la Asesoría.

La Liga Municipal Dominicana y sus funcionarios, por su condición de órgano técnico asesor le está impedido fiscalizar e intervenir en las actividades y decisiones de los ayuntamientos, limitándose las decisiones de sus órganos a hacer recomendaciones a los gobiernos locales, las que serán adoptadas o rechazadas por las instancias del gobierno local correspondiente.

Artículo 108.- Financiamiento.

El presupuesto de la Liga Municipal Dominicana será determinado por la Asamblea Anual de los Municipios de los fondos destinados a los mismos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, a los fines que sea contemplado en la Ley de Presupuesto Público correspondiente.

Párrafo Transitorio: La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo conjuntamente con la Secretaría General de la Liga Municipal Dominicana determinarán su presupuesto a los fines de dar satisfacción a las obligaciones contraídas.

**TÍTULO VIII:
RÉGIMEN DE
FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**CAPÍTULO I:
NORMAS Y ACTOS
DEL CONCEJO MUNICIPAL**

Artículo 109.- Concepto y Definición.

El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones.

Párrafo.- Las ordenanzas son disposiciones generales de carácter normativo, aprobadas por el ayuntamiento para la regulación de la convivencia ciudadana, el desarrollo de las actividades de los munícipes o

la imposición y ordenación de arbitrios, contribuciones y derechos de carácter económico en favor del ayuntamiento. Los reglamentos son disposiciones generales de carácter normativo, mediante las cuales el ayuntamiento ordena la organización y funcionamiento de la propia administración municipal, los servicios públicos que presta a la ciudadanía y las relaciones de éstos con los munícipes. Las resoluciones son las disposiciones en asuntos administrativos internos del gobierno local o las referidas a materia individualizada, específica de efectos limitados que no impongan obligaciones de carácter general a los habitantes del municipio.

Artículo 110.- Carácter de los Actos Municipales.

Los actos de los ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que estén sometidos a algún trámite legal posterior o se suspenda su ejecución de acuerdo con la ley.

Artículo 111.- Recursos.

En contra de las ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales, los interesados podrán interponer de manera potestativa recurso de reconsideración sin perjuicio de las facultades que establece la ley.

Artículo 112.- Revisión.

Los ayuntamientos podrán revisar sus actos en los términos y con el alcance que, para la administración central, se establece en la ley.

Artículo 113.- Responsabilidad.

Los municipios responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o empleados, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Artículo 114.- Inmunidad Parlamentaria y la Responsabilidad de Síndicos/as y Regidores/as.

Los regidores/as y los síndicos/as gozarán de plena inmunidad parlamentaria por los pronunciamientos hechos durante los debates de las sesiones del concejo municipal.

Párrafo.- Los regidores/as y los síndicos/as son responsables por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, y como tales están sujetos a ser acusados y juzgados de conformidad con la Constitución y las leyes, por su condición de funcionarios electos, sin que este juicio lo exima del juicio y sanciones previstas en la legislación ordinaria cuando las faltas constituyan también crímenes o delitos.

CAPÍTULO II: PROCESO NORMATIVO

Artículo 115.- Iniciativa Normativa.

Tienen derecho a iniciativa en la presentación de ordenanzas y reglamentos:

- a) Las y los regidores
- b) Las y los síndicos
- c) Las organizaciones debidamente registradas en el ayuntamiento y las y los munícipes, o cualquier munícipe, cuando cuenten con el apoyo firmado del 3% del padrón electoral municipal.

Artículo 116.- Procedimiento de Aprobación.

La aprobación de las ordenanzas y reglamentos se realizará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública para las normas de carácter general por parte de los organismos, instituciones y entidades públicas.

CAPÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES MUNICIPALES

Artículo 117.- Clasificación de las Infracciones.

Las infracciones a las ordenanzas municipales a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 118.- Infracciones Muy Graves.

Son infracciones muy graves las que supongan:

- a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.
- b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) El impedimento o relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos que impliquen un deterioro relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones, espacio público o elementos de un servicio público, bien sea morales e inmorales.
- e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

Artículo 119.- Infracciones Graves y Leves.

Las demás infracciones se clasifican en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlo.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Artículo 120.- Multas por Violación de Ordenanzas y Reglamentos.

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas y reglamentos municipales no excederán de las siguientes cuantías:

- a. Infracciones muy graves: Entre 5 y hasta 100 salarios mínimos.
- b. Infracciones graves: Entre 2 y hasta 50 salarios mínimos.
- c. Infracciones leves: Entre 1 y hasta 10 salarios mínimos.

Párrafo.- El tribunal competente para conocer de dichas infracciones es el juzgado de paz municipal y en los casos donde no exista será el juzgado de paz ordinario. El tribunal, además de la multa, ordenará el pago de la reparación de los daños o perjuicios que hubiese ocasionado a favor del municipio o los gastos que conlleve restaurar la situación a su estado anterior.

Artículo 121.- Plazos de Prescripción.

Son de aplicación a las infracciones de las ordenanzas y reglamentos los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las contravenciones de policía, sin perjuicio de lo que, en cada caso, establezcan las leyes.

TÍTULO IX: PLANIFICACIÓN Y GESTION AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I: PLANIFICACIÓN MUNICIPAL

Artículos 122.- Planes Municipales de Desarrollo.

Los ayuntamientos aprobarán, a iniciativa de las y los síndicos y con participación de la comunidad, planes municipales de desarrollo, a los fines de:

- a. Lograr una utilización e inversión adecuada de los recursos municipales para impulsar su desarrollo integral, equitativo y sostenible.

- b. Brindar una oportuna y eficiente atención a las necesidades básicas de la comunidad.
- c. Lograr un ordenamiento racional e integral del territorio municipal.

Artículo 123.- El Consejo Económico y Social Municipal.

La elaboración, discusión y seguimiento del plan municipal de desarrollo se efectuará por el concejo económico y social municipal, del que formarán parte representantes de la comunidad.

Párrafo I.- Se contempla la coinversión en iniciativas relevantes para el ayuntamiento con el Gobierno Central, a partir de la coordinación con las entidades subnacionales y nacionales de la administración pública, para lo que los ayuntamientos canalizarán las propuestas de acuerdo a las normas, reglamentos, metodologías y formatos que se acuerden.

Párrafo II.- Estas iniciativas de ser aprobadas se incorporarán a los planes de inversión pública multianuales y anuales que serán incorporadas en el presupuesto y ley de presupuesto para el año fiscal correspondiente.

Párrafo III.- En la definición de estos planes, los ayuntamientos tomarán en cuenta los criterios propuestos en la legislación en materia de la planificación e inversión pública.

Párrafo IV.- Las instancias nacionales y sectoriales, incluyendo las subnacionales, de planificación e inversión pública deberán garantizar la participación de los ayuntamientos en los procesos nacionales, regionales, provinciales y municipales, en todas aquellas cuestiones que les afecten directamente el territorio sobre el cual les toca ejercer gobierno, y en especial en aquellas que tienen que ver con las obras públicas, infraestructuras, servicios sociales, equipamiento y servicios públicos, a fin de permitir la coordinación efectiva entre los diferentes niveles de la administración pública.

Artículo 124.- Las Oficinas Municipales de Planificación y Programación.

Los ayuntamientos crearán oficinas de planificación y programación entre cuyos fines estarán los de garantizar la coordinación e integración de las políticas sectoriales y de equidad de género del gobierno con las del municipio, así como la evaluación de los resultados de la gestión en cuanto a la eficiencia, eficacia, impacto, pertinencia y visibilidad.

Párrafo.- Las instancias nacionales y sectoriales, incluyendo las subnacionales, de planificación e inversión pública deberán garantizar la participación de los ayuntamientos en los procesos nacionales, regionales, provinciales y municipales, en todas aquellas cuestiones que les afecten directamente el territorio sobre el cual les toca ejercer gobierno, y en especial en aquellas que tienen que ver con las obras públicas, infraestructuras, servicios sociales, equipamiento y servicios públicos, a fin de permitir la coordinación efectiva entre los diferentes niveles de la administración pública.

Artículo 125.- Vigencia de los Planes de Desarrollo.

Los planes de desarrollo de los municipios serán aprobados dentro de los primeros seis (6) meses del inicio de cada gestión y su vigencia será por cuatro (4) años a partir de la fecha de aprobación del plan.

Artículo 126.- Oficinas de Planeamiento Urbano.

En cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio, y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal, desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia.

Párrafo I.- Los ayuntamientos coordinarán la formulación y evaluación de los planes y programas de desarrollo urbano y rural, con los planes y programas de desarrollo regional, provincial y nacional.

Párrafo II.- Los municipios que no tengan posibilidades de sostener las oficinas de planeamiento urbano podrán hacerlo asociados con otros

municipios, y contarán con la asistencia de los organismos sectoriales correspondientes.

CAPÍTULO II: GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 127.- Unidades Ambientales Municipales

Los ayuntamientos, a los fines de garantizar un desarrollo armónico de los asentamientos urbanos y la preservación de los recursos naturales y un medio ambiente sostenible, tendrán unidades medio ambientales municipales, y en aquellos que por razones presupuestarias no les sea posible el mantenimiento de estas unidades deberán asociarse con otros municipios vecinos en las mismas condiciones para sostener una unidad de medio ambiente en común.

Artículo 128.- Atribuciones de las Unidades Ambientales

Son atribuciones de las unidades ambientales municipales:

- a) Elaborar las normativas para la preservación del medio ambiente y los recursos naturales del municipio tomando como base fundamental las disposiciones generales contenidas en la ley.
- b) La elaboración de los programas de educación ciudadana para el manejo y tratamiento de los residuos sólidos domésticos, comerciales, hospitalarios, e industriales que se producen en el municipio, para su sometimiento al concejo municipal por el síndico/o alcalde.
- c) Emitir la opinión técnica correspondiente sobre los proyectos que le son sometidos al ayuntamiento y que requieren estudios y evaluaciones de impacto ambiental.
- d) Realizar las recomendaciones correspondientes a los organismos municipales a los fines de que en el municipio se garantice el cumplimiento de la Ley General de Medio Ambiente y las resoluciones y reglamentaciones dictadas por los organismos nacionales para tales fines.

- e) Elaborar los programas de aprovechamiento y uso de los espacios de dominio público como parques, plazoletas y áreas verdes municipales.

**TÍTULO X:
PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN
ADMINISTRATIVO DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**CAPÍTULO I:
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 129.- Regulación General.

El procedimiento administrativo municipal se rige:

- a. Por las disposiciones de la presente ley y la Constitución de la República.
- b. Por las leyes sectoriales y adjetivas y los reglamentos del Poder Ejecutivo que las desarrollen, que establezcan procedimientos específicos a seguir por los municipios en sus actuaciones en relación con las materias y asuntos que regulan.
- c. Por los reglamentos sobre procedimiento administrativo que aprueben los municipios en el ejercicio de sus competencias y potestades.
- d. Supletoriamente por la legislación y normativa que regula el procedimiento general de la administración pública.

Artículo 130.- Trámites Administrativos.

La tramitación administrativa se desarrolla por procedimientos de economía, eficacia y coordinación que estimulen el diligente funcionamiento de la organización municipal. Los ayuntamientos evitarán el entorpecimiento o demora en la tramitación de expedientes, reduciendo los trámites a los estrictamente indispensables y procurando la implementación de procedimientos informáticos para su realización.

Artículo 131.- Memoria Anual.

Los síndicos/as presentarán el 16 de agosto de cada año una memoria en la que darán cuenta detallada de la gestión municipal, incluyen-

do referencias al desarrollo de los servicios, estadísticas de trabajos, iniciativas, proyectos en trámite, estados de situación económicos y modificaciones introducidas en el inventario general del patrimonio y catastro de bienes inmuebles del municipio.

Artículo 132.- Los Sellos.

Cada ayuntamiento tendrá dos sellos, de los que harán uso en todos los actos oficiales que emitan sus órganos de gobierno. En los sellos aparecerán el escudo nacional o del municipio, el nombre del municipio y el órgano de gobierno municipal, sindicatura o concejo municipal, que lo genera.

Artículo 133.- Registro de Documentos.

En los ayuntamientos existirán dos libros en los que se registrarán los documentos, escritos y correspondencia recibidos por la sindicatura y el concejo municipal, respectivamente, haciendo constar:

- Número de orden de registro.
- La fecha de recepción.
- Fecha del documento.
- El órgano y dependencia municipal al que va dirigido.
- El nombre del remitente.
- Mención sucinta de su contenido
- Las observaciones que se estime conveniente resaltar.

Párrafo I.- Igualmente, existirán dos libros en los que se dejará constancia de todos los documentos, escritos y correspondencias que la sindicatura y concejo municipal, respectivamente, dirijan a los munícipes u otros organismos, entidades e instituciones públicas o privadas. En los mismos se hará constar.

- Número de orden de registro.
- La fecha de registro.
- Fecha del documento.

- El órgano y dependencia municipal que lo remite.
- Destinatario.
- Mención sucinta de su contenido
- Las observaciones que se estime conveniente resaltar.

Párrafo II.- Los ayuntamientos podrán establecer sistemas informáticos para el archivo de los asuntos que se definen precedentemente, garantizando impresiones de los mismos que serán encuadernadas con iguales garantías y requisitos para su control impreso. En estos casos, los ayuntamientos quedarán eximidos de la transcripción a mano de los mismos.

Párrafo III.- Los aspectos que respondan a solicitudes de los ciudadanos(as) serán publicados en el Boletín Oficial del ayuntamiento, en versión impresa cada 30 días, y en versión electrónica en la página Web del ayuntamiento a más tardar 3 días de su recepción.

CAPÍTULO II: FORMALIZACIÓN DE LAS ACTAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 134.- Libro de Control Administrativo.

En la secretaría general del ayuntamiento y bajo la custodia y responsabilidad de su titular, existirá un libro en el que se transcribirán íntegramente por orden cronológico de su fecha de emisión, las resoluciones que la sindicatura emita a lo largo del año. Dicho libro irá firmado por quien desempeñe la secretaría general y se elaborará con las demás garantías y requisitos que los libros de actas.

Párrafo I.- Los ayuntamientos podrán establecer sistemas informáticos para el archivo de los asuntos que tiene a su cargo la secretaría general del ayuntamiento, garantizando impresiones de los mismos que serán encuadernadas con iguales garantías y requisitos para su control impreso. En estos casos, los ayuntamientos quedarán eximidos de la transcripción a mano de los mismos.

Párrafo II.- Cada ayuntamiento tendrá un boletín (gaceta) oficial, donde publicará todas las resoluciones y actos públicos, el cual circulará física cada 30 días y digitalmente será puesto en circulación a más tardar tres días después de su aprobación, no entrando en vigencia sus consecuencias hasta que no se cumpla con el requisito de su publicación.

Artículo 135.- Certificaciones de las Resoluciones Municipales.

Las certificaciones de todas las resoluciones municipales, así como las copias y certificados de los libros y documentos que en las distintas dependencias municipales existan, se expedirán siempre por el secretario/a del concejo municipal y el secretario/a general del ayuntamiento, conforme corresponda según el órgano del que aquellas dependan.

Artículo 136.- Expedición de Certificaciones.

Las certificaciones se expedirán por orden del presidente/a del concejo municipal o el síndico/a, según corresponda, y con su visto bueno, para garantizar que el secretario/a o funcionario/a que las expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica.

Párrafo.- Podrán expedirse certificaciones de las resoluciones y acuerdos del concejo municipal, antes de ser aprobadas las actas que los contengan, siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

**CAPÍTULO III:
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS
Y ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Artículo 137.- Recurso de Reconsideración.

Contra los actos municipales se podrá interponer recurso de reconsideración de manera potestativa, el cual se dirigirá y resolverá por el órgano que los hubiere dictado.

Artículo 138.- Plazo de Presentación.

El plazo para la presentación del recurso será de un mes a contar desde la notificación del mismo al interesado, sin menoscabo de introducir su

requerimiento directamente a partir de las instancias y procedimientos establecidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Párrafo.- El plazo para interponer un recurso de reconsideración por los regidores/as que hubieran votado en contra de un acuerdo se contará desde la fecha de la sesión en que se hubiera votado el mismo.

CAPÍTULO IV: SÍMBOLOS MUNICIPALES, HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 139.- Escudos y Banderas Municipales.

La adopción de escudos y banderas municipales requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de la matrícula del concejo municipal, con expresión de las razones que la justifiquen.

Artículo 140.- Distinciones Municipales.

Los ayuntamientos podrán otorgar méritos y reconocimientos a personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que a criterio del concejo municipal o solicitud de la población merezcan tales honores. Los criterios de selección atenderán a las labores sociales realizadas, las cualidades, la dedicación al trabajo y circunstancias especiales en las cuales el o los candidatos y candidatas hayan participado.

Párrafo I.- Asimismo podrán acordar nombramientos de hijas e hijos predilectos y adoptivos, miembros honorarios, visitantes distinguidos y otros similares, atendiendo a los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurren y que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto.

Párrafo II.- Los nombramientos de miembros honorarios de los ayuntamientos no otorgarán en ningún caso facultades para intervenir en el gobierno municipal, pero habilitarán para el desarrollo de funciones representativas.

Artículo 141.- Reglamento Especial.

Mediante reglamento se establecerán los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que se refiere el artículo precedente.

**TÍTULO XI:
PERSONAL AL SERVICIO
DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 142.- El Personal al Servicio de los Municipios.

El personal al servicio de los ayuntamientos está compuesto por todas aquellas personas vinculadas a los mismos por una relación de servicios retribuidos.

Párrafo.- Este personal se clasificará en profesional, técnico, auxiliar, subalterno y de oficios según los conocimientos y capacitación precisos para el desempeño de las funciones que desarrollan.

Artículo 143.- Nómina.

Corresponde a cada ayuntamiento aprobar anualmente, a través del presupuesto, la nómina, la cual comprenderá todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual y su conformación deberá responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia. Asimismo, organizará un registro con todo el personal que presta servicios en él.

Artículo 144.- Personal Nominal y Temporal.

Las plazas cuyo nombramiento no esté atribuido al concejo municipal, serán desempeñadas por el personal nominal y temporal, los cuales serán designados por el síndico/a entre los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos.

Párrafo I.- Las plazas a ser llenadas por personal nominal deben ser aprobadas previamente por el concejo de regidores, aunque su nombramiento no requiera la aprobación del concejo de regidores.

Párrafo II.- El personal temporal será el correspondiente a los proyectos y servicios que lo requieran, en los cuales se especificará la cantidad y

monto por este concepto, y serán estrictamente los necesarios para la ejecución de las iniciativas en función de los requerimientos técnicos.

Artículo 145.- Selección.

La selección del personal municipal deberá realizarse teniendo en cuenta el mérito profesional y la capacidad de los aspirantes.

Artículo 146.- Puestos y Funciones.

Corresponde al concejo municipal definir los puestos de trabajo existentes en el ayuntamiento y reglamentar sus funciones, estableciendo los requisitos, deberes y responsabilidades requeridas para el desempeño de los mismos.

Artículo 147.- Capacitación del Personal.

Los ayuntamientos ejecutarán planes y programas permanentes de capacitación de sus funcionarios/as y su empleados/as.

Artículo 148.- Sueldos.

Los sueldos del personal municipal serán fijados en el presupuesto del ayuntamiento por el concejo municipal a propuesta del síndico/a. Para la determinación de su cuantía se tendrán en cuenta la titulación académica requerida para el trabajo que realizan, su dificultad técnica, dificultad, peligrosidad e incompatibilidad con el desarrollo de otros trabajos.

**CAPÍTULO II:
ESTATUTO DEL
EMPLEADO MUNICIPAL**

Artículo 149.- Función Pública Municipal.

La función pública municipal es regulada de conformidad con la Ley y Reglamentos de Servicio Civil y Carrera Administrativa que aplique en general para la administración pública.

Artículo 150.- Derechos de las y los Empleados Municipales.

El sistema de seguridad social, riesgos laborales, salud y pensiones de los empleados municipales se regirá de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Párrafo I.- Las y los empleados municipales tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas con carácter general para los empleados del Estado.

Párrafo II.- El personal que labora en los ayuntamientos gozará del derecho a organizarse para defender sus intereses generales y los derechos que le reconocen la Constitución y las leyes.

**CAPÍTULO III:
FUNCIONES PÚBLICAS
EN LOS AYUNTAMIENTOS Y
JUNTAS DE DISTRITOS MUNICIPALES.**

Artículo 151.- Funciones Públicas Necesarias en los Municipios y Juntas de Distritos Municipales en Correspondencia con su Tamaño.

Son funciones públicas necesarias en todos los municipios, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal funcionario según se determina en esta ley, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad, recaudaciones y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente ley, se reserven a determinados funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

Párrafo I.- Los/as empleados/as públicos/as que desempeñen las funciones señaladas en este capítulo deberán prestar el juramento de respetar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente los deberes de su cargo que requiere el artículo 106 de la Constitución. Este juramento será prestado ante el síndico y el presidente del concejo municipal, y de ello se redactará la correspondiente acta por el secretario del concejo municipal.

Párrafo II.- Las funciones de tesorería, contabilidad, recaudaciones, contralor interno y secretaría del concejo de regidores son obligatorias para todos los ayuntamientos.

Párrafo III.- Las funciones de tesorería, contabilidad y secretaría del concejo son obligatorias para las juntas de distritos municipales.

Párrafo IV.- Las funciones de secretario general son exclusivas para los ayuntamientos que tengan más de 100,000 habitantes.

Párrafo V.- Las funciones de la gerencia financiera serán exclusivas para los ayuntamientos que tengan más de 30,000 habitantes. En estos casos coordinará las funciones de tesorería, contabilidad, recaudaciones y cualquier otra área desconcentrada para el manejo del área financiera del ayuntamiento. En los ayuntamientos menores de esta población la coordinación de tesorería, recaudaciones y contabilidad recaerá sobre el síndico(a).

Artículo 152.- Secretario/a General.

Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las funciones que le delegue el síndico, y en específico podrá tener ámbito sobre los siguientes aspectos: coordinación de los servicios municipales, relación con los concejos de regidores, relaciones con las comunidades y grupos organizados.

Artículo 153.- Gerente Financiero.

Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las que le delegue el síndico, y podrá tener atribuciones sobre los siguientes aspectos:

1. Proponer y coordinar la política financiera del ayuntamiento y sus componentes: ingresos, gastos, inversiones y su financiamiento.
2. Formular y dar seguimiento al plan anual de recaudaciones en coordinación con el ayuntamiento y las unidades organizativas subordinadas.

3. Dirigir el proceso de formulación del presupuesto, conjuntamente con la sindicatura, la unidad organizativa de presupuesto del ayuntamiento y el concejo de regidores y su consistencia con la planificación operativa anual.
4. Coordinar la ejecución, las modificaciones y evaluaciones presupuestarias de las diferentes unidades organizativas que integran la estructura organizativa del ayuntamiento.
5. Coordinar la administración financiera del ayuntamiento y los subsistemas relacionados: sistema de presupuesto, tesorería, contabilidad, contrataciones públicas y administración de bienes e inmuebles, sistema tributario municipal, registro civil y conservaduría de hipotecas.
6. Analizar, diseñar y evaluar la política tributaria municipal, que comprende impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones especiales, de cualquiera otra procedencia.
7. Elaborar y proponer las resoluciones para la actualización del sistema tributario municipal, así como realizar los estudios económicos y financieros necesarios, coordinado con la consultoría jurídica del ayuntamiento.
8. Supervisar para que el sistema tributario municipal opere en el marco de la legalidad vigente, con eficiencia, eficacia y transparencia.
9. Formular medidas que tiendan a la reducción del gasto y al mejoramiento del resultado fiscal, así como a mejorar la eficacia, eficiencia y calidad del gasto del ayuntamiento.
10. Participar en la definición de la política salarial y de seguridad laboral del ayuntamiento.
11. Implementar la política de contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones y velar por su adecuada ejecución y transparencia.
12. Operar y mantener el Sistema Integrado de Gestión Financiera en correspondencia con las legislaciones vigentes y las reglamentaciones y normativas de los organismos autorizados.

13. Facilitar el libre acceso de la ciudadanía a la información pública en el área de su competencia y de acuerdo con la legislación vigente.
14. Coordinar y supervisar en forma periódica los estados presupuestarios, financieros y económicos del ayuntamiento, a las diferentes instancias internas y externas de control de acuerdo a las legislaciones vigentes, y las reglamentaciones y normativas de los organismos autorizados.
15. Administrar las cuentas bancarias del organismo.
16. Autorizar y refrendar las nóminas, órdenes de compra, órdenes de pago, depósitos y cualesquier otros documentos que comprometan las finanzas municipales.
17. Coordinar y supervisar la aplicación de las normas contables aplicables a los ayuntamientos y del ciclo de gestión presupuestaria asignada,
18. Garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en cuanto a la implementación de los Sistemas de Control Interno ex-antes y ex-post en las transacciones económicas y financieras del ayuntamiento.
19. Proveer a la sindicatura, y a través suyo, al concejo de regidores, los informes financieros establecidos por la ley y cualquier otra información financiera establecida en los procedimientos internos o que se solicite de forma extraordinaria.
20. Verificar las recaudaciones de los ingresos y los pagos efectuados resultantes o no de la ejecución presupuestaria.
21. Coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales en la ejecución de acuerdos, contratos y convenios, incluyendo el proceso de las subastas de los proventos municipales y de los bienes embargados.
22. Coordinar el cumplimiento de los procedimientos y normas establecidas en el Sistema de Control Interno para los ayuntamientos.

23. Coordinar el cumplimiento de los procedimientos y normas establecidos en la Ley de Planificación e Inversión Pública en los aspectos financieros.
24. Realizar los estudios de costos de los servicios municipales, proponiendo siempre que sea necesario la actualización de las tasas o tarifas respectivas.
25. Revisar y recibir los informes periódicos de las unidades organizativas bajo su dependencia.
26. Supervisar los procesos de registros contables de las operaciones del ayuntamiento.
27. Supervisar la ejecución presupuestaria del ayuntamiento.
28. Supervisar el registro de contribuyente.
29. Supervisar la gestión de cobro de las unidades correspondientes.
30. Supervisar y firmar los informes periódicos del ayuntamiento a la Liga Municipal Dominicana y la Contraloría General de la Republica.
31. Supervisar las operaciones de la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas.
32. Supervisar las operaciones de tesorería.
33. El desempeño de otras actividades afines y complementarias.

Párrafo I.- Para los fines de la presente ley, en el caso de aquellos ayuntamientos que no tienen los requisitos de población para tener en su estructura la figura de la gerencia financiera, la sindicatura dentro de sus funciones asumirá aquellas que no están conferidas exclusivamente al tesorero municipal.

Párrafo II.- Para los fines de la presente ley, cuando exista la figura de la gerencia financiera, su función respecto a la tesorería será de supervisión de ésta para la ejecución de sus funciones, no delegándose a éste las funciones que están conferidas exclusivamente al tesorero municipal.

Párrafo III.- Cuando exista la función de la gerencia financiera ésta coordinará y supervisará las áreas correspondientes a tesorería, contabilidad, presupuesto y recaudaciones establecidas como funciones obligatorias para todos los ayuntamientos, de acuerdo a las atribuciones asignadas en el presente artículo.

Artículo 154.- Contralor/a Municipal.

El concejo municipal designará el contralor municipal mediante concurso público, correspondiéndole a este funcionario municipal las siguientes funciones dentro del municipio y las demás entidades municipales establecidas en la presente ley:

- a. La fiscalización, en los términos previstos en la legislación de control interno y externo de la administración pública, de todo acto, documento o expediente que de lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o que puedan tener repercusión financiera o patrimonial, emitiendo el correspondiente informe o formulando, en su caso, los reparos procedentes.
- b. La preparación de políticas, normas y controles internos adecuados para asegurar el logro de los objetivos y metas institucionales, sus diferentes unidades organizativas y programáticas, y del movimiento económico y financiero del ayuntamiento.
- c. Implementar el Sistema de Control Interno, sobre bases técnicas uniformes, por las diferentes unidades organizativas y programáticas del ayuntamiento, siguiendo las normativas de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.
- d. Proporcionar seguridad razonable de la adecuada recaudación y el debido manejo e inversión de los recursos públicos.
- e. Establecer procedimientos con el propósito de que la información administrativa, financiera y operativa, obtenida por los sistemas de registro sea útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones.
- f. Verificar el cumplimiento de las normas de la administración pública establecidas en la presente ley y en las legislaciones de

control interno y externo, de presupuesto, de contabilidad pública y cualquier otra que determine aplicación para el ámbito de los ayuntamientos.

- g. Promoción de la importancia del control interno en la respectiva entidad u organismo y sensibilización de los servidores públicos al respecto.
- h. Coordinar con la gerencia financiera, el área administrativa, contabilidad, tesorería, recaudaciones y otras áreas organizativas relevantes para posibles deficiencias de los sistemas administrativos con la finalidad de establecer las medidas de corrección adecuando el sistema de control interno.
- i. Analizar y controlar la veracidad y pulcritud de los comprobantes, registros e informes de contabilidad y la adecuada aplicación de los procedimientos contables financieros.
- j. Garantizar el cumplimiento de la aplicación de los controles previos o autocontroles de las órdenes de pago y demás a que se refieren el Sistema Nacional de Control Interno.
- k. Visar y mantener examen continuo de los comprobantes y justificantes requeridos para la expedición de cheques, del fondo de caja chica y cualquier otro retiro de valores de la institución, y comprobar que éstos se están efectuando de acuerdo con los manuales de procedimientos y reglamentos establecidos.
- l. Controlar los distintos formularios y comprobantes utilizados en el desenvolvimiento de las operaciones, velando para que se conserve un riguroso orden en la secuencia numérica de éstos.
- m. Hacer arquezos sorpresivos del efectivo en caja, fondos de caja chica y cualquier otro valor de la institución.
- n. Comprobar periódicamente que los bienes de la institución estén íntegros y bien manejados y protegidos.
- o. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de la normativa que regula la contratación de bienes, servicios, obras y concesiones.
- p. Realizar la supervisión del ayuntamiento sobre la ejecución de los contratos de bienes y servicios.

- q. Registrar, con fines de control interno posterior, los contratos de las entidades u organismos que impliquen una erogación de fondos públicos.
- r. Realizar revisiones sobre los gastos, inversiones, manejo de valores y uso de bienes en cualquiera de las dependencias municipales.
- s. Realizar auditorías internas a las diferentes unidades organizativas de acuerdo a las normativas definidas, para la comprobación de las operaciones financieras realizadas, y la formulación de recomendaciones para la mejora del sistema de control interno del ayuntamiento.
- t. Seguimiento y verificación del cumplimiento de las recomendaciones de auditorías realizadas, por la Contraloría General de la República y externas de la Cámara de Cuentas de la República.
- u. Coordinación con el control externo, Contraloría General de la República y Cámara de Cuentas y colaboración con el control social y las actividades anticorrupción.
- v. El control ex -ante del ciclo de gestión presupuestario establecido en la presente ley y en la legislación correspondiente al manejo presupuestal para la administración pública, así como la ordenación del pago y de su realización material.
- w. Presentar reparos al proceso de tramitación cuando no cumpla con los requerimientos establecidos para el manejo de los fondos públicos y notificar de los mismos al concejo de regidores.
- x. La comprobación de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios.
- y. El control de los ingresos y fiscalización de todos los actos de gestión tributaria.
- z. La expedición de certificaciones de contribuyentes que adeuden al municipio.
- aa. El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de créditos de los mismos.

- bb. La emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por el síndico, el presidente del ayuntamiento o por una tercera parte de los regidores/as o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas.
- cc. La realización de las comprobaciones o procedimientos de auditoría interna en los organismos autónomos o sociedades mercantiles dependientes del ayuntamiento con respecto a las operaciones no sujetas a intervención previa, así como el control de carácter financiero de los mismos, de conformidad con las disposiciones y directrices que los rijan y los acuerdos que al respecto adopte el ayuntamiento.
- dd. La Supervisión de las funciones o actividades contables de la entidad local, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación.
- ee. El examen e informe de las cuentas de tesorería.
- ff. Supervisar y controlar las conciliaciones bancarias.
- gg. Fiscalizar la correcta aplicación del gasto del municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente ley.

Párrafo.- Para ser contralor/a municipal es requisito mínimo, ser contador público autorizado, cumplir con los requisitos establecidos en el manual de descripción de puestos y no tener conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 155.- Tesorería Municipal.

Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las que le delegue el síndico y la gerencia financiera, y tendrá atribuciones sobre los siguientes aspectos:

1. Participar en la definición de la programación financiera del plan de trabajo y operaciones del ayuntamiento en el marco del

presupuesto vigente, de acuerdo a los sistemas de control interno y de presupuesto junto con la gerencia financiera y el síndico, en el marco de las autorizaciones del concejo de regidores.

2. Elaborar, en coordinación con la gerencia financiera y las instancias de presupuesto, con las directrices de la sindicatura y el concejo de regidores, la programación mensual, trimestral y anual de caja y evaluar su ejecución.
3. Realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de la programación mensual, trimestral y anual de caja a que se refiere el numeral anterior.
4. Percibir, centralizar y registrar los ingresos públicos recaudados de las diferentes fuentes tanto propias como externas e importes adeudados.
5. Participar en la fijación de las cuotas periódicas de compromiso, en coordinación con la gerencia financiera, la unidad técnica de planificación y la sindicatura.
6. Fijar cuotas periódicas de pago del ayuntamiento en coordinación con la gerencia financiera, la unidad técnica de planificación, la sindicatura y la unidad de presupuesto, basándose en la disponibilidad de fondos, en la programación de los compromisos y en los gastos efectivamente devengados.
7. Administrar los recursos a disposición del ayuntamiento tomando en cuenta los flujos previstos de ingreso, financiamiento y gastos.
8. Ejecutar los pagos originados en obligaciones previamente contraídas por las diferentes unidades organizativas del ayuntamiento, en coordinación con la gerencia financiera y autorizadas por la sindicatura.
9. Registrar en el Sistema de Información Financiera, los movimientos de ingresos y egresos que ejecuta de acuerdo con las normativas de las instancias nacionales de presupuesto y contabilidad gubernamental.
10. Administrar el sistema de cuentas bancarias establecidas en el ayuntamiento.

11. Depositar diariamente en las cuentas bancarias los ingresos recibidos.
12. Mantener informado permanentemente a la gerencia financiera y a la sindicatura sobre los movimientos y situación de las cuentas bancarias y las disponibilidades existentes.
13. Firmar conjuntamente con la sindicatura, todos los cheques emitidos y/o endosar aquellos recibidos a nombre de la organización.
14. Llevar a cabo la administración de las cuentas bancarias bajo su cargo, así como de las que correspondan entre las subcuentas que integren la estructura programática del gasto.
15. Custodiar los fondos, garantías y valores pertenecientes al ayuntamiento o de terceros que se pongan a su cargo.
16. Todas las demás actividades que le asigne el reglamento de la presente ley, y leyes que incidan en el ayuntamiento.

Párrafo I.- Para ser tesorero municipal es requisito mínimo ser licenciado/a en contabilidad, en administración de empresas, economía o estudios afines y cumplir con la selección y aprobación con los requisitos establecidos en el manual de descripción de puestos.

Párrafo II.- Los tesoreros/as serán responsables personalmente por el valor de los tributos, rentas e ingresos que por descuido o negligencia dejare de cobrar. Las y los colectores o agentes de recaudación de rentas municipales que nombrare el ayuntamiento, estarán bajo las órdenes inmediatas del tesorero/a.

Artículo 156.- Contador/a Municipal.

Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las que le delegue el síndico y la gerencia financiera, y tendrá atribuciones sobre los siguientes aspectos:

1. Programar, controlar y dirigir la aplicación de los registros contables conforme ha sido establecido en el catálogo de cuentas como instrumento de orientación para la toma de decisiones financieras en coordinación con el director de finanzas.

2. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer oportunamente la gestión presupuestaria, financiera y patrimonial del ayuntamiento y sus unidades organizativas.
3. Llevar la contabilidad general del ayuntamiento y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de apertura, ajuste y cierre de la misma.
4. Aplicar las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos por el Sistema de Control Interno, por la Ley Orgánica de Presupuesto, Planificación e Inversión Pública, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, Cámara de Cuentas, y cualquier otra a las cuales se les asignen funciones sobre el manejo de fondos públicos.
5. Elaborar el estado de recaudación e inversión de los ingresos propios y las transferencias realizadas con la periodicidad que lo determinen las instancias de control y supervisión.
6. Cumplir las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento del archivo financiero de las unidades organizativas del ayuntamiento, incluyendo la conservación de los documentos por medios informáticos. Para estos fines deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen sus estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, mediante medios de prueba en cualquier instancia judicial.
7. Verificar que las operaciones contables se encuentren respaldadas por los documentos con los requisitos legales exigidos y los controles previos a la ejecución del gasto.
8. Registrar diariamente las informaciones de ingresos y egresos suministradas por la tesorería.
9. Hacer diariamente un estado de caja del cual remitirá a la gerencia financiera, y en caso de que esta figura no exista directamente al tesorero, síndico y contralor interno y a cualquier otra instancia que estos decidan.
10. Suministrar cualquier otro dato y rendir cualesquier otros informes relativos a las operaciones a la gerencia financiera o tesorería a solicitud de las instancias correspondientes del ayuntamiento y por las instancias de control interno o externo.

11. Velar por la seguridad y confiabilidad de los libros de registros y los informes financieros elaborados.
12. Mantener los registros relativos los libros diario y demás libros adicionales.
13. Recopilar las documentaciones e informaciones necesarias para efectuar los informes establecidos por las instancias internas del ayuntamiento, Sistema de Control Interno la Administración Pública, Contraloría General de la República y de Control Externo de la Administración Pública, Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
14. Preparar los informes periódicos que corresponda a la parte financiera.
15. Analizar e interpretar la información estadística - contable para valorar los resultados de operación.
16. Presentar a las autoridades departamentales, locales, al gobierno y a cualquier ente regulador y fiscalizador los estados financieros para las auditorías y verificaciones contables en coordinación con la gerencia financiera, sindicatura y/o tesorería.
17. Proceder a los registros oportunos de todas las obligaciones del ayuntamiento, a fin de mantener actualizada la situación de las obligaciones contraídas.
18. Coordinar esfuerzos con otros departamentos con la finalidad de actualizar y mejorar los formularios, recibos y el catálogo de cuenta según las necesidades cambiantes del ayuntamiento en coordinación con la gerencia financiera.
19. Preparar los comprobantes de pagos para fines de autorización de la sindicatura, en coordinación con la gerencia financiera y/o tesorería.
20. Realizar otras tareas afines y complementarias.

Párrafo.- Para ser contador municipal es requisito mínimo ser licenciado/a en contabilidad y cumplir con los requisitos establecidos en el manual de descripción de puestos.

Artículo 157.- Encargado Recaudaciones.

1. Realizar las funciones de cobros de los impuestos, rentas, arbitrios, derechos, rentas y toda clase de ingresos que pertenezcan al ayuntamiento.
2. Gestionar el sistema de registro de contribuyente: identificación registros, actualización y supervisión.
3. Obtener y mantener actualizada la información definida en el sistema de base de datos de los contribuyentes.
4. Obtener la información correspondiente de los impuestos, arbitrios, tasas y precios públicos aplicables a cada inmueble o contribuyente del municipio.
5. Facturar de acuerdo a la periodicidad del cobro de los diferentes impuestos, arbitrios, tasas y precios públicos aplicable a cada inmueble o contribuyente del municipio.
6. Aplicar la legislación tributaria municipal.
7. Recaudar los impuestos, arbitrios, derechos, rentas y toda clase de ingresos que corresponda a la municipalidad, así como los ingresos del Estado cuya recaudación esté a su cargo por virtud de disposiciones legales.
8. Rendir informes diariamente o con la periodicidad que se le defina al gerente de finanzas, síndico, tesorero y contralor municipal sobre el resultado de las recaudaciones.
9. Dirigir, supervisar y controlar las gestiones y procedimientos de cobros del ayuntamiento.
10. Suministrar cualesquier otros datos y rendir cualesquier otros informes relativos a las recaudaciones que le fueren solicitados por el gerente de finanzas.
11. Asistir al tesorero en la preparación del proyecto de presupuesto y de los proyectos de reestimación de ingresos para ser presentados a la sindicatura y al ayuntamiento.
12. Llevar al día el catastro y los inventarios de los inmuebles.

13. Realizar otras tareas afines y complementarias.

Párrafo.- Para ser encargado recaudaciones es requisito mínimo ser licenciado/a en contabilidad y cumplir con los requisitos establecidos en el manual de descripción de puestos.

Artículo 158.- Secretario/a del Concejo.

Corresponde al secretario/a del concejo municipal:

- a) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del concejo municipal, de las comisiones y organismos creados por éste.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del concejo, comisiones y organismos creados por éste, por orden de su presidente, así como las citaciones a los miembros de los mismos.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del concejo municipal y, por tanto, las notificaciones, peticiones de informaciones y datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento el concejo municipal.
- d) Preparar el despacho de los asuntos a ser conocidos por el concejo, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Informar sobre la legalidad de las resoluciones y acuerdos del concejo municipal.
- f) Llevar al día, debidamente numerados y foliados, los libros siguientes: uno de actas, en el cual se asentarán por orden de fechas, las sesiones del ayuntamiento; uno de correspondencia; uno de ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos municipales; uno de certificaciones.
- g) Tener bajo la responsabilidad que establecen las leyes para los depositarios públicos, el cuidado y la conservación de los archivos del concejo municipal.
- h) Firmar conjuntamente con el presidente/a, las actas de las sesiones, de las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y acuerdos dictados por el concejo.

- i) Rubricar conjuntamente con el presidente/a todos los libros de la secretaría en cada una de sus hojas, con expresión en la última del número de folios que contiene.
- j) La fe pública de todos los actos y resoluciones del concejo municipal, comisiones y organismos creados por éste, expidiendo las certificaciones de los actos del mismo o de cualquier otro documento que repose en los archivos de la secretaría, el cual será visado por el presidente/a del ayuntamiento.
- k) Dirigir y coordinar el personal al servicio del concejo municipal.
- l) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario del concejo municipal o le sean asignadas por las leyes y los reglamentos.

Artículo 159.- Inspectores Municipales.

El concejo municipal a propuesta del síndico/a, designará inspectores para vigilar y supervisar los establecimientos, proventos y servicios públicos municipales y velar por el cumplimiento de las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales. Los mismos deberán prestar el juramento constitucionalmente establecido antes del inicio de sus funciones.

Artículo 160.- Desconcentración de Funciones.

Atendiendo al volumen de trabajo y las necesidades de funcionamiento, los ayuntamientos podrán disponer la creación de puestos en los que se desconcentre parte de las funciones atribuidas a los funcionarios referidos en este capítulo, los cuales actuarán bajo la dirección y dependencia del órgano al que estén adscritos.

Párrafo I.- Esta desconcentración será realizada a propuesta del síndico y aprobada por el concejo de regidores.

Párrafo II.- Ambas instancias tomarán en cuenta las legislaciones, reglamentos y normas que definan la administración pública, para la definición de las unidades organizativas, sus vínculos con la estructura

programática de los planes de trabajo, y definirán los puestos a ser definidos en cada unidad organizativa a los necesarios para garantizar el cumplimiento del ámbito competencial de cada ayuntamiento con eficiencia y eficacia.

Artículo 161.- Obligaciones.

Los funcionarios referidos en los artículos anteriores estarán bajo relación de dependencia de las unidades organizativas que le han sido definidas, y estarán obligados a cumplir con las ordenes emanadas del concejo de regidores, por conducto del síndico(a), siempre que no contradigan las disposiciones legales.

Artículo 162.- Ausencias.

La ausencia de los funcionarios referidos anteriormente será suplida por el empleado de mayor categoría de su oficina, o por la persona que designe su superior, el síndico/a o el presidente del concejo de regidores, quedando a cargo de éste, en todo caso, adoptar las medidas que fueren procedentes a fin de que el servicio no sufra interrupción.

**CAPÍTULO IV:
ALCALDE/SA PEDÁNEO/AS**

Artículo 163.- Alcalde/sa Pedáneo/as.

En cada sección habrá un alcalde/sa pedáneo/a el cual representa al síndico/a, compitiéndole ejecutar las órdenes que le imparta éste a fin de asegurar la prestación de los servicios municipales y la ejecución de las leyes y reglamentos municipales.

Párrafo I.- Los departamentos del gobierno que desearan transmitir instrucciones, relacionadas con los servicios a su cargo, a cualquier alcalde/esa pedáneo/a, lo harán por medio del síndico/a.

Párrafo II.- En cada sección habrá además las y los ayudantes/as de alcalde/sa que fueren necesarios.

Artículo 164.- Ayudante de Alcalde/sa.

En cada paraje habrá un ayudante/a de alcalde/sa quien actuará bajo la directa dependencia del alcalde/sa pedáneo/a de su sección, asistiéndole en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 165.- Asiento.

Los alcaldes/as pedáneos/as y los ayudantes/as de alcalde/esa tendrán su asiento en la sección o paraje de su jurisdicción.

Artículo 166.- Nombramiento de los Alcaldes/as Pedáneos/as.

El alcalde/esa pedáneo/a será designado por la sindicatura municipal en consulta con la comunidad.

Artículo 167.- Requisitos para el Cargo.

Para ser alcalde/esa pedáneo/a o ayudante de alcalde/esa, se requiere ser mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, no haber sido condenado por crimen o delito, observar buena conducta, ser nativo de la sección o tener por lo menos cuatro (4) años residiendo en la misma.

Artículo 168.- Funciones.

Los alcaldes/esas pedáneos/as tendrán las funciones siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos del Poder Ejecutivo, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y demás disposiciones municipales, dando cuenta al síndico/a de las infracciones que observe.
- 2) Dar cuenta inmediata al síndico/a de cualquier deficiencia, interrupción o infracción que observare en los servicios y obras municipales.
- 3) Dar cumplimiento de las órdenes, requerimientos y circulares que reciba del síndico/a en lo concerniente a la ejecución de las disposiciones municipales y de otras disposiciones legales.

- 4) Cuidar de que se mantengan en buen estado y libres de obstrucciones los caminos vecinales e intermunicipales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de dichos caminos o de los vecinos de la sección.
- 5) Coordinar en su jurisdicción los servicios municipales bajo la supervisión de los organismos correspondientes.
- 6) Prestar el auxilio que en razón de sus funciones requieran los tesoreros o los perceptores de ingresos municipales.
- 7) Asistir a los lugares donde se celebren fiestas, reuniones, lidias de gallos y espectáculos públicos dentro de la sección, y cuidar de que en ellos no se altere el orden ni se infrinjan las leyes ni las disposiciones municipales, y de que sean pagados los impuestos, arbitrios o derechos a que estuvieren sujetos.
- 8) Expedir las certificaciones que le solicite el Oficial del Estado Civil cuando concibiere alguna duda sobre la existencia del niño/a cuyo nacimiento se declara.
- 9) Recibir la declaración correspondiente cuando fallezca alguna persona cuyo enterramiento deba hacerse en un cementerio rural, transportándose antes al lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento cuando reciba alguna duda o sospecha; y transmitir dicha declaración al Oficial del Estado Civil competente dentro de los diez días de haberla recibido, para que dicho funcionario la inscriba en sus registros; así como expedir la documentación para la inhumación, mediante el pago de los derechos establecidos, los cuales deberá depositar en la tesorería municipal dentro de los tres días siguientes. Los ayuntamientos proveerán a los alcaldes/as pedáneos /as de formularios para cumplir con las obligaciones que les impone este inciso.
- 10) Hacerse cargo de los cadáveres abandonados para su inhumación, previas las formalidades legales.
- 11) Cuidar de que los cementerios que existen en la sección se mantengan bien cercados, limpios y en buen orden y de que en ellos se observen las disposiciones pertinentes; y hacer corregir cualquier deficiencia que observare, o dar aviso de ella al síndico/a.

- 12) Expedir las certificaciones de buena procedencia de los animales, o de las carnes o los cueros de ellos, que sean transportados de un municipio a otro o de una sección a otra dentro del mismo municipio.
- 13) Recibir la denuncia del propietario o encargado del terreno en donde se encontrare un animal sin dueño conocido y comunicarla al síndico/a.
- 14) Cuidar de que se cumplan las disposiciones legales o reglamentarias concernientes a los servicios agrícolas, o relacionados con ellos.
- 15) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relativas al tránsito de vehículos y animales por las carreteras y caminos públicos.
- 16) Dar aviso inmediato a las autoridades competentes y hasta su llegada practicar las diligencias que sean necesarias cuando tenga conocimiento o sospecha de haber ocurrido un crimen o delito.
- 17) Cualquier otra que se establezca por ley o así lo acuerde el concejo municipal.

Artículo 169.- Retribuciones.

Los alcaldes/as pedáneos/as y las y los ayudantes/as de alcaldes/as disfrutarán de sueldo, el cual será incluido en el presupuesto del ayuntamiento, no menor al devengado por los inspectores del municipio al que pertenecen.

Artículo 170.- Ausencias e Impedimentos Temporales.

En caso de ausencia o impedimento temporal del alcalde/esa, le sustituirá la o el ayudante/a de alcalde/sa de más antiguo nombramiento o el de mayor edad si hubieren sido designados en la misma fecha.

Artículo 171.- Distintivo.

Los alcaldes/as pedáneos/as y los ayudantes/as de alcaldes/as usarán un distintivo como símbolo de su autoridad, en el que figurará el escudo del municipio.

Artículo 172.- Auxilio a Funcionarios/as Públicos/as.

Los alcaldes/as pedáneos/as auxiliarán en sus jurisdicciones respectivas a las y los funcionarios públicos que solicitaren su ayuda para cumplir sus deberes oficiales.

**CAPÍTULO V:
POLICÍA MUNICIPAL Y BOMBEROS**

Artículo 173.- Policía Municipal.

La Policía Municipal es la organización con jurisdicción dentro de los límites del municipio, integrada en un cuerpo policial único y especializado para asuntos municipales, de naturaleza jerárquica, adscrita al ayuntamiento y bajo la autoridad inmediata del síndico/a con la supervisión técnico profesional de la Secretaria de Estado de Interior y Policía.

Artículo 174.- Finalidad.

La Policía Municipal es una institución obligada a preservar los bienes municipales y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones municipales.

Artículo 175.- Conformación y Dirección de los Cuerpos de Bomberos.

En cada municipio deberá funcionar un cuerpo de bomberos con un número no menor de cinco (5) miembros, dependiente del ayuntamiento.

Párrafo.- Los mandos de dirección hasta miembros, recibirán un salario base equivalente a dos salarios mínimos partiendo del miembro y diferenciándose uno de otro por dos salarios mínimos de una escala a la otra, exceptuando el voluntario cuya integración es honorífica.

Artículo 176.- Funciones del Cuerpo de Bomberos.

Los cuerpos de bomberos tienen por finalidad:

- a) Salvaguardar la vida y los bienes de la ciudadanía frente a situaciones que representen amenaza, vulnerabilidad o riesgo, promoviendo la aplicación de medidas tanto preventivas como de mitigación, atendiendo y administrando directa y permanentemente las emergencias, cuando las personas o comunidades sean afectadas por cualquier evento generador de daños, conjuntamente con otros organismos competentes.
- b) Actuar como consultores y promotores en materia de gestión de riesgo, asociado a las comunidades.
- c) Ponerse a disposición para cooperar con el mantenimiento y restablecimiento del orden público en casos de emergencias.
- d) Participar en la formulación y diseño de políticas de administración de emergencias y gestión de riesgos, que promuevan procesos de prevención, mitigación y respuesta.
- e) Desarrollar y ejecutar simulacros de prevención, protección, combate y extinción de incendios y otros eventos generadores de daños.
- f) Desarrollar programas que permitan el cumplimiento de los deberes de instituciones y organizaciones de la sociedad.
- g) Realizar en coordinación con otros órganos competentes, actividades de rescate de pacientes, víctimas, afectados y lesionados ante emergencias y desastres.
- h) Ejercer las actividades de asesoría y colaboración con órganos de investigación penal autorizados por la ley, certificando la posible causa de los incendios.
- i) Vigilar por la observancia de las normas técnicas y de seguridad de conformidad con la ley.
- j) Atender eventos generadores de daños donde estén involucrados materiales peligrosos.
- k) Promover, diseñar y ejecutar planes orientados a la prevención, mitigación, preparación, atención, respuesta y recuperación ante emergencias moderadas, mayores o graves.

- l) Atención de emergencia y prehospitalaria, la cual consiste en la realización de actos encaminados a proteger la vida de las personas, lo cual incluye la atención y estabilización del paciente en el lugar de ocurrencia de la emergencia hasta su llegada al centro de asistencia médica.
- m) Desarrollar y promover actividades orientadas a preparar a los ciudadanos y ciudadanas para enfrentar situaciones de emergencias.
- n) Prestar apoyo a las comunidades antes, durante y después de catástrofes, calamidades públicas, peligros inminentes u otras necesidades de naturaleza análoga.
- ñ) Colaborar con las actividades de la Comisión Nacional de Emergencia, así como con otras afines a este servicio, conforme con las normas nacionales e internacionales sobre la materia.
- o) Realizar sus objetivos en coordinación con los demás órganos de seguridad ciudadana.
- p) Las demás que señale la ley.

TÍTULO XII: BIENES Y PROVENTOS

CAPÍTULO I: BIENES MUNICIPALES

Artículo 177.- Patrimonio Municipal.

El patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

Artículo 178.- Clase de Bienes.

Los bienes de los municipios son de dominio público o patrimoniales.

Artículo 179.- Bienes de Dominio Público.

Los bienes de dominio público son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público.

Párrafo I.- Son bienes de uso público local, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio.

Párrafo II.- Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del ayuntamiento, tales como palacios municipales y, en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.

Párrafo III.- Para los fines de este artículo se consideran bienes de dominio público los espacios destinados para áreas verdes en los proyectos de urbanizaciones, sin alterar los derechos de los vecinos por otras legislaciones con el objetivo de garantizar la máxima protección jurídica de los mismos.

Artículo 180.- Bienes Patrimoniales.

Son bienes patrimoniales, los que siendo propiedad del municipio, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el mismo.

Artículo 181.- Régimen de Protección de los Bienes del Dominio Público.

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

Párrafo I.- La alteración del estatus jurídico de los bienes de dominio público de los municipios requerirá que se justifique su conveniencia y legalidad.

Párrafo II.- La alteración del estatus jurídico de los bienes de dominio público, en violación al artículo precedente de parte de los funcionarios de los ayuntamientos para los efectos legales, constituye un delito equivalente al desfalco, la abstención o colusión en el Código Penal vigente. Además de las penas señaladas por el Código Penal, el culpable o los culpables podrían ser condenados al pago de una indemnización

por los perjuicios causados al ayuntamiento, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por dicho Código Penal.

Artículo 182.- Bienes Inmuebles.

Toda enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles se realizará conforme a lo establecido por la Constitución de la República.

Párrafo.- Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente salvo a entidades o instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del municipio así como a las instituciones privadas de interés público sin fines de lucro.

Artículo 183.- Enajenación de Bienes Patrimoniales.

Las enajenaciones de bienes patrimoniales habrán de realizarse por subasta pública, exceptuando el caso de las permutas con otros bienes de carácter inmobiliario.

Párrafo.- En los casos de enajenación de inmuebles o de afectación de éstos o de rentas en garantía se observarán las disposiciones y requerimientos establecidos en la Constitución y las leyes.

Artículo 184.- Inscripción y Registro Inmobiliario.

Los ayuntamientos deberán inscribir en el Registro de Títulos, la propiedad de sus bienes inmuebles y derechos reales, siendo suficiente a tal efecto la certificación que, con relación al catastro aprobado por el concejo municipal, expida el secretario/a general con el visto bueno del síndico/a.

Artículo 185.- Inventario de los Bienes y Derechos.

Los ayuntamientos están obligados a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen. El inventario se rectificará anualmente, siempre que se renueve el ayuntamiento.

Artículo 186.- Terrenos Rurales y Solares Yermos.

Los ayuntamientos podrán arrendar los terrenos rurales y los solares urbanos de su propiedad mediante el pago de un precio anual equiva-

lente al 3 y 5 por ciento, respectivamente, de su valor, pagados mensualmente en doceavas partes. La duración de los arrendamientos no podrá exceder veinte años.

Párrafo I.- Los síndicos/as y los tesoreros/as municipales llevarán un índice de todos los contratos de arrendamiento en que hayan intervenido y velarán por el cumplimiento de dichos contratos y por la rescisión de los mismos cuando los arrendatarios no cumplan con todas sus cláusulas.

Párrafo II.- Por acuerdo del concejo municipal se podrá exonerar del pago del precio de arrendamiento a los pobres de solemnidad y personas con ingresos inferiores al cincuenta por ciento del salario mínimo.

Artículo 187.- Tasación de los Bienes.

El valor de los terrenos y solares de los municipios sujetos a arrendamiento será tasado por los ayuntamientos cada dos (2) años, quedando obligados los arrendatarios a pagar los arrendamientos de acuerdo con esas tasaciones.

Párrafo.- Si dicha tasación no se efectuase, mientras se lleva a efecto, el precio se incrementará automáticamente en el porcentaje en que se haya incrementado el índice de precios al consumo desde la realización de la última.

Artículo 188.- Resolución del Arrendamiento.

Todo arrendamiento de terrenos y/o solares municipales, estará sujeto a quedar resuelto de pleno derecho, al ser requerido mediante notificación que haga el ayuntamiento al arrendatario, en el plazo máximo de 90 días, cuando el ayuntamiento necesite destinarlos a fines de utilidad pública. Todo lo relativo a mejoras levantadas dentro de estos terrenos y/o solares se regirá por el Derecho Común.

Artículo 189.- Venta a los Arrendatarios.

En los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos,

los ayuntamientos podrán hacer tales ventas, mediante trámite de la sindicatura y aprobación del concejo de regidores, fijando como precio de las mismas el valor atribuido a los inmuebles de que se trate en la última tarifa votada por el ayuntamiento y ajustada por los precios de mercado, no pudiendo ser menor que el precio definido por las instancias del Catastro Nacional y los precios de referencia de la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo.- Se aplicarán los procedimientos establecidos para los bienes patrimoniales que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 190.- Traspaso de Derechos.

Los actos de traspasos de los derechos de arrendamiento sobre los terrenos o solares propiedad del ayuntamiento, o de ventas de mejoras ubicadas en los mismos, no serán válidos si previamente no se ha obtenido su autorización, la cual no podrá ser otorgada si no han sido pagados totalmente los valores por concepto de esos arrendamientos.

Párrafo I.- Las y los notarios públicos al recibir actos que operen tales traspasos o ventas, así como legalizar firmas al pie de actos bajo firma privada del género especificado, dejarán constancia de que han sido cumplidos los requisitos indicados en este artículo.

Párrafo II.- Los actos instrumentados sin que se observen las disposiciones de este artículo no serán oponibles a los ayuntamientos respectivos, frente a los cuales no surtirán ningún efecto.

CAPÍTULO II: PROVENTOS

Artículo 191.- Administración y Explotación.

Los ayuntamientos podrán conceder, por medio de subastas y con las condiciones y formalidades que se establecen más adelante, la administración y explotación por particulares de los establecimientos o servicios públicos productivos que les pertenezcan o estén bajo su dependencia, siempre que por su naturaleza no requieran ser administrados por gestión municipal directa.

Párrafo.- No se pueden celebrar contratos relativos a la concesión, o el arrendamiento de proventos municipales por más de cuatro años, considerándose nulo sus efectos más allá de este término.

Artículo 192.- Periodos para la Realización de las Subastas.

Los procedimientos para las subastas tendrán efecto y deberá finalizar dentro de los tres últimos meses en que vaya a perimir la concesión vigente.

Párrafo.- Los Ayuntamientos realizarán públicamente la fecha en que se realizarán las subastas, a través del Boletín Oficial y la publicación en un periódico local.

Artículo 193.- Participación en las Subastas.

Las personas que deseen participar en las subastas de proventos municipales deberán depositar, en efectivo, o en cheque certificado, un depósito provisional en la tesorería municipal correspondiente, como condición esencial para su admisión en las pujas.

Párrafo I.- Este depósito garantizará todas sus obligaciones como licitador, principalmente la aprobación y firma del contrato de remate y el otorgamiento del depósito definitivo si resultare adjudicatario; y su monto será fijado entre tres y el diez por ciento del valor de primera puja del provento de que se trate. Este depósito, el cual se hará mediante cheque certificado expedido a favor de la tesorería del ayuntamiento, quedará en favor del tesoro municipal, sin más formalidad, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas.

Párrafo II.- Sólo mediante la presentación de una constancia suscrita por el tesorero /a municipal de haber cumplido con esta obligación, podrán ser admitidos los interesados en las subastas.

Párrafo III.- Este depósito será devuelto a los postores tan pronto se haya celebrado la subasta definitiva. Al adjudicatario se le devolverá a su requerimiento, luego de haber satisfecho todas las obligaciones y formalidades para su entrada en goce del provento subastado.

Artículo 194.- Capacidad para Contratar.

No podrán ser licitadores de proventos municipales los miembros ni los empleados del ayuntamiento correspondiente, ni personas interpuestas por ellos, ni los incapaces para contratar, ni los deudores del municipio de cuyos bienes se trate, cuando los créditos estén vencidos y sean exigibles a la fecha de la subasta.

Artículo 195.- Precio de las Pujas.

El valor fijado como precio de primera puja de cada provento municipal, para los fines de subasta, deberá ser por lo menos cinco por ciento más elevado que el producto del mismo en el año anterior.

Párrafo.- En caso de no presentarse licitadores en la primera subasta, se podrá realizar una segunda, fijándose como primera puja el producto del provento en el año anterior. Si en la segunda subasta tampoco se presentan licitadores, se podrá realizar una tercera y última subasta, fijándose como primera puja la suma que establezca el ayuntamiento.

Artículo 196.- Adjudicación Directa.

En caso de que no concurren licitadores, el provento de que se trate podrá ser adjudicado de manera directa por el concejo municipal.

Artículo 197.- Procedimiento de la Subasta.

La subasta de cada provento será efectuada en la forma acostumbrada y estará precedida de avisos publicados en un medio de comunicación de amplia difusión en el municipio.

Las subastas las efectuará el concejo municipal en sesión extraordinaria, en la que estará presente el síndico/a o funcionario/a en quien delegue.

Artículo 198.- Contenido de las Ofertas.

No se podrá tomar en consideración ninguna oferta relacionada con subastas de proventos municipales que contengan proposiciones distintas de las estipuladas en los pliegos de condiciones, aún cuando fueren de apariencia más ventajosas para los intereses municipales.

Párrafo.- Las pujas deberán ser hechas con claridad y precisión por los licitadores; quedando terminantemente prohibida la consideración de ofertas formuladas antes de las subastas, o después de su celebración, de sumas mayores que la última puja del mejor postor.

Artículo 199.- Aprobación de los Pliegos de Condiciones.

Los pliegos de condiciones para las subastas serán redactados por el síndico/a y aprobados por el concejo municipal, pudiendo regir para las siguientes, salvo en aquellas partes de su texto de naturaleza y condición variables.

Artículo 200.- Contenido de los Pliegos de Condiciones.

Todo pliego de condiciones deberá contener, como menciones fundamentales, las siguientes: la obligación, por parte de los licitadores, de prestar un depósito de un monto nunca menor del tres (3) por ciento del precio de primera puja, si es ofrecida en efectivo o en cheque certificado, ni de treinta por ciento si lo es en cualquiera otra forma, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones creadas por la subasta; la obligación de que los pagos se realicen por mensualidades adelantadas; que al retraso de más de diez días en el pago de una mensualidad, los rematantes pagarán un recargo del cinco por ciento sobre los valores adeudados; que al retraso de un mes en el pago quedará rescindido de pleno derecho el contrato de remate, y, en consecuencia, el ayuntamiento ejecutará el depósito a los fines del cobro correspondiente, y asumirá la administración directa del provento, mediante resolución notificada al rematante en falta.

Párrafo.- Los pliegos de condiciones podrán incluir aquellas menciones necesarias para caracterizar la naturaleza del provento de que se trate, así como los precios de las tarifas de cobros y demás especificaciones pecuniarias.

Artículo 201.- Formalización del Contrato de Subasta.

El contrato de subasta quedará formalizado por la declaración de aceptación suscrita por el subastador al pie del pliego de condiciones, sin más formalidad que la fecha en que firma y el precio de la subasta.

Párrafo.- Esta declaración se realizará ante el síndico/a, el tesorero/a, el presidente/a y el secretario/a del concejo, quien dará fe de la realización del acto del que dejará copia para los fines pertinentes.

Artículo 202.- Fianza Definitiva.

Adjudicado un provento por subasta, el rematante estará obligado a constituir el depósito definitivo dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación, a falta de lo cual se considerará de pleno derecho como falso subastador, quedando el ayuntamiento en libertad de celebrar una nueva subasta, si fuere de lugar de acuerdo con esta ley, y a reclamar los daños y perjuicios que ocasione la falta de cumplimiento de parte del rematante de las obligaciones por él contraídas.

Artículo 203.- El Falso Subastador.

El falso subastador será sancionado con la pérdida del depósito provisional realizado en la tesorería municipal independientemente de las responsabilidades penales y civiles a que pudiera dar lugar su comportamiento.

Artículo 204.- Proventos Explotados en Establecimientos o Instalaciones Municipales.

Cuando los proventos sean explotados en locales pertenecientes al municipio o suministrados por éste, recaerán sobre los rematantes las obligaciones de conservar, mantener y entregar los edificios, así como los efectos y mobiliarios puestos bajo su guarda, en las mismas condiciones materiales y de uso en que los recibieran, debiendo restituir el valor de los deterioros, roturas y depreciaciones al término de su ejercicio como rematantes.

Párrafo.- La entrega y el recibo de las instalaciones y bienes existentes en ellas se hará obligatoriamente mediante inventarios y evaluaciones aceptados por el adjudicatario. Las instalaciones y bienes no podrán ser alterados ni modificados sino con el consentimiento previo y expreso del ayuntamiento.

Artículo 205.- Supervisión y Fiscalización del Ayuntamiento.

Todo rematante estará obligado a aceptar la supervisión y fiscalización, en todo cuanto se refiere al provento subastado, de los inspectores designados por el ayuntamiento.

Párrafo I.- Los rematantes están obligados a comunicar inmediatamente al ayuntamiento cualquier incidente que afecte al funcionamiento del provento.

Párrafo II.- El ayuntamiento puede intervenir frente a los rematantes en todos los casos en que éstos dejen de ofrecer buen servicio al público, quienes están en la obligación, cuando así se lo requiera el ayuntamiento, de separar de su servicio a cualquiera de sus agentes o empleados en los proventos subastados, por causa de mala conducta notoria que afecte en cualquiera medida la marcha de estos servicios públicos, o de incapacidad comprobada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 206.- Cesión de la Adjudicación por el Rematante.

En ningún caso podrá el rematante ceder o transferir, total o parcialmente, los derechos adquiridos en virtud de la adjudicación de un provento municipal, sin la autorización expresa del concejo de regidores, en cuyo caso, el cesionario estará obligado a constituir fianza.

Artículo 207.- Recuperación por el Ayuntamiento.

Los ayuntamientos podrán en cualquier momento reasumir la administración directa de un ramo subastado, abonando al rematante el diez (10) por ciento de la suma pendiente de pagar por él al ayuntamiento hasta el fin del año.

Artículo 208.- Fuerza Mayor.

No se reconocerán reclamaciones, indemnizaciones o bonificaciones en favor de los rematantes a menos que estén justificadas por ciclones, incendios, movimientos sísmicos, inundaciones, destrucción de puentes y caminos o epidemias, debidamente comprobados y que realmente hayan producido interrupción en la explotación del provento subasta-

do. En cualquier otro caso de fuerza mayor debidamente comprobado el ayuntamiento tendrá facultad para reconocer o no la reclamación, indemnización o bonificación solicitada por el rematante.

Artículo 209.- Exoneraciones.

Los ayuntamientos no podrán acordar resolución alguna que exonere a los rematantes de la obligación de sufragar los gastos de explotación de los proventos, tales como salarios de empleados, mantenimiento, adecuación y reparación de locales, aun cuando éstos sean de propiedad municipal y cualesquier otros, así como los gastos para la formalización del remate, salvo la publicación de los avisos de subasta.

**TÍTULO XIII:
SERVICIOS Y OBRAS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I:
SERVICIOS MUNICIPALES**

Artículo 210.- Definición.

Son servicios públicos municipales los que prestan los municipios en el ámbito de sus competencias propias, coordinadas o delegadas.

Artículo 211.- Formas de Gestión.

Los servicios municipales podrán gestionarse mediante alguna de las siguientes formas:

- A) Gestión directa:
 - a) Gestión por la propia entidad municipal.
 - b) Organismo autónomo municipal.
 - c) Entidad pública empresarial municipal.
 - d) Sociedad mercantil municipal, cuyo capital social pertenezca íntegramente al municipio o a un ente público de la misma.

- B) Gestión indirecta:
- a) Concesión o delegación.
 - b) Gestión interesada.
 - c) Arrendamiento.
 - d) Sociedad mercantil y cooperativas legalmente constituidas cuyo capital social pertenezca parcialmente al municipio.
 - e) Consorcio.

Párrafo.- La gestión indirecta o mediante sociedad mercantil de capital social mixto de determinadas competencias, no incluirá las transferencias de las atribuciones de las que impliquen ejercicio de autoridad.

Artículo 212.- Normas de los Servicios Municipales.

Los actos de gestión de los servicios municipales en sus relaciones con los usuarios estarán sometidos a las normas del propio servicio aprobadas por el concejo municipal y la ley.

Artículo 213.- Tarifas de los Servicios Prestados Indirectamente.

En los casos de prestación indirecta de los servicios municipales, con la única excepción de los servicios prestados mediante concesión o delegación, regirán las siguientes normas:

- a) Se fijará el término del convenio de acuerdo con las características del servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de veinte años.
- b) Se determinarán los precios de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión.
- c) Se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio reviertan al patrimonio del municipio en condiciones normales de uso.
- d) Se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos.
- e) Se fijará la suma anual que haya de satisfacerse al ayuntamiento, determinándose, además, la participación que el municipio

tenga en la dirección de la empresa, así como en sus beneficios y pérdidas.

- f) Siempre será necesario obtener la autorización del ayuntamiento para introducir mejoras en la prestación del servicio, sin perjuicio de que tales mejoras puedan ser impuestas por el mismo mediante adecuada indemnización.

Artículo 214.- Concesiones

Sólo podrán ser objeto de concesiones los servicios cuya instalación se haya hecho directamente por el ayuntamiento, o que sea propiedad de éste, todo de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas que rija la materia.

CAPÍTULO II: DE LAS OBRAS MUNICIPALES

Artículo 215.- Definición.

Tendrán la consideración de obras municipales, aquellas construidas, reformadas, reparadas y conservadas que los ayuntamientos ejecuten para la realización de servicios de sus competencias, tanto con sus propios fondos como con los procedentes de la cooperación de otros organismos públicos o privados, nacionales e internacionales.

Artículo 216.- Proyectos de Obras.

Los proyectos de obras deberán constar de planos, presupuesto de realización y memoria en que se incluya relación detallada y valoración aproximada de terrenos y construcciones que hayan de ocuparse así como condiciones económicas y técnicas.

Párrafo.- Los ayuntamientos seguirán los estándares y parámetros fijados por las diferentes sectoriales de la administración pública en la construcción de obras.

Artículo 217.- Colaboración de los Organismos, Entidades e Instituciones Gubernamentales y Profesionales Externos.

Cuando los ayuntamientos carezcan de personal técnico en su nómina para la elaboración de planes y proyectos de obras o de instalación de servicios, podrán solicitar la colaboración técnica de organismos, entidades e instituciones gubernamentales y de la sociedad civil o proceder a la contratación de profesionales externos.

Artículo 218.- Planes de Obras y Servicios Municipales.

Las obras comprendidas en los planes y proyectos de obras y servicios municipales, llevarán anexa si fuere requerida la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación.

Artículo 219.- Obras Intermunicipales.

Cuando una obra interese a dos o más municipios, ésta podrá realizarse mediante acuerdo de los ayuntamientos interesados.

**TÍTULO XIV:
CONTRATAIONES
DE BIENES Y SERVICIOS**

Artículo 220.- Capacidad para Contratar.

Los ayuntamientos tendrán capacidad para concertar contratos para la adquisición de bienes y servicios siempre que los mismos no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico vigente y a los principios de buena administración.

Párrafo.- El sistema de compras, concesiones, adjudicaciones de obras y contrataciones de bienes y servicios de las administraciones municipales estará sujeto a los principios de publicidad, transparencia, igualdad de posibilidades para interesados y oferentes, promoción de la competencia, y la responsabilidad de los funcionarios municipales encargados.

Artículo 221.- Peculiaridades de la Contratación Municipal.

Las contrataciones públicas de bienes, servicios, obras y concesiones se organizan de acuerdo a la Ley de Contrataciones Públicas y sus modificaciones.

**TÍTULO XV:
INFORMACIÓN Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO I:
INFORMACION Y ACCESO
A LOS ARCHIVOS MUNICIPALES**

Artículo 222.- Principio General.

Los ayuntamientos facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la gestión municipal.

Artículo 223.- Obtención de Copias y Certificaciones.

Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los órganos de gobiernos municipales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros municipales.

Artículo 224.- Medios para dar Publicidad a las Resoluciones Municipales.

Los ayuntamientos darán publicidad de sus actuaciones y resoluciones a través de los siguientes medios, conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública:

- Colocación de copias, resúmenes y anuncios en un mural que estará situado en una zona del palacio municipal que sea de libre acceso para el público.
- Boletín Oficial impreso y digital del ayuntamiento.
- Edición de boletines informativos y revistas
- Realización de programas radiofónicos o televisivos.
- Establecimiento de páginas web.

Párrafo.- Los ayuntamientos impulsarán la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la parti-

cipación y la comunicación con los munícipes, la rendición de cuentas, la difusión de documentos y la realización de trámites administrativos, encuestas y consultas ciudadanas.

Artículo 225.- Oficina de Acceso a la Información Municipal (OAIM).

Los Ayuntamientos establecerán una Oficina de Acceso a la Información Municipal (OAIM) a través de la que canalizarán toda la actividad relacionada con la publicidad de sus actuaciones y resoluciones o cualquiera otra información que obre en su poder, a fin de atender las peticiones que le dirijan los ciudadanos en el ejercicio de su derecho al libre acceso a la información pública.

**CAPÍTULO II:
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA EN LA GESTIÓN MUNICIPAL**

Artículo 226.- Participación Ciudadana.

Los ayuntamientos fomentarán la colaboración ciudadana en la gestión municipal con el fin de promover la democracia local y permitir la participación activa de la comunidad en los procesos de toma de decisión sobre los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- El ayuntamiento redactará y aprobará un reglamento contentivo de las normas de organización de la participación ciudadana en la gestión municipal, en el que se garantizará que la participación de la mujer represente al menos un cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

Párrafo II.- Los ayuntamientos en sus programas de género establecerán metodologías de trabajo para la sensibilización y movilización social, así como para asegurarle un entorno adecuado para el ejercicio de sus derechos y los apoyos que éstas requieran para el ejercicio pleno de este derecho.

Artículo 227.- Organizaciones de la Sociedad Civil.

Los ayuntamientos favorecerán el desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil, impulsando su participación en la gestión municipal,

facilitándoles la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para el desarrollo de sus actividades en beneficio de la comunidad.

Párrafo.- El presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin, denominada Fondo Concursable de Asociaciones sin Fines de Lucro. Mediante acuerdo del concejo municipal se reglamentarán los requisitos para acceder a las mismas, el procedimiento para su distribución y los criterios para la justificación del uso dado a los recursos que reciban. Entre otros, se tendrán en cuenta la representatividad de los solicitantes, el grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autónoma y las ayudas que reciben de otras entidades públicas o privadas, sin exceptuar cualquier otro requisito en las leyes nacionales, que apliquen sobre la materia.

Artículo 228.- Registro Municipal de Organizaciones sin Fines de Lucro.

Cada municipio contará con un registro actualizado de organizaciones sin fines de lucro en el cual se dejará constancia, entre otros datos, del nombre de la organización, la naturaleza, el domicilio, los nombres y direcciones de las y los directivos, día, hora y lugar en que se reúnen, cantidad de miembros, fecha de su fundación y ayudas recibidas del ayuntamiento.

Artículo 229.- Uso de los Medios Públicos Municipales.

Las organizaciones comunitarias y sociales del municipio podrán acceder al uso de medios de propiedad municipal, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte del propio ayuntamiento o de otras entidades.

Artículo 230.- Vías de Participación Ciudadana.

La participación ciudadana en los asuntos municipales se podrá llevar a cabo por las siguientes vías:

- a) El derecho de petición.

- b) El referéndum municipal.
- c) El plebiscito municipal.
- d) El cabildo abierto.
- e) El presupuesto participativo.

Artículo 231.- Órganos Municipales de Participación.

Son órganos de participación ciudadana en los asuntos municipales:

- a) El Consejo Económico y Social Municipal
- b) Los Comités de Seguimiento Municipal.
- c) Los Consejos Comunitarios.

Artículo 232.- El Derecho de Petición.

Los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de presentar ante los órganos de gobierno municipal, solicitudes, peticiones, reclamos y propuestas de carácter normativo, sobre asuntos del interés y competencia del municipio.

Artículo 233.- Referéndum.

El Referéndum Municipal constituye el instrumento por el cual el ayuntamiento convoca a la comunidad para que se pronuncie sobre una propuesta de normativa de aplicación municipal u otros temas de interés de los munícipes y organizaciones del municipio.

Párrafo I.- La solicitud del referéndum debe ser presentada por el 5% de los ciudadanos y ciudadanas que figuren en el registro electoral del municipio.

Párrafo II.- En ningún caso se podrá someter a referéndum leyes nacionales o la modificación de la división político - administrativa del territorio.

Párrafo III.- Una vez se llenen estos requisitos, el referéndum deberá ser convocado por el presidente del ayuntamiento o por quien delegue el concejo de regidores. Y sus resultados deberán ser respetados y asumidos por el concejo de regidores y el resto del ayuntamiento.

Artículo 234.- Plebiscito Municipal.

El Plebiscito Local es el mecanismo institucional de consulta a la ciudadanía sobre lineamientos generales de medio ambiente, proyectos de infraestructura o de ordenamiento territorial, siempre que no modifiquen la actual división política administrativa. La realización del Plebiscito Local estará sujeta a los siguientes requisitos y limitaciones:

- a) La solicitud de plebiscito debe ser presentada por el 5% de los ciudadanos y ciudadanas que figuren en el registro electoral del municipio, por el síndico municipal o por la mayoría absoluta del concejo de regidores.
- b) La materia sobre la cual se convoque el plebiscito debe haber sido tramitada, sin llegar a una resolución definitiva, por ante el concejo municipal.

Párrafo.- El resultado del plebiscito municipal obliga a las autoridades competentes a adoptar las decisiones que correspondan para dar cumplimiento a sus resultados.

Artículo 235.- Cabildo Abierto.

El Cabildo Abierto es la reunión del concejo municipal con los habitantes del municipio o de una de sus divisiones territoriales, en la que éstos pueden participar directamente con el fin de debatir asuntos de interés para la comunidad. Las organizaciones sociales del municipio podrán solicitar su celebración.

Párrafo.- El síndico/a tiene el deber de asistir a todos los cabildos abiertos que se convoquen, pudiendo hacerse representar en el vicesíndico/a o un funcionario/a.

CAPÍTULO III: PRESUPUESTO PARTICIPATIVO MUNICIPAL

Artículo 236.- Presupuesto Participativo.

Se instituye el sistema de Presupuesto Participativo Municipal (PPM), que tiene por objeto establecer los mecanismos de participación ciu-

dadana en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto del municipio, especialmente en lo concerniente al 40% de la transferencia que reciben los municipios del Presupuesto Nacional por la Ley, que deben destinar a los gastos de capital y de inversión, así como de los ingresos propios aplicables a este concepto.

Artículo 237.- Objetivos.

Los objetivos del sistema de Presupuesto Participativo Municipal son:

1. Contribuir en la elaboración del Plan Participativo de Inversión Municipal, propiciando un balance adecuado entre territorios, urbanos y rurales;
2. Fortalecer los procesos de autogestión local y asegurar la participación protagónica de las comunidades en la identificación y priorización de las ideas de proyectos;
3. Ayudar a una mejor consistencia entre las líneas, estrategias y acciones comunitarias, municipales, provinciales y nacionales de desarrollo, de reducción de la pobreza e inclusión social;
4. Garantizar la participación de todos los actores: comunidades, sectores, instancias sectoriales y otras entidades de desarrollo local y que exprese con claridad su compromiso con los planes de desarrollo municipales;
5. Identificar las demandas desde el ámbito comunitario, articulando en el nivel municipal las ideas de proyectos prioritarios, lo que facilita la participación directa de la población;
6. Permitir el seguimiento y control de la ejecución del presupuesto;
7. Realizar el mantenimiento preventivo de las obras públicas.

Artículo 238.- Principios.

El Sistema de Presupuesto Participativo Municipal garantiza el cumplimiento de los siguientes principios:

- a. La representación del conjunto de intereses de los ciudadanos;

- b. El acceso de todos los ciudadanos a las asambleas comunitarias en cada paraje o comunidad, a las asambleas seccionales, de barrios o de bloques y al Cabildo Abierto o Asamblea Municipal;
- c. La promoción del debate y la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones;
- d. El acceso a la información previa, precisa, completa y clara;
- e. De equidad de género, tanto en cuanto a la participación como en la inversión que la debería favorecer.

Artículo 239.- Organización.

El Presupuesto Participativo Municipal, tomando en cuenta las condiciones particulares de cada municipio, se realizará sobre un procedimiento básico y general.

Párrafo I.- Primera Etapa: Preparación, Diagnóstico y Elaboración de Visión Estratégica de Desarrollo. Las autoridades y las organizaciones se ponen de acuerdo sobre cómo realizarán el Presupuesto Participativo Municipal y determinarán la cantidad de dinero de inversión sobre la que planificarán los proyectos y obras que el Ayuntamiento ejecutará el año siguiente. Esta cantidad de dinero se preasigna entre las secciones o bloques del municipio según la cantidad de habitantes. En caso de que a una sección o bloque le toque una preasignación muy baja, el concejo de regidores puede transferirle más dinero por razones de solidaridad.

Párrafo II.- Segunda Etapa: Consulta a la Población. La población identifica sus necesidades más prioritarias y decide los proyectos y obras que deberá el ayuntamiento ejecutar el año próximo mediante la celebración de una secuencia de asambleas:

- a. Asambleas comunitarias en cada paraje o comunidad con más de 30 familias;
- b. Asambleas seccionales, de barrios o de bloques;
- c. Cabildo Abierto o Asamblea Municipal.

Párrafo III.- Tercera Etapa: Transparencia y Seguimiento al Plan de Inversiones Municipal. Ejecución de las Obras. Los proyectos y obras

del Plan de Inversión Municipal del Presupuesto Participativo Municipal se ejecutan a lo largo del año, siguiendo un calendario de inicio de proyectos y obras. Las comunidades eligen un comité de obra o de auditoría social para que le dé seguimiento a cada una de las obras y, cuando la construcción de éstas concluya, se transforme en comité de mantenimiento. Todos los meses el Comité de Seguimiento Municipal se reúne con la sindicatura para revisar la ejecución de las obras y el gasto municipal. Dos veces al año, el síndico/a rinde cuenta ante el Pleno de Delegados del Presupuesto Participativo Municipal sobre el Plan de Inversión Municipal y del gasto del presupuesto municipal.

Artículo 240.- Asambleas Comunitarias.

Se realizarán Asambleas Comunitarias en todos los parajes y sectores del municipio. En caso de que el número de pobladores del paraje o comunidad sea muy reducido, se unirá al más cercano para efectuar esta asamblea.

Artículo 241.- Asambleas Seccionales, de Barrios o de Bloques.

Es una reunión de las y los delegados escogidos por las asambleas comunitarias donde se deciden los proyectos y obras de la sección o del bloque, siguiendo diversos criterios, principalmente el de pobreza o carencia de servicios.

Artículo 242.- Cabildo Abierto o Asamblea Municipal.

Es el evento que aprueba el Plan de Inversión Municipal, en el cual están contenidas las necesidades más prioritarias identificadas, así como los proyectos y obras acordadas que deberá el ayuntamiento ejecutar el año próximo, y elige el Comité de Seguimiento y Control Municipal.

Artículo 243.- Comités de Seguimiento y Control.

Se instituyen los Comités de Seguimiento y Control Municipal y Seccionales mediante resolución municipal, con el mandato de contribuir a la ejecución de las ideas de proyectos que fueron aprobadas por el Presupuesto Participativo Municipal y que fueron incorporadas al presupuesto municipal del año, y de supervisar que éstas se realicen

en el orden de prioridad establecido, con la mayor calidad, eficiencia y transparencia posibles, tomando en cuenta el estudio de factibilidad y el presupuesto previamente elaborados. En caso de que en una sección quedara dinero del presupuestado, los Comités de Seguimiento y Control velarán para que estos recursos sean asignados a las obras que correspondan a la priorización hecha por las comunidades en la sección correspondiente.

Artículo 244.- Funciones del Comité de Seguimiento y Control Municipal.

El Comité de Seguimiento y Control Municipal tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a. Supervisar la marcha de la ejecución del Plan de Inversiones Municipales aprobado por el Presupuesto Participativo Municipal, así como evaluarlo periódicamente y al final de cada año de ejecución presupuestaria;
- b. Conocer los presupuestos de las obras y las cubicaciones y demás informes de ejecución de las mismas. Para tales fines, las autoridades municipales y las unidades de ejecución deberán facilitar al comité toda la documentación relacionada con el Plan de Inversión Municipal y de las obras a ser realizadas, y rendirle informes periódicos sobre estos asuntos;
- c. Revisar la ejecución presupuestaria de forma general y en particular en cada obra;
- d. Contribuir a que las comunidades participen en la ejecución de las obras y aporten las contrapartidas que se comprometieron dar para la realización de éstas;
- e. Escoger entre sus miembros a los representantes de la comunidad en la Junta de Compras y Contrataciones Municipales, que es la unidad operativa responsable de aprobar las compras y contrataciones que realice el ayuntamiento según los montos establecidos por el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios del ayuntamiento;
- f. Ayudar a difundir los informes emitidos por el ayuntamiento sobre el gasto de la inversión municipal;

- g. Fomentar y animar, junto a los Comités de Seguimiento y Control Seccionales, la constitución de Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras;
- h. Denunciar los incumplimientos al Plan Participativo de Inversión Municipal acordado en el proceso de Presupuesto Participativo Municipal, así como las anomalías e irregularidades que se comentan, e incriminar pública y legalmente a los responsables de las mismas.

Párrafo.- Los Comités de Seguimiento y Control Seccionales tendrán las mismas funciones del Comité de Seguimiento y Control Municipal dentro del ámbito de la sección, excepto la Letra e) del presente artículo.

Artículo 245.- Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras.

Se instituyen los Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras como un mecanismo propio de la comunidad, con el objeto de vigilar los proyectos y obras a cargo del ayuntamiento, definidas en el Plan de Inversión Municipal del Presupuesto Participativo Municipal, de forma que las mismas se realicen de acuerdo a lo planeado y presupuestado.

Artículo 246.- Rendición de Cuentas.

Los servidores públicos de los municipios tienen la obligación de responder ante los ciudadanos por su trabajo, donde expliquen a la sociedad sus acciones, y aceptar consecuentemente la responsabilidad de las mismas. En este sentido, los ayuntamientos difundirán en forma periódica la evolución del gasto municipal, especialmente de la inversión, a través de boletines, de páginas Web y de cualquier otro medio.

Artículo 247.- Obligatoriedad de Inclusión en el Presupuesto Municipal.

Es de obligatorio cumplimiento la inclusión en el presupuesto municipal del año, el Plan de Inversión Municipal, decidido por el Cabildo Abierto final del Presupuesto Participativo Municipal.

Artículo 248.- Asistencia Técnica.

El ayuntamiento especializará a los técnicos y funcionarios que estime convenientes para apoyar y facilitar el Presupuesto Participativo Municipal, con especial énfasis en el proceso de prefactibilidad de los proyectos decididos por las asambleas correspondientes, y proveerá de los medios necesarios para la organización, convocatoria y celebración de las actividades relacionadas con el Presupuesto Participativo Municipal.

Artículo 249.- Reglamentación.

El concejo municipal de cada municipio tendrá un plazo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley, para dictar el reglamento de aplicación de la misma, que responda a las características específicas del municipio, el cual debe incluir el procedimiento para la realización de las Asambleas Comunitarias y de las Asambleas Seccionales, de Barrios o de Bloques, del Cabildo Abierto o Asamblea Municipal, y de los Comités de Seguimiento y Control.

Párrafo.- El concejo de regidores incluirá en su agenda de sesiones en el mes de enero de cada año, revisar los Reglamentos del Presupuesto Participativo Municipal dictados al efecto, con el objeto de incorporar las experiencias del año anterior.

Artículo 250.- Participación Sectorial del Gobierno Central.

Las sectoriales del Gobierno Central deberán participar en las actividades del Presupuesto Participativo Municipal, especialmente en las Asambleas Seccionales o de Bloques y en el Cabildo Abierto final, y coordinar sus planes de inversión en el municipio con los Planes de Inversión Municipal aprobados mediante el Presupuesto Participativo Municipal.

Artículo 251.- Transitorio.

Aquellos municipios, que por su gran extensión y población, no pueden aplicar en su totalidad el Presupuesto Participativo Municipal, lo podrán hacer en forma gradual y progresiva en su territorio.

Artículo 252.- El Consejo Económico y Social Municipal.

El Consejo Económico y Social Municipal es un órgano de carácter consultivo, integrado por miembros del ayuntamiento y representantes de las organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad consiste en propiciar la participación ciudadana y comunitaria en los procesos de diseño de políticas públicas, de planificación, y en la toma de decisiones para la gestión municipal.

Párrafo I.- En las secciones y comunidades rurales y en las delegaciones barriales, podrán constituirse Consejos Comunitarios elegidos en asamblea por las organizaciones existentes en las localidades debidamente certificadas por el ayuntamiento. Estos tendrán la misma finalidad que el Consejo Económico y Social Municipal.

Párrafo II.- Mediante resolución se regularán la organización, funcionamiento y competencias de los Consejos Económicos y Sociales Municipales y los Consejos Comunitarios.

Artículo 253.- Comité de Seguimiento Municipal.

Se reconoce el derecho de la ciudadanía y de las comunidades del municipio a constituirse en Comités de Seguimiento para velar por el buen funcionamiento de un servicio público, la buena realización de una obra pública, la idoneidad de un procedimiento de compra, la selección de un personal para un puesto municipal y la correcta erogación de los fondos municipales.

Párrafo I.- Los Comités de Seguimiento Municipal se constituirán mediante la celebración de una asamblea de una comunidad, o de un grupo de ciudadanos correspondiente a un sector social o profesional, determinándose previamente el asunto específico al cual le dará seguimiento.

Párrafo II.- El ayuntamiento deberá proporcionar las facilidades necesarias para la creación, el buen funcionamiento y operatividad de los Comités de Seguimiento Municipal.

**TÍTULO XVI:
FINANZAS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I:
RÉGIMEN ECONÓMICO Y
FINANCIERO DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 254.- Suficiencia Financiera.

Los ayuntamientos tienen derecho, en el marco de la política económica nacional, a tener recursos suficientes de los cuales podrán disponer libremente en el ejercicio de sus competencias. Los recursos a ser transferidos íntegramente a los ayuntamientos desde la Tesorería Nacional serán realizados a partir de las modalidades siguientes: a) coparticipación de los ingresos fiscales no especializados, b) situados para complementarios para garantizar la suficiencia financiera para el ejercicio pleno de las competencias propias, coordinadas o delegadas, d) coparticipación en impuestos nacionales, e) impuestos y tasas que se definan a favor de los ayuntamientos, f) ámbitos de imposición a través de arbitrios y tasas que se definan como parte de la potestad tributaria de los ayuntamientos, g) cualquier otra modalidad que se estime necesaria para garantizar la suficiencia financiera.

Párrafo I.- Los ayuntamientos solicitarán los apoyos de la administración nacional para el cumplimiento efectivo de sus competencias propias, coordinadas y delegadas, con la adecuada justificación de las necesidades que hacen mérito para la solicitud.

Párrafo II.- Los ayuntamientos deberán focalizar los recursos recibidos o propios en las competencias propias, coordinadas y/o delegadas, dando cuenta a los organismos de control interno de la administración pública del gasto de los mismos en función de cada una de ellas, sin marginar la composición del gasto general que se especifique en las legislaciones que rijan para el gasto de las transferencias hacia los ayuntamientos.

Artículo 255.- Autonomía Financiera.

Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Los ayunta-

mientos mantendrán los ámbitos para la fijación de arbitrios establecidos en las legislaciones anteriores y otros que existan al momento de aprobación de la presente ley.

Párrafo.- Es competencia de los ayuntamientos, la gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otros organismos públicos y de las fórmulas de colaboración con otros municipios.

Artículo 256.- Normativas Fiscales Municipales.

La potestad reglamentaria de los municipios en materia fiscal se ejercerá a través de ordenanzas reguladoras de gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios.

Párrafo.- Estas ordenanzas obligan a todos los munícipes radicados en el municipio, sean estas personas físicas o jurídicas, y se aplican conforme al criterio de que los mismos residan, tengan su domicilio o ejecuten actividades de manera efectiva en el territorio.

Artículo 257.- Recursos.

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los arbitrios municipales, y de los restantes ingresos de derechos públicos de los municipios ayuntamientos, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarios, rentas, derechos, multas y sanciones pecuniarias, se podrá formular recurso de reconsideración ante el concejo municipal.

Artículo 258.- Embargos.

Los ingresos, y derechos municipales sólo podrán ser objeto de embargos cuando los mismos constituyan garantías debidamente autorizadas por el concejo de regidores de conformidad con la presente ley.

Artículo 259.- Deudas con otros Organismos Oficiales.

La extinción total o parcial de las deudas que el Estado y sus organismos autónomos, la seguridad social y cualesquiera otras entidades de derecho público tengan con los municipios, o viceversa, podrán acordarse

por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Artículo 260.- Nulidad y Revisión de los Actos Tributarios.

Corresponderá al concejo municipal la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria.

**CAPÍTULO II:
RÉGIMEN DE CONTROL FINANCIERO**

Artículo 261.- Control Financiero.

La fiscalización de la gestión financiera de los ayuntamientos corresponde a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la República, como instituciones encargadas de acuerdo a sus atribuciones legales, de revisar, aprobar, fiscalizar y verificar el debido ingreso e inversión de los fondos de las diversas instancias de la administración pública, del Gobierno Central y de los municipios.

Artículo 262.- Control de la Comunidad.

Los ayuntamientos reglamentarán los procedimientos y mecanismos requeridos para permitir las actividades de auditoría social por parte de la comunidad y las entidades de la sociedad civil, con arreglo a la presente ley y cualquier otra legislación que rija sobre la materia.

Artículo 263.- Control Interno.

El control interno de los ayuntamientos, las demás entidades municipales, los organismos autónomos y sociedades mercantiles que de ellos dependan será ejercido por el contralor municipal a quien corresponderá la fiscalización de todos los actos de los mismos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquellos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

Párrafo I.- Con carácter previo a su autorización, todas las actuaciones de contenido económico se analizarán con la finalidad de determinar su legalidad y veracidad, además de verificar su conformidad con el presupuesto, los planes o programas y con las normas de control establecidas.

Párrafo II.- El ejercicio de la expresada función comprenderá:

- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
- c) La intervención material del pago.
- d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.
- e) Las auditorías y el examen concomitante de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta ley, realizada por auditores calificados para tales funciones.
- f) Verificar el cumplimiento por parte de las autoridades responsables de la administración financiera municipal de todas las normas, reglamentos y disposiciones vigentes.

Párrafo III.- Los organismos a que se refiere este artículo, estarán sujetos a las legislaciones, reglamentos y normativas que se definan para la administración pública, en los aspectos que apliquen para éstos.

Artículo 264.- Desacuerdos del Contralor/a Municipal.

Si en el ejercicio de la función de fiscalización, el contralor/a municipal se manifestará en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.

Artículo 265.- Efectos del Desacuerdo

Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor del municipio, la oposición se formalizará en

nota de reparo que, en ningún caso, suspenderá la tramitación del expediente.

Párrafo.- Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquel sea solventado en los siguientes casos:

- a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.
- b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
- c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.
- d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 266.- Comunicaciones del Contralor/a al Concejo Municipal.

El contralor/a municipal elevará informe al concejo municipal de todas las actuaciones y resoluciones adoptadas contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos y egresos.

Artículo 267.- El Control Financiero.

El control financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento en el aspecto económico-financiero de los servicios de los municipios, de sus organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellos dependientes. Además, especialmente deberán:

- a) Velar para que las informaciones administrativas, financieras y operativas, sean útiles, confiables y oportunas para la toma de decisiones.
- b) Promover la eficiencia de las operaciones y el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, acorde con los objetivos y metas propuestas.

- c) Velar por la correcta aplicación de los principios de legalidad, economía, eficiencia, eficacia, calidad y transparencia de la gestión.
- d) Analizar y considerar los factores de riesgos que pueden afectar a las unidades económicas.
- e) Mantener un sistema de seguimiento y supervisión eficaz de la gestión.

Párrafo I.- El control financiero - presupuestario, control interno y externo, y el control contable se realizarán por procedimientos de acuerdo con las normas de auditoría para la administración pública.

Párrafo II.- Como resultado del control efectuado habrá de emitirse informe escrito en el que se haga constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del examen practicado. Los informes, conjuntamente con las alegaciones efectuadas por el órgano auditado, serán enviados al concejo municipal para su examen.

Artículo 268.- El Control de Eficacia.

Las entidades de gobierno municipal, tanto supra como infra municipales, realizarán el seguimiento, supervisión y la comprobación periódica y eficaz de su gestión, para la determinación del grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del costo de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones en función de las competencias propias, coordinadas y/o delegadas.

Artículo 269.- Ejercicio de la Función de Control.

Los funcionarios que tengan a su cargo la función de contraloría, así como de la realización de los controles financieros y de eficacia, ejercerán su función con plena independencia y podrán:

- a) Recabar cuantos antecedentes consideren necesarios,
- b) Efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que consideren precisos,
- c) Verificar arqueos y recuentos, y

- d) Solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramiento que estimen necesarios.

Artículo 270.- Fiscalización Externa.

La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de los ayuntamientos y de todos los organismos y sociedades de ellos dependientes, es función propia de la Cámara de Cuentas de la República y la Contraloría General de la República, con el alcance y condiciones que establecen sus leyes reguladoras.

Párrafo I.- Una vez fiscalizadas las cuentas por la Cámara de Cuentas y/o Contraloría General de la República, se someterá a la consideración del ayuntamiento la propuesta de corrección de las anomalías observadas y el ejercicio de las acciones procedentes, sin perjuicio de las actuaciones que puedan corresponder a aquella en los casos de exigencia de responsabilidades.

Párrafo II.- La Cámara de Cuentas de la República Dominicana deberá hacer pública anualmente, en la forma en que ésta determine, los resultados de las auditorías anuales realizadas a los municipios y distritos municipales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorías se determine que se ha violado lo establecido en la misma procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes.

TÍTULO XVII: INGRESOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I: LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 271.- Tipos.

Las finanzas de los ayuntamientos estarán constituidas por:

- a) Los tributos establecidos a su favor en leyes especiales.
- b) Los arbitrios establecidos por ordenanza municipal.
- c) Los derechos, las contribuciones o cualesquier otros ingresos que se les asigne.
- d) Los ingresos procedentes de su patrimonio, rentas y derechos.
- e) Los tributos propios clasificados en impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- f) Las participaciones en los ingresos del Estado.
- g) Las subvenciones y situados para garantizar complementariamente la suficiencia financiera para las competencias propias, coordinadas y delegadas y la coinversión pública.
- h) Los percibidos en concepto de precios por la venta de productos y servicios.
- i) El producto de las operaciones de crédito.
- j) Las demás prestaciones de derecho público.

Párrafo.- Para el cobro de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público deben percibir los ayuntamientos, ostentarán las mismas prerrogativas establecidas legalmente para la administración pública.

Artículo 272.- Ingreso de Derecho Privado.

Constituyen ingresos de derecho privado de los ayuntamientos los producidos por cualquier naturaleza, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

Párrafo I.- A estos efectos, se considerará patrimonio de los municipios el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectados al uso o servicio público. En ningún caso tendrán la consideración de ingresos de derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público local.

Párrafo II.- También tendrán la consideración de ingresos de derecho privado el importe obtenido en la enajenación de bienes integrantes del patrimonio de los municipios.

Párrafo III.- La efectividad de los derechos de los municipios comprendidos en este artículo se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

Artículo 273.- Destino de los Ingresos Procedentes de Enajenaciones de Bienes Patrimoniales.

Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales, no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de terrenos sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales.

**CAPÍTULO II:
ARBITRIOS MUNICIPALES**

Artículo 274.- Principios.

Los arbitrios que establezcan los ayuntamientos, respetarán los siguientes principios:

- a) No colindarán con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes de la República.
- b) No gravarán bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad.

- c) No gravarán, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio del municipio que impone el tributo, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Artículo 275.- Colaboración Fiscal.

La Administración Tributaria Nacional colaborará con los ayuntamientos en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos municipales.

Párrafo.- En particular, las administraciones tributarias municipales y nacionales:

- a) Se comunicarán los hechos con trascendencia tributaria, registros, bases de datos de contribuyentes y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección.
- b) Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Artículo 276.- Recargos e Intereses.

En la recaudación de los tributos municipales y de los demás ingresos de derecho público o privado, las municipalidades podrán imponer recargos e intereses por concepto de atraso y mora, que serán exigidos en la misma forma, cuantía y de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para el cobro de los tributos atrasados de la administración tributaria nacional.

Artículo 277.- Infracciones y Sanciones.

En materia de tributos municipales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en el Código Tributario, con las especificaciones que tales disposiciones establezcan en las ordenanzas municipales.

Artículo 278.- Imposición, Ordenación y Modificación de Tributos.

Los ayuntamientos mediante ordenanzas acordarán la imposición, ordenación y regulación de los arbitrios propios. Estas ordenanzas contendrán, al menos:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria y período impositivo.
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Párrafo.- Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y período de vigencia.

Artículo 279.- Establecimiento de Tasas.

Los ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Párrafo I.- Tendrán la consideración de tasas las que establezcan las entidades municipales por los siguientes conceptos:

- 1) La utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.
- 2) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

- b) Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- c) Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
- d) Que no se presten o sean ejecutados por el sector privado.

Párrafo II.- Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al municipio a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por motivos de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, entre otras.

Párrafo III.- Para la determinación de los sujetos incluidos en los contenidos del presente artículo, no mediará necesariamente contratos previos, sino que la mera prestación del servicio hace obligatorio su cumplimiento de parte de los inquilinos o propietarios de los inmuebles que la generan.

Artículo 280.- Tipos de Tasas.

Las tasas deberán clasificarse en los siguientes tipos:

- a) Tasas por utilización y aprovechamiento especial del dominio público municipal, y
- b) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas.

Artículo 281.- Servicios no Sujetos al Pago de Tasas.

Las entidades municipales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.

- d) Defensa civil.
- e) Limpieza de la vía pública.

Artículo 282.- Sujetos Pasivos de las Tasas.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o actividades que presten o realicen los municipios.

Párrafo.- Tendrán la condición de contribuyente:

- En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.
- En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenamiento del territorio, los constructores y contratistas de obras.
- En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos y en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- En las tasas establecidas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.

Artículo 283.- Determinación del Importe de las Tasas.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada

de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Párrafo.- En el caso de las tasas por la contraprestación de servicios deberá expresar, por lo menos el costo total de los servicios prestados de forma eficiente, garantizando la equidad tributaria.

Artículo 284.- Importe de las Tasas por Aprovechamientos Especiales en Favor de Empresas Explotadoras de Servicio de Suministro.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá en el 3% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Párrafo.- Para el municipio determinar el porcentaje de los ingresos brutos, solicitará las informaciones correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos, quien deberá colaborar en todo lo que sea necesario para que el ayuntamiento haga efectiva la liquidación del tributo debido.

Artículo 285.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será establecida por la correspondiente ordenanza y consistirá en:

- La cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- Una cantidad fija señalada al efecto, o
- La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Párrafo.- Para la determinación de la cuantía de las tasas, se deberá tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas y la recuperación del costo eficiente de la provisión del servicio que se trate.

Artículo 286.- Destrucción o Deterioro del Dominio Público Municipal.

Cuando la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial originen o provoquen la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del costo total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Párrafo.- Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

Artículo 287.- Informes Técnicos y Económicos.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnicos y económicos en los que se ponga de manifiesto entre otros aspectos, el valor de mercado o la previsible cobertura del costo de aquellos, respectivamente.

Artículo 288.- Obligaciones de Pago.

Las obligaciones de pago de las tasas dependerán de la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determine mediante ordenanza, originándose:

- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Párrafo I.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el pago periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la ordenanza.

Párrafo II.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución, por parte del ayuntamiento, del importe correspondiente.

Artículo 289.- Autoliquidaciones.

Los ayuntamientos podrán exigir el pago de las tasas en régimen de autoliquidación por el propio interesado.

Artículo 290.- Convenios de Colaboración con los Sujetos Pasivos.

Los ayuntamientos podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 291.- Contribuciones Especiales.

Los ayuntamientos podrán establecer contribuciones especiales sobre la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal.

Artículo 292.- Obras y Servicios Municipales Financiados por Contribuciones Especiales.

Tendrán la consideración de obras y servicios municipales financiados por contribuciones especiales:

- a) Los que realicen los ayuntamientos dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos.
- b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.
- c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad municipal.

Párrafo.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen recibido.

Artículo 293.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

Párrafo.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras, establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos y en el caso de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas. Incluye los casos en que la realización de las mismas implica un incremento del valor de los inmuebles o plusvalor.
- b) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de

seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

Artículo 294.- Imposición y Ordenación.

La exacción de las contribuciones especiales precisará de la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Párrafo.- En los casos en que se incrementa el valor de los bienes, la imposición se establecerá la contribución de un porcentaje no menor del 5% del valor estimado añadido.

Artículo 295.- Recurso de Reconsideración.

Contra el acuerdo de imposición de contribuciones especiales, los interesados podrán formular recurso de reconsideración ante el ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del costo que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

**CAPÍTULO III:
OTROS INGRESOS**

Artículo 296.- Participación en los Ingresos del Estado.

Los ayuntamientos y distritos municipales participarán en los ingresos del Estado en la cuantía y según los criterios que se establecen en la ley mediante la entrega directa por parte de la Tesorería Nacional a cada uno de éstos, para la garantía de la suficiencia financiera para la prestación de las competencias propias, coordinadas o delegadas.

Artículo 297.- Subvenciones o Situados.

Las subvenciones o situados que obtengan los ayuntamientos con destino a la realización de obras o la prestación de servicios dentro

de sus competencias propias, coordinadas o delegadas, no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

Párrafo.- Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a las mismas. Si tras las actuaciones de verificación resultase que las subvenciones no fueron destinadas a los fines para los que se hubieran concedido, la entidad pública otorgante podrá exigir el reintegro de su importe o compensarlo con otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho la entidad afectada, con independencia de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 298.- Depósitos de Fondos Municipales.

Los valores y fondos municipales podrán depositarse, por acuerdo del concejo municipal, en cualquiera de las entidades financieras legalmente autorizadas. Los comprobantes de depósito se conservarán en la tesorería del ayuntamiento.

CAPÍTULO IV: LOS EMPRÉSTITOS

Artículo 299.- Potestades.

En los términos previstos en esta ley y las leyes específicas sobre el endeudamiento público, los ayuntamientos de los municipios podrán, de conformidad con lo establecido en la Ley de Crédito Público vigente, concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como a mediano y largo plazo, para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

Artículo 300.- Modalidades.

El crédito, siempre de conformidad con lo establecido en la Ley de Crédito Público vigente, podrá instrumentarse mediante:

- a) Emisión pública de deuda.
- b) Contratación de préstamos o créditos.
- c) Conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

Artículo 301.- Beneficios y Condiciones.

La deuda pública de los ayuntamientos y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por éstas, gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública emitida por el Estado.

Artículo 302.- Garantías de las Operaciones de Crédito.

El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito, podrá ser garantizado en la siguiente forma:

- a) Tratándose de operaciones de crédito a corto plazo:
 - Mediante la afectación de los recursos tributarios objeto del anticipo, devengados en el ejercicio económico, hasta el límite máximo del anticipo concedido.
 - Con la afectación de ingresos procedentes de arbitrios y contribuciones especiales.
- b) Tratándose de operaciones de crédito a mediano y largo plazo:
 - Con la constitución de garantía real sobre bienes patrimoniales.
 - Con la afectación de ingresos procedentes de arbitrios y contribuciones especiales.
 - Con el aval del Gobierno Central y el Congreso Nacional, lo que no exime las garantías de los ayuntamientos enlistadas en este artículo.

Artículo 303.- Aval.

El ayuntamiento podrá, cuando lo estime conveniente a sus intereses y a efectos de facilitar la realización de obras y prestación de servicios de sus atribuciones, conceder su aval a las operaciones de crédito,

cualquiera que sea su naturaleza y siempre de forma individualizada para cada operación, que concierten personas o entidades con las que aquéllas contraten obras o servicios, o que exploten concesiones que hayan de revertir a la entidad respectiva.

Párrafo.- Las operaciones anteriores estarán sometidas a fiscalización previa y el importe del préstamo garantizado no podrá ser superior al que hubiere supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia entidad.

Artículo 304.- Requisitos.

La concertación de cualquiera de las modalidades de crédito previstas en la presente ley, requerirá que el ayuntamiento disponga del presupuesto aprobado y cuente con los recursos disponibles para cumplir con sus obligaciones, lo que deberá ser justificado en el momento de suscribir el contrato, póliza o documento comercial en el que se soporte la operación, ante la entidad financiera correspondiente y ante el notario público que intervenga o formalice el documento.

Párrafo.- Excepcionalmente, cuando se produzca la situación de prórroga del presupuesto, se podrán concertar las siguientes modalidades de operaciones de crédito:

- a) Operaciones de tesorería, dentro de los límites fijados por la ley, siempre que las concertadas sean reembolsadas y se justifique en la forma señalada en el párrafo primero de este artículo.
- b) Operaciones de crédito a mediano y largo plazo para la financiación de inversiones.

Artículo. 305.- Operaciones de Tesorería.

Para atender necesidades transitorias de tesorería, los ayuntamientos podrán concertar operaciones de crédito a corto plazo, que no exceda de un año, siempre que en su conjunto no superen el 30 % de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el ejercicio anterior, salvo que la operación haya de realizarse en el primer semestre del año sin que se hayan producido la liquidación del presupuesto de tal

ejercicio, en cuyo caso se tomará en consideración la liquidación del ejercicio anterior a este último.

A estos efectos tendrán la consideración de operaciones de crédito a corto plazo, entre otras las siguientes:

- Los anticipos que se perciban de entidades financieras a cuenta de los productos recaudatorios de los impuestos devengados en cada ejercicio económico y liquidado a través de un padrón o matrícula.
- Los préstamos y créditos concedidos por entidades financieras para cubrir desfases transitorios de tesorería.
- Las emisiones de deuda por plazo no superior a un año.

Artículo 306.- Procedimientos.

En la concertación o modificación de toda clase de operaciones de crédito con entidades financieras de cualquier naturaleza, será requisito previo la realización de un informe por el contralor municipal en el que se analizará, especialmente, la capacidad del ayuntamiento para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquéllas se deriven para el mismo.

CAPÍTULO V: LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL

Artículo 307.- Gestión de Recaudación.

La recaudación de todos los ingresos que correspondan al ayuntamiento, así como la de aquellos ingresos correspondientes al Estado que determinen las leyes, está a cargo del tesorero municipal, quien deberá efectuarla en conformidad con las disposiciones legales y bajo la dirección del síndico/a.

Párrafo I.- Ningún miembro, funcionario o empleado de la administración municipal que no sea de los encargados por esta ley podrá percibir cantidad alguna, directa ni indirecta, de los contribuyentes u otros

deudores del ayuntamiento por cualquier concepto, para el pago de tales deudas.

Párrafo II.- Los ayuntamientos podrán establecer acuerdos con empresas de capital social público, mixto o privado para la gestión de recaudación.

Artículo 308.- Expedición de Recibos por el Tesorero/a.

Los recibos que expidan las y los tesoreros municipales deben ser hechos en las fórmulas impresas y numerados, los cuales les serán suministrados para tal fin, con el número de copias que las disposiciones reglamentarias requieran, las cuales deberán ser cuidadosamente conservadas y distribuidas en la forma que esas mismas disposiciones indiquen.

Párrafo I.- Los recibos no deberán ser llenados sino con tinta o con lápiz indeleble.

Párrafo II.- Los/as tesoreros/as no deberán expedir recibos provisionales.

Párrafo III.- En el caso de que en un recibo que deba ser expedido por el tesorero/a municipal se cometa algún error, dicho recibo deberá ser anulado, escribiéndose la palabra “Nulo”, tanto en el original como en todas las copias, y firmando el tesorero.

Párrafo IV.- Podrán utilizarse programas informáticos para la expedición de dichos recibos, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias que se requieran.

Artículo 309.- Pago de Contribuyentes.

Nadie podrá excusar el pago de una deuda contraída con un ayuntamiento, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, de ser su acreedor reconocido, o de cualquiera otra circunstancia que pueda dar lugar a compensación.

Artículo 310.- Delitos en que Pueden Incurrir los Funcionarios.

Para los efectos legales constituye un delito equivalente al desfalco, la abstención o colusión que cometieren las y los funcionarios y emplea-

dos responsables de hacer efectivo cualquier ingreso que corresponda al ayuntamiento. Además de las penas señaladas por el Código Penal, el culpable o los culpables podrían ser condenados al pago de una indemnización por los perjuicios causados al ayuntamiento, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por dicho Código Penal.

Artículo 311.- Servicios de Estafeta.

Los ayuntamientos podrán establecer servicios de estafeta para el recibimiento de la suma que le sean adeudadas por cualquier concepto. Podrá asimismo establecer convenios con empresas estatales de prestación de servicios públicos, esenciales para el cobro conjunto de valores adeudados al ayuntamiento por concepto de los tributos municipales.

Párrafo I.- La competencia para identificar el contribuyente de un tributo municipal, tasarlo y caracterizar el objeto y monto de la deuda, es exclusiva del ayuntamiento, indelegable e intransferible.

Párrafo II.- Los ayuntamientos podrán constituir empresas públicas, con capital de su propiedad o mixtas para la gestión de estafetas para la gestión de recaudación.

Párrafo III.- Los ayuntamientos podrán firmar convenios con empresas privadas para la gestión de estafetas para la gestión de recaudación.

Artículo 312.- Preferencia de los Créditos a Favor del Ayuntamiento.

Los créditos de los ayuntamientos, tienen privilegio sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción, por el principal, los recargos y otros gastos que conlleve su cobro.

Artículo 313.- Gestión de Cobros.

Los ayuntamientos elaborarán los instructivos, normas y documentos indispensables para la gestión de cobros, estableciendo los procedimientos necesarios para la obtención de los ingresos, y disciplinará todo lo concerniente al depósito, a la custodia y a las remesas de los fondos municipales.

Artículo 314.- Cobro Compulsivo.

Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley.

Párrafo.- Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano.

**TÍTULO XVIII:
PRESUPUESTO Y EGRESOS**

**CAPÍTULO I:
EL PRESUPUESTO**

Artículo 315.- Presupuesto de Ingresos y Egresos.

Los presupuestos generales de las entidades municipales constituyen la expresión cifrada conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer los municipios y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad municipal correspondiente.

Artículo 316.- Ejercicio Presupuestario.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario y a él se imputarán:

- a) Los derechos liquidados en el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven; y
- b) Las obligaciones reconocidas durante el mismo.

Artículo 317.- Contenido.

Los ayuntamientos elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general en función de las necesidades de financiación establecidas en Plan Operativo Anual y el Plan de Desarrollo Cuatrianual, que comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.
- b) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones, en cuanto a las competencias propias, coordinadas y/o delegadas.
- c) Asimismo, incluirá las normas de ejecución, con la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica, ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el Presupuesto.
- d) Cualquier otro requisito establecido para los ayuntamientos en la Ley Orgánica de Presupuesto, de Planificación e Inversión Pública, de Contabilidad Gubernamental y las instancias de control interno y externo de la administración pública.

Artículo 318.- Destino de los Recursos.

Los recursos del ayuntamiento se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas competencias propias, coordinadas o delegadas, salvo en el caso de ingresos específicos destinados a fines determinados.

Párrafo I.- Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante disminución de los derechos a

liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso. Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por tribunal o autoridad competentes.

Párrafo II.- El presupuesto municipal deberá aprobarse sin déficit inicial.

Artículo 319.- Documentación Anexa al Presupuesto.

Al presupuesto se unirán como anexos:

- a) Los planes y programas de inversión y financiación que, para un plazo de cuatro años y los planes operativos anuales podrán formular los ayuntamientos al inicio de la gestión.
- b) Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades mercantiles de cuyo capital social sea titular único o partícipe mayoritario el municipio.

Artículo 320.- Dirección General de Presupuesto.

El Sistema de Gestión Presupuestaria queda sometido a lo establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto correspondiente a la administración pública, y en tal sentido, ninguna disposición de la presente ley, le serán contrarios. La Dirección General de Presupuesto establecerá con carácter general la estructura de los presupuestos de los ayuntamientos, teniendo en cuenta la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos, y las finalidades u objetivos que con estos últimos se propongan conseguir.

Artículo 321.- Clasificaciones Presupuestarias.

Las clasificaciones presupuestarias a seguir por los municipios serán las que determine reglamentariamente la Dirección General de Presupuesto con carácter obligatorio para su aplicación en las entidades del sector público.

Artículo 322.- Partida Presupuestaria.

La partida presupuestaria cuya expresión cifrada constituye el crédito presupuestario vendrá definida, al menos, por la conjunción de las clasificaciones funcional y económica.

Párrafo.- El control contable de los gastos se realizará sobre la partida presupuestaria antes definida y el fiscal sobre el nivel de vinculación determinado conforme se disponga legalmente.

Artículo 323.- Formulación del Presupuesto Municipal.

El presupuesto municipal será formulado por la sindicatura y al mismo habrá de unirse la siguiente documentación:

- a) Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente y su adecuación a los planes de desarrollo cuatrianuales y los planes operativos anuales.
- b) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del mismo.
- c) Anexo de la nómina de los empleados del ayuntamiento y las demás entidades municipales.
- d) Anexo de las inversiones a realizar en el año con sus respectivos presupuestos.
- e) Un informe económico financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto.

Párrafo I.- Los ayuntamientos, haciendo acopio de los lineamientos, normas e instructivos para la formulación que determinen las instancias previstas en la Ley Orgánica de Presupuesto y la de Planificación e Inversión Pública, iniciarán la formulación del presupuesto a más tardar el 1 de agosto de cada año.

Párrafo II.- El presupuesto de las demás entidades municipales y de cada uno de los organismos autónomos del municipio, propuesto inicialmente por el órgano competente de los mismos, será remitido a la sindicatura antes del 1 de septiembre de cada año, acompañado de la documentación descrita en el apartado anterior.

Párrafo III.- Las sociedades mercantiles, incluso aquellas en cuyo capital sea mayoritaria la participación del ayuntamiento, remitirán, antes del día 1 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio del año fiscal siguiente.

Párrafo IV.- La sindicatura presentará el proyecto de presupuesto a más tardar el 1 de octubre a la consideración del concejo de regidores.

Párrafo V.- Los concejos de regidores tendrán un período de 60 días para su conocimiento y aprobación.

Artículo 324.- Participación Ciudadana en su Formulación.

Los ayuntamientos tomarán todas las providencias de lugar a los fines de garantizar la participación ciudadana tanto en la formulación como en la ejecución presupuestaria. En tal sentido los ayuntamientos aprobarán un reglamento.

Artículo 325.- Tramitación del Presupuesto.

Sobre la base de los presupuestos y estados de previsión referidos anteriormente, el síndico/a formulará el presupuesto general y lo remitirá conjuntamente con el informe del contralor/a municipal, y con los anexos y documentación complementaria, al concejo de regidores antes del día 15 de noviembre para su aprobación, enmienda o devolución.

Artículo 326.- Información Pública.

Aprobado inicialmente el presupuesto municipal, se expondrá al público, previo anuncio en el mural del ayuntamiento y en un medio de comunicación social de amplia difusión en el municipio, por quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar observaciones ante el concejo municipal.

Párrafo.- El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado observaciones; en caso contrario, el concejo municipal dispondrá del plazo de quince días para conocerlas.

Artículo 327.- Aprobación Definitiva.

La aprobación definitiva del presupuesto municipal por el concejo municipal habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del que deba aplicarse.

Párrafo.- El presupuesto municipal aprobado, será publicado en el mural del ayuntamiento, o en un medio de comunicación de amplia difusión en el municipio.

Artículo 328.- Remisión de Copias.

Del presupuesto municipal definitivamente aprobado se remitirá copia para su conocimiento a la Cámara de Cuentas, Contraloría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 329.- Entrada en Vigor.

El presupuesto entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente, el primero de enero del año correspondiente.

Párrafo.- Si al iniciarse el año no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales, sin perjuicio de las modificaciones que se le realicen y hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados.

Artículo 330.- Información Pública.

Copia del presupuesto y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio en el que esté vigente.

Artículo 331.- Observaciones.

Únicamente podrán realizarse observaciones al presupuesto:

- a) Por no garantizar la financiación necesaria de las competencias propias mínimas obligatorias.

- b) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- c) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles al municipio, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- d) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

Artículo 332.- Finalidades de los Créditos Presupuestarios.

Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el presupuesto del municipio o por sus modificaciones debidamente aprobadas.

Artículo 333.- Carácter de los Créditos Presupuestarios.

Los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante. Los niveles de vinculación serán los que vengan establecidos en cada momento por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 334.- Los Pagos.

Las obligaciones de pago sólo serán exigibles al ayuntamiento cuando resulten de la ejecución de su presupuesto, con los límites señalados en el artículo anterior, o de sentencia judicial firme.

Párrafo.- No se podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de los ayuntamientos ni exigir fianzas, depósitos y garantías a los mismos, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.

Artículo 335.- Reglamento de Pagos.

Los procedimientos, exigencias, comprobaciones y formalidades necesarias para el pago de los valores adeudados por los ayuntamientos se reglamentarán por el concejo municipal.

Artículo 336.- Límites de Compromisos de Gastos.

No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el presupuesto, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. La disponibilidad de los créditos presupuestarios quedará condicionada a la existencia de documentos fehacientes que acrediten compromisos firmes de aportación.

Artículo 337.- Gastos Plurianuales.

La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos.

Párrafo I.- Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a años posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- a) Inversiones y transferencias de capital.
- b) Contratos de suministro, de consultoría, de asistencia técnica y científica, de prestación de servicios, de ejecución de obras de mantenimiento y de arrendamiento de equipos no habituales de las entidades municipales, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año.
- c) Arrendamiento de bienes inmuebles.
- d) Cargas financieras de las deudas del municipio y de sus organismos autónomos.
- e) Transferencias corrientes que se deriven de convenios suscritos por los municipios con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

Párrafo II.- El número de años a que pueden aplicarse los gastos referidos en este artículo, sólo podrá exceder del cuatrenio. En aquellos casos excepcionales en que resulte necesario un plazo mayor, deberán

ser aprobados con el voto favorable de la mayoría absoluta del concejo municipal.

Artículo 338.- Contracción de Obligaciones.

Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año al que corresponde el presupuesto.

Párrafo.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento, las obligaciones siguientes:

- a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos generales del ayuntamiento.
- b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, previa incorporación de los créditos.

Artículo 339.- Modificaciones Presupuestarias.

Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el año siguiente, y no exista en el presupuesto municipal crédito o habiéndolo sea insuficiente, el síndico/a elaborará una solicitud de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

Párrafo I.- La solicitud, que habrá de ser previamente informada por el contralor/a municipal, se someterá a la aprobación del concejo municipal. Dicha solicitud deberá especificar la concreta partida presupuestaria a incrementar y el medio o recurso que ha de financiar al aumento que se propone. Dicho aumento se financiará con cargo al superávit, con nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, y mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio. En el expediente se acreditará que los ingresos previstos en el

presupuesto vengan efectuándose con normalidad, salvo que aquellos estén destinados a una finalidad específica.

Párrafo II.- Los acuerdos de los ayuntamientos que tengan por objeto la habilitación o suplemento de créditos en casos de calamidades públicas o de naturaleza análoga de excepcional interés general, serán inmediatamente ejecutorios.

Artículo 340.- Régimen de Transferencias.

Los ayuntamientos podrán hacer transferencias de créditos siguiendo el orden de autorización siguiente:

- a) Transferencias de crédito entre un mismo capítulo o programa, podrán ser autorizadas por el síndico municipal, previa revisión del contralor/a municipal.
- b) Transferencias de crédito entre capítulos o programas diferentes, deberán ser aprobadas por el concejo municipal, previa revisión del contralor/a municipal.

Párrafo.- Las transferencias de crédito entre los diferentes programas tendrán como restricciones los topes de gastos definidos en la Ley de Transferencia de Ingresos del Gobierno Central a los ayuntamientos y lo establecido por la presente ley.

Artículo 341.- Límites a las Transferencias.

Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) Respetarán las restricciones establecidas en cuanto a la composición del gasto entre las correspondientes a gasto de personal, servicios municipales e inversión establecidas en la Ley de Transferencia de Ingresos Fiscales que esté vigente y las consideraciones pertinentes de la presente ley.
- b) Respetarán la suficiencia financiera de las competencias propias mínimas obligatorias.
- c) No afectarán a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

- d) No podrán disminuirse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni los créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de presupuestos cerrados.
- e) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

Párrafo.- Las anteriores limitaciones no afectarán a las transferencias de créditos que se refieran a los programas de imprevistos ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas aprobadas por el concejo municipal, salvo en el caso de los Incisos a) y b).

Artículo 342.- Generaciones de Crédito.

Podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos, en la forma que reglamentariamente se establezca, los ingresos de naturaleza no tributaria derivados de las siguientes operaciones:

- a) Aportaciones o compromisos firmes de aportación de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con el ayuntamiento, demás entidades municipales o con alguno de sus organismos autónomos, gastos que por su naturaleza están comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.
- b) Enajenaciones de bienes del municipio o de sus organismos autónomos.
- c) Prestación de servicios.
- d) Reembolsos de préstamos.
- e) Reintegros de pagos indebidos con cargo al presupuesto corriente, en cuanto a reposición del crédito en la correspondiente cuantía.

Artículo 343.- Modificaciones al Proyecto de Presupuesto Municipal Presentado por el Síndico/a.

El concejo municipal no podrá modificar las partidas que figuren en el proyecto de presupuesto o modificación del mismo sometido por el

síndico/a, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Párrafo.- No tendrán efecto ni validez jurídica los acuerdos que ordenen o autoricen pagos o engendren obligaciones pecuniarias a cargo del municipio, sino cuando ese mismo acuerdo simultáneamente cree fondos específicos para su ejecución o disponga que se haga con cargo a los mayores ingresos de los calculados para el año y no estén ya comprometidos.

Artículo 344.- Etapas del Gasto.

La gestión del presupuesto de gastos se realizará en las siguientes fases:

- a) Autorización de gasto.
- b) Disposición o compromiso de gasto.
- c) Reconocimiento o liquidación de la obligación.
- d) Orden de pago.

Párrafo.- Los ayuntamientos podrán resolver en un sólo acto administrativo dos o más fases de ejecución de las enumeradas en el apartado anterior, sólo en los casos de nóminas y otras excepciones que apliquen para las demás entidades de la administración pública.

Artículo 345.- Autorización, Disposición de los Gastos y Órdenes de Pagos.

Dentro del importe de los créditos autorizados en el presupuesto, corresponderá la autorización y disposición de los gastos al síndico/a.

Párrafo I.- Corresponderá al síndico/a el reconocimiento y liquidación de las obligaciones derivadas de compromisos de gastos legalmente adquiridos, así como las funciones de ordenar los pagos.

Párrafo II.- Cuando se trate de una erogación aprobada con un monto global, los presupuestos específicos deberán ser aprobados por el concejo municipal.

Artículo 346.- Plan de Disposición de Fondos.

La expedición de las órdenes de pago deberá ajustarse al plan de disposición de fondos que formule la tesorería, el cual deberá contener las prioridades definidas por el síndico/a, la distribución de los fondos transferidos por el Estado, así como, las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Artículo 347.- Gastos sin Crédito Presupuestario.

Los ordenadores de gastos y los contralores/as municipales, no podrán autorizar gastos y obligaciones si no disponen del crédito suficiente en el presupuesto.

Artículo 348.- Documentación Justificativa.

Previamente a la expedición de las órdenes de pago con cargo al presupuesto del municipio habrá de acreditarse documentalmente ante el órgano que haya de reconocer las obligaciones, la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

Párrafo.- Los que perciban subvenciones concedidas con cargo al presupuesto municipal estarán en el deber de acreditar, antes de que las reciban, que se encuentran al día de sus obligaciones fiscales con el municipio.

Artículo 349.- Liquidación del Presupuesto.

El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del año calendario correspondiente, quedando a cargo de la tesorería municipal los ingresos y pagos pendientes, siempre que hayan sido incluidos en el presupuesto del año siguiente.

Párrafo.- La aprobación de la liquidación del presupuesto corresponde al síndico, previo informe del contralor municipal.

Artículo 350.- Obligaciones Pendientes de Pago.

Las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio fiscal, los ingresos pendientes de cobro y los fondos líquidos al 31 de diciembre configurarán el remanente de tesorería de la entidad municipal. La cuantificación del remanente de tesorería deberá realizarse teniendo en cuenta los posibles ingresos afectados y minorando de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

Párrafo.- Los ayuntamientos deberán confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente.

Artículo 351.- Remanente de Tesorería Positivo.

En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería positivo, el concejo municipal, deberá proceder, en la primera sesión que celebre, al aumento del presupuesto vigente por una cuantía igual al superávit producido. En el caso de ser éste negativo, procederá a la reducción de gastos por cuantía igual al déficit producido. Estas modificaciones al presupuesto deberán ser aprobadas por el concejo municipal, a propuesta del síndico/a, y previo informe del contralor/a, y se tomará en consideración para efectuarla el desarrollo normal del presupuesto y la situación de la tesorería.

Artículo 352.- Comunicación al Concejo Municipal y Remisión de Copias.

La liquidación del presupuesto municipal se comunicará al concejo municipal en la primera sesión que celebre, remitiéndose copia a la Cámara de Cuentas, Oficina Nacional de Presupuesto y a la Liga Municipal Dominicana antes de finalizar el mes de abril del ejercicio siguiente al que corresponda.

CAPÍTULO II: TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 353.- Definición.

Constituyen la tesorería municipal todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, del municipio, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias. Las disponibilidades de la tesorería y sus variaciones quedan sujetas al régimen de la contabilidad del sector público.

Artículo 354.- Funciones.

Son funciones de la tesorería municipal:

- a) El manejo y la organización de la custodia de fondos, valores y efectos de conformidad con las directrices señaladas por el síndico/a.
- b) Recaudar los derechos tributos y rentas municipales y pagar las obligaciones.
- c) Centralizar la recaudación de los recursos de la administración municipal y establecer los mecanismos de coordinación entre las unidades que tengan cajas auxiliares, controlando la emisión y formulación de recibos, así como la fiscalización de los recursos por ellos recaudados.
- d) Servir al principio de unidad de caja de la administración municipal y coordinar y supervisar los presupuestos de cajas, asignar las cuotas correspondientes a los fondos de los recursos que les son transferidos.
- e) Programar los niveles de lo devengado por el gasto, acorde con los niveles de compromisos aprobados y las disponibilidades efectivas de fondos.
- f) Efectuar los pagos que hayan sido autorizados acorde con las disposiciones de esta ley y fijar las cuotas basándose en la disponibilidad y programación de los compromisos presupuestarios.

- g) Registrar los movimientos de ingresos y egresos de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
- h) Distribuir en el tiempo, las disponibilidades económicas para la puntual satisfacción de las obligaciones.
- i) Elaborar conjuntamente con la unidad de presupuesto municipal la programación y la ejecución del presupuesto del ayuntamiento, de las demás entidades municipales y programar el flujo de fondos de la administración.
- j) Coordinar junto con la unidad de presupuesto municipal el plan de disposición de fondos y garantizar la adecuada gestión de las diferentes etapas del gasto para el manejo equilibrado del presupuesto municipal para la satisfacción adecuada de las competencias propias, coordinadas o delegadas que estén dentro de las atribuciones del ayuntamiento.
- k) Responder de los avales y garantías contraídos o que se extiendan a su favor por concepto de contratos administrativos, por adjudicación de obras y servicios, anticipos, concesiones y otras obligaciones otorgadas.
- l) Coordinar el funcionamiento de las unidades o servicios de tesorería creadas como auxiliares, dictando las normas y procedimientos administrativos conducentes a sus objetivos.
- m) Dictar las diligencias de cobro compulsivo en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.

Artículo 355.- Concertación y Contratación de Servicios Financieros.

Los municipios podrán concertar los servicios financieros de su tesorería con entidades financieras legalmente establecidas, mediante la apertura de los siguientes tipos de cuentas:

- a) Cuentas operativas de ingresos y pagos.
- b) Cuentas de recaudación.
- c) Cuentas de pagos.

- d) Cuentas financieras de colocación de excedentes de tesorería.
- e) Otras de características similares.

Párrafo I.- Se desarrollará un procedimiento de conciliación bancaria y de registro único de cuentas bancarias que contenga todas las cuentas que están en operación ya sea de manera automatizada o manual para ser utilizado al movimiento y registro de las cuentas corrientes bancarias que tenga la tesorería municipal. La conciliación bancaria deberá comprobar los movimientos de crédito y débito de cada cuenta corriente con el registro de ingresos y egresos del libro de cuentas bancarias.

Párrafo II.- Los ayuntamientos podrán autorizar la apertura de cajas chicas para atender gastos operativos menores. Su monto será definido por el síndico previa autorización del concejo municipal.

Artículo 356.- Modalidades para la Captación de Ingresos.

Los ayuntamientos podrán dictar reglas especiales para regular el proceso básico de recaudación y registro de los recursos propios, involucrando su identificación, registro, flujograma administrativo y control, tanto en las cuentas de la tesorería municipal como de las unidades que estén habilitadas para recaudar. La percepción de los ingresos podrá realizarse en las cajas de tesorería: en efectivo, transferencias, cheques, o cualquier otro medio o documento de pago. Para el registro de los ingresos se deberán prever dos momentos:

- a) Cuando se liquiden o se devenguen y
- b) Cuando se perciban.

Artículo 357.- Déficit y Excedentes Temporales.

Los ayuntamientos podrán concertar, con cualesquiera entidades financieras, operaciones de tesorería para cubrir déficits temporales de liquidez derivados de las diferencias de vencimientos de sus pagos e ingresos.

Párrafo.- Igualmente, podrán rentabilizar sus excedentes temporales de tesorería mediante inversiones que reúnan las condiciones de liquidez y seguridad.

CAPÍTULO III: CONTABILIDAD MUNICIPAL

Artículo 358.- Régimen de Contabilidad.

El sistema de contabilidad municipal queda sometido al régimen de contabilidad pública gubernamental.

Artículo 359.- Rendición de Cuentas a los Organismos de Control.

La sujeción al régimen de contabilidad municipal lleva consigo el control del estado de recaudación e inversión de los ingresos, rentas, gastos y demás estados financieros. El control interno y externo de los estados financieros del municipio corresponde a los organismos que por ley se les asignan estas competencias.

Artículo 360.- Ejercicio Contable.

El ejercicio contable coincidirá con el año calendario.

Artículo 361.- Organismos Competentes.

Corresponderá a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental:

- a) Aprobar las normas contables de carácter general a las que tendrá que ajustarse la organización de la contabilidad de los ayuntamientos.
- b) Aprobar el Plan General de Cuentas para los ayuntamientos, conforme al Plan General de Contabilidad Pública.
- c) Establecer los libros que, como regla general y con carácter obligatorio, deban llevarse.
- d) Determinar la estructura y justificación de las cuentas, estados y demás documentos relativos a la contabilidad pública.

Párrafo.- Podrán ser objeto de tratamiento contable simplificado, aquellos ayuntamientos que por sus características así lo requieran.

Artículo 362.- Unidad de Contabilidad Municipal.

A la unidad de contabilidad municipal le corresponde llevar el registro de la contabilidad financiera y de las etapas del ciclo de gestión presupuestaria de los presupuestos de acuerdo con las normas generales.

Párrafo.- Asimismo, le competará la coordinación con las diferentes unidades de la contabilidad de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles y de las demás entidades municipales dependientes, de acuerdo con los procedimientos que establezcan las instancias que normen la contabilidad gubernamental.

Artículo 363.- Fines de la Contabilidad Municipal.

La contabilidad de los municipios cumplirá con las siguientes finalidades:

- a) El registro sistemático de todas las transacciones relativas a la situación financiera municipal.
- b) Producir los estados financieros básicos del sistema contable de acuerdo con las disposiciones de las normas vigentes.
- c) Producir las informaciones financieras necesarias para la toma de decisiones por parte de las autoridades municipales.
- d) Suministrar las informaciones que sean requeridas para la formación, control y supervisión de las cuentas municipales.
- e) Integración de las cuentas presupuestarias y propietarias del municipio
- f) Producir los estados financieros que reflejen los activos y pasivos, el patrimonio, los resultados económicos de la gestión municipal y la ejecución de los ingresos y gastos.
- g) El registro electrónico sistematizado e integrado de manera automatizada con los demás sistemas y subsistemas que conforma la administración financiera municipal.
- h) Las demás atribuciones que la Ley de Contabilidad Gubernamental impone para todas las instituciones del sector público nacional.

Artículo 364.- Procedimientos y Registros Contables.

La contabilidad municipal se llevará en libros, registros y cuentas según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse y de forma que facilite el cumplimiento de los fines señalados en la ley.

Párrafo I.- En los citados libros, registros y cuentas, se contabilizarán la totalidad de los actos u operaciones de carácter administrativo, civil o mercantil, con repercusión financiera, patrimonial o económica en general.

Párrafo II.- Cuando las condiciones institucionales así lo determinen, el registro de las operaciones financieras podrá realizarse por medios electrónicos, pudiendo generarse por esta vía comprobantes, procesar, transmitir y archivar documentos e informaciones y producir los libros “diario” y “mayor”, inventarios y demás documentos auxiliares.

Artículo 365.- Información Contable.

La unidad de contabilidad municipal remitirá a las instancias superiores que estén bajo relación jerárquica, síndico(a) y tesorero, y a las instancias de contraloría municipal la información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias y de su situación. Preparará los informes contables a ser definidos a las diferentes instancias de control externo del ayuntamiento que definan las leyes vigentes, Contraloría General de la República y Cámara de Cuentas.

CAPÍTULO IV: ESTADOS Y CUENTAS ANUALES

Artículo 366.- Organización de la Cuenta General.

Los municipios deberán cerrar sus ejercicios presupuestarios el 31 de diciembre de cada año, debiendo formar un estado de la cuenta general de la institución que ponga de manifiesto la gestión financiera

del municipio. Los estados y cuenta anual deberán ser formulados por la unidad de contabilidad municipal con la asistencia del tesorero/a y sometida para fines de fiscalización y aprobación por el síndico/a al concejo municipal.

TÍTULO XIX: ASOCIACIONISMO MUNICIPAL

Artículo 367.- Ámbito de Actuación y Finalidades.

Los ayuntamientos pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal, regional o provincial, para la protección y promoción de sus intereses comunes, que se regularán por la legislación en materia de asociaciones sin fines de lucro.

Párrafo I.- Estas asociaciones tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y con las condiciones que la ley determine.

Párrafo II.- Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con otras entidades y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros.

Párrafo III.- Los municipios podrán sostener relaciones, asociarse y cooperar con entidades subnacionales de otros países al objeto de mejorar las relaciones internacionales, y establecer relaciones y lazos de hermandad, amistad, solidaridad y asistencia técnica en orden a un mejor conocimiento, entendimiento, intercambio de experiencias y cooperación mutuas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 368.- Enfoque de Género.

Los ayuntamientos en sus resoluciones, actuaciones y procedimientos deben contemplar la equidad de género y asegurar que en los mecanismos de representación se mantenga una proporcionalidad de

mujeres de al menos un 33%. En todos los ayuntamientos se creará una comisión permanente de género, la cual además podrá atender asuntos relacionados con la niñez, la adolescencia, los discapacitados y los envejecientes.

Párrafo.- En aquellos municipios donde el puesto de vicesíndico/a esté desempeñado por una mujer, estará entre sus atribuciones la gestión de las políticas y desarrollo de las actuaciones de género.

Artículo 369.- Día de los Ayuntamientos.

El día 24 de abril de cada año, aniversario de la inauguración del primer gobierno colegiado del Nuevo Mundo en la Isabela, primera Capital de la Isla Española, bajo los auspicios del Descubridor y Gran Almirante Don Cristóbal Colón, será celebrado como Día de los Ayuntamientos.

Artículo 370.- Día del Alcalde/sa Pedáneo/a

El 2 de julio de cada año los ayuntamientos celebrarán con actos apropiados el Día del Alcalde/sa Pedáneo/a.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 371.- Secretarios/as y Tesoreros/as Municipales sin Titulación.

Las y los secretarios del concejo municipal, tesoreros municipales y demás funcionarios municipales que al momento de la entrada en vigor de esta ley carezcan de la titulación exigida para los referidos puestos, tendrán un plazo de cuatro años para obtenerla. Los ayuntamientos les darán las facilidades y el apoyo para lograr tal propósito.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 372.- Leyes Derogadas.

Esta ley deroga en su totalidad:

- a) La Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, de 21 de diciembre de 1952.

- b) La Ley núm. 3456 sobre Organización del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1952.
- c) La Ley núm. 4401 sobre Alcaldes Pedáneos y reglamentaciones de sus funciones, de fecha 9 de marzo de 1956.
- d) La Ley núm. 180 sobre establecimiento de arbitrios municipales, del 12 de abril de 1966.
- e) Ley núm. 584 del año 1970 sobre procedimientos que deben seguirse, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, para hacer erogaciones de fondos.
- f) La Ley núm. 5622 sobre Autonomía Administrativa Municipal, de fecha 14 de septiembre de 1961.
- g) La Ley núm. 397 sobre compra de inmuebles por parte de los organismos municipales, de fecha 7 de septiembre de 1964.
- h) La Ley núm. 35 sobre publicación de acuerdos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos dictados por los ayuntamientos, de fecha 16 de octubre de 1965.
- i) La Ley núm. 23-97 de los Vicesíndicos, de fecha 5 de enero de 1997.
- j) La Ley núm. 5577 que otorga facultad a los ayuntamientos para vender sus terrenos a plazos, de fecha 14 de julio de 1961.
- k) Ley núm. 105 del año 1967, sobre Concursos para Obras de más de RD\$10,000.00.
- l) La Ley núm. 273 de 1981, que modifica el Artículo 46 de la Ley 3455 de 1952.

Párrafo.- Asimismo deroga toda ley no expresamente citada, o parte de ley, que sea contraria a la misma en su totalidad o parcialmente.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 373.- Modificación del artículo 71 de la Ley 76-02.

Se modifica el Literal 5 del artículo 71 de la Ley 76-02, por la que se aprueba el Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuyo texto quedará como sigue:

“5. De las causas penales seguidas a los jueces de primera instancia, jueces de la instrucción, jueces de ejecución penal, jueces de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, procuradores fiscales, gobernadores provinciales y síndicos”.

Artículo 374.- Entrada en Vigor.

Esta ley entrará en vigor el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil siete (2007).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil siete (2007), años 164 de Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pèrez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Luis René Canaán Rojas
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Gustavo Antonio Sánchez García
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÚM. 187-07

**DISPONE QUE LAS SUMAS RECIBIDAS Y ACEPTADAS
CADA AÑO POR LOS TRABAJADORES HASTA EL
PRIMERO DE ENERO DE 2005, SE CONSIDERARÁN
COMO SALDO DEFINITIVO Y LIBERATORIO POR
CONCEPTO DE SUS PRESTACIONES LABORALES**

LEY NÚM. 187-07

DISPONE QUE LAS SUMAS RECIBIDAS Y ACEPTADAS CADA AÑO POR LOS TRABAJADORES HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2005, SE CONSIDERARÁN COMO SALDO DEFINITIVO Y LIBERATORIO POR CONCEPTO DE SUS PRESTACIONES LABORALES

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO PRIMERO: Que desde hace varios años un número importante de empresas del país pone término a los contratos de trabajo por tiempo indefinido, desahuciando anualmente a sus trabajadores en el mes de diciembre, en una práctica que se conoce con el nombre de “liquidación anual”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que esta práctica ha sido interpretada por jurisprudencia de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia como avances anuales al futuro pago del auxilio de cesantía, que conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo debe pagarse al trabajador desahuciado, dentro de los diez días del empleador haber puesto fin al contrato de trabajo;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la situación de crisis económica que afectó al país a partir del año 2003, provocó una pérdida considerable en el valor del peso dominicano, generando perjuicios para los empleadores derivados de un considerable pasivo laboral que amenaza con la estabilidad de las empresas que liquidaron anualmente a sus trabajadores, lo que conduce a una pérdida de puestos de trabajo;

CONSIDERANDO CUARTO: Que razones de orden económico en las que priman la preservación de las fuentes de trabajo y la conservación del empleo, obligan al Estado a adoptar las medidas pertinentes que eviten en un futuro una carga económica onerosa para aquellas empresas que practicaron la liquidación anual de sus trabajadores;

CONSIDERANDO QUINTO: Que se hace necesaria la adopción de medidas urgentes que garanticen la estabilidad laboral y la protección de las fuentes de empleo;

CONSIDERANDO SEXTO: Que tanto las organizaciones de empleadores como de trabajadores han reclamado la adopción de diferentes medidas para solucionar la situación descrita.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero del 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero del 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios.

Artículo 2.- Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero del 2005.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Radhamés Vásquez Reyes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NÚM. 189-07
QUE FACILITA EL PAGO A LOS
EMPLEADORES CON DEUDAS PENDIENTES CON
EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

LEY NÚM. 189-07
QUE FACILITA EL PAGO A LOS
EMPLEADORES CON DEUDAS PENDIENTES CON
EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, entró en vigencia el 9 de mayo de 2001, pero las cotizaciones para el Régimen Contributivo iniciaron a partir del mes de junio del año 2003, en momentos en que la economía dominicana estuvo pasando por una de las peores crisis de los últimos veinte años;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que fruto de la indicada crisis económica muchos empleadores dejaron acumular considerables atrasos en sus deudas provenientes de las cotizaciones de los aportes de los trabajadores y las contribuciones de los empleadores al Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO TERCERO: Que actualmente las deudas acumuladas por los empleadores se han convertido en una pesada carga económica, debido a la aplicación de manera acumulativa de los recargos e intereses que las mismas generan;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la mayoría de los empleadores con deudas en atraso por concepto de las cotizaciones a la Seguridad Social han planteado que pudieran cumplir con los pagos si se les permitiera la posibilidad de realizarlos con una disminución de los recargos e intereses acumulados;

CONSIDERANDO QUINTO: Que las disposiciones de la Ley 87-01 establece el destino de los recargos e intereses, los cuales deben ser adicionados a la Cuenta de Capitalización Individual de los trabajadores cotizantes en el Régimen Contributivo;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la deuda acumulada se deriva de las cotizaciones que cubren el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo y al Seguro de Riesgos Laborales;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que para que los trabajadores afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y sus dependientes puedan disfrutar las prestaciones y beneficios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, sus empleadores deben estar al día en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, tanto del Seguro Familiar de Salud, el de Riesgos Laborales como el de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Estado dominicano debe disponer de las medidas necesarias para viabilizar el cumplimiento de los empleadores de las disposiciones legales vigentes en la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, entendiéndose que si se les otorgan ciertas facilidades a los empleadores, pudieran estar en la disposición de cumplir con los pagos de las deudas atrasadas conjuntamente con los pagos normales que se derivarán de la puesta en vigencia del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

VISTA: La Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTÍCULO 1.- Los empleadores que tengan deudas atrasadas por concepto de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, podrán saldar la totalidad de la indicada deuda pagando el monto principal derivado de la aplicación de los porcentajes del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia y del Seguro de Riesgos Laborales,

más una compensación equivalente a los porcentajes de rentabilidad mensual promedio que hayan pagado las AFP´s a las cuentas de capitalización individual en sustitución de los recargos e intereses acumulados hasta la fecha.

ARTÍCULO 2.- Los empleadores interesados en saldar sus deudas atrasadas deberán comunicar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los fines de realizar los ajustes y cálculos correspondientes para la determinación de la nueva deuda.

ARTÍCULO 3.- Los empleadores que soliciten acogerse a esta forma de pago podrán realizar el mismo en un plazo no mayor de la mitad de los meses pendientes de pago, mediante la concertación de acuerdos con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

ARTÍCULO 4.- La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) podrá permitir que los empleadores que se acojan a las disposiciones de la presente ley puedan realizar además el pago de la notificación de pago correspondiente al mes vigente.

PÁRRAFO I: A aquellos empleadores que incumplan los acuerdos de pago concertados ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), se les recalcularán todos los recargos e intereses que les hayan sido eliminados de conformidad con el Artículo 1 de la presente ley, a los montos pendientes de pago a la fecha del incumplimiento.

PÁRRAFO II: Cuando se detecte que en un empleador ha suministrado información incompleta o incorrecta sobre la cantidad de sus trabajadores o sobre los montos de los salarios quedará sin efecto el acuerdo de pago que haya sido concertado con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y consecuentemente le serán aplicados los recargos e intereses en la forma contemplada en la Ley 87-01.

ARTÍCULO 5.- Podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley, aquellos empleadores que se encuentren omisos en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que hayan tenido operaciones durante la vigencia de la Ley 87-01.

ARTÍCULO 6.- La presente ley modifica o deroga cualquier disposición legislativa o norma jurídica que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

